

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO



TESIS DOCTORAL

**La desaparición forzada de personas en el
Derecho Internacional de los Derechos
Humanos: estudio de su evolución, concepto y
reparación a las víctimas**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Carlos Mauricio López Cárdenas

DIRECTORA

Ana Gemma López Martín

Madrid, 2017

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho Internacional Público y
Derecho Internacional Privado



TESIS DOCTORAL

**La desaparición forzada de personas en el Derecho
Internacional de los Derechos Humanos: Estudio
de su evolución, concepto y reparación a las
víctimas**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Carlos Mauricio López Cárdenas

DIRECTORA

Ana Gemma López Martín

Madrid, 2016

*A mi padres, Eva y Carlos, y a mi hermana Johanna,
por quienes he llegado hasta aquí.*

AGRADECIMIENTOS

He encontrado que la vida está llena de circunstancias que pueden ser coincidencia. Así, la vida nos va trazando un camino y nos señala la forma como seguirlo. En este transcurrir, a veces, es necesario tomar un respiro y comprender que somos hijos de la historia y dueños de nuestro destino. Si bien este trabajo ha requerido de la motivación, dedicación y esfuerzo de su autor, no hubiera sido posible sin la ayuda desinteresada de quienes, directa o indirectamente, se cruzaron en mi destino y me brindaron su apoyo, colaboración, ánimo y amistad. En general, quisiera agradecer a todas y cada una de las personas que han vivido conmigo la realización de esta tesis y que contribuyeron a su resultado.

A mis padres, Carlos Julio y Eva del Carmen, y mi hermana, Johanna Katherinne, que con su comprensión y apoyo constante, me motivaron a trabajar incansablemente y me dieron fortaleza para no desfallecer. Su compañía permanente, colaboración y cariño, han sido el principal motor de este trabajo. Son ellos los testigos de este esfuerzo y es a quienes les debo lo que soy.

A mi Directora de Tesis, Dra. Ana Gemma López Martín, por su generosidad al brindarme la oportunidad de recurrir a su capacidad y experiencia en un marco de confianza, respeto y amistad. Su orientación y apoyo, convirtieron el proceso de elaboración de esta investigación en un gran aprendizaje. Así mismo, al Dr. Javier Chinchón Álvarez, quien me brindó el primer acercamiento a la Universidad Complutense de Madrid y ha compartido conmigo sus reflexiones; su singular conocimiento y compromiso en el campo de los derechos humanos, siempre ha sido un faro para el desarrollo de mi tesis.

A mi alma mater, la Universidad del Rosario, y a la Fundación Carolina, quienes depositaron su confianza en mí para hacerme merecedor a una beca de maestría y doctorado. Esta investigación no hubiera podido concretarse sin su apoyo, financiamiento y orientación. Así, quiero expresar mi agradecimiento a sus directivas y, especialmente, a Carolina Olarte, Lucía Polanía, Piedi Martín, Cristal Mariátegui, Paloma Navarro y Juan Torres; ustedes hicieron que mi estadía en Madrid fuera maravillosa. Igualmente, a la Dra. Catalina Lleras, quien desde sus

inicios apoyó mi postulación, me brindó su ayuda en los momentos decisivos y ha seguido desde hace una década mi evolución.

A uno de mis maestros, el Dr. Manuel Alberto Restrepo Medina, quien no sólo ha forjado en mí el espíritu de la investigación, sino que me ha guiado en estos últimos años. Su apoyo incondicional, no sólo ha permitido que explore el mundo y aprenda de los más instruidos, sino también que tenga el tiempo y la dedicación que requiere emprender un proyecto de esta magnitud.

A los profesores de la Universidad del Rosario, Dr. Ricardo Abello, Dra. Beatriz Londoño y Dra. Ana Gicomette quienes hace unos años inculcaron en mí la pasión por los derechos humanos, la academia y un mundo mejor; cada uno de ellos, alumbró por un instante mi vida y el camino que debía seguir. Igualmente, a la Dra. María Teresa Palacios por su generosidad al mostrarme el sendero y la cuesta que debía subir, su guía siempre ha sido clave para la consecución de mis sueños.

En este viaje a través del conocimiento, fueron muchas las personas que abrieron las puertas de sus casas y de sus corazones para que pudiera adelantar mi labor. En especial, quisiera agradecerle a Antonio Gracia, quien durante cuatro años no sólo me permitió habitar en su hogar, sino que se convirtió en un gran amigo. Así mismo, a sus hijos, Álvaro y Guillermo, quienes generosamente compartieron su espacio para que pudiera estar tranquilo y me recordaron la fuerza de la juventud y a Antonella, quien siempre me dio los consejos de una madre.

A la familia Mendieta, que me mostró la virtud de la fortaleza y el poder de la esperanza. Gracias por hacerme sentir como en familia. A José Luis por ser un gran amigo. A Jenny, la viajera, por enseñarme la necesidad de sentir la indignación. A María Teresa y a su esposo, el General Luis Mendieta, quienes me han mostrado el camino del perdón y la necesidad de recordar para no olvidar. Ustedes son un ejemplo de lucha para nuestro querido país.

A la familia Poveda, que con su creatividad me ha enseñado que vale la pena luchar por los anhelos. Alejandra, Fernanda, Consuelo y Enrique, gracias por su cariño fraternal y por compartir conmigo aquello que nadie nos puede robar, los sueños.

En este transcurrir de la vida, pequeñas circunstancias pueden alegrarnos el corazón. Precisamente, fue una mujer virtuosa, Hannya Melissa Ariza, quien caminó a mi lado cuando empecé con disciplina la redacción de este trabajo; sus reflexiones, consejos y pensamientos no sólo me motivaron para seguir, sino que me dieron fuerza para no desfallecer. Gracias por tus palabras, el cariño y la comprensión que tuviste conmigo.

Igualmente quisiera agradecer a Abril Uscanga, que por una casualidad del destino fue testigo de la forma como éste proyecto tomaba forma, se abrió paso entre los avatares de la academia y emprendía un vuelo lento.

A Juan Pablo Salazar por su amistad incondicional y a mis compañeras de oficina en la UCM, Marzia Scopelliti y Stefania Di Pietro, y en la Universidad del Rosario, María Angélica Nieto, que todos los días tuvieron que escuchar mis reflexiones sobre la vida y las ideas que nacían sobre mi tesis.

A aquellas personas que me iniciaron hace muchos años en el estudio de la desaparición forzada de personas y que sin saberlo me permitieron elegir mi tema de investigación. A Silvia Serrano, quien me mostró que el mundo requería de mentes que lucharan por lo justo. A Viktor Jovev por darme la oportunidad de aprender y abrirme los ojos frente a la realidad de mi país. A Yecsi Milena Linares por contagiarme de las ganas de luchar. A Carolina Puerto y Liliana Segura por introducirme en la antropología forense y la forma de encontrar a los desaparecidos. Igualmente, a todas aquellas personas que, durante mi paso por la Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, me mostraron las diferentes caras de un mismo fenómeno.

A mis compañeros del Máster en Derecho Internacional, especialmente, a Alicia Gauto, Antigoni Christopoulou, Sara López, Roberto Chimaico, Azriel Lizardo, Elisenda Riera y Ana Marenghini; su apoyo, compañía, ánimo y cariño, me permiten darle las gracias por su amistad.

A aquellos amigos, colegas y conocidos que me ha dejado la vida y que en algún momento me regalaron su sonrisa, me tendieron la mano o caminaron un momento de su existencia junto a mí. La vida me ha mostrado que soy afortunado

por tenerlos a todos ustedes y me ha enseñado que es cierto el proverbio que dice que “si caminas solo, llegarás más rápido; si caminas acompañado, llegarás más lejos”. Aunque pareciera que nuestros caminos se cruzaron por azar, quiero agradecerle a Dios por bendecirme al haberlos puesto en cada lugar y en cada momento de mi vida de forma oportuna.

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS	XXI
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.....	XXIII
ABREVIATURAS.....	XXV
RESUMEN	XXVII
ABSTRACT.....	XXIX
INTRODUCCIÓN.....	1
1. OBJETO, PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN Y JUSTIFICACIÓN	1
2. MÉTODO Y FUENTES DE CONOCIMIENTO	6
3. ALCANCE Y DELIMITACIÓN TEMÁTICA	10
4. PLAN DE LA EXPOSICIÓN	15
CAPÍTULO I.....	21
LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN PERSPECTIVA HISTÓRICO- JURÍDICA: SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	21
1. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	21
1.1. Orígenes de un fenómeno con carácter universal.....	21
1.2. Los desaparecidos del Tercer Reich: el Decreto “ <i>Nacht und Nebel</i> ” ...	27
1.3. El Juicio de Núremberg: la primera condena por desaparición.....	30
1.4. El Juicio de los Jueces: las desapariciones como una forma de pervertir el derecho.....	32
1.5. Las desapariciones forzadas en América Latina: los gobiernos y dictaduras militares.....	35
1.5.1. La doctrina de la seguridad nacional: la ideología detrás de las desapariciones.....	37
1.5.2. Las desapariciones transnacionales: la Operación Cóndor	44
2. EL PAPEL DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA LUCHA CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA	49
2.1. La antigua Comisión de Derechos Humanos: las denuncias sobre desaparición forzada en la “papelera más complicada jamás inventada” (1946-1967)	52
2.2. La asunción de competencias por parte antigua Comisión de Derechos Humanos y su relación con las desapariciones forzadas: las resoluciones 1235 y 1503	56

2.3.	La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías: los primeros estudios y propuestas contra la desaparición (1973-1980).....	61
2.4.	La irrupción del fenómeno en la Asamblea General (1978): los desaparecidos como los <i>homo sacer</i> contemporáneos.....	65
2.5.	La creación del Grupo de TDFI (1980): la guerra sucia y la situación de los desaparecidos.....	68
2.6.	Los inicios de la institucionalización y la evolución del Grupo de TDFI: El establecimiento de un órgano cuasi-permanente sobre desaparición forzada.....	72
2.7.	Los llamamientos urgentes: los orígenes de la acción inmediata contra la desaparición	75
2.8.	El Comité de Derechos Humanos: su papel inicial en los casos de desaparición	80
3.	LA DICTADURA MILITAR CHILENA, LOS DESAPARECIDOS Y EL DESARROLLO DE LOS PRIMEROS MECANISMOS PÚBLICOS ESPECIALES. 81	
3.1.	La respuesta institucional de las Naciones Unidas frente a los desaparecidos en Chile: el Grupo de Trabajo Ad Hoc (1975-1979)....	83
3.2.	El Relator sobre el impacto de la ayuda y asistencia económica extranjera sobre el respeto de los derechos humanos en Chile (1977)	88
3.3.	El Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile (1978).....	90
3.4.	El Relator Especial sobre la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce en Chile (1979).....	91
3.5.	El Relator Especial sobre Chile (1979-1990)	94
4.	EL PAPEL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: LA RESPUESTA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA LUCHA CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA	97
4.1.	Las primeras denuncias ante la Comisión IDH: los inicios del concepto de desaparición forzada de personas	100
4.2.	La visita de la Comisión Interamericana a Argentina en 1979: la verificación del fenómeno de la desaparición.....	103
4.3.	Calificación de las desapariciones por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos	107
4.4.	La jurisdicción ante la Corte IDH: los tres primeros casos de Honduras y la construcción de una línea jurisprudencial sobre desaparición	109
	CAPÍTULO II.....	113

**LA BÚSQUEDA DE UN CONSENSO JURÍDICO INTERNACIONAL CONTRA LA
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS113**

**1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CUYAS DISPOSICIONES
TANGENCIALMENTE COADYUVAN LA LUCHA CONTRA LA DESAPARICIÓN
..... 115**

- 1.1. Instrumentos de carácter declarativo: los orígenes jurídicos de la construcción del régimen internacional contra la desaparición forzada115
- 1.1.1. El germen de la lucha contra la desaparición: las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos Humanos (1948)115
- 1.1.2. Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955).....117
- 1.1.3. Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (1973)119
- 1.1.4. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1975)121
- 1.1.5. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979).....123
- 1.1.6. Principios de ética médica (1982)126
- 1.1.7. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985)130
- 1.1.8. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988).....134
- 1.1.9. Estándares de investigación: Principios para la prevención e investigación de las ejecuciones extralegales (1989), Protocolo de Minnesota (1991), Principios relativos a la investigación de la tortura (2000) y Protocolo de Estambul (2000)137
- 1.1.10. Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990)142
- 1.1.11. Principios y directrices de ética de la profesión jurídica (1985-1990) 144
- 1.1.12. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005)147
- 1.1.13. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008).....151

1.2.	Tratados Internacionales: de la ductilidad de las normas a las primeras obligaciones jurídicas en contra de la desaparición	153
1.2.1.	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) ...	153
1.2.2.	Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968)	157
1.2.3.	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984)	159
1.2.4.	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (1987) y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2002)	162
1.2.5.	Las convenciones regionales de carácter general de protección de derechos humanos	166
2.	LOS PRIMEROS BORRADORES DE DECLARACIONES Y CONVENCIONES ELABORADOS POR LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS Y LAS ONG'S..	171
2.1.	El Coloquio de París de 1981: el primer acto de los familiares de las víctimas para redactar una convención internacional sobre desaparición	174
2.2.	El III Congreso Latinoamericano de Detenidos-Desaparecidos de 1982: la primera propuesta de convención internacional consensuada entre ONG's de diferentes países	178
2.3.	El Primer Coloquio sobre Desapariciones Forzadas en Colombia de 1986: una propuesta de declaración internacional contra la desaparición	181
2.4.	El Coloquio de Buenos Aires de 1988: propuesta final de declaración y convención internacional por parte de los familiares de las víctimas de desaparición y las ONG's	184
2.5.	La decantación: los acuerdos de los familiares para impulsar ante la comunidad internacional la lucha jurídica contra la desaparición	186
2.5.1.	Definición del concepto de desaparición forzada	186
2.5.2.	La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad	189
2.5.3.	La búsqueda de los desaparecidos	191
2.5.4.	La reparación	193
3.	INSTRUMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CON CARÁCTER ESPECÍFICO SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	195
3.1.	Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992)	195

3.1.1. Antecedentes jurídicos.....	195
3.1.2. Alcance general de su contenido	197
3.2. Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (1994).....	203
3.2.1. Antecedentes jurídicos.....	203
3.2.2. Alcance general de su contenido	205
3.3. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)	209
3.3.1. Antecedentes jurídicos.....	209
3.3.2. Alcance general de su contenido	211
CAPÍTULO III.....	215
CONCEPTUALIZACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	215
1. ELEMENTOS DEFINITORIOS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.....	216
1.1. Privación ilegítima de la libertad	216
1.2. Negativa a informar o reconocer la privación de la libertad, la suerte o el paradero del desaparecido	219
1.2.1. La negativa a informar desde la perspectiva de la omisión.....	220
1.2.2. La negativa a informar desde la perspectiva de la acción	223
1.3. El sujeto activo: intervención de órganos estatales y su extensión a particulares.....	225
1.3.1. Los órganos del Estado como agentes de desaparición.....	228
1.3.2. Los particulares como agentes de desaparición que actúan por instrucción o bajo la dirección o control del Estado.....	232
1.3.2.1. El cumplimiento de instrucciones por particulares y su atribución al Estado	233
1.3.2.2. La atribución del comportamiento de particulares que actúan bajo la dirección o control del Estado	234
1.3.3. Formas especiales de atribución de la conducta de los particulares al Estado	240
1.3.3.1. Atribución del comportamiento de particulares en ausencia o defecto de autoridades oficiales.....	241
1.3.3.2. Atribución del comportamiento de movimientos insurreccionales al Estado	243
1.3.3.3. Atribución de actos de particulares mediante la teoría del riesgo previsible y evitable.....	246

1.3.4. Los particulares sin conexión con el Estado como agentes de desaparición	250
1.4. Sustracción a la protección de la ley	257
1.5. La desaparición forzada como violación a los derechos humanos y su diferencia con otros regímenes de responsabilidad.....	260
1.5.1. La desaparición forzada en el Derecho Penal Internacional	260
1.5.2. La desaparición forzada en el Derecho Internacional Humanitario	266
2. EL CONCEPTO DE VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA	269
2.1. La necesidad del concepto de víctima de desaparición y su utilidad frente al actuar estatal.....	270
2.2. Noción de víctima de desaparición forzada	273
2.2.1. La ampliación del concepto de víctima directa: una concepción que requiere mayor evolución	274
2.2.2. La víctima indirecta: su impacto en los casos de desaparición....	279
2.2.3. Revaluando paradigmas: los familiares como víctimas directas de desaparición y la exclusión del concepto de víctima indirecta	283
2.2.4. Parámetros para definir el concepto de víctima de desaparición forzada: una revisión jurisprudencial.....	287
2.2.5. ¿Pueden los grupos o colectividades de individuos ser considerados como víctimas de desaparición forzada?	296
CAPÍTULO IV.....	303
LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	303
1. LA REPARACIÓN COMO UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO INTERNACIONAL	303
2. ¿CÓMO DIFIERE LA REPARACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS?	305
3. EL VÍNCULO ENTRE LA REPARACIÓN -REPARATION- Y EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO -REMEDIES-	309
4. EL DERECHO Y LAS FORMAS DE REPARACIÓN EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA	311
4.1. Restitución	315
4.1.1. El principio básico: el concepto de restitutio in integrum	315
4.1.2. Diferencia entre cesación de la desaparición forzada y restitución stricto sensu.....	320

4.1.3. El concepto de imposibilidad en las situaciones de desaparición: excepción a la aplicación de la restitución	323
4.2. Indemnización	326
4.2.1. El principio básico: el concepto de indemnización o compensación	326
4.2.2. Indemnización por daños pecuniarios o de carácter material.....	330
4.2.2.1. Concepto de daño emergente	333
4.2.2.2. Concepto de lucro cesante	336
4.2.2.3. Daño patrimonial familiar	340
4.2.3. Compensación por daños de carácter inmaterial	342
4.2.3.1. Indemnización por daños de carácter inmaterial en casos de desaparición forzada por la Corte IDH.....	344
4.2.3.2. Indemnización por daños de carácter inmaterial en casos de desaparición forzada por el TEDH	354
4.2.4. Las costas procesales: ¿Deben hacer parte de la reparación a la víctima?	358
4.3. Rehabilitación.....	363
4.3.1. El principio básico: el concepto de rehabilitación.....	363
4.3.2. Carácter distintivo de la rehabilitación respecto de la obligación del Estado de brindar medidas asistenciales y atención médica	365
4.3.3. La rehabilitación en casos de desaparición forzada en la jurisprudencia de la Corte IDH.....	367
4.4. Satisfacción.....	369
4.4.1. El principio básico: el concepto de satisfacción.....	369
4.4.2. Las medidas de satisfacción en los casos de desaparición forzada	370
4.4.3. Categorización de algunas medidas de satisfacción específicas en casos de desaparición forzada	373
4.4.3.1. Publicación y difusión de la sentencia.....	374
4.4.3.2. Actos públicos de reconocimiento de responsabilidad.....	376
4.4.3.3. Determinación del paradero del desaparecido.....	378
4.4.3.4. Recuperación e identificación de los restos del desaparecido....	380
4.4.3.5. Entrega digna de los restos del desaparecido	383
4.4.3.6. Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables	385
4.4.3.7. Construcción de monumentos para preservar la memoria	388

4.4.3.8. Concesión de becas de estudio.....	391
4.4.3.9. Elaboración de documentales y documentos conmemorativos .	393
4.4.3.10. Medidas de satisfacción de carácter colectivo	394
4.5. Garantías de no repetición.....	395
4.5.1. El principio básico: Concepto de las garantías de no repetición .	395
4.5.2. Las garantías de no repetición y la desaparición forzada de personas	398
4.5.3. Garantías de no repetición aplicadas a los casos de desaparición forzada.....	399
4.5.3.1. Tipificación del delito de desaparición forzada en el derecho interno y adecuación normativa	400
4.5.3.2. Capacitación a integrantes de los equipos forenses o especializados en la búsqueda de desaparecidos.....	402
4.5.3.3. Capacitación a los miembros de la fuerza pública y otras autoridades del Estado	403
4.5.3.4. Implementación de órganos jurisdiccionales o administrativos especializados	404
4.5.3.5. Programas educativos en derechos humanos y enfoque diferencial	406
4.5.3.6. Adopción de estrategias o planes nacionales de búsqueda	407
4.5.3.7. Acceso a información útil y relevante en casos de desaparición	409
4.5.3.8. Creación de sistemas de información	410
4.5.3.9. Obligación de ejercer el control de convencionalidad.....	411
4.6. El denominado proyecto de vida.....	413
4.6.1. El principio básico: su conceptualización por la Corte IDH.....	413
4.6.2. ¿Existe alguna diferencia entre el daño al proyecto de vida y las demás modalidades de reparación?.....	414
4.6.3. El daño al proyecto de vida y su reparación en casos de desaparición forzada por la Corte IDH	416
CONCLUSIONES	419
1. SOBRE EL SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	419
2. SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CON LOS QUE CUENTA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL PARA ENFRENTAR LA LUCHA CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA	424

3.	SOBRE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UNA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CONCEPTO DE VÍCTIMA	429
4.	SOBRE LAS MODALIDADES PARA REPARAR A UNA VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN	437
	ANEXOS	447
I.	BIBLIOGRAFÍA	449
1.	OBRAS GENERALES	449
2.	TRABAJOS EN OBRAS COLECTIVAS	463
3.	ARTÍCULOS EN REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS	482
4.	MONOGRAFÍAS DE GRADO	496
II.	JURISPRUDENCIA	499
1.	CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL	499
2.	CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	499
2.1.	Casos contenciosos	499
2.2.	Opiniones consultivas	500
3.	JURISPRUDENCIA PENAL INTERNACIONAL	501
3.1.	El Tribunal Militar Internacional y los Juicios de Núremberg	501
3.2.	Corte Penal Internacional	502
3.3.	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia	502
4.	LAUDOS ARBITRALES	502
4.1.	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI	502
4.2.	Otros	503
5.	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	504
5.1.	Casos contenciosos	504
5.2.	Supervisión de cumplimiento	509
5.3.	Opiniones consultivas	510
5.4.	Votos particulares de los jueces	510
6.	TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	512
6.1.	Casos contenciosos	512
6.2.	Votos particulares de los jueces	518
7.	JURISPRUDENCIA NACIONAL	519

III. DECISIONES DE OTROS ÓRGANOS DE CONTROL DE DERECHOS HUMANOS.....	521
1. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU.....	521
1.1. Observaciones Generales	521
1.2. Informes	521
1.3. Comunicaciones	522
1.4. Votos particulares de los miembros del Comité	525
2. COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE LA ONU	527
2.1. Observaciones Generales	527
2.2. Comunicaciones	527
3. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	527
3.1. Informes anuales	527
3.2. Informes de país	528
3.3. Informes temáticos	529
3.4. Informes de peticiones y casos.....	529
3.5. Otros documentos	530
4. COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS ..	530
IV. TRATADOS INTERNACIONALES.....	533
1. UNIVERSALES.....	533
2. REGIONALES.....	535
V. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER DECLARATIVO	537
1. UNIVERSALES.....	537
2. REGIONALES	538
3. EN EL ÁMBITO DE OTRAS ENTIDADES U ORGANIZACIONES	538
VI. DOCUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.....	539
1. CONSEJO DE SEGURIDAD.....	539
2. ASAMBLEA GENERAL	539
2.1. Resoluciones	539
2.2. Informes	544
2.3. Otros documentos	544
3. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL.....	545
3.1. Resoluciones	545

3.2. Otros documentos	546
4. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (INCLUYE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES)	546
4.1. Resoluciones	546
4.2. Informes	547
4.3. Otros documentos	547
5. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (INCLUYE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES)	548
5.1. Resoluciones	548
5.2. Otros documentos	550
6. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL	558
7. CONGRESO SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE	559
VII. OTROS DOCUMENTOS	561
1. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA	561
2. INFORMACIÓN DE PRENSA	563
3. NORMAS DE CARÁCTER NACIONAL	563
4. OTROS DOCUMENTOS	564
VIII. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH SOBRE REPARACIONES EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS...	565
IX. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE REPARACIONES EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	581
X. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ DH SOBRE REPARACIONES EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	589
XI. GRAFICAS DE ANÁLISIS DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS DE CARÁCTER INMATERIAL EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA POR LA CORTE IDH.....	599

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 - Comparación entre la Declaración Americana y Universal.....	116
Tabla 2 - Sistematización de las normas del Conjunto de Principios en situaciones de desaparición.....	135
Tabla 3 - Sistematización de normas sobre ética de la profesión jurídica	145
Tabla 4 - Cuadro comparativo de las convenciones regionales de derechos humanos	166
Tabla 5 - Indemnizaciones por daños pecuniarios en el TEDH.....	332
Tabla 6 - Indemnizaciones por daño emergente en la Corte IDH.....	334
Tabla 7 - Indemnizaciones por lucro cesante en la Corte IDH	338
Tabla 8 - Reparación por concepto de daño material en el caso Molina Theissen	341
Tabla 9 - Indemnizaciones por daño inmaterial en la Corte IDH	346
Tabla 10 - Cuadro general de análisis	348
Tabla 11 - Indemnización por el daño inmaterial en el caso Bitiyeva	355
Tabla 12 - Indemnización por daños inmateriales otorgados por el TEDH.....	356
Tabla 13 - Indemnización por el daño inmaterial en el caso Nazyrova	357
Tabla 14 - Indemnizaciones por el daño inmaterial ocasionado de manera independiente a la desaparición	358
Tabla 15 - Direccionamiento de las costas procesales en la jurisprudencia de la Corte IDH.....	360
Tabla 16 - Comparación de costas y gastos reconocidos por la Corte IDH y el TEDH	361

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 - Gobiernos y dictaduras militares en América Latina.....	41
Ilustración 2 - Análisis de daños inmateriales otorgados al desaparecido en la Corte IDH.....	349
Ilustración 3 - Análisis de daños inmateriales otorgados a los padres del desaparecido en la Corte IDH	350
Ilustración 4 - Análisis de daños inmateriales otorgados a los compañeros de vida del desaparecido en la Corte IDH	352
Ilustración 5 - Análisis de daños inmateriales otorgados a los hermanos del desaparecido en la Corte IDH	353
Ilustración 6 - Análisis de daños inmateriales otorgados a los hijos del desaparecido en la Corte IDH	354
Ilustración 7 - Comparativo de los montos por costas procesales entre la Corte IDH y el TEDH	362

ABREVIATURAS

A.G.	Asamblea General
Art.	Artículo
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CADHP	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CAFDH	Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos
CARDH	Carta Árabe de Derechos Humanos
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Comisión DH	Comisión de Derechos Humanos de la ONU
Comisión IDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Comité DH	Comité de Derechos Humanos de la ONU
Consejo DH	Consejo de Derechos Humanos de la ONU
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Convención IDF	Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas
Convención Internacional DF	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
Declaración DF	Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Doc.	Documento
ECOSOC	Consejo Económico y Social de la ONU
FEDEFAM	Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos
Grupo de TDFI Res.	Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias Resolución
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONG	Organización No Gubernamental
ONU / U.N.	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Principios de investigación de ejecuciones	Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias
Principios de investigación de tortura	Principios relativos a la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Principios y directrices sobre reparación	Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

RESUMEN

La presente investigación doctoral tiene como objetivo analizar el concepto de desaparición forzada de personas desde la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos. Con este propósito este documento se encuentra dividido en cuatro capítulos, cada uno de los cuales se articula mediante una pregunta de investigación.

Teniendo en consideración que la realidad jurídica es producto de un devenir histórico, el Capítulo I, tiene por finalidad examinar ¿Cómo surgió y evolucionó el concepto de desaparición forzada de personas como violación al Derecho internacional de los derechos humanos?. Para tal fin, explora los hechos jurídicos más relevantes del siglo XX en relación con situaciones sistemáticas de desaparición y la respuesta de la comunidad internacional a esta violación.

Por su parte, el Capítulo II se centra en establecer ¿Con qué instrumentos internacionales cuenta la comunidad internacional para enfrentar la lucha contra la desaparición forzada?. Con este propósito se realiza un examen de la forma como se logró un consenso para considerar la desaparición forzada como una violación independiente en el Derecho internacional de los derechos humanos. Este capítulo no sólo examina los tratados internacionales específicos sobre esta violación, sino todas aquellas disposiciones normativas, vinculantes y declarativas, que coadyuvan la lucha contra este fenómeno.

El Capítulo III responde a la pregunta ¿Cuáles son los elementos que configuran una desaparición forzada en el Derecho internacional de los derechos humanos y qué debe entenderse por víctima de desaparición?. Esta sección además de reevaluar el concepto de víctima a partir de un estudio jurídico, defiende la pertinencia de los elementos de la desaparición forzada como violación a los derechos humanos y los diferencia del Derecho penal internacional y el Derecho internacional humanitario.

Por último, el Capítulo IV se centra en establecer ¿Cuáles son las modalidades de reparación para las víctimas de desaparición forzada que recoge el

Derecho internacional de los derechos humanos?. Esta sección, realiza un amplio estudio jurisprudencial de casos de desaparición forzada que han sido fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, con el propósito de establecer el estándar internacional para reparar a las víctimas de esta violación.

Complementa esta investigación, una sección dedicada a establecer las principales conclusiones y una serie de anexos con los gráficos y las matrices jurisprudenciales que fueron empleadas para la consecución de este estudio.

ABSTRACT

This doctoral research analyses the concept of enforced disappearance from the perspective of international human rights law. This document is divided into four chapters, each of which answers a particular research question.

Considering that legal reality is the product of historical development, Chapter I, examines the question: How has the concept of enforced disappearance emerged and evolved as a violation of international human rights law?. The paper explores the most relevant legal facts of systematic enforced disappearance situations of the twentieth century and the response of the international community to these violations.

Chapter II focuses on establishing an answer to the question: What international instruments does the international community use to address the fight against enforced disappearance?. This document makes a review of how the international community has reached a consensus to consider enforced disappearance as a separate violation in international human rights law. This chapter examines not only the specific international treaties about disappearance, but also all rules, binding and non-binding, that contribute to the fight against this phenomenon.

Chapter III answers the question: What are the legal elements of enforced disappearance in international human rights law and who is the victim of enforced disappearance?. This section reviews the concept of victim from a legal perspective, defends the relevance of the concepts of enforced disappearance as a violation of international human rights law and compares these with international criminal law and international humanitarian law.

Finally, Chapter IV focuses on establishing an answer to the question: What are the forms of reparation for victims of enforced disappearance under international human rights law?. This section, is a case law study of situations of enforced disappearance decided by the Inter-American Court of Human Rights, the European Court of Human Rights and the Human Rights Committee, for the

purpose of establishing the international standard for reparations to victims of this violation.

The final section of this research are a series of annexes with graphs and case law matrices, which support and compliment the main findings.

INTRODUCCIÓN

1. OBJETO, PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

La desaparición forzada de personas constituye no solo una de las violaciones más graves al Derecho internacional de los derechos humanos, sino también uno de los crímenes más complejos¹. Aunque su conceptualización se desarrollará a profundidad a lo largo del presente trabajo, podemos señalar, con carácter previo, que la desaparición forzada puede ser descrita como el arresto, detención o traslado contra la voluntad de una persona, seguida de la privación de su libertad por agentes de cualquier sector o nivel del Estado y el concomitante ocultamiento de su paradero, sustrayéndola así de la protección de la ley. Como consecuencia, la persona retenida “desaparece” quedando completamente vulnerable ante sus agresores, sin contacto con sus familiares o seres queridos y bajo el riesgo de que se atente contra su vida o su integridad.

Bajo este supuesto, la desaparición forzada de personas se materializa cuando se facilitan de manera sucesiva tres condiciones: i) la privación de la libertad en contra de la voluntad de la persona detenida; ii) la intervención de agentes del Estado, directa o indirectamente²; y iii) la negativa a reconocer la detención y

¹ Marthe Lot Vermeulen, *Enforced disappearance: Determining State responsibility under the International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance* (Cambridge: Intersentia, 2012), p. 1; Lisa Ott, *Enforced disappearance in international law* (Cambridge: Intersentia, 2011), p. 15; Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, *Instrumentos de lucha contra la desaparición forzada*. (Bogotá D.C. - Colombia: ALVI impresores, 2010), p. 27; Pietro Sferrazza, “La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. Obligaciones internacionales y atribución” Universidad Carlos III de Madrid, p. 28. ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias*, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párr. 70.

² Parte de la doctrina ha venido aceptando que agentes no estatales pueden ser considerados sujetos activos del delito de desaparición, un recuento detallado de estas posiciones se localiza en: Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, pp. 104-111.

revelar la suerte o el paradero del desaparecido sustrayéndolo de la protección de la ley³. En términos simples,

“Una desaparición es una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen”.

Para llegar a esta conceptualización, las víctimas, sus familiares y, en general, la sociedad, tuvieron que experimentar una serie de situaciones dolorosas que quedaron labradas en la historia del Derecho internacional de los derechos humanos y que lograron imprimirle un sustento jurídico desde el cual se intenta erradicar esta aberrante práctica.

En este sentido, la presente tesis doctoral pretende examinar el concepto de desaparición forzada como violación al Derecho internacional de los derechos humanos, a través cuatro ejes temáticos que se articulan mediante las siguientes preguntas de investigación⁴:

- i. ¿Cómo surgió y evolucionó el concepto de desaparición forzada de personas como violación al Derecho internacional de los derechos humanos?;
- ii. ¿Con que instrumentos internacionales cuenta la comunidad internacional para enfrentar la lucha contra la desaparición forzada?;
- iii. ¿Cuáles son los elementos que configuran una desaparición forzada en el Derecho internacional de los derechos humanos y qué debe entenderse por víctima de desaparición?; y
- iv. ¿Cuáles son las modalidades de reparación para las víctimas de desaparición forzada que recoge el Derecho internacional de los derechos humanos?

³ ECOSOC, Comisión DH, *Question of the human rights of all persons subjected to any form of detention or imprisonment – question of enforced or involuntary disappearances*, U.N. Doc. E/CN.4/1996/38, de 15 de enero de 1966, párrs. 54-58.

⁴ Desde un aspecto metodológico, el problema de investigación puede ser formulado a través de una o varias preguntas. Guillermo Briones, *Métodos y técnicas de investigación para las ciencias sociales*, 4a ed. (México: Trillas, 2008), p. 20; Ruth Sautu et al, *Manual de metodología: Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología* (Buenos Aires - Argentina: Prometeo Libros, 2010), pp. 66-67.

Como se puede observar, el estudio investigativo se encauza mediante un hilo conductor de carácter lógico. Parte de la forma como la comunidad internacional abordó desde sus inicios la temática de la desaparición forzada de personas, elaboró una serie de instrumentos normativos de carácter internacional, consolidó a través de una serie de elementos el concepto de desaparición y atendió las necesidades de las víctimas.

Aunque podría resultar más práctico realizar un estudio de caso sobre una situación particular de desaparición, mi acercamiento con la temática me llevó a plantear un estudio dogmático que pudiera tener aplicación en cualquier sistema jurídico, sin dejar de lado los problemas actuales⁵. Precisamente, el último informe presentado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas -Grupo de TDFI-, señala que desde 1980 se han recibido comunicaciones referidas a situaciones de desaparición provenientes de 105 Estados⁶. Así, aunque los casos de desaparición obedezcan a motivos diferentes, la lucha contra este fenómeno debe partir de una conceptualización que pueda ser aplicable en cualquier rincón geográfico.

Frente a esta situación, el Derecho internacional de los derechos humanos ha dado una respuesta; primero a través de una declaración⁷ y, posteriormente, a través de dos tratados internacionales, uno en el ámbito regional americano⁸ y el otro con carácter universal⁹. No obstante, la lucha antiterrorista y el surgimiento de

⁵ Witker citado por Undurraga sostiene que “Una investigación jurídica dogmática es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica, o estructura legal en cuestión”. Luego, “...la dogmática jurídica en general se inscribe en el ámbito de pensamiento que ubica al Derecho como una ciencia o técnica formal y, por consiguiente, como una variable independiente de la sociedad dotada de autosuficiencia metodológica y técnica”. Gabriel Álvarez Undurraga, *Metodología de la investigación jurídica: Hacia una nueva perspectiva* (Santiago de Chile - Chile: Universidad Central de Chile, 2002), p. 33.

⁶ A.G. Consejo DH. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/30/38, de 10 de agosto de 2015, párr. 5.

⁷ A.G. *Resolución 47/133. Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, U.N. Doc. A/RES/47/133, de 18 de diciembre de 1992.

⁸ OEA. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Adoptada en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

⁹ A.G. *Resolución 61/177. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, U.N. Doc. A/RES/61/177, de 20 de diciembre de 2006.

nuevos conflictos relacionados con la criminalidad organizada, ha generado nuevas inquietudes sobre el alcance de la conceptualización de la desaparición forzada y su forma de reparación.

De allí, proviene mi interés académico ya que, a pesar de su desarrollo por parte de los tribunales internacionales de protección de derechos humanos, el hecho es que desde su aspecto dogmático son pocos los estudios que se han detenido a analizar a profundidad los conceptos que desarrolla esta investigación. Precisamente, algunas de las tesis doctorales más recientes que se han enfocado en determinar la responsabilidad del Estado en situaciones de desaparición forzada, sólo han abordado tangencialmente el tema de las víctimas y han excluido consciente y explícitamente de sus trabajos el examen profundo que requiere su forma de reparación¹⁰. En otros casos, los estudios pueden resultar un poco descriptivos o requerir una actualización con los más recientes desarrollos normativos, jurisprudenciales y doctrinales¹¹.

En definitiva, el presente trabajo de investigación pretende realizar un aporte en aquellas áreas que aún requieren mayor disertación, análisis o desarrollo. Por este motivo, no abarca aquellas cuestiones que ya han sido trabajadas recientemente y sobre las cuales nos encontramos de acuerdo. Este trabajo, precisamente, aborda aquellos resquicios que han dejado otros, con el propósito de complementar su trabajo, presentar nuevas visiones o, simplemente, ser el primer peldaño de aquella escalera que intenta construirse a través del Derecho internacional para enfrentar de manera definitiva la desaparición forzada de personas.

Este interés académico se complementa con un aspecto profesional, que me ha mostrado no sólo la necesidad de explorar los elementos del concepto de desaparición, sino también adentrarme en su forma de reparación. Precisamente, mi

¹⁰ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 35; Vermeulen, *Enforced disappearance...*, p. 39.

¹¹ María Fernanda Pérez Solla, *Enforced disappearances in international human rights* (Jefferson (North Carolina) - United States: McFarland & Company, 2006); Nikolas Kyriakou, "An affront to the conscience of humanity: enforced disappearance in international human rights law", *European University Institute*, 299; Natividad Fernández Sola, "El derecho a la reparación de las víctimas de desaparición forzada: Hacia la justicia a través del derecho internacional", *Revista Española de derecho internacional*, vol. LX, no. 2 (2008), 397-425.

inquietud por este objeto de investigación se inició mientras adelantaba una pasantía en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -Comisión IDH-, lugar en el cual, tuve la oportunidad de colaborar en el trámite del caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, relacionado con la desaparición de hijo y padre por parte de las autoridades bolivianas¹². El trámite de este proceso me llevó a observar que la mayor parte de los desarrollos dogmáticos en relación con la figura de la desaparición forzada, se centraba en su conceptualización como delito internacional, pero solo de manera tangencial se abordaba la caracterización de la víctima y su forma adecuada de reparación.

Más adelante, como Asistente Legal de la Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas -ICMP-, no sólo tuve la oportunidad de conocer todo el proceso relacionado con la búsqueda, identificación y entrega de los restos de las personas desaparecidas como consecuencia de los acuerdos de paz de Dayton que puso fin a la guerra de la Antigua Yugoslavia, sino también aprender la forma como las autoridades colombianas se estaban alistando para iniciar el mismo proceso en medio de un conflicto armado que ha dejado un poco más de 100.000 desaparecidos¹³.

En la práctica, la verdadera situación no consistía en determinar cuándo una persona se encontraba ausente, sino comprender la tragedia que se esconde detrás de cada víctima. Así, entendí que era necesario emprender una investigación de tipo jurídico que mediante las herramientas que brinda el Derecho internacional de los derechos humanos, se ocupara de determinar la forma como deberían de ser reparadas las víctimas.

¹² Este caso se puede consultar en: Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217.

¹³ “En Colombia no existen cifras oficiales unificadas de las bases estatales sobre desaparición forzada. Según el Instituto Nacional de Medicina Legal, a febrero de 2014 había 100.635 casos de personas desaparecidas. De ellas 20.944 aparecen como desapariciones forzadas y 68.792 desapariciones sin información”. Yanette Bautista Montañez, Andrea Torres Bautista y Ana Carolina Guatame García, *Desapariciones forzadas de mujeres en Colombia: Un estudio de casos del conflicto armado: 1985 – 2015* (Bogotá D.C. - Colombia: Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos, 2015), p. 11. En el mismo sentido: Carlos Mauricio López Cárdenas, “Dificultades para estimar el número de personas desaparecidas en Colombia”, *Congreso internacional de investigación en trabajo social y ciencias sociales 2015*, vol. 1, no. 1 (2016), 15-17, p. 16.

Valga la pena reconocer que esta investigación se ha construido con base en los trabajos de decenas de *ius internacionalistas* que han creído que el Derecho internacional puede ser un mecanismo catalizador para combatir las atrocidades humanas. Es allí en donde se encuentra la importancia de este trabajo, que halla su razón de ser en las palabras de uno de aquellos internacionalistas, Antonio Cassese, que luchó toda su vida por lograr que la desaparición forzada constituyera una violación a los derechos humanos¹⁴:

“I still believe that only those problems that dramatically affect the daily life of human beings are worth studying. I still believe that it is the cluster of legal rules and institutions that may have a dramatic impact on the life and sufferings of human beings that should constitute the main focus of our attention as scholars”¹⁵

2. MÉTODO Y FUENTES DE CONOCIMIENTO

Como lo señala Sampieri, la historia de la ciencia ha estado determinada por “diversas corrientes de pensamiento -como el empirismo, el materialismo dialéctico, el positivismo, la fenomenología, el estructuralismo- y diversos marcos interpretativos como la etnografía y el constructivismo”¹⁶. A pesar de lo anterior, estas corrientes se han decantado en dos enfoques diferenciados: la investigación cuantitativa y la investigación cualitativa¹⁷.

La doctrina más autorizada ha señalado que el enfoque cualitativo¹⁸ es un modelo tipo paraguas en donde conviven y se interrelacionan todos aquellos

¹⁴ Micaela Frulli, “Nino Cassese and the early stages in the fight against enforced disappearances”, *Journal of international criminal justice*, vol. 12, no. 4 (2014), 805-808.

¹⁵ Antonio Cassese, “Soliloquy. My early years: Hesitating between law and humanities”, en *The prosecutor and the judge: Benjamin Ferencz and Antonio Cassese, interviews and writings*, eds. Heikelina Verrijn Stuart y Marlise Simons (Amsterdam: Pallas Publications; Amsterdam University Press, 2009), 143-170, p. 155.

¹⁶ Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la investigación*, 5a. ed. (México: McGraw-Hill, 2010), p. 4.

¹⁷ Sautu et al, *Manual de metodología...*, p. 33.

¹⁸ Sobre este enfoque se puede consultar: Báez y Pérez de Tudela, Juan, *Investigación cualitativa*, 2a ed. rev. y act. ed. (Madrid - España: ESIC, 2009); John W. Creswell, *Research design: Qualitative, quantitative, and mixed methods approaches*, 3rd ed. (California - United States of America: Sage Publications, 2009); Irene Vasilachis de Gialdino, “La investigación cualitativa”, en

estudios que emplean técnicas y estudios de carácter no cuantitativo¹⁹. En términos simples, podemos señalar que el método cualitativo puede

“desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes, y después, para refinarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” y no siempre la secuencia es la misma, varía de acuerdo con cada estudio en particular”²⁰

Partiendo de lo anterior, el presente trabajo se circunscribe dentro del modelo cualitativo, teniendo en consideración que este tipo de investigación implica que la revisión inicial de literatura puede complementarse en cualquier etapa del proceso, motivo por el cual, no siempre se sigue un procedimiento claramente definido, sino que este se va abordando conforme se vaya concretando la temática de investigación, en el cual se analizan múltiples realidades mediante un enfoque subjetivo con el propósito de contextualizar el fenómeno objeto de estudio.

Por consiguiente, el modelo propuesto no se basa en un método de recolección de datos estandarizados o numéricos, sino que se centra en obtener diferentes perspectivas de tipo dogmático acerca del objeto de investigación. En este sentido, la elección metodológica se basa “más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir y luego generar perspectivas teóricas)”²¹ que en un sistema rígido de carácter estadístico.

Estrategia de investigación cualitativa, ed. Irene Vasilachis de Gialdino (Barcelona - España: Gedisa, 2006), 23-64.

¹⁹ El método de investigación cuantitativo ha sido definido como un modelo secuencial y probatorio. En este modelo “Cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar o eludir” pasos, el orden es riguroso, aunque, desde luego, podemos redefinir alguna fase. Parte de una idea, que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se desarrolla un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas (con frecuencia utilizando métodos estadísticos), y se establece una serie de conclusiones respecto de las hipótesis”. Hernández Sampieri, Fernández Collado and Baptista Lucio, *Metodología de la investigación*, p. 4.

²⁰ Ibid, p. 7.

²¹ Ibid, p. 9.

El abordaje de la investigación cualitativa se realiza a través de un diseño centrado en la teoría fundamentada -*Grounded Theory*²²-, a través de la cual, se explica en un nivel conceptual un área específica del conocimiento -el concepto de desaparición forzada como violación del Derecho internacional de los derechos humanos-. Precisamente, el propósito del diseño de la investigación, consiste en ir más allá de marcos conceptuales preconcebidos, mediante un sistema de codificación abierta, en el cual “el investigador revisa todos los segmentos del material para analizar y genera -por comparación constante- categorías iniciales de significado. Elimina así la redundancia y desarrolla evidencia para las categorías”²³.

Para cumplir con este diseño metodológico cada capítulo del trabajo realiza un análisis sistemático de cada una de las problemáticas que fueron formuladas en el acápite anterior, de manera tal que de ellas se extraigan una serie de categorías dogmáticas que son sometidas a análisis y estudio crítico-propositivo. Para ello, la información ha sido recogida mediante la técnica de la investigación documental²⁴, en la cual se emplean -básicamente- cuatro tipos de fuentes: i) normativa, ii) jurisprudencial, iii) doctrinal y iv) de documentos oficiales.

En lo que respecta a las fuentes de carácter normativo, el trabajo de investigación desarrolla un análisis completo no sólo de aquellas normas con carácter vinculante, sino también de aquellos instrumentos de tipo declarativo que establecen una serie de parámetros -no obligatorios- para los Estados en relación con la prevención, búsqueda, identificación y entrega de restos de las personas desaparecidas. Aunque este examen está presente a lo largo de todo el trabajo, su empleo de manera sistemática se realiza en el capítulo II.

²² Al respecto se puede consultar: Abelardo Jorge Soneira, “La «Teoría fundamentada en los datos» (grounded theory) de Glaser y Strauss”, en *Estrategia de investigación cualitativa*, ed. Irene Vasilachis de Gialdino (Barcelona - España: Gedisa, 2006), 153-174.

²³ Hernández Sampieri, Fernández Collado and Baptista Lucio, *Metodología de la investigación*, p. 494. En sentido similar: Jorge Soneira, *La «Teoría fundamentada en los datos»...*, pp. 156-157 y 161.

²⁴ “Según la forma de recoger la información distinguimos a tres tipos: investigación documental, investigación de campo e investigación experimental. La investigación documental depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado”. Álvarez Undurraga, *Metodología de la investigación jurídica: Hacia una nueva perspectiva*, p. 32.

En lo referente a las fuentes jurisprudenciales, su importancia al interior del trabajo de investigación radica en que reflejan el estado actual de la discusión y plantean un sin número de situaciones problemáticas que pueden explicar de mejor forma la discusión dogmática que se realiza dentro del texto. Aunque es claro que la jurisprudencia soluciona controversias concretas *-decisum-*, lo cierto es que, no sólo garantiza la coherencia del sistema jurídico, sino que también permite encontrar aquellos criterios, reglas o razones que constituyen la base de la decisión judicial específica *-ratio decidendi-*. Esto no implica que la jurisprudencia tenga la capacidad de generar nuevas obligaciones internacionales o que la decisión en un caso similar no pueda ser modificada *-distinguish and overruling-*, sino que es empleada en este trabajo de investigación como método de interpretación de las obligaciones existentes. Bajo estas consideraciones, en el capítulo IV su empleo como fuente primaria de conocimiento resulta relevante, debido a que la temática de las reparaciones en casos de desaparición forzada se ha desarrollado a través del famoso estudio del *case law*.

Aunque será explicado más adelante, esta tesis doctoral ha priorizado la jurisprudencia proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH-, por cuanto es considerada la pionera en el estudio de estas situaciones, sin dejar de lado los desarrollos provenientes de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH- y el Comité de Derechos Humanos -Comité DH-, entre otros²⁵.

Precisamente, el análisis de la jurisprudencia de estos órganos ha permitido consolidar a través de una metodología de carácter comparativo, aquellas reglas, principios o razones generales que informan la temática relacionada con las reparaciones. Así, la investigación realiza un estudio de los montos compensatorios que ha otorgado la Corte IDH a través de una serie de gráficos radiales o *spider*, con los cuales se pretende realizar un estudio holístico -no fragmentado- relacionado con la consistencia de las indemnizaciones en este tribunal, mientras

²⁵ En menor proporción, el trabajo realiza menciones a la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional -CPJI -, la Corte Internacional de Justicia -CIJ-, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -Comisión IDH- y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos -CADHP-, entre otros.

que los montos correspondientes a los casos provenientes del TEDH son analizados a través de un sistema de tablas, gracias a la consistencia de sus decisiones. En lo que respecta a la jurisprudencia del Comité DH, su análisis tiene cabida a lo largo de toda la tesis, pero se excluye de la sección relacionada con las indemnizaciones, por cuanto sus dictámenes se abstienen de fijar montos económicos precisos para las víctimas.

Los estudios realizados por diferentes autores -doctrina-, se constituyen en la tercera fuente de conocimiento que se halla presente a lo largo de todo el trabajo investigativo, cuyo empleo permite sostener y debatir diferentes aspectos de carácter dogmático. En especial, se recurrió a estudios de carácter monográfico relacionados directamente con las desapariciones forzadas, así como a un gran número de trabajos de investigación publicados en las revistas y trabajos colectivos de Derecho internacional.

Por último, la investigación se soporta en un amplio abanico de carácter documental, que en mayor medida brinda el soporte suficiente para el capítulo I. Como podrá advertir el lector, este estudio se centra en fuentes de carácter primario provenientes, en su mayoría, de la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, especialmente, de la Asamblea General -A.G.-, el Consejo Económico y Social -ECOSOC-, la Comisión de Derecho Internacional -CDI-, el Consejo de Derechos Humanos -Consejo DH-, la antigua Comisión de Derechos Humanos -Comisión DH- y el Grupo de TDFI, entre otros.

3. ALCANCE Y DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Aunque la conceptualización de la desaparición forzada de personas es reciente, su estudio abarca diferentes áreas del conocimiento que van desde las ciencias sociales y jurídicas hasta los más recientes campos de estudio como la genética. Debido a esta situación, la realización de este estudio parte de realizar una adecuada delimitación temática, con el objetivo de establecer correctamente el alcance de los contenidos que se deben investigar. Para cumplir con este propósito,

se han definido *ex ante* las siguientes delimitaciones temáticas que se ubican desde su aspecto más general al específico:

- a) *Delimitación del área del conocimiento:* Aunque al interior del trabajo de investigación se realizan referencias relacionadas con la necesidad de que los Estados establezcan bases de datos genéticos y empleen los procedimientos técnico-científicos más avanzados de las ciencias forenses y criminales en la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas, es necesario señalar que este trabajo de investigación se centra en el área del conocimiento jurídico, razón por la cual, excluye de este estudio todas aquellas referencias relacionadas con el campo genético, criminalístico y forense. De la misma manera, la investigación se refiere al deber del Estado de rehabilitar a la víctima de desaparición a través de un enfoque psico-social, sin embargo, este estudio excluye un análisis de aquellas áreas del conocimiento relacionadas con la psiquiatría, la psicología, la medicina, la rehabilitación, la fisioterapia, el trabajo social y demás disciplinas diferentes al campo jurídico.
- b) *Delimitación del campo jurídico:* El estudio de la desaparición forzada de personas se aborda desde la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos, por lo tanto, excluye la óptica de otras ramas del derecho, en especial, aquellas relacionadas con el Derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional. A pesar de lo anterior, debido a que el Derecho internacional no es absolutamente fragmentado, sino que presenta mecanismos de interconexión, se realizan referencias a otras ramas del derecho. En especial, en el capítulo III, el lector podrá encontrar dos acápites destinados -específicamente- a señalar las diferencias que existen entre el ordenamiento del Derecho internacional de los derechos humanos y la desaparición forzada como delito internacional.
- c) *Delimitación de tipo conceptual:* El estudio aborda la temática de la desaparición forzada de personas, lo cual excluye el análisis de la desaparición simple o voluntaria²⁶, la desaparición en situaciones de

²⁶ “Las desapariciones voluntarias son cualquier situación en la que las personas deciden huir y no informar a nadie de su suerte y paradero de su propio deseo de libertad”. Aim for Human Rights,

conflicto armado y la desaparición como consecuencia de desastres naturales²⁷.

- d) *Delimitación del campo objeto de estudio*: Este trabajo de investigación examina la desaparición forzada como violación a los derechos humanos. No obstante, el campo de estudio debe ser delimitado, con el propósito de que el objeto de investigación tenga la profundidad necesaria para mover las fronteras del conocimiento. En este sentido, hemos considerado que se debe excluir toda la temática relacionada con la responsabilidad internacional del Estado, ya que los estudios doctorales de Ott, Vermeulen y Sferrazza nos parecen más que suficientes²⁸. Por consiguiente, la investigación se centrará en realizar un análisis crítico-propositivo de los elementos de la desaparición forzada como violación a los derechos humanos, examinando para el efecto el surgimiento del concepto, la noción de víctima y sus modalidades de reparación.
- e) *Exclusión de los procedimientos de los órganos de los tratados de los derechos humanos*: Como ya hemos resaltado, la temática de las desapariciones forzadas ha sido tratada de manera directa, indirecta o tangencial por varios órganos encargados de proteger, vigilar y verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales a las cuales se han obligado los Estados. En este sentido, el presente trabajo de investigación se refiere a la jurisprudencia de aquellos órganos que tienen competencia - otorgada por algunos Estados- para conocer peticiones relacionadas con situaciones de desaparición forzada de personas en el ámbito universal (Comité DH), regional americano (Corte IDH y Comisión IDH), europeo (TEDH) y africano (CADHP).

Usar el derecho contra las desapariciones forzadas, trad. Dutch Trans, Dewhirst, Polly ed. (Utrecht - Países Bajos: Aim for Human Rights, 2009), p. 8.

²⁷ Un estudio sobre otras formas de desaparición en: Jeremy Sarkin, "He need to deal with all missing persons including those missing as a result of armed conflict, disasters, migration, human trafficking, and human rights violations (including enforced disappearances) in international and domestic law and processes", *Inter-American and European human rights journal*, vol. 8 (2015), 112-142.

²⁸ Ott, *Enforced disappearance...*; Vermeulen, *Enforced disappearance...*; Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*

El examen de la jurisprudencia tiene como propósito determinar aquellos aspectos relacionados con las preguntas de investigación que han sido formuladas para la realización de esta tesis doctoral. Por consiguiente, este estudio no se detiene a analizar los mecanismos, modalidades o procedimientos que estos órganos aplican cuando se enfrentan a un caso de desaparición, por lo que se excluyen todas las referencias relacionadas con la forma como estos sistemas de protección tramitan una petición individual o conceden medidas de protección.

- f) *Exclusión de las técnicas de control de la Convención Internacional DF:* La Convención Internacional DF no sólo es el instrumento internacional más reciente sobre desaparición forzada de personas, sino también el último tratado internacional sobre derechos humanos aprobado en el seno de la ONU. En razón de lo anterior, la Convención Internacional DF prevé seis técnicas de control (informes, denuncias interestatales, denuncias individuales, la visita al territorio del Estado afectado, la petición urgente y el llamamiento urgente)²⁹. A pesar de su importancia en la lucha contra la desaparición forzada, un examen sobre las diferentes técnicas de control y sus procedimientos excedería los propósitos de este estudio, razón por la cual, se le ha excluido.
- g) *Exclusión de mecanismos extra-convencionales:* Si bien, la investigación hace referencia a algunos mecanismos de carácter extra-convencional de la ONU, el objetivo central de este trabajo no pretende examinar los diferentes mecanismos que han sido dispuestos para analizar de manera directa o indirecta los casos de desaparición forzada de personas. Por esta razón, aunque se emplean algunos documentos del Grupo de TDFI, se excluye el estudio de sus métodos de trabajo (procedimiento urgente y ordinario, el llamamiento urgente, la intervención inmediata, la denuncia general y la

²⁹ Al respecto se puede consultar: Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, “Régimen jurídico internacional de la lucha contra la desaparición forzada de personas”, en *Derecho internacional de los derechos humanos*, ed. Fernandez de Casadevante Romaní, Carlos, 4ª ed. (Madrid - España: Dilex, 2011), 389-419, pp. 406-411.

visita a los países, etc.)³⁰. De igual forma, se excluye el paquete de construcción institucional del Consejo DH, ya que rebasaría los límites metodológicos y temáticos de este trabajo³¹.

h) Alcance procedimental del concepto de reparación: La especialización del Derecho internacional de los derechos humanos, ha permitido la elaboración de conjuntos interrelacionados de normas primarias y secundarias que abordan ciertas temáticas de carácter particular, entre ellas, la reparación de las situaciones de desaparición forzada. En este sentido, la reparación puede ser analizada a través de una óptica procedimental, mediante la cual se describa el conjunto de actos, trámites o fases a través de los cuales una víctima podría obtener su reparación.

A pesar de lo anterior, este trabajo de investigación no se encuentra centrado en analizar el carácter procedimental que han desarrollado los diferentes subsistemas de protección de derechos humanos, sino que se detiene a analizar la obligación general de reparar en los casos de desaparición forzada de personas -norma primaria- y las modalidades específicas de reparación en estas situaciones -norma secundaria-.

Por esta razón, la tesis excluye el análisis de las instituciones procesales, tales como los presupuestos jurídicos de una reclamación, la competencia internacional, el recaudo y la valoración de la prueba, los efectos de la sentencia y su ejecutoriedad, entre otros.

i) Determinación de ámbito geográfico: La desaparición forzada de personas es una violación a los derechos humanos que ha impactado a la mayoría de países en el mundo. Sin embargo, dadas las peculiaridades de cada Estado y sus sistemas jurídicos, el presente estudio se centrará en la reparación de situaciones de desaparición forzada que han ocurrido en América Latina y que han sido conocidas por la Corte IDH. De la misma manera, la investigación abordará también casos que han sido conocidos por el TEDH,

³⁰ A.G, Consejo DH, *Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/WGEID/102/2, de 2 de mayo de 2014.

³¹ A.G, Consejo DH, *Resolución 5/1. Construcción Institucional del Consejo de Derechos Humanos*, U.N. Doc. A/HRC/5/21, de 7 de agosto de 2007.

sin embargo, debido a la competencia que ejerce este tribunal y a las situaciones fácticas, el estudio estará centrado en mayor parte sobre los casos de desaparición que acontecen en Rusia y Turquía. En lo que respecta a la jurisprudencia del Comité DH, la investigación abordará -en su mayoría- situaciones ocurridas en Libia, Argeria, Nepal, Bosnia y Herzegovina. A pesar de lo anterior y, en cuanto sea necesario, podrán realizarse menciones a situaciones que se plantean en otros países con el objetivo de examinar futuros problemas o respuestas respecto de situaciones específicas que plantee la investigación.

- j) *Exclusión de situaciones de desaparición respecto de menores de edad:* Aunque este estudio aborda de manera general el concepto de desaparición forzada como violación de los derechos humanos, estimamos pertinente excluir el análisis pormenorizado de aquellas situaciones de desaparición en la cual se encuentran involucrados menores de edad. Al igual que Vermeulen, consideramos que el desarrollo adecuado de esta temática merece un estudio independiente de tipo doctoral³².

4. PLAN DE LA EXPOSICIÓN

Con el propósito de cumplir con el objetivo propuesto, el presente trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos; cada uno de ellos, obedece a una de las preguntas de investigación que fueron formuladas al inicio de esta introducción.

El Capítulo I realiza un estudio histórico y documental sobre la aparición y consolidación del concepto de desaparición forzada como violación a los derechos humanos, hasta antes que fuera aprobada la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas -Declaración DF- en 1992. Para tal fin, el capítulo se subdivide en cuatro secciones. En la primera sección, se lleva a cabo una reconstrucción de los antecedentes histórico-jurídicos de la desaparición forzada de personas, que desvirtúa que este fenómeno haya surgido

³² Vermeulen, *Enforced disappearance...*, p. 39.

con ocasión del decreto *Nacht und Nebel*; paso seguido, examina aquellos momentos históricos que influyeron directamente en la consolidación del concepto de desaparición, razón por la cual, hace referencia al Juicio de Núremberg, al Juicio de los Jueces y a la doctrina de la seguridad nacional, que a través de la Operación Cóndor estableció un mecanismo sistemático y transnacional para realizar desapariciones forzadas en el cono sur americano.

En la segunda sección, el capítulo analiza cómo el concepto de desaparición forzada fue asumido en el marco de la ONU. En este sentido, explora la forma como la desaparición forzada fue adquiriendo relevancia -de modo ascendente- a través de sus órganos de protección de derechos humanos. Esta reconstrucción, permite examinar la labor realizada por la antigua Comisión DH, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el Comité DH, el Grupo de TDFI y la Asamblea General.

A renglón seguido, debido a la importancia de la dictadura chilena para el desarrollo del concepto de desaparición forzada de personas, la tercera sección realiza una descripción detallada y crítica de la forma como la ONU realizó un giro copernicano, al establecer una serie de mecanismos extra-convencionales, para conocer de manera directa una situación particular de derechos humanos que acontecía en uno de sus Estados miembros. La sección final de este capítulo se encamina a abordar la respuesta que brindó la Organización de los Estados Americanos -OEA- a través de sus dos órganos de protección: la Comisión IDH y la Corte IDH.

El Capítulo II tiene como objetivo analizar la forma como la comunidad internacional logró un consenso para considerar la desaparición forzada de personas como una violación independiente en el Derecho internacional de los derechos humanos. Para lograr este propósito el capítulo se encuentra dividido en tres secciones. En la primera sección se realiza un estudio cronológico y sistemático de todos los instrumentos internacionales que han permitido la construcción del régimen internacional contra la desaparición forzada; razón por la cual, se analizan no sólo aquellas disposiciones con carácter vinculante, sino también aquellas que

establecen estándares o recomendaciones para que los Estados puedan emprender una lucha adecuada en contra de este fenómeno.

En la segunda parte del capítulo se realiza una reconstrucción histórica que pretende reivindicar la lucha de los familiares y sus asociaciones de víctimas en la construcción y consolidación del concepto de desaparición forzada. Para ello, examina los diferentes proyectos de convención propuestos a iniciativa de la sociedad civil, que constituyen el antecedente más próximo de la Declaración DF y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas - Convención IDF-.

En la tercera sección, el trabajo de investigación se centra en analizar los antecedentes jurídicos y el alcance general de los instrumentos internacionales con carácter específico sobre desaparición forzada de personas, es decir, la Declaración DF (1992), la Convención IDF (1994) y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas -Convención Internacional DF- (2006).

Por su parte, el Capítulo III que se encuentra dividido en dos secciones, tiene como fin determinar los elementos definitorios de la desaparición forzada de personas como violación al Derecho internacional de los derechos humanos y, así mismo, establecer el concepto de víctima. Por consiguiente, en la primera parte de este capítulo la investigación realiza un análisis cuidadoso y profundo de los tres elementos que conforman la violación. En especial, resulta de importancia resaltar que el estudio realiza una aproximación crítica a la posibilidad de que los particulares -sin conexión con el Estado- puedan ser agentes de desaparición, de conformidad con las normas internacionales que fueron estudiadas en el capítulo precedente. Así mismo, con el fin de complementar este estudio se realiza una comparación entre la desaparición forzada como violación a los derechos humanos en relación con las normas del derecho penal internacional y el Derecho internacional humanitario.

En la segunda sección de este capítulo se analiza el concepto de víctima de desaparición forzada. Para realizar este estudio se exploran los conceptos de víctima directa e indirecta y se reevalúa la necesidad de realizar esta categorización. En este

sentido, el capítulo realiza una revisión jurisprudencial para establecer una serie de parámetros que permitan definir un concepto contemporáneo de víctima, lo cual incluye un análisis exploratorio de lo que podrían denominarse víctimas colectivas de desaparición.

En el último Capítulo se examina el concepto de reparación y las modalidades que establece el Derecho internacional de los derechos humanos para reparar a una víctima de desaparición. Para tal fin, el estudio parte de conceptualizar la reparación como un principio general del Derecho internacional, pero al mismo tiempo como un derecho autónomo. Estructuralmente, el capítulo se encuentra subdividido bajo las modalidades de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y proyecto de vida. En cada uno de estos sub acápite, la investigación desarrolla el principio básico de cada una de estas modalidades en el Derecho internacional para, posteriormente, extrapolarlo a las situaciones de desaparición forzada que son examinadas a lo largo del Capítulo IV.

Como se señaló al inicio de la introducción, el capítulo se desarrolla a través de un amplio estudio jurisprudencial de casos que ha conocido la Corte IDH y, en menor medida, el TEDH y el Comité DH. Para realizar este estudio se ha acudido a dos técnicas de tipo comparativo: la primera relacionada con un estudio independiente de las indemnizaciones por daños de carácter inmaterial que son otorgadas por la Corte IDH y el TEDH y la segunda a través del empleo de tablas que permiten evidenciar aspectos específicos de las sentencias bajo estudio.

De la misma manera, en las secciones relacionadas con las medidas de satisfacción y garantías de no repetición se puede localizar un sistema de clasificación, que pretende no sólo presentar un panorama completo de las medidas que han sido otorgadas por los órganos internacionales de protección de derechos humanos, sino también establecer una categorización de cada una de las medidas que fueron localizadas al interior de la jurisprudencia. En la última sección de este capítulo se explora el denominado proyecto de vida, como una modalidad de reparación propia de la Corte IDH.

Al final del texto, se localizan las principales conclusiones -divididas temáticamente- a las cuales ha llegado esta investigación. Igualmente, completan el trabajo toda una serie de anexos que no sólo tienen por finalidad señalar las fuentes documentales que han sido referenciadas, sino también una serie de tablas que condensan en una en una matriz de análisis un número representativo de sentencias proferidas la Corte IDH, el TEDH y el Comité DH, relacionadas directa o indirectamente con situaciones de desaparición forzada de personas. El anexo final, tiene por objetivo facilitar la consulta de las gráficas, que se localizan al interior del capítulo IV del presente documento, relacionadas con el análisis de la indemnización por daños de carácter inmaterial en la jurisprudencia de la Corte IDH.

CAPÍTULO I

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN PERSPECTIVA HISTÓRICO-JURÍDICA: SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Es imposible entender la desaparición forzada sin, por lo menos, hacer una breve referencia sobre aquellos sucesos que permitieron decantar su contenido y elementos. Dada la imposibilidad para detallar todas las situaciones en las cuales se ha hecho uso extensivo de esta práctica, el presente capítulo se centrará en aquellos momentos que de alguna forma constituyen un referente indispensable en la construcción y evolución jurídica de esta violación.

Para cumplir este objetivo, el presente capítulo realiza un estudio histórico y documental del fenómeno de la desaparición forzada, resaltando aquellas situaciones que forzaron un cambio jurídico, de manera que analiza el papel de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos para enfrentar las situaciones de desaparición que, llevaron a que la comunidad internacional aprobara el primer instrumento internacional específico sobre desaparición forzada de personas -la Declaración DF de 1992-.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

1.1. Orígenes de un fenómeno con carácter universal

Resulta realmente complejo determinar con exactitud el origen de la desaparición forzada de personas como método represivo y de supresión de la oposición política³³. No obstante, la historia presenta innumerables casos aislados

³³ Elías Padilla Ballesteros, *La memoria y el olvido. Detenidos desaparecidos en Chile*, ed. Humberto Ojeda Ruminot, Archivo de Chile - CEME ed. (Santiago - Chile: P&P Impresores, 1995), p. 39; Mario Polanco, *La desaparición forzada en Guatemala: Necesidad de esclarecimiento e*

de detenciones secretas cuyo principal objetivo consistía en generar terror en la población, desaparecer a un oponente político o debilitar un movimiento que estuviera en contra del ejercicio del poder por parte de cierto régimen³⁴.

Así, por ejemplo, en el siglo XVIII bajo el absolutismo monárquico francés se desarrolló el concepto de las denominadas *lettres de cachet*, órdenes impartidas por el rey que tenían por objeto privar de la libertad, la expulsión o el destierro de alguien³⁵. Estos documentos legales revestidos por el sello secreto del monarca³⁶, se convirtieron en el método práctico para hacer desaparecer a los adversarios políticos, artistas o escritores percibidos como peligrosos o indeseables. A través de ellas el monarca hacía uso de sus facultades para declarar la responsabilidad penal de un individuo, sin necesidad de adelantar un juicio justo u otorgar la posibilidad de ejercer la debida defensa³⁷. Al final, la ejecución de la orden monárquica requería el encarcelamiento inmediato del detenido, que era conducido a prisiones aisladas, conventos, hospitales y demás lugares de reclusión en donde se podía perder su rastro³⁸.

Con el transcurrir del tiempo, las *lettres de cachet* dejaron de ser un

investigación. (Ciudad de Guatemala: Oxfam Novib, 2007), p. 21; Pedro Pablo Camargo, *Manual de derecho penal internacional: Partes general, especial y procedimental ante la Corte Penal Internacional*, Segunda ed. (Bogotá D.C. - Colombia: Leyer, 2007), p. 301; Kai Ambos y María Laura Böhm, “La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo: Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa”, en *Ensayos actuales sobre derecho penal internacional y europeo*, ed. Kai Ambos (Bogotá D.C. - Colombia: Grupo Editorial Ibañez; Pontificia Universidad Javeriana, 2012), 209-281, p. 210.

³⁴ Jesús Orlando Gómez López, *Crímenes de lesa humanidad* (Bogotá D.C. - Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 1998), pp. 253-260.

³⁵ La obra célebre que evidencia los abusos de la monarquía a través del empleo de las *lettres de cachet* fue escrita por el revolucionario francés Mirabeau. H. G. de Riquetti Mirabeau, *Des lettres de cahets et des prisons d'état* (Hambourg: s/n, 1782); Michael Foucault y Lawrence Kritzman, *Politics, philosophy, culture: Interviews and other writings, 1977-1984*, trad. Alan Sheridan (United States of America: Routledge - Taylor & Francis Group, 1990), p. 187; Michael Foucault, *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, trad. Aurelio Garzón del Camino, Trigesimocuarta ed. (México: Siglo Veintiuno Editores, 2004), pp. 123-124.

³⁶ Frantz Funck-Brentano, *Les lettres de cachet à Paris: Étude suivie d'une liste des prisonniers de la Bastille (1659-1789)*. (Paris: Imprimerie Nationale, 1903), p. 11; Estela Carina Schindel, *La desaparición a diario: Sociedad, prensa y dictadura (1975-1978)*. (Villa María, Argentina: Edivim, 2012), p. 37.

³⁷ Max Radin, “The right to a public trial”, *Temple law quarterly*, vol. 6 (1931-1932), 381-399, p. 388.

³⁸ Kai Cornelius, *Vom spurlosen verschwindenlassen zur benachrichtigungspflicht bei festnahmen*. (Berlin: BWV, Berlines Wissenschafts-Verlag, 2004), pp. 5-21.

instrumento de uso exclusivo del soberano y entraron a formar parte de la vida pública francesa, en donde los ciudadanos podían solicitar a la autoridad la detención de ciertas personas acusadas de cometer un sin número de infracciones³⁹. Su uso desmedido por parte de la sociedad, finalmente, ocasionó su declive y eliminación con la legislación post-revolucionaria de 1790⁴⁰.

Otro ejemplo histórico de desapariciones forzadas, lo encontramos a comienzos del siglo XX con el advenimiento de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas - URSS, que empleó esta herramienta como mecanismo sistemático de represión para asegurarse que los opositores políticos⁴¹, aristócratas, intelectuales, comerciantes o los denominados “elementos inseguros” o “enemigos del pueblo”⁴², no perturbaran el orden público y el bienestar del Estado⁴³.

³⁹ Como lo demostró Foucault, el empleo de este tipo de prerrogativas fue ampliamente usado por las familias francesas para preservar el honor y los intereses familiares. Al respecto ver el análisis en: Arlette Farge y Michael Foucault, *Le désordre des familles: Lettres de caches des archives de la Bastille au XVIIIe siècle* (París - France: Gallimard, 1982); Foucault y Kritzman, *Politics, philosophy, culture: Interviews and other writings, 1977-1984*, p. 187; Alan Williams, “Patterns of conflict in 18th-century parisian families”, *Journal of family history*, vol. 18, no. 1 (1993), 39-52.

⁴⁰ “Le premier pas vers L’abolition est franchi avec l’adoption de la Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen don’t les articles 7, 8 et 9 auraient été votes «par reaction contre la pratique des lettres de cachet» (...) Le 16 mars 1790, après des moins d’attente, l’Assemblée nationale abolit finalement les lettres de cachet devenues le symbole des erreurs et des insuffisances de l’Ancien Régime (...)”. Jeanne-Marie Jandeaux, “The revolution and the “victims of arbitrary power”: The abolition of the lettres de cachet and its consequences (1789-1792)”, *Annales historiques de la Revolution Francaise*, no. 368 (2012), 33-60, pp. 36-44.

⁴¹ Oleg Vitalevich Khlevniuk, *The history of the Gulag: From collectivization to the great terror*, trad. Vadim A. Staklo and David J. Nordlander (New Haven: Yale University Press, 2004), p. 331.

⁴² Anne Applebaum, *Gulag: Historia de los campos de concentración soviéticos*, trad. Magdalena Chocano, 2a. ed. (Barcelona - España: Debate, 2005), p. 12; George Leggett, *The cheka: Lenin's political police: The all-russian extraordinary commission for combating counter-revolution and sabotage (december 1917 to february 1922)* (Oxford: Clarendon Press, 1981), pp. 102-120.

⁴³ El periodista e historiador Kennan, es quizá la persona que mejor relata la forma como operaba el sistema de “exilio administrativo”: “The obnoxious person may not be guilty of any way to the laws of the State, but, if, in the opinión of the local authorities, his presence in a particular place is “prejudicial to public order”, or “incompatible with public tranquility,” he may be arrested without a warrant, may be held from two weeks to two years in prison, and may then be removed by force to any other place within the limits of the empire and then be put under police surveillance for a period of from one year to ten years. He may or may not informed of the reasons for this summary proceeding, but in either case he is perfectly helpless (...) he has no right to demand a trial, or even a hearing. He cannot sue out a writ to demand a trial, or even a hearing. He cannot to his fellow-citizens through the press. His communications with the world are so suddenly severed that sometimes even his own relatives do not know what has happened to him. He is literally and absolutely without any means whatever of self-defense”. George Kennan, *Siberia and the exile system*, vol. I (Cambridge - United Kingdom: Cambridge University Press, 2012), pp. 242-243.

Para llevar a cabo su propósito, fueron creados campos de concentración y de trabajo forzado llamados GULAG (Dirección General de Campos de Trabajo)⁴⁴, a los cuales eran conducidos los delincuentes y los enemigos del régimen con el propósito de lograr su “rehabilitación”⁴⁵. Existían diferentes clases de Gulag, lo que permitía establecer categorías entre los prisioneros: los enemigos del régimen, por lo general, eran enviados a lugares en donde su muerte o desaparición estaban aseguradas. Así, por ejemplo, muy pocos detenidos sobrevivían a una temporada de corte de madera en el invierno siberiano o a la extracción de oro en la región de Kolimá⁴⁶. Sin embargo, las autoridades de la antigua URSS en ocasiones actuaban de manera menos sutil para eliminar a los elementos no deseados⁴⁷:

“Es cierto, la Unión Soviética encontró otros modos de asesinar en masa a cientos de miles de sus ciudadanos. Por lo común, eran llevados de noche al bosque, se los ponía en fila y se les pegaba un tiro en la cabeza, y eran enterrados en fosas comunes antes de llegar a un campo de concentración”⁴⁸.

Una vez que la policía secreta de la URSS asumió el control del sistema penal, se le facilitó realizar capturas masivas, sin necesidad de adelantar procesos judiciales, aportar pruebas o permitirles a los detenidos contar con defensores. Años más tarde en la llamada época del “Gran Terror”⁴⁹ que transcurrió entre 1937 y 1938, los mecanismos de represión contra los opositores reales o potenciales se

⁴⁴ La sigla se hizo famosa con posterioridad a la publicación del libro Archipiélago Gulag en el cual se denunciaba la estructura de represión de la antigua URSS. Aleksandr Isaevich Solzhenitsyn, *Archipiélago Gulag*, trad. Vladimir Lamsdorff, Lucía Gabriel y L. R. Martínez, 2a. ed. (Barcelona: Círculo de Lectores, 1988).

⁴⁵ Applebaum, *Gulag: Historia de los campos de concentración soviéticos*, p. 12.

⁴⁶ Ibid, pp. 51-52.

⁴⁷ Los relatos relacionados con la forma de eliminación de opositores políticos son siempre similares, como este referenciado por la investigadora Khlevniuk: “Naturally, there were political prisoners among the best [workers]. He ordered the camp administrator to take those prisoners beyond the perimeter of the camp, where they were taken and shot. This was done at night, when all prisoners were asleep”. Khlevniuk, *The history of the Gulag: From collectivization to the great terror*, p. 171.

⁴⁸ Applebaum, *Gulag: Historia de los campos de concentración soviéticos*, p. 51.

⁴⁹ Término acuñado por el historiador Robert Conquest y que ha sido aceptado por diferentes generaciones de historiadores para representar los actos cometidos por la URSS durante dicha época. Robert Conquest, *El gran terror: Las purgas stalinianas de los años treinta*, trad. Joaquín Adsuar Ortega (Barcelona: Luis de Caralt, 1974).

intensificaron⁵⁰. Las autoridades de la antigua URSS localizaban enemigos en todos los estamentos sociales, por lo que no había tiempo para garantizarles sus derechos; se calcula que en este periodo 632.000 personas fueron ejecutadas sin contar con las mínimas garantías judiciales⁵¹.

A pesar de que millones de personas fueron forzadas a pasar largos periodos de tiempo en estos campos de concentración⁵², la historia ha mirado hacia otras latitudes y ha olvidado que en la antigua URSS se practicaron desapariciones forzadas. Aunque se han realizado diferentes cálculos estimativos, algunos investigadores han indicado que aproximadamente entre 1,6 y 1,7 millones de personas murieron prisioneras entre 1930 y 1953⁵³, sin que sus familiares tuvieran certeza absoluta de su paradero.

Salvo contadas excepciones que han sido llevadas a la justicia, como la matanza de casi 4.000 polacos en los bosques de Katyn -provincia rusa de Smolensk-⁵⁴, la mayor parte de las desapariciones permanece aún en la impunidad. En muchos casos, elaborados andamiajes jurídicos han sido elaborados para cubrir con un manto de confidencialidad los documentos oficiales que dan cuenta de las órdenes que fueron impartidas, en otros casos, calificaciones jurídicas como el

⁵⁰ Khlevniuk, *The history of the Gulag: From collectivization to the great terror*, pp. 140-185; Steven Rosefielde, *Red holocaust*. (New York: Taylor & Francis Group, 2010), pp. 53-62.

⁵¹ Para Cornelius esta cifra equivale al noventa por ciento de las ejecuciones realizadas durante los años de 1937 y 1938; el total de las ejecuciones fue de 683.000 personas. Cornelius, *Vom spurlosen ...*, p. 403.

⁵² Algunos autores han llegado a estimar que 14 millones de personas pasaron por estos campos de concentración entre 1929 – 1953, aunque las cifras son altamente variables entre diferentes investigadores. Michael Ellman, “Soviet repression statistics: Some comments.”, *Europe-Asia studies*, vol. 54, no. 7 (Nov, 2002), pp. 1151-1172; Robert Conquest, “Victims of stalinism: A comment”, *Europe-asia studies*, vol. 49, no. 7 (Nov, 1997), pp. 1317-1319; J. Arch Getty, Gábor T. Rittersporn y Viktor N. Zemskov, “Victims of the soviet penal system in the pre-war years: A first approach on the basis of archival evidence.”, *The American historical review*, vol. 98, no. 4 (Oct, 1993), pp. 1017-1049; Steven Rosefielde, “An assessment of the sources and uses of Gulag forced labour 1929-56.”, *Soviet studies*, vol. 33, no. 1 (Jan, 1981), pp. 51-87.

⁵³ Cornelius, *Vom spurlosen ...*, p. 77.

⁵⁴ Sobre el particular, la Gran Cámara de la CEDH dictaminó de forma unánime que Rusia no ha cumplido con sus obligaciones para facilitar el examen del caso (art. 38 de la Convención Europea de Derechos Humanos). TEDH. *Case of Janowiec and others v. Russia* (Applications no. 55508/07 y 29520/09), Court (Fifth Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 16/04/2012. ECLI: CE:ECHR:2012:0416JUD005550807 y Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 21/10/2013, Reports of Judgments and Decisions 2013. ECLI: CE:ECHR:2013:1021JUD005550807.

“abuso de autoridad” y la prescripción de delitos se han tornado en la mejor excusa para impedir la investigación⁵⁵.

Los desaparecidos se cuentan por millares en la historia reciente de la humanidad. Sin embargo, en estos dos últimos casos, la detención de los opositores políticos y su desaparición ha estado revestida por un grado de juridicidad que favoreció la comisión sistemática de estas violaciones. En ambos casos, las detenciones se justificaron a través de normas, facultades especiales y mecanismos para conservar el orden, sin que hasta la fecha se haya juzgado a los responsables o se haya reparado a las víctimas.

La impunidad, que ha estado acompañada por el olvido, ha sido la causante de que el inicio de las desapariciones forzadas se identifique con otro periodo histórico: la Segunda Guerra Mundial y los juicios de Núremberg⁵⁶. Sin embargo, la historia de los desaparecidos del régimen absolutista francés y de los campos de concentración de la URSS nos demuestra que las desapariciones no son un fenómeno reciente⁵⁷ y que quizá seguir su origen como método represivo en los anales de la humanidad es difícil de rastrear.

⁵⁵ Las investigaciones por la matanza de Katyn se cerraron en 2004, durante la presidencia de Vladímir Putin, en aplicación de una disposición secreta de la Fiscalía Militar. Otras matanzas cometidas en los territorios de Rusia, Ucrania y Bielorrusia han sido clasificadas como una manifestación de “abuso de autoridad”, lo cual implica la imposibilidad de realizar investigaciones debido a los términos de prescripción.

⁵⁶ ECOSOC, Comisión DH, Los derechos civiles y políticos..., U.N. Doc. E/CN.4/2002/71 de 8 de enero de 2002, párr. 7. Vermeulen, *Enforced disappearance...*, pp. 2-5; Ott, *Enforced disappearance...*, p. 3; Tullio Scovazzi y Gabriella Citroni, *The struggle against enforced disappearance and the 2007 United Nations Convention* (Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2007), pp. 4-7; Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, p. 7; Brian Finucane, “Enforce disappearance as a crime under international law: A neglected origin in the laws of war.”, *Yale journal of international law*, vol. 35 (2010), 171-198, pp. 175-176; Camargo, *Manual de derecho penal internacional...*, p. 304.

⁵⁷ Cornelius critica que el origen de la desaparición forzada se identifique con la Segunda Guerra Mundial y las dictaduras latinoamericanas, sin tener en consideración las situaciones de los campos de concentración de la URSS. Cornelius, *Vom spurlosen ...*, p. 401; Finucane, *Enforce disappearance...*, pp. 171-174.

1.2. Los desaparecidos del Tercer Reich: el Decreto “*Nacht und Nebel*”

La mayor parte de la doctrina⁵⁸ considera que la desaparición forzada de personas tiene como antecedente el denominado Decreto “*Nacht und Nebel*” o también llamado decreto “Noche y Niebla” o “Decreto N.N.”⁵⁹ firmado el 7 de diciembre de 1941 por el Supremo Comandante de las Fuerzas Armadas del Tercer Reich, Adolf Hitler⁶⁰.

El texto del decreto, que tuvo que ser reconstruido por el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg⁶¹, forma parte de una serie de normas que oficialmente se denominan “Directivas para la persecución de las infracciones cometidas contra el Reich o las Fuerzas de Ocupación en los Territorios Ocupados”, el cual señalaba lo siguiente:

“The decree introduces a fundamental innovation. The Fuehrer and Supreme Commander of the Armed Forces orders that offenses committed by civilians within the occupied territories and of the kind mentioned above [offenses against the German State or the Occupying Power in the occupied territories], are to be dealt with by the competent Military Courts in the occupied territories *only*, if

⁵⁸ Vermeulen, *Enforced disappearance*... pp. 4-5; Ott, *Enforced disappearance*..., p. 3; Scovazzi y Citroni, *The struggle*..., pp. 4-7; Pérez Solla, *Enforced disappearances*..., p. 7; Finucane, *Enforce disappearance*..., 171-198, p. 175; Amnistía Internacional, *Desapariciones* (España: Fundamentos, 1983), pp. 8-9. Una visión que se contrapone a esta doctrina se localiza en: Rainer Huhle, “Noche y niebla. mito y significado”, en *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica: Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, eds. María Casado y Juan José López Ortega (Barcelona - España: Universitat de Barcelona, 2015), pp. 251-277.

⁵⁹ Sobre la historia y la aplicación del decreto *Nacht und Nebel* se han realizado extensos relatos; en este sentido, para mayor profundidad se pueden consultar las obras de: Karol Jonca y Alfred Konieczny, *Nuit et brouillard: L'operation terroriste nazie, 1941-1944: La verite*, trad. Teresa Janasz (France: Draguignan, 1981); Joseph de La Martinière, *Nuit et brouillard à Hinzert: Les déportés NN en camp spécial SS* (France: Azay-le-Rideau, 1984); Joseph de La Martinière, *Les N.N.: Le décret et la procédure nacht und nebel (nuit et brouillard)*, 2e ed. (Paris - France: Fédération Nationale des Déportés et Internés, Résistants et Patriotes, 1989).

⁶⁰ Algunos autores como Kellogg sostienen que este decreto estuvo inspirado en el concepto de exterminio de las Gulag soviéticas. Michael Kellogg, *The russian roots of nazism: White émigrés and the making of national socialism, 1917-1945* (Cambridge - United Kingdom: Cambridge University Press, 2005), p. 6.

⁶¹ El documento (L-90) fue reconstruido como parte de una comunicación de 14 de mayo de 1942 que incluye todas las órdenes que fueron dadas para desaparecer personas durante el régimen nazi. Se localiza en: United States. Office of Chief of Counsel for the Prosecution of Axis Criminality y International Military Tribunal, *Nazi conspiracy and aggression*, vol. VIII (Washington D.C. - EEUU: U.S. G.P.O, 1946), pp. 871-877.

- (a) the death penalty is pronounced, and
- (b) sentence is pronounced within 8 days of the prisoner's arrest.

Unless both these conditions are fulfilled, the Fuehrer and Supreme Commander does not anticipate that criminal proceedings within the occupied territories will have the necessary deterrent effect.

In all other cases the prisoners are in future to be transported to Germany *secretly*, and further dealings with the offenses will take place here; these measures will have a deterrent effect because

- (a) the prisoners will vanish without leaving trace,
- (b) no information may be given as to their whereabouts or their fate”⁶².

En términos generales, el Decreto *Nacht und Nebel* establece que aquellas personas capturadas realizando actos en contra del régimen⁶³, debían ser juzgadas de manera inmediata por una corte marcial en aquellos casos en lo que se tuviera la plena certeza de que el acusado iba a ser encontrado culpable y su sentencia sería la pena de muerte. En los demás casos, es decir, en aquellas detenciones en las cuales i) la corte marcial no estuviera en capacidad de proferir una sentencia en un término inferior a los ocho días, ii) no hubiera pruebas suficientes para condenar al detenido⁶⁴, iii) la condena fuera diferente a la pena de muerte, o incluso iv) la persona fuera encontrada inocente⁶⁵, las fuerzas de seguridad debían trasladar al acusado de manera secreta a un nuevo campo de reclusión sin dar información sobre

⁶² Ibid, Vol. VIII, pp. 871-872.

⁶³ Los actos a los cuales se les aplicaba el decreto, eran los siguientes: “the Directives apply in case of the following: 1. Attacks against life or body, 2. Espionage, 3. Sabotage, 4. Communistic conspiracy, 5. Offenses likely to create disturbance, 6. Assistance to the enemy, through; a. Smuggling of persons, b. Attempt to join an enemy force, c. Assisting enemy soldiers (parachutists, etc.), 7. Illegal possession of arms”. Ibid, Vol. VIII, p. 875.

⁶⁴ Al respecto, el referido decreto señalaba lo siguiente: “It must now nevertheless be taken into consideration that before the arrest is made there will if possible have to be enough proof to convict the prisoner, for there will hardly be an opportunity for further inquiries, confrontations etc. (...) Before the arrest is made, therefore, contact must be made with the appropriate Military Court and the question examined with them as to whether or not the proof collected is sufficient”. Ibid, Vol. VIII, p. 872.

⁶⁵ En aquellos casos en los que un inocente hubiera sido juzgado con prisioneros NN declarados culpables, todos debían correr con la misma suerte. Nuernberg Military Tribunals, *Trials of war criminals before the Nuernberg Military Tribunals under Control Council Law No. 10 - The Justice Case*, vol. III (Washington D.C. - United States of America: Government Printing Office, 1951), p. 1052.

su traslado o paradero⁶⁶.

De acuerdo con la lógica de las directrices elaboradas por el mariscal de campo alemán Wilhelm Keitel⁶⁷, las medidas más idóneas para contrarrestar los actos que pudieran realizarse en contra del Tercer Reich, consistían en decretar la pena de muerte o la deportación oculta del acusado⁶⁸. Una vez que se seleccionaba la segunda opción, los encargados de la detención borraban cualquier registro y trasladaban al prisionero a algún campo de concentración, lugar en el cual éste era torturado y ejecutado, sin que sus familiares o el resto de las personas pudieran conocer su paradero⁶⁹.

En definitiva, “Hitler’s Night and Fog program was instituted for the deportation to Germany of many thousands of inhabitants of occupied territories for the purpose of making them disappear without trace and so that their subsequent fate remain secret.”⁷⁰, de ahí el nombre que le fue asignado al decreto que permitía realizar estos actos, pues el prisionero NN desaparecía en la noche y la niebla.

La captura, juzgamiento y desaparición de prisioneros NN se llevó a cabo en todos los territorios ocupados por la Alemania Nazi. Aún se desconoce el número de personas que fueron sometidas a esta forma de represión⁷¹, toda vez que los

⁶⁶ “El almirante Wilhelm Canaris, jefe de los servicios de informaciones del ejército (...) en una nota (del 2 de febrero de 1942) destinada a sus servicios insistió en el aspecto central del procedimiento secreto: *El efecto intimidatorio de estas medidas reside: a) en el hecho que hace desaparecer a los acusados sin dejar rastros, b) en el hecho de que está prohibido dar informaciones de cualquier naturaleza sobre el paradero y la suerte de los acusados*”. Rodolfo Mattarollo, *Noche y niebla y otros escritos sobre derechos humanos* (Argentina: Capital Intelectual, 2010), 288, pp. 19-20.

⁶⁷ Las directrices se pueden consultar en: United States. Office of Chief of Counsel for the Prosecution of Axis Criminality and International Military Tribunal, *Nazi conspiracy and aggression*, Vol. VIII, p. 874.

⁶⁸ En la comunicación de 12 de diciembre de 1941, el mariscal Keitel señaló lo siguiente: “Efficient and enduring intimidation can only be achieved either by capital punishment or by measures by which the relatives of the criminal and the population do not know the fate of the criminal”. Ibid, Vol. VIII, p. 873; Wilhelm Keitel, *The memoirs of field-marshal Wilhelm Keitel*, ed. Walter Görlitz, trad. David Irving (New York - EEUU: Cooper Square Press, 2000), pp. 255-256.

⁶⁹ International Military Tribunal, *Trial of the major war criminals before the International Military Tribunal, Nuremberg, 14 november 1945 - 1 october 1946*, vol. XXII (Nuremberg - Germany: s.n, 1947), pp. 475-476.

⁷⁰ Nuernberg Military Tribunals, *The Justice Case*, p. 1057.

⁷¹ Las estadísticas del número de prisioneros NN son imposibles de reconstruir debido a la carencia de registros. Sin embargo, una comunicación de 30 de abril de 1944 muestra, por ejemplo, que para esa fecha 8.639 prisioneros NN habían sido trasladados para ser juzgados por algunas cortes

registros fueron borrados con el fin de no dejar ningún rastro que permitiera la localización del detenido⁷². Como lo sostuvo Wilhelm Von Ammon, Consejero del Ministerio de Justicia del Tercer Reich, quién se encargó de coordinar la aplicación de las directrices: “The essential point of the NN procedure, in my estimation, consisted of the fact that the NN prisoners disappeared from the occupied territories and that their subsequent fate remained unknown”⁷³.

1.3. El Juicio de Núremberg: la primera condena por desaparición

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, las potencias vencedoras acordaron juzgar a los principales dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen Nazi⁷⁴. Así, se conformó el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que fue el encargado de conocer de la acusación en contra del mariscal de campo Wilhelm Keitel, por su participación en las desapariciones forzadas de miles de ciudadanos durante el régimen nazi, al haber favorecido la elaboración y aplicación del Decreto *Nacht und Nebel*.

Durante el juicio, se pudo establecer que la principal causa de la directiva era disminuir el número de actos de sabotaje en contra de las tropas de ocupación, sin tener que ejecutar a los presuntos responsables con el fin de no generar un ambiente más tenso entre la población. Con tal propósito, se señaló que los

alemanas, teniendo como resultado 3.624 acusaciones y 1.793 condenas. Ibid, *The Justice Case*, p. 1054. Otros calculan alrededor de 7.000 personas. Helmut Krausnick y Martin Broszat, *Anatomy of the SS State*, trad. Richard Barry, Marian Jackson y Dorothy Long (London - United Kingdom: Collins, 1968), p. 471; Huhle, *Noche y niebla. mito y significado*, 251-277, pp. 256 y 265.

⁷² Respecto de los registros por la muerte de un prisionero NN, las ordenes indicaban “The relatives will not informed of the death and especially of the execution of an NN prisoner (...) It must be pointed out especially that the graves of NN prisoners must not be marked with the names of the deceased”. Nuernberg Military Tribunals, *The Justice Case*, p. 1049.

⁷³ Ibid, *The Justice Case*, p. 1042.

⁷⁴ El Acuerdo fue firmado el día 8 de agosto de 1945 por los Estados Unidos de América, la República Francesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para enjuiciar y condenar a los principales criminales de guerra del Eje Europeo y la Carta del Tribunal Militar Internacional y su Protocolo fueron adoptadas el 6 de octubre de 1945, pueden consultarse en: United States. Office of Chief of Counsel for the Prosecution of Axis Criminality and International Military Tribunal, *Nazi conspiracy and aggression*, vol. I (Washington D.C. - EEUU: U.S. G.P.O, 1946), p. 1-12.

detenidos fueran deportados a Alemania y puestos a disposición de las autoridades de seguridad hasta el fin de la guerra, en aquellos casos en los cuales una corte marcial no pudiera proferir una sentencia de muerte en un plazo inferior a los ocho días⁷⁵.

En la declaración que el mariscal Keitel rindió ante el tribunal, se pudo establecer que los responsables conocían que las órdenes que estaban aprobando eliminaban los procedimientos ordinarios de detención, razón por la cual, supuestamente para limitar las arbitrariedades y los excesos en la aplicación de las directivas, decidieron que las deportaciones fueran realizadas bajo un estricto procedimiento⁷⁶.

A partir de lo anterior, en su defensa, el acusado sostuvo que no tuvo conocimiento de la “monstruosa tragedia” que se había cometido en aplicación del Decreto *Nacht und Nebel*. Así mismo, señaló que, como jefe de las fuerzas militares, desconocía el sistema de deportaciones masivas de prisioneros, la existencia de campos de concentración y ejecuciones de detenidos N.N, y afirmó que “I should like to emphasize that particularly, so that can be no doubt that it was not our idea to do away with the people as was later done in that Nacht und Nebel camp”⁷⁷.

En su comparecencia ante el tribunal, Keitel sostuvo que sus acciones siempre se enmarcaron bajo la debida obediencia y lealtad que debía al Tercer Reich. Sin embargo, en su última declaración, el acusado no sólo fue consciente de que sus acciones habían ocasionado una de las más grandes tragedias de la humanidad, sino que mostró su arrepentimiento por los crímenes que había ordenado y cometido, al sostener lo siguiente:

“In the course of the trial my defense counsel submitted two fundamental question to me, the first one already some months ago. It was: “In case of a victory, would you have refused to participate in any part of the success?”

⁷⁵ International Military Tribunal, *Trial of the major war criminals before the International Military Tribunal, Nuremberg, 14 november 1945 - 1 october 1946*, vol. X (Nuremberg - Germany: s.n, 1947), p. 544.

⁷⁶ Ibid, Vol. X, p. 544.

⁷⁷ Ibid, Vol. X, pp. 543-546.

I answered: “No, I should certainly have been proud of it”.

The second question was: “How would you act if you were in the same position again?”

My answer: “Then I would rather choose death than to let myself be drawn into the net of such pernicious methods”

From these two answers the High Tribunal may see my viewpoint. I believed, But I erred, and I was not in a position to prevent what ought to have been prevented. That is my guilt.

It is tragic to have realize that the best I had to give as a soldier, obedience and loyalty, was exploited for purposes which could not be recognized at the time, and that I did not see that there is a limit set even for a soldier’s performance of his duty. That is my fate”⁷⁸.

Tras escuchar los alegatos del fiscal, la defensa y la declaración del acusado, el Tribunal Militar Internacional de Núremberg sentenció:

“There is nothing in mitigation. Superior orders, even to a soldier, cannot be considered in mitigation where crimes so shocking and extensive have been committed consciously, ruthlessly, and without military excuse or justification”⁷⁹.

De esta forma, el 1 de octubre de 1946, el mariscal Keitel fue declarado culpable de cometer crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad y condenado a morir en la horca. Su condena se constituye, por consiguiente, en el primer caso en el que es aplicado el Derecho internacional para sancionar penalmente una situación masiva y sistemática de desapariciones forzadas⁸⁰.

1.4. El Juicio de los Jueces: las desapariciones como una forma de pervertir el derecho

Con posterioridad al juicio seguido contra Keitel, fueron instruidos varios sumarios llamados los Juicios de Núremberg, en los cuales se agrupó a los

⁷⁸ International Military Tribunal, *Trial of the major war criminals before the International Military Tribunal, Nuremberg, 14 november 1945 - 1 october 1946*, Vol. XXII, pp. 377-378.

⁷⁹ Ibid, Vol. XXII, p. 536.

⁸⁰ Finucane, *Enforce disappearance...*, 171-198, p. 175.

responsables según el rol que desempeñaron durante la guerra⁸¹. Aunque el Decreto *Nacht und Nebel* fue mencionado en diferentes procesos, el más importante de todos fue el denominado “Juicio de los Jueces”, que tramitado por el Tribunal Militar de Nuremberg III de los Estados Unidos, conoció de las causas criminales seguidas contra dieciséis abogados y jueces que hicieron parte del aparato jurídico del Tercer Reich y que con su conocimiento pervirtieron el derecho al ser los encargados de redactar algunas directrices y darle aplicación al Decreto N.N.

La acusación realizada por el fiscal advertía que la aplicación del Decreto *Nacht und Nebel* requería de un soporte jurídico que fue prestado mediante la colaboración y ayuda del Ministerio de Justicia, los magistrados de las cortes especiales y los fiscales encargados de presentar las acusaciones en contra de los detenidos N.N. Así, durante las vistas que se llevaron a cabo entre el 4 de enero y el 4 de diciembre de 1947, los acusados que en su mayoría hacían parte del Ministerio de Justicia del Tercer Reich, señalaron que conocían que las órdenes impartidas por el Führer, Adolf Hitler, contravenían las normas del Derecho internacional, pero que debido al régimen que ciegamente imperaba en los altos estamentos alemanes, decidieron consentir en su en su adopción y aplicación⁸². Bajo estos señalamientos, el tribunal, por lo tanto, encontró probado que:

“The evidence establishes beyond a reasonable doubt that in the execution of the Hitler NN decree the Nazi regime’s Ministry of Justice, Special Courts, and public prosecutors agreed to and acted together (...) The trials of the accused NN persons did not approach even a semblance of fair trial or justice. The accused NN persons were arrested and secretly transported to Germany and other countries for trial. They were held incommunicado. In many instances there were

⁸¹ Entre estos, podemos citar, el Juicio de los Doctores (seguido contra 24 médicos), el Juicio a la IG Farben (que juzgó a la empresa química industrial que usufructuó trabajo esclavo), el Juicio RuSHA (que persiguió a los promotores de la idea de pureza racial), el Juicio de los Ministros (seguido contra los dirigentes del Estado Nazi), entre otros.

⁸² Al respecto, Rudolf Lehmann, quien era el jefe de la división legal del comando supremo de las fuerzas armadas de Tercer Reich señaló: “I have Stated that * * * the plan had to be rejected for manifold reason – for reasons of international law, for reasons of justice, and policy of justice, and primarily, because I said the administration of justice should never do anything secretly. I put to him, ‘What kind of suspicion would have to arise against our administration of justice if these people inhabitants of other countries, brought to Germany, would disappear without a trade?’ In my mind, and in the minds of all others concerned, everything revolted against this particular part of the plan, which seemed to us have much more grave consequence than the question of who should, in the end, deal with it. That was also the opinion of the leading jurist of the armed forces* * *” Nuernberg Military Tribunals, *The Justice Case*, p. 1040.

denied the right to introduce evidence, to be confronted by witnesses against them, or to present witnesses in their own behalf. They were tried secretly and denied the right of counsel of their own choice, and occasionally denied the aid of any counsel. No indictment was served in many instances and the accused learned only a few moments before the trial of the nature of alleged crime for which he was to be tried. The entire proceedings from beginning to end were secret and no public records was allowed to be made of them”⁸³.

De igual forma, el tribunal realizó un aporte jurídico valioso al Derecho internacional al encontrar que la desaparición forzada de los detenidos no sólo violaba los derechos de la víctima, sino que el sufrimiento y la angustia constituían un trato cruel e inhumano en contra de los familiares. El tribunal consideró que la práctica ejecutada por las autoridades judiciales “created an atmosphere of constant fear and anxiety among their relatives, friends, and the population of the occupied territories”⁸⁴.

Adicional a lo anterior, el análisis jurídico del Decreto *Nacht und Nebel* y su puesta en práctica por parte de las autoridades judiciales, le permitió encontrar que el principal objetivo de la citada normativa, no se fundaba en sancionar a la persona que había sido detenida por realizar actos prohibidos por el régimen nazi, sino que, por el contrario, consistía en infringir dolor y angustia en los familiares y amigos de los desaparecidos⁸⁵.

Una vez determinado el objetivo y alcances del programa diseñado por el Decreto *Nacht und Nebel*, el tribunal encontró que aquellos abogados, jueces y fiscales que participaron en la aplicación jurídica de las directrices eran responsables de la comisión de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad por haber aplicado una medida que causaba terror en la población de manera sistemática y brutal⁸⁶.

⁸³ Ibid, pp. 1046-1047.

⁸⁴ Ibid, p. 1057.

⁸⁵ Finucane, *Enforce disappearance...*, 171-198, pp. 178-181; Nuernberg Military Tribunals, *The Justice Case*, p. 1058. Para Huhle el objetivo del decreto “no era la eliminación de los prisioneros, sino su aislamiento hasta que acabara la guerra, además del terrorismo psicológico que provocaba en las familias y en la población afectada”. Huhle, *Noche y niebla. Mito y significado*, 251-277, pp. 261 y 266.

⁸⁶ El tribunal sentenció lo siguiente: “The enforcement and administration of the NN directives resulted in the commission of war crimes and crimes against humanity in violation of the

El 4 de diciembre de 1947, el Tribunal profirió su sentencia. A pesar de la gravedad de los delitos, sólo cuatro de los acusados fueron condenados a cadena perpetua, otros cuatro fueron absueltos y los restantes fueron sentenciados a penas privativas de la libertad entre 5 y 10 años⁸⁷. La mayoría de los condenados fueron puestos en libertad sin que hubieran cumplido la totalidad de la pena.

No obstante lo anterior, la importancia de estos juicios radica en el hecho de que constata jurídicamente el uso de una política sistemática y generalizada de represión, que pudo ser conocida, investigada y sancionada penalmente por un Tribunal Internacional. Por primera vez en la historia, el derecho había encontrado la forma de penalizar una conducta que hasta el momento había estado siempre en la impunidad.

El Juicio de los Jueces evoca el concepto esbozado por la filósofa política alemana de origen judío, Hannah Arendt, acerca de la “banalidad del mal”⁸⁸, pues demuestra que aquellas personas, jueces y abogados, encargados de impartir justicia, se convirtieron en la mayor empresa criminal para realizar desapariciones forzadas en cumplimiento de su deber. Los condenados de Núremberg, a pesar de haber cumplido con la ley, serán responsables ante la historia por pervertir el derecho y omitir la reflexión moral de sus propios actos.

1.5. Las desapariciones forzadas en América Latina: los gobiernos y dictaduras militares

Tras la época de la postguerra, la desaparición forzada como método de terror y represión de opositores políticos se extendió por todo el mundo⁸⁹. Sin

international law of war and international common law relating to recognized human rights (...) The IMT [International Military Tribunal] held that the Hitler NN decree was “a systematic rule of violence, brutality, and terror”, and was therefore in violation of the laws of war as a terroristic measure”. Nuernberg Military Tribunals, *The Justice case*, pp. 1057-1058.

⁸⁷ Ibid, pp. 1199-1201.

⁸⁸ Hannah Arendt, *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*, trad. Carlos Ribalta, 2a. ed, vol. 271 (Barcelona - España: Lumen, 1999), p. 371; Stanley Milgram, “Behavioral-study of obedience”, *Journal of abnormal psychology*, vol. 67, no. 4 (1963), 371-378.

⁸⁹ Así se evidencia en el primer informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, el cual da cuenta de situaciones de desaparición forzada en

embargo, la lucha contrainsurgente y la llegada de gobiernos y dictaduras militares en América Latina, ocasionó que este fenómeno haya sido identificado en mayor grado con los sucesos que ocurrieron en el hemisferio americano entre los años sesenta y noventa⁹⁰.

En dicha época, el descontento y la desigualdad social fueron el caldo de cultivo para generar una nueva corriente de pensamiento que reivindicaba los derechos de la clase trabajadora, demandaba el reparto equitativo de la riqueza y la modificación del modelo neocolonialista de producción y de poder. Los denominados “revolucionarios” americanos, se convirtieron en los líderes de una revolución social que exigía una mayor participación política de las clases oprimidas, igualdad social, reformas agrarias, nacionalización de las empresas extranjeras, educación gratuita, salud pública y bienestar social⁹¹.

Paralelamente, la aparición en el seno de la iglesia católica de la llamada Teología de la Liberación⁹² que legitimaba la lucha contra la violencia institucional y los opresores sociales, y más adelante, el triunfo de la Revolución Cubana, fueron los detonantes para que en amplios sectores sociales llegaran ondas de choque que mostraban que los cambios institucionales eran posibles y que los movimientos sociales podían triunfar⁹³.

Chipre, Etiopía, Indonesia, Filipinas, Sudáfrica y Namibia. ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y en particular: cuestión de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce*, U.N. Doc. E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981. Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, pp. 62-72.

⁹⁰ Ott, *Enforced disappearance...*, pp. 3-4; Vermeulen, *Enforced disappearance...*, pp. 5-17. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 149.

⁹¹ J. Patrice Mc Sherry, *Los Estados depredadores: La Operación Cóndor y la guerra encubierta en América Latina* [Operation Condor and Covert War in Latin America], trad. Raúl Molina Mejía (Santiago - Chile: LOM ediciones, 2009), pp. 26-27.

⁹² Acerca de la aparición de esta corriente política y su impacto en América latina, se puede consultar: Phillip Berryman, *Teología de la liberación: Los hechos esenciales en torno al movimiento revolucionario en América Latina y otros lugares* (México: Siglo Veintiuno, 1989); Luis Gerardo Díaz Nuñez, *La teología de la liberación latinoamericana a treinta años de su surgimiento: Balance y perspectivas* (Toluca - México: Universidad Autónoma del Estado de México, 2005); Julio Lois, *Teología de la liberación: Opción por los pobres* (Madrid: IEPALA: Fundamentos, 1986); Marian Hillar, “Liberation theology: Religious response to social problems. A survey”, en *Humanism and social issues. Anthology of essays*, eds. Marian Hillar y H. Richard Leuchtag (Houston: American Humanist Association, 1993), 35-52.

⁹³ Como lo comenta Araya, “La revolución cubana tuvo un impacto en los grupos revolucionarios de la América Latina. En efecto, pronto comenzaron a darse manifestaciones guerrilleras a través de

Frente a esta situación que ponía en riesgo el poder que habían ejercido ciertas élites sociales, así como los intereses económicos que tenían diferentes empresas multinacionales, se edificó una respuesta que atacaba el discurso ideológico de cambio social para identificarlo con el enemigo de occidente: el comunismo⁹⁴.

De esta forma, los Estados Unidos de América, potencia hegemónica de la región, elaboró toda una estrategia antisubversiva capaz de contener y contrarrestar cualquier clase de movimiento que fuera en contra sus intereses, para tal fin, patrocinaron la caída de gobiernos de corte popular e instauraron en el continente americano la denominada doctrina de la seguridad nacional, que como se verá en el acápite siguiente, fue la responsable de la desaparición de miles de personas a manos de los gobiernos y dictaduras militares que a través de la opresión contuvieron las reivindicaciones sociales.

1.5.1. La doctrina de la seguridad nacional: la ideología detrás de las desapariciones

Se denomina doctrina de la seguridad nacional⁹⁵ al conjunto de proposiciones de carácter ideológico y de corte militar que fueron resultado de las

toda la región pues se pensaba, por parte de los sectores de izquierda, que pronto estallarían la revolución en toda Latinoamérica. (...) Fue así como se sucedieron los movimientos guerrilleros de Guatemala, Venezuela, y Ecuador (1962), Perú y Argentina (1963) (...) después del éxito de la Revolución Cubana, los movimientos guerrilleros se expandieron a lo largo de toda la América Latina, y son verdaderas excepciones los países que no contaron con ellos”. Carlos Araya Pochet, *Historia de América en perspectiva Latinoamericana*, 4. reimp. de la 2 ed. corr. y aum. (San José, C. R.: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2005), p. 187; Francisco Leal Buitrago, “La doctrina de seguridad nacional: Materialización de la guerra fría en América del Sur”, *Revista de estudios sociales*, no. 15 (junio, 2003), 74-87, pp. 78-80; John Griffiths Spielman, *Teoría de la seguridad y defensa en el continente Americano: Análisis de los casos de EE.UU. de América, Perú y Chile* (Santiago - Chile: RIL Editores, 2011), p. 101.

⁹⁴ Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, *Nunca más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, ed. Eudeba, 8a. ed. 9 ed. (Argentina: Eudeba, 2009), p. 342; Pedro Rivas Nieto, *Doctrina de seguridad nacional y regímenes militares en Iberoamérica* (Alicante - España: Editorial Club Universitario, 2008), p. 65.

⁹⁵ Diferentes conceptos acerca de ésta doctrina se encuentran en: Alicia S. García, *La doctrina de la seguridad nacional / 1* (Buenos Aires - Argentina: Centro Editor de América Latina, 1991), pp. 15-16.

acciones de política exterior de los Estados Unidos en contra del comunismo⁹⁶. Esta doctrina puede considerarse una modalidad de guerra post-bélica, a través de la cual, el Estado preserva su seguridad interna⁹⁷, estructura social e ideología política y se enfrenta a las interferencias provenientes de posiciones antagónicas que rompen el espíritu liberal y capitalista de occidente⁹⁸. En términos generales, ésta doctrina consideraba que las sociedades latinoamericanas se encontraban en un peligro inminente que pretendía arrebatarles su espíritu nacional⁹⁹. Le correspondía, entonces, a las fuerzas militares realizar todos los actos que fueran necesarios para prevenir la amenaza comunista y preservar el *status quo*.

Con el advenimiento de la denominada Doctrina Nixon¹⁰⁰, los Estados Unidos replantearon su estrategia para combatir el advenimiento de movimientos de carácter marxista¹⁰¹, para lo cual diseñaron toda una estrategia en la cual involucraban de manera activa a los ejércitos de los Estados latinoamericanos en la preservación de la seguridad intra-hemisférica¹⁰². Así, las fuerzas militares de los

⁹⁶ Rivas Nieto, *Doctrina de seguridad nacional...*, p. 103; Leal Buitrago, *La doctrina de seguridad nacional...*, 74-87, p. 74-76; Griffiths Spielman, *Teoría de la seguridad y defensa...*, p. 96; Lorenzo Fernández Franco, “La doctrina de la seguridad nacional en América Latina: El caso Brasileño” (s.n, Universidad Complutense de Madrid), 1-441, pp. 7-18.

⁹⁷ Cnel Alfonso Littuma A, *Doctrina de seguridad nacional* (Caracas - Venezuela: Oficina Técnica del Ministerio de Defensa, 1967), p. 41.

⁹⁸ Ana Lucrecia Molina Theissen, “La desaparición forzada de personas en América Latina”, en *Estudios básicos de derechos humanos*, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. VII (San José, C.R.: Mars Editores, 1996), 63-130, pp. 76-77; Velásquez Rivera, Édgar de Jesús, “Historia de la doctrina de la seguridad nacional”, *Convergencia*, vol. 9, no. 27 (enero-abril, 2002), 11-39, pp. 11-12; Jorge A. Tapia Valdés, *El terrorismo de Estado: La doctrina de la seguridad nacional en el cono sur* (México D.F.: Nueva Sociedad; Editorial Nueva Imagen, 1980), pp. 58-61.

⁹⁹ Velásquez Rivera, Édgar de Jesús, *Historia de la doctrina de la seguridad nacional*, 11-39, p. 13.

¹⁰⁰ Esta doctrina señalaba que los aliados occidentales debían hacerse cargo de su propia defensa militar, pero tenían la posibilidad de recibir asistencia técnica y económica por parte de los Estados Unidos. Juan Tovar Ruiz, “Cuatro momentos de la doctrina en política exterior estadounidense: ¿entre la teoría y la práctica?”, *Revista CIDOB d’afers internacionals*, no. 95 (septiembre, 2011), 165-187, pp. 171-175; Jeffrey Kimball, “The nixon doctrine: A saga of misunderstanding”, *Presidential studies quarterly*, vol. 36, no. 1, Presidential Doctrines (Mar, 2006), pp. 59-74; Heiko Meiertöns, *The doctrines of US security policy: An evaluation under international law* (Cambridge - United Kingdom: Cambridge University Press, 2010), pp. 142-152.

¹⁰¹ Academia Superior de Seguridad Nacional, *Seguridad nacional* (Santiago - Chile: Universitaria, 1976), p. 3; Rivas Nieto, *Doctrina de seguridad nacional...*, p. 65.

¹⁰² Department of State, Central Files, 710.5/1-2860. Secret. Drafted by Edward A. Jamison, and concurred in by G. Frederick Reinhardt and James M. Wilson. U.S. Department of State, *Foreign relations of the United States, 1958-1960: American Republics*, ed. Office of the Historian, vol. V (Washington D.C. - EEUU: United States Government Printing Office, 1991), p. 178; Griffiths Spielman, *Teoría de la seguridad y defensa...*, p. 98; Brian Loveman, *For la patria: Politics and the*

países americanos replantearon sus objetivos para participar de forma directa en la garantía del orden interno¹⁰³.

Partiendo de lo anterior, las interferencias que debían ser neutralizadas por los gobiernos americanos consistían en frenar corrientes de adoctrinamiento o de modificación de creencias o pautas de comportamiento que pudieran afectar el espíritu de las sociedades occidentales y llevarlas al comunismo. Para tal fin, se consideró que ciertas expresiones sociales como huelgas, manifestaciones, reclamos y paros, etc, podían debilitar el entramado social y la estructura Estatal, por lo que sus organizadores y líderes debían ser vigilados y reprimidos por el propio Estado¹⁰⁴.

El cambio de discurso permitió que los gobiernos de carácter radical vieran en sus propios ciudadanos a un enemigo o una amenaza a la seguridad nacional¹⁰⁵, lo cual amparó la comisión de graves delitos por parte de la fuerza pública que empleó tácticas de contrainsurgencia, torturas, secuestros y desapariciones forzadas contra estudiantes, profesores universitarios, líderes sindicales y, en general, cualquier persona que pudiera ser considerada un “elemento subversivo”¹⁰⁶.

armed forces in Latin America (Wilmington (Delaware): SR Books, A Scholarly Resources, 1998), p. 162.

¹⁰³ Tapia Valdés, *El terrorismo de Estado...*, pp. 64-65.

¹⁰⁴ Así se desprende, por ejemplo, de las sentencias proferidas por los tribunales chilenos: Vicaría de la Solidaridad, *Delitos contra la seguridad del Estado: Jurisprudencia*, vol. I, II y III (Santiago - Chile: Vicaría de la Solidaridad, 1989); Velásquez Rivera, Édgar de Jesús, *Historia de la doctrina de la seguridad nacional*, 11-39, p. 14.

¹⁰⁵ “Según esta doctrina, todos los males y crisis que soporta la sociedad son obra perversa de un *enemigo* –la subversión– que es una enfermedad del cuerpo nacional y debe ser eliminada como tal. Se trata, otra vez, del *enemigo interno*, de manera que el combate mortal se realiza *dentro* de la nación, abarcando a la totalidad del cuerpo social”. Simón A. Lázara, “La desaparición forzada de personas, doctrina de la seguridad nacional y la influencia de factores económico-sociales”, en *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987), 31-44, p. 36; Molina Theissen, *La desaparición forzada...*, 63-130, p. 78; Vermeulen, *Enforced disappearance...*, p. 6; Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 7.

¹⁰⁶ Rivas Nieto, *Doctrina de seguridad nacional...*; José Alfredo Amaral Gurgel, *Segurança e democracia*. Rio de Janeiro - Brasil: Livraria José Olympio, 1975, pp. 140-142; Kathryn J. Zoglin, “National security doctrine and the State of seige in Argentina: Human rights denied”, *Suffolk transnational law journal*, vol. 12 (1988-1989), 265-298, pp. 277; Howard M. Kleinman, “Disappearances in Latin America: A human rights perspective”, *New York University journal of international law and politics*, vol. 19 (1986-1987), 1033-1060, pp. 1041-1042; Molina Theissen, *La desaparición forzada...*, 63-130, pp. 75-76; Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 7. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de

El ascenso al poder de los gobiernos democráticos de Jacobo Arbenz en Nicaragua (1950-1954) y Juan Domingo Perón en Argentina (1946-1955), así como el triunfo de la revolución cubana, permitió suponer que las estructuras democráticas eran instituciones altamente vulnerables a ideologías foráneas¹⁰⁷. Los ideólogos de la doctrina de la seguridad nacional, por lo tanto, consideraron que todas las estructuras del Estado requerían el control urgente por parte de las fuerzas militares¹⁰⁸. La lucha en contra de que algún país del continente americano pudiera representar la “cabeza de playa soviética”¹⁰⁹ impulsó a los Estados Unidos de América a la implantación de gobiernos o dictaduras militares capaces de contener el avance del comunismo¹¹⁰.

De esta forma, los ciudadanos de América Latina vieron cómo eran reemplazados los gobiernos democráticos por regímenes militares y dictatoriales¹¹¹. La doctrina de la seguridad nacional, que era instruida desde la Escuela de las Américas en Panamá¹¹², había logrado su misión de adoctrinar a los comandantes de los ejércitos latinoamericanos en su lucha contra la propagación de ideas comunistas o socialistas¹¹³.

El siguiente cuadro evidencia la forma como de manera casi paralela los países del continente americano abandonaron la democracia y se sumergieron en

septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 61.5 y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 44.

¹⁰⁷ Tapia Valdés, *El terrorismo de Estado...*, p. 55; Zoglin, *National security doctrine...*, 265-298, p. 268; Lázara, *La desaparición forzada de personas...*, 31-44, p. 36; Griffiths Spielman, *Teoría de la seguridad y defensa...*, pp. 101-103.

¹⁰⁸ Lázara, *La desaparición forzada de personas...*, 31-44, p. 36.

¹⁰⁹ Expresión empleada por los servicios secretos de los Estados Unidos. Nick Cullather, *Secret history: The CIA's classified account of its operations in Guatemala, 1952-1954*, 2nd ed. (Stanford, California: Stanford University Press, 2006), pp. 26 y 171.

¹¹⁰ Leal Buitrago, *La doctrina de seguridad nacional...*, 74-87, p. 80.

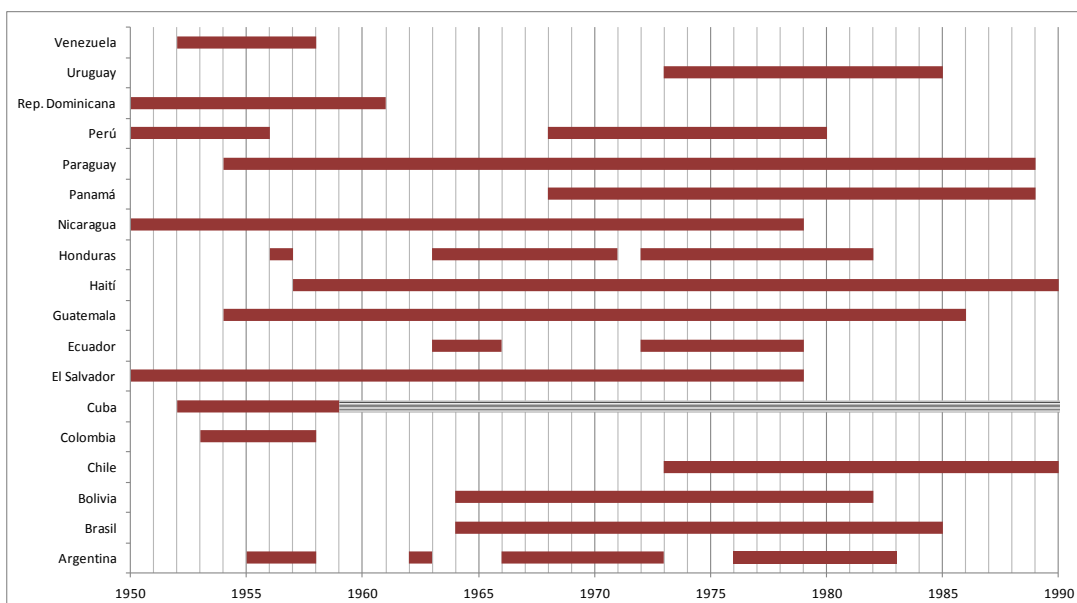
¹¹¹ Lesley Gill, *Escuela de las Américas: Entrenamiento militar, violencia política e impunidad en las Américas* (Santiago - Chile: LOM - Cuatro Vientos, 2005), p. 15.

¹¹² Al respecto consultar: *Ibid.*

¹¹³ Rivas Nieto, *Doctrina de seguridad nacional...*, pp. 100-101; Velásquez Rivera, Édgar de Jesús, *Historia de la doctrina de la seguridad nacional*, 11-39, pp. 17-19; Stella Calloni, *Operación Cóndor: Pacto criminal*, 2da. ed. (La Habana - Cuba: Fondo Cultural del Alba, 2006), pp. 265-270.

los regímenes de corte militar¹¹⁴:

Ilustración 1 - Gobiernos y dictaduras militares en América Latina



Fuente: elaboración propia

Esta situación permitió la llegada al poder de regímenes dictatoriales y autoritarios como el de Alfredo Stroessner en Paraguay (1954-1989), Hugo Banzer en Bolivia (1971-1978) y Augusto Pinochet en Chile (1973-1990), entre otros. De manera casi inmediata, la desaparición forzada de personas se convirtió en el método de represión por excelencia¹¹⁵, toda vez que la víctima quedaba en un limbo jurídico y los recursos judiciales, por lo general, no lograban ser idóneos y efectivos para dar con el paradero del desaparecido¹¹⁶.

¹¹⁴ En la Ilustración I, el periodo correspondiente al régimen castrista en Cuba se representa con otro color, debido a las singularidades de su sistema de gobierno.

¹¹⁵ Mónica Pinto, “Encuadramiento jurídico internacional de la desaparición forzada de personas”, en *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987), 195-204, p. 201; Mirta S. Teitelbaum, “Algunas ideas sobre la definición de las desapariciones forzadas o involuntarias como ilícito internacional”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), 63-74, p. 63.

¹¹⁶ Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, *Centroamerica: Escenario de desaparición forzada* (San José, C.R.: Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamerica, 1991), p. 57; Salomón Augusto Sánchez Sandoval, “El hombre ante la doctrina de la “seguridad nacional””, en *Memorial del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, ed. José Luis Curiel B, Vol. IX (México: Universidad Nacional

Las palabras del ex dictador Jorge Rafael Videla de Argentina son elocuentes para ilustrar el fenómeno que se extendió por todo el continente:

“Debemos aceptar como una realidad que en la Argentina hay personas desaparecidas. El problema no está en asegurar o negar esa realidad, sino en saber las razones por las cuales esas personas están desaparecidas (...) Han desaparecido por pasar a la clandestinidad y sumarse a la subversión; han desaparecido porque la subversión las eliminó por considerarlas traidoras a su causa; han desaparecido porque en un enfrentamiento, donde ha habido incendios y explosiones, el cadáver fue mutilado hasta resultar irreconocible, y acepto que puede haber desaparecidos por excesos cometidos en la represión. Esta es nuestra responsabilidad: las otras alternativas no las gobernamos nosotros”¹¹⁷.

La lucha contrainsurgente pronto se volvió un mecanismo de terror¹¹⁸, incluso en los Estados con marcado carácter democrático como Colombia. Así, en casi todos los países se construyeron o adaptaron lugares clandestinos de detención, a los cuales eran llevados los desaparecidos para ser interrogados y torturados¹¹⁹. En algunas ocasiones, los detenidos permanecían en el lugar de detención por largos periodos de tiempo, mientras que en otras circunstancias eran conducidos a lugares lejanos o transportados en vehículos o aviones que se encargaban de su desaparición¹²⁰. Como alguna vez señaló un militar argentino, los desaparecidos

Autónoma de México, 1982), 123-132, p. 127-128; Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, *Nunca más...*, p. 404-409; Sergio Insunza, “Le rôle de la justice”, en *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcée de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 135-137; Emilio Fermin Mignone, “Les déclarations abusives de disparitions instrument d'une politique”, en *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcée de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 151-183, pp. 178-182; Amnistía Internacional, *Desapariciones*, pp. 81 y 157-158. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay...*, Serie C No. 153, párr. 61.4.

¹¹⁷ Entrevista publicada en el diario La Nación de Argentina el 15 de septiembre de 1977, extracto tomado de: Schindel, *La desaparición a diario...*, p. 281.

¹¹⁸ Carlos Figueroa Ibarra, *Los que siempre estarán en ninguna parte: La desaparición forzada en Guatemala* (México, D.F.: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos, 1999), p. 31-40; Kleinman, *Disappearances...*, pp. 1034-1035; Molina Theissen, *La desaparición forzada...*, 63-130, p. 68.

¹¹⁹ Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, *Nunca más...*, p. 59-82; Presidencia de la República Oriental del Uruguay, *Investigación histórica sobre detenidos desaparecidos*, vol. I (Montevideo - Uruguay: IMPO, 2007), p. 345-412.

¹²⁰ Zoglin, *National security doctrine...*, 265-298, pp. 277-280; Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*, Reedición ed. (Santiago - Chile: Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1996), p. 119-120; Nilson Cezar Mariano, *Operación Cóndor: Terrorismo de Estado en el cono sur* (Buenos Aires - Argentina: Lohlé-Lumen, 1998), pp. 30-34 y 76-78.

“van a la niebla de ninguna parte”¹²¹.

La dificultad de encontrar a las víctimas y, por lo tanto, llevar ante la justicia a los victimarios, fue una de las causas por las que la desaparición forzada de personas se extendió con rapidez por todos los países latinoamericanos y se convirtió en el método de lucha contrainsurgente de la doctrina de la seguridad nacional. Como bien lo sostendría uno de los familiares de las víctimas de desaparición:

“Cuando los militares latinoamericanos empezaron a utilizar la práctica de la desaparición forzada de personas como un método represivo, creyeron que habían descubierto el crimen perfecto: dentro de su inhumana lógica, no hay víctimas, por ende, no hay victimarios ni delito”¹²².

Fueron miles las personas desaparecidas por los regímenes militares y dictatoriales¹²³. La desclasificación de documentos secretos y la aparición de los “archivos del Horror” en Paraguay¹²⁴ o el “Diario militar” en Guatemala¹²⁵, constituyen la más clara evidencia de los crímenes realizados por los militares en pro de la seguridad intra-hemisférica.

La historia ha venido juzgando a los responsables de las desapariciones forzadas realizadas por los regímenes militares y dictatoriales que emplearon la doctrina de la seguridad nacional como escudo ideológico para cometer las más severas atrocidades en contra de los ciudadanos del mismo Estado. Aunque han pasado muchos años, la justicia ha señalado que las leyes de amnistía y de punto

¹²¹ Tomás Eloy Martínez, “Reportaje: El Olimpo del horror,” *El País*, 1 enero, 2006.

¹²² Molina Theissen, *La desaparición forzada...*, 63-130, p. 65.

¹²³ Algunas organizaciones de derechos humanos como Amnistía Internacional y FEDEFAM, señalan que en un periodo de veinte años (1966-1986) desaparecieron más de noventa mil personas en América latina. *Ibid*, p. 66.

¹²⁴ La información de estos archivos ha sido clasificada y publicada en: Alfredo Boccia Paz et al, *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos del operativo cóndor* (Asunción - Paraguay: Expolibro - Servilibro, 2002), p. 229-264; Alfredo Boccia Paz, Myrian González y Rosa Palau, *Es mi informe: Los archivos secretos de la policía de Stroessner*, 5ª ed. (Asunción - Paraguay: Centro de Documentación y Estudios - Servilibro, 2006); Gladys Meilinger de Sannemann, *Paraguay y la “operación cóndor” en los “archivos del terror”* (Asunción - Paraguay: A.R. imp., 1994).

¹²⁵ Movimiento Nacional por los Derechos Humanos, *La verdad detrás del diario militar: Desapariciones forzadas en Guatemala 1982-1985* (Quetzaltenango - Guatemala, C. A.: Movimiento Nacional por los Derechos Humanos; Movimiento TZUK KIM-POP; Asociación FAMDEGUA, Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos, 2006).

final que les servían de escudo a los criminales¹²⁶ son incompatibles con las sociedades democráticas y el Derecho internacional de los derechos humanos¹²⁷.

1.5.2. Las desapariciones transnacionales: la Operación Cóndor

La Operación Cóndor fue un mecanismo ideado en el marco de la doctrina de la seguridad nacional que vinculó a Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Uruguay y Paraguay¹²⁸, en una operación sistemática, transnacional y conjunta, que incluía la persecución, captura y en algunos casos la tortura y posterior desaparición de miles de ciudadanos opositores a los regímenes militares y dictatoriales del cono sur¹²⁹.

Aunque esta operación tomó forma a partir del 29 de octubre de 1975¹³⁰, fecha en la cual el general Augusto Pinochet de Chile convocó la primera reunión

¹²⁶ Un acercamiento a las leyes de amnistía de algunos países latinoamericanos se encuentra en: Louise Mallinder, “Amnesties”, en *The pursuit of international criminal justice: A world study on conflicts, victimization, and post-conflict justice*, ed. Mahmoud Cherif Bassiouni (Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia, 2010), 793-922.

¹²⁷ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 129; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171 y *Caso Gelman Vs. Uruguay...*, Serie C No. 221, párr. 225. Andrea Rugeles Mateus y Juan Martínez Vargas, “Aproximación al tratamiento de la amnistía en el derecho internacional”, *Revista estudios socio-jurídicos*, vol. 11, no. 2 (2009), 133-179; María José Gueembe, “Reopening on trials for crimes committed by the Argentine Military Dictatorship”, *Sur - international journal on human rights*, vol. 3 (2005), 115-132.

¹²⁸ En su libro Nilson Cezar Mariano evidencia la forma como la Operación Cóndor se desarrolló en Argentina, Uruguay, Chile, Paraguay y Brasil. Revela los principales acontecimientos de la época de las dictaduras y los gobiernos militares, y presenta las estadísticas de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales que se llevaron a cabo en el cono sur. Mariano, *Operación cóndor...*

¹²⁹ Mc Sherry, *Los Estados depredadores...*, p. 25; Mariano, *Operación cóndor...*, p. 65; Franck Gaudichaud, *Operación cóndor: Notas sobre el terrorismo de Estado en el cono sur* (España: Shepa Edición, 2005), p. 32-33; Calloni, *Operación Cóndor...*, pp. 19-22. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay...*, Serie C No. 221, párrs. 44-49.

¹³⁰ Algunos trabajos sostienen que la Operación Cóndor tuvo sus inicios a finales de 1973, fecha en la cual surgió un Acuerdo de Vigilancia entre los organismos de inteligencia del Argentina y Chile, lo cual permitió el asesinato del general chileno Carlos Prats. Para Mc Sherry, es posible que el origen de la Operación Cóndor se ubique en febrero de 1974, fecha en la cual se realizó una reunión con funcionarios de seguridad de Uruguay, Paraguay, Brasil, Bolivia y Chile que se denominó Primer Seminario de Policía Sobre la Lucha Antisubversiva en el Cono Sur. Mariano, *Operación cóndor...*, p. 15; Mc Sherry, *Los Estados depredadores...*, pp. 107 y 121-122. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay...*, Serie C No. 221, párr. 50.

de trabajo de inteligencia nacional con los países del hemisferio americano¹³¹, las pruebas documentales sobre la existencia de la Operación Cóndor sólo surgieron el 22 de diciembre de 1992, cuando fueron descubiertos los archivos del Departamento de Investigaciones de la Policía del Paraguay¹³², bautizados como el Archivo del Horror¹³³. Estos documentos prueban la existencia de una colaboración perversa entre las dictaduras y los gobiernos militares del cono sur para reprimir y desaparecer a todo aquel que fuera considerado un “elemento subversivo”¹³⁴.

El Operativo Cóndor permitió que los regímenes latinoamericanos, en su cruzada anticomunista, detuvieran a los ciudadanos de otros Estados sin que hubieran sido enjuiciados, fueran interrogados sin el cumplimiento de las mínimas garantías judiciales y remitidos clandestinamente a prisiones secretas en su país de origen¹³⁵. De esta forma, los opositores políticos, estudiantes, profesores, sindicalistas, campesinos y, en general, cualquier persona declarada “subversiva” que había buscado refugio en un tercer país, se encontró en una situación de peligro, toda vez que los Estados del cono sur coordinaban sus esfuerzos para capturar, torturar y desaparecer a todo aquel que fuera considerado contrario al sistema¹³⁶.

¹³¹ Esta reunión de carácter secreto se realizó entre el 25 de noviembre y el 1 de diciembre de 1975 en la ciudad de Santiago de Chile. Mariano, *Operación cóndor...*, p. 16; Gaudichaud, *Operación cóndor...*, p. 32-33.

¹³² “El material incluye 740 libros, 115 carpetas, 181 encuadernaciones, 204 cajas, 574 folios, 8.369 fichas de detención (64 de brasileños), 1.800 cédulas de identidad, 10.000 fotografías. Además, 1.500 libros, revistas y folletos secuestrados a grupos de izquierda, Los documentos comenzaron a ser analizados en enero de 1993”. Mariano, *Operación condor...*, p. 126; Keith M. Slack, “Operation condor and human rights: A report from Paraguay's archive of terror”, *Human rights quarterly*, vol. 18 (1996), 492-506; Katie Zoglin, “Paraguay's archive of terror: International cooperation and operation condor”, *University of Miami inter-american law review*, vol. 32 (2001), 57-82, pp. 61-64.

¹³³ Boccia Paz, González y Palau, *Es mi informe...*, pp. 43-49; Mariano, *Operación cóndor...*, pp. 15 y 126; Meilinger de Sannemann, *Paraguay y la “operación cóndor”...*, p. 17-18; John Dinges, *Operación cóndor: Una década de terrorismo internacional en el cono sur* (Santiago - Chile: Ediciones B, 2004), p. 323-325; Calloni, *Operación Cóndor...*, p. 27-38; Alejandro Carrio, *Los crímenes del cóndor: El caso Prats y la trama de conspiraciones entre los servicios de inteligencia del cono sur* (Buenos Aires - Argentina: Sudamericana, 2005), pp. 39-44; Franck Gaudichaud, “L'ombre du condor. contre-révolution et terrorisme d'état international dans le cône sud”, *Revue de civilisation contemporaine de l'université de bretagne occidentale*, no. 3 (sept, 2003), 1-24, pp. 5-7.

¹³⁴ Así fue puesto en evidencia en la VII Conferencia Bilateral de Inteligencia entre los ejércitos de Paraguay y Argentina Boccia Paz, González y Palau, *Es mi informe...*, pp. 283-284; Calloni, *Operación Cóndor...*, p. 34.

¹³⁵ Boccia Paz, González y Palau, *Es mi informe*.

¹³⁶ Calloni, *Operación Cóndor...*, pp. 19-20; Mc Sherry, *Los Estados depredadores...*, p. 33.

De esta forma, el objetivo táctico del Cóndor era, por lo tanto, crear una red de información que fuera capaz de perseguir a los “elementos subversivos” en América y Europa¹³⁷, con el fin de silenciar a todas aquellas personas que, literalmente, le “estaba[n] haciendo daño al país”¹³⁸.

Así, uno de los operativos que mayor resonancia tuvo en la esfera internacional fue el asesinato de Orlando Letelier, ex miembro del gobierno de la Unidad Popular de Salvador Allende, que murió en el “barrio de las embajadas” en Washington D.C, el 21 de septiembre de 1976, como consecuencia de una bomba activada a control remoto que se encontraba localizada en la parte inferior de su automóvil¹³⁹. Con esta acción la Operación Cóndor mostró que su “vuelo” era realmente largo y que la lucha sucia contra la subversión perseguiría a sus enemigos aún en aquellos países en los cuales pudiera existir un mínimo de protección¹⁴⁰. Los objetivos de la Operación Cóndor fueron en su mayoría blancos precisos: personas exiliadas o refugiadas en países vecinos consideradas enemigas.

Podría afirmarse que la Operación Cóndor fue un arma ofensiva de un supra-Estado paralelo¹⁴¹ en el hemisferio americano. Bajo la cubierta de esta

¹³⁷ El Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) del régimen chileno, Manuel Contreras, señaló al respecto lo siguiente: “Iremos hasta Australia, si es necesario, para agarrar a nuestros enemigos”. Dinges, *Operación cóndor...*, p. 173.

¹³⁸ Palabras del representante uruguayo que participó en una reunión de los jefes de seguridad de los Estados que pertenecían a la Operación Cóndor. Ibid, p. 173.

¹³⁹ Uno de los libros más representativos sobre este suceso ha sido el escrito por Jhon Dinges. John Dinges y Saul Landau, *Assassination on embassy row* (New York - USA: Pantheon Books, 1980); Mariano, *Operación cóndor...*, pp. 18 y 99-100; Gaudichaud, *Operación cóndor...*, pp. 35-37; Calloni, *Operación Cóndor...*, pp. 19 y 124-128; Mc Sherry, *Los Estados depredadores...*, pp. 209-217.

¹⁴⁰ “Otras víctimas (...) incluyeron a Carlos Prats, general constitucionalista chileno, que se había opuesto al golpe militar de 1973 en Chile, y su esposa, Sofía Cuthbert, en Buenos Aires (1974); a Bernardo Leighton, dirigente de la Democracia Cristiana chilena, y su esposa, Ana Fresno, en Roma (1975); (...) y a Juan José Torres, nacionalista y ex Presidente de Bolivia, en Buenos Aires (1976)”. Mc Sherry, *Los Estados depredadores...*, p. 31.

¹⁴¹ Comparto el concepto de Mc Sherry que señala que una estructura paraestatal equivale a “las fuerzas y la infraestructura de las operaciones especiales del “mundo negro” (*black world*). La parte oculta del Estado, es decir, lo que llamo el Estado paralelo, incluye a las fuerzas parapoliciales y paramilitares, que están ancladas en el Estado y son dirigidas por éste, con acceso a una vasta infraestructura en las sombras que incluye prisiones secretas, flotillas de vehículos sin identificación y aparatos aéreos sin registro, cementerios clandestinos, sistemas protegidos de comunicación y otras estructuras paralelas financiadas por “presupuestos negros” (*black budgets*) (...)”. Ibid, pp. 35 y 54.

infraestructura transnacional las agencias de inteligencia y seguridad de la región lograron establecer toda una serie de prisiones clandestinas y centros de detención, en donde eran conducidas todas aquellas personas consideradas en contra del régimen¹⁴².

La coordinación entre los Estados era tan efectiva, que una vez que la víctima se encontraba en poder de sus secuestradores, era trasladada sin pasaporte o documentos a través de la frontera, mediante el uso de vehículos sin placas y vuelos sin registro. Una vez que llegaba a algún lugar clandestino de detención era sometida a torturas con el fin de obtener de ella información acerca de otros “elementos subversivos”¹⁴³. La víctima podía durar largos periodos en estos centros clandestinos de detención, pero al final su muerte estaba asegurada, bien sea porque no resistía los sufrimientos causados por la tortura o porque la orden de los altos mandos militares era eliminar a los enemigos. Su desaparición no se registraba y su cuerpo era inhumado en una fosa común, incinerado o lanzado al mar desde algún avión¹⁴⁴.

La guerra sucia que se libró en el cono sur dejó miles de desaparecidos. En Argentina las cifras oficiales de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas registra la existencia de 8.961 desaparecidos y de 380 centros clandestinos de detención¹⁴⁵. A pesar de lo anterior, las organizaciones de derechos humanos han señalado que las cifras de desaparecidos ascienden a más de 30.000 personas si se considera que por temor muchas víctimas y sus familiares se rehusaron a interponer algún tipo de denuncia¹⁴⁶.

¹⁴² Mariano, *Operación cóndor...*, p. 65; Mc Sherry, *Los Estados depredadores...*, p. 25; Gaudichaud, *Operación cóndor...*, p. 32-33; Calloni, *Operación Cóndor...*, pp. 19-22. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay...*, Serie C No. 221, párr. 44-59.

¹⁴³ Dinges, *Operación cóndor...*, p. 146-147. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay...*, Serie C No. 153, párr. 61.12.

¹⁴⁴ Mc Sherry, *Los Estados depredadores...*, p. 35; Mariano, *Operación cóndor...*, pp. 30-33, 45, 76-80 y 94-96.

¹⁴⁵ Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, *Nunca más...*; Mariano, *Operación cóndor...*, p. 25.

¹⁴⁶ Esta cifra ha generado fuerte controversia y aún no se conoce el número exacto de desaparecidos. Guillermo Rojas, *30.000 desaparecidos: Realidad, mito y dogma: Historia verdadera y manipulación ideológica* (Buenos Aires - Argentina: Santiago Apostol, 2003).

En Paraguay, por su parte, la cifra oficial de desaparecidos de la Comisión de Verdad y Justicia ha señalado que durante el periodo de la dictadura hubo 425 víctimas, de las cuales 337 correspondieron a desapariciones forzadas, 59 a ejecuciones extrajudiciales y 29 sobre las cuales no se tuvo convicción sobre su tipificación¹⁴⁷. Las cifras extraoficiales de las organizaciones defensoras de derechos humanos, en oposición a los datos oficiales, han indicado que existe una alta tasa de sub-registro y que durante la época de la dictadura pudo haber más de 2.000 víctimas¹⁴⁸.

En el caso chileno, el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación señala que durante la época de la guerra sucia se presentaron 957 desaparecidos y 600 casos sin “convicción” debido a la carencia de pruebas¹⁴⁹. No obstante, la Vicaría de la Solidaridad, organismo que ha trabajado desde el comienzo con los familiares de las víctimas, tiene reportes de 984 casos, sin contar a aquellos chilenos detenidos en Argentina¹⁵⁰, mientras que el Centro de Estudios Miguel Enríquez con información de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos ha elaborado un listado en el cual ha identificado a 1.193 desaparecidos¹⁵¹.

En el Uruguay la actualización de la Investigación Histórica sobre detenidos desaparecidos logró confirmar un total de 175 víctimas de desaparición forzada de personas¹⁵², mientras que en Brasil la *Comissão dos Familiares de Mortos e Desaparecidos Políticos* ha señalado que durante el tiempo que duro la lucha

¹⁴⁷ Comisión de la Verdad y la Justicia, *Informe final - anive haguä oiko* (Asunción - Paraguay: Editora J.C. Medina, 2008), Tomo II, Parte I, p. 135.

¹⁴⁸ Mariano, *Operación cóndor...*, p. 18.

¹⁴⁹ Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*, Vol. I Tomo 2, p. 888.

¹⁵⁰ Vicaría de la Solidaridad, *Índice de desaparecidos* (Santiago - Chile: Vicaría de la solidaridad, s.n.).

¹⁵¹ Centro de Estudios Miguel Enríquez, *Lista de detenidos desaparecidos 1973-1990* (Santiago - Chile: CEME, 2009), p. 1; Padilla Ballesteros, *La memoria y el olvido...*, p. 43.

¹⁵² Presidencia de la República Oriental del Uruguay, *Actualización de la investigación histórica sobre detenidos-desaparecidos* (Montevideo - Uruguay: Presidencia República Oriental del Uruguay, 2011), Tomo I, Secc. Cuatro.

antisubversiva se presentaron 376 casos de víctimas de desaparición¹⁵³. En Bolivia, por su parte, aún no hay certeza del número de desaparecidos, sin embargo, de acuerdo a la información de la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires de la Liberación Nacional durante el periodo de la represión se presentaron, por lo menos, 154 casos de desaparición¹⁵⁴.

Posiblemente, las cifras de desaparecidos como consecuencia de la aplicación de la doctrina de seguridad nacional y, en concreto, la Operación Cóndor, será difícil de consolidar en un reporte oficial que registre exactamente la brutalidad con que fueron reprimidos los opositores políticos en el hemisferio americano. No obstante, la importancia de la Operación Cóndor para la historia de la desaparición forzada de personas consiste en que “fue la cristalización de la primera alianza internacional de carácter oficial para combatir el terrorismo”¹⁵⁵.

2. EL PAPEL DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA LUCHA CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, los horrores y las atrocidades que sufrieron millones de personas durante el conflicto bélico, pusieron en evidencia la carencia de un sistema adecuado que permitiera que los gobiernos resolvieran pacíficamente sus controversias sin necesidad de recurrir a la guerra¹⁵⁶.

¹⁵³ El informe registra 358 desaparecidos, al cual fueron añadidos 18 nuevos casos de desaparición aprobadas por una comisión especial. Comissão dos Familiares de Mortos e Desaparecidos Políticos, *Dossiê dos mortos e desaparecidos políticos* (Estado de Pernambuco - Brasil: CEPE, 1995).

¹⁵⁴ Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional, *Informe sobre las desapariciones forzadas en Bolivia*, 2ª ed. (La Paz - Bolivia: ASOFAMD, 2008), p. 10. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia...*, Serie C No. 217, párr. 55.

¹⁵⁵ Dinges, *Operación cóndor...*, p. 340.

¹⁵⁶ Esta situación fue puesta de manifiesto de manera específica, por ejemplo, en la “Declaration of Four Nations on General Security” firmada en Moscú, el 30 de octubre de 1943, entre la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y China. Se localiza en: United States, *A decade of American foreign policy: Basic documents, 1941-49*, ed. Committee on Foreign Relations (Washington D.C.: Government Printing Office, 1950), p. 12. En el mismo sentido: Daniel-Erasmus Khan, “Drafting history”, en *The Charter of the United Nations: A commentary*, ed. Bruno Simma y otros, 3rd. ed, Vol. I (Oxford: Oxford University Press, 2012), 1-23, p. 2-3; Rosa Freedman, *The United Nations Human Rights Council: A critique and early assessment* (Abingdon - United

El recuerdo del holocausto y las violaciones masivas a los derechos humanos resultaba ser muy doloroso para la humanidad. Fue así como, el 26 de junio de 1945, en la Conferencia de San Francisco se firmó la Carta de las Naciones Unidas¹⁵⁷, la cual dio origen a la Organización de las Naciones Unidas – ONU¹⁵⁸. Desde su creación, la preocupación por los derechos humanos quedó plasmada en los artículos 1(3), 55(c) y 56¹⁵⁹ de su tratado constitutivo, los cuales obligan a todos sus miembros a promover “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos” y tomar “medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización” para tal fin.

Debido a su singular carácter, la ONU puede adoptar decisiones sobre una amplia gama de temas, lo cual le ha permitido crear un marco jurídico relacionado con la protección internacional de los derechos humanos¹⁶⁰. Así, ha adoptado diferentes instrumentos internacionales con el fin de promover y garantizar su eficacia, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁶¹ que, aunque no es legalmente vinculante¹⁶², sirvió como base para la adopción del Pacto

Kingdom: Routledge, 2013), pp. 13-14; Maggie Black, *Naciones Unidas ¿ayuda o estorbo?* [United Nations], trad. Jordi Vidal Tubau, vol. 50 (España: Intermón Oxfam Editorial, 2010), p. 15.

¹⁵⁷ Firmada en San Francisco, Estados Unidos, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, que tuvo lugar del 25 de abril al 26 de junio de 1945.

¹⁵⁸ Sobre los antecedentes y propósitos de la ONU, puede consultarse el extraordinario relato que realiza el historiador Paul Kennedy, en su libro: Paul M. Kennedy, *El parlamento de la humanidad: La historia de las Naciones Unidas* [The Parliament of Man: the Past, Present and Future of the United Nations], trad. Ricardo García Pérez (Bogotá D.C. - Colombia: Debate, 2007), pp. 29-80.

¹⁵⁹ Como lo indica Petrenko, la Carta de la ONU contiene otras referencias a los derechos humanos en los arts. 13(1), 62(2) y 76(c), referidos a las funciones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y el régimen internacional de administración fiduciaria. Alex Petrenko, “The human rights provisions of the United Nations charter”, *Manitoba law journal*, vol. 9 (1978-1979), 53-92, pp. 54-55; Jan-Michael Arend y Eibe H. Riedel, “Article 55(c)”, en *The Charter of the United Nations: A commentary*, ed. Bruno Simma y otros, 3rd. ed, Vol. II (Oxford: Oxford University Press, 2012), 1564-1602, p. 1569.

¹⁶⁰ Un resumen sobre esta cuestión puede consultarse en: *Ibid.*

¹⁶¹ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

¹⁶² En la actualidad, la jurisprudencia –timidamente- acepta que la Declaración contiene obligaciones de carácter consuetudinario claras, expresas y exigibles para todos los Estados miembros de la ONU. CIJ. *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, I.C.J. Reports 1980, 3, p. 42, párr. 91. CIDH. *Informe 44/04, Petición 2584-02, Inadmisibilidad, Laura Tena Colunga y otros*, México, 13 de octubre de 2004, párr 36. Esta misma posición ha sido sostenida doctrinariamente, al respecto consultar: Bertrand G. Ramcharan, “The legal status of the international bill of human rights”, *Nordic journal of international law*, vol. 55 (1986), 366-383, pp. 367-369; Pedro Nikken, “La fuerza obligatoria de la Declaración Universal de Derechos Humanos”, *Revista de la Facultad*

Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶³ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶⁴, los cuales en conjunto forman lo que se denomina la Carta Internacional de Derechos Humanos¹⁶⁵.

Desde 1945, la ONU ha emprendido diversas actuaciones a favor de los derechos humanos y, en concreto, ha aprobado tratados, resoluciones y otros instrumentos que prohíben las desapariciones forzadas. Igualmente, ha creado procedimientos, organismos subsidiarios e incluso ha confiado tareas a relatores especiales o grupos de trabajo para tratar las cuestiones relacionadas con los desaparecidos.

Debido a lo anterior, el presente acápite no pretende detallar toda la historia y el carácter de todas las reacciones y decisiones que la ONU ha realizado para enfrentar las desapariciones forzadas y las violaciones de derechos humanos que éstas conllevan. Por el contrario, su objetivo tiene el propósito de ofrecer una perspectiva amplia sobre la forma como el trabajo político y diplomático al interior de la organización – pese a las restricciones que en mayor o en menor grado ejercen los Estados – consolidó una respuesta vigorosa frente al fenómeno de la desaparición antes de que fuera aprobada la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas¹⁶⁶, que

de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, vol. 75 (1990), 329-349; Thomas Buergenthal, “Declaración Universal de los Derechos Humanos: Efecto jurídico e importancia política: Guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno”, en *La dimensión internacional de los derechos humanos*, eds. Diego Rodríguez Pinzón, Claudia Martín y Tomás Ojea Quintana (Washington D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo, 1999), 31-33; Karl Josef Partsch, “Human rights in general”, en *United Nations: Law, policies, and practice*, ed. Rüdiger Wolfrum, Vol. I (Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1995), 603-611, pp. 608-609; Hurst Hannum, “The status of the Universal Declaration of Human Rights in national and international law”, *Georgia journal of international and comparative law*, vol. 25 (1995-1996), 287-398, pp. 340-351; Jaime Oraá y Felipe Gómez Isa, *La Declaración Universal de Derechos Humanos* (Bilbao - España: Universidad de Deusto, 2008), pp. 117-142; Antonio Remiro Brotons, *Derecho internacional* (Valencia - España: Tirant lo Blanch, 2010), pp. 739-740; Arend y Riedel, *Article 55(c)*, 1564-1602, pp. 1577-1578; Carlos R. Fernández Liesa, *El derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica* (España: Civitas - Thomson Reuters, 2013), p. 191.

¹⁶³ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

¹⁶⁴ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

¹⁶⁵ Arend y Riedel, *Article 55(c)*, 1564-1602, p. 1579.

¹⁶⁶ Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre 1992.

será tratada en el capítulo siguiente.

2.1. La antigua Comisión de Derechos Humanos: las denuncias sobre desaparición forzada en la “papelera más complicada jamás inventada” (1946-1967)

Durante sus sesenta años de existencia (1946-2006), la antigua Comisión de Derechos Humanos – Comisión DH¹⁶⁷, establecida en virtud del artículo 68 de la Carta de la ONU¹⁶⁸, fue un organismo dedicado de manera permanente a la promoción y protección internacional de los derechos humanos¹⁶⁹. Su mandato inicial señalaba que la Comisión DH debía ser un cuerpo colegiado intergubernamental encargado de proponer recomendaciones sobre la adopción de instrumentos internacionales relacionados con la protección de los derechos intrínsecos del ser humano¹⁷⁰, razón por la cual, durante sus primeros veinte años, la Comisión DH dedicó sus esfuerzos para elaborar el proyecto de Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁷¹, seguido de los borradores de los dos pactos

¹⁶⁷ La Comisión DH tuvo su último período de sesiones el 27 de marzo de 2006. Sus funciones fueron asumidas por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, encargado de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto. A.G. Resolución 60/251. Consejo de Derechos Humanos, U.N. Doc. A/RES/60/251, de 3 de abril de 2006.

¹⁶⁸ Un análisis a profundidad acerca del desarrollo histórico y alcance jurídico del presente artículo, se puede consultar en: Gilles Giacca y Eibe H. Riedel, “Article 68”, en *The Charter of the United Nations: A commentary*, ed. Bruno Simma y otros, 3rd. ed, Vol. II (Oxford: Oxford University Press, 2012), 1736-1771; Concepción Escobar Hernández, “La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la violación de derechos humanos y libertades fundamentales: estudio de los procedimientos públicos especiales” Editorial de la Universidad Complutense, Tomo I, pp. 38-49.

¹⁶⁹ La Comisión DH fue creada por la Resolución 5 (I) de 16 de febrero de 1946. ECOSOC, *Report of the Committee on the Organization of the Economic and Social Council*, U.N. Doc. E/20, de 15 de febrero de 1946. Su composición y organización fue definida por la Resolución 9 (II) de 21 de junio de 1946. ECOSOC, *Comisión de Derechos del Hombre*, U.N. Doc. E/56/Rev.1 y E/84, de 21 de junio de 1946. Escobar Hernández, *La Comisión de Derechos Humanos...*, Tomo I, pp. 38-61 y 140-154.

¹⁷⁰ Resolución 5 (I) de 16 de febrero de 1946. ECOSOC, *Report of the Committee on the Organization of the Economic and Social Council*, U.N. Doc. E/20, de 15 de febrero de 1946. Escobar Hernández, *La Comisión de Derechos Humanos...*, Tomo I, pp. 157-162.

¹⁷¹ Sobre la actividad pre-legislativa de la Comisión DH se puede consultar: René Cassin, “La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme”, en *Recueil des cours, tome 79*, ed. Académie de Droit International, Vol. II (Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1951), 237-367; René Cassin, “La Commission des Droits de L'homme de l'ONU”, en *Miscellanea W. J.*

internacionales sobre derechos humanos¹⁷².

Esta decisión ocasionó que la Comisión DH se declarara incompetente¹⁷³ para dar trámite a los centenares de denuncias sobre violaciones a los derechos humanos que remitían a la ONU personas naturales, colectividades y organizaciones no gubernamentales¹⁷⁴ que deseaban que sus situaciones particulares fueran asumidas y tramitadas por algún organismo internacional. De esta forma, decenas de comunicaciones o denuncias relacionadas con desapariciones forzadas fueron archivadas sin que hubieran sido examinadas o se hubiera ordenado alguna medida tendiente a proteger los derechos vulnerados o

ganshof van der meersch: Studia ab discipulis amicisque in honorem egregii professoris edita, Vol. I (Bruxelles: Bruylant, 1972), 397-433.

¹⁷² Theo Van Boven, “La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, en *La protección internacional de los derechos del hombre: Balance y perspectivas*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. 7 (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1983), 405-442, p. 411; Giacca y Riedel, *Article 68, 1736-1771*, p. 1753; Marie Jean-Bernard, “La pratique de la Commission des Droits de L’homme de l’O.N.U. en matiere de violation des droits de l’homme”, *Revue Belge de droit international*, vol. 2 (1980), 355-380, p. 357-359.

¹⁷³ Al respecto, dentro de las reglas de procedimiento quedó establecido que “The Comisión has no power to take any action in regard to any complaints regarding human rights”. ECOSOC, Comisión DH, *Report of the Sub-Committee on the Handling of Communications*, U.N. Doc. E/CN.4/14/rev.2, de 6 de febrero de 1947 y *Report to the Economic and Social Council on the first session of the Commission, held at lake success, New York, from 27 January to 10 February 1947*. U.N. Doc. E/259, de 10 de febrero de 1947. Howard Jr Tolley, “The concealed crack in the citadel: The United Nations Commission on Human Rights' response to confidential communications”, *Human rights quarterly*, vol. 6 (1984), 420-462, p. 422; Jakob Th Moller, “Petitioning the United Nations symposium: Human rights protection and implementation”, *Universal human rights*, vol. 1 (1979), 57-72, pp. 57-58; Bertrand G. Ramcharan, *The protection roles of UN human rights special procedures*, vol. 74 (Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 2009), p. 87; Antônio Augusto Cançado Trindade, “Co-existence and co-ordination of mechanisms of international protection of human rights: (At global and regional levels)”, en *Recueil des cours, tome 202*, ed. Académie de Droit International, Vol. II (Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1987), 9-435, pp. 211-212; Manfred Nowak, “The promotion and protection of human rights by the United Nations”, *Netherlands quarterly of human rights*, vol. 6 (1988), 5-28, p. 13; Manfred Nowak, “Country-oriented human rights protection by the UN Commission on Human Rights and its sub-commission”, *Netherlands yearbook of international law*, vol. XXII (1991), 39-90, p. 40; José Antonio Pastor Ridruejo, “Les procédures publiques spéciales de la Commission des Droits de L’homme des Nations Unies”, en *Recueil des cours, tome 228*, ed. Académie de Droit International, Vol. I (Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1991), 183-272, pp. 198-199; Tom J. Farer, “The United Nations and human rights: More than a whimper less than a roar”, *Human rights quarterly*, vol. 9 (1987), 550-586, pp. 550-574; Surya P. Subedi, “Protection of human rights through the mechanism of UN special rapporteurs”, *Human rights quarterly*, vol. 33 (2011), 201-228, pp. 205-206; Escobar Hernández, *La Comisión de Derechos Humanos...*, Tomo I, pp. 185-194.

¹⁷⁴ Amnistía Internacional, *Desapariciones forzadas y homicidios políticos: La crisis de los derechos humanos en los noventa - manual de acción* [Disappearances and Political Killings. Human Rights Crisis of the 1990s. A Manual for Action] (Madrid - España: Editorial Amnistía Internacional, 1994), p. 235, nota al pie 10; Van Boven, *La Comisión de Derechos Humanos...*, 405-442, p. 414.

bajo amenaza¹⁷⁵. Esta situación, que no estuvo exenta de crítica¹⁷⁶, fue respaldada por el Consejo Económico y Social de la ONU¹⁷⁷, el cual, en la resolución en la que refrendó la decisión asumida por la Comisión DH, estableció un procedimiento para “archivar” las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos recibidas por la ONU, que fue calificado como “la papelera más complicada jamás inventada”¹⁷⁸.

Esta lamentable decisión perduró hasta finales de la década de los sesenta, época en la cual la Asamblea General de la ONU le solicitó a la Comisión DH “examinar con carácter de urgencia el modo de reforzar los medios de que las Naciones Unidas disponen para poner término a las violaciones de los derechos humanos dondequiera que ocurran”¹⁷⁹. Con base en esta determinación, el 16 de

¹⁷⁵ En 1954, por ejemplo, el Secretario General de la ONU recibió 9.524 peticiones relacionadas con violaciones a los derechos humanos; luego de ser notificadas a los Estados, sólo en trece de ellas se obtuvo una respuesta. Donald P. Parson, “The individual right of petition: A study of methods used by international organizations to utilize the individual as a source of information on the violations of human rights”, *Wayne law review*, vol. 13 (1966-1967), 678-705, p. 692. En términos generales, la Comisión DH sólo tomaba nota de las peticiones recibidas, pero no tomaba ninguna acción. ECOSOC, Comisión DH, *Report on the twenty-second sesión, 8 march – 5 april 1966*, U.N. Doc. E/4184, E/CN.4/916, de 8 de marzo de 1966, párrs. 510-513. Se estima que en el periodo comprendido entre 1954-1970 la Comisión DH recibió cerca de 120.000 comunicaciones relacionadas con derechos humanos. Cançado Trindade, *Co-existence and co-ordination...*, 9-435, p. 220.

¹⁷⁶ Hersch Lauterpacht, “The international protection of human rights”, en *Recueil des cours, tome 70*, ed. Académie de Droit International, Vol. I (Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1947), 1-108, p. 62-73; Myres S. McDougal y Gerhard Bebr, “Human rights in the United Nations”, *American journal of international law*, vol. 58 (1964), 603-641, p. 640; Parson, *The individual right of petition...*, 678-705, pp. 692-693; Cassin, *La Commission...*, 397-433, p. 400-401; Jean-Bernard, *La pratique de la Commission...*, 355-380, p. 359; Jeroen Gutter, *Thematic procedures of the United Nations Commission on Human Rights and international law: In search of a sense of community* (Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia, 2006), pp. 43-46. ECOSOC, Comisión DH, *Report by the Secretary-General on the present situation with regard to communications concerning human rights*, U.N. Doc. E/CN.4/165, de 2 de mayo de 1949, párr. 7-9.

¹⁷⁷ Resolución 75 (V) de 5 de agosto de 1947. ECOSOC, *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social durante su quinto periodo de sesiones del 19 de julio al 17 de agosto de 1947*, U.N. Doc. E/573, de 2 de septiembre de 1947. ECOSOC, *Resolución 728F (XXVIII). Informe de la Comisión de Derechos Humanos*, U.N. Doc. E/3290, de 30 de julio de 1959. Moller, *Petitioning the United Nations...*, 57-72, p. 57.

¹⁷⁸ Amnistía Internacional, *Desapariciones forzadas y homicidios políticos...*, p. 235, nota al pie 10; Eibe H. Riedel, “Commission on Human Rights”, en *United Nations: Law, policies, and practice*, ed. Rüdiger Wolfrum, Vol. I (Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1995), 116-128, p. 120; Tolley, *The concealed crack in the citadel...*, 420-462, p. 425; Nowak, *Country-oriented human...*, 39-90, p. 40.

¹⁷⁹ A.G. *Resolución 2144 (XXI). Cuestión de la Violación de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, incluso la Política de Apartheid en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes*, U.N. Doc. A/RES/2144(XXI)[A], 26 de octubre de 1966.

marzo de 1967, la Comisión DH profirió las resoluciones 8 (XXIII)¹⁸⁰ y 9 (XXIII)¹⁸¹, por medio de las cuales, decidió examinar todos los años la cuestión de las violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁸².

En términos generales, la resolución 8 (XXIII) fue el mecanismo con el cual la Comisión DH pretendió dejar sin efecto su falta de competencia para conocer de denuncias individuales, al solicitarle al Consejo Económico y Social su autorización para conocer de las comunicaciones tramitadas mediante la resolución 728 F (XXVIII)¹⁸³ cuando éstas se refiriesen a violaciones graves de derechos humanos y libertades fundamentales, con el propósito de emprender estudios e investigaciones para informar y recomendar la adopción de medidas tendientes a superar la situación¹⁸⁴. Por su parte, la resolución 9 (XXIII) le recomendó al Consejo Económico y Social confirmar la competencia de la Comisión DH para adoptar medidas generales y específicas sobre violación a los derechos humanos, sin perjuicio de las funciones y competencias de otros órganos existentes o que llegaren a existir¹⁸⁵. Fue así como las peticiones individuales pasaron a ser consideradas como una fuente de información para el análisis de la situación general de los derechos humanos¹⁸⁶, lo cual fue motivo suficiente para que la Comisión DH, sin esperar a una respuesta por parte del Consejo Económico y Social, asumiera un

¹⁸⁰ ECOSOC, *Resolución 8 (XXIII). Study and investigation of situations which reveal a consistent pattern of violation of human rights*, U.N. Doc. E/4322 and E/CN.4/940, de 16 de marzo de 1967.

¹⁸¹ ECOSOC, *Resolución 9 (XXIII). Question of the violation of human rights and fundamental freedoms, including policies of racial discrimination and segregation and of apartheid in all countries, with particular reference to colonial and other dependent countries and territories*, U.N. Doc. E/4322 and E/CN.4/940, de 16 de marzo de 1967.

¹⁸² Moller, *Petitioning the United Nations...*, 57-72

¹⁸³ De conformidad con la resolución 728 F (XXVIII), las comunicaciones que no versasen sobre principios generales en los que se basa el respeto y observancia universal de los derechos humanos debían ser separadas y clasificadas en listas confidenciales que se transmitían al Estado. Estas listas sólo contenían un resumen de la comunicación, sin ningún dato que permitiera la identificación del peticionario. La labor de la Comisión DH se limitaba a tomar nota de la distribución de las listas y las respuestas de los gobiernos, de forma tal que sólo en contados casos estableció un comité ad hoc para revisar la lista de comunicaciones confidenciales. ECOSOC, *Resolución 728F (XXVIII)...*, U.N. Doc. E/3290, de 30 de julio de 1959.

¹⁸⁴ Escobar Hernández, *La Comisión de Derechos Humanos...*, pp. 246-250.

¹⁸⁵ *Ibid*, pp. 250-251.

¹⁸⁶ Al respecto se puede consultar el párr. 2 de la resolución 8 (XXIII). ECOSOC, *Resolución 8 (XXIII)...*, U.N. Doc. E/4322 and E/CN.4/940, de 16 de marzo de 1967. Moller, *Petitioning the United Nations...*, 57-72, pp. 60-61.

papel activo en la promoción y protección de los derechos humanos al establecer el denominado Grupo Especial de Expertos sobre el África Meridional¹⁸⁷.

Con la creación de este grupo encargado de investigar los casos de tortura y maltrato a prisioneros, detenidos o personas bajo custodia en África del Sur, la Comisión DH pretendió establecer un mecanismo de intervención, que sin el consentimiento del Estado interesado¹⁸⁸, tenía la capacidad de recibir comunicaciones y pruebas testimoniales sin estar sometido a rigurosidades procedimentales. La forma de trabajo de este grupo, así como sus recomendaciones, sentaría un precedente en la forma como la Comisión DH podía actuar en los casos de graves violaciones a los derechos humanos.

De esta forma, aunque las denuncias sobre desaparición forzada fueron archivadas por más de dos décadas, la puesta en funcionamiento del Grupo Especial de Expertos marcaría los pasos que daría la Comisión DH en los años venideros, los cuales serán analizados en los acápites subsiguientes.

2.2. La asunción de competencias por parte antigua Comisión de Derechos Humanos y su relación con las desapariciones forzadas: las resoluciones 1235 y 1503

Si bien el proceso de definición de la competencia de la Comisión DH había supuesto una limitante para avanzar en la construcción de mecanismos de protección de los derechos humanos, sería el Consejo Económico y Social el que daría vía libre a una nueva forma de actuación que se constituiría en una auténtica derogación de la cláusula de incompetencia para conocer de comunicaciones

¹⁸⁷ El Grupo fue establecido en la Resolución 2 (XXIII) de 6 de marzo de 1967. ECOSOC, *Resolución 2 (XXIII). Communication dated 3 February 1967 from the Acting Chairman of the General Assembly's Special Committee on the Policies of Apartheid of the Government of the Republic of South Africa*, U.N. Doc. E/4322 and E/CN.4/940, de 6 de marzo de 1967. Desde su creación en 1967, el mandato del Grupo Especial de Expertos fue prorrogado y ampliado por varias resoluciones y decisiones; su mandato se dio por terminado en 1994. ECOSOC, Comisión DH, *Informe definitivo del Grupo Especial de Expertos sobre el África Meridional*, U.N. Doc. E/CN.4/1995/23, de 13 de enero de 1995.

¹⁸⁸ ECOSOC, *Resolución 2 (XXIII)*..., U.N. Doc. E/4322 and E/CN.4/940, de 6 de marzo de 1967.

(*supra*).

En efecto, en su Resolución 1235 (XLII), de 6 de junio de 1967, el Consejo Económico y Social facultó de manera directa a la Comisión DH para examinar aquellas “situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones a los derechos humanos” en ciertos países, y la autorizó para “examinar la información pertinente sobre violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales que ilustran la política de apartheid practicada en la República de Sudáfrica y en el Territorio del África Sudoccidental (...) y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur”¹⁸⁹.

Bajo estos términos fue como se estableció el primer procedimiento de la Comisión DH, a través de un mecanismo de carácter público, que pretendía examinar en los periodos de sesiones las situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos con el propósito de llamar la atención de la comunidad internacional, tal y como ocurrió más adelante con Nicaragua, Guatemala, Chile y Bolivia, entre otros.

Este nuevo escenario, sin embargo, requería de un nuevo procedimiento encaminado a dar trámite a las comunicaciones o denuncias presentadas por particulares sobre violaciones a los derechos humanos, el cual pese a la fuerte polémica que suscitó¹⁹⁰, fue adoptado tres años más tarde a través de la Resolución 1503 (XLVIII) de 27 de mayo de 1970¹⁹¹.

¹⁸⁹ ECOSOC, *Resolución 1235 (XLII). Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes*, U.N. Doc. E/4393, de 6 de junio de 1967, párr. 2.

¹⁹⁰ Antes de su adopción, varios Estados se opusieron a ella argumentando que: i) el procedimiento que establecía para abordar las violaciones manifiestas de derechos humanos era contrario a la cláusula de jurisdicción interna que establece el artículo 2.7 de la Carta de la ONU y ii) que el derecho de los particulares para presentar denuncias era contrario al principio general de que sólo los Estados son sujetos de derecho internacional. Al respecto presentaron observaciones y comentarios treinta y un Estados; un resumen del procedimiento se puede consultar en: ECOSOC, Comisión DH, *Report on the twenty-sixth session, from 24 February to 27 March 1970*. U.N. Doc. E/4816 y E/CN.4/1039, de 27 de marzo de 1970, párrs. 132-144.

¹⁹¹ ECOSOC, *Resolución 1503 (XLVIII). Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, U.N. Doc. E/4832/Add.1, de 27 de mayo de 1970. *Ibid*, pp. 63-65; Cançado Trindade, *Co-existence and co-ordination...*, 9-435, pp. 215-217.

El procedimiento 1503, llamado así por el número de la resolución que lo estableció, autorizaba a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías¹⁹² a designar un grupo de trabajo para que una vez al año¹⁹³, en sesiones de carácter privado y confidencial, examinara todas las comunicaciones¹⁹⁴, así como las repuestas de los gobiernos a las mismas, con el objetivo de encontrar aquellas que revelaran “un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”¹⁹⁵.

Una vez realizado el examen, aquellas comunicaciones que revelaran un “cuadro persistente de violaciones” debían ser remitidas al Grupo de Trabajo sobre las Situaciones de la Comisión DH¹⁹⁶, el cual de manera confidencial analizaba los casos puestos a consideración, con el propósito de recomendar su remisión a la

¹⁹² Actualmente llamada Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

¹⁹³ La resolución 2 (XXIV) de 16 de agosto de 1971 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, estableció la composición y la forma de nombramiento de los miembros del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones. ECOSOC, *Resolución 2 (XXIV). Question of the violation of human rights and fundamental freedoms, including policies of racial discrimination and segregation and of apartheid in all countries, with particular reference to colonial and other dependent countries and territories*, U.N. Doc. E/CN.4/1070, de 16 de agosto de 1971. Tolley, *The concealed crack in the citadel...*, 420-462, pp. 437-440.

¹⁹⁴ La resolución 1 (XXIV) de 13 de agosto de 1971 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, señaló los criterios de admisibilidad de las comunicaciones. ECOSOC, *Resolución. 1 (XXIV). Question of the violation of human rights and fundamental freedoms, including policies of racial discrimination and segregation and of apartheid in all countries, with particular reference to colonial and other dependent countries and territories*, U.N. Doc. E/CN.4/1070, de 13 de agosto de 1971. Moller, *Petitioning the United Nations...*, 57-72, pp. 67-68.

¹⁹⁵ ECOSOC, *Resolución 1503 (XLVIII)...*, U.N. Doc. E/4832/Add.1, de 27 de mayo de 1970, párrs. 1 y 5. Nowak, *The promotion and protection...*, 5-28, p. 14. Para mayor profundidad sobre la historia y la forma como se desarrolló este procedimiento, consultar: M. E. Tardu, “United Nations response to gross violations of human rights: The 1503 procedure”, *Santa Clara law review*, vol. 20 (1980), 559-602; Elvira Domínguez Redondo, “La comisión de Derechos Humanos a debate: El procedimiento 1503”, *Revista iberoamericana de derechos humanos*, vol. 2 (2006), 34-80.

¹⁹⁶ El Grupo de Trabajo sobre las Situaciones fue establecido a través de la Decisión 3 de 1974 proferida por la Comisión DH, con el propósito exclusivo de examinar los casos remitidos por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, a través del procedimiento 1503. ECOSOC, *Decision 3, Study of situations which reveal a consistent pattern of gross violations of human rights as provided in Commission resolution 8 (XXIII) and Economic and Social Council resolution*, U.N. Doc. E/5464 y E/CN.4/1154, de 6 de marzo de 1974. Moller, *Petitioning the United Nations...*, 57-72, p. 69; Tolley, *The concealed crack in the citadel...*, 420-462, pp. 444-445.

Comisión DH¹⁹⁷.

Durante su siguiente periodo de sesiones, la Comisión DH, de conformidad con las recomendaciones que realizaba el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones, analizaba aquellos casos en los cuales eran evidentes situaciones persistentes y sistemáticas; para ello, recibía de forma confidencial los informes y declaraciones realizados por los representantes de los diferentes gobiernos sometidos a examen, con el propósito de establecer si la situación requería la adopción de alguna medida.

Entre las medidas que se podían adoptar, la Comisión DH podía solicitar la elaboración de un estudio en profundidad, el seguimiento de la situación, la creación de una comisión especial de investigación o el establecimiento de contactos directos con los gobiernos a través de un representante de la Comisión DH o un enviado especial del Secretario General de la ONU, etc¹⁹⁸. Posiblemente, la medida que más impacto internacional ocasionaba, era aquella en la cual la Comisión DH decidía trasladar su examen al procedimiento público establecido en la Resolución 1235 (XLII), con lo cual el análisis de la situación perdía su confidencialidad y quedaba expuesta a la comunidad internacional la práctica Estatal que constituía una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales¹⁹⁹.

Precisamente, en el marco de los procedimientos públicos derivados de la Resolución 1235 (XLII) fue en el que fenómeno de las desapariciones tuvo su mayor impacto, toda vez que la Comisión DH instituyó una serie de procedimientos que, sin duda alguna, generaron presión entre los Estados que realizaban estas prácticas y la opinión internacional que condenaba fuertemente su accionar.

De manera conceptual, el tratamiento de estos procedimientos nos permite diferenciar dos categorías, a saber: i) el procedimiento público general que se refiere a todas aquellas actividades que adelantó la Comisión DH y que giraron en tono del debate público de ciertas cuestiones de derechos humanos que no siempre

¹⁹⁷ Moller, *Petitioning the United Nations...*, 57-72, p. 69.

¹⁹⁸ Amnistía Internacional, *Desapariciones forzadas y homicidios políticos...*, p. 213; Tolley, *The concealed crack in the citadel...*, 420-462, p. 450.

¹⁹⁹ ECOSOC, *Resolución 2000/3. Procedimiento para la tramitación de las comunicaciones relativas a los derechos humanos*, U.N. Doc. E/RES/2000/3, de 16 de junio de 2000. Tardu, *United Nations...*, pp. 574-578.

terminaban con la adopción de medidas específicas y en donde el problema de los desaparecidos sólo era parte de una agenda general y; ii) los procedimientos públicos especiales que es “aquella categoría de actividades integradas en el sistema del procedimiento público, basadas en el estudio de una situación de violación individualizada, y en las que el ejercicio de la función de control se realiza fundamentalmente sobre la base de un informe especialmente elaborado al efecto por un órgano básico de información designado “ad hoc””²⁰⁰. En esta última categoría, la cuestión de los desaparecidos surgió no sólo como un eje que impulsó la adopción de algunos procedimientos v.gr. Chile (*infra*), sino en el marco de investigaciones generales sobre la situación de los derechos humanos en ciertos países v.gr. Guatemala, Salvador, etc.

Respecto de los procedimientos públicos especiales, es importante señalar que el núcleo básico de su labor lo constituye la investigación y el estudio realizado de una temática determinada –mandato temático- o de la violación de todos los derechos en un determinado país – mandato geográfico-. Con todas estas herramientas, la Comisión DH tuvo la posibilidad de comenzar a enfrentar el fenómeno de las desapariciones forzadas a partir de la década de los setenta, cuando comenzaron a llegar reportes y denuncias masivas que señalaban que en el cono sur americano, especialmente en Chile, la desaparición forzada se empleaba de manera sistemática como forma de represión política y social.

Así, la Comisión DH con el propósito de realizar de manera adecuada su labor investigativa -en el caso de los desaparecidos- instituyó los primeros mandatos especiales enfocados en la situación chilena²⁰¹, que serán explicados en otros acápites (*infra*), pero que para los fines de esta sección son: i) el primer mandato especial de carácter geográfico, denominado Grupo de Trabajo Ad Hoc para estudiar la situación de los derechos humanos en Chile (1975-1979), que

²⁰⁰ Escobar Hernández, *La Comisión de Derechos Humanos...*, p. 314.

²⁰¹ Al respecto, consultar: Carlos Mauricio López Cárdenas, “La desaparición forzada en la dictadura militar chilena y el desarrollo de los primeros mecanismos públicos especiales de las naciones unidas”, en *Responsabilidad internacional y del Estado: Encrucijada entre sistemas para la protección de los derechos humanos*, eds. Ana Gemma López Martín, Carlos Mauricio López Cárdenas y Manuel Alberto Restrepo Medina (Bogotá D.C. - Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2015).

mediante la técnica de la visita *in situ*, tenía entre su misión recabar información de manera directa relacionada con la situación de los detenidos-desaparecidos; ii) el primer mandato mixto -temático y geográfico- denominado Relator Especial sobre la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce en Chile en 1979 y; iii) el Relator Especial sobre Chile (1979-1990), que además de estudiar el tema de los desaparecidos debía enfocarse también en la garantía y respeto de los demás derechos humanos.

Como se desprende de lo anterior, la situación del país austral americano, sin lugar a dudas, jugó un papel importante en el desarrollo de los mecanismos para combatir la desaparición forzada de personas y confirmó que las Naciones Unidas tenían la responsabilidad para actuar si se establecía un cuadro persistente de violaciones manifiestas a los derechos humanos²⁰².

2.3. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías: los primeros estudios y propuestas contra la desaparición (1973-1980)

El papel de la Antigua Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías²⁰³, en la lucha contra la desaparición forzada ha sido fundamental en el marco de las Naciones Unidas. Su protagonismo inició en 1973, fecha en la cual debido a las denuncias que estaba recibiendo la Comisión DH, estimó que era necesario prestar atención a la cuestión de los presos políticos en algunos países, y, por consiguiente, examinar la situación en un tema separado del

²⁰² En este sentido, sería premonitorio el estudio que sobre esta temática realizó el profesor Ermacora en 1968, quien una década después emplearía el argumento de los cuadros persistentes de violación a los derechos humanos para justificar jurídicamente su mandato. Felix Ermacora, "Human rights and domestic jurisdiction (article 2, par.7, of the charter)", en *Recueil des cours, tome 124*, ed. Académie de Droit International, Vol. II (Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1968), 371-451, pp. 436-437.

²⁰³ A partir de 1999 se le conoce como Subcomisión de las Naciones Unidas de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Creada en 1947, se consideró el principal órgano subsidiario de la extinta Comisión DH. ECOSOC, *Comisión de Derechos del Hombre*, U.N. Doc. E/56/Rev.1 y E/84, de 21 de junio de 1946.

programa general²⁰⁴.

Esta determinación permitió que la Subcomisión asumiera la labor de identificar aquellas prácticas extendidas que daban lugar a cometer desapariciones²⁰⁵, sobre todo en aquellas circunstancias en donde el Estado había decretado un estado de emergencia o ley marcial, que por lo general implicaba la limitación de ciertos derechos e incluso la negación del *habeas corpus*²⁰⁶, como ocurría en el caso chileno²⁰⁷.

Para llevar a cabo esta tarea, la Subcomisión encomendó la realización de dos estudios generales que tocaban de manera tangencial la situación de los desaparecidos, por una parte, un estudio de las consecuencias que para los derechos humanos tienen los estados de sitio o de excepción²⁰⁸ y, por otra, un estudio sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados²⁰⁹.

²⁰⁴ La subcomisión examinó el tema titulado “Cuestión del respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión”, en sus sesiones 690^a a 692^a, 710^a y 711^a. Esta temática figuraba en el programa debido a una propuesta que se había realizado al interior de la Subcomisión en su 26º periodo de sesiones. ECOSOC, *Resolución 7 (XXVII). La cuestión del respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención*, U.N. Doc. E/CN.4/1160 y E/CN.4/Sub.2/354, de 20 de agosto de 1974, punto resolutivo No. 1.

²⁰⁵ ECOSOC, Comisión DH, *Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 28º periodo de sesiones*, U.N. Doc. E/CN.4/1180 y E/CN.4/Sub.2/364, de 28 de noviembre de 1975, párr. 158.

²⁰⁶ ECOSOC, Comisión DH, *Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 29º periodo de sesiones*, U.N. Doc. E/CN.4/1218 y E/CN.4/Sub.2/378, de 7 de octubre de 1976, párr. 82.

²⁰⁷ En múltiples ocasiones, la Subcomisión expresó su preocupación por la situación de violaciones masivas a los derechos humanos y libertades fundamentales en Chile, así como su rechazo a la práctica de desapariciones forzadas en ese país. ECOSOC, *Resolución 3b (XXIX). Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, U.N. Doc. E/CN.4/1160 y E/CN.4/Sub.2/354, de 31 de agosto de 1976.

²⁰⁸ ECOSOC, *Resolución 10 (XXX). Cuestión del respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión*, U.N. Doc. E/CN.4/1161 y E/CN.4/Sub.2/399, de 31 de agosto de 1977, puntos resolutivos No. 1 y 2. ECOSOC, Comisión DH, *Study of the implications for human rights of recent developments concerning situations known as States of siege or emergency: progress report*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/490, de 28 de agosto de 1981.

²⁰⁹ ECOSOC, *Resolución 5(E) (XXXI). Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión*, U.N. Doc. E/CN.4/1296 y E/CN.4/Sub.2/417, de 13 de septiembre de 1978; ECOSOC, Comisión DH, *Study on the independence and impartiality of the judiciary, jurors and assessors and the independence of lawyers: preliminary report*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/L.731, de 14 de agosto de 1980 y ECOSOC, Comisión DH, *A preliminary study with regard to such measures as have hitherto been taken and the conditions regarded as essential to ensure and secure the independence and impartiality of the judiciary, jurors and assessors and the*

Fue así como la lucha contra la desaparición forzada se abrió paso por dos caminos que no habían sido transitados; por un lado, la Subcomisión con la información que recabó se dio a la tarea de elaborar un estándar mínimo aplicable a todas las situaciones en las que se llevara a cabo una privación de la libertad, que se materializó en el denominado conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (*infra*)²¹⁰ y, por otro lado, insistió a la Comisión DH -sin éxito²¹¹- en la creación de un grupo de trabajo encargado de conocer de aquellas situaciones en las cuales se observara alguna forma de tortura o violación durante la detención²¹².

Esta última idea condujo a que los miembros de la Subcomisión plantearan diferentes fórmulas que permitieran a las Naciones Unidas un accionar conjunto que calmara el sufrimiento de los familiares de las víctimas y, en general, constituyera una respuesta óptima para la comunidad internacional. Así, se propuso además de la creación de un grupo de trabajo con personal experto de la Subcomisión²¹³, la integración de un “sistema internacional embrionario de amparo o de *habeas corpus*” a través de un mecanismo internacional de notificación que informara a los gobiernos sobre la desaparición de una persona en cualquier parte del mundo, investigara sus causas e intentara descubrir su localización²¹⁴.

Esta solución encontró rápidamente algunos detractores, que consideraron

independence of lawyers: Report of the Secretary-General. U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/428, de 11 de julio de 1979.

²¹⁰ ECOSOC, Comisión DH, *Informe de la Subcomisión...*, U.N. Doc. E/CN.4/1218 y E/CN.4/Sub.2/378, de 7 de octubre de 1976, párr. 87.

²¹¹ ECOSOC, Comisión DH, *Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 32º periodo de sesiones*, U.N. Doc. E/CN.4/1350 y E/CN.4/Sub.2/435, de 3 de octubre de 1979, párr. 119.

²¹² ECOSOC, *Resolución 3a (XXIX). Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, U.N. Doc. E/CN.4/1218 y E/CN.4/Sub.2/378, de 31 de agosto de 1976, punto resolutivo No. 1; ECOSOC, Comisión DH, *Informe de la Subcomisión...*, U.N. Doc. E/CN.4/1218 y E/CN.4/Sub.2/378, de 7 de octubre de 1976, párr. 86.

²¹³ Esta solución fue reiterativa por parte de la Subcomisión, que consideraba necesario establecer un órgano cuasi-judicial, que recibiera las denuncias sobre desaparición, adicional a los procedimientos ya existentes. ECOSOC, *Resolución 5(B) (XXXII). Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión*, U.N. Doc. E/CN.4/1350 y E/CN.4/Sub.2/435, de 5 de septiembre de 1979, puntos resolutivos Nos. 3 y 5.

²¹⁴ ECOSOC, Comisión DH, *Informe de la Subcomisión...*, U.N. Doc. E/CN.4/1350 y E/CN.4/Sub.2/435, de 3 de octubre de 1979, párr. 133.

que el concepto de *habeas corpus* internacional, limitado a situaciones de desaparición forzada, aún requería de fundamentación y contenido material y procesal, por lo que, propusieron como medida inicial la creación de un centro general de información –antecedente de los actuales registros de desaparecidos-, que a cargo de la Subcomisión, tendría como objetivo preparar un registro de detenidos-desaparecidos, que se ocupara de las solicitudes de ayuda que recibiera la Comisión DH²¹⁵.

Poco a poco, la situación de los desaparecidos se tornó en un área de especial preocupación para la Subcomisión²¹⁶, la cual de manera reiterada y enérgica condenó el empleo de las desapariciones como método de intimidación política²¹⁷. No obstante, los esfuerzos de la Subcomisión nunca llegaron a materializarse en un pronunciamiento de rechazo sobre el comportamiento de un determinado país, sino que quedaron plasmados en recomendaciones *in abstracto*, que recordaban a los gobiernos su obligación de buscar a los desaparecidos por todos los medios a su alcance y evitar nuevas desapariciones²¹⁸.

Finalmente, a comienzos de la década de los ochenta, el impulso por establecer mecanismos de búsqueda de los desaparecidos perdió fuerza, luego de que fuera creado el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (1980) de Naciones Unidas (*infra*), el cual de manera directa materializó algunas de las propuestas que por años habían realizado algunos miembros de la Subcomisión.

²¹⁵ ECOSOC, Comisión DH, *Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 33º periodo de sesiones*, U.N. Doc. E/CN.4/1413 y E/CN.4/Sub.2/459, de 13 de octubre de 1980, párr. 137.

²¹⁶ Por ejemplo, a partir de su 32º periodo de sesiones, la situación de los desaparecidos contó con un acápite especial en el programa de la Subcomisión dedicado a analizar la cuestión de los derechos humanos sometidas a cualquier tipo de detención o prisión.

²¹⁷ ECOSOC, Comisión DH, *Informe de la Subcomisión...*, U.N. Doc. E/CN.4/1350 y E/CN.4/Sub.2/435, de 3 de octubre de 1979, párr. 125

²¹⁸ *Ibid.*

2.4. La irrupción del fenómeno en la Asamblea General (1978): los desaparecidos como los *homo sacer* contemporáneos

En su tratado sobre la Significación de las palabras *-De Significatione Verborum-*, el lexicógrafo romano Sexto Pompeyo Festo describió lo que algunos llaman “la más antigua pena del derecho criminal romano”²¹⁹, en las siguientes palabras:

“At homo sacer is est, quem populus iudicavit ob maleficium neque fas est eum immolari, sed, qui occidit, parricidi non dam natur; nam lege tribunicia prima cavetur, “si quis eum, qui eoplebei scito sacer sit, occiderit, parricida ne sit”. Ex quo quisquis homo malus atque improbus sacer appellari solet”²²⁰

El denominado *homo sacer*, que ha sido objeto de numerosos estudios en el campo de la filosofía política²²¹, es aquel individuo sobre el cual se prohíbe su sacrificio, pero que contradictoriamente cualquiera puede dar muerte y quedar impune. Así, en el campo del poder estatal moderno, los desaparecidos son una especie de *homo sacer* contemporáneos; por un lado, no está permitido que el Estado atente contra la vida de sus contradictores políticos e ideológicos pero, por otro lado, sus agentes se encargan de dejar en una situación de indefensión absoluta a aquellos que se levantan en su contra. La impunidad es la nota distintiva de este fenómeno²²².

²¹⁹ “Probably the earliest penalty of Roman Criminal Law was that of pronouncing a man *sacer*”. Harold Bennett, “*Sacer esto*”, *Transactions and proceedings of the american philological association*, vol. 61 (1930), 5-18, p. 5.

²²⁰ Citado y traducido del latín por Agamben: “Hombre sagrado es, empero, aquél a quien el pueblo ha juzgado por un delito; no es lícito sacrificarle, pero quien le mate, no será condenado por homicidio. En efecto, en la primera ley tribunicia se advierte que “si alguien mata a aquel que es sagrado por plebiscito, no será considerado homicida”. De aquí viene que se suele llamar sagrado a un hombre malo o impuro”. Giorgio Agamben, *Homo sacer. el poder soberano y la nuda vida*, trad. Antonio Gimeno Cuspín, vol. I (España: Pre-textos, 2003).

²²¹ Al respecto se pueden consultar: Roberto Fiori, *Homo sacer: Dinamica politico-costituzionale di una sanzione giuridico-religiosa* (Napoles - Italia: Jovene Editore, 1996); Luigi Garofalo, *Biopolítica y derecho romano*, trad. Edorta Córcoles Olaitz (Madrid: Marcial Pons, 2011). Desde la perspectiva de los derechos humanos: Alonso Rodríguez Moreno, “Giorgio Agamben y los derechos humanos: *Homo sacer I*. El poder soberano y la nuda vida”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, vol. 16 (año 6, 2011), 53-74; Nicole Rogers, “Terrorist v sovereign: Legal performances in a State of exception”, *Law text culture*, vol. 12 (2008), 159-184.

²²² En un sentido similar: Schindel, *La desaparición a diario...*, p. 55.

Esta interpretación, que desarrolla con gran destreza el filósofo italiano Agamben, aunque resulta complicada, ambivalente y quizá paradójica, durante la década de los setenta se constituyó en la peor de las infamias. Los gobiernos de ese entonces, especialmente los latinoamericanos, vieron como penetraban en sus territorios ideologías que, en el marco de la guerra fría, era necesario combatir.

Fue así que se instauraron las dictaduras y se abrieron paso los estados de excepción²²³, que incorporaron dentro de sus planteamientos legales las denominadas técnicas de contrainsurgencia, que convirtieron a los desaparecidos en verdaderos *homo sacer*²²⁴. “Así, al ser despojados del estatuto jurídico, son incluidos en el ordenamiento jurídico a través de su exclusión: se les excluye del derecho penal de los “ciudadanos”, pero son incluidos en el ordenamiento jurídico, a través de la legislación especial de excepción (...)”²²⁵.

De esta forma, el fenómeno de la desaparición forzada de personas aunque era la forma de combate que se practicaba en decenas de Estados permaneció ausente de la agenda internacional. Sólo el suplicio de los familiares de las víctimas y el continuo llanto de sus madres, logró que en dos situaciones -Chile²²⁶ y

²²³ Agamben en su libro sobre los estados de excepción señala la paradoja de la fuerza de ley sin ley, con lo que se puede dar una explicación política-filosófica a la sinergia que constituye la declaración de estado de sitio o excepción en los Estados latinoamericanos y la subsecuente aparición del fenómeno de la desaparición forzada. Giorgio Agamben, *Estado de excepción. Homo sacer II, 1*, trad. Antonio Gimeno Cuspina, vol. II (España: Pre-textos, 2004).

²²⁴ Señala Schindel que, por ejemplo, “el desaparecido de la dictadura argentina, habitante de un espacio donde puede ser ejecutado sin sentencia y sin que su asesinato sea un delito, puede entenderse como otro modo contemporáneo en que encarna el *homo sacer*”. Schindel, *La desaparición a diario...*, p. 55.

²²⁵ Haciendo referencia a situaciones de terrorismo y/o criminalidad organizada. Marcela Chahuan, “Sobre el derecho penal del enemigo (O el otro derecho penal)”, *Revista hoja de ruta*, no. 2 (octubre, 2006), 1-4, p. 3; Ricardo Gascón, “El contexto internacional del último quinquenio. los derechos humanos y la tortura.”, en *Privación de libertad y derechos humanos: La tortura y otras formas de violencia institucional*, ed. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona (Barcelona - España: Icaria, 2008), 67-94, p. 74.

²²⁶ Las resoluciones durante este periodo fueron: Resolución 3219 (XXIX) (U.N. Doc. E/CN.4/1166 de 6 de noviembre de 1974), Resolución 3448 (XXX) (U.N. Doc. A/RES/3448 (XXX), de 9 diciembre 1975) y Resolución 31/124 (U.N. Doc. A/RES/31/124, de 16 diciembre 1976).

Chipre²²⁷ - las Naciones Unidas a través de la Asamblea General le prestara atención a esta forma de acción.

A pesar de lo anterior, fue necesario que miles de personas no sólo perdieran su libertad, sino también su vida, para que en una histórica resolución, 33/173 de 20 diciembre de 1978, la Asamblea General declarara que se encontraba “*profundamente conmovida* por la angustia y el pesar que esas circunstancias causan a los familiares de las personas desaparecidas, especialmente a los cónyuges, los hijos y los padres”²²⁸.

El fenómeno de la desaparición forzada de personas había irrumpido en el parlamento de la humanidad. Sin embargo, la vida nuda²²⁹ del *homo sacer* seguiría estando en la impunidad. La resolución que había sido aprobada jamás condenó el fenómeno, aunque reconoció su presencia²³⁰. La primera respuesta de la comunidad internacional fue pedir la colaboración del verdugo, solicitarle irónicamente que colaborara en la búsqueda de aquellos seres a los cuales les había despojado sus derechos, de la siguiente manera:

- a) Que en caso de informes de desapariciones forzosas o involuntarias dediquen los recursos adecuados a la búsqueda de esas personas, y hagan investigaciones rápidas e imparciales; (...)
- d) Que cooperen con otros gobiernos, órganos pertinentes de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organismos humanitarios, en un esfuerzo común por buscar y ubicar a esas personas, o dar cuenta de ellas, en los casos de informes sobre desapariciones forzosas o

²²⁷ Las resoluciones durante este periodo fueron: Resolución 33/172 (U.N. Doc. A/RES/33/172, 20 de diciembre de 1978), Resolución 32/128. (U.N. Doc. A/RES/32/128, 16 de diciembre de 1977) y Resolución 3450 (XXX) (U.N. Doc. A/RES/3450 (XXX), 9 de diciembre de 1975).

²²⁸ A.G. *Resolución 33/173. Personas desaparecidas*, U.N. Doc. A/RES/33/173, de 20 de diciembre de 1978.

²²⁹ “El pasaje de sujeto de derecho a nuda vida fue caracterizado también como “la derivación de los ciudadanos a meros cuerpos” donde la pérdida de juridicidad “consistía precisamente en ese despojo de un marco de identificación”. Schindel, *La desaparición a diario...*, p. 56.

²³⁰ En su segundo punto considerativo, la resolución señala que la Asamblea General, se encuentra “profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas a causa de excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o encargadas de la seguridad, o por organizaciones análogas, a menudo mientras esas personas están sujetas a detención o prisión, así como a causa de actos ilícitos o de la violencia generalizada”.

involuntarias²³¹.

El primer paso para condenar el fenómeno había sido dado, pero faltarían muchas batallas para lograr que la conciencia universal, o quizá el sentido común, les permitiera a los representantes de las naciones condenar con firmeza esta forma de lucha.

2.5. La creación del Grupo de TDFI (1980): la guerra sucia y la situación de los desaparecidos

La aprobación de la resolución 33/173, de 20 diciembre de 1978, por parte de la Asamblea General, había demostrado que la cuestión de los desaparecidos no sólo había conmovido a la opinión pública, sino que las Naciones Unidas podían responder de manera afirmativa a las solicitudes que generaba una sociedad civil organizada – ONG's y asociaciones de víctimas-²³².

Sin embargo, la acción diplomática de los gobiernos latinoamericanos, con el apoyo subrepticio unas veces de los Estados Unidos y otras de la antigua URSS²³³, había asegurado que las herramientas que las Naciones Unidas había empleado en el caso chileno, no pudieran ser aplicadas a otros contextos²³⁴. La denominada guerra sucia de la dictadura cívico-militar Argentina autodenominada "Proceso de Reorganización Nacional", emprendería entonces una escalada diplomática que se aseguraría de responder con dureza a todo intento que pretendiera vigilar la cuestión de los derechos humanos en los países del cono sur²³⁵.

²³¹ A.G. Resolución 33/173. *Personas desaparecidas*, U.N. Doc. A/RES/33/173, de 20 de diciembre de 1978.

²³² David Kramer y David Weissbrodt, "1980 U.N. Commission on Human Rights and the disappeared", *Human rights quarterly*, vol. 3 (1981), 18-33, p. 18; Escobar Hernández, *La Comisión de Derechos Humanos...*, pp. 1054-1055.

²³³ Gutter, *Thematic procedures...*, p. 89.

²³⁴ Eduardo Duhalde, "El aporte de la solidaridad internacional", en *Memoria, verdad y justicia: Las estrategias durante de la dictadura y los desafíos desde la transición hasta el presente*, ed. Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS (Buenos Aires - Argentina: CELS, 1999), 17-20, p. 19.

²³⁵ Sobre el particular se puede consultar: Iain Guest, *Behind the disappearances: Argentina's dirty war against human rights and the United Nations* (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1990); María Luisa Bartolomei, *Gross and massive violations of human rights in Argentina, 1976-1983: An analysis of the procedure under ECOSOC resolution 1503*, vol. 118 (Lund - Sweden:

La unificación del accionar de las dictaduras latinoamericanas a través de la Doctrina de la Seguridad Nacional (*supra*), había puesto en evidencia que las tácticas y procedimientos bélicos irregulares no sólo eran necesarios en situaciones de orden público interno, sino que a nivel internacional era indispensable la coordinación interestatal para hacer frente a aquellas actividades que supusieran un reproche de su accionar.

Es así como se explica la razón por la cual las dictaduras latinoamericanas de Bolivia, Brasil, Paraguay, Uruguay no tuvieron el mismo reproche que ocurrió con el caso chileno²³⁶. Sin embargo, la situación más preocupante aconteció con el Proceso de Reorganización Nacional en Argentina (1976-1983), que pese a contabilizar dentro de su accionar a millares de desaparecidos, logró frenar de tajo cualquier determinación de la organización. La diplomacia secreta y la guerra sucia de la dictadura argentina neutralizaron por varios años cualquier actitud de la Comisión DH que pretendiera investigar el fenómeno²³⁷.

Debido a lo anterior, la situación de los desaparecidos, sólo fue examinada bajo el procedimiento confidencial 1503, que por sus limitaciones no tenía el mismo impacto que el procedimiento público. Los intentos que se habían realizado para que se creara un mandato geográfico para la situación argentina, habían fracasado

Institute of International Law - University of Lund, 1994); Kramer y Weissbrodt, *1980 U.N. Commission on Human Rights and the disappeared*, 18-33; Frulli, *Nino cassese and the early stages in the fight against enforced disappearances*, pp. 805-808.

²³⁶ El caso boliviano puede ser interpretado como una especie de línea media entre la ausencia de reproche y la adopción de medidas para juzgar una situación, ya que en este caso en particular se designó un enviado especial que realizó en dos oportunidades una visita *in situ* al territorio boliviano. ECOSOC, Comisión DH, *Informe de la Subcomisión...*, U.N. Doc. E/CN.4/1413 y E/CN.4/Sub.2/459, de 13 de octubre de 1980, párr. 211. A.G. Resolución 33/185. *Derechos humanos en Bolivia*, U.N. Doc. A/RES/35/185, 15 de diciembre de 1978. Los informes presentados pueden ser consultados en: ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo y en particular en los países y territorio coloniales y dependientes*, U.N. Doc. E/CN.4/1983/22, de 13 de diciembre de 1982 y E/CN.4/1500, de 31 de diciembre de 1981. Un análisis sobre este mandato: Escobar Hernández, *La Comisión de Derechos Humanos...*, pp. 855-891; Nowak, *Country-oriented human...*, 39-90, pp. 59-60; Pastor Ridruejo, *Les procédures publiques...*, 183-272, pp. 217-218; Joan Fitzpatrick, *Human rights in crisis: The international system for protecting rights during States of emergency*, vol. 19 (United States of America: University of Pennsylvania Press, 1994), p. 136-138.

²³⁷ Gutter, *Thematic procedures...*, pp. 83-84; Elvira Domínguez Redondo, *Los procedimientos públicos especiales de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas* (Valencia - España: Tirant lo Blanch, 2005), p. 70-71; Kramer y Weissbrodt, *1980 U.N. Commission on Human Rights and the disappeared*, pp. 18-33.

de manera sistemática, motivo por el cual, en el periodo de sesiones de la Comisión DH de 1980, época en la que se recrudeció la violencia en Argentina, no existían muchas probabilidades para que se adoptara una resolución que condenara este fenómeno²³⁸.

Ante esta situación, fue una propuesta presentada por Irak, con ayuda de Chipre, Senegal y Yugoslavia, la que estratégicamente impulsó la creación de un Grupo de Trabajo encargado de estudiar el fenómeno de las desapariciones forzadas en 1980²³⁹. Con el fin de evitar que los gobiernos se sintieran atacados, la propuesta señalaba la creación de un mecanismo de carácter temático sin competencia geográfica específica, que podía actuar en cualquier parte del mundo. Este nuevo mandato, reemplazaba la figura de los expertos independientes por miembros de la propia Comisión DH, los cuales contarían con el término de un año para presentar su informe. Curiosamente, los Estados Unidos de América, aliado de aquellos Estados que propugnaban la doctrina de la seguridad nacional, solicitó que el grupo tuviera la facultad de examinar casos de desapariciones forzadas o involuntarias²⁴⁰.

Las negociaciones sobre esta nueva propuesta fueron intensas y tuvieron que soportar la fuerte investida diplomática que el gobierno argentino ideó para que no fuera aprobado un mandato relacionado con los desaparecidos²⁴¹; “el gobierno en el punto de mira era conocido por todos los participantes de la Comisión y el proyecto de resolución para el establecimiento del Grupo de Trabajo fue conocido como la “Resolución Argentina””²⁴².

Bajo todas estas circunstancias, fue que se logró adoptar -sin votación- la resolución 20 (XXXVI), de 29 de febrero de 1980, que estableció “por un período

²³⁸ Kramer y Weissbrodt, *1980 U.N. Commission on Human Rights and the disappeared*, p. 23.

²³⁹ La posición de los Estados alrededor de esta propuesta se puede consultar en: ECOSOC, Comisión DH, *Adición al informe sobre el 35 período de sesiones*, U.N. Doc. E/CN.4/1408/Add.1 y E/1980/13/Add.1, de 4 de febrero a 14 de marzo de 1980.

²⁴⁰ “The United States also added a provision allowing “humanitarian organizations and others” to provide information to the working group which would not only allow NGOs to provide information but other organizations and individuals as well”. Kramer y Weissbrodt, *1980 U.N. Commission on Human Rights and the disappeared*, p. 26.

²⁴¹ *Ibid*, p. 28; Gutter, *Thematic procedures...*, p. 83; Guest, *Behind the disappearances...*, p. 101.

²⁴² Domínguez Redondo, *Los procedimientos públicos...*, p. 71.

de un año un Grupo de Trabajo compuesto por cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas”, cuyo mandato principal consistía en “elaborar un informe sobre sus actividades, con sus conclusiones y recomendaciones”.²⁴³

Una vez integrado, el Grupo de TDFI se reunió en tres oportunidades, durante las cuales recibió información específica que se refería a unos 12.000 casos de desaparición forzada provenientes de diferentes latitudes, especialmente, de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Chipre, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Guatemala, Indonesia, México, Nicaragua, Perú, Sudáfrica y Uruguay²⁴⁴.

El informe que fue hecho público en enero de 1981, examinó en forma resumida y analítica²⁴⁵ la situación general de las desapariciones forzadas, razón por la cual, su propósito no fue el de señalar culpables o buscar responsables, sino poner en evidencia la grave situación de los familiares de los desaparecidos en los cinco continentes²⁴⁶. Así, se entiende el motivo por el cual la principal recomendación del Grupo de TDFI “es que la Comisión [DH] continúe prestando intensa atención, como cuestión prioritaria, a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas y a las causas a que se deben tales desapariciones”²⁴⁷.

Por razones de tiempo, el Grupo de TDFI no tuvo la oportunidad de

²⁴³ Párrafo 1 y 7 de la resolución. La historia sobre la creación del Grupo ha sido detallada por varios autores: Gutter, *Thematic procedures...*, p. 90; Guest, *Behind the disappearances...*; Bartolomei, *Gross and massive...*; Kramer y Weissbrodt, *1980 U.N. Commission on Human Rights and the disappeared*, pp. 18-33.

²⁴⁴ ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos...*, U.N. Doc. E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981, párr. 45.

²⁴⁵ El examen analítico se llevó a cabo sobre un total de 11 países, desde los cuales habían llegado el mayor número de denuncias de desaparición; la situación chilena fue excluida, por cuanto la Comisión DH había designado con anterioridad al Relator Especial encargado de la cuestión de la situación de los derechos humanos en Chile, quien tenía dentro de su mandato el análisis de esta situación.

²⁴⁶ Así lo confirma el último párrafo de sus observaciones, que sobre el particular señala: “El Grupo comprende la profunda tristeza y la pena que sienten los familiares de las personas desaparecidas en su búsqueda para hallar a los miembros de la familia y reconoce el valor que muchos de ellos despliegan en esa actividad. El Grupo cree firmemente que tienen derecho a saber cuál ha sido la suerte de sus Familiares”. ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos...*, U.N. Doc. E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981, párr. 192.

²⁴⁷ *Ibíd.*, párr. 193.

examinar cada uno de los casos que le fue denunciado; sin embargo, remitió a cada uno de los gobiernos la información que había sido recibida, con el ánimo de lograr su pronunciamiento y así visibilizar ante la comunidad internacional un fenómeno que desde la guerra sucia o la diplomacia secreta se intentó esconder a los ojos de la humanidad.

2.6. Los inicios de la institucionalización y la evolución del Grupo de TDFI: El establecimiento de un órgano cuasi-permanente sobre desaparición forzada

Desde sus inicios, la duración del mandato del Grupo TDFI fue un tema polémico²⁴⁸, de manera tal que la fuerte oposición argentina, apoyada por la antigua URSS, logró que tras un largo proceso de negociaciones la resolución 20 (XXXVI), de 29 de febrero de 1980, señalara que el término con el que contaba el Grupo TDFI para presentar el informe de sus trabajos fuera solo de un año.

Sin duda, esta situación buscaba –subrepticamente- el control sobre las determinaciones que tomaba el Grupo TDFI, toda vez que impedía que éste concentrara su atención en un país diferente a Argentina –quien se encontraba en la mira de la Comisión DH-. De esta forma, el corto periodo de tiempo del mandato le imponía una carga de autocontrol al Grupo TDFI, el cual si deseaba que su mandato fuera ampliado, tenía que ser cuidadoso a la hora de determinar las situaciones que merecían especial atención, así como moderar el lenguaje empleado en su informe²⁴⁹, lo cual explica los motivos por los cuales se abstuvo de criticar o buscar responsables por las situaciones de desaparición.

Por fortuna, el fuerte lobby realizado por las ONG's al interior de la organización logró que se adoptara la resolución 33/193, de 15 de diciembre de 1980, por medio de la cual, la Asamblea General no sólo “celebró” la creación del Grupo TDFI, sino que pidió a la Comisión DH que siguiera “estudiando la cuestión

²⁴⁸ Gutter, *Thematic procedures...*, p. 129; Escobar Hernández, *La Comisión de Derechos Humanos...*, pp. 1090-1091.

²⁴⁹ Gutter, *Thematic procedures...*, p. 129.

con carácter prioritario y que tome las medidas que considere necesarias para proseguir sus actividades en relación con la cuestión de las desapariciones involuntarias o forzadas de personas”²⁵⁰.

Esta solicitud, permitió la renovación del mandato del Grupo TDFI, por el término de un año²⁵¹, aún en contraposición de los deseos de la antigua URSS y algunos países latinoamericanos²⁵², que veían con suspicacia las labores y los métodos de trabajo que habían sido adoptados por parte del Grupo TDFI²⁵³. En los años subsiguientes, las tensiones provenientes de la antigua URSS disminuyeron considerablemente, lo cual facilitó la renovación del mandato anualmente y le dio estabilidad a las labores que se venían adelantando.

Aprovechando este ambiente favorable, el Grupo TDFI en 1985, le solicitó a la Comisión DH la prórroga de su mandato por el término de dos años, bajo el pretexto de mejorar desde un punto de vista administrativo su desempeño²⁵⁴. Al final, luego de arduas y extensas consultas y negociaciones diplomáticas, se logró que la Comisión DH extendiera por dos años el término del mandato, bajo una fórmula que señalaba que su extensión obedecía a una base experimental²⁵⁵. En términos prácticos, el Grupo TDFI había logrado que la extensión fuera consecuencia de que se siguieran reportando desapariciones forzadas a lo largo y ancho del globo²⁵⁶ y que su existencia dejara de identificarse con situaciones

²⁵⁰ A.G. Resolución 35/193. *Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*, U.N. Doc. A/RES/35/193, 15 de diciembre de 1980.

²⁵¹ La renovación del mandato fue realizado a través de la resolución 10 (XXXVII) de 26 de febrero de 1981 de la Comisión DH, párrafo 3.

²⁵² ECOSOC, Comisión DH, *Summary record of the 1605th meeting*, U.N. Doc. E/CN.4/SR.1605, de 19 de febrero de 1981, párr. 14. Gutter, *Thematic procedures...*, p. 130.

²⁵³ Esta decisión, nuevamente, contó con el respaldo de la Asamblea General, la cual a través de su resolución 36/163, de 16 de diciembre de 1981, no sólo celebró la renovación del mandato, sino que expresó su satisfacción por la labor realizada. A.G. Resolución 36/163. *Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*, U.N. Doc. A/RES/36/163, 16 de diciembre de 1981.

²⁵⁴ Escobar Hernández, *La Comisión de Derechos Humanos...*, p. 1090; Gutter, *Thematic procedures...*, pp. 131-132.

²⁵⁵ Resolución 1986/55 de 13 de marzo de 1986 de la Comisión DH.

²⁵⁶ Para esa época, en palabras del Relator/Presidente del Grupo TDFI “el fenómeno de las desapariciones sigue siendo muy real. El número real de casos examinados por el Grupo desde 1980 es superior a 19.000 y, para 1989, el número es casi el doble que el de 1988”. ECOSOC, Comisión DH, *Acta resumida de la 23a sesión*, U.N. Doc. E/CN.4/1990/SR.23, de 25 de abril de 1990, párr. 68.

puntuales de carácter político o coyuntural.

Para ese entonces, el mundo contemporáneo presenciaba el fin de la guerra fría y un sin número de cambios económicos y políticos impulsados desde eje soviético por los programas de la *Glásnot* y la *Perestroika* facilitaron que se aumentara la representatividad de los países que hacían parte de la Comisión DH - de 43 a 53 Estados miembros-.

Así, a principios de la década de los años noventa y tras una década de labores ininterrumpidas, el Consejo Económico y Social, a través de su resolución 1990/48, recomendó que “salvo disposición en contrario, los mandatos de los relatores encargados de determinados temas y los mandatos de los grupos de trabajo, actuales y futuros, de la Comisión sean de tres años de duración”²⁵⁷.

Desde entonces, el mandato y las atribuciones del Grupo de TDFI²⁵⁸ han sido renovados por la Comisión DH -actualmente Consejo de Derechos Humanos- cada tres años, con lo cual se estableció en el marco de las Naciones Unidas un mecanismo cuasi-permanente encargado exclusivamente de conocer de situaciones de desaparición forzada alrededor del globo²⁵⁹. Hoy, tras más de siete quinquenios de trabajo continuo y la transmisión de más de 54.405 casos a 104 gobiernos de todo el mundo²⁶⁰, el Grupo de TDFI se ha constituido no sólo como el mecanismo extra-convencional más reconocido a nivel universal, sino también en una institución a la cual acuden los familiares de los desaparecidos solicitando ayuda en la búsqueda de aquellas personas sobre las cuales aún se guarda la esperanza de su regreso a casa.

²⁵⁷ ECOSOC, *Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social*, U.N. Doc. E/1990/90, suplemento No. 1, 1991. Resolución 1990/48 Ampliación de la Comisión de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 25 de mayo de 1990.

²⁵⁸ El actual mandato del Grupo de TDFI se encuentra especificado en la Resolución 7/12 de 2008. A.G, Consejo DH, Resolución 7/12. *Desapariciones forzadas o involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/RES/7/12, de 27 de marzo de 2008.

²⁵⁹ Por medio de la resolución 27/1 de 2014, se renovó por un periodo de tres años el mandato del Grupo de TDFI. A.G, Consejo DH, Resolución 27/1. *Desapariciones forzadas o involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/27/L.1, de 18 de septiembre de 2014.

²⁶⁰ Sobre el particular se puede consultar: Annex II Statistical summary: cases of enforced or involuntary disappearance reported to the Working Group between 1980 and 2014, and general allegations transmitted. A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/27/49, de 4 de agosto de 2014.

2.7. Los llamamientos urgentes: los orígenes de la acción inmediata contra la desaparición

Durante la década de los años setenta, el enfoque de los procedimientos públicos especiales se inclinó por identificar aquellas situaciones de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos. Como principio general y, salvo algunas excepciones²⁶¹, los órganos de Naciones Unidas sólo empleaban las denuncias sobre desaparición forzada para sus estadísticas, pero no para dar inicio a la búsqueda de los desaparecidos. Esta situación que resultaba un poco vergonzosa para la organización, tuvo uno de sus puntos de quiebre, el 22 de febrero de 1980, fecha en la cual el Director de la División de Derechos Humanos propuso que:

“En relación con la cuestión de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce, la Comisión tal vez desee examinar la forma de tratar los casos ya denunciados así como los casos recientes de personas cuyo paradero se desconoce. Con respecto a los primeros, podría decidirse la forma de preparar un inventario de casos para su investigación; en cuanto a los últimos, podría considerarse la posibilidad de adoptar algún tipo de medidas de emergencia, puesto que la experiencia muestra que una intervención rápida puede salvar vidas”²⁶².

Aunque esta propuesta no obtuvo el respaldo necesario para materializarse, poco a poco, logró que al interior de la organización crecieran voces de apoyo que clamaban algún tipo de acción. Así, surgieron diferentes propuestas: por un parte, aquellas que se decantaban por la efectividad de la diplomacia silenciosa a través de los buenos oficios del Secretario General y, por otra parte, algunas más audaces que se inclinaban por la creación de grupos especiales²⁶³ o sistemas de recepción

²⁶¹ Domínguez Redondo, *Los procedimientos públicos...*, pp. 212-215. Como se verá (*infra*) la excepción más interesante fue la forma de trabajo que implementó el Grupo de Trabajo sobre la situación de los derechos humanos en Chile, que realizó algunas investigaciones en su visita *in situ* en 1978. Al respecto, revisar: A.G. *Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. A/33/331, de 25 de octubre de 1978.

²⁶² ECOSOC, Comisión DH, *Adición al informe...*, U.N. Doc. E/CN.4/1408/Add.1 y E/1980/13/Add.1, de 4 de febrero a 14 de marzo de 1980, pp. 126 y 131.

²⁶³ ECOSOC, Comisión DH, *Adición al informe...*, U.N. Doc. E/CN.4/1408/Add.1 y E/1980/13/Add.1, de 4 de febrero a 14 de marzo de 1980, p. 133.

de quejas o alertas tempranas²⁶⁴, capaces de coordinar la búsqueda del desaparecido.

No obstante lo anterior, fue necesaria la creación del Grupo de TDFI (1980) para que las Naciones Unidas contaran con un mecanismo de acción inmediato en situaciones de desaparición²⁶⁵. En efecto, desde su primera sesión, el Grupo de TDFI decidió aprobar un procedimiento conforme al cual “autorizó a su Presidente a transmitir al Gobierno del país interesado los informes urgentes sobre desapariciones forzadas o involuntarias que se recibieran entre dos períodos de sesiones del Grupo y relativos a casos que requirieran una acción inmediata, junto con la petición de que el gobierno transmitiera al Grupo la información que éste deseara”²⁶⁶.

Este nuevo procedimiento, llamado por el propio Grupo de TDFI “llamamiento urgente”, tenía por finalidad salvar la vida del desaparecido teniendo en consideración que sus probabilidades disminuyen exponencialmente a medida que va pasando el tiempo. Fue así como, el Grupo de TDFI definió claramente dos tipos de procedimientos para recibir denuncias o comunicaciones en situaciones de desaparición: por un lado, el denominado llamamiento urgente si la desaparición había ocurrido durante los tres meses anteriores a la recepción de la denuncia por parte del Grupo y, por otro lado, un procedimiento general sobre aquellas denuncias que no pudieran tramitarse con urgencia²⁶⁷. Esta diferenciación le permitió al Grupo

²⁶⁴ A modo de ejemplo, el sistema de alertas tempranas para detectar potenciales crisis humanitarias propuesto en el informe presentado a la Comisión DH por el Príncipe Sadruddin Aga Khan. Bertrand G. Ramcharan, *The concept and present status of the international protection of human rights: Forty years after the Universal Declaration* (Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1989), p. 352. Otros, por su parte, propusieron que se emplearan llamamientos urgentes como los realizados por Amnistía Internacional. Menno T. Kamminga, “The thematic procedures of the UN commission on human rights”, *Netherlands international law review*, vol. 34, no. 03 (1987), 299-323, pp. 310-311; Gutter, *Thematic procedures...*, p. 253.

²⁶⁵ Nigel S. Rodley, “United Nations action procedures against disappearances, summary or arbitrary executions, and torture”, *Human rights quarterly*, vol. 8 (1986), 700-730, p. 711. Con anterioridad, se había ensayado un mecanismo similar con el Grupo de Trabajo sobre África Meridional. Domínguez Redondo, *Los procedimientos públicos...*, p. 214.

²⁶⁶ ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos...*, U.N. Doc. E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981, párr. 30.

²⁶⁷ ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y en particular: cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*, U.N. Doc. E/CN.4/1985/15, de 23 de enero de 1985, párr. 82-83. ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de*

de TDFI transmitir todas las denuncias sobre desaparición forzada que le fueron presentadas durante los periodos de sesiones, con el ánimo de que la presión internacional forzara a los Estados a dar respuesta a la solicitud.

Aunque este nuevo procedimiento podría asimilarse fácilmente a los mecanismos que ya se encontraban en uso por parte de la Comisión DH (*supra*), nótese que los llamamientos urgentes difieren de estos gracias a dos particularidades: i) su fin es eminente humanitario²⁶⁸, es decir, encontrar al desaparecido, por lo que no persigue establecer la responsabilidad del Estado o declarar la comisión de un delito; y ii) su gestión no requiere de todas las formalidades que implicaría un proceso judicial²⁶⁹.

Bajo estas consideraciones fue que el Presidente del Grupo de TDFI empleó, por primera vez, el llamamiento urgente sobre dos situaciones de desaparición²⁷⁰ que involucraban a seis personas que presuntamente habían sido detenidas por el régimen argentino. Sus resultados –confidenciales-, fueron tan esperanzadores, que a comienzos del año 1985, el Grupo de TDFI había transmitido a través de este procedimiento 1.121 casos de desaparición²⁷¹, sobre los cuales había logrado establecer lo sucedido en 216 casos²⁷².

Con el tiempo, los llamamientos urgentes fueron perfeccionándose, de

detención o prisión y en particular: cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, U.N. Doc. E/CN.4/1983/14, de 21 de enero de 1983, párr. 13. Domínguez Redondo, *Los procedimientos públicos...*, pp. 215-216.

²⁶⁸ Así lo ha auto-determinado el propio Grupo de TDFI. ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y en particular: cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*, U.N. Doc. E/CN.4/1988/19, de 31 de diciembre de 1987, párr. 16. Gutter, *Thematic procedures...*, pp. 196-199.

²⁶⁹ Gutter, *Thematic procedures...*, p. 253; Theo Van Boven, “Urgent appeals on behalf of torture victims”, en *Libertés, justice, tolérance: Mélanges en hommage au doyen Gérard Cohen-Jonathan*, ed. Luigi Condorelli, Vol. 2 (Bruxelles - Belgique: Bruylant, 2004), 1651-1666, p. 1641.

²⁷⁰ En el primer caso, que también se le comunicó a la República del Perú, se transmitió información sobre la desaparición de cinco ciudadanos argentinos que habían sido detenidos por personal militar argentino y peruano en Lima – Perú. En el segundo caso, se transmitió información sobre la desaparición de un periodista en la ciudad de Buenos Aires. En el mismo periodo de sesiones, el Grupo de TDFI empleó este mecanismo para situaciones especiales en Bolivia, El Salvador, Guatemala y Perú. ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos...*, U.N. Doc. E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981, párr. 69 y 166-169.

²⁷¹ El desglose es el siguiente: 68 en 1981; 504 en 1982; 354 en 1983 y 195 en 1984.

²⁷² ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos...*, U.N. Doc. E/CN.4/1985/15, de 23 de enero de 1985, párr. 84.

manera que el Grupo de TDFI no sólo estableció los requisitos de admisibilidad de las denuncias o comunicaciones²⁷³, sino también aquellos criterios que le permitían establecer cuando un caso podía entenderse resuelto²⁷⁴, requerir aclaración, suspensión o incluso volver a revisarse una vez archivado²⁷⁵. Sus prácticas, construidas caso a caso, también le permitieron tratar con especial interés y diligencia situaciones de desaparición con altos grados de vulnerabilidad, en casos relacionados con mujeres embarazadas, niños, ancianos, personas con discapacidad y miembros de minorías y pueblos indígenas²⁷⁶.

El planteamiento, poco tentador, de abstenerse de declarar la responsabilidad cuando era evidente la violación de un derecho humano, había dado su fruto²⁷⁷. Los Estados que habían sido reacios a otorgar este tipo de competencias, vieron con buenos ojos la acción humanitaria del Grupo, de manera tal que al interior de la Comisión DH, el ECOSOC e incluso la Asamblea General, se dio apoyo a otros mandatos con competencias similares a las que había desarrollado el Grupo de TDFI²⁷⁸.

En la actualidad, aunque el Grupo de TDFI ha perfeccionado las reglas relativas al trámite de sus casos, sigue realizando la misma tarea que él mismo se atribuyó, de manera que envía llamamientos urgentes cuando recibe denuncias verosímiles de que una persona ha sido arrestada, detenida, secuestrada o privada

²⁷³ En 1988 el Grupo de TDFI hizo públicos estos requisitos. ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos...*, U.N. Doc. E/CN.4/1988/19, de 31 de diciembre de 1987, párr. 21.

²⁷⁴ “El papel del Grupo termina cuando el destino y el paradero del desaparecido se han establecido claramente como resultado de las investigaciones realizadas por el Gobierno o de la búsqueda efectuada por la familia, independientemente de si la persona está viva o muerta (...)”. ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos...*, U.N. Doc. E/CN.4/1988/19, de 31 de diciembre de 1987, párr. 21, párr. 16, 26 y 30.

²⁷⁵ ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos...*, U.N. Doc. E/CN.4/1988/19, de 31 de diciembre de 1987, párr. 21, párr. 28.

²⁷⁶ Al respecto consultar: A.G, Consejo DH, *Métodos de trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/WGEID/102/2, de 2 de mayo de 2014, párr. 16-18.

²⁷⁷ Gutter, *Thematic procedures...*, pp. 196-199.

²⁷⁸ Un ejemplo de esto lo constituye la Relatoría sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias. ECOSOC, *Resolución 1984/35. Summary or arbitrary executions*, U.N. Doc. E/1984/84, de 24 de mayo de 1984, núms. 6 y 7. A.G. Resolución 39/110. *Ejecuciones sumarias o arbitrarias*, U.N. Doc. A/RES/39/110, 14 de diciembre de 1984, núms. 5 y 6.

de libertad y ha sido desaparecida o corre el riesgo de serlo²⁷⁹. En estas circunstancias, el Grupo transmite por los medios más rápidos y directos la información al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de que se trate para que este investigue la cuestión e informe al Grupo de Trabajo. En todo caso cuando la información suministrada, por amigos y familiares²⁸⁰, cumple los “requisitos para el examen de casos”²⁸¹, el llamamiento es tramitado como un procedimiento urgente y ordinario, según corresponda²⁸², remitiéndoseles recordatorios periódicos a los Estados sobre la necesidad de investigar la cuestión²⁸³.

En atención al componente humanitario de las labores realizadas por el Grupo, los denunciantes no requieren agotar todos los recursos internos para remitir su situación, con lo cual cuando un caso se considera aclarado, la obligación del Estado de garantizarles a los familiares los derechos a la verdad, la justicia y la reparación continúan incólumes²⁸⁴. Esto permite que de forma paralela a la labor que adelanta el Grupo de TDFI, se puedan tramitar otros procedimientos que busquen la declaratoria de responsabilidad, la protección de otros derechos o la reparación.

Aunque por razones totalmente ajenas a la voluntad del Grupo de TDFI el

²⁷⁹ Los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, que incluye el llamamiento urgente, fueron adoptados el 7 de febrero de 2014. A.G, Consejo DH, *Métodos de trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/WGEID/102/2, de 2 de mayo de 2014.

²⁸⁰ Consejo DH, *Métodos de trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/WGEID/102/2, de 2 de mayo de 2014, párr. 12.

²⁸¹ Para poder tramitar una comunicación, las fuentes deben facilitar el mayor número posible de datos sobre la identidad de la persona desaparecida y las circunstancias de la desaparición. Consejo DH, *Métodos de trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/WGEID/102/2, de 2 de mayo de 2014, párr. 14.

²⁸² Al respecto se puede consultar: *Ibíd.* párr. 10 y 11. Olivier De Frouville, “La experiencia del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas en la lucha contra las desapariciones forzadas, con una mirada particular sobre la cuestión de los niños implicados”, en *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica: Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, eds. María Casado y Juan José López Ortega (Barcelona - España: Universitat de Barcelona, 2015), 55-85, pp. 70-71.

²⁸³ “El Grupo de Trabajo recuerda a todos los Estados pertinentes, una vez al año, los casos que no se hayan esclarecido todavía y, tres veces al año, todos los casos de petición de medidas urgentes transmitidos desde el anterior período de sesiones”, Consejo DH, *Métodos de trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/WGEID/102/2, de 2 de mayo de 2014, párr. 22. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Desapariciones forzadas o involuntarias* (Ginebra – Suiza: Naciones Unidas, 2009), pp. 19-20.

²⁸⁴ *Ibid.*, p. 19.

porcentaje de casos aclarados es un poco bajo -alrededor del 20%-²⁸⁵, no cabe duda que su accionar ha sido valioso en múltiples situaciones y que sus métodos de trabajo han inspirado la actual configuración y trámite de los mecanismos extra-convencionales del sistema de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas.

2.8. El Comité de Derechos Humanos: su papel inicial en los casos de desaparición

El Comité de Derechos Humanos –Comité DH- establecido en 1976, encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además del sistema de informes periódicos, tiene la competencia, en virtud del Primer Protocolo Facultativo²⁸⁶, de examinar aquellas denuncias presentadas por los particulares que aleguen el incumplimiento de las obligaciones contraídas por algún Estado miembro.

No obstante lo anterior, el papel del Comité DH respecto a las desapariciones forzadas fue marginal durante sus primeros años²⁸⁷, debido a que: i) algunos de los Estados donde se presentaban desapariciones no eran firmantes ni del Pacto ni de su Protocolo Facultativo²⁸⁸ y ii) a que los esfuerzos diplomáticos al interior de la ONU, a pesar del carácter convencional del Comité DH, se encaminaron a defender el actuar de la Comisión DH y el Grupo TDFI (*supra*), lo

²⁸⁵ “El hecho de haber conseguido contribuir a dilucidar algunos, especialmente en el contexto de su procedimiento de “acción urgente” y con ello, posiblemente, a la salvación de vidas humanas, se ha considerado razón suficiente para que el Consejo de Derechos Humanos siga renovando su mandato”. Ibid, p. 22.

²⁸⁶ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966.

²⁸⁷ Amnistía Internacional, *Desapariciones* (Madrid - España: Editorial Fundamentos, 1983), p. 132.

²⁸⁸ Para que el Comité pueda tener conocimiento sobre una situación particular se requiere que el Estado haya ratificado el Primer Protocolo Facultativo; en el caso, por ejemplo, de los países latinoamericanos con mayor número de desapariciones, esto ocurrió con posterioridad a las siguientes fechas: Argentina (1986), Brasil (2009), Bolivia (1982), Chile (1992), Guatemala (2000), Honduras (2005), Paraguay (1995), Uruguay (1970).

que ocasionó que su respuesta hacía los países fuera tímida²⁸⁹.

Esta falta de acción directa no fue óbice para que el Comité DH expresara su opinión sobre situaciones relacionadas con torturas, detenciones arbitrarias, debido proceso, suspensión del *habeas corpus* y reclusión con incomunicación, violaciones que de manera indirecta hacían referencia a la desaparición²⁹⁰. De igual forma como se verá en el capítulo siguiente, el Comité DH en 1982, interpretó el artículo 6 en su Observación General No. 6, en donde instó a los Estados a establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de desaparición²⁹¹.

3. LA DICTADURA MILITAR CHILENA, LOS DESAPARECIDOS Y EL DESARROLLO DE LOS PRIMEROS MECANISMOS PÚBLICOS ESPECIALES

La situación general de los derechos humanos y, de manera particular, el fenómeno de los detenidos-desaparecidos en Chile, sin lugar a dudas, marcaron el inicio de una nueva forma de actuación de las Naciones Unidas. En este entendido, bajo el amparo de la teoría de los poderes implícitos de la Comisión DH y los demás órganos de las Naciones Unidas²⁹², se establecieron una serie de procedimientos

²⁸⁹ En sus primeros años, las observaciones finales del Comité DH sobre países de América Latina y el Caribe sobre casos de desaparición forzada son escasas y poco profundas. Al respecto, consultar: Comité DH. Chile y El Salvador, *Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones*, Suplemento No. 40 (A/39/40), de 20 de septiembre de 1984, párr. 76, 85, 86 y 457; Chile, *Informe sobre el trigésimo cuarto período de sesiones*, Suplemento No. 40 (A/34/40), de 27 de septiembre de 1979, párr. 81; México y Nicaragua, *Informe sobre el trigésimo octavo período de sesiones*, Suplemento No. 40 (A/38/40), de 15 de septiembre de 1983, párr. 67, 86 y 229; y República Dominicana, *Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones*, Suplemento No. 40 (A/40/40), de 19 de septiembre de 1985, párr. 410.

²⁹⁰ Estos pronunciamientos se dieron con ocasión de la situación uruguaya. Comité DH. *Almeida de Quinteros v. Uruguay*, Comunicación No. 107/1981 (17 de septiembre de 1981), U.N. Doc. CCPR/C/19/D/107/1981, de 21 de julio de 1983; *Luciano Weinberger Weisz v. Uruguay*, Comunicación No. 28/1978 (29 de octubre de 1980), U.N. Doc. CCPR/C/11/D/28/1978, de 29 de octubre de 1980; *Alberto Altesor v. Uruguay*, Comunicación No. 10/1977 (10 de marzo de 1977), U.N. Doc. CCPR/C/15/D/10/1977, de 29 de marzo de 1982; y *Leopoldo Buffo Carballal v. Uruguay*, Comunicación No. 33/1978 (30 de mayo de 1978), U.N. Doc. CCPR/C/12/D/33/1978, de 27 de marzo de 1981, entre otros.

²⁹¹ Comité DH, *Observación General No. 6. Derecho a la vida (artículo 6) 30 de abril 1982*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), de 30 de abril de 1982.

²⁹² Al respecto, se pueden observar los comentarios que se realizaron en siguiente informe: A.G. *Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc.

que fueron objeto de profundos debates al interior de la organización y reflejaron la manera como la Comisión DH asumía de manera paulatina una serie de competencias que se consideraban tradicionalmente de la órbita exclusiva de los Estados.

Así, cuando comenzaron a llegar reportes y denuncias masivas que señalaban que en Chile la desaparición forzada se empleaba de manera sistemática como forma de represión social y política, la Comisión DH decidió, con base en sus competencias implícitas, instituir los primeros mandatos especiales sobre los cuales se tenga conocimiento. Estos mandatos, de alguna forma, constituyen el más claro antecedente de un mecanismo de protección de derechos humanos, que pese a las limitaciones de la época, significó una esperanza para las víctimas de desaparición, sus familiares y aquellos que a través del ejercicio del derecho estaban dispuestos a librar una batalla por la protección del ser humano.

Bajo este entendido y de manera excepcional, fue que la Comisión DH instauró para el caso de los desaparecidos de la dictadura chilena los siguientes mecanismos: i) el Grupo de Trabajo Ad Hoc; ii) el Relator sobre el impacto de la ayuda y asistencia económica extranjera sobre el respeto de los derechos humanos en Chile (1977); iii) el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile (1978); iv) el Relator Especial sobre la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce en Chile (1979) y; v) el Relator Especial sobre Chile (1979-1990).

A/38/385, de 17 de octubre de 1983, párr. 10. Esta posición ya había sido asumida años antes por la doctrina, para la cual la cláusula de jurisdicción interna de la Carta de la ONU no significaba que el Estado tuviera la competencia exclusiva de determinar que materias hacían parte del ámbito de su jurisdicción interna, sino que le correspondía a los órganos de la organización interpretar la carta para cumplir con sus funciones. Preus, Lawrence, "Article 2, Paragraph 7 of the Charter of the United Nations and Matters of Domestic Jurisdiction" *Recueil des cours, Tome 74*, ed. Académie de Droit International, Vol. I (Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1949), pp. 596-597; Ross, Alfred, "The proviso concerning "domestic jurisdiction" en article 2(7) of the Charter of the United Nations", *Österreichische zeitschrift für öffentliches recht und volkerrecht* 2 (1950), pp. 562-571; Cançado Trindade, Antônio Augusto, "The domestic jurisdiction of States in the practice of the United Nations and regional organisations", *International and comparative law quarterly* 25 (1976), pp. 719-720; Higgins, Rosalyn, *The development of international law through the political organs of the United Nations* (Londres: Oxford University Press, 1963), p. 67. Una visión contraria a la doctrina mayoritaria, se puede consultar en: Watson, J. S, "Autointerpretation, competence, and the continuing validity of article 2(7) of the UN Charter", *American journal of international law* 71 (1977), pp. 60-83.

Dada la especial trascendencia y excepcionalidad de estos mecanismos en el seno de las Naciones Unidas, el presente trabajo los articula en un acápite independiente con el único propósito de rescatar su importancia en el proceso de construcción del andamiaje jurídico en la lucha contra la desaparición forzada y así poner en evidencia la forma como la Comisión DH ensayó diferentes propuestas para enfrentar este fenómeno.

En este sentido, el presente acápite no pretende realizar un recuento pormenorizado de cada uno de estos mecanismos²⁹³, sino confirmar la denominada ley de Vasak (1974), según la cual, una vez que un órgano competente en materia de derechos humanos ha obtenido éxito en su sistema de promoción, tiende a reivindicar el ejercicio de competencias protectoras²⁹⁴. Así, se presentarán a grandes rasgos los aspectos más relevantes y sobresalientes de cada uno de estos mecanismos y se señalará su impacto en el desarrollo jurídico en la lucha contra la desaparición.

3.1. La respuesta institucional de las Naciones Unidas frente a los desaparecidos en Chile: el Grupo de Trabajo Ad Hoc (1975-1979)

En 1967, luego de que la Comisión DH invitó a la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías a que llamase su atención en aquellos casos en los cuales razonablemente se revelara un patrón consistente de violaciones graves a los derechos humanos y libertades fundamentales²⁹⁵, el papel de las Naciones Unidas respecto a la protección de los derechos humanos se vio fuertemente influenciado por una respuesta institucional a través de la creación de diferentes y variados procedimientos públicos especiales. Hasta esa fecha, la Comisión DH sólo había actuado en situaciones referidas a la

²⁹³ Para conocer en detalle el desarrollo de estos procedimientos, consultar: López Cárdenas, *La desaparición forzada en la dictadura militar...*

²⁹⁴ Vasak, Karel, “Le droit international des droits de l’homme”, *Recueil Des Cours, Tome 140*, ed. Académie de Droit International, Vol. IV (Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1974), p. 360.

²⁹⁵ Esta competencia fue asignada a la Subcomisión en la Resolución 8 (XXIII) de 1967. ECOSOC, *Resolución 8 (XXIII)*..., U.N. Doc. E/4322 and E/CN.4/940, de 16 de marzo de 1967.

política del apartheid, las cuales debido al repudio internacional no suponían ninguna carga política o jurídica para la Comisión DH²⁹⁶.

No obstante, con el golpe de Estado en Chile de 11 de septiembre de 1973 y las subsecuentes detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones de opositores políticos al régimen dictatorial, la posición de la Comisión DH, dio un giro copernicano, al remitirle al Estado chileno un telegrama²⁹⁷ en el que le señalaba la necesidad de restablecer los derechos humanos de todos los ciudadanos afectados y, posteriormente, al conformar un Grupo de Trabajo Ad Hoc de cinco integrantes para estudiar la situación de los derechos humanos en Chile.

Fue así como la Comisión DH estableció un nuevo procedimiento público especial, el cual a diferencia de los anteriores se circunscribía a un ámbito geográfico concreto, cuya finalidad básica consistía en investigar “la situación actual de los derechos humanos en Chile (...) efectuando una visita a Chile y recogiendo pruebas orales y escritas de todas las fuentes pertinentes”²⁹⁸.

Con esta determinación, la Comisión DH se abrió paso a través de un campo que era considerado de dominio exclusivo de los Estados²⁹⁹ y logró que el gobierno chileno declarara públicamente –a regañadientes- que acogería “gustosamente” una misión investigadora encargada de dilucidar la verdad de los detenidos-

²⁹⁶ Con la adopción de las resoluciones 2 (XXIII) y 7 (XXIII) de la Comisión DH en 1967, se estableció el primer procedimiento especial, para investigar los malos tratos y sufrimientos infringidos a los detenidos y presos políticos en Sudáfrica. Escobar Hernández, *La Comisión de Derechos Humanos...*, Tomo I, pp. 366-429.

²⁹⁷ El telegrama fue remitido al Estado chileno el 1 de marzo de 1974 en razón del llamamiento realizado a las autoridades chilenas por parte del Consejo Económico y Social en su resolución 1873 (LVI) de 17 de mayo de 1974. ECOSOC, *Resolución. 1873 (LVI). Protección de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. E/5514, de 17 de mayo de 1974. El texto de este telegrama fue reproducido en el Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 30 período de sesiones. ECOSOC, Comisión DH, *Telegram to be sent to the Government of Chile*, U.N. Doc. E/5464 y E/CN.4/1154, de 4 de febrero al 8 de marzo de 1974.

²⁹⁸ ECOSOC, *Resolución 8 (XXXI). Estudio de los informes de violaciones de derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes*, U.N. Doc. E/5635 y E/CN.4/1179, de 27 de febrero de 1975, punto resolutivo 1. ECOSOC, Comisión DH, *Informe sobre el 31 período de sesiones*, U.N. Doc. E/5635 y E/CN.4/1179, de 3 febrero a 7 de marzo de 1975, párr. 100.

²⁹⁹ Ver, por ejemplo, la posición chilena sobre este tema. A.G. *Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. A/10285, de 7 de octubre de 1975, Anexo XII. Jean-Bernard, *La pratique de la Commission...*, 355-380, p. 364; Gutter, *Thematic procedures...*, pp. 66-67; Menno T. Kamminga, *Inter-State accountability for violations of human rights* (United States of America: University of Pennsylvania Press, 1992), p. 94.

desaparecidos de manera imparcial y objetiva³⁰⁰. No obstante, el miedo de las autoridades chilenas por las consecuencias que se pudieran acarrear, premeditadamente, llevó a cancelar la visita *in situ* "hasta una ocasión más propicia"³⁰¹. La idea central de esta determinación consistía en boicotear la efectividad de la Comisión DH y disolver *a priori* el Grupo de Trabajo Ad Hoc, el cual no podría cumplir con el objeto de su mandato.

El andamiaje jurídico que tanto trabajo había costado construir se encontraba en peligro, razón suficiente para que el Grupo de Trabajo Ad Hoc, de manera audaz, decidiera desarrollar una serie de acciones que tenían como propósito impedir su disolución; entre estas la más importante consistió en elaborar una serie de informes que fueron presentados a la Asamblea General³⁰² y a la Comisión DH³⁰³, con los cuales logró la renovación de su mandato por tres años consecutivos³⁰⁴.

³⁰⁰ ECOSOC, Comisión DH, *Informe...*, U.N. Doc. E/5635 y E/CN.4/1179, de 3 febrero a 7 de marzo de 1975, párr. 102. A.G. *Informe...*, U.N. Doc. A/10285, de 7 de octubre de 1975, párr. 18.

³⁰¹ Carta de 9 de julio de 1975. A.G. *Informe...*, U.N. Doc. A/10285, de 7 de octubre de 1975, Anexo. XIV.

³⁰² Los informes aprobados por el Grupo con destino a la Asamblea General, así como sus correspondientes resoluciones aprobatorias, son los siguientes: Informe preliminar del Grupo a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones (U.N. Doc. A/10285, de 7 de octubre de 1975) y Resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General (U.N. Doc. A/RES/3448 (XXX), de 9 diciembre 1975); Informe a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones (U.N. Doc. A/31/253, de 8 de octubre de 1976) y Resolución 31/124 de la Asamblea General (U.N. Doc. A/RES/31/124, de 16 diciembre 1976); Informe a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones (U.N. Doc. A/32/227, de 29 de septiembre de 1977) y Resolución 32/118 de la Asamblea General (U.N. Doc. A/RES/32/118, de 16 diciembre 1977); e Informe a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones (U.N. Doc. A/33/331, de 25 de octubre de 1978) y Resolución 33/175 de la Asamblea General (U.N. Doc. A/RES/33/175, de 20 diciembre 1978).

³⁰³ Los informes aprobados por el Grupo con destino a la Comisión DH, así como sus correspondientes resoluciones aprobatorias, son los siguientes: Informe a la Comisión DH en su 32 período de sesiones (U.N. Doc. E/CN.4/1188, de 4 de febrero de 1976) y Resolución 3 (XXXII) de la Comisión DH (U.N. Doc. E/5768, de 19 de febrero de 1976); Informe a la Comisión DH en su 33 período de sesiones (U.N. Doc. E/CN.4/1221, de 10 de febrero de 1977) y Resolución 9 (XXXIII) de la Comisión DH (U.N. Doc. E/5927, de 9 de marzo de 1977); e Informe a la Comisión DH en su 34 período de sesiones (U.N. Doc. E/CN.4/1266, de 1 de febrero de 1978) y Resolución 12 (XXXIV) de la Comisión (U.N. Doc. E/1978/34, de 6 de marzo de 1978).

³⁰⁴ En 1976 el mandato del Grupo fue renovado en virtud de la Resolución 3 (XXXII) de la Comisión DH (U.N. Doc. E/5768, de 19 de febrero de 1976), por invitación de la Asamblea General en su Resolución 3448 (XXX) (U.N. Doc. A/RES/3448 (XXX), de 9 diciembre 1975). Al año siguiente, en 1977, el mandato del grupo fue renovado nuevamente por un año en virtud de la Resolución 9 (XXXIII) de la Comisión DH (U.N. Doc. E/5927, de 9 de marzo de 1977), por invitación de la Asamblea General en su Resolución 31/124 (U.N. Doc. A/RES/31/124, de 16 diciembre 1976). Finalmente, en 1978, la Comisión de DH en virtud de la Resolución 12 (XXXIV) (U.N. Doc.

En términos generales, estos informes constituyeron el primer acercamiento desde la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos, por combatir el fenómeno de la desaparición forzada de personas en un ámbito geográfico determinado. En ellos el Grupo de Trabajo no sólo presentó información consolidada de 1.015 personas desaparecidas en Chile³⁰⁵, con indicaciones de edad, número de cédula, fecha de detención y demás datos sobre los cuales se tuviera conocimiento³⁰⁶, sino que puso en evidencia la forma como la maquinaria institucional del Estado se prestó para la comisión de esta violación.

De los informes presentados por el Grupo se pueden extraer y resaltar las siguientes conclusiones: i) que los detractores políticos de la dictadura chilena eran arrestados y detenidos por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, trasladados a lugares secretos de reclusión, interrogados, torturados y, en ocasiones, ejecutados y sus cuerpos ocultados o arrojados al mar³⁰⁷; ii) que la similaridad de los métodos utilizados en el arresto de las personas que permanecían desaparecidas y los de las que eventualmente aparecían en campos de detención oficiales permitían deducir conductas sistemáticas sobre un grupo de personas determinadas³⁰⁸; iii) que los recursos de amparo o *habeas corpus* que habían sido interpuestos por los familiares de las víctimas no tenían ninguna efectividad; y iv) que los servidores judiciales, jueces y magistrados, se pusieron al servicio de una causa despreciable, que mediante el uso de las herramientas que proporcionaba el

E/1978/34, de 6 de marzo de 1978) renovó por última vez el mandato del grupo, por invitación que realizara la Asamblea General en su Resolución 32/118 (U.N. Doc. A/RES/32/118, de 16 diciembre 1977).

³⁰⁵ A.G. *Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. A/32/227, de 29 de septiembre de 1977, párrs. 124 y Anexos LV y LVI. ECOSOC, Comisión DH, *Estudio de los informes de violaciones de los derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes*, U.N. Doc. E/CN.4/1310, de 1 de febrero de 1979, párr. 107.

³⁰⁶ ECOSOC, Comisión DH, *Estudio de los informes de violaciones de los derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes*, U.N. Doc. E/CN.4/1266, de 1 de febrero de 1978, párr. 68.

³⁰⁷ ECOSOC, Comisión DH, *Estudio de los informes de violaciones de los derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes*, U.N. Doc. E/CN.4/1221, de 10 de febrero de 1977, párr. 144 y 184. A.G. *Informe...*, U.N. Doc. A/32/227, de 29 de septiembre de 1977, párr. 101.

³⁰⁸ ECOSOC, Comisión DH, *Estudio de los informes...*, U.N. Doc. E/CN.4/1221, de 10 de febrero de 1977, párr. 136.

“Estado de Derecho”³⁰⁹ se empeñó en negar lo evidente, encubrir a los victimarios y perpetuar un estado de impunidad.

Los informes fueron demoledores para el Estado chileno, de manera que la presión internacional logró que el régimen dictatorial autorizará la realización de la visita *in loco* por el Grupo de Trabajo Ad Hoc, el 12 de julio de 1978³¹⁰. El informe de la visita presentado a la Asamblea General³¹¹ y, posteriormente, actualizado³¹², no sólo da cuenta de la situación de las víctimas y sus familiares, sino que constituye un importante registro histórico de la primera vez en que las Naciones Unidas dieron respuesta a un cuadro persistente de desapariciones forzadas. Quizás sus dos aportes más valiosos consisten en: i) afirmar que los familiares de las víctimas tienen el derecho a conocer la suerte de sus familiares³¹³, mediante investigaciones exhaustivas que permitan conocer el paradero de la víctima³¹⁴; y ii) sugerir la conformación de una Comisión Internacional de Encuesta Independiente, denominada Comisión Independiente de Investigación, cuya finalidad fuera determinar los hechos y el paradero de cada persona desaparecida con el fin de conocer la verdad³¹⁵.

Finalmente, antes de que expirara el término de su mandato y luego de que

³⁰⁹ Por ejemplo, en la resolución de 7 de abril de 1977 de la Corte Suprema de Chile, bajo el argumento de la separación de poderes, se negó la solicitud de 2542 ciudadanos chilenos que le solicitaron a la Corte que en uso de sus facultades judiciales se dirigiera al ejecutivo para presentarle la gravedad de los casos de los desaparecidos. Decisión judicial citada en: ECOSOC, Comisión DH, *Estudio de los informes...*, U.N. Doc. E/CN.4/1266, de 1 de febrero de 1978, párr. 76.

³¹⁰ La visita que se prolongó hasta el 27 de julio, incluyó una entrevista con el Presidente de la República, Augusto Pinochet Ugarte, así como “información objetiva y equilibrada de todas las fuentes pertinentes y sobre todas las cuestiones que entraban en su mandato”. A.G. *Informe del Consejo Económico y Social...*, U.N. Doc. A/33/331, de 25 de octubre de 1978, párr. 27.

³¹¹ *Ibid.*

³¹² ECOSOC, Comisión DH, *Estudio de los informes...*, U.N. Doc. E/CN.4/1310, de 1 de febrero de 1979.

³¹³ A.G. *Informe del Consejo Económico y Social...*, U.N. Doc. A/33/331, de 25 de octubre de 1978, Anexo XLIX.

³¹⁴ *Ibid.*, párr. 421.

³¹⁵ *Ibid.*, Anexo LV. Garcés Mario y Nancy Nicholls, *Para una historia de los DD.HH. en Chile: Historia institucional de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas FASIC 1975-1991* (Santiago de Chile - Chile: LOM Ediciones, 2005), pp. 82-83.

su trabajo fuera reconocido por la Asamblea General³¹⁶, el Grupo señaló que la situación de los derechos humanos en Chile justificaba que la comunidad internacional siguiera preocupándose e interesándose por la grave crisis que afrontaba el país austral, lo que condujo a la creación de nuevos procedimientos especiales relacionados con la situación de los derechos humanos en Chile³¹⁷, los cuales serán referidos en los acápites siguientes.

3.2. El Relator sobre el impacto de la ayuda y asistencia económica extranjera sobre el respeto de los derechos humanos en Chile (1977)

El Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, en algunos de sus informes, señaló que una de las cuestiones que debía abordar la comunidad internacional para afrontar la crisis humanitaria de los ciudadanos chilenos, consistía en analizar y evaluar el “impacto de la ayuda y asistencia económica extranjera en el respeto de los derechos humanos en Chile”³¹⁸.

Como consecuencia de esta solicitud la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, estableció un nuevo procedimiento especial, al designar en 1977 a un Relator Especial, el Sr. Antonio Cassese, para que “analizara el volumen, origen, desarrollo e importancia de la asistencia prestada al régimen actual en Chile y que estudiara si un cambio cuantitativo o cualitativo en la ayuda que se prestaba a Chile podría contribuir a restablecer el respeto de los derechos humanos en Chile”³¹⁹.

³¹⁶ A.G. *Resolución 33/176. Importancia de la experiencia del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. A/RES/33/176, de 20 de diciembre de 1978. Jean-Bernard, *La pratique de la Commission...*, 355-380, p. 366.

³¹⁷ Uldaricio Figueroa Pla, *El sistema internacional y los derechos humanos* (Santiago de Chile - Chile: Rill Editores, 2012), p. 314.

³¹⁸ A.G. *Informe del Consejo Económico y Social...*, U.N. Doc. A/33/331, de 25 de octubre de 1978, párr. 6.

³¹⁹ ECOSOC, Comisión DH, *Estudio de los informes de violaciones de los derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; Estudio de las consecuencias de la ayuda y asistencia económica extranjera sobre el*

De nuevo, la lucha por los derechos humanos había movido la frontera sobre un terreno que los Estados consideraban propio del ejercicio del poder soberano y, pese a las objeciones del gobierno chileno³²⁰, el Relator presentó su informe, dividido en cuatro volúmenes, cuyas conclusiones, para sorpresa de algunos, indicaban que la mayor asistencia económica extranjera había servido para consolidar y perpetuar la represión de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos sociales y culturales en Chile³²¹.

En especial, el informe señaló que podría “llegarse a la conclusión de que los fondos procedentes de fuentes extranjeras y destinados a fines concretos no producen el efecto deseado porque las autoridades chilenas reducen los fondos totales destinados a los sectores interesados”³²², motivo por el cual, “todos los chilenos que sufren más directamente las consecuencias del actual sistema represivo, en particular las “desapariciones”, las detenciones arbitrarias, la prisión, la tortura, los malos tratos o las persecución de sus familias, (...) no reciben ningún beneficio especial de la ayuda económica extranjera dirigida a las autoridades chilenas”³²³.

A pesar de estas premisas, el Relator no realizó ninguna recomendación puntual y, simplemente, propuso como alternativa condicionar las transferencias globales en el sentido de que sus recursos se emplearan en el mejoramiento en el país receptor de estructuras sociales más justas³²⁴. Una vez entregado, el informe no tuvo un impacto que fuera medible en términos económicos, a pesar del reconocimiento expreso que realizara la Asamblea General³²⁵.

respeto de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. E/CN.4/1267, de 15 de diciembre de 1977, párr. 2.

³²⁰ ECOSOC, Comisión DH, *Estudio del impacto de la ayuda y asistencia económica extranjera en el respeto de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/412 (Vol. I), de 3 de agosto de 1978, párr. 14.

³²¹ *Ibid* Vol. IV, párr. 495.

³²² *Ibid* Vol. IV, párr. 482.

³²³ *Ibid* Vol. IV, párr. 493.

³²⁴ *Ibid* Vol. IV, párr. 510.

³²⁵ A.G. *Resolución 33/175. Protección de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. A/RES/33/175, de 20 diciembre 1978, párr. 5.

3.3. El Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile (1978)

Una de las principales preocupaciones del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile indicaba que la comunidad internacional debía analizar la “necesidad de dispensar ayuda humanitaria, jurídica y financiera a las personas detenidas o encarceladas en Chile en virtud del estado de sitio u otra legislación de emergencia, así como a las personas obligadas a abandonar el país y a sus familiares”³²⁶. Esta solicitud tenía su fundamento en la carencia de recursos económicos y financieros suficientes, que imposibilitaban una labor jurídica y humanitaria más efectiva por parte de los familiares de los detenidos-desaparecidos y las organizaciones no gubernamentales que les prestaban su apoyo.

En razón de lo anterior, la Asamblea General a través de su resolución 33/174 estableció el denominado Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile³²⁷, que recibiría contribuciones de los Estados parte de Naciones Unidas³²⁸ y dispensaría ayuda humanitaria, legal y financiera a través de conductos legales y asistidos a todas aquellas personas cuyos derechos humanos hubieran sido violados por su detención-desaparición u obligadas a abandonar Chile³²⁹.

Sin embargo, los problemas pronto se hicieron presentes: por una lado, algunos Estados consideraron que era un despropósito constituir un sistema de ayuda económica para una región geográfica específica, sin que pudiera garantizarse que no se estaba llevando a cabo de manera indirecta una injerencia en los asuntos internos de un Estado parte de la organización y, por otro lado, la falta de compromiso de los Estados, ocasionó que luego de un año de haberse puesto en

³²⁶ A.G. *Informe del Consejo Económico y Social...*, U.N. Doc. A/33/331, de 25 de octubre de 1978, párr. 6.

³²⁷ A.G. *Resolución 33/174. Establecimiento del Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para Chile*, U.N. Doc. A/RES/33/174, 20 de diciembre de 1978. La decisión fue adoptada por una amplia mayoría, registrándose una votación de 98 votos a favor, 6 en contra y 35 abstenciones.

³²⁸ A.G. *Resolución 33/174...*, U.N. Doc. A/RES/33/174, 20 de diciembre de 1978, *anexo: disposiciones para la administración del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile*, párr. 4.

³²⁹ *Ibid*, párr. 8.

funcionamiento el Fondo no hubiera recibido ninguna contribución económica³³⁰, pese a las solicitudes que hiciera la Asamblea y el Secretario General³³¹.

El fracaso del Fondo era evidente, motivo por el cual, los países Nórdicos se encargaron de promover la iniciativa de que los recursos no sólo estuvieran disponibles para un solo país, lo cual obligó a que la Asamblea General, a través de su resolución 36/151, ampliara las competencias del fondo y lo rebautizara como Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura³³².

Con estas modificaciones, el Fondo Fiduciario tuvo un nuevo aire que le permitió ser relativamente exitoso en la búsqueda de recursos financieros y económicos³³³, pero perdió definitivamente su objetivo inicial que consistió en ayudar de manera directa a las víctimas de la dictadura chilena³³⁴.

3.4. El Relator Especial sobre la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce en Chile (1979)

El 6 de marzo de 1979, la Comisión DH, por primera vez, estableció un mandato de carácter temático con el propósito exclusivo de “sentar las bases de una

³³⁰ Sólo hasta el 9 de noviembre de 1979, se informó que un gobierno había decidido realizar una contribución; se trataba del gobierno de Suecia que aportó la cifra de cincuenta mil dólares.

³³¹ A.G. *Resolución 33/174...*, U.N. Doc. A/RES/33/174, 20 de diciembre de 1978 y A.G. *Resolución 34/176. Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile*, U.N. Doc. A/RES/34/176, 7 de febrero de 1980.

³³² Su propósito consistía en “recibir contribuciones voluntarias para distribuir las por los cauces establecidos de asistencia, en forma de ayuda humanitaria, legal y financiera a aquellos individuos cuyos derechos humanos hayan sido gravemente violados como resultado de la tortura y a los parientes de esas víctimas”. A.G. *Resolución 36/151. Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura*, U.N. Doc. A/RES/36/151, 16 de diciembre de 1981.

³³³ Jaap A. Walkate y C. Roels, “United Nations Voluntary Fund for Victims of Torture”, *Newsletter*, vol. 5 (1984), 22-25, p. 24; Hans Danelius, “Recuerdos de un ex presidente”, en *25 años reconstruyendo vidas: El Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura* (Suiza: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006), 78-79, p. 78; Hans Danelius, “The United Nations Fund for Torture Victims: The first years of activity”, *Human rights quarterly*, vol. 8 (1986), 294-305, p. 296.

³³⁴ Nigel S. Rodley y Matt Pollard, *The treatment of prisoners under international law*, 3a ed. ed. (Oxford: Oxford University Press, 2009), p. 221.

investigación a fondo en cada caso (...) sobre las personas cuyo paradero se desconoce en Chile a fin de que la situación de hecho quede lo más clara posible para el Gobierno de Chile, para los familiares de las personas cuyo paradero se desconoce y para la comunidad internacional”³³⁵.

Bajo estas condiciones, fue que el Relator presentó su informe a la Asamblea General, en el cual realizó el análisis de una serie de casos³³⁶ en diferentes periodos de tiempo³³⁷, que le permitieron llegar a las siguientes conclusiones: i) que la desaparición forzada era una forma de represión realizada de manera sistemática; ii) que antes de desaparecer las personas habían sido detenidas por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado; iii) que se tenían pruebas que indicaban que los prisioneros eran trasladados a lugares secretos de detención en donde se les torturaba; iv) que la temática de la desaparición forzada de personas era invisibilizada por los medios de comunicación; v) que las autoridades judiciales eran cómplices del gobierno al negarse a investigar y tramitar los recursos de amparo aun teniendo plenamente identificados a las personas que realizaron la detención; vi) que la “amnistía aplicada por un gobierno a funcionarios que sistemática y flagrantemente han violado los derechos humanos es legalmente ineficaz como contraria a los principios de derecho generalmente aceptados”³³⁸ y; vii) que los familiares de las víctimas en la mayoría de los casos desconocían la verdad de los hechos y tenían “el derecho a saber” el paradero de su ser querido.

³³⁵ Resolución 11 (XXXV) Estudio de los informes de violaciones de los derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos y castigos crueles, inhumanos o degradantes. A.G. *Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. A/34/583, de 21 de noviembre de 1979, Anexo I, párr. 6. A.G. *Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. A/34/583/Add.1, de 21 de noviembre de 1979, párr. 4.

³³⁶ El Relator Especial presentó un informe a la Comisión DH que contiene la identidad de cada persona desaparecida, la descripción del caso (fecha, testigos, personas que efectuaron la detención, etc), las acciones legales interpuestas, la posición del gobierno y una evaluación realizada por el Relator. Este informe se localiza en: ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. E/CN.4/1381, de 9 de enero de 1980.

³³⁷ Los respectivos periodos con el número de casos son: septiembre-diciembre de 1973 (6 casos), enero-diciembre de 1974 (3 casos), enero-diciembre de 1975 (5 casos), enero-diciembre de 1976 (5 casos) y enero-diciembre de 1977 (2 casos). Es de resaltar que algunos de los casos cuentan con varias víctimas, por ejemplo, el caso de los desaparecidos de Osorno de 1973 (11 víctimas), las “119” personas desaparecidas de 1974 y el caso de los 13 desaparecidos de noviembre y diciembre de 1976.

³³⁸ A.G. *Informe...*, U.N. Doc. A/34/583/Add.1, de 21 de noviembre de 1979, párr. 155.

A pesar de estas conclusiones, que de alguna forma ya eran de público conocimiento por parte de la comunidad internacional, el verdadero mérito del informe se localiza en el capítulo V denominado “La responsabilidad del gobierno de Chile con arreglo al Derecho internacional”. En este acápite, el Relator dio un paso que ningún encargado de un mecanismo extra-convencional se había atrevido a dar³³⁹, al realizar un juicio de responsabilidad en el cual dictaminó que, conforme al Derecho internacional, el comportamiento del Estado de Chile respecto de la situación de los desaparecidos³⁴⁰ violaba algunas normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴¹.

Para llegar a esta conclusión, el Relator empleando el *obiter dicta* sobre obligaciones *erga omnes* del renombrado caso *Barcelona Traction* de la Corte Internacional de Justicia³⁴², señaló que encontraba que la desaparición sistemática de ciudadanos chilenos violaba las obligaciones internacionales a las cuales se había comprometido el Estado chileno. Así, indicó que “un caso o unos pocos casos de personas desaparecidas tal vez no impliquen necesariamente responsabilidad internacional (...) Sin embargo, cuando el número de personas desaparecidas, como lo confirman fuentes fidedignas, revela violaciones masivas de los derechos humanos, esos casos de personas desaparecidas constituyen, sin duda alguna (...) un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fidedignamente probadas de

³³⁹ Las discusiones en torno a la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos humanos se habían circunscrito, hasta esa fecha, a la protección de los extranjeros. Esta situación se pone en evidencia en el primer informe sobre la responsabilidad de los Estados realizado por el Relator Especial Roberto Ago. CDI, *First Report on State responsibility - Review of previous work on codification of the topic of the international responsibility of States by Mr. Roberto Ago, Special Rapporteur, Twenty-third Session*, U.N. Doc. A/CN.4/217/Add.2 de 26 de abril al 30 de julio de 1971. James Crawford, *State responsibility: The general part* (United Kingdom: Cambridge University Press, 2013), pp. 20-38.

³⁴⁰ A.G. *Informe...*, U.N. Doc. A/34/583/Add.1, de 21 de noviembre de 1979, párr. 155. ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. E/CN.4/1363, de 2 de febrero de 1980.

³⁴¹ El informe señala en concreto las siguientes disposiciones: “el derecho a la vida (art. 6), el derecho a no ser torturado (art. 7), el derecho a no ser sometido a esclavitud ni a servidumbre (art. 8), el derecho a la libertad y la seguridad de la persona (art. 9) y el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada o la familia (art. 17)”. A.G. *Informe...*, U.N. Doc. A/34/583/Add.1, de 21 de noviembre de 1979, párr. 171.

³⁴² CIJ. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Judgment, I.C.J. Reports 1970, 3, p. 32, párr. 33.

derechos humanos”³⁴³, que comprometen la responsabilidad del Estado frente a la comunidad internacional en su conjunto.

Bajo estas premisas, el Derecho internacional de los derechos humanos comenzaría a cambiar, ya que el concepto anquilosado de soberanía estatal no supondría un veto para que estas situaciones fueran analizadas en el marco de los mandatos de las Naciones Unidas. Los desaparecidos y sus familiares, no serían de nuevo entonces tratados como súbditos de un Estado³⁴⁴, bajo la voluntad despótica de sus gobernantes, sino como personas que forman parte de la humanidad. La responsabilidad del Estado, incluida su reparación, por la violación de los derechos humanos se estaba abriendo camino y los informes del Relator Especial constituyeron el primer paso para este fin³⁴⁵.

3.5. El Relator Especial sobre Chile (1979-1990)

Luego de que el Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile presentó su informe sobre la visita que realizó en 1978³⁴⁶, la Asamblea General, debido a la presión ejercida por el Estado chileno, decidió no prorrogar su mandato teniendo en consideración que el Grupo había cumplido con su cometido. Sin embargo, teniendo en cuenta que las fuertes denuncias sobre violación a los derechos humanos habían sido verificadas, la Comisión DH designó un nuevo Relator Especial, quien básicamente tenía como misión continuar con las labores que venía realizando el Grupo de Trabajo ad

³⁴³ A.G. *Informe...*, U.N. Doc. A/34/583/Add.1, de 21 de noviembre de 1979, párr. 169.

³⁴⁴ Entiéndase esta afirmación en el sentido Hobbesiano. Thomas Hobbes, *Leviatán* (México D.F.: Publicaciones Cruzó S.A, 1999).

³⁴⁵ El relator entregó un informe de actualización en el que reafirmó el derecho de los familiares de los desaparecidos a ser indemnizados una vez que se conociera la suerte de sus seres queridos. Mediante la resolución 21 (XXXVI), de 29 de febrero de 1980, la Comisión DH le solicitó al Relator Especial sobre Chile que incorporada dentro de sus informes la cuestión de las personas desaparecidas, con lo cual se dio por terminado su mandato. ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. E/CN.4/1363, de 2 de febrero de 1980, párr. 95

³⁴⁶ A.G. *Informe del Consejo Económico y Social...*, U.N. Doc. A/33/331, de 25 de octubre de 1978.

hoc³⁴⁷, con lo cual se conservó el planteamiento inicial de trabajo, pero con una denominación diferente³⁴⁸.

Bajo este panorama, los reportes del Relator Especial se convirtieron en balas de papel *-paper bullets*³⁴⁹- para el régimen dictatorial, el cual observó cómo los reportes sobre la situación de los derechos humanos tenían un alto costo en su política internacional³⁵⁰. Ante esto, el régimen chileno se vio obligado a adoptar medidas de distensión, como la adopción de un nuevo texto constitucional a través de un plebiscito³⁵¹, que tenía como propósito mostrarle a la comunidad internacional que las acciones del gobierno contaban con un fuerte respaldo popular y que los informes del Relator Especial carecían de objetividad e imparcialidad.

Fue así como, luego de múltiples negociaciones, entre el 8 y 19 de diciembre de 1985, el Relator pudo realizar la primera investigación *in situ* a Chile desde la creación de este procedimiento especial³⁵². Con la información recopilada, el Relator presentó un extenso informe, en el que declaró que la situación de los derechos humanos continuaba siendo grave³⁵³.

A pesar de lo anterior, el informe distaba mucho de la visión analítica y crítica de sus antecesores y, de manera poco acertada, intentó formular una diferencia entre el denominado “terrorismo privado” y el “terrorismo de Estado”, que tendía a justificar algunos comportamientos realizados por las autoridades

³⁴⁷ *Resolución 11 (XXXV)*. A.G. *Informe ...*, U.N. Doc. A/34/583, de 21 de noviembre de 1979, Anexo I, párr. 6.

³⁴⁸ Sobre el particular ver la crítica del Estado Chileno: Carta de fecha 15 de marzo de 1979 dirigida por el Representante Permanente Alterno de Chile ante las Naciones Unidas al Secretario General de las Naciones Unidas (No. 291/39). A.G. *Informe ...*, U.N. Doc. A/34/583, de 21 de noviembre de 1979, Anexo II.

³⁴⁹ Este es el término, por ejemplo, empleado por Thomas Franck para describir esta situación. Thomas M. Franck, “Of gnats and camels: Is there a double standard at the United Nations?”, *American journal of international law*, vol. 78 (1984), 811-833, p. 829.

³⁵⁰ Ejemplo de esto fue la resolución 34/179 de la Asamblea General que reiteró su indignación por la continua violación de los derechos humanos en Chile. A.G. Resolución 39/179. *Derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. A/RES/34/179, 7 de febrero de 1980.

³⁵¹ El plebiscito se realizó el 11 de septiembre de 1980. ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. E/CN.4/1362, de 29 de enero de 1980, párr. 11.

³⁵² ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. E/CN.4/1986/2, de 12 de febrero de 1986, párr. 47-49.

³⁵³ *Ibid*, párr. 103.

chilenas³⁵⁴. En este sentido, pareciera que la famosa “teoría de los dos demonios”³⁵⁵, rondó de manera peligrosa el espíritu con el que el Relator Especial redactó su informe, a tal punto que sobre la situación de los desaparecidos abandonó la línea que habían sostenido sus predecesores y que señalaba que las investigaciones judiciales deberían tener resultados que no sólo permitieran la localización e identificación de los desaparecidos, sino también la individualización, juzgamiento y sanción de los responsables.

Las actividades desplegadas por el Relator, le permitieron realizar tres visitas adicionales. Una en marzo de 1987, que no dio cuenta de la situación de los desaparecidos³⁵⁶, otra en diciembre del mismo año, en la cual con un tono más enérgico se quejó por la falta de colaboración por parte de algunas autoridades de Chile³⁵⁷ y, finalmente, una visita que se realizó en octubre de 1988, con ocasión del plebiscito que decidió acerca de la realización de elecciones presidenciales y parlamentarias³⁵⁸.

³⁵⁴ Al respecto, en el informe se indica que “Al Relator Especial se le informó de lo que se ha dado en llamar “terrorismo privado” y “terrorismo de Estado”. El primero lo realizan [organizaciones que recurren a la violencia, incluso al terrorismo, para combatir al régimen]. El segundo lo realizan -según las mismas fuentes- “el Estado de Chile o grupos que le son políticamente afines”. En opinión del Relator Especial ambos tipos de terrorismo accionan en Chile y son condenables. Sin embargo, el “terrorismo privado” es el que causa más víctimas y estragos”. ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. E/CN.4/1986/2, de 12 de febrero de 1986, párr. 110.

³⁵⁵ Teoría discursiva argentina de 1984 que sirvió para explicar de manera desafortunada la “versión hegemónica sobre las relaciones de causalidad que originaron la violencia estatal encarnada en el accionar de la última dictadura militar en la Argentina (1976-1983) (...) El punto de partida, el detonante, es una seguridad nacional efectivamente puesta en peligro por el *Demonio 1*, responsable originario de una respuesta “equivocada” y “desmedida” por parte del *Demonio 2*”. Una respuesta contundente a esta teoría fue trazada por el Premio Nobel de Paz, Adolfo Pérez Esquivel. Elizabeth Jelin, “Militantes y combatientes en la historia de las memorias: Silencios, denuncias y reivindicaciones”, *Meridional. Revista Chilena de estudios Latinoamericanos*, vol. 1 (octubre, 2013), 77-97, p. 89; Lucas Manuel Bietti, “Memoria, violencia y causalidad en la teoría de los dos demonios”, *El norte - Finnish journal of Latin American studies*, vol. 3 (2008), 1-31, p. 2 y 5; Adolfo Pérez Esquivel, “A 30 años de resistencia por la memoria, verdad y justicia”, *Página/12*, 21 de marzo, 2006.

³⁵⁶ A.G. *Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. A/42/556, de 16 de septiembre de 1987, párr. 108.

³⁵⁷ ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. E/CN.4/1988/7, de 5 de febrero de 1988, párr. 78 y 80.

³⁵⁸ Las primeras impresiones del Relator Especial sobre el plebiscito se localizan en: A.G. *Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. A/43/624, de 1 de octubre de 1988, apéndice II. El informe sobre la visita puede consultar en: ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. E/CN.4/1989/7, de 17 de febrero de 1989.

Así, a principios de 1990, luego de que se realizaran las elecciones democráticas en Chile, la Comisión DH decidió remover de su agenda el estudio de la situación de los derechos humanos en Chile³⁵⁹ y adoptar la resolución 1190/78 en la que decidió no renovar el mandato del Relator Especial³⁶⁰. Terminaba de esta forma el capítulo más oscuro de la historia reciente de Chile, que tras más de una década de vigilancia por parte de la Asamblea General³⁶¹ y la Comisión DH³⁶², fue perdiendo importancia para la comunidad internacional.

4. EL PAPEL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: LA RESPUESTA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA LUCHA CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA

La OEA es una organización internacional de cooperación que agrupa a los 35 Estados independientes de las Américas, conformando el principal foro gubernamental de este hemisferio. A nivel normativo, este sistema regional se nutre por múltiples instrumentos especializados, de los cuales la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo de 1948³⁶³, constituye el punto estructural de construcción del sistema de responsabilidad de derechos humanos,

³⁵⁹ Reed Brody, Penny Parker y David Weissbrodt, “Major developments in 1990 at the UN Commission of Human Rights”, *Human rights quarterly*, vol. 12 (1990), 559-590, p. 567.

³⁶⁰ Esta determinación se tomó con base a las conclusiones del último informe. ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. E/CN.4/1990/5, de 30 de enero de 1990, párr. 27.

³⁶¹ Las resoluciones durante este periodo fueron: Resoluciones 35/188 (U.N. Doc. A/RES/35/188, 15 de diciembre de 1980), 36/157 (U.N. Doc. A/RES/36/157, 16 de diciembre de 1981), 37/183 (U.N. Doc. A/RES/37/183, 8 de diciembre de 1982), 38/102 (U.N. Doc. A/RES/38/102, 16 de diciembre de 1983), 39/121 (U.N. Doc. A/RES/39/121, 14 de diciembre de 1984), 40/145 (U.N. Doc. A/RES/40/145, 13 de diciembre de 1985), 41/161 (U.N. Doc. A/RES/41/161, 4 de diciembre de 1986), 42/147 (U.N. Doc. A/RES/42/147, 7 de diciembre de 1987), 43/158 (U.N. Doc. A/RES/43/158, 8 de diciembre de 1988) y 44/166 (U.N. Doc. A/RES/44/166, 15 de diciembre de 1989).

³⁶² Profirió las siguientes resoluciones relacionadas con la vigencia de este mandato: DH. Resolución 9 (XXXVII) de 26 de febrero de 1981, 1982/25 de 10 de marzo 1982, 1983/38 de 8 de marzo de 1983, 1984/63 de 15 de marzo de 1984, 1985/47 de 14 de marzo de 1985, 1986/63 de 14 de marzo de 1986, 1987 de 12 de marzo de 1987, 1988/78 de 10 de marzo de 1988, 1989/62 de 8 de marzo de 1989 y 1990/78 de 7 de marzo de 1990.

³⁶³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, de 2 de mayo de 1948.

no sólo por contener un amplio catálogo de derechos y deberes, sino porque a pesar de no haber sido adoptada como tratado, constituye una fuente de obligaciones internacionales para todos los Estados miembros de la OEA³⁶⁴.

Con la entrada en vigor del Protocolo de Buenos Aires en 1970, la Comisión IDH se constituyó en un órgano principal de la OEA³⁶⁵, con lo cual quedó facultada para conocer de cualquier violación realizada por un Estado miembro en relación con la Declaración³⁶⁶, razón por la cual, se encuentra autorizada para examinar comunicaciones individuales, obtener información que considere pertinente y formular recomendaciones para hacer efectiva la protección de los derechos humanos en el hemisferio³⁶⁷.

El fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos marcó un hito con la creación de la Corte IDH, al entrar en vigor la Convención Americana el 18 de julio de 1978³⁶⁸, la cual establece que tanto la Comisión IDH como la Corte IDH son los órganos principales encargados de la protección de los derechos humanos, fijándoles su estructura, funciones, facultades y competencias.

Desde el punto de vista procedimental, la Comisión IDH es “(...) el canal a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el

³⁶⁴ Julio José Rojas Báez, “El establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado por violación a normas contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, *American University international law review*, vol. 25, no. 1 (2009), 7-35, pp. 17-23. Así ha sido interpretado por la Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 35-46.

³⁶⁵ Suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria de la Organización de los Estados Americanos en Buenos Aires, Argentina, el 27 de febrero de 1967, artículos XII, XV y XXIII.

³⁶⁶ OEA. *Resolución IX Reforma del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA celebrada en la ciudad de Punta del Este, Uruguay, del 22 al 31 de enero de 1962.

³⁶⁷ OEA. *Resolución XXII “Ampliación de las Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”*, aprobada por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, Río de Janeiro, Brasil, 1965, en: Comisión IDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1976*, Documento OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5 corr.1 de 10 marzo 1977, sección primera.

³⁶⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969.

impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos³⁶⁹. La Comisión IDH, por lo tanto, es un órgano cuasi-jurisdiccional³⁷⁰ que tiene facultad para recibir y tramitar peticiones individuales, recomendar a los Estados la adopción de medidas en caso de verificar el incumplimiento de alguna de las obligaciones internacionales y someter la controversia a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH³⁷¹; esta última, como institución judicial autónoma, tiene por objeto declarar de manera definitiva, previo consentimiento del Estado³⁷², la responsabilidad internacional por la violación de las obligaciones establecidas en la Convención Americana o cualquier otro instrumento sobre el cual tenga competencia³⁷³.

A diferencia de otros órganos encargados de la protección de derechos humanos, en el Sistema Interamericano, la desaparición forzada de personas, fue uno de los ejes transversales del desarrollo jurídico de la Comisión IDH y, especialmente, de la Corte IDH, lo cual le permitió precisar las obligaciones internacionales provenientes del denominado *corpus juris* de protección respecto del delito de desaparición forzada³⁷⁴, a través de una rica y nutrida jurisprudencia que ha interpretado y dado alcance a las obligaciones internacionales del Estado, relativas a los procedimientos de investigación, sanción, reparación, búsqueda e identificación de personas desaparecidas³⁷⁵.

³⁶⁹ Corte IDH. *Asunto de Viviana Gallardo y otras*. Serie A No. 101, párr. 23.

³⁷⁰ Corte IDH. *Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párr. 13.

³⁷¹ Juan E. Mendez y José Miguel Vivanco, “Disappearances and the Inter-American Court: Reflections on a litigation experience”, *Hamline law review*, vol. 13 (1990), 507-578, pp. 521-525.

³⁷² Artículos 62 de la Convención Americana.

³⁷³ Artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana. Claudia Martín, “La Corte Interamericana de los Derechos Humanos: funciones y competencia”, en *Derecho internacional de los derechos humanos*, eds. Claudia Martín, Diego Rodríguez Pinzón y José A. Guevara B, 1a. reimp. ed. (México: Universidad Iberoamericana; American University, 2006), 209-278, p. 230.

³⁷⁴ Este se encuentra conformado por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

³⁷⁵ Una breve referencia se localiza en: Carlos Mauricio López Cárdenas y Abril Uscanga Barradas, “Las víctimas de desaparición forzada: Perspectiva desde la jurisprudencia del sistema

Bajo esta perspectiva, escapa a los propósitos de este trabajo realizar una descripción pormenorizada de la evolución del sistema interamericano de protección de derechos humanos respecto de la desaparición forzada de personas, razón por la cual, el presente acápite tiene por único objeto poner en evidencia los antecedentes más relevantes y mostrar la forma como el sistema dio respuesta a los primeros casos de desaparición forzada que permitieron la evolución del Derecho internacional de derechos humanos.

4.1. Las primeras denuncias ante la Comisión IDH: los inicios del concepto de desaparición forzada de personas

La Comisión IDH fue el primer órgano internacional de protección de derechos humanos que reaccionó en contra del fenómeno de la desaparición forzada de personas. Precisamente, en su informe anual a la Asamblea General de la OEA en 1972, registró los dos primeros casos que llegaron a esta instancia internacional; se trataba de la desaparición del abogado argentino Néstor Martins y su cliente el Sr. Nildo Centeno Delgadillo, en la ciudad de Buenos Aires el 16 de diciembre de 1970³⁷⁶.

Ambas situaciones tramitadas como el caso No. 1701, fueron la antesala de lo que pronto tuvo que enfrentar la Comisión IDH con las dictaduras del cono sur. Su respuesta –un poco ingenua– sentó las bases iniciales para tramitar esta clase de procesos en el orden internacional, al señalar que “sin la aportación de la prueba sobre la participación directa o indirecta de los representantes del gobierno o de su inacción para reprimir el delito, no se puede invocar la protección internacional”³⁷⁷.

interamericano de protección de derechos humanos”, *Revista amicus curiae*, vol. 2, no. 2 (2013), 1-13.

³⁷⁶ Comisión IDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1972*, Documento OEA/Ser.L/V/II.29 Doc. 41 rev. 2, de 13 de marzo de 1973.

³⁷⁷ Comisión IDH. *Caso No. 1701, Archivo, Néstor Martins y Nildo Centeno Delgadillo*, Argentina, Documento OEA/Ser.L/V/II.28, doc. 21, de mayo de 1972, considerando 3.

Así la desaparición forzada de personas tocó a la puerta de los organismos internacionales bajo la máscara del “delito perfecto”, toda vez que los familiares sin pruebas sobre el paradero de la víctima o el responsable de su desaparición, tuvieron que resignarse al archivo de su petición³⁷⁸. Por su parte, las dictaduras aprendieron que la falta de resultados en los sumarios judiciales no era suficiente para imputarles la violación y que la dificultad para conseguir una prueba sobre la situación del desaparecido era la mejor forma para perpetuar la impunidad³⁷⁹.

En los meses siguientes, luego del golpe de Estado en Chile de 1973, las peticiones sobre desaparición forzada aumentaron exponencialmente³⁸⁰ y el esquema diseñado para el archivo de casos, se convirtió en la mejor traba procesal para impedir el accionar internacional. Se requería, entonces, de un cambio de concepción que llegó luego de la visita *in situ* a Chile en julio de 1974³⁸¹; allí, la situación de los familiares de los desaparecidos, le dio la fuerza y los argumentos suficientes a la Comisión IDH, para tomar la determinación de convertirse en el primer organismo internacional de derechos humanos en denunciar, tanto en términos generales³⁸² como específicos³⁸³, la práctica de las desapariciones

³⁷⁸ Ibid, punto resolutivo no. 1.

³⁷⁹ Comisión IDH, *Informe Anual...*, Documento OEA/Ser.L/V/II.29 Doc. 41 rev. 2, de 13 de marzo de 1973, Sección Segunda, Comunicaciones dirigidas a la Comisión.

³⁸⁰ Por ejemplo, el tercer informe sobre la situación chilena contabilizó un total de 415 personas desaparecidas. Comisión IDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, Documento OEA/Ser.L/V/II.40 Doc. 10, de 11 de febrero de 1977, cap. II.

³⁸¹ La visita *in loco* se llevó a cabo desde el 22 de julio al 2 de agosto de 1974. En su informe, la Comisión IDH expuso y evaluó los resultados recogidos durante su observación. Comisión IDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, Documento OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21, de 25 de octubre de 1974.

³⁸² En un principio los pronunciamientos se refirieron a personas detenidas cuyo paradero no se conoce, posteriormente, se asumió el término desaparecido. Comisión IDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1975*, Documento OEA/Ser.L/V/II.37 Doc. 20 corr. 1, de 28 de junio de 1976; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1976*, Documento OEA/Ser.L/V/II.40, doc. 5 corr.1, de 10 de marzo de 1977. Las denuncias sobre desaparición forzadas en la situación chilena se pueden consultar en: Comisión IDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, Documento OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21, de 25 de octubre de 1974; *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, Documento OEA/Ser.L/V/II.37 doc. 19 corr. 1, de 28 de junio de 1976; y *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, Documento OEA/Ser.L/V/II.40 Doc. 10, de 11 de febrero de 1977.

³⁸³ Al respecto se pueden consultar los siguientes casos: Comisión IDH. *Caso 1774*, Chile, Documento OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 31 rev.1, de 30 de diciembre de 1974, sobre la presunta desaparición de 16 personas; *Caso 1803*, Chile, Documento OEA/Ser.L/V/II.37 Doc. 20 corr. 1, de 28 de junio de 1976, sobre la detención y desaparición de la Sra. Nelsa Zulema Gades Galán,

forzadas de opositores políticos.

La comisión sistemática de este delito por parte de las dictaduras del cono sur, le permitió a la Comisión IDH darse cuenta que la desaparición era “un expediente cómodo para evitar la aplicación de las disposiciones legales establecidas en defensa de la libertad individual, de la integridad física, de la dignidad y de la vida misma del hombre”³⁸⁴. En este contexto fue que la Comisión IDH, en su informe Asamblea General de la OEA en 1977, describió los rasgos jurídicos característicos de esta violación, al indicar sobre el particular que la desaparición forzada:

“no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la víctima. Es, por otra parte, una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material. Es, además, una manifestación tanto de la incapacidad del Gobierno para mantener el orden público y la seguridad del Estado por los medios autorizados por las leyes como de su actitud de rebeldía frente a los órganos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos”³⁸⁵.

La labor realizada por la Comisión IDH durante estos años, permitió que, conceptualmente, la desaparición forzada de personas entrara en el escenario del Derecho internacional de los derechos humanos³⁸⁶. Mientras que otros órganos de protección de derechos humanos se debatían sobre su competencia para revisar situaciones relacionadas con violaciones graves a los derechos humanos v.gr. la antigua Comisión DH, en la práctica, la Comisión IDH había logrado poner en el

ciudadana uruguaya residente en Chile; *Caso 1850*, Chile, Documento OEA/Ser.L/V/II.37 Doc. 20 corr. 1, de 28 de junio de 1976, que abarca el conjunto de 12 personas detenidas-desaparecidas y *Caso 1851*, Chile, Documento OEA/Ser.L/V/II.37 Doc. 20 corr. 1, de 28 de junio de 1976, sobre la desaparición del Sr. Jorge Giacomán Díaz del Hospital Militar de Santiago de Chile, entre otros.

³⁸⁴ Comisión IDH, *Informe Anual...*, Documento OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5 corr.1, de 10 de marzo de 1977, part. II.

³⁸⁵ Comisión IDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1977*, Documento OEA/Ser.L/V/II.43 Doc. 21 corr. 1, de 20 de abril de 1978, part. II.

³⁸⁶ Amnistía Internacional, *Desapariciones*, p. 136; Wilder Tayler, “Antecedentes del proceso de elaboración del proyecto de convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, *La revista - Comisión Internacional de Juristas*, vol. 62-63 (Julio, 2001), 65-74, p. 65.

debate jurídico una cuestión que causaba escozor en los gobiernos y el rechazo en la opinión pública.

Paradójicamente, la teoría del efecto de bola de nieve, defendida con ahínco por la doctrina Truman, fue la causante de que cada informe proferido por la Comisión IDH fuera más incisivo. Así, mientras que en otras latitudes la desaparición seguía siendo tratada como una detención irregular, en el sistema interamericano el debate jurídico a finales de 1978 se había centrado en temas tan especializados como los derechos de los hijos de las mujeres que habían sido desaparecidas en estado de gravidez³⁸⁷. Faltarían algunos años para que la desaparición forzada tuviera una definición consensuada en el plano internacional, no obstante, esta primera conceptualización marcaría el inicio de ese arduo trabajo.

4.2. La visita de la Comisión Interamericana a Argentina en 1979: la verificación del fenómeno de la desaparición

El golpe de Estado en Argentina en 1976, marcó el inicio de una larga etapa de sufrimiento. El ascenso al poder de la llamada junta militar³⁸⁸, corresponde -quizá- a la etapa más oscura que ha vivido el país austral³⁸⁹. El denominado terrorismo de Estado, empleado frecuentemente en el argot popular, sentaría un nuevo uso del lenguaje que haría referencia a todos aquellos actos cometidos por el

³⁸⁷ Comisión IDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1978*, Documento OEA/Ser.L/V/II.47 doc. 13 rev.1, de 29 de junio de 1979, part. II.

³⁸⁸ La dictadura, que derrocó el gobierno constitucional de la presidenta María Estela Martínez de Perón- se autodenominó “Proceso de Reorganización Nacional” y gobernó Argentina desde el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, Durante esta etapa, el poder estuvo en manos de cuatro juntas militares sucesivas (la 1ra de 1976-1981, la 2da en 1981, la 3ra de 1981-1982 y la 4ta de 1982-1983).

³⁸⁹ Sobre el particular se ha escrito muchísimo y se puede consultar: Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, *Nunca más...*; Graciela Fernández Meijide, *Historia íntima de los derechos humanos en la Argentina* (Buenos Aires - Argentina: Suramericana, 2009); Eduardo Rey Tristán et al, *Memorias de la violencia en Uruguay y Argentina: Golpes, dictaduras, exilios, 1973-2006*, ed. Eduardo Rey Tristán (Galicia - España: Universidad Santiago de Compostela, 2007).

Estado, que mediante el empleo de herramientas de terror –secuestros, torturas, ejecuciones-, tenía como propósito reprimir cualquier forma de oposición³⁹⁰.

En el marco de esta guerra sucia³⁹¹, personas de todas las edades y condiciones sociales fueron desaparecidas; familias enteras perdieron el rastro de sus seres queridos, ancianos, mujeres embarazadas, sindicalistas y opositores políticos fueron privados de su libertad en centros clandestinos de detención³⁹². Más de 30.000 personas fueron desaparecidas y sólo de algunas de ellas se tuvo de nuevo conocimiento³⁹³. En estas circunstancias los familiares de los desaparecidos, abuelas, madres e hijos, lucharon para no dejar que la maldad borrara de la historia sus nombres³⁹⁴.

La lucha civil tuvo su recompensa, las denuncias de los familiares generaron el reproche internacional y la doble moral de la administración norteamericana³⁹⁵, en manos de Jimmy Carter, terminó por alejarse del régimen militar³⁹⁶. Aunque la diplomacia argentina actuó sin escrúpulos y con prontitud para evitar que el fenómeno de los desaparecidos tuviera asiento en el seno de las Naciones Unidas (*supra*), la actitud del Sistema Interamericano fue diferente. Así, bajo intrínquilis

³⁹⁰ Eduardo Duhalde, *El Estado terrorista argentino* (Buenos Aires - Argentina: El Caballito, 1983); Tapia Valdés, *El terrorismo de Estado...*; Pedro N. Miranda M, *Terrorismo de Estado: Testimonio del horror en Chile y argentina* (Santiago - Chile: Sextante, 1989).

³⁹¹ Aunque se ha cuestionado la existencia de una verdadera guerra sucia, entiéndase para los efectos del presente acápite como el periodo de violencia ocurrido en la Argentina. Se puede consultar sobre el particular en: Martin Edwin Andersen, *Dossier secreto: Argentina's desaparecidos and the myth of the dirty war* (United States: Westview Press, 1993); Daniel Frontalini y María Cristina Caiati, *El mito de la guerra sucia* (Buenos Aires - Argentina: Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS, 1984).

³⁹² Una vasta gestión documental sobre el particular se puede consultar en: José Luis D'Andrea Mohr, *Memoria debida* (Buenos Aires - Argentina: Ediciones Colihue, 1999).

³⁹³ Esta cifra siempre ha generado controversia ya que la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas registra la existencia de 8.961 desaparecidos, mientras que las ONG's señalan que son más de 30.000 personas si se considera el nivel de sub-registro. Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, *Nunca más...*; Mariano, *Operación cóndor...*, p. 25; Rojas, *30.000 desaparecidos...*

³⁹⁴ De allí el surgimiento de organizaciones con reconocimiento internacional como las Abuelas de Plaza de Mayo, las Madres de Plaza de Mayo y los Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio, entre otras.

³⁹⁵ Fernández Meijide, *Historia íntima...*

³⁹⁶ Guest, *Behind the disappearances...*, pp. 236-238; Reed Brody y Felipe González, "Nunca más: An analysis of international instruments on disappearances", *Human rights quarterly*, vol. 19 (1997), 365-405, p. 368.

diplomáticos y negociaciones políticas, la Comisión IDH logró que el gobierno argentino aceptara la realización de una visita *in loco*³⁹⁷, que se llevó a cabo entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979.

A diferencia de las visitas a otros países³⁹⁸, la observación *in loco* que realizó la Comisión IDH partió la historia de las desapariciones forzadas de Argentina en dos. Por un lado, los familiares de los desaparecidos encontraron un organismo a quien presentarle sus denuncias – la Comisión recibió 5580 peticiones³⁹⁹-, mientras que, por otro lado, los militares no sólo liberaron a decenas de personas que se encontraban detenidas, sino que cambiaron sus métodos de trabajo y redujeron considerablemente el número de desaparecidos⁴⁰⁰.

Esta forma de actuación se complementó –meses más tarde-, con un extenso y detallado informe⁴⁰¹, que demostró que la desaparición forzada de personas era una forma de represión empleada de manera generalizada y sistemática, que debido a la complicidad del aparato judicial – que actuó de forma similar a los nazis- derogó las garantías mínimas de los ciudadanos e hizo ilusorio cualquier recurso que impidiera la desaparición⁴⁰². Así, la autoridad moral y jurídica de la Comisión, no dio pie para que el informe fuera rebatido con efectividad por la dictadura, lo que permitió realizar cuatro recomendaciones específicas en torno a la desaparición forzada de personas en Argentina, a saber:

“a) Que se informe circunstancialmente sobre la situación de personas

³⁹⁷ Un resumen sobre este proceso se localiza en: Fernández Meijide, *Historia íntima...*, cap. 7.

³⁹⁸ Como las visitas *in loco* a República Dominicana (1965), Paraguay (1965), Chile (1974), Panamá (1977), Nicaragua (1978), El Salvador (1978) y Haití (1978). Los informes de las visitas, respectivamente son: Comisión IDH, Docs. OEA/Ser.L/V/II.13 doc. 14 Rev, de 15 de octubre de 1965; OEA/Ser.L/V/II.13, doc. 5, de 30 de septiembre de 1965; OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21, de 25 de octubre de 1974; OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 38, rev. 1, de 22 de junio de 1978; OEA/Ser.L/V/II.45 doc. 16 rev. 1, de 17 de noviembre de 1979; OEA/Ser.L/V/II.46doc.23 rev. 1, de 17 de noviembre de 1978; OEA/Ser.L/V/II.46 Doc. 66 rev. 1, de 13 de septiembre de 1979.

³⁹⁹ De estas 4153 obedecían a casos que no habían sido denunciados a la Comisión IDH, 1261 a casos registrados y en trámite y 166 a temas no relacionados con violaciones a los de derechos humanos.

⁴⁰⁰ Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, pp. 368-369; Niall Mac Dermot, “Les juristes accusent”, en *Le refus de l’oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 35-40, p. 36.

⁴⁰¹ Comisión IDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, Documento OEA/Ser.L/V/II.49doc. 19, de 11 de abril de 1980.

⁴⁰² *Ibid*, cap. III y VII.

desaparecidas, entendiéndose por tales aquellas que han sido aprehendidas en operativos que por las condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos de la fuerza pública.

b) Que se impartan las instrucciones necesarias a las autoridades competentes a fin de que los menores de edad desaparecidos a raíz de la detención de sus padres y familiares y los nacidos en centros de detención, cuyo paradero se desconoce, sean entregados a sus ascendientes naturales u otros familiares cercanos.

c) Que se adopten las medidas pertinentes a efecto de que no continúen los procedimientos que han traído como consecuencia la desaparición de personas. Al respecto, la Comisión observa que se han producido recientemente casos de esta naturaleza que como todos los demás deben ser esclarecidos lo antes posible. (...)

[d)] Para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que esas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados a este objeto⁴⁰³.

Sin ser dubitativo, el informe dejó claro que el gobierno argentino era responsable de los desaparecidos. Señaló que, aunque no se encontraba en condiciones de establecer una cifra, podía mencionar que entre el 7 de enero de 1975 y el 30 de mayo de 1979, fueron aprehendidas en sus domicilios, en sus lugares de trabajo o en la vía pública millares de personas, ciudadanos del común, por parte de grupos armados, que casi siempre invocando una autoridad legal retenían a las personas, que jamás se volverían a ver⁴⁰⁴.

Posiblemente, uno de los aspectos más valiosos que aportó la visita de la Comisión IDH, fue la reconstrucción en tres pasos del *modus operandi* de una situación típica de desaparición – la aprehensión o el secuestro, la averiguación de antecedentes de la víctima y la desaparición final⁴⁰⁵, lo cual sentó las bases para

⁴⁰³ Las tres primeras recomendaciones fueron realizadas con carácter preliminar al Gobierno argentino el 20 de septiembre de 1979, de manera que en el informe de la visita sólo se menciona que se les debe dar cumplimiento; la cuarta recomendación se realiza de manera adicional en la sección de recomendaciones. Ibid, apartado de conclusiones y recomendaciones.

⁴⁰⁴ Ibid, Capítulo III, Literal G, párr. 3.

⁴⁰⁵ Ibid, Capítulo III.

establecer la forma de análisis de los casos individuales, así como los elementos básicos que formarían parte del concepto jurídico de la desaparición.

4.3. Calificación de las desapariciones por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos

Durante el periodo comprendido entre 1975 a 1978 la Comisión IDH le solicitó a la Asamblea General de la OEA, en múltiples oportunidades, que tomase acción sobre la cuestión de los desaparecidos, especialmente en Chile⁴⁰⁶. Sin embargo, la fuerte diplomacia ejercida por los países del cono sur ocasionó que la agenda se ocupara de toda clase de temáticas e ignora la grave situación de violación de derechos humanos que se vivía en los diferentes países del hemisferio americano.

No obstante, el elevado número de desaparecidos y las denuncias que llegaban de países como Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay, generó tal presión que resultaba imposible que la Asamblea General pudiera seguir desconociendo las graves circunstancias que se afrontaban en el cono sur. Fue así como, por primera vez, en el marco de sus reuniones llevadas a cabo en La Paz, Bolivia, durante el mes de octubre de 1979, la Asamblea General de la OEA mencionó a los desaparecidos y declaró en términos contundentes que “la práctica de las desapariciones es una afrenta a la conciencia de los pueblos del hemisferio, totalmente contraria a nuestros valores tradicionales comunes y a las declaraciones y acuerdos firmados por los Estados americanos”⁴⁰⁷.

Los Estados de Argentina y Chile siempre estuvieron en la mira de los promotores de la resolución; a pesar de ello, el fuerte lobby diplomático realizado por el gobierno argentino logró que su nombre no fuera mencionado⁴⁰⁸ y que la Asamblea General se viera en la necesidad de promover una resolución sin entrar a

⁴⁰⁶ Amnistía Internacional, *Desapariciones*, p. 137. Comisión IDH, *Informe Anual...*, Documento OEA/Ser.L/V/II.37 Doc. 20 corr. 1, de 28 de junio de 1976, parte II.

⁴⁰⁷ OEA. AG/RES. 443 (IX-O/79), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada en la duodécima sesión plenaria el 31 de octubre de 1979, núm. 3.

⁴⁰⁸ Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 369.

detallar esta situación, para exhortar a los demás Estados “en los que hayan desaparecido personas para que se abstengan de dictar o aplicar leyes que pudieran dificultar la investigación de tales desapariciones”⁴⁰⁹. El Estado de Chile tuvo menos fortuna, ya que al final la Asamblea General se ocupó de su situación e instó “al Gobierno de Chile a que intensifique la adopción y aplicación de las medidas necesarias para preservar y asegurar efectivamente la plena vigencia de los derechos humanos en Chile, especialmente en cuanto al esclarecimiento de la situación de los detenidos y desaparecidos”⁴¹⁰.

Bajo estos términos fue que el concepto de la desaparición forzada de personas se abrió paso en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, de manera tal, que un año después la Asamblea General de la OEA volvió a pronunciarse sobre la misma situación⁴¹¹ recomendando “el establecimiento de registros centrales en los cuales se lleve el control de todas las personas que hayan sido objeto de detención, para permitir a sus familiares y a otras personas interesadas tomar conocimiento, en un periodo corto de tiempo, de cualquiera detención que haya ocurrido”⁴¹².

Pese a estos pronunciamientos, la respuesta de la Asamblea General de la OEA fue débil⁴¹³, sobre todo por evadir la calificación jurídica de las desapariciones forzadas desde una perspectiva de tipo penal⁴¹⁴. Sin embargo, la presión de las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones de familiares no tardó en dar sus frutos, ya que pronto declaró que la práctica de la desaparición forzada de

⁴⁰⁹ OEA. AG/RES. 445 (IX-O/79), *Promoción de los derechos humanos*, aprobada en la duodécima sesión plenaria el 31 de octubre de 1979, núm. 3.

⁴¹⁰ OEA. AG/RES. 443 (IX-O/79)..., núm. 5.

⁴¹¹ OEA. AG/RES. 510 (X-O/80), *Informe Anual e Informes Especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada en la sexta sesión plenaria el 27 de noviembre de 1980, núm. 12.

⁴¹² El numeral también señaló que “las detenciones sólo podían llevarse a cabo por autoridades competentes debidamente identificadas y que se ubique a los detenidos en los lugares destinados a ese propósito”. OEA. AG/RES. 510 (X-O/80)..., núm. 13. Esta misma recomendación fue reiterada dos años más tarde en 1982. OEA. AG/RES. 618 (XII-O/82), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada en la octava sesión plenaria el 20 de noviembre de 1982, núm. 8.

⁴¹³ Amnistía Internacional, *Desapariciones*, p. 142.

⁴¹⁴ El pronunciamiento de la Asamblea General para 1982 mantuvo la misma línea. OEA. AG/RES. 618 (XII-O/82)..., núm. 7.

personas en América no sólo era una afrenta a la conciencia del hemisferio, sino que constituía un procedimiento cruel e inhumano⁴¹⁵, así como también un crimen de lesa humanidad⁴¹⁶.

En los años siguientes la Asamblea General de la OEA mantendría esta calificación y encomendaría la redacción de un concepto vinculante sobre desaparición forzada de personas a la Comisión IDH⁴¹⁷, que irradiaría de manera directa la calificación de esta práctica en la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas.

4.4. La jurisdicción ante la Corte IDH: los tres primeros casos de Honduras y la construcción de una línea jurisprudencial sobre desaparición

A comienzos de la década de los noventa, la doctrina sostenía que una de las mayores batallas en contra de la desaparición forzada había sido ganada⁴¹⁸. En efecto, la Corte IDH había fallado sus tres primeros casos -*Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbi y Solís Corrales*-, cuyas circunstancias fácticas hacían referencia a situaciones típicas de desaparición a manos de los miembros de seguridad del Estado de Honduras.

No resultaba ser una casualidad este suceso, todo lo contrario, la Comisión IDH había cambiado su estrategia de lucha y se había centrado en impulsar tres situaciones similares, con el fin de probar un patrón sistemático y lograr la primera

⁴¹⁵ OEA. AG/RES. 742 (XIV-O/84), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada en la octava sesión plenaria el 17 de noviembre de 1984.

⁴¹⁶ OEA. AG/RES. 666 .XIII-O/83), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada en la séptima sesión plenaria el 18 noviembre de 1983, núm. 4; AG/RES. 742 (XIV-O/84)..., núm. 4.

⁴¹⁷ OEA. AG/RES. 890 (XVII-0/87), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada en la décima sesión plenaria el 14 de noviembre de 1987, núm. 11; AG/RES. 950 (XVIII-O/88), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada en la decimotercera sesión plenaria el 19 de noviembre de 1988, núm. 4 y 12; AG/RES. 1022 (XIX-O/89), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada en la novena sesión plenaria el 18 de noviembre de 1989, núm. 7; y OEA. AG/RES. 1044 (XX-O/90), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada en la octava sesión plenaria el 8 de junio de 1990, núm. 6.

⁴¹⁸ Mendez y Vivanco, *Disappearances...*, 507-578, p. 509.

condena en el ámbito interamericano por desaparición. El elegido había sido el Estado de Honduras, que además de haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH⁴¹⁹, había reportado entre los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecidas⁴²⁰.

En conjunto, los tres casos, no sólo establecieron una serie de normas de procedimiento que la doctrina ha tratado extensamente⁴²¹, sino que sentaron una línea jurisprudencial sobre desaparición forzada, que influiría determinantemente en la evolución del concepto y la redacción de los instrumentos internacionales que serían aprobados con posterioridad. Entre los desarrollos más importantes a destacar encontramos los siguientes:

- a. *La responsabilidad internacional del Estado y el deber de reparar*: En el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte IDH basándose en el precedente *Chorzów Factory* (1928)⁴²² de la CPJI, estableció que “Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”⁴²³. En este sentido, la Corte IDH determinó que la desaparición forzada de personas al constituir una infracción de una obligación del sistema interamericano y ser

⁴¹⁹ Honduras es Estado Parte en la Convención Americana a partir del 8 de septiembre de 1977; depositó el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH, a que se refiere el artículo 62 de la Convención, el 9 de septiembre de 1981.

⁴²⁰ Mendez y Vivanco, *Disappearances...*, p. 517.

⁴²¹ Neal S. Deodhar, “First contentious cases before the Inter-American Court of Human Rights”, *American University journal of international law and policy*, vol. 3 (1988), 283-298; Amy S. Dwyer, “The Inter-American Court of Human Rights: Towards establishing an effective regional contentious jurisdiction”, *Boston College international and comparative law review*, vol. 13 (1990), 127-166; Mendez y Vivanco, *Disappearances...*, 507-578; Dinah Shelton, “Judicial review of State action by international courts”, *Fordham international law journal*, vol. 12 (1988-1989), 361-398; Dinah Shelton, “Private violence, public wrongs and the responsibility of States”, *Fordham international law journal*, vol. 13 (1989-1990), 1-34; Linda Drucker, “Governmental liability for “disappearances”: A landmark ruling by the Inter-American Court of Human Rights”, *Stanford journal of international law*, vol. 25 (1988-1989), 289-322; Gabriella Citroni, “Desaparición forzada de personas: Desarrollo del fenómeno y respuestas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Español de derecho internacional*, vol. XIX (2003), 373-408, pp. 382-387.

⁴²² CPJI. *Chorzów Factory*, Serie A No. 17, sentencia de 13 de septiembre de 1928, p. 29.

⁴²³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. Un análisis en profundidad se puede consultar en: Shelton, *Private violence...*, 1-34, pp. 14-26.

atribuible al Estado, tiene el deber de otorgar una adecuada reparación, mientras que la víctima el derecho de reclamarla⁴²⁴.

- b. *La reparación y la plena restitución*: De conformidad con los parámetros establecidos por la Corte IDH, el deber de reparar a las víctimas consiste en la denominada *restitutio in integrum*, es decir, “el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral”⁴²⁵. Bajo estas condiciones, la Corte IDH estableció que en aquellas situaciones en las que se presenten desapariciones forzadas, la justa indemnización “comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron”⁴²⁶, no siendo posible fijar indemnizaciones con propósitos ejemplarizantes o disuasivos, así la violación haya sido extremadamente grave.
- c. *La efectividad de los recursos judiciales en casos de desaparición*: una vez que la persona desaparece, el deber del Estado consiste en emplear todos sus recursos para emprender la búsqueda del desaparecido y localizar su paradero. Para ello, los Estados deben garantizar recursos adecuados y efectivos, es decir, procedimientos judiciales o administrativos con capacidad para producir resultados⁴²⁷. Así, “por ejemplo, un procedimiento de orden civil, (...) como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida”⁴²⁸. Bajo este planteamiento, los Estados que no consagren dentro de su ordenamiento jurídico recursos que permitan la localización del desaparecido, vulneran el derecho de la víctima y sus familiares

⁴²⁴ Este criterio fue reiterado en: Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 23.

⁴²⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, Serie C No. 7, párr. 26; y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras...*, Serie C No. 8, párr. 24.

⁴²⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, Serie C No. 7, párr. 39. Cecilia Medina, “Further developments in the Velasquez Rodriguez and the Godinez Cruz cases before the Inter-American Court of Human Rights”, *Netherlands quarterly of human rights*, vol. 7 (1989), 337-338.

⁴²⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, Serie C No. 4, párr. 64 y 66.

⁴²⁸ *Ibid*, párr. 64.

a la protección judicial.

- d. *La sistematicidad del fenómeno*: Aunque el caso *Velásquez Rodríguez* sólo hace referencia a una única desaparición, la Corte IDH estimó que en situaciones en donde se considera que las desapariciones se practican de manera sistemática, debe establecerse un *modus operandi* con el ánimo de observar si la situación particular corresponde al patrón que ha sido identificado⁴²⁹. De ser así, podrá demostrarse que un caso, en principio aislado, puede formar parte de toda una estructura criminal, que compromete de manera más gravosa la responsabilidad internacional.
- e. *La complejidad de la desaparición como violación*: debido a que la desaparición forzada no sólo está destinada a producir la desaparición misma de la víctima, sino también “un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor”, la Corte IDH consideró que “el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral”. Esta caracterización permite que en la desaparición pueda calificarse como “una violación múltiple y continuada de numerosos derechos”⁴³⁰, que pueden ser analizados en conjunto o aisladamente y que sólo cesan una vez que la persona ausente ha aparecido.

En definitiva, los tres primeros casos resueltos por la Corte IDH, no sólo sentaron un valioso precedente para todo el sistema de protección interamericano⁴³¹, sino que marcaron una línea jurisprudencial que influiría directamente en la descripción jurídica del delito, sus elementos diferenciadores y sus consecuencias.

⁴²⁹ Ibid, párr. 147.

⁴³⁰ Ibid, párr. 149, 150 y 155.

⁴³¹ Drucker, *Governmental liability...*, 289-322; Deodhar, *First contentious cases...*, 283-298, pp. 294-297.

CAPÍTULO II

LA BÚSQUEDA DE UN CONSENSO JURÍDICO INTERNACIONAL CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

“El derecho es una idea práctica, es decir, indica un fin, y como toda idea de tendencia, es esencialmente doble porque encierra en sí una antítesis, el fin y el medio. (...) Más el medio, por muy variado que sea, se reduce siempre a la lucha contra la injusticia. La expresión del derecho encierra una antítesis que nace de esta idea, de la que es completamente inseparable: la lucha y la paz; la paz es el término del derecho, la lucha es el medio para alcanzarlo”⁴³². Así, como lo consideraría uno de los mayores filósofos del derecho, Rudolf Von Ihering, cualquier investigación que conduzca a desentrañar el sentido del derecho no sólo debe centrarse en su fin, sino que debe vislumbrar el camino que tuvo que recorrer: mostrar la lucha del individuo por el derecho.

Bajo esta premisa, el presente capítulo tiene el objetivo de realizar una síntesis sobre la forma como el Derecho internacional fue adaptándose a la lucha contra la desaparición forzada de personas. Con este propósito, el hilo conductor se articula mediante tres ejes temáticos:

El primero, encargado de señalar un conjunto de disposiciones internacionales, cuyas descripciones normativas, coadyuvan la lucha contra la desaparición forzada; esta sección, abarca los principales instrumentos internacionales que han establecido normas o estándares que resultan aplicables en una situación típica de desaparición. Para realizar este estudio, la sección ha sido dividida en dos: por una parte, se señalan los instrumentos de carácter declarativo que, sin ser vinculantes en sí mismos, han alcanzado diferentes grados de eficacia jurídica y, por otra parte, se desarrollan los tratados internacionales, cuyas normas de carácter obligatorio, consolidaron un régimen jurídico en la lucha contra la desaparición forzada, en aquella época en la que aún no se vislumbraba la

⁴³² Rudolf Von Ihering, “La lucha por el derecho”, en *3 estudios jurídicos* [Der Kampf ums Recht], trad. Adolfo González Posada (Buenos Aires - Argentina: Atalaya, 1947), 163-246, p. 163.

posibilidad de construcción de un sistema autónomo que hiciera frente a este fenómeno.

Esta primera parte, la más extensa dentro del capítulo, pone en evidencia todo el marco jurídico internacional que gira en torno a la desaparición de una persona. Su construcción no ha sido caprichosa, sino que obedece al ánimo de evidenciar la forma como el Derecho internacional fue adaptándose; el orden cronológico a través del cual se construye este capítulo, permite observar como la especialización del Derecho internacional no sólo fue estableciendo nuevas obligaciones para los Estados, sino también la forma como el derecho le respondió a las víctimas.

Por su parte, el segundo eje se centra en evidenciar la lucha de los familiares de aquellas personas que nunca regresaron a sus hogares, para lograr que la comunidad internacional estableciera el derecho humano a no ser desaparecido; esta sección realiza, por lo tanto, un recuento de los borradores de declaraciones y convenciones internacionales redactados por los familiares y las asociaciones de víctimas, los cuales se constituirían en la base de las normas actuales sobre desaparición. Esta sección no sólo pretende hacer un reconocimiento expreso a los familiares de los desaparecidos, sacando del anonimato sus acciones, sino poner en evidencia que fue gracias a su lucha que hoy existe un régimen jurídico especializado en contra de la desaparición.

Por último, el tercer eje temático analiza los antecedentes y principales aspectos jurídicos de los tres instrumentos internacionales -la Declaración, la Convención Interamericana y la Convención Internacional contra la desaparición forzada- que de manera directa afrontan la lucha contra este flagelo; esta sección, sólo pretende evidenciar que la lucha del individuo, representado a través de los familiares, logró llamar la atención de la comunidad internacional y forzar al ordenamiento internacional para concebir un derecho humano, por lo cual, no solamente muestra los vacíos y dificultades que fueron afrontadas en su redacción, sino también su evolución. En este sentido, cada sección analiza la forma como se construyó la definición de la desaparición forzada, sus elementos y consecuencias, de manera que no pretende entrar al detalle de cada uno de estos instrumentos, sino

resaltar los aspectos más relevantes para los propósitos del presente documento.

1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CUYAS DISPOSICIONES TANGENCIALMENTE COADYUVAN LA LUCHA CONTRA LA DESAPARICIÓN

1.1. Instrumentos de carácter declarativo: los orígenes jurídicos de la construcción del régimen internacional contra la desaparición forzada

1.1.1. El germen de la lucha contra la desaparición: las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos Humanos (1948)

La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre⁴³³, primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general aunque regional⁴³⁴, al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴³⁵, pueden considerarse los primeros instrumentos internacionales con provisiones normativas para garantizar los derechos de los desaparecidos.

En efecto, la mayoría de los textos normativos que serán reseñados en el presente capítulo, tienen como fundamento jurídico una amalgama de disposiciones, que de manera directa desarrollan, profundizan y precisan el siguiente contenido:

⁴³³ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, de 2 de mayo de 1948.

⁴³⁴ Rojas Báez, *El establecimiento de la responsabilidad...*, 7-35, p. 17.

⁴³⁵ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Tabla 1 - Comparación entre la Declaración Americana y Universal

Declaración Americana	Declaración Universal
Art. I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.	Art. 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Art. XXV Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...). Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.	Art. 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
	Art. 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Fuente: elaboración propia

Aunque siempre ha sido puesta en duda la fuerza vinculante de estos instrumentos⁴³⁶, no cabe duda que sus disposiciones han sido empleadas por diferentes órganos de protección de derechos humanos para justificar la lucha contra la desaparición forzada de personas⁴³⁷, lo que las convierte en el punto de partida de la lucha internacional contra esta violación y la base jurídica de todos los instrumentos de las Naciones Unidas que hacen referencia, directa o indirecta, a este flagelo.

⁴³⁶ Sobre la fuerza vinculante de la Declaración Universal: Ramcharan, *The legal status...*, 366-383, pp. 367-369; Nikken, *La fuerza obligatoria...*, 329-349; Buergenthal, *Declaración Universal...*, 31-33; Hannum, *The status of the Universal Declaration...*, 287-398, pp. 340-351; Oraá y Gómez Isa, *La Declaración Universal...*, pp. 117-142; Fernández Liesa, *El derecho internacional...*, p. 191; Guillermo Enrique Estrada Adán, “La protección internacional de los derechos humanos: Aspectos generales (los derechos humanos en el marco internacional)”, en *Derecho internacional de los derechos humanos: Manual*, eds. Fernández de Casadevante Romani, Carlos y Guillermo Enrique Estrada Adán (México: Porrúa; Facultad de Derecho UNAM, 2014), 53-80, p. 57. Sobre la fuerza vinculante de la Declaración Americana: Rojas Báez, *El establecimiento de la responsabilidad...*, 7-35, pp. 17-23. Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...*, Serie A No. 10, párrs. 35-46.

⁴³⁷ En el ámbito universal, por ejemplo, la Resolución 33/173. *Personas desaparecidas*, U.N. Doc. A/RES/33/173, 20 de diciembre de 1978. En el ámbito interamericano, la situación de Guantánamo es un ejemplo reciente: Comisión IDH. *Informe No. 17/12*, Petición P-900-08, Admisibilidad, Djamel Ameziane, Estados Unidos, Documento OEA/Ser.L/V/II.147Doc. 1, de 20 de marzo de 2012.

1.1.2. Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955)

Finalizada la Gran Guerra, resultó incalculable contabilizar el número de combatientes que habían sido tomados como prisioneros y que durante su reclusión sufrieron una serie de vejámenes y violaciones que los llevó a la muerte. Esta situación, fue suficiente para que en años posteriores, se iniciara un largo camino para establecer una serie de estándares mínimos para el tratamiento de los reclusos.

Las primeras reglas que establecieron un estándar mínimo fueron desarrolladas por la Comisión Internacional de Prisiones en 1926 y, posteriormente, revisadas en 1933⁴³⁸. Un año más tarde, la Asamblea de la Liga de Naciones aprobó estos documentos⁴³⁹. Finalizada la Segunda Guerra Mundial, se renovó el espíritu para que el estándar mínimo fuera aprobado en el marco de las Naciones Unidas, para lo cual, la Asamblea General asumió de manera directa las funciones de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria y, de esta forma, los estudios y las actualizaciones que se habían realizado sobre sus estándares⁴⁴⁰.

Fue así como en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1955), se aprobaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁴⁴¹. Estas reglas que, posteriormente, fueron aprobadas por el ECOSOC⁴⁴² y que no tienen fuerza

⁴³⁸ Establecida al finalizar el Primer Congreso Internacional sobre Prevención y Represión del Crimen de Londres de 1872. Luego de afiliarse a la Liga de Naciones fue renombrada como Comisión Internacional Penal y Penitenciaria. Paul Cornil, “International standards for the treatment of offenders”, *International review of criminal policy*, vol. 26, no. 3 (1968), 3-8, p. 3; Roger S. Clark, *The United Nations crime prevention and criminal justice program: Formulation of standards and efforts at their implementation* (Pennsylvania - United States: University of Pennsylvania Press, 1994), p. 98.

⁴³⁹ Cornil, *International standards...*, 3-8, p. 4.

⁴⁴⁰ A.G. Resolución 415(V). *Traspaso de las funciones de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria*, U.N. Doc. A/RES/415(V), de 1 de diciembre de 1950. Sara A. Rodriguez, “The impotence of being Earnest: Status of the United Nations standard minimum rules for the treatment of prisoners in Europe and the United States”, *New england journal on criminal and civil confinement*, vol. 33 (2007), 61-122, pp. 79-81.

⁴⁴¹ Se pueden consultar en: U.N. *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Informe de la Secretaría*, U.N. Doc. A/CONF/6/1, de mayo de 1956, Anexo 1.

⁴⁴² ECOSOC, Resolución 663C (XXIV). *Recomendaciones del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, U.N. Doc. E/3048, de 31 de

vinculante⁴⁴³, toda vez que admiten diferentes niveles de aplicación⁴⁴⁴, abarcan una serie de temas relacionados con la administración general de los establecimientos penitenciarios y son aplicables a todas las categorías de reclusos bien sea que éstos se encuentren en prisión preventiva, bajo medidas de seguridad, reeducación o condena⁴⁴⁵.

En especial, las Reglas Mínimas contienen una serie de disposiciones que coadyuvan de manera directa la lucha contra las desapariciones forzadas, al establecer que: i) Los estándares mínimos deben ser aplicados a aquellos detenidos que aún no tengan cargos en su contra⁴⁴⁶; ii) Señalar que en cualquier lugar en donde haya personas detenidas se debe mantener un registro, en el cual se precise para cada detenido “a) su identidad; b) los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso; c) el día y la hora de su ingreso y de su salida”⁴⁴⁷; iii) Indicar que los detenidos tienen derecho a estar en contacto con el mundo exterior, con sus familiares y con amigos de buena reputación⁴⁴⁸; y iv) determinar que en caso de fallecimiento, enfermedad, accidente grave o traslado debe darse información al cónyuge, o al pariente más cercano y en todo caso a la persona que

julio de 1957. ECOSOC, *Resolución 2076 (LXII). Extensión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos a las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra*, U.N. Doc. E/5988, de 13 de mayo de 1977.

⁴⁴³ Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, p. 383; Clark, *The United Nations crime...*, p. 99; Suzanne M. Bernard, “An eye for an eye: The current status of international law on the humane treatment of prisoners”, *Rutgers law journal*, vol. 25 (1993-1994), 759-798, p. 771. Clifford, por su parte considera que las reglas tienen un uso universal. William Clifford, “Standard minimum rules for the treatment of prisoners”, *American society of international law proceedings*, vol. 66 (1972), 232-236, p. 234.

⁴⁴⁴ Observación preliminar No. 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. A pesar de su falta de vincularidad, la Asamblea General ha recomendado su inclusión en las legislaciones nacionales. A.G. *Resolución 2858 (XXVI). Los derechos humanos en la administración de justicia*, U.N. Doc. A/RES/2858(XXVI), de 20 de diciembre de 1971.

⁴⁴⁵ Un análisis a profundidad sobre los antecedentes, las garantías y su informe de implementación se puede consultar en: Rodríguez, *The impotence of being earnest...*, 61-122.

⁴⁴⁶ ECOSOC. *Resolución 2076 (LXII). Extensión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos a las Personas Detenidas o Encarceladas sin que haya cargos en su contra*, U.N. Doc. E/5988, de 13 de mayo de 1977.

⁴⁴⁷ Numeral 7.1, registro, reglas de aplicación general de las Reglas Mínimas.

⁴⁴⁸ Numerales 37 y 38, contacto con el mundo exterior, reglas de aplicación general de las Reglas Mínimas.

ha sido previamente designada por el detenido⁴⁴⁹.

1.1.3. Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (1973)

Un año después de aprobada la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas expresó “la esperanza de que los Estados que no pudieron votar a favor de la adopción de la convención se abstengan de cualquier acto que esté en contradicción con los objetivos fundamentales de esa Convención”⁴⁵⁰. En términos generales, la parte motiva de la resolución señalaba que uno de los elementos primordiales para prevenir la comisión futura de esa clase de crímenes y contribuir a la paz y a la seguridad internacional, consistía en la identificación, detención, extradición y castigo de todos los responsables de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

Tras su insistente reiteración⁴⁵¹, que daba respuesta a los crímenes cometidos por los nazis y a las prácticas de racismo, apartheid y colonialismo, la Asamblea General a través de la Tercera Comisión y con el apoyo de la Comisión DH, decidió elaborar un proyecto de principios de cooperación internacional que pudiera asegurar el enjuiciamiento y castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad; fruto de estos esfuerzos, la Asamblea

⁴⁴⁹ Numeral 44, notificación de defunción, enfermedades y traslados, reglas de aplicación general de las Reglas Mínimas.

⁴⁵⁰ A.G. *Resolución 2583 (XXIV). Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad*, U.N. Doc. A/RES/2583(XXIV), de 15 de diciembre de 1969, núm. 3.

⁴⁵¹ A.G. *Resolución 2712 (XXV). Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad*, U.N. Doc. A/RES/2712(XXV), de 15 de diciembre de 1970; *Resolución 2840 (XXVI). Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad*, U.N. Doc. A/RES/2840(XXVI), de 18 de diciembre de 1971; *Resolución 3020 (XXVII). Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad*, U.N. Doc. A/RES/3020(XXVII), de 18 de diciembre de 1972.

General adoptó, el 3 de diciembre de 1973, los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

En términos generales, los principios establecen que las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad deberán ser “buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas” (principio 1). Para ello, los Estados deberán cooperar mutuamente no sólo en la identificación y detención de los presuntos autores, sino en la compilación de información y documentos que permitan facilitar la investigación y el enjuiciamiento (principios 4 y 6). Adicionalmente, indican que existe el derecho del Estado de juzgar a sus propios nacionales (principio 2), pero que, en todo caso, es deseable realizar el enjuiciamiento y el castigo en los países en donde se han cometido los crímenes, motivo por el cual, los Estados cooperaran entre sí para lograr su extradición *-aut dedere aut judicare-*⁴⁵² (principio 5).

Bajo estos parámetros, la cooperación bilateral y multilateral de los Estados se enfoca en reprimir y prevenir la comisión de crímenes internacionales (principio 3), razón por la cual, los Estados no deben realizar ningún acto que pueda menoscabar los objetivos perseguidos por la resolución, lo que implica que no deberán conceder asilo a ninguna persona sobre la que existan motivos fundados de que ha cometido esta clase de delitos (principio 7) y tampoco deberán tomar medidas legislativas o de otra índole que socaven el objetivo de su cooperación (principio 8).

Aunque es difícil señalar que los principios cristalizaron una norma del Derecho internacional consuetudinario⁴⁵³, algunos autores han considerado que éstos establecieron el deber general de investigar y juzgar los crímenes más

⁴⁵² Carlo Tiribelli, “Aut dedere aut judicare: A response to impunity in international criminal law?”, *Sri lanka journal of international law*, vol. 21 (2009), 231-260, pp. 244-245.

⁴⁵³ Sobre el particular, por ejemplo, Lippman sostiene que los principios no establecen obligaciones convencionales no consuetudinarias. Matthew Lippman, “The pursuit of nazi war criminals in the United States and in other anglo-american legal systems”, *California western international law journal*, vol. 29 (1998-1999), 1-100, p. 13.

graves⁴⁵⁴ y una norma emergente de perseguir y extraditar a los responsables⁴⁵⁵. En este sentido, los principios tienen un valor fundamental en la lucha contra la desaparición forzada, toda vez que aquellos actos de desaparición cometidos de manera sistemática o generalizada, al ser considerados crímenes de lesa humanidad obligan a que los Estados cooperen entre sí para lograr la identificación de los responsables, su detención, extradición y castigo.

1.1.4. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1975)

El golpe de Estado en Chile al gobierno constitucional de Allende en 1973, marcó el inicio de un nuevo desarrollo jurídico al interior de las Naciones Unidas: la lucha contra la tortura⁴⁵⁶. En efecto, los reportes que llegaban de Chile hacia los diferentes órganos de las Naciones Unidas⁴⁵⁷, fueron el caldo de cultivo para que un grupo de Estados, liderados por los países nórdicos de Dinamarca, Suiza y los Países Bajos, en conjunto con una amplia colisión de ONG's⁴⁵⁸, impulsaran al interior de la organización la primera respuesta institucional en contra de esta

⁴⁵⁴ David Matas, "From Nuremberg to Rome: Tracing the legacy of the Nuremberg trials", *Gonzaga journal of international law*, vol. 10 (2006-2007), 17-32, p. 26; Michael P. Scharf, "Application of treaty-based universal jurisdiction on nationals of non-party States", *New England law review*, vol. 35 (2000-2001), 363-382, p. 371; Tiribelli, *Aut dedere aut judicare...*, 231-260, p. 256.

⁴⁵⁵ "Their weight in the formation of a customary obligation to extradite or prosecute is remarkably strong, especially given that no State voted against the resolutions and the reasons for abstention were not concerned with the recognition of an obligation to extradite or prosecute". Raphael van Steenberghe, "The obligation to extradite or prosecute: Clarifying its nature", *Journal of international criminal justice*, vol. 9 (2011), 1089-1116, p. 1100.

⁴⁵⁶ Clark, *The United Nations crime...*, p. 100; Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, pp. 21 y 25.

⁴⁵⁷ Amnesty International, *Chile: An amnesty international report* (London - United Kingdom: Amnesty International Publications, 1973).

⁴⁵⁸ Amnistía Internacional, fue la encargada de orquestar e impulsar la respuesta organizada por parte de las ONG'S. Al respecto, se pueden consultar sus informes: Amnesty International, *Report on torture* (London - United Kingdom: Duckworth; Amnesty International Publications, 1973); Amnesty International, *Annual report 1973-74* (London - United Kingdom: Amnesty International Publications, 1974).

violación⁴⁵⁹.

Fue así como, a finales de 1973, la Asamblea General adoptó la resolución 3059 (XXVIII), a través de la cual rechazó por primera vez “todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁴⁶⁰. Este paso permitió que dos años después, en el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se discutiera ampliamente la prohibición de la tortura como un derecho humano. Fruto de este trabajo, fue adoptada por aclamación la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, mediante la Resolución 3452 (XXX) de 1975⁴⁶¹, la cual sin el ánimo de imponer una obligación legal, estableció unos mínimos de conducta en forma de obligación moral⁴⁶², que fueron aceptados por algunos Estados a través de declaraciones unilaterales⁴⁶³.

En términos generales, la Declaración constituyó una respuesta jurídica frente a los mecanismos de represión política que provenían, especialmente, del cono sur americano. En efecto, el desaparecido luego de ser capturado por las autoridades estatales, era conducido a lugares clandestinos de reclusión en donde

⁴⁵⁹ En el caso chileno, por ejemplo, la Asamblea General mediante la resolución 3219 (XXIX) reiteró “su repudio a todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. A.G. *Resolución 3219 (XXIX). Protección de los derechos humanos en Chile*, U.N. Doc. A/RES/3219(XXIX), de 6 de noviembre de 1974.

⁴⁶⁰ Su base jurídica fue tomada del art. 5 de la Declaración Universal. A.G. *Resolución 3059 (XXVIII). Cuestión de las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, U.N. Doc. A/RES/3059(XXVIII), de 2 de noviembre de 1973. Los primeros estudios sobre esta cuestión se dieron al año siguiente con ocasión de la resolución 3218 (XXIX). A.G. *Resolución 3218 (XXIX). Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con la detención y el encarcelamiento*, U.N. Doc. A/RES/3218(XXIX), de 6 de noviembre de 1974.

⁴⁶¹ A.G. *Resolución 3452 (XXX). Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*, U.N. Doc. A/RES/3452(XXX), de 9 de diciembre de 1975.

⁴⁶² Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, pp. 35, 67-68. Se puede consultar también el informe de Amnistía Internacional: Amnesty International, *Annual report 1974-75* (London - United Kingdom: Amnesty International Publications, 1975); Amnesty International, *Report on torture: Revised edition*, Second Edition ed. (London - United Kingdom: Duckworth; Amnesty International Publications, 1975).

⁴⁶³ A.G. *Resolución 32/64. Declaraciones unilaterales de los Estados Miembros contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, U.N. Doc. A/RES/32/64, de 8 de diciembre de 1977. Treinta y tres Estados realizaron estas declaraciones unilaterales. Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, p. 64.

era víctima de una serie de torturas, que incluso lo podían llevar a la muerte y que tenían por objetivo obtener información sobre sus actividades políticas y conocer el paradero de otros miembros de su organización.

En este contexto es fácil comprender los motivos por los cuales la tortura fue definida en el artículo 1 de la Declaración como

“todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras”.

Adicional a lo anterior, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes fueron considerados una ofensa a la dignidad humana y condenados como violaciones a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y los derechos contenidos en la Declaración Universal (art.2), razón por la cual, situaciones relacionadas con inestabilidades políticas de carácter interno o emergencias públicas no justificaban esta clase de accionar (art.3).

Por último, la Declaración realiza un gigantesco avance en relación con los derechos de la víctima, al considerar que cuando se demuestre que una persona ha sufrido un acto de tortura o un trato cruel, inhumano o degradante, el Estado deberá conceder una reparación e indemnización, que se encontrará sujeta a los parámetros establecidos en la legislación nacional (art.11).

1.1.5. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979)

Paradójicamente, las atrocidades cometidas por el régimen nazi durante la Segunda Guerra Mundial fueron instrumentalizadas a través de los cuerpos de seguridad del Estado encargados de hacer cumplir la ley. En razón de lo anterior, el principio IV de Núremberg estableció que el hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de un superior no lo exime de su

responsabilidad, si efectivamente había tenido la posibilidad moral de opción⁴⁶⁴.

El derecho había encontrado una fórmula para prevenir que estas situaciones volvieran a ocurrir. No obstante, luego del juicio de Eichmann⁴⁶⁵, una serie de experimentos de psicología social, llamados *Milgram*⁴⁶⁶ y la *Cárcel de Stanford*⁴⁶⁷, pondrían en evidencia que la conducta humana tiende a obedecer en extremo las órdenes de una autoridad aun cuando éstas pudieran entrar en conflicto con su conciencia personal⁴⁶⁸.

Los resultados científicos a veces pueden ser aterradores: el lado oscuro de la naturaleza humana tiende a obedecer órdenes inmorales⁴⁶⁹. Frente a esto, el derecho ha intentado dotar a la conducta humana de herramientas de resistencia v.g. objetor de conciencia, a través de las cuales intenta mitigar o minimizar cualquier riesgo que pueda descontrolar nuestra conducta social.

Bajo esta contextualización, en 1963 las Naciones Unidas propusieron la adopción de un código internacional de ética policial, con el único propósito de establecer una serie de normas de conducta que evitaran las situaciones riesgosas que la psicología social mostraba sobre la conducta humana. Fue así como en el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y

⁴⁶⁴ A.G. *Resolución 95(I). Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg*, U.N. Doc. A/RES/95(I), de 11 de diciembre de 1946. Principles of International Law Recognized in the Charter of the Nürnberg Tribunal and in the Judgment of the Tribunal (1950): International Law Commission, *Yearbook of the international law commission: Documents of the second session including the report of the commission to the general assembly*, vol. II (New York - United States: United Nations, 1957), pp. 181-195.

⁴⁶⁵ El relato del juicio, así como un profundo análisis del mismo se localiza en: Arendt, *Eichmann en jerusalén*.

⁴⁶⁶ Las bases y los resultados del experimento fueron publicados en: Milgram, *Behavioral-study of obedience*, 371-378. El experimento Milgram con otras variaciones y conclusiones sobre la obediencia debida, se puede consultar en: Stanley Milgram, *Obedience to authority: An experimental view* (United States of America: Harper Perennial Modern Thought, 2009).

⁴⁶⁷ El desarrollo de este experimento y sus conclusiones se pueden analizar en este magnífico libro: Philip Zimbardo, *El efecto lucifer: el porqué de la maldad* [The Lucifer Effect], trad. Genis Sánchez Barberan (Barcelona - España: Paidós, 2008).

⁴⁶⁸ Stanley Milgram, "The perils of obedience", *Harper's magazine* (December, 1973), 62-66; Thomas Blass, "The milgram paradigm after 35 years: Some things we now know about obedience to authority", *Journal of applied social psychology*, vol. 29, no. 5 (1999), 955-978.

⁴⁶⁹ Para Zimbardo, el carácter situacional juega un papel principal en la transformación del hombre bueno; sobre esto revisar los capítulos. 1, 10, 12 y 13. Zimbardo, *El efecto lucifer: el porqué de la maldad*.

Tratamiento del Delincuente⁴⁷⁰, fueron presentados dos borradores: el Código Warrenton elaborado por miembros de policía de diferentes países y la Declaración de la Haya que había sido auspiciada por Amnistía Internacional. Ambas propuestas diferían en un punto esencial, que consistía en la desobediencia a las órdenes impartidas por el superior que pudieran menoscabar los derechos humanos. Esta discrepancia llevó a que el Comité sobre Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia elaborara un nuevo borrador⁴⁷¹ que fue puesto en consideración de la Asamblea en General en 1977 y adoptado, finalmente, el 17 de diciembre de 1979⁴⁷².

El Código de Conducta es un documento no vinculante⁴⁷³ de ocho artículos, que de manera tangencial al establecer la conducta que deben seguir los encargados de hacer cumplir la ley, protege a todas las personas para no ser desaparecidas forzosamente. De conformidad con el artículo primero, el sujeto objetivo del código incluye a todos los agentes de la ley que ejerzan funciones de policía, especialmente, aquellas relacionadas con facultades para ejecutar órdenes de arresto o detención⁴⁷⁴. En este sentido, el Código de Conducta señala que los funcionarios tienen por objeto respetar y proteger la dignidad humana, por lo cual no pueden

⁴⁷⁰ A.G. *Resolución 3218 (XXIX)*..., U.N. Doc. A/RES/3218(XXIX), de 6 de noviembre de 1974.

⁴⁷¹ Esto se hizo a solicitud de la Asamblea General: A.G. *Resolución 3453 (XXX)*. *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con la detención y el encarcelamiento*, U.N. Doc. A/RES/3453(XXX), de 9 de diciembre de 1975.

⁴⁷² A.G. *Resolución 34/169*. *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, U.N. Doc. A/RES/34/169, de 17 de diciembre de 1979. Tyler Cawthray, Tim Prenzler y Louise E. Porter, “Updating international law enforcement ethics: International codes of conduct”, *Criminal justice ethics*, vol. 32 (2013), 187-209.

⁴⁷³ En su resolución 35/170, la Asamblea General exhortó a todos los Estados a que “consideren favorablemente la utilización del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley dentro del marco de la legislación y la práctica nacionales o de las normas aplicables a los organismos encargados de hacer cumplir la ley”. A.G. *Resolución 35/170*. *Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, U.N. Doc. A/RES/35/170, de 15 de diciembre de 1980. Adicionalmente el Código cuenta con unas directrices de aplicación que procuran que sus prácticas sean adoptadas en el plano nacional e internacional. ECOSOC. *Resolución 1989/61*. *Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, U.N. Doc. E/1989/89, de 24 de mayo de 1989. Una perspectiva desde el punto de vista africano y la carencia de universalidad del código: Luis F. Molina, “Comments on the universality of the code of conduct for law enforcement officials”, *Third world legal studies*, vol. 1990 (1990), 59-84.

⁴⁷⁴ Cawthray, Prenzler y Porter, *Updating international law...*, 187-209, p. 192; Bernard, *An eye for an eye...*, 759-798, p. 777.

infringir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁷⁵.

La redacción del articulado intenta mantener el equilibrio entre la disciplina interna del organismo al que pertenece el funcionario encargado de hacer cumplir la ley y su individualidad para desobedecer una orden ilegal. En razón de esta situación, los funcionarios tienen el deber de oponerse de manera rigurosa a cualquier violación, informarla a sus superiores o a cualquier organismo de control⁴⁷⁶. Infortunadamente, el Código no otorga un derecho específico al funcionario que se rehúsa a cumplir una orden de carácter jerárquico y guarda silencio sobre la responsabilidad subsidiaria del superior por los actos de sus subalternos (*respondeat superior*)⁴⁷⁷. Para ello, el Código de Conducta intenta matizar la actividad de los funcionarios que ejercen el poder de policía, al señalar que no se podrán invocar órdenes de un superior o circunstancias especiales para justificar actos de tortura, con lo cual quedan por fuera de este campo objetivo otro tipo de violaciones.

Finalmente, el Código de Conducta establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley solo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario, para lo cual, deberán respetar los principios nacionales de proporcionalidad⁴⁷⁸. Así, cuando se practiquen detenciones, los funcionarios solo pueden usar la fuerza en la medida en que esta sea razonablemente necesaria, es decir, cuando la persona oponga resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas.

1.1.6. Principios de ética médica (1982)

El llamado Juicio de los Doctores realizado por las autoridades

⁴⁷⁵ Cawthray, Prenzler y Porter, *Updating international law...*, 187-209, p. 197.

⁴⁷⁶ Artículo 8. Cawthray, Prenzler y Porter, *Updating international law...*, 187-209, p. 202.

⁴⁷⁷ Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, pp. 500-501.

⁴⁷⁸ Cawthray, Prenzler y Porter, *Updating international law...*, 187-209, p. 198.

norteamericanas en su zona de ocupación en Núremberg, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, demostraría que el personal médico y sanitario podía jugar un papel determinante en la comisión de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad⁴⁷⁹. Posteriormente, las dictaduras del cono sur americano pondrían en evidencia que detrás de cientos de desaparecidos, la actividad médica había sido empleada para obtener información en interrogatorios clandestinos, el robo de bebés recién nacidos y, finalmente, la aplicación de inyecciones para tranquilizar a la víctima y asegurar su desaparecimiento⁴⁸⁰.

Estas situaciones fueron suficientes para que las Naciones Unidas le solicitara a la Organización Mundial de la Salud en 1974, la elaboración de un bosquejo de Principios de ética médica pertinentes para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁴⁸¹.

De manera paralela, la Asociación Médica Mundial durante su 29^a Asamblea General, adoptó la reconocida Declaración de Tokio (1975)⁴⁸², por medio de la cual, estableció una serie de directivas para todos los médicos respecto a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes impuestos sobre personas detenidas o encarceladas. Esta situación llevó a que la Asamblea General, dos años más tarde, nuevamente, reiterara su invitación a la Organización

⁴⁷⁹ Toda la información relativa al juicio puede consultarse en: Nuernberg Military Tribunals, *Trials of war criminals before the Nuernberg Military Tribunals under Control Council Law no. 10 - The Medical Case*, vol. I (Washington D.C. - United States of America: Government Printing Office, 1949).

⁴⁸⁰ Horacio Verbitsky, *El vuelo: “Una forma cristiana de muerte”*: Confesiones de un oficial de la armada (Buenos Aires - Argentina: Editorial Sudamericana, 2004), pp. 31-57; D'Andrea Mohr, *Memoria debida*, pp. 417-418; Luciano A. Hazan, “La desaparición forzada de niños en argentina a través de la sustitución de su identidad”, en *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, eds. María Casado y Juan José López Ortega (Barcelona - España: Edicions Universitat Barcelona, 2015), 153-170, pp. 155-157.

⁴⁸¹ A.G. *Resolución 3218 (XXIX)*..., U.N. Doc. A/RES/3218(XXIX), de 6 de noviembre de 1974, núm. 5.

⁴⁸² Declaración revisada en su redacción por la 170^a Sesión del Consejo Divonne-les-Bains en mayo de 2005 y por la 173^a Sesión del Consejo Divonne-les-Bains en Francia en mayo de 2006.

Mundial de la Salud⁴⁸³.

Fue así como en 1979, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, le transmitió un borrador de principios al Secretario General de la ONU, los cuales no solamente asimilaron algunas normas de la Declaración de Tokio, sino que reproducían integralmente el texto elaborado por el Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas⁴⁸⁴. Una vez que el texto fue revisado y circulado al interior de las Naciones Unidas⁴⁸⁵, la Asamblea General a través de su resolución 37/194 de 1982, adoptó los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente a los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁸⁶.

En términos jurídicos, los Principios constituyen un suplemento de la Declaración de Tokio, la Declaración contra la tortura y las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos. Su ámbito de aplicación entiende que el término detenido no comprende a las personas privadas de su libertad por razones médicas, con lo cual son claramente aplicables a las situaciones de desaparición forzada. Aunque los principios están destinados esencialmente al personal médico, constituyen una orientación para cualquier otro personal de la salud.

Al no referirse a prácticas de carácter concreto, la doctrina ha criticado su ambigüedad para que el personal sanitario pueda juzgar si una práctica determinada esta de conformidad con la ética médica⁴⁸⁷. No obstante, los Principios parten del postulado de que los médicos tienen el fin único de conservar o mejorar la salud de

⁴⁸³ A.G. *Resolución 3453 (XXX). Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con la detención y el encarcelamiento*, U.N. Doc. A/RES/3452(XXX), de 9 de diciembre de 1975.

⁴⁸⁴ El texto de los Principios, así como sus comentarios, pueden consultarse en: A.G. *Preparación de códigos de ética médica*, U.N. Doc. A/34/273, de 6 de junio de 1979.

⁴⁸⁵ A.G. *Resolución 34/168. Proyecto de Código de ética Médica*, U.N. Doc. A/RES/34/168, de 17 de diciembre de 1979; *Resolución 35/179. Proyecto de Código de ética Médica*, U.N. Doc. A/RES/35/179, de 15 de diciembre de 1980 y *Resolución 36/61. Proyecto de Código de ética Médica*, U.N. Doc. A/RES36/61, de 25 de noviembre de 1981.

⁴⁸⁶ A.G. *Resolución 37/194*, U.N. Doc. A/RES/34/194, de 18 de diciembre de 1982.

⁴⁸⁷ Un análisis a profundidad sobre el alcance de los principios puede consultarse en: Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, pp. 512-522.

las personas con quienes mantienen una relación profesional.

En términos específicos, los Principios establecen que es contrario a la ética médica que el personal de salud contribuya con sus conocimientos y pericia en interrogatorios de personas detenidas que puedan afectar su condición física o mental, lo que incluye realizar cualquier tipo de certificación que establezca que un detenido puede recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que le sea desfavorable y que no se encuentre acorde con los instrumentos internacionales. De la misma manera, señalan que es un delito la participación activa o pasiva en actos que generen torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así sea con la mera incitación, el intento de cometerlos, la participación o complicidad⁴⁸⁸.

Estos Principios han venido siendo complementados por una serie de declaraciones realizadas por organizaciones de la salud, que aunque no tienen fuerza vinculante, ponen en evidencia la necesidad de actualizar los Principios a situaciones contemporáneas. En especial, se pueden destacar la Declaración de Madrid dirigida exclusivamente a la profesión psiquiátrica⁴⁸⁹, la Declaración sobre el rol de la enfermera en la atención de detenidos y presos políticos⁴⁹⁰ y la Declaración sobre la tortura, la pena de muerte y la participación de la enfermera en las ejecuciones⁴⁹¹, entre otros⁴⁹².

⁴⁸⁸ Jaap A. Walkate, “Universal norms applicable to health personnel in relation to detained persons”, *Studie- en informatiecentrum mensenrechten*, vol. 16 (1986), 14-21, pp. 17-20; Bernard, *An eye for an eye...*, 759-798, p. 778; David Weissbrodt y Terri Rosen, “Principles against executions”, *Hamline law review*, vol. 13 (1990), 579-622, p. 609.

⁴⁸⁹ Madrid declaration on ethical standards for Psychiatric practice approved at the General Assembly of the World Psychiatric Association on August 25th, 1996, amended on August 8th 1999 and on August 26th 2002.

⁴⁹⁰ Position Statement on the nurse’s role in the care of detainees and prisoners adopted by the International Council of Nurses, 1998, 2006.

⁴⁹¹ Torture, death penalty and participation by nurses in executions adopted by the International Council of Nurses, 1998, 2003, 2006.

⁴⁹² Amnesty International, *Codes of ethics and declarations relevant to the health professions*, Fifth ed. (London - United Kingdom: Amnesty International, 2011).

1.1.7. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985)

La consolidación del Derecho internacional de los derechos humanos finalizando el siglo XX, constituyó un paso importante en el reconocimiento de los derechos de los individuos en el plano internacional, pese a lo cual, la categoría de víctima tuvo un incipiente desarrollo normativo⁴⁹³. No obstante, la cooperación multilateral contra el terrorismo, el tráfico de drogas ilícitas y la delincuencia organizada, permitieron que se celebrara el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1985, que permitió la adopción de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁴⁹⁴, la cual, por primera vez, introdujo dos definiciones: la víctima del delito y la víctima de abuso de poder⁴⁹⁵.

Respecto de la primera definición, es decir, la víctima del delito, la declaración señaló lo siguiente:

“1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la

⁴⁹³ El interés por las necesidades de las víctimas y su conceptualización es atribuido en el derecho internacional a la británica Margery Fry. El texto pionero es el siguiente: Margery Fry, “Justice for victims compensation for victims of criminal violence”, *Journal of public law*, vol. 8 (1959), 191-253.

⁴⁹⁴ A.G. *Resolución 40/34. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, U.N. Doc. A/RES/40/34, de 29 de noviembre de 1985.

⁴⁹⁵ El proceso de consenso respecto del concepto de víctima de este instrumento internacional puede consultarse en: LeRoy L. Lamborn, “The United Nations declaration on victims: Incorporating abuse of power”, *Rutgers law journal*, vol. 19 (1987-1988), 59-96, pp. 63-67 y 91-95.

víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

En su segunda definición sobre la víctima del abuso del poder, se indicó:

“Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”.

Como puede observarse, es similar la redacción de los conceptos de víctima del delito y abuso de poder, no obstante, su diferencia viene dada por la amplitud y la forma de configuración del concepto de víctima. En efecto, la víctima del delito es inclusiva con cuatro categorías de víctimas: i) individuales, ii) colectivas, iii) familiares y iv) personas que presten asistencia⁴⁹⁶; mientras que la víctima de abuso de poder deja por fuera las dos últimas categorías, es decir, que se realiza una clara diferenciación entre víctimas directas e indirectas, dejando por fuera de su protección a estas últimas⁴⁹⁷.

De la misma manera, la configuración del concepto de víctima parte de una concepción dualista del Derecho internacional. Por una parte, la víctima del delito es aquella que requiere únicamente la infracción de una norma de carácter penal interno, mientras que la víctima del abuso del poder requiere el cumplimiento de dos condiciones: i) la infracción de una norma de Derecho internacional relativa a los derechos humanos y ii) que la misma no constituya una violación de la normativa penal doméstica del Estado.

Para los redactores de la Declaración esta diferenciación permitía incluir como víctima a aquellos sujetos que sufrían cierto tipo de violaciones que no se

⁴⁹⁶ Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, Marina, “Normas internacionales relativas a las víctimas de delitos”, en *Nuevos desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos: Los derechos de las víctimas*, ed. Fernández de Casadevante Romaní, Carlos (España: Arazandi, 2014), 19-56, pp. 22-24. El profesor Fernández de Casadevante excluye de esta clasificación a las víctimas colectivas. Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, “Las víctimas y el derecho internacional”, *Anuario Español de derecho internacional*, vol. XXV (2009), 3-66, pp. 27-28.

⁴⁹⁷ Heidy Rombouts y Stef Vandeginste, “Reparation for victims of gross and systematic human rights violations: The notion of victim”, *Third world legal studies*, vol. 2000-2003 (2000-2003), 89-114, p. 94.

contemplaban como delitos en el derecho interno⁴⁹⁸; piénsese, por ejemplo, que para la década de los ochenta en la mayoría de los Estados la desaparición forzada no constituía una violación de la normativa penal. Bajo este entendido, la concepción dualista de víctima hacia frente a aquellas situaciones no tipificadas en el derecho penal interno por cuestiones políticas o económicas e incluía también a las víctimas de comportamientos de carácter inmoral⁴⁹⁹.

Visto lo anterior, el concepto de víctima del poder se encuentra revestido por un aspecto de carácter moral, ya que incluye a aquellas personas o grupos que sufren daños como consecuencia de conductas admitidas socialmente o que vulneran los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, cuyas conductas no han sido asumidas por los Estados como delitos⁵⁰⁰.

Bajo estos parámetros, las desapariciones forzadas son consideradas una sub categoría de las formas de abuso del poder político, razón por la cual, su inclusión dentro de la declaración ocurre a través de dos momentos: por una parte, mediante la aplicación del concepto de víctima del delito, que permite la aplicación del derecho penal⁵⁰¹ y que puede envolver una falla deliberada del sistema de gobierno para encubrir su falta de aplicación⁵⁰² y, por otra parte, de manera excepcional, mediante el empleo del concepto de víctima del abuso de poder, bajo el condicionamiento de considerar que las desapariciones forzadas constituyen una violación a los derechos humanos y que en el derecho interno del Estado no existe ninguna norma de derecho penal que la tipifique.

⁴⁹⁸ Lamborn, *The United Nations declaration on victims...*, 59-96, pp. 67-68.

⁴⁹⁹ Este concepto "(...) involves conduct that by a moral standard should be, but is not, proscribed by national criminal law". Ibid, p. 68.

⁵⁰⁰ Al respecto, el comentario general de Lamborn explica que "This definition, relating to immoral abuse of power, apparently applies to the entire second part of the Declaration. The moral standard adopted here - "internationally recognized norms relating to human rights" - presumably incorporates the Universal Declaration of Human Rights, the International Covenant on Civil and Political Rights, and the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. It probably also includes other human rights instruments adopted by the General Assembly and possibly includes similar instruments adopted by other international and regional organizations". Ibid, p. 82.

⁵⁰¹ Para la fecha de la elaboración de la declaración, la desaparición forzada se entendía como una forma de secuestro.

⁵⁰² Lamborn, *The United Nations declaration on victims...*, 59-96, p. 67.

Aunque es criticable la forma como se escindió el concepto de víctima⁵⁰³, lo cierto es que para la fecha de elaboración de la declaración los Estados fueron reticentes a establecer mecanismos de reparación sobre aquellas conductas que pudieran ser violatorias de los derechos humanos pero que, al mismo tiempo, no constituyeran delitos o infracciones en el derecho penal interno, toda vez que esta situación podría constituir, además, una forma de interferencia en los asuntos internos soberanos de cada Estado⁵⁰⁴.

Esta es la razón, por la cual, la declaración establece que las víctimas de los delitos tienen derecho al acceso a la justicia y a recibir una reparación, consistente en tres componentes: i) un resarcimiento proveniente del agresor para las víctimas, sus familiares o las personas a cargo, que comprende la restitución de derechos, la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas, además del reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización; ii) una indemnización financiera por parte del Estado para las víctimas, que con ocasión de delitos graves hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental y para sus familiares o personas a cargo, cuando la víctima haya muerto o haya quedado física o mentalmente incapacitada y; iii) medidas de asistencia de carácter material, médico, psicológico y social, para todas las víctimas⁵⁰⁵.

En comparación, las víctimas del abuso de poder no gozan de la garantía de acceso a la justicia y a obtener una reparación, sino que la declaración establece que los Estados deberán considerar la posibilidad de incorporar en su legislación nacional aquellas normas que incluyan los abusos del poder y que proporcionen una reparación para la víctima de esos abusos, con el mismo estándar de garantías del que gozan las víctimas de los delitos.

⁵⁰³ En el mismo sentido Rombouts y Vandeginste, *Reparation for victims...*, 89-114, p. 94.

⁵⁰⁴ Lamborn, *The United Nations declaration on victims...*, 59-96, pp. 76-77.

⁵⁰⁵ *Ibid*, p. 86.

1.1.8. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)

En 1962, un Comité Especial establecido por la Comisión DH, presentó un documento titulado “Estudio del derecho de todo individuo a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”, el cual en su parte final contenía un “Proyecto de principios sobre el derecho a no ser arbitrariamente detenido ni preso”⁵⁰⁶. Sin embargo, este proyecto que había sido considerado uno de los tópicos más importantes para el desarrollo normativo en el escenario de las Naciones Unidas, estuvo durmiendo el sueño de los justos por más de una década.

El fin de la dictadura de los coroneles en Grecia y la proclamación de la tercera república helénica en 1974, fue la antesala para que al interior de la Asamblea General pronto saltaran voces que solicitaban la adopción de un código que tuviera como base el proyecto de 1962⁵⁰⁷. Así, el Estado Griego logró que la Asamblea General mediante su resolución 3453 (XXX) encomendará la elaboración de un conjunto de principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁵⁰⁸. Luego de tres años de trabajo⁵⁰⁹, a finales de 1979, la Asamblea General dio inicio a una discusión a través de un grupo de trabajo sobre el contenido de este conjunto de principios, los cuales luego de amplios debates, fueron adoptados en 1988⁵¹⁰.

⁵⁰⁶ U.N. *Study o the right of everyone to be free from arbitrary arrest, detention an exile*, U.N. Doc. E/CN.4/826/Rev.1, de 1964. Un estudio sobre los principios se localiza en: Linda J. Maki, “General principles of human rights law recognized by all nations: Freedom from arbitrary arrest and detention”, *California western international law journal*, vol. 10 (1980), 272-313.

⁵⁰⁷ Sobre las críticas a la elaboración de un código, consultar: Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, p. 37.

⁵⁰⁸ A.G. *Resolución 3453 (XXX)*..., U.N. Doc. A/RES/3452(XXX), de 9 de diciembre de 1975.

⁵⁰⁹ El borrador sobre el cual se iniciaron las discusiones fue adoptado en 1978. ECOSOC, Comisión DH, *Informe de la subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías sobre su 31 periodo de sesiones*, U.N. Doc. E/CN.4/1296 y E/CN.4/Sub.2/417, de 20 de septiembre de 1978, párr. 109.

⁵¹⁰ A.G. *Resolución 43/173 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, U.N. Doc. A/RES/43/173, de 9 de diciembre de 1988. Tullio Treves, “Current developments: The UN Body of principles for the protection of detained or imprisoned persons”, *American journal of international law*, vol. 84, no. 2 (April, 1990), 578-592, p. 578.

En términos generales el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, establece una serie de salvaguardas que intentan evitar una amplia gama de abusos relacionados con todas aquellas situaciones que puedan ocurrir durante una detención⁵¹¹. Aunque algunas de sus disposiciones no alcanzan el nivel de protección que han establecido ciertos tratados internacionales, lo cierto es que éstas precisan una serie de normas que aún en las situaciones más difíciles, como los estados de emergencia, no son susceptibles de suspensión.

En términos prácticos, el conjunto de principios resulta aplicable a las situaciones de desaparición forzada de personas, al entender que una persona detenida es toda aquella que se encuentra privada de la libertad personal⁵¹². Así las cosas, sin el ánimo de ser exhaustivos, podemos señalar que los Principios que podrían ser aplicables en la lucha contra la desaparición forzada, son los siguientes⁵¹³:

Tabla 2 - Sistematización de las normas del Conjunto de Principios en situaciones de desaparición

Temática	Principio	Alcance práctico
Malos tratos	1, 6, 8, 33	El detenido debe ser tratado humanamente con el debido respeto a su dignidad, lo cual impide que pueda ser sometido a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Asistencia legal	11, 12, 17, 18	El detenido tiene el derecho de ser asistido por un abogado o a que el Estado le designe uno si así lo requiere. Su defensor tiene derecho a conocer el lugar de reclusión, los registros, conversar con el detenido y establecer la estrategia de defensa.
Comunicación con familiares	15, 16, 19, 20, 31	El detenido no debe estar incomunicado del mundo exterior, en particular de su familia o abogado, por más de algunos días, lo que implica notificar a su familia o a las personas que el designe para

⁵¹¹ Bernard, *An eye for an eye...*, 759-798, pp. 175-176.

⁵¹² Al respecto, se puede revisar la diferenciación entre arresto y detención: Treves, *Current developments...*, 578-592, pp. 579-581.

⁵¹³ Un análisis general sobre la aplicación del Conjunto de Principios se puede consultar en: Amnistía Internacional, *Guía del conjunto de principios de las naciones unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* (Londres - United Kingdom: Amnistía Internacional Publicaciones, 1989); Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, pp. 452-460.

		comunicarles acerca de su detención y el lugar en el que se encuentra bajo custodia. Tiene derecho a ser visitado por sus familiares y a recibir correspondencia por parte de ellos. De ser posible deberá ser mantenido en un lugar cercano a su residencia habitual.
Interrogación	21, 23	No se puede obligar al detenido a confesar o a declarar en su contra o contra cualquier otra persona. De igual forma, los métodos de interrogación no pueden menoscabar su capacidad de decisión o juicio.
Comparecencia ante el Juez	11, 37, 39	El detenido deberá ser trasladado sin demora ante un juez para ejercer el derecho a su defensa, el cual podrá ser asistido por un abogado según prescriba la ley. El juez deberá decidir sin dilación si la detención es lícita.
Legalidad de la detención	2, 5, 9, 10, 13, 14, 36	Una persona sólo puede ser detenida en estricto cumplimiento de la ley y por los funcionarios competentes y quedar sujeta a la fiscalización efectiva de un juez o una autoridad judicial.
Garantías al momento de la detención	10, 12, 13, 14	Al detenido le será informado al momento de su arresto la razón de la detención y se hará constar debidamente “a) las razones del arresto; b) la hora del arresto de la persona y la hora de traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) la identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) información precisa acerca del lugar de custodia”.
Reparación	35	Los daños que hayan sido causados con ocasión de la detención deberán ser indemnizados conforme a las normas de derecho interno, de manera que la información de los registros debe estar disponible para cuando se reclame la reparación.

Fuente: elaboración propia

En específico el conjunto de Principios establece una norma particular para aquellas situaciones en las cuales el detenido desaparece durante su detención, para lo cual señala que le corresponderá al juez de oficio o a instancias de cualquier persona que tenga conocimiento del caso, iniciar una investigación que tenga como propósito localizar el rastro del desaparecido. De la misma manera, establece que esta misma actuación deberá ser adelantada en aquellas situaciones en las que la desaparición ocurre poco tiempo después de terminada la detención.

1.1.9. Estándares de investigación: Principios para la prevención e investigación de las ejecuciones extralegales (1989), Protocolo de Minnesota (1991), Principios relativos a la investigación de la tortura (2000) y Protocolo de Estambul (2000)

En el curso de los dos últimos decenios, el desarrollo progresivo del Derecho internacional había permitido establecer que la vulneración del derecho a la vida o a la integridad personal, constituía una violación a los derechos humanos⁵¹⁴. Precisamente, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General sobre el derecho a la vida (*supra*), había precisado el alcance de la obligación internacional establecida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵¹⁵.

Bajo estos parámetros, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, le encomendó al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia examinar la cuestión de las ejecuciones extralegales, con el propósito de elaborar una serie de principios para su eficaz prevención e investigación⁵¹⁶. Fruto de esta labor, se elaboraron los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias” (en adelante Principios de investigación de ejecuciones), los cuales, aunque carecen de fuerza vinculante⁵¹⁷, fueron acogidos

⁵¹⁴ Así lo señaló la Asamblea General de la ONU en numerosas resoluciones tituladas “Ejecuciones arbitrarias o sumarias”: A.G. *Resolución 35/172*, U.N. Doc. A/RES/35/172, de 15 de diciembre de 1980; *Resolución 36/22*, U.N. Doc. A/RES/36/22, de 9 de noviembre de 1981; *Resolución 37/182*, U.N. Doc. A/RES/37/182, de 17 de diciembre de 1982; *Resolución 38/96*, U.N. Doc. A/RES/38/96, de 16 de diciembre de 1983 y *Resolución 39/110*, U.N. Doc. A/RES/39/110, de 14 de diciembre de 1984, entre otras.

⁵¹⁵ Comité DH, *Observación General No. 6. Derecho a la vida (artículo 6) 30 de abril 1982*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), de 30 de abril de 1982.

⁵¹⁶ U.N. *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Resolución 11. Ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, U.N. Doc. A/CONF.121/22/Rev.1, del 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985. La Asamblea General de la ONU también había realizado esta solicitud al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias. A.G. *Resolución 42/141, Ejecuciones sumarias o arbitrarias*, U.N. Doc. A/RES/41/141, de 7 de diciembre de 1987. Una aproximación histórica se localiza en: Weissbrodt y Rosen, *Principles against executions*, 579-622, pp. 581-585.

⁵¹⁷ El TEDH ha reconocido dentro de sus decisiones estos principios. TEDH. *Case of Nachova and others v. Bulgaria* (Application nos. 43577/98 and 43579/98), Court (Grand Chamber), Judgment

por el ECOSOC y ratificados por la Asamblea General con la recomendación para los gobiernos de ser tenidos en cuenta y respetados en el marco de su legislación y prácticas nacionales⁵¹⁸.

En términos generales, los Principios de investigación de ejecuciones se encuentran divididos en tres secciones: i) unos principios generales sobre la prevención de las ejecuciones extralegales (principios 1 a 8); ii) un conjunto de estándares relativos a los mecanismos de investigación (principios 9 a 17) y; iii) una serie de reglas relacionadas con los procedimientos judiciales (principios 18 a 20).

El conjunto de principios de investigación de ejecuciones puede ser aplicado directamente a los casos de desaparición forzada, en aquellas situaciones en las que el desaparecido es ejecutado o sus restos óseos son localizados por las autoridades. Éstos, en su aspecto de prevención, indican que los gobiernos deberán velar por que los lugares de reclusión sean públicamente reconocidos y sus familiares y letrados tengan información exacta sobre su localización (principio 6), con lo cual, directamente se prohíben los lugares clandestinos o secretos de detención, en los cuales suelen presentarse desapariciones sistemáticas⁵¹⁹.

Por otra parte, el estándar de investigación que establecen, no sólo constituye su aspecto más importante, sino que esboza una serie de normas mínimas que los Estados pueden aplicar para asegurar una documentación eficaz en situaciones de ejecución extralegal. En especial, cuando son aplicados a los casos de desaparición forzada, los Estados tienen el deber de realizar investigaciones serias, imparciales y adecuadas, incluso por comisiones de encuesta independientes, que tendrán como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte

(Merits and Just Satisfaction), 06/07/2005, Reports of Judgments and Decisions 2005-VII. ECLI:CE:ECHR:2005:0706JUD004357798, párr. 75.

⁵¹⁸ ECOSOC. *Resolución 1989/65. Eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, U.N. Doc. E/1989/89, de 24 de mayo de 1989. A.G. *Resolución 44/162. Los derechos humanos en la administración de justicia*, U.N. Doc. A/RES/44/162, de 15 de noviembre de 1989.

⁵¹⁹ Weissbrodt y Rosen, *Principles against executions*, 579-622, pp. 596-597.

del desaparecido (principios 9 a 11)⁵²⁰.

Sobre este aspecto, los Principios de investigación de ejecuciones establecen las normas para realizar inhumaciones y exhumaciones de cadáveres, de manera que en aquellos casos en los que se descubran los restos óseos de los desaparecidos, las autoridades deben tomar todas las precauciones necesarias para estudiarlos conforme a las técnicas más recientes de la antropología y obtener, de esta manera, unos resultados investigativos que permitan determinar la identidad de la persona fallecida, la causa y la forma de muerte (principios 11 a 17). Finalmente, establecen que las familias y las personas que se encuentran a cargo de las víctimas directas, tienen el derecho de recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente (principio 20).

Aunque los Principios de investigación de ejecuciones establecieron un marco jurídico, la comunidad internacional había reconocido con anterioridad la necesidad de adoptar un protocolo científico que contara con directrices y definiciones comunes relacionadas con la investigación de muertes. En especial, sobre el caso de los desaparecidos, se consideró que la determinación científica de la causa de sus muertes podía generar un efecto disuasivo si se identificaba y enjuiciaba a los responsables⁵²¹.

En efecto, cuando las desapariciones son causadas por agentes gubernamentales, los procedimientos de investigación suelen ser menos rigurosos, razón suficiente para formular un conjunto de normas médico legales que conjuraran el riesgo de múltiples procedimientos cuyo resultado llevara a la impunidad⁵²². Bajo este entendido, en el marco de las Naciones Unidas se adoptó el “Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones

⁵²⁰ Una parte de la doctrina ha señalado que una interpretación literal de esta sección impediría la investigación de casos de desaparición, cuando la misma es de carácter permanente. Ibid, pp. 603-604.

⁵²¹ Centre for Social Development and Humanitarian Affairs, *Manual on the effective prevention and investigation of extra-legal arbitrary and summary executions*, U.N. Doc. ST/CSDHA/12, de 1991, p. 2.

⁵²² Comisión DH. *Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes*, U.N. Doc. E/CN.4/1986/21, de 7 de febrero de 1986, párr. 209.

extralegales, arbitrarias o sumarias”⁵²³, también conocido como Protocolo de Minnesota (1991), que ofrece un modelo con diferentes métodos investigativos para aplicar las normas enumeradas en los Principios de investigación de ejecuciones.

Aun cuando los métodos investigativos no son obligatorios, toda vez que las técnicas de investigación varían de un país a otro, sus estándares han tenido un impacto considerable en los sistemas regionales de protección de derechos humanos, que han empleado sus normas para evaluar la debida diligencia del Estado⁵²⁴, en aquellas situaciones en las cuales se sospeche que ha habido una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. En este sentido, este protocolo asume que los Estados deben contar con personal técnico y administrativo idóneo, con la capacidad de aplicar sus directrices, que permita realizar investigaciones adecuadas cuyos resultados puedan ser admisibles en procedimientos penales ulteriores.

Debido a su especificidad técnica, escapa al objetivo de este trabajo realizar un análisis completo acerca del contenido del Protocolo de Minnesota. Sin embargo, debe señalarse que sus directrices relacionadas con los procedimientos de investigación, autopsia, exhumación y análisis de restos óseos, son aplicables de manera directa a todos los casos de desaparición forzada de personas en aquellas situaciones en las que el desaparecido es ejecutado.

A pesar de la existencia de los Principios de investigación de ejecuciones y el Protocolo de Minnesota, las organizaciones especializadas en investigación médico legal, consideraron que las metodologías que habían sido establecidas no permitían la documentación eficaz de la tortura y los malos tratos, razón suficiente para elaborar los “Principios relativos a la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (en adelante Principios de investigación de tortura), los cuales aunque no son vinculantes, fueron reconocidos por la Asamblea General de la ONU como un instrumentos útil para

⁵²³ Centre for Social Development and Humanitarian Affairs, *Manual on the effective prevention...*, U.N. Doc. ST/CSDHA/12, de 1991.

⁵²⁴ CADHP. *Decision 245/02 Zimbabwe Human Rights NGO Forum c. Zimbabwe*, Decided on merits, 21st Activity Report: May – Nov 2006, May 15, 2006, párrs. 118 y 179. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 305, 310 y 502.

los gobiernos en la lucha contra la tortura⁵²⁵.

En términos generales, el objetivo de estos principios no solamente consiste en aclarar o establecer los hechos relacionados con la tortura y los malos tratos, sino reconocer la responsabilidad de las personas y los Estados para facilitar su procesamiento, de manera que se impida la repetición de estos hechos y se pueda ofrecer a las víctimas una plena reparación (principio 1).

En su parte operativa, los Principios de investigación de tortura establecen una serie de normas relativas a los procedimientos de investigación (principios 2 y 3), cuya ejecución se encuentra en cabeza de una comisión independiente o un médico experto, que será el responsable no sólo de realizar el examen de los hechos, sino de redactar un informe en el que consignará sus observaciones, incluidas las pruebas diagnósticas que permitan establecer si una persona fue torturada o víctima de malos tratos (principios 5 y 6).

Con el propósito de definir la implementación de estos principios, expertos forenses, médicos psicólogos y defensores de derechos humanos redactaron el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, el cual fue adoptado por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁵²⁶.

En términos generales este protocolo “refleja las obligaciones existentes de los Estados en virtud del derecho de los tratados internacionales y el Derecho internacional consuetudinario y establece directrices concretas sobre cómo llevar a cabo investigaciones judiciales y médicas efectivas de las denuncias de torturas y otros malos tratos”⁵²⁷. El protocolo, se encuentra dirigido a los profesionales del campo médico legal, de manera que esboza una serie de directrices que aseguran la

⁵²⁵ A.G. *Resolución 55/89. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, U.N. Doc. A/RES/55/89, de 4 de diciembre de 2000.

⁵²⁶ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Serie de Capacitación Profesional. No. 8.Rev.1, U.N. Doc. HR/P/PT/8/Rev.1, de 2005.

⁵²⁷ A.G. *Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, U.N. Doc. A/69/387, de 23 de septiembre de 2014. párr. 23.

documentación efectiva de los síntomas de la tortura - física y psicológica - con el objetivo de que éstos puedan ser utilizados como prueba dentro de procesos de tipo penal ulterior.

Por cuanto las desapariciones forzadas, por lo general, implican situaciones de tortura o malos tratos para la víctima y sus familiares, el Protocolo de Estambul se constituye en una herramienta indispensable de carácter técnico para su efectiva documentación. En este sentido, el Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas ha realizado una serie de llamamientos especiales a fin de que las autoridades estatales y los órganos independientes de derechos humanos adopten y apliquen este Protocolo en todas aquellas situaciones en las cuales exista la sospecha de que se presenta una tortura o un trato cruel, inhumano o degradante⁵²⁸.

1.1.10. Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990)

En el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1985, se llegó a la conclusión que las estipulaciones sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego del artículo tercero del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, requería un refuerzo adicional para establecer una serie de limitaciones que se conciliaran de manera adecuada con la garantía y el respeto de los derechos humanos⁵²⁹.

Como consecuencia, bajo los auspicios de la Oficina de Viena de las Naciones Unidas se formuló un proyecto de artículos con el objetivo de que fuera presentado en el Octavo Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del

⁵²⁸ *Ibíd.*, párrs. 56-57.

⁵²⁹ U.N. *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Resolución 14. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, U.N. Doc. A/CONF.121/22/Rev.1, del 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985, considerando 8.

Delincuente⁵³⁰. Este borrador fue revisado en detalle por expertos en una reunión preparatoria interregional⁵³¹ y, posteriormente, fue considerado por el Comité sobre Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia⁵³². Así, el Octavo Congreso aprobó los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en 1990⁵³³.

En términos generales, se puede señalar que los Principios básicos constituyen un suplemento del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, toda vez que especifican y desarrollan algunas de sus normas. Para los fines de este trabajo, podemos señalar que los Principios básicos coadyuvan la lucha en contra de la desaparición forzada, al señalar que el empleo de la fuerza y las armas de fuego sólo podrán usarse en situaciones inevitables que en todo caso se ejercerán con moderación y proporcionalidad (art.5)⁵³⁴.

Adicionalmente, establecen una serie de estándares relacionados con la vigilancia de personas que se encuentran en situación de detención, señalando sobre el particular que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán emplear la fuerza o armas de fuego salvo en situaciones totalmente excepcionales (arts. 15 y 16). Por último, cabe señalar que el estándar aplicable a las personas detenidas complementa también las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (*supra*).

⁵³⁰ U.N. *Discussion guide for the interregional and regional preparatory meetings for the 8th United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders*, U.N. Doc. A/CONF.144/PM.1, de 20 de enero de 1988.

⁵³¹ U.N. *Report of the Interregional Preparatory Meeting for the Eighth United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders on Topic 5. "United Nations Norms and Guidelines in Crime Prevention and Criminal Justice: Implementation and Priorities for Further Standards Setting"*, U.N. Doc. A/CONF.144/IPM/5, de 11 de julio de 1988.

⁵³² U.N. *Committee on Crime Prevention and Control. Draft resolution XIV. Continuation of preparations for the eighth United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders*, U.N. Doc. E/1988/20 y E/AC.57/1988/17 del 21 al 31 de Agosto de 1988 y Anexo IV, topic 5A.

⁵³³ U.N. *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, U.N. Doc. A/CONF.144/28/Rev.1, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁵³⁴ Cawthray, Prenzler y Porter, *Updating international law...*, 187-209, p. 198.

1.1.11. Principios y directrices de ética de la profesión jurídica (1985-1990)

Los juicios de Núremberg demostraron que no sólo los líderes del partido nazi y los funcionarios de hacer cumplir la ley, habían sido los responsables de las atrocidades cometidas en el Tercer Reich. Precisamente, el denominado Juicio de los Jueces⁵³⁵ (*supra*) puso en evidencia que gracias a la labor jurídica desempeñada por abogados, jueces y magistrados, se logró articular un sistema jurídico, que a través de su perversión desnaturalizó la esencia humana.

En 1975, estas circunstancias fueron una de las causas para que dos reconocidas ONG's, Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas, presentaran un borrador de principios que establecían un código de ética para los abogados⁵³⁶. No obstante, tuvo que pasar una década para que en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, fuera adoptado el primer cuerpo normativo que hacía referencia a la profesión jurídica, los denominados Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (1985)⁵³⁷.

Estos principios fueron complementados en el Octavo Congreso, celebrado en 1990, mediante dos instrumentos adicionales: i) los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados; y ii) las Directrices sobre la Función de los Fiscales⁵³⁸. En conjunto estos tres instrumentos, que carecen de fuerza vinculante, establecen una serie de normas que constituyen un estándar ético para el ejercicio de la profesión jurídica. Debido a que algunas de sus normas se dirigen directamente a garantizar la protección de los derechos humanos y evitar situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, el presente acápite hará referencia a aquellas normas que pueden coadyuvar de manera directa en la lucha contra la

⁵³⁵ La sentencia sobre este juicio puede consultarse en: Nuernberg Military Tribunals, *The Justice Case...*

⁵³⁶ Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, p. 524.

⁵³⁷ El documento se localiza en: U.N. *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, U.N. Doc. A/CONF.121/22/Rev.1, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985.

⁵³⁸ Los documentos se localizan en: U.N. *Octavo Congreso...*, U.N. Doc. A/CONF.144/28/Rev.1, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

desaparición forzada:

Tabla 3 - Sistematización de normas sobre ética de la profesión jurídica

Norma	Descripción	
Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura	Principio 6	El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes
Principios Básicos sobre la Función de los Abogados	Principio 5	Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección
	Principio 7	Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.
	Principio 8	A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.
	Principio 14	Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.
	Principio 16	Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.
Directrices sobre la Función de los Fiscales	Directriz 2B	Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Directriz 13D	Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.
Directriz 15	Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el Derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos
Directriz 16	Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.
Directriz 24	Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.

Fuente: elaboración propia

En términos generales, en lo relativo a la desaparición forzada de personas, los principios y directrices de ética en la profesión jurídica, se enfocan en tres situaciones: i) garantizar que al momento de la detención de una persona los procedimientos se surtan conforme al derecho; ii) establecer unos parámetros mínimos de comportamiento de los fiscales y los abogados respecto de aquellas personas que se encuentran en situación de detención; y iii) señalar una serie de actuaciones que deben realizar los jueces y fiscales para garantizar los derechos del detenido⁵³⁹.

En especial, el conjunto se inclina por garantizar que en aquellas situaciones de detención la persona cuente con asistencia letrada inmediata o en máximo 48 horas para que se le puedan garantizar sus derechos. No obstante, el estándar de protección en situaciones de desaparición forzada resulta ser bastante inferior, toda

⁵³⁹ Un examen sobre las garantías que contienen los principios se localiza en: Scott Leckie, “The UN and the independence of the judges and lawyers”, *Studie- en informatiecentrum mensenrechten*, vol. 17 (1987), 13-28; Jolanta Redo, Slawomir Redo y Eduardo Vetere, “Defendants, defenders and the right to defence in UN law and practice”, *International legal practitioner*, vol. 20 (1995), 56-61.

vez que durante este lapso es posible que la autoridad niegue su detención y realice en contra de su integridad actos como torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; adicionalmente, los estándares actuales relacionados con el *habeas corpus*, establecen un término no superior a las 36 horas, con lo cual la aplicación de este principio se encuentra por debajo de una garantía que proteja al detenido de una posible desaparición. Por lo demás, las normas refuerzan la garantía para que cualquier confesión realizada mediante tortura se considere ilícita y se persiga a los responsables.

1.1.12. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005)

La carencia de un estudio sistemático sobre la aplicación de las normas relativas a la responsabilidad internacional del Estado en aquellos casos en los que se infringen las obligaciones internacionales de los convenios o tratados de derechos humanos fue el punto de catarsis para que la antigua Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU decidiera encargar un estudio al relator especial Theo van Boven con el fin de sistematizar, de ser posible, a través de una serie de lineamientos comunes los “mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos”⁵⁴⁰.

En el informe presentado por Theo van Boven en 1993, denominado

⁵⁴⁰ Marten Zwanenburg, “The van boven/bassiouni principles: An appraisal”, *Netherlands quarterly of human rights*, vol. 24 (2006), 641-668, p. 42; Asdrúbal Aguiar, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado* (Venezuela: Monte Ávila Editores Latinoamericana; Universidad Católica Andrés Bello, 1997), pp. 173-176. Un resumen del proceso de elaboración de este instrumento, se localiza en: Ana Gemma López Martín, “El estatuto jurídico de las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos en el derecho internacional”, en *Nuevos desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos: Los derechos de las víctimas*, ed. Fernández de Casadevante Romani, Carlos (España: Arazandi, 2014), 57-108, pp. 65-66.

“Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁵⁴¹, el relator señala que cuando se aborda la temática de la impunidad se alude inevitablemente también a los conceptos de víctima y reparación equitativa y adecuada, razón por la cual, en el campo del Derecho internacional de los derechos humanos su sistematización constituye una de las bases angulares de construcción del sistema de responsabilidad internacional.

En 1998, la Comisión DH designó a M. Cherif Bassiouni para revisar los principios y las directrices establecidas por Theo Van Boven⁵⁴² y compararlas con tres documentos, a saber: i) el proyecto del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad elaborados por Louis Joinet⁵⁴³, ii) la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (supra) y iii) las estipulaciones jurídicas sobre reparaciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁵⁴⁴.

Fruto de este trabajo surgió el documento “El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁵⁴⁵, que tras ser sometido a la consulta de los Estados miembros de la ONU, las ONG’s y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos⁵⁴⁶, permitió la consolidación definitiva del texto final

⁵⁴¹ Comisión DH. U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, de 2 de julio de 1993.

⁵⁴² Estas directrices fueron establecidas en dos documentos (1996 y 1997). Comisión DH. *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/17, de 24 de mayo de 1996 y Comisión DH. *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, U.N. Doc. E/CN.4/1997/104, de 16 de enero de 1997.

⁵⁴³ Comisión DH. *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, de 2 de octubre de 1997.

⁵⁴⁴ El resultado de la comparación puede consultarse en: Comisión DH. *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad*, U.N. Doc. E/CN.4/1999/65, de 8 de febrero de 1999.

⁵⁴⁵ Comisión DH. U.N. Doc. E/CN.4/2000/62, de 18 de enero de 2000.

⁵⁴⁶ Al respecto se puede consultar el informe Salinas. Comisión DH. *El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, U.N. Doc. E/CN.4/2003/63, de 27 de diciembre de 2002, E/CN.4/2004/57, de 10 de noviembre de 2003 y E/CN.4/2005/59, de 21 de diciembre de 2004.

de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que fueron aprobados por la Asamblea General de la ONU⁵⁴⁷.

De conformidad con su preámbulo, los Principios y directrices sobre reparación “no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos (...)”. En otras palabras, los Principios y directrices sobre reparación concretan y desarrollan en un solo instrumento las normas secundarias de responsabilidad internacional del Estado derivadas de los tratados, la costumbre y el derecho interno de los Estados⁵⁴⁸. A pesar de lo anterior, la doctrina ha señalado que carecen de fuerza vinculante por lo que sólo constituyen un instrumento guía para los Estados⁵⁴⁹. Dejando de lado este debate, para los propósitos del presente trabajo, lo importante de los Principios y directrices sobre reparación radica en que determinan los conceptos de víctima y reparación en el Derecho internacional de los derechos humanos, cuyos aspectos más relevantes para el desarrollo del presente capítulo son los siguientes:

El concepto de víctima: Como se señaló anteriormente (*supra*), la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de

⁵⁴⁷ A.G. Resolución 60/147. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, U.N. Doc. A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

⁵⁴⁸ Zwanenburg, *The van boven/bassiouni principles...*, 641-668, pp. 652-653; Fernández de Casadevante Román, Carlos, *Las víctimas...*, 3-66, pp. 13-15.

⁵⁴⁹ Theo Van Boven, “Victim’s rights to a remedy and reparations: The new United Nations principles and guidelines”, en *Reparations for victims of genocide, war crimes, and crimes against humanity: Systems in place and systems in the making*, eds. Carla Ferstman, Mariana Goetz y Alan Stephens (Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 2009), 19-40; Christian Tomuschat, “Reparation for victims of grave human rights violations”, *Tulane journal of international and comparative law*, vol. 10 (2002), 157-184, p. 161; Antoine Buyse, “Lost and regained? restitution as a remedy for human rights violations in the context of international law”, *Heidelberg journal of international law*, vol. 68 (2008), 129-153, pp. 139-140; López Martín, *El estatuto jurídico de las víctimas...*, 57-108, p. 59.

delitos y del abuso de poder estableció dos definiciones de víctimas, debido a las dificultades que suponía adoptar una definición general⁵⁵⁰. No obstante, los Relatores Especiales encargados de consolidar los Principios y directrices sobre reparación, además de constatar la necesidad de encontrar un criterio universal que encajara perfectamente respecto de los afectados, fueron hábiles para lograr un consenso dentro de la comunidad jurídica y plasmar en un solo apartado, una definición general de víctima de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al Derecho internacional humanitario. De esta forma, el principio no. 8 define a las víctimas de la siguiente manera:

“se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”

Resulta así que el concepto de víctima contiene las mismas características que la definición de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, por cuanto reconoce cuatro categorías de víctimas: i) aquellos individuos que sufrieron de manera directa los daños como consecuencia del hecho ilícito; ii) los familiares o dependientes de la víctima directa que sufren indirectamente las consecuencias del ilícito primario que recae sobre la víctima directa; iii) los individuos que se ven afectados o perjudicados a causa de su intervención para prevenir las violaciones; y iv) las víctimas colectivas que pueden llegar a ser organizaciones o entidades y cuyo reconocimiento había implicado serias dificultades a la hora del establecimiento del concepto general⁵⁵¹.

⁵⁵⁰ Lamborn, *The United Nations declaration on victims...*, 59-96, pp. 67-69 y 76-77.

⁵⁵¹ Un ejemplo doctrinal sobre esta concepción se puede encontrar en: Johan Nordenfelt, “Human rights - what they are and what they are not”, *Nordic journal of international law*, vol. 56 (1987), 3-8; López Martín, *El estatuto jurídico de las víctimas...*, 57-108, pp. 71-76; Mahmoud Cherif

El concepto de reparación: La mayoría de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no sólo garantizan el derecho a la víctima a un recurso judicial efectivo al interior de los Estados, sino que obligan a conceder una justa y adecuada reparación por el perjuicio sufrido. Bajo estas circunstancias, la labor de los Relatores Especiales se decantó por establecer un estándar de reparación *in integrum* en aquellos casos en los cuales se verificara el acaecimiento de un hecho ilícito internacional para resarcir los daños ocasionados a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Debido a lo anterior, los Principios y Directrices sobre reparación señalan que las víctimas tienen el derecho, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, a solicitar una reparación plena y efectiva de sus derechos a través de diferentes modalidades que son: i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción y v) garantía de no repetición, las cuales serán desarrolladas a profundidad en los capítulos posteriores (*infra*)⁵⁵².

1.1.13. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008)

En 2005, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas de la Comisión IDH, por mandato de la Asamblea General de la OEA⁵⁵³, tomó la determinación de elaborar una serie de estándares de protección establecidos en el sistema interamericano sobre personas privadas de la

Bassiouni, “International recognition of victims' rights”, *Human rights law review*, vol. 6 (2006), 203-280, pp. 256-257.

⁵⁵² Mahmoud Cherif Bassiouni, “International recognition”, en *The pursuit of international criminal justice: A world study on conflicts, victimization, and post-conflict justice*, ed. Mahmoud Cherif Bassiouni, Vol. I (Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia, 2010), 575-654, p. 642. Un desarrollo de esta temática en: Dinah Shelton, *Remedies in international human rights law*, Second ed. (New York - United States: Oxford University Press, 2010); López Martín, *El estatuto jurídico de las víctimas...*, 57-108, pp. 95-105.

⁵⁵³ OEA. Estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión, AG/RES. 2283 (XXXVII-O/07) aprobada en la cuarta sesión plenaria el 5 de junio de 2007, AG/RES. 2233 (XXXVI-O/06) aprobada en la cuarta sesión plenaria el 6 de junio de 2006, AG/RES. 2125 (XXXV-O/05) aprobada en la cuarta sesión plenaria el 7 de junio de 2005 y AG/RES. 2037 (XXXIV-O/04) aprobada en la cuarta sesión plenaria el 8 de junio de 2004.

libertad. Para este fin, la Relatoría revisó la valiosa jurisprudencia del sistema interamericano, los instrumentos internacionales relativos a las personas privadas de la libertad, así como las opiniones de expertos independientes y los comentarios realizados por los Estados miembros de la OEA⁵⁵⁴.

Fruto de este trabajo, durante su 131 período ordinario de sesiones, la Comisión IDH aprobó por unanimidad los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas⁵⁵⁵, que establece los estándares que ha fijado el sistema interamericano en esta materia y que, a pesar de su falta de obligatoriedad, constituyen una guía indispensable para los Estados de la región.

A los efectos de su aplicación, los Principios y Buenas Prácticas establecen la definición más amplia que se haya consolidado en el Derecho internacional de los derechos humanos sobre privación de la libertad, al incorporar dentro de un mismo concepto formas de detención o encarcelación, incluso por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela o protección, lo cual incluye niños, adultos mayores, migrantes, refugiados y personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales.

Dada la amplitud del concepto, los Principios y Buenas Prácticas son aplicables de manera directa a las situaciones de desaparición forzada de personas, toda vez que de conformidad con el primer principio básico, se encuentran prohibidas aquellas circunstancias de incomunicación coactiva o de privación de la libertad secreta, por ser consideradas formas de tratos crueles e inhumanos; al mismo tiempo, adoptan los estándares generales relativos al debido proceso (principio IV), al principio de legalidad (principio V) y al control judicial y de la pena (principio VI).

⁵⁵⁴ Como parte de este proceso la Relatoría organizó el seminario latinoamericano sobre “buenas prácticas penitenciarias”, el cual fue realizado entre el 12 y 16 de noviembre de 2007 en la ciudad de Buenos Aires – Argentina, el cual contó con la participación de 16 gobiernos de la región, ONG’s, Universidades y organismos internacionales. Consultar: Comisión IDH, *Memorias del Seminario Latinoamericano sobre Buenas Prácticas Penitenciarias*, accesada 08/30, 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/seminario.asp>

⁵⁵⁵ Comisión IDH, *Resolución 1/08, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Documento OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26, de 13 de marzo de 2008.

Específicamente, los Principios y Buenas Prácticas establecen una serie de estándares relativos a las condiciones de registro, ingreso y traslado de las personas privadas de la libertad (principio IX). En especial, se señala que los datos de las personas ingresadas a lugares de detención deberán ser consignados en un registro oficial y los traslados deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, con lo cual, se reafirma el deber del Estado de no perder el rastro de ninguna persona privada de la libertad⁵⁵⁶.

Por último, en lo relativo a la prevención de situaciones de desaparición forzada, podemos señalar que los Principios y Buenas Prácticas establecen el derecho que tienen las personas privadas de la libertad de mantener contacto personal y directo con sus familiares, (padres, hijos y parejas), así como con sus representantes legales (principio XVIII), con lo cual se rompe la circunstancia de incomunicación e incertidumbre que caracteriza una desaparición.

1.2. Tratados Internacionales: de la ductilidad de las normas a las primeras obligaciones jurídicas en contra de la desaparición

1.2.1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

El inicio de la guerra fría establecería una visión disyuntiva acerca de los derechos humanos. El pórtico equilibrado y equitativo que había construido Cassin en la Declaración Universal, pronto se vio enfrentado a los efectos de la Doctrina Truman que desgajaba las libertades políticas de las socioeconómicas⁵⁵⁷. Así, a inicios de la década de los sesenta, la diplomacia internacional se decantó por redactar dos tratados internacionales sobre derechos humanos, los cuales fueron

⁵⁵⁶ Sobre el particular, se puede revisar la interpretación que realiza la Comisión IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, de 31 de diciembre de 2011, párrs. 151-161 y 312.

⁵⁵⁷ Kennedy, *El parlamento de la humanidad...*, pp. 240-241.

aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1966⁵⁵⁸.

Aunque el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP, no incluye un derecho específico en contra de la desaparición forzada de personas, puede ser considerado el primer tratado universal de derechos humanos que explícitamente incluye una serie de garantías que coadyuvan directamente la lucha contra la desaparición forzada, como lo son el derecho a un recurso efectivo (art. 2, párr. 3), el derecho a la vida (art. 6, núm. 1), la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), el derecho a la libertad y a la seguridad personal (art. 9), el derecho de todos los detenidos a ser tratados humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 10, núm. 1), el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 16) y el derecho de los niños a medidas de protección por parte de la sociedad y del Estado (art. 24, núm. 1).

Bajo este parámetro, el Comité de Derechos Humanos (Comité DH), establecido en virtud del artículo 28 del PIDCP, recibió en 1978 la primera comunicación sobre un caso de desaparición forzada, el cual luego de su respectivo estudio permitió comprobar que el Estado de Uruguay había violado los artículos 7, 9 y 10 del PIDCP⁵⁵⁹. Con este caso, el Comité DH abrió una senda que le permitió afrontar una serie de casos sobre desaparición forzada a través de las normas antes señaladas⁵⁶⁰.

A pesar de lo anterior, la presión de los familiares de las víctimas y las ONG's, llevó a que el Comité DH tomara la determinación de pronunciarse de manera general sobre el fenómeno de la desaparición forzada de personas, a través de la interpretación del artículo 6 del PIDCP. Fue así como en el marco del examen

⁵⁵⁸ A.G. *Resolución 2200 (XXI). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, U.N. Doc. A/RES/2200(XXI)A, de 16 de diciembre de 1966.

⁵⁵⁹ El caso se refiere a la desaparición forzada de Eduardo Bleier, en octubre de 1975, luego de ser detenido por las autoridades uruguayas sin una orden judicial en la ciudad de Montevideo. Comité DH. *Eduardo Bleier v. Uruguay*, Comunicación No. 30/1978 (23 de mayo de 1978), U.N. Doc. CCPR/C/15/D/30/1978, de 29 de marzo de 1982.

⁵⁶⁰ Sobre el papel del Comité DH en la lucha contra la desaparición forzada, se puede consultar el acápite respectivo del primer capítulo del presente documento (*supra*).

de los informes presentados por los Estados, el Comité DH presentó su Observación General No. 6 sobre el derecho a la vida, en la cual determinó que:

“Los Estados Partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida”⁵⁶¹

Bajo esta interpretación, el Comité DH tomó la determinación no sólo de señalar la violación del derecho a la vida en los casos de desaparición forzada, sino de remitir explícitamente su estándar de evaluación a los parámetros señalados en la Observación General No. 6⁵⁶². De esta forma, los primeros casos fallados por el Comité DH encontraron que las desapariciones forzadas violaban de manera directa los artículos 6, 7, 9 y 10 del PIDCP.

A inicios de 1990, debido a las situaciones de detención incomunicada que se presentaron con ocasión de los regímenes dictatoriales en el cono sur americano, el Comité DH en su Observación General No. 20 sobre el artículo 7, definió que:

“Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos”⁵⁶³

Con este nuevo parámetro se consolidaron dos vertientes respecto de la

⁵⁶¹ Comité DH, *Observación General No. 6. Derecho a la vida (artículo 6)* 30 de abril 1982, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), de 30 de abril de 1982, párr. 4.

⁵⁶² Comité DH. *Arévalo Pérez v. Colombia*. Comunicación No. 181/1984 (17 de septiembre de 1984), U.N. Doc. CCPR/C/37/D/181/1984, de 3 de noviembre de 1989, párr. 10; *Mojica v. República Dominicana*, Comunicación No. 449/1991 (22 de julio de 1990), U.N. Doc. CCPR/C/51/D/449/1991, de 15 de julio de 1994, párr. 5.5; *Bautista de Arellana v. Colombia*, Comunicación No. 563/1993 (14 de junio de 1993), U.N. Doc. CCPR/C/55/D/563/1993, de 27 de octubre de 1995, párr. 8.3 y *Laureano Atachahua v. Perú*, Comunicación No. 540/1993 (22 de octubre de 1992), U.N. Doc. CCPR/C/56/D/540/1993, de 25 de marzo de 1996, párr. 8.3

⁵⁶³ Comité DH, *Observación General No. 20 (art. 7). Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), de 30 de septiembre de 1992, párr. 11.

violación del artículo 7. Por una parte, una interpretación dirigida a la víctima directa que señala que la simple detención incomunicada o carente de registros puede generar la violación conjunta de los artículos 7 y 10.1⁵⁶⁴, de manera que no es necesario que exista un comportamiento adicional a la desaparición forzada, ya que “la prevención del contacto con su familia y con el mundo exterior, constituyen un trato cruel e inhumano”⁵⁶⁵, que dependiendo del caso específico puede concluir en tortura⁵⁶⁶. Y, por otra parte, una vertiente diferenciada dirigida a los familiares que establece que cualquier situación de desaparición entraña por sí misma una situación de angustia y estrés por la incertidumbre permanente sobre el destino de su ser querido, que puede concluir en un trato cruel e inhumano⁵⁶⁷.

En sus pronunciamientos, el Comité DH ha encontrado también violaciones al artículo 2.3 del PIDCP al concluir que una de las obligaciones del Estado consiste en proporcionar a las víctimas un recurso efectivo que lleve a término una investigación adecuada sobre los desaparecidos⁵⁶⁸. En razón de esta interpretación, la Observación General No. 31 ha indicado que los Estados deben velar porque los responsables de las desapariciones sean sometidos a la justicia, motivo por el cual, ha considerado que “la falta de sometimiento a la justicia de los autores de esas violaciones podía de por sí constituir una violación separada del pacto”⁵⁶⁹.

Por último, el Comité DH ha encontrado que en aquellas situaciones

⁵⁶⁴ En el caso *Arutyunyan* la incomunicación de la víctima fue por un período de dos semanas. Comité DH. *Karina Arutyunyan v. Uzbekistán*, Comunicación No. 917/2000 (29 de marzo de 2004), U.N. Doc. CCPR/C/80/D/917/2000, de 29 de marzo de 2004, párr. 6.2.

⁵⁶⁵ Comité DH, *Laureano Atachahua v. Perú*, Comunicación No. 540/1993 (22 de octubre de 1992), U.N. Doc. CCPR/C/56/D/540/1993, de 25 de marzo de 1996, párr. 8.5.

⁵⁶⁶ En el caso *El-Megreisi*, la víctima estuvo incomunicada en un lugar secreto por más de tres años, lo cual se consideró como una tortura. Comité DH. *El-Megreisi v. Libia*, Comunicación No. 440/1990 (27 de diciembre de 1990), U.N. Doc. CCPR/C/50/D/440/1990, de 23 de abril de 1994, párr. 5.4.

⁵⁶⁷ Comité DH, Comité DH. *Almeida de Quinteros v. Uruguay...*, U.N. Doc. CCPR/C/19/D/107/1981, de 21 de julio de 1983, párr. 14.

⁵⁶⁸ Comité DH. *Bautista de Arellana v. Colombia*, Comunicación No. 563/1993 (14 de junio de 1993), U.N. Doc. CCPR/C/55/D/563/1993, de 27 de octubre de 1995, párr. 8.2 y *Laureano Atachahua v. Perú*, Comunicación No. 540/1993 (22 de octubre de 1992), U.N. Doc. CCPR/C/56/D/540/1993, de 25 de marzo de 1996, párr. 10.

⁵⁶⁹ Comité DH, *Observación General No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), de 26 de mayo de 2004, párr. 18.

relacionadas con la desaparición de infantes, es posible encontrar que los Estados han violado el deber de prestar medidas especiales de protección, así como el reconocimiento de la personalidad jurídica del menor, garantías establecidas en los artículos 24.1 y 16 del PIDCP, respectivamente⁵⁷⁰.

1.2.2. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968)

Una vez proferido el fallo del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, las Naciones Unidas, a través de su Resolución 95(I) de 1946⁵⁷¹, confirmaron los principios de derecho internacional relativos al castigo de los criminales de guerra y de las personas que cometan crímenes de lesa humanidad -Principios de Núremberg-⁵⁷². A pesar de lo anterior, las declaraciones e instrumentos internacionales de la época no preveían ninguna norma expresa sobre las limitaciones en el tiempo para reprimir efectivamente los delitos más graves en el Derecho internacional, razón por la cual, la aplicación de las normas de prescripción del derecho interno de los Estados podía suponer una limitante en el enjuiciamiento y castigo de los responsables⁵⁷³.

Para evitar tal situación, el Secretario General de las Naciones Unidas en conjunto con la Comisión DH, el ECOSOC y la Tercera Comisión de la Asamblea General, se dieron a la tarea de elaborar un borrador de convención internacional a través del cual los Estados se obligaran a prevenir la aplicación de medidas de

⁵⁷⁰ Comité DH. *Monaco de Gallicchio v. Argentina*, Comunicación No. 400/1990 (2 de abril de 1990), U.N. Doc. CCPR/C/53/D/400/1990, de 3 de abril de 1995, párrs. 10.3-11.1.

⁵⁷¹ A.G. *Resolución 95(I). Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Núremberg*, U.N. Doc. A/RES/95(I), de 11 de diciembre de 1946.

⁵⁷² Principles of International Law Recognized in the Charter of the Nürnberg Tribunal and in the Judgment of the Tribunal (1950): International Law Commission, *Yearbook...*, 1957, pp. 181-195. Según Lippman los principios forman parte de los principios fundamentales del derecho internacional. Lippman, *The pursuit of nazi war criminals...*, 1-100, p. 12.

⁵⁷³ Robert H. Miller, “The Convention of the non-applicability of statutory limitations to war crimes and crimes against humanity”, *American journal of international law*, vol. 65 (1971), 476-501, pp. 482-483.

prescripción sobre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad⁵⁷⁴. Fue así como, el 26 de noviembre de 1968, la Asamblea General aprobó y declaró abierta a la firma, ratificación y adhesión la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad⁵⁷⁵.

De conformidad con la Convención, los Estados se obligan internacionalmente a adoptar todas las medidas constitucionales, legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena no tenga efectos jurídicos sobre aquellas situaciones en las cuales pueda comprobarse la comisión de crímenes de guerra o de lesa humanidad. Adicionalmente, los Estados se comprometen a extraditar bajo el principio *aut dedere aut judicare* a todas aquellas personas, bien sean miembros del Estado o particulares que participen como autores, cómplices, incitadores o conspiradores de estos delitos⁵⁷⁶.

Bajo este entendido, la Convención sobre imprescriptibilidad puede ser aplicada directamente a las situaciones de desaparición forzada, cuando éstas al ser practicadas de manera generalizada o sistemática sean consideradas como crímenes de lesa humanidad. En este sentido, esta Convención amplifica los efectos jurídicos de las convenciones Interamericana e Internacional sobre desaparición forzada de personas que consideran que la práctica sistemática de desaparición forzada al ser un crimen de lesa humanidad, genera las consecuencias previstas por el Derecho internacional aplicable, entre las cuales se encuentra la imprescriptibilidad⁵⁷⁷.

⁵⁷⁴ Los antecedentes de esta Convención pueden ser consultados en: Ibid, pp. 477-480; Natan Lerner, "The Convention on the non-applicability of statutory limitations to war crimes", *Israel law review*, vol. 4 (1969), 512-533, pp. 512-516.

⁵⁷⁵ A.G. Resolución 2391(XXIII). Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, U.N. Doc. A/RES/2391(XXIII), de 26 de noviembre de 1968.

⁵⁷⁶ Miller, *The convention of the non-applicability...*, 476-501, pp. 494-495.

⁵⁷⁷ Jan Arno Hessbruegge, "Justice delayed, not denied: Statutory limitations and human rights crimes", *Georgetown journal of international law*, vol. 43 (2011-2012), 335-386, pp. 356-361; Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, pp. 388-390; Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 264-267; Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, p. 130.

1.2.3. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (1984)

En 1977, dos situaciones al interior de las Naciones Unidas permitirían la elaboración de un instrumento internacional, jurídicamente vinculante, que reconociera la prohibición de la tortura. Por una parte, la Asamblea General le pidió a la Comisión DH la elaboración de un Proyecto de Convención contra la Tortura, a la luz de los principios contenidos en la Declaración de 1975⁵⁷⁸ y, por otra parte, a través de su Resolución 32/63 le solicitó al Secretario General la elaboración y distribución entre los Estados Miembros de un cuestionario en el que se les preguntaba acerca de las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole adoptadas con ocasión de dicha Declaración⁵⁷⁹.

Estas dos situaciones permitieron que entre 1978 y 1983, se discutiera de manera amplia una serie de borradores que no sólo establecían una definición de tortura, sino que implementaban una serie de mecanismos y procedimientos para garantizar el cumplimiento de la convención⁵⁸⁰. De esta manera, a finales de 1984, el grupo de trabajo encargado de la redacción del borrador de convención, lo remitió a la Comisión DH, quien a su vez lo envió al ECOSOC y de ahí a la Asamblea General, la cual adoptó el texto de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, mediante su Resolución 39/46⁵⁸¹, la cual finalmente entró en vigor el 26 de junio de 1987.

⁵⁷⁸ A.G. Resolución 32/62. *Proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, U.N. Doc. A/RES/32/62, de 8 de diciembre de 1977. En los años subsiguientes la Asamblea General solicitó que el Proyecto incluyera medidas para la implementación efectiva de la Convención. A.G. Resolución 35/178. *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, U.N. Doc. A/RES/35/178, de 15 de diciembre de 1980 y A.G. Resolución 37/193. *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, U.N. Doc. A/RES/37/193 de 18 de diciembre de 1982.

⁵⁷⁹ A.G. Resolución 32/63. *Cuestionario relativo a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*, U.N. Doc. A/RES/32/63, de 8 de diciembre de 1977. Sobre la respuesta de este cuestionario consultar: Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, pp. 41-42 y 198-199.

⁵⁸⁰ *Ibid*, pp. 208-210.

⁵⁸¹ A.G. Resolución 39/46. *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*, U.N. Doc. A/RES/39/46, de 10 de diciembre de 1984.

El texto de la Convención establece que la tortura es:

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

La definición se asimila a la contenida en la Declaración contra la Tortura, aunque su redacción incluye una serie de situaciones jurídicas que no habían sido contempladas con anterioridad. No obstante, el marco normativo guarda los tres pilares que hasta esa fecha constituían el delito de tortura: i) el estatus del perpetrador (funcionario público o particular en ejercicio de funciones públicas); ii) la intensidad del sufrimiento que diferencia la tortura de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁵⁸² y; iii) el fin último de la tortura que consiste en obtener de ella información o imponer un castigo⁵⁸³.

En términos prácticos, la Convención contra la Tortura en aquellas situaciones en las cuales la persona es desaparecida forzosamente, permite realizar dos tipos de aproximación: por una parte, la desaparición de una persona constituye *ipso facto* una forma de tortura o, por lo menos, un trato inhumano⁵⁸⁴, mientras que, por otra parte, los familiares al quedar dentro de un limbo jurídico y fáctico, son sometidos a una situación de estrés y sufrimiento mental, que como mínimo podría

⁵⁸² Manfred Nowak y Elizabeth McArthur, “The distinction between torture and cruel, inhuman or degrading treatment”, *Torture: Quarterly journal on rehabilitation of torture victims and prevention of torture*, vol. 16, no. 3 (2006), 147-151.

⁵⁸³ Un desarrollo de cada uno de estos elementos se puede consultar en: Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, pp. 85-122; Manfred Nowak y Elizabeth McArthur, *The United Nations convention against torture: A commentary* (Great Britain: Oxford University Press, 2008).

⁵⁸⁴ Marthe Lot Vermuelen, “Living beyond death: Torture or other ill-treatment claims in enforced disappearances cases”, *Inter-American and European human rights journal*, vol. 1 (2008), 159-198, p. 165. Un desarrollo de esta posición se puede consultar en: Kirsten Anderson, “How effective is the International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance likely to be in holding individuals criminally responsible for acts of enforced disappearance?”, *Melbourne journal of international law*, vol. 7 (2006), 245-277, pp. 260-265.

entrar dentro de la concepción de los tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵⁸⁵. A pesar de lo anterior, la Convención contra la Tortura no establece una conceptualización y diferenciación entre los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con lo cual, la jurisprudencia internacional ha sido vacilante al calificar las situaciones de desaparición dentro de una u otra categoría⁵⁸⁶.

Adicionalmente, la Convención establece una serie de garantías que de manera tangencial coadyuvan a la lucha contra la desaparición forzada, tales como: i) señalar que el derecho a no ser torturado no puede ser suspendido aún en las situaciones de orden público más difíciles (art. 2.1); ii) al indicar que la obediencia debida no justifica actos de tortura; (art. 2.3); iii) establecer la regla de no devolución (*non-refoulement*), mediante la cual el Estado se compromete a no expulsar, devolver o extraditar a una persona que pudiera ser torturada (art. 3); iv) obligar a los Estados a tipificar penalmente todos los actos que constituyan tortura y prohibir aquellos que pudieran ser crueles, inhumanos o degradantes (arts. 4 y 16.1); v) instaurar el principio de jurisdicción universal para su persecución y la forma de colaboración entre los Estados (arts. 5, 8 y 9); y vi) asegurar que en aquellos casos en los cuales se tenga un motivo razonable para creer que se han cometido torturas, se realicen investigaciones prontas e imparciales, lo cual incluye establecer mecanismos de denuncia para las víctimas (arts. 12 y 13)⁵⁸⁷.

Finalmente, la Convención establece que toda víctima de tortura tiene derecho a la reparación de sus perjuicios a través de una indemnización justa y adecuada, que incluya todos los medios necesarios para su completa rehabilitación. Igualmente, señala que los familiares tendrán derecho a la indemnización en caso

⁵⁸⁵ Vermuelen, *Living beyond death...*, 159-198, p. 162.

⁵⁸⁶ *Ibid*, p. 169. El Comité contra la Tortura ha reconocido que “en la práctica no suele estar claro el límite conceptual entre, los malos tratos y la tortura”. Comité contra la Tortura, *Observación general No.2: aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, U.N. Doc. CAT/C/GC/2, de 24 de enero de 2008, párr. 3. El Relator Especial de la ONU sobre la Tortura sostiene que el propósito de la conducta y la indefensión de la víctima son los factores de diferenciación. ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/6, de 16 de diciembre de 2005, párr. 39.

⁵⁸⁷ Hans Danelius, “Torture and cruel, inhuman or degrading treatment or punishment”, *Nordic journal of international law*, vol. 58 (1989), 172-184, pp. 175-176. Un desarrollo de cada una de estas obligaciones se localiza en: Nowak y McArthur, *The United Nations convention against torture*.

de muerte de la víctima (art. 14). Al respecto, es preciso resaltar que, para la época, la Convención estableció uno de los más altos estándares de reparación, al reconocer no sólo el componente de la rehabilitación, sino también al hacer extensiva la indemnización a los familiares y, por consiguiente, darles un estatus en el campo del Derecho internacional⁵⁸⁸.

Más recientemente, el Comité contra la Tortura ha determinado que el concepto de indemnización cubre un estándar de reparación que incluye las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición, de conformidad con las circunstancias de cada caso⁵⁸⁹. Adicionalmente, el Comité ha dictaminado que las obligaciones que garantizan una reparación e indemnización justa y adecuada es extensiva a aquellas situaciones en las cuales se compruebe la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵⁹⁰.

1.2.4. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (1987) y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (2002)

Luego de que fuera adoptada por la Asamblea General la Convención contra la Tortura en 1984 (*supra*), el sistema interamericano de protección de derechos humanos, tomó la determinación de elaborar una convención internacional de carácter regional que desarrollara la prohibición de la tortura⁵⁹¹. Precisamente, la desaparición forzada de personas en el ámbito americano, fue una de las razones

⁵⁸⁸ Ibid, pp. 452-502.

⁵⁸⁹ Comité contra la Tortura. *Sr. Kepa Urrea Guridi v. Spain*, Comunicación No. 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002 (2005), párr. 6.8.

⁵⁹⁰ Comité contra la Tortura. *Hajrizi Dzemajl et al. v. Yugoslavia*, Comunicación No. 161/2000, U.N. Doc. CAT/C/29/D/161/2000 (2002), párr. 9.6.

⁵⁹¹ Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, p. 51. La elaboración de esta Convención fue el resultado de una de las recomendaciones del Informe Anual de 1977 de la Comisión IDH. *Informe Anual...*, Documento OEA/Ser.L/V/II.43 Doc. 21 corr. 1, de 20 de abril de 1978, parte II, recomendaciones.

que impulso la adopción de esta Convención, al considerar que la desaparición forzada “no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la víctima. Es, por otra parte, una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material”⁵⁹². Fue así como, el 9 de septiembre de 1985, la Asamblea General de la OEA adoptó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁵⁹³.

A diferencia de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, la definición establecida en el sistema interamericano (art. 2) resulta ser más amplia, toda vez que abarca más actos de coerción⁵⁹⁴. En efecto, la Convención Interamericana contra la Tortura no requiere que las penas y sufrimientos sean severos e incluye los denominados métodos que pretenden anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades, independientemente de que se causen penas o sufrimientos⁵⁹⁵.

Es de especial relevancia señalar que aunque la Convención Interamericana contra la Tortura no le asigna competencia a la Corte IDH para supervisar su aplicación, ésta de manera explícita ha extendido su propia competencia para conocer de violaciones a la misma⁵⁹⁶. Esta es la razón por la cual la Corte IDH ha ampliado el concepto de intencionalidad, al señalar que para determinar una violación, resulta suficiente establecer la inobservancia por parte del Estado de sus

⁵⁹² Ibid.

⁵⁹³ Adoptada en el Decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en Cartagena de Indias, Colombia, de 12 de septiembre de 1985.

⁵⁹⁴ Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, p. 51.

⁵⁹⁵ Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *La tortura en el derecho internacional: Guía de jurisprudencia* (Buenos Aires - Argentina: Folioouno SA, 2008), p. 98.

⁵⁹⁶ En el caso Paniagua Morales, la Corte IDH encontró que el Estado había violado la Convención Interamericana contra la Tortura, posteriormente, en el caso Villagrán Morales, extendió explícitamente su competencia. Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 133-136 y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 247.

deberes de respeto y de garantía⁵⁹⁷. Bajo esta interpretación, el sometimiento ilegal de los detenidos y desaparecidos por parte del Estado, representa por sí mismo una infracción en el deber de prevención que puede llegar a configurar tortura, en el entendido que para la Corte IDH el estándar en los casos de desaparición forzada es el mismo que el de detención incomunicada⁵⁹⁸. Por último, el artículo 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que los Estados se comprometen a garantizar una adecuada compensación a las víctimas del delito de tortura, lo cual en el sistema interamericano implica la aplicación del estándar general de reparación que ha venido definiendo la Corte IDH (*infra*).

Paralelamente, el sistema europeo de protección de derechos humanos tomó una decisión similar⁵⁹⁹ al adoptar el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (1987)⁶⁰⁰. A diferencia del sistema interamericano, el Convenio Europeo no establece una obligación primaria para los Estados signatarios, sino que por el contrario, implementa un Comité encargado de examinar el trato dado a las personas privadas de la libertad, a través de la prohibición establecida en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950).

En la práctica el Comité es un organismo preventivo de carácter no judicial que intenta proteger los derechos de las personas privadas de la libertad contra la tortura y los malos tratos, de manera que su labor resulta ser complementaria a la de la Corte Europea de Derechos Humanos. El Comité desarrolla sus funciones a través de visitas periódicas que se realizan a todos los Estados partes del Convenio y visitas *ad hoc* cuando las circunstancias lo exigen. Su fin primordial, por consiguiente, consiste en entablar un diálogo entre el Comité y el Estado interesado

⁵⁹⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, Serie C No. 4 párr. 173 y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5 párr. 183.

⁵⁹⁸ Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *La tortura...*, pp. 120-123.

⁵⁹⁹ En el documento CPT/Inf/C (2002), elaborado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes se localiza un Informe Explicativo sobre la historia de este Tratado Internacional. Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, pp. 231-233.

⁶⁰⁰ Serie de Tratados Europeos No. 126, documento CPT/Inf/C (2002). Modificado a tenor de lo dispuesto en los Protocolos No. 1 (ETS No.51) y No. 2 (ETS No. 152).

con el objetivo de ayudarle a los Estados a prevenir cualquier circunstancia que pueda constituir un mal trato sobre las personas privadas de la libertad⁶⁰¹.

El inicio de las labores del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, restauró los ánimos en el sistema universal de protección de derechos humanos para establecer un mecanismo con competencias similares⁶⁰². Estas discusiones, tardaron un poco más de una década, debido a las posiciones encontradas de los Estados que eran temerosos de establecer un sistema de vigilancia en cualquier lugar de detención, incluidos sitios clandestinos. Finalmente, luego de múltiples debates y propuestas, la Asamblea General adoptó, el 18 de diciembre de 2002, un Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura⁶⁰³ que estableció un Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes encargado de visitar lugares de detención, encarcelamiento o custodia en donde pudieran encontrarse personas privadas de su libertad⁶⁰⁴.

Al mismo tiempo, el Protocolo establece un sistema basado en la creación de mecanismos nacionales independientes, cuya finalidad consiste en prevenir la comisión de actos de tortura y malos tratos en el territorio de cada parte contratante. Con este fin, el Protocolo dota a los mecanismos nacionales de facultades para examinar periódicamente el trato a las personas privadas de la libertad, realizar recomendaciones a las autoridades competentes de carácter nacional y hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente aplicable en un determinado Estado⁶⁰⁵.

⁶⁰¹ El Comité ha establecido en sus informes generales una serie de estándares sobre el trato que deben recibir las personas privadas de la libertad. Este documento puede ser consultado en: Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Normas del CPT, documento CPT/Inf/E (2002) 1-Rev.2010.

⁶⁰² Un resumen sobre este proceso se puede consultar en: Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, pp. 239-240.

⁶⁰³ A.G. Resolución 57/199. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, U.N. Doc. A/RES/57/199, de 18 de diciembre de 2002.

⁶⁰⁴ Sobre las visitas consultar: Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, pp. 241-243.

⁶⁰⁵ Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, p. 241.

1.2.5. Las convenciones regionales de carácter general de protección de derechos humanos

A nivel regional, existen cuatro tratados sobre derechos humanos que aunque no consagran el derecho a no ser desaparecido forzosamente, establecen una serie de garantías que pueden ser aplicables a esta clase de situaciones, estos tratados son: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 - CEDH⁶⁰⁶, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 - CADH⁶⁰⁷, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 – CAFDH⁶⁰⁸ y la Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004 – CARDH⁶⁰⁹. Estas garantías se pueden observar en el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 4 - Cuadro comparativo de las convenciones regionales de derechos humanos

Derecho Amparado	CEDH	CADH	CAFDH	CARDH
Derecho a la vida	Art. 2	Art. 4	Art. 4	Art. 5
Derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente	Art. 2.1	Art. 4.1	Art. 4	Art. 5.2
Derecho a la vida privada y familiar	Art. 8	Art. 11.2	-	Art. 21

⁶⁰⁶ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Adoptado por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950, revisado de conformidad con los Protocolos Nos. 11 y 14, completado por el Protocolo Adicional y los Protocolos Nos. 4, 6, 7, 12 y 13. De manera paralela a este Tratado Internacional, la Unión Europea cuenta con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007), la cual con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (2009), adquirió el mismo carácter jurídico vinculante que los tratados de la Unión Europea. La Carta es aplicable a las instituciones europeas y a los Estados de la Unión Europea cuando aplican la legislación comunitaria; no obstante, si alguno de los derechos contemplados por la Carta corresponde a algún derecho contenido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, deberá dársele alcance a este último. Diario Oficial de la Unión Europea No. C. 303, de 14 de diciembre de 2007.

⁶⁰⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969.

⁶⁰⁸ Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

⁶⁰⁹ Carta Árabe de Derechos Humanos. Adoptada por el Consejo de la Liga de Estados Árabes en Túnez el 22 de mayo de 2004.

		Art. 11.3		
Derecho a la integridad personal	-	Art. 5.1	Art. 4	-
Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes	Art. 3	Art. 5.2	Art. 5	Art. 8.1
Reparación de las víctimas de tortura mediante su compensación y rehabilitación	-	-	-	Art. 8.2
Igualdad ante la justicia	Art. 6.1	Art. 8.2	-	Art. 12
Derecho a la libertad personal	Art. 5	Art. 7	Art. 6	Art. 14.1
Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	-	Art. 3	-	Art. 22
Derecho a la seguridad personal	Art. 5	Art. 7.1	Art. 6	Art. 14.1
Derecho a la tutela judicial efectiva	Art. 6 Art. 13	Art. 8 Art. 25	Art. 7	Art. 23
Derecho a reparación por prisión o detenciones ilegales	Art. 5.5	-	-	Art. 14.7
Derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial	Art. 6.1	Art. 8.1	Art. 7.1.d) Art. 26	Art. 13.1
Prohibición de la detención o privación de la libertad arbitrarios	-	Art. 7.3	Art. 6	Art. 14.1
Derecho de las personas privadas de libertad a un trato humano y con respeto a la dignidad inherente al ser humano	-	Art. 5.2	Art. 5	Art. 20.1
La privación de libertad sólo procede por las causas fijadas por ley y con arreglo un procedimiento preestablecido	Art. 5.1	Art. 7.2	Art. 6	Art. 14.2
Derecho a ser informado de las razones de la detención, en el momento de la detención, y a ser notificado, sin demora, de la acusación formulada	Art. 5.2 Art. 6.3.a)	Art. 7.4	-	Art. 14.3
Derecho de los detenidos a ser conducidos sin demora ante un juez u	Art. 5.3	Art. 7.5	-	Art. 14.5

otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales				
Derecho de los detenidos a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de la detención (<i>habeas corpus</i>) y ordene su libertad si fuera ilegal	Art. 5.4	Art. 7.6	-	Art. 14.6

Fuente: elaboración propia basado en la tabla de derechos humanos 2.0.4⁶¹⁰

En el sistema europeo de protección de derechos humanos, la desaparición forzada ha sido considerada en la mayoría de los casos una violación al artículo 5 del CEDH. Precisamente, en el caso *Orhan c. Turquía*, el Tribunal Europeo dictaminó que la detención no reconocida de un individuo vulnera el artículo 5, toda vez que constituye una negación completa de sus garantías⁶¹¹. Así, cuando se le niega a un detenido el acceso a un abogado, doctor, familiar o amigo y se presenta la imposibilidad real para determinar la legalidad de la detención, toda vez que la persona no es conducida ante un tribunal competente, se configura una desaparición⁶¹². Por consiguiente, el artículo 5 exige que las autoridades, prevengan el riesgo de desaparición y en caso de que se genere una situación de incomunicación conduzcan una investigación pronta y efectiva.

Al mismo tiempo, el Tribunal Europeo ha señalado que la desaparición forzada puede generar violaciones relacionadas con los artículos 3 y 8, en virtud de la situación de estrés y angustia profunda que se le puede generar a la persona

⁶¹⁰ Esta tabla se puede consultar en: Javier García Espinal, *Tabla de derechos humanos 2.0*, accesada 08/30, 2015, www.derechoshumanos.net.

⁶¹¹ TEDH. *Case of Orhan v. Turkey* (Application no. 25656/94), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 18/06/2002. ECLI: CE:ECHR:2002:0618JUD002565694, párr. 369. En el mismo sentido: *Case of Timurtas v. Turkey* (Application no. 23531/94), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction, 13/06/2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI. ECLI: CE:ECHR:2000:0613JUD002353194, párr. 103 y *Case of Çiçek v. Turkey* (Application no. 25704/94), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction, 27/02/2001. ECLI: CE:ECHR:2001:0227JUD002570494, párr. 164.

⁶¹² TEDH. *Case of Aksoy v. Turkey* (Application no. 21987/93), Court (Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 18/12/1996, Reports 1996-VI. ECLI: CE:ECHR:1996:1218JUD002198793, párr. 83.

detenida por no poder comunicarse con sus seres queridos⁶¹³ y, de manera paralela, se puede configurar una violación respecto de los derechos de sus familiares a no ser tratados cruel e inhumanamente por parte de las autoridades estatales⁶¹⁴.

Por su parte, el sistema interamericano de protección de derechos humanos es reconocido por ser uno de los más avanzados en construir líneas jurisprudenciales e interpretativas respecto de las obligaciones internacionales del Estado en situaciones de desaparición forzada de personas⁶¹⁵. Así, ha señalado que cuando una persona se encuentra desaparecida se viola una multiplicidad de derechos tales como el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a ser tratado humanamente (artículo 5), el derecho a la libertad y la seguridad personales (artículo 7), el derecho a las garantías procesales (artículo 8), los derechos del niño (artículo 19) y el derecho a protección judicial (artículo 25)⁶¹⁶ (ver *infra*). Adicionalmente, la Corte IDH ha venido desarrollando una serie de derechos de carácter implícito como el derecho a la verdad y el derecho a la reparación, así como ha fijado una serie de estándares sobre las obligaciones internacionales del Estado respecto a los procesos de investigación, identificación y entrega de restos de los desaparecidos⁶¹⁷.

⁶¹³ TEDH. *Case of Sari and Çolak v. Turkey* (Application nos. 42596/98 y 42603/98), Court (Second Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 04/04/2006, Reports of Judgments and Decisions 2006-V. ECLI: CE:ECHR:2006:0404JUD004259698, párr. 36.

⁶¹⁴ TEDH. *Case of Kurt v. Turkey* (Application no. 24276/94), Court (Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 25/05/1998, Reports 1998-III. ECLI: CE:ECHR:1998:0525JUD002427694, párrs. 128-129. El TEDH ha señalado que se requieren factores especiales para que pueda señalarse que un familiar ha sido víctima de violación del artículo 3, al respecto consultar: *Case of Ipek v. Turkey* (Application no. 25760/94), Court (Second Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 17/02/2004, Reports of Judgments and Decisions 2004-II (extracts). ECLI: CE:ECHR:2004:0217JUD002576094, párr. 181 y *Case of Tahsin Acar v. Turkey* (Application no. 26307/95), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 08/04/2004, Reports of Judgments and Decisions 2004-III. ECLI: CE:ECHR:2004:0408JUD002630795, párr. 239.

⁶¹⁵ Sobre el particular se puede consultar: López Cárdenas y Uscanga Barradas, *Las víctimas de desaparición forzada...*, 1-13

⁶¹⁶ Un desarrollo de cada uno de estos derechos se localiza en: Pérez Solla, *Enforced disappearances...*

⁶¹⁷ López Cárdenas y Uscanga Barradas, *Las víctimas de desaparición forzada...*, 1-13, pp. 5-10; Carlos Mauricio López Cárdenas, “El deber de localizar, identificar y entregar a los familiares los restos de las personas desaparecidas forzosamente”, en *El derecho y sus razones: Aportaciones de jóvenes investigadores*, eds. Abril Uscanga Barradas y Virginia de Carvalho Leal (España: Bubok Publishing, 2013), 115-122.

Al igual que sus pares, el sistema africano de protección de derechos humanos ha señalado que las desapariciones forzadas violan un conjunto de derechos, entre los que se encuentran “the right to security and dignity of person, the right not to be subjected to torture or other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, the right to humane conditions of detention, the right to a legal personality, the right to a fair trial, the right to a family life and when the disappeared person is killed, the right to life”⁶¹⁸. En especial, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha señalado que las desapariciones forzadas contravienen de manera explícita los artículos 5 y 6 de la CAFDH⁶¹⁹.

A pesar de su escasa jurisprudencia, la Comisión Africana ha venido asumiendo los parámetros interpretativos desarrollados por los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos⁶²⁰, lo cual le ha permitido señalar, que la privación de ver a la familia puede generar un trauma de carácter psicológico que constituye un trato inhumano tanto para el detenido como para sus seres queridos⁶²¹. Del mismo modo, ha dictaminado que los Estados no pueden contar con lugares secretos de detención y que las obligaciones internacionales del Estado imponen restringir las detenciones sin comunicación y garantizar el acceso inmediato del detenido a un abogado y sus familiares⁶²².

Por último, el naciente sistema árabe de protección de derechos humanos,

⁶¹⁸ CADHP. *Decision 361/08 J.E. Zitha & P.J.L. Zitha c. Mozambique*, Ruled inadmissible, 30th Activity Report: Nov 2010 - May 2011, March 3, 2011, párr. 81.

⁶¹⁹ CADHP. *Decision 204/97. Movement Burkinabé Des Droits de l'Homme et Des Peuples c. Burkina Faso*, Decided on merits, 14th Activity Report: 2000 – 2001, May 7, 2001, párr. 44.

⁶²⁰ Por ejemplo, ha asumido la doctrina de la violación continuada en los casos de desaparición forzada proveniente del sistema interamericano. CADHP. *Decision 361/08 J.E. Zitha & P.J.L. Zitha c. Mozambique...*, 2011, párrs. 88-94

⁶²¹ CADHP. *Decision 275/03 Article 19 c. Eritrea*, Decided on merits, 22nd Activity Report: Nov 2006 - May 2007, May 30, 2007, párr. 101; *Decision 151/96 Civil Liberties Organisation c Nigeria*, Decided on merits, 13th Activity Report: 1999 – 2000, November 15, 1999. párr. 27; *Decision 48/90-50/91-52/91-89/93 Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa c. Sudan*, Decided on merits, 13th Activity Report: 1999 – 2000, November 15, 1999, párr. 54 y *Decision 222/98-229/99 Law Office of Ghazi Suleiman c. Sudan*, Decided on merits, 16th Activity Report: 2002 – 2003, May 3, 2003, párr. 44.

⁶²² CADHP. *Decision 250/02 Liesbeth Zegveld and Mussie Ephrem c. Eritrea*, Decided on merits, 17th Activity Report: 2003 – 2004, November 20, 2003, párr. 55 y *Decision 275/03 Article 19 c. Eritrea...*, 2007, párrs. 101-103.

contiene una serie de garantías que recoge las principales las cláusulas de protección de los sistemas regionales antes señalados. En especial, es necesario resaltar que el Convenio establece la obligación de reparar a las víctimas de tortura mediante su compensación y rehabilitación, con lo cual, se podría llegar a señalar que esta cláusula incluiría de manera indirecta la reparación de los efectos causados por las desapariciones forzadas. Sin embargo, la carencia de un sistema de verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas internacionalmente, cuestiona la capacidad del sistema para adoptar decisiones en este sentido.

2. LOS PRIMEROS BORRADORES DE DECLARACIONES Y CONVENCIONES ELABORADOS POR LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS Y LAS ONG'S

En la década de los ochenta, en el plano jurídico internacional, la desaparición forzada sólo formaba parte del cuerpo normativo relacionado con el Derecho internacional humanitario consuetudinario, lo que significaba que su aplicación únicamente podía darse en situaciones de conflicto armado⁶²³. El Derecho internacional de los derechos humanos, por lo tanto, no contaba con ninguna norma de carácter convencional o consuetudinario que de manera específica pudiera ser aplicable a las situaciones de desaparición que ocurrían en el cono sur americano⁶²⁴.

⁶²³ El Comité Internacional de la Cruz Roja, desde 1981, ha señalado que aunque no existe una norma precisa, en la práctica los Estados han establecido como regla consuetudinaria la prohibición de las desapariciones forzadas. Marion Raoul, “Les organisations internationales agissent”, en *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcée de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 49-58, pp. 49-50; Louis Joinet, “Rapport général”, en *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcée de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 293-306, p. 299; Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, trad. Margarita Serrano García, vol. I (Buenos Aires - Argentina: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007), pp. 388-392; Jan Egeland, “Political “disappearances” - A challenge for humanitarian law”, *Nordisk tidsskrift for international ret*, vol. 51 (1982), pp. 189-202; Finucane, *Enforce disappearance...*, 171-198.

⁶²⁴ Raoul, *Les organisations internationales agissent*, 49-58, p. 52; Pinto, *Encuadramiento jurídico internacional...*, 195-204, p. 198; Loyola Guzmán, “Inauguración del coloquio”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), 25-26.

Por otra parte, aunque las Asambleas Generales de la ONU y la OEA habían condenado el fenómeno de la desaparición forzada (*supra*), las víctimas y sus familiares comprendieron que los mecanismos políticos extra-convencionales no eran suficientes⁶²⁵, sino que se requería una normativa internacional que condenara la comisión de esta clase de violaciones⁶²⁶.

Paralelamente, las víctimas y sus familiares encontraron que la “búsqueda individual de sus familiares no daba ningún resultado, por lo cual decidieron iniciar una serie de manifestaciones pacíficas, tales como huelgas de hambre, protestas callejeras, etc, para llamar la atención de la opinión pública (...) [y] romper lo que llamaban “el círculo del silencio” en torno a los casos de sus familiares desaparecidos”⁶²⁷.

Así, a finales de los años setenta e inicios de la década de los ochenta, comenzaron a surgir las organizaciones y asociaciones de víctimas de desaparición forzada, tales como la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo (1977)⁶²⁸, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Chile (1974)⁶²⁹ y la

⁶²⁵ Tilsa M. Albani, “Comentarios al proyecto de Convención sobre desaparición forzada e involuntaria de personas de FEDEFAM (Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos)”, en *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987), 219-224, pp. 221-224; Rodolfo Mattarollo, “¿Qué puede hacer el derecho internacional frente a las desapariciones?”, en *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987), 177-193, p. 180; Patricio Rice, “La Fédération Latino-Américaine des Organisations des Familles de Détenus Disparus (FEDEFAM) et le projet de convention”, en *La Convention pour la Protection de toutes les Personnes contre les Disparitions Forcées*, eds. Emmanuel Decaux y Olivier De Frouville, Vol. 87 (Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009), 37-49, p. 39; Federico Andreu Guzmán, “La desaparición forzada de personas”, en *Desaparición forzada en Perú: El aporte de la investigación antropológica forense en la obtención de la evidencia probatoria y la construcción de un paraguas humanitario*, ed. Jose Pablo Baraybar y otros (Perú: Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y Equipo Peruano de Antropología Forense, 2008), 9-18, p. 11.

⁶²⁶ Pinto, *Encuadramiento jurídico...*, 195-204, p. 200.

⁶²⁷ Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*, Tomo II, p. 613

⁶²⁸ Juan Martín Ramos Padilla, *Chicha: La fundadora de Abuelas de Plaza de Mayo* (Buenos Aires - Argentina: Dunken, 2006), pp. 129-150; Mères de la Place de Mai, “Les familles parlent”, en *Le refus de l’oubli - la politique de disparition forcée de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 227-230, p. 227.

⁶²⁹ “Esta organización fue una de las primeras de su clase en América Latina y sus experiencias y métodos de protesta sirvieron de ejemplo a grupos similares en Chile y otros países”. Comisión

Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos – FEDEFAM⁶³⁰, entre otras.

En conjunto, estas organizaciones se dieron cuenta que era necesario llamar la atención de la comunidad internacional para luchar en contra del fenómeno de las desapariciones forzadas en América Latina, motivo por el cual, se dieron a la tarea de organizar actividades académicas y culturales que tenían el propósito de ser espacios de denuncia y protesta, y que pretendían ser un canal para que la opinión pública escuchara sus reclamaciones⁶³¹.

En estos espacios de denuncia y reflexión, el movimiento de familiares de desaparecidos vio la oportunidad de construir con la ayuda de diferentes ONG's, la sociedad civil y el apoyo de algunas instituciones estatales e internacionales, una serie de instrumentos jurídicos que pudieran hacerle frente a los gobiernos que practicaban la desaparición forzada. Su objetivo consistía en elaborar normas jurídicas, debatir su contenido y alcance, buscar consensos y lograr la adopción de una convención internacional⁶³².

Este proceso que implicó la elaboración de diferentes proyectos de convención puede ser dividido en cuatro etapas, a saber: i) el Coloquio de París de 1981 que fue el punto de partida de las discusiones y debates políticos y jurídicos sobre la forma como debía prohibirse y combatirse la desaparición; ii) el III Congreso Latinoamericano de Detenidos-Desaparecidos realizado en Perú en 1982, en el cual se presentó un proyecto de convención internacional “alrededor del cual muchísimas ONG's latinoamericanas de defensa de derechos humanos se

Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*, Tomo II, p. 613

⁶³⁰ Esta organización fue fundada en el I Congreso Latinoamericano de Detenidos-Desaparecidos que se llevó a cabo en la ciudad de San José de Costa Rica, en enero de 1981, pero su institucionalización se llevó a cabo en el II Congreso que se realizó en la ciudad de Caracas – Venezuela en noviembre del mismo año. Rice, *La Fédération Latino-Américaine...*, 37-49, p. 39.

⁶³¹ En 1979, por ejemplo, se promovió el primer coloquio de denuncia en el Senado francés intitulado “Los derechos de la defensa y la doctrina de la seguridad nacional: el caso argentino”, así como otros actos. Raúl Aragón, “Es impostergable la regulación jurídica internacional de la desaparición forzada de personas”, en *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987), 205-217, pp. 210-211.

⁶³² Guzmán, *Inauguración del coloquio*, 25-26

articularon”⁶³³; iii) el Primer Coloquio sobre Desapariciones Forzadas en Colombia de 1986, en el cual se elaboró un proyecto de declaración sobre desaparición forzada; y iv) el Coloquio de Buenos Aires de 1988 en el que se presentó un proyecto de Declaración y Convención que recogía todas las propuestas que la sociedad civil, la academia y los familiares de las víctimas habían planteado para frenar la comisión de los actos de desaparición.

Los acápites siguientes harán breve referencia a este proceso, con el fin de analizar la forma como fue construyéndose y evolucionando el concepto jurídico de desaparición forzada y demás figuras jurídicas que pretendían evitar que los crímenes quedaran impunes.

2.1. El Coloquio de París de 1981: el primer acto de los familiares de las víctimas para redactar una convención internacional sobre desaparición

La represión política por parte de las dictaduras y los gobiernos militares en el cono sur ocasionó la salida forzada de cientos de opositores políticos a países extranjeros⁶³⁴. Desde el exilio, las víctimas de la represión se agruparon en organizaciones que “se caracterizaban por estar nucleados explícitamente en función de la “lucha anti dictatorial”, en particular a través de la denuncia de las violaciones a los derechos humanos y por fuera de una lógica política partidaria”⁶³⁵.

La mayoría de estas organizaciones civiles, que en su mayor parte se localizaban en Francia, desarrollaron estrategias intensas para denunciar las violaciones a los derechos humanos. En este marco, el denominado *Groupe*

⁶³³ Andreu Guzmán, *La desaparición forzada de personas*, 9-18, p. 12.

⁶³⁴ En el caso argentino, por ejemplo, en “términos cuantitativos se considera que en el período 1974-1983 habrían llegado [a Francia] como resultado de la persecución política unas 3.000 personas (la mayoría a París y sus alrededores)”. Marina Franco, “Testimoniar e informar: Exiliados argentinos en París (1976-1983)”, *Amérique Latine histoire et mémoire. Les cahiers ALHIM*, vol. 8 ([En línea desde el 18 de abril de 2005], 2004), [n.s], párrs. 1 y 12.

⁶³⁵ *Ibid*, párr. 4.

d'Avocats Argentins Exilés en France junto con otras organizaciones⁶³⁶, impulsaron el desarrollo de un encuentro internacional, con académicos y reconocidas personalidades⁶³⁷ que tenía como propósito tratar a profundidad el fenómeno de las desapariciones forzadas.

De esta forma, se organizó en París un coloquio denominado “El rechazo al olvido: la política de desapariciones forzadas de personas”⁶³⁸, cuyo objetivo se centró en identificar la verdadera naturaleza de este crimen y encontrar los métodos más eficaces para combatirlo⁶³⁹.

En el transcurso de los diferentes debates y presentaciones, juristas provenientes de diferentes sistemas jurídicos, señalaron que a pesar de que la desaparición forzada podía encajar simultáneamente en diferentes violaciones a los derechos humanos⁶⁴⁰, las disposiciones de los textos internacionales no eran suficientes para condenar y combatir de manera efectiva el fenómeno de la desaparición⁶⁴¹.

La carencia de una norma autónoma en el Derecho internacional que

⁶³⁶ Groupe d'Avocats Argentins Exilés en France - GAAEF, “Introduction”, en *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcée de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 7-10, p. 10.

⁶³⁷ Se destaca la participación de Adolfo Pérez Esquivel - Premio Nobel de Paz de 1980, M. Maurice Aydalot – Presidente de la Corte de Casación Francesa y Julio Cortazar – escritor argentino.

⁶³⁸ Los textos del coloquio celebrado en el Senado y Cámara de Diputados de Francia, entre el 31 de enero y el 1 de febrero de 1981, se pueden consultar en: Groupe d'Avocats Argentins Exilés en France - GAAEF, *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcée de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, ed. Edmond Jouve (Paris: Berger-Levrault, 1982). La traducción de algunos textos al español se localiza en: Emilio Fermin Mignone y Augusto Conte Mc Donnell, *Estrategia represiva de la dictadura militar: La doctrina del “paralelismo global”* (Buenos Aires - Argentina: Colihue, 2006).

⁶³⁹ Mac Dermot, *Les juristes accusent*, 35-40, p. 35.

⁶⁴⁰ Philippe Texier, “Les cadres institutionnels”, en *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcée de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 73-80, p. 79; Juan José Bustos Ramírez, “Le délit de disparition forcée crime contre l'humanité et mesures préventives internationales”, en *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcée de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 115-125, pp. 119-120; Joinet, *Rapport général*, 293-306, p. 301. Un análisis en extenso de los derechos violados se encuentra en: Alejandro Artucio, “La disparition instrument ou moyen pour d'autres violations des droits de l'homme”, en *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcée de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 103-113, p. 108-112.

⁶⁴¹ Eduardo Novoa Monreal, “Analyse juridique de la disparition de personnes”, en *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcée de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 81-87, p. 81.

tipificara la desaparición forzada de personas como una violación a los derechos humanos, implicó que los esfuerzos de los panelistas se centraran en establecer los rasgos particulares de esta violación⁶⁴². Su finalidad consistía en proponer una definición que no sólo respondiera a la situación particular que enfrentaba América Latina, sino que pudiera extrapolarse a otras latitudes en donde también se reportaba la ocurrencia de desapariciones.

Luego de los dos días de debate, el consenso general del coloquio concluyó que para mejorar el nivel de protección de las víctimas de desaparición era necesario, por un lado, mejorar los mecanismos extra-convencionales existentes (*supra*), y por el otro lado, adoptar un sistema jurídico convencional en el cual la desaparición forzada apareciera como una norma autónoma del Derecho internacional de los derechos humanos⁶⁴³.

Para llevar a cabo el segundo propósito, en el coloquio se presentaron tres borradores de proyectos de convención internacional⁶⁴⁴: el primero, elaborado por

⁶⁴² Se propuso, por ejemplo, que los rasgos que caracterizaban el fenómeno de la desaparición debían ser los siguientes: “a) l’arrestation d’un ou plusieurs opposants au régime dictatorial par des forces de police et/ou des groupes paramilitaires armés qui œuvrent avec l’appui du gouvernement; b) le refus de la part des responsables de l’arrestation de fournir des informations aux parents, amis ou défenseurs du détenu, sur le sort véritable de celui-ci ; c) le rejet par le gouvernement de toute responsabilité dans les événements et le refus de procéder à des recherches efficaces qui permettraient de déterminer le sort du détenu ; d) le prolongement indéfini de l’incertitude sur le sort du détenu, malgré les procédures administratives et judiciaires entamées par ses parents, amis, défenseurs et coreligionnaires”. Ibid, p. 82; Me Dalmo A. Dallari, “Le crime des disparitions”, en *Le refus de l’oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 89-93, p. 91; Bustos Ramirez, *Le délit de disparition...*, 115-125, pp. 121-124; Charles Harper, “Les disparitions et la morale internationale”, en *Le refus de l’oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 257-260.

⁶⁴³ Mattarollo, *¿Qué puede hacer el derecho internacional frente a las desapariciones?*, 177-193, p. 180; Louis Joinet, “De la Déclaration de 1992 à la Convention de 2006 (chronologie de l’élaboration)”, en *La Convention pour la Protection de toutes les Personnes contre les Disparitions Forcées*, eds. Emmanuel Decaux y Olivier De Frouville, Vol. 87 (Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009), 29-35, p. 30; Insunza, *Le rôle de la justice*, 135-137; Andreu Guzmán, *La desaparición forzada de personas*, 9-18, p. 12; Leonte Herdocia, “Les familles parlent”, en *Le refus de l’oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 221-225, pp. 222-223; Antonio Carretero, “Du monde entier”, en *Le refus de l’oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 241-242; Yves Laurin, “Que faire?”, en *Le refus de l’oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 267-268; Sylvie Deniniolle, “Que faire?”, en *Le refus de l’oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 277-282.

⁶⁴⁴ Joinet, *Rapport général*, 293-306, p. 301.

la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos⁶⁴⁵, el segundo, por el Instituto de Derechos Humanos de la Orden de Abogados de París⁶⁴⁶ y, el último, por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre⁶⁴⁷.

El primer borrador, intitulado “Convención internacional contra la política de desaparición forzada de personas”, se encontraba dividido en tres secciones temáticas, a saber: i) la creación de un registro internacional de personas desaparecidas⁶⁴⁸; ii) la elaboración de una serie de presunciones sobre la responsabilidad del “gobierno” por los actos de desaparición cometidos bajo su jurisdicción⁶⁴⁹; y iii) una serie de disposiciones que señalaban que la desaparición forzada de personas era un delito imprescriptible en el Derecho internacional, sobre el cual no podía concederse ningún tipo de amnistía o asilo para los victimarios.

Por otra parte, el borrador preparado por el Instituto de Derechos Humanos de la Orden de Abogados de París intitulado “Proyecto de convención internacional sobre la desaparición forzada de personas” proponía una definición amplia del concepto de desaparición forzada⁶⁵⁰ y señalaba que su ocurrencia constituía un

⁶⁴⁵ El texto del proyecto se localiza en: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, “Propuesta de convención internacional contra la política de desaparición forzada de personas”, en *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987), pp. 337-342; Alberto Pedroncini, “Projet de convention internationale”, en *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcée de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 283-287.

⁶⁴⁶ El texto del proyecto se localiza en: Instituto de Derechos Humanos de la Orden de Abogados de París, “Proyecto de Convención Internacional sobre la Desaparición Forzada de Personas”, en *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987), pp. 313-336; Deniniolle, *Que faire?*, pp. 277-282.

⁶⁴⁷ El texto del proyecto se localiza en: Ligue Argentine des Droits de l'homme, “Projet de convention de la Ligue Argentine des Droits de l'homme”, en *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcée de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)* (Paris: Berger-Levrault, 1982), 339-346, pp. 339-346.

⁶⁴⁸ Pedroncini, *Projet de convention internationale*, 283-287, pp. 284-286.

⁶⁴⁹ El borrador hace referencia al concepto de “gobierno” para señalar implícitamente que son sus dirigentes, los que en un determinado periodo histórico pueden ordenar la ejecución de prácticas de desaparición.

⁶⁵⁰ El artículo 1.1 señalaba “(...) la expresión “desaparición forzada o involuntaria” se aplica a todo acto o hecho capaz de atentar contra la integridad o la seguridad física, psíquica o moral de cualquier persona”. Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 370; Wilder Tayler, “Background to the elaboration of the draft international convention for the protection of all persons from forced disappearance”, *The review (International Commission of Jurists)*, vol. 62-63 (2001), 63-72, p. 65.

crimen de lesa humanidad⁶⁵¹. Este proyecto, no sólo especificaba las obligaciones internacionales a cargo del Estado, sino que tuvo el mérito de prever también la creación de un comité y una comisión que tenía como propósito recibir peticiones, buscar a las personas desaparecidas, hacer seguimiento de sus casos y promover la erradicación de las desapariciones forzadas⁶⁵². Por último, el tercer proyecto intitulado “Proyecto de Convención de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre”, intentaba ser un código de conducta a través de la descripción de una serie de pautas de comportamiento que debían seguir los gobiernos en aquellos casos en los cuales era detenida y arrestada una persona⁶⁵³.

En conclusión, el coloquio de Paris fue el primer paso realizado por la sociedad civil para lograr que el derecho respondiera a las desapariciones forzadas. Este espacio que surgió de las víctimas de las dictaduras y gobiernos militares del cono sur americano abrió un nuevo espacio de discusión y la oportunidad para que las organizaciones de víctimas y familiares trazaran una nueva línea de lucha y acción a favor de todos aquellos seres queridos que se encontraban ausentes.

2.2. El III Congreso Latinoamericano de Detenidos-Desaparecidos de 1982: la primera propuesta de convención internacional consensuada entre ONG's de diferentes países

Dos años después de haberse realizado el Coloquio de Paris, el 6 de noviembre de 1982, la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos – FEDEFAM, presentó un nuevo “Proyecto de convención internacional sobre desaparecimiento forzado”⁶⁵⁴. Este nuevo proyecto,

⁶⁵¹ Al respecto, el artículo 2.2 indicaba: “Los Estados parte afirman que la práctica de la “desaparición forzada e involuntaria” constituye un crimen de lesa humanidad”.

⁶⁵² Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 370; Deniniolle, *Que faire?*, 277-282, pp. 280-281; Tayler, *Background to the elaboration...*, pp. 71-72.

⁶⁵³ Ligue Argentine des Droits de l'homme, *Projet de convention...*, 339-346, p. 342.

⁶⁵⁴ El proyecto fue aprobado por unanimidad en el III Congreso Latinoamericano de Detenidos-Desaparecidos celebrado en Huampaní, Lima-Perú. Este proyecto, tuvo su origen en el I Congreso Latinoamericano de Detenidos-Desaparecidos que se llevó a cabo en la ciudad de San José de Costa Rica, en enero de 1981. Albani, *Comentarios al proyecto de Convención...*, pp. 221-222; Rice, *La*

que había sido decantado de las versiones preliminares presentadas en el coloquio de París⁶⁵⁵, busco ser un paralelo de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁶⁵⁶, al caracterizar los actos de desaparición forzada como métodos sistemáticos y masivos de represión que constituían un crimen de lesa humanidad⁶⁵⁷.

En la construcción del proyecto, los redactores hicieron especial énfasis en la definición de desaparición forzada con el fin de lograr su diferenciación de otras formas de privación de la libertad, v.gr. secuestro⁶⁵⁸. Así, el borrador de la convención estableció una nueva definición de desaparición forzada que se acoplaba a las situaciones fácticas del cono sur americano, pero que también respondía a las situaciones que ocurrían en otras latitudes⁶⁵⁹.

Adicional a la definición de desaparición, el proyecto de convención señaló que la sanción penal del delito cubría aquellos hechos cometidos antes de la entrada en vigor de la Convención⁶⁶⁰ y contempló diversos mecanismos tendientes a evitar la impunidad, tales como la imprescriptibilidad de la acción penal, la inexistencia de fueros especiales y la prohibición de concederles asilo territorial o diplomático

Fédération Latino-Américaine..., 37-49, p. 39; FEDEFAM, “Proyecto de convención internacional sobre desaparecimiento forzado”, en *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987), 343-357; Tayler, *Background to the elaboration...*, p. 65.

⁶⁵⁵ FEDEFAM, *Proyecto de convención internacional sobre desaparecimiento forzado*, 343-357, p. 344.

⁶⁵⁶ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Andreu Guzmán, *La desaparición forzada de personas*, 9-18, p. 12; Tayler, *Background to the elaboration...*, 63-72, p. 65.

⁶⁵⁷ Artículo I del Proyecto. Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 370; FEDEFAM, *Proyecto de convención internacional sobre desaparecimiento forzado*, 343-357, p. 351; Tayler, *Background to the elaboration...*, p. 68.

⁶⁵⁸ Rice, *La Fédération Latino-Américaine...*, 37-49, p. 41.

⁶⁵⁹ El artículo II del proyecto señala: “se entiende por desaparecimiento forzado de personas toda acción u omisión dirigida a ocultar el paradero de un opositor o disidente político cuya suerte sea desconocida por su familia, amigos o partidarios, llevada a efecto con la intención de reprimir, impedir o entorpecer la oposición o disidencia, por quienes desempeñen funciones gubernativas, o por agentes públicos de cualquier clase o por grupos organizados de particulares que obran con apoyo o tolerancia de los anteriores”. Albani, *Comentarios al proyecto de Convención...*, p. 223.

⁶⁶⁰ Artículo XI del Proyecto. Albani, *Comentarios al proyecto de Convención...*, p. 222.

a los victimarios⁶⁶¹. También señalaba que la Corte Internacional de Justicia podía aplicar la Convención, de tal forma que bajo ciertas circunstancias tuviera competencia para invalidar los juicios domésticos realizados bajo el amparo de tribunales internos que declararan la inocencia de los responsables mediante actos fraudulentos o el desconocimiento de los principios jurídicos fundamentales⁶⁶².

De esta forma, el borrador de convención que presentó FEDEFAM permitió que las víctimas y sus familiares, las asociaciones de víctimas y las organizaciones no gubernamentales, se agruparan en una gran coalición que tenía como propósito mostrarle a la comunidad internacional que los mecanismos políticos no eran suficientes para combatir la desaparición forzada⁶⁶³, sino que se requerían otra clase de medidas, normas y sanciones.

Bajo esta consigna, el proyecto de convención fue presentado a diferentes órganos de Naciones Unidas, con el respaldo de decenas de comunicaciones que solicitaban su adopción. Fue así como se logró que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las ONU solicitara al Grupo de Trabajo sobre Detención y Prisión la elaboración de un “Proyecto de declaración contra la detención no reconocida de personas”⁶⁶⁴.

A pesar de las buenas intenciones, la iniciativa para elaborar un proyecto de declaración presentó dos graves inconvenientes: por un lado, el gobierno argentino empleó toda su capacidad diplomática para impedir que la iniciativa fuera discutida por la ex Comisión de Derechos Humanos de la ONU⁶⁶⁵, y por otro lado, la redacción del proyecto al no hacer referencia específica a la desaparición forzada⁶⁶⁶,

⁶⁶¹ Artículos VII, IX y X del Proyecto.

⁶⁶² Artículo XII del Proyecto. Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 370; Tayler, *Background to the elaboration...*, p. 66.

⁶⁶³ Andreu Guzmán, *La desaparición forzada de personas*, 9-18, p. 12; Rice, *La Fédération Latino-Américaine...*, 37-49, p. 40.

⁶⁶⁴ Resolución 1983/23 de 5 de septiembre de 1983 sobre la administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos. ECOSOC, Comisión DH, *Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 36º periodo de sesiones*, U.N. Doc. E/CN.4/1984/3, E/CN.4/Sub.2/1983/43, de 20 de octubre de 1983, Cap. XXI, Secc. A, Res. 1983/23, p. 98.

⁶⁶⁵ Andreu Guzmán, *La desaparición forzada de personas*, 9-18, p. 13.

⁶⁶⁶ El proyecto de declaración aprobado por el Grupo de Trabajo sobre Detención y Prisión y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (Resolución 1985/26),

desdibujó el alcance del borrador de convención de FEDEFAM, lo cual le valió serias críticas por parte de las organizaciones de derechos humanos que lo consideraron inútil⁶⁶⁷.

No obstante lo anterior, el proyecto de convención de FEDEFAM se convirtió en el motor de trabajo de todas aquellas personas y organizaciones que luchaban en contra de la desaparición forzada y consiguió que el trabajo de lobby se inclinara a lograr su adopción⁶⁶⁸.

2.3. El Primer Coloquio sobre Desapariciones Forzadas en Colombia de 1986: una propuesta de declaración internacional contra la desaparición

La idea de elaborar una convención internacional a pesar del fracaso en las Naciones Unidas siguió estando presente, no obstante, los esfuerzos se inclinaron por construir una declaración, no vinculante⁶⁶⁹, en la cual se lograra un consenso internacional respecto de la prohibición de las desapariciones forzadas.

Guiado por este nuevo enfoque, el Primer Coloquio sobre Desapariciones

fue el siguiente: “Declara que los gobiernos deberán: a) revelar la identidad, el lugar de detención y la condición de todas las personas detenidas por miembros de su policía, sus autoridades militares o de seguridad o por la autoridades que actúen con su conocimiento, junto con las causas de esa detención, y b) trataran de determinar el paradero de todas las demás personas que hayan desaparecido. En los países donde no exista legislación a esos efectos se adoptarán medidas para promulgar esta legislación lo antes posible”. ECOSOC, Comisión DH, *Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 38º periodo de sesiones*, U.N. Doc. E/CN.4/1986/5, E/CN.4/Sub.2/1985/57, de 4 de noviembre de 1985, Cap. XX, Secc. A, Res. 1985/26, pp. 120-121.

⁶⁶⁷ Mattarollo, *¿Qué puede hacer el derecho internacional frente a las desapariciones?*, 177-193, p. 180. ECOSOC, Comisión DH, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión – Comunicación escrita presentada por la Federación Internacional de Derechos Humanos, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva de la categoría II*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/NGO/16, de 19 de agosto de 1985, p. 8.

⁶⁶⁸ Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, pp. 369-370; Rice, *La Fédération Latino-Américaine...*, 37-49, p. 40.

⁶⁶⁹ Mattarollo, *¿Qué puede hacer el derecho internacional frente a las desapariciones?*, 177-193, p. 180; Rodolfo Mattarollo, “Exposición de motivos”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. Instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), 142-168, p. 142.

Forzadas en Colombia, realizado en la ciudad de Bogotá D.C. entre 5 y el 7 de diciembre de 1986, elaboró un anteproyecto de declaración intitulado “Proyecto de Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de personas”⁶⁷⁰, que pretendía ser el eslabón que hacía falta para lograr la adopción de una convención internacional.

En el proyecto de declaración se prohíben de manera absoluta las desapariciones forzadas⁶⁷¹, al considerar que en el estado actual del Derecho internacional constituyen crímenes de lesa humanidad⁶⁷², no susceptibles de indulto, amnistía o prescripción⁶⁷³. Del mismo modo, el proyecto señala que las desapariciones no pueden justificarse en ningún tiempo y lugar, siendo jurídicamente irrelevante la invocación de los estados de excepción, la inestabilidad política, el estado de sitio o la amenaza de conflictos armados internos o internacionales⁶⁷⁴. A diferencia de los proyectos de convención que pretendieron definir la desaparición forzada de personas, los redactores del proyecto de declaración de Bogotá no consideraron oportuno formular una definición, sino por el contrario, “proponer un conjunto de pautas para su adecuada conceptualización, en razón de la diversidad con que el fenómeno se presentaba”⁶⁷⁵ en diferentes países.

En cualquier caso, los redactores del proyecto se esforzaron por sistematizar los elementos mínimos del concepto jurídico de desaparición forzada, por lo que

⁶⁷⁰ El texto del proyecto se localiza en: Rodolfo Mattarollo, “Informe introductorio del grupo de iniciativa”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. Instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), 135-141, pp. 135-136; Mattarollo, *Exposición de motivos*, 142-168, p. 143; Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, “Proyecto de declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas”, en *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987), 365-370.

⁶⁷¹ Mattarollo, *¿Qué puede hacer el derecho internacional frente a las desapariciones?*, 177-193, p. 181.

⁶⁷² Artículo 2 del proyecto de declaración. Mattarollo, *Exposición de motivos*, 142-168, p. 145.

⁶⁷³ Artículo 9 del proyecto de declaración.

⁶⁷⁴ Artículo 3 del proyecto de declaración.

⁶⁷⁵ Mattarollo, *Exposición de motivos*, p. 144; Mattarollo, *Informe introductorio del grupo de iniciativa*, 135-141, p. 136; Tayler, *Background to the elaboration...*, p. 70.

consideraron que toda definición debía contener de manera explícita unos elementos mínimos⁶⁷⁶. De forma estratégica, establecer una serie de pautas sin necesidad de definir el concepto de desaparición forzada perseguía dos objetivos: por un lado, pretendía lograr la adhesión de las organizaciones no gubernamentales en torno a un proyecto único que les permitiera buscar un consenso internacional y, por el otro lado, procuraba servir de directriz para la elaboración de una definición en la convención internacional. Esto último fue la causa, por la cual, el conjunto de pautas se centró en abarcar la totalidad de las víctimas y señalar que uno de los elementos esenciales lo constituía la responsabilidad directa o indirecta del Estado⁶⁷⁷.

De manera esquemática, el anteproyecto considera las desapariciones a partir de dos aproximaciones jurídicas. En primer lugar, conforme al derecho penal internacional, prevé el principio de jurisdicción universal⁶⁷⁸, la tipificación en las legislaciones internas de la desaparición forzada como delito autónomo y la eliminación de cualquier motivo que pueda eximir la responsabilidad, v.gr. obediencia a las órdenes del superior; y en segundo lugar, desde la óptica del Derecho internacional de los derechos humanos, persigue mejorar los mecanismos de prevención y protección existentes⁶⁷⁹.

El refuerzo final a los mecanismos de prevención se desarrolló en la parte final del proyecto, en el cual se insta a la Comisión DH a que fortalezca el mandato del Grupo especial de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de personas con el propósito de que en el ejercicio de sus labores pueda conocer la suerte de centenares de desaparecidos⁶⁸⁰.

En sus conclusiones finales, los participantes del coloquio decidieron realizar dos acciones tendientes a impulsar la adopción de alguna norma en el Derecho internacional de los derechos humanos relacionada con la desaparición

⁶⁷⁶ Artículo 1 del proyecto de declaración.

⁶⁷⁷ Mattarollo, *Informe introductorio del grupo de iniciativa*, 135-141, p. 136.

⁶⁷⁸ Artículo 9 del proyecto de declaración.

⁶⁷⁹ Artículos 4 a 6 del proyecto de declaración.

⁶⁸⁰ Artículo 10 del proyecto de declaración.

forzada de personas: por un lado, se dirigieron “a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para solicitarle que se encaren sin demora los trabajos para la adopción de una Convención Internacional para la Prevención y la Sanción de las Desapariciones Forzadas de personas”⁶⁸¹, y por otro lado, se remitió el proyecto de declaración al Grupo de Trabajo ad-hoc de la Comisión DH para que evaluara la conveniencia de adoptar el texto⁶⁸².

2.4. El Coloquio de Buenos Aires de 1988: propuesta final de declaración y convención internacional por parte de los familiares de las víctimas de desaparición y las ONG's

A mediados de 1986, un grupo conformado por dieciséis organizaciones no gubernamentales decidió constituir una alianza con el fin de aunar sus esfuerzos para impulsar la adopción de instrumentos jurídicos internacionales que pudieran prevenir y sancionar de manera efectiva los actos de desaparición forzada⁶⁸³. Fruto de esta alianza, nació el Grupo Iniciativa, que formado por juristas se dio a la tarea de estudiar los diferentes proyectos de convención internacional, elaborar nuevos instrumentos internacionales e impulsar su adopción⁶⁸⁴.

Para llevar a cabo su labor, el Grupo Iniciativa decidió convocar un Coloquio Internacional que se realizó del 10 al 13 de octubre de 1988 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires – Argentina⁶⁸⁵. En este lugar, los participantes del coloquio se dieron a la tarea de

⁶⁸¹ Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, *Proyecto de Declaración...*, 365-370, p. 365.

⁶⁸² Andreu Guzmán, *La desaparición forzada de personas*, 9-18, p. 13; Mattarollo, *Exposición de motivos*, 142-168, p. 144; Tayler, *Background to the elaboration...*, 63-72, p. 66.

⁶⁸³ Estela Carlotto, “Inauguración del coloquio”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), 23-24.

⁶⁸⁴ Mattarollo, *Informe introductorio del grupo de iniciativa*, 135-141; Carlotto, *Inauguración del coloquio*, 23-24; Tayler, *Background to the elaboration...*, p. 66.

⁶⁸⁵ Las ponencias presentadas en el coloquio se localizan en: Grupo Iniciativa, *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional*.

analizar sistemáticamente los diferentes estudios y comentarios acerca de la necesidad de elaborar un instrumento internacional que prohibiera las desapariciones forzadas⁶⁸⁶.

En desarrollo de su tarea, el Grupo Iniciativa revisó con detalle las propuestas que hasta el momento habían sido planteadas por los familiares de las víctimas y las organizaciones de derechos humanos y concluyó que los “(...) proyectos anteriores eran demasiado lacónicos o excesivamente detallistas en lo que se refiere a la prevención de este flagelo (...)”⁶⁸⁷, por lo que “debía trabajarse en la dirección de [elaborar] dos instrumentos fundamentales: una Declaración de la Asamblea General de la ONU y una Convención de las Naciones”⁶⁸⁸. El objetivo consistía, por lo tanto, en elaborar una serie de instrumentos jurídicos en los cuales la desaparición forzada se constituyera como una norma autónoma del Derecho internacional de los derechos Humanos⁶⁸⁹. Para ello, se debía tomar lo más valioso de los proyectos anteriores, los aportes de la doctrina y la jurisprudencia, y proceder a elaborar una nueva propuesta que jurídicamente diera respuesta al fenómeno de las desapariciones forzadas.

Al final de los cuatro días de discusión, el Coloquio tomó dos determinaciones: por un lado, le dio todo su respaldo al anteproyecto de declaración que había sido elaborado en el Primer Coloquio sobre Desapariciones Forzadas en Colombia de 1986⁶⁹⁰, y por otro lado, presentó una nueva propuesta de convención internacional sobre desaparición forzada, que sería el planteamiento consensuado y definitivo que los familiares de las víctimas y las organizaciones de derechos

instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989).

⁶⁸⁶ Mattarollo, *Informe introductorio del grupo de iniciativa*, 135-141, p. 140.

⁶⁸⁷ *Ibid*, p. 140.

⁶⁸⁸ *Ibid*, p. 135.

⁶⁸⁹ En el coloquio se señaló: “¿Dónde se encuentra el rasgo distintivo de las desapariciones forzadas como figura autónoma? En el desconocimiento del paradero de las víctimas”. *Ibid*, p. 138.

⁶⁹⁰ Recomendación II del Comité de Redacción al Coloquio Internacional. Grupo Iniciativa, “Informe escrito de la comisión de redacción”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), 205-215, p. 215.

humanos estaban dispuestas a respaldar a través de un fuerte lobby antes los organismos internacionales.

Esta nueva propuesta que se intituló “Proyecto de convención internacional para la prevención y la sanción de las desapariciones forzadas”⁶⁹¹ recoge los principios generales para prevenir y sancionar las desapariciones forzadas, establece una definición jurídica sobre el concepto de desaparición, los derechos de las víctimas y las obligaciones internacionales del Estado⁶⁹².

Debido que el contenido de esta propuesta es el resultado de decantar los anteproyectos de convención internacional, las peticiones de los familiares de las víctimas y las discusiones entre las organizaciones de derechos humanos, el acápite siguiente hará referencia por separado a los principales conceptos que se debatieron y plasmaron en la nueva propuesta de convención, en el siguiente orden: i) el concepto de desaparición forzada; ii) la desaparición de personas como crimen de lesa humanidad; iii) la búsqueda de los desaparecidos y; iv) la reparación en los casos de desaparición.

2.5. La decantación: los acuerdos de los familiares para impulsar ante la comunidad internacional la lucha jurídica contra la desaparición

2.5.1. Definición del concepto de desaparición forzada

Encontrar una definición adecuada sobre el concepto de la desaparición forzada de personas fue la principal dificultad que tuvieron que enfrentar los redactores del proyecto de convención⁶⁹³. Precisamente, al analizar los

⁶⁹¹ El texto del proyecto se localiza en: Grupo Iniciativa, “Proyecto de convención internacional para la prevención y la sanción de las desapariciones forzadas de personas”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), 216-223.

⁶⁹² Mattarollo, *Exposición de motivos*, 142-168, pp. 147-148.

⁶⁹³ Rodolfo Mattarollo, “Informe oral de la comisión de redacción”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos*

anteproyectos que habían sido presentados con anterioridad, se evidenciaba que las propuestas se inclinaban a señalar los elementos esenciales de la violación⁶⁹⁴ o establecer una definición amplia que podía confundirse con otra clase de infracciones⁶⁹⁵. Incluso, en una etapa temprana de reflexión, “algunos pensaron que era mejor renunciar por largo tiempo a redactar una norma de este tipo y más útil consagrarse al mejoramiento de los mecanismos de protección existentes”⁶⁹⁶.

A pesar de lo anterior, la aspiración de que la desaparición forzada se considerara una norma autónoma en el Derecho internacional de los derechos humanos requería la conceptualización clara y precisa de una definición; sin ella, era poco probable que los Estados apoyaran la adopción de una convención internacional. Por fortuna, el análisis de los anteproyectos de convención internacional y los comentarios de la doctrina⁶⁹⁷, habían permitido deducir que la esencia de la figura radicaba en la participación del poder estatal dentro de la comisión del ilícito, motivo por el cual, la definición debía partir de esta característica con el fin de evitar que la desaparición forzada pudiera asemejarse a otras violaciones a los derechos humanos⁶⁹⁸. Así mismo, las reflexiones de la experta argentina Teitelbaum, quien aportó una nueva definición sobre desaparición⁶⁹⁹, le brindó nuevas herramientas a los redactores del proyecto para afrontar su tarea.

Como fruto de este esfuerzo, se logró un nuevo consenso respecto de la definición, que a diferencia de los proyectos anteriores, eliminó todos aquellos

jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), 197-204, p. 198.

⁶⁹⁴ Este era el caso de la Propuesta de declaración elaborada en el Primer Coloquio sobre Desapariciones Forzadas en Colombia de 1986. Mattarollo, *Exposición de motivos*, 142-168, p. 144; Mattarollo, *Informe introductorio del grupo de iniciativa*, 135-141, p. 136.

⁶⁹⁵ Así se consideró, por ejemplo, en el proyecto preparado por el Instituto de Derechos Humanos de la Orden de Abogados de París. Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 370.

⁶⁹⁶ Mattarollo, *Informe oral de la comisión de redacción*, 197-204, p. 198.

⁶⁹⁷ Maureen R. Berman y Roger S. Clark, “State terrorism: Disappearances”, *Rutgers law journal*, vol. 13 (1981-1982), 531-578; Kleinman, *Disappearances...*, pp. 1033-1060.

⁶⁹⁸ Mattarollo, *Exposición de motivos*, 142-168, p. 156; Teitelbaum, *Algunas ideas sobre la definición...*, 63-74, p. 67.

⁶⁹⁹ Teitelbaum, *Algunas ideas sobre la definición...*, 63-74, p. 69.

rasgos que hacían referencia a la calidad de las víctimas como oponentes políticos⁷⁰⁰. Así se estableció una nueva norma que logró el consenso entre los familiares y la cual respondía de manera adecuada a las situaciones de desaparición que se presentaban en diferentes latitudes. De esta forma, la definición aprobada fue la siguiente:

“Se entiende por desaparición forzada de personas el secuestro, detención o toda forma de privación de la libertad de una persona, por agentes de un Estado o por personas que actúen por la instigación o con el apoyo o tolerancia de un Estado, de manera tal que no se suministre la información que permita determinar la situación y el paradero de la víctima o su inmediato acceso a la protección efectiva de los jueces ordinarios para garantizar su derecho a la vida, la integridad personal y la libertad”⁷⁰¹

Adicional a lo anterior, se propuso una definición alternativa que añadía cuatro palabras referentes a la vida⁷⁰², con lo cual se intentaba abarcar las situaciones de desaparición que ocurrían en Centroamérica, lugar en el cual, era frecuente que luego de ocurrida la desaparición se ejecutara extrajudicialmente a la víctima⁷⁰³.

En definitiva, con la nueva definición se superaron algunos problemas políticos y técnico-jurídicos que habían impedido que algunas organizaciones de derechos humanos respaldaran los anteproyectos de convención. La nueva propuesta, por lo tanto, logró articular a todos los participantes bajo un mismo concepto.

⁷⁰⁰ Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 370; Julio Falconi González, “Proyectos de ley sobre el delito de desaparición forzada de personas”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), 79-85, p. 83.

⁷⁰¹ Grupo Iniciativa, *Proyecto de convención internacional...*, 216-223, pp. 216-217.

⁷⁰² La definición alternativa señalaba lo siguiente: “Se entiende por desaparición forzada de personas el secuestro, detención o toda forma de privación de la libertad *o de la vida* de una persona (...)”. La inclusión de parte subrayada en cursiva constituye la diferencia entre las dos propuestas de definición.

⁷⁰³ Mattarollo, *Informe oral de la comisión de redacción*, 197-204, p. 198.

2.5.2. La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad

Durante el desarrollo del coloquio, la asimilación de la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad se circunscribió en el marco de la lucha contra la impunidad⁷⁰⁴. Desde esta óptica, se evitaba que los perpetradores pudieran ser amparados bajo ciertas figuras jurídicas como la amnistía, prescripción, caducidad o el indulto, e incluso evitaba que su comportamiento pudiera ser justificado como un delito de carácter político⁷⁰⁵.

Para los que participaban de las discusiones, era claro que la desaparición forzada constituía un crimen de lesa humanidad⁷⁰⁶. De hecho, los anteproyectos de convención que habían sido redactados con anterioridad consideraban esta situación⁷⁰⁷ y se justificaba su inclusión bajo el argumento de evitar restricciones

⁷⁰⁴ Mattarollo, *Informe introductorio del grupo de iniciativa*, 135-141, p. 139.

⁷⁰⁵ Mattarollo, *¿Qué puede hacer el derecho internacional frente a las desapariciones?*, 177-193, p. 188.

⁷⁰⁶ Esta posición se había sostenido incluso antes de que se realizara el coloquio. Al respecto consultar: Novoa Monreal, *Analyse juridique de la disparition de personnes*, 81-87, p. 87; Bustos Ramirez, *Le délit de disparition...*, 115-125, p. 123; Herdocia, *Les familles parlent*, 221-225, p. 223; Oscar A. López Goldaracena, “La desaparición forzada: Crimen contra la humanidad”, en *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987), 167-176, pp. 173-174; Pinto, *Encuadramiento jurídico internacional...*, 195-204, p. 202; Ricardo Molinas, “Inauguración del coloquio”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), pp. 21-22; Guzmán, *Inauguración del coloquio*, 25-26, p. 26; Belela Herrera, “Intervenciones orales en sesiones plenarias”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), pp. 56-57; José Antonio Martín Pallín, “Intervenciones orales en sesiones orales”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), 47-55, p. 47; Falconi González, *Proyectos de ley sobre el delito...*, 79-85, p. 83; José Miguez Bonino, “Clausura del coloquio”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), 235-237, p. 237.

⁷⁰⁷ Así había quedado establecido en el artículo 2.2 del proyecto de convención presentado por el Instituto de Derechos Humanos de la Orden de Abogados de París, el Artículo I del proyecto de FEDEFAM, e incluso el artículo 2 del proyecto de declaración de Bogotá. Instituto de Derechos Humanos de la Orden de Abogados de París, *Proyecto de convención internacional...*, 313-336; FEDEFAM, *Proyecto de convención internacional sobre desaparecimiento forzado*, 343-357;

jurídicas o límites temporales que impidieran la investigación de los hechos o la sanción penal de los responsables⁷⁰⁸.

Con anterioridad, incluso, se había llegado a justificar la adopción de un sistema convencional bajo el argumento de que existía “la necesidad de sancionar a nivel internacional una Convención que tipificara al delito de desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad con los caracteres de imprescriptibilidad, no asilo, no refugio, inadmisibilidad de la amnistía y no eximente de la obediencia debida”⁷⁰⁹.

Sin embargo, a pesar de que existía un consenso sobre la asimilación de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, los pronunciamientos realizados por la Comisión de Derecho Internacional se inclinaban a señalar lo contrario. En efecto, al interior de este órgano colegiado se había señalado que “el hecho de que un crimen de carácter odioso, por inhumano que fuese, estuviera dirigido contra un individuo o varios individuos no bastaba para tipificarlo como crimen contra la humanidad”⁷¹⁰.

Partiendo de esta posición, las discusiones en el coloquio entre los expertos y las organizaciones de derechos humanos se centraron en la forma como debía plasmarse en el proyecto de convención la asimilación entre la desaparición forzada y los crímenes de lesa humanidad. Para superar el impase, algunos juristas con enfoque penalista indicaron que el proyecto debía establecer de manera clara las conductas punibles que constituían delitos de lesa humanidad⁷¹¹, mientras que para otros era suficiente el establecimiento de un principio universal. Al final de los debates, el consenso general se inclinó por adoptar un proyecto de convención

Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, *Proyecto de Declaración...*, pp. 365-370.

⁷⁰⁸ López Goldaracena, *La desaparición forzada...*, 167-176, p. 174; Pinto, *Encuadramiento jurídico internacional...*, 195-204, p. 202.

⁷⁰⁹ López Goldaracena, *La desaparición forzada...*, 167-176, p. 175; Pinto, *Encuadramiento jurídico internacional...*, 195-204, p. 202.

⁷¹⁰ Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1986*, vol. II, segunda parte (New York: Naciones Unidas, 1987), p. 47.

⁷¹¹ Mattarollo, *¿Qué puede hacer el derecho internacional frente a las desapariciones?*, 177-193, p. 187.

internacional con una doble vertiente jurídica, es decir, un instrumento con normas relativas al Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho penal internacional.

De esta forma, por una parte, el proyecto estableció una serie de obligaciones internacionales propias del derecho internacional de los derechos humanos, tales como la adopción de medidas legislativas, administrativas o judiciales tendientes a garantizar la búsqueda de los desaparecidos y la investigación inmediata e imparcial de los casos de desaparición forzada⁷¹². Por otra parte, también fueron adoptadas normas relacionadas con el derecho penal internacional, al establecer las conductas que debían ser tipificadas y sancionadas penalmente por los Estados⁷¹³ y señalar la posibilidad de aplicar la jurisdicción universal⁷¹⁴. De igual forma, guiados por el propósito de que el proyecto fuera efectivo, los redactores tomaron la decisión de establecer taxativamente las conductas punitivas que constituían crímenes de lesa humanidad en los casos de desaparición forzada, con lo cual aseguraron que la norma no se prestara a interpretaciones que favorecieran la impunidad⁷¹⁵.

2.5.3. La búsqueda de los desaparecidos

La familia de un desaparecido puede ser considerada como una víctima cuyo

⁷¹² Artículos VI, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII del proyecto de convención.

⁷¹³ Artículo IV, V, XI, XIV, XVIII, XIX del proyecto de convención.

⁷¹⁴ Artículo VII, XII y XIII del proyecto de convención. Mattarollo, *¿Qué puede hacer el derecho internacional frente a las desapariciones?*, 177-193, p. 188.

⁷¹⁵ El artículo III del proyecto convención establece: “Serán castigados como crímenes de lesa humanidad que comprometen, en los términos de la presente Convención, la responsabilidad personal de sus autores y la del Estado cuyas autoridades ejecutaron la desaparición o consintieron en ella, los actos siguientes: a) la desaparición forzada de personas; b) la asociación para cometer desapariciones forzadas; c) la instigación, el aliento o el estímulo a cometer desapariciones forzadas; d) la tentativa de cometer desapariciones forzadas; e) la complicidad en las desapariciones forzadas; f) el secuestro, la retención, y ocultamiento de un menor desaparecido en el sentido de esta Convención, que impida de cualquier manera la defensa de su derecho a la identidad personal y la personalidad jurídica, el reintegro a su familia de origen y su protección jurisdiccional”. Mattarollo, *Informe introductorio del grupo de iniciativa*, 135-141, pp. 138-139.

sufrimiento queda suspendido en el tiempo⁷¹⁶; encontrar a su familiar querido se constituye en el eje central sobre el cual comienza a gravitar su existencia. La búsqueda de los desaparecidos, por lo tanto, constituye uno de los desafíos principales de cualquier proyecto de convención internacional, no sólo porque se localiza a la víctima, sino porque la familia puede descansar de su sufrimiento.

El coloquio internacional de Buenos Aires no fue ajeno a esta cuestión y concentró sus esfuerzos en desarrollar un marco jurídico adecuado que diera respuesta a la pregunta: ¿Dónde están los desaparecidos?⁷¹⁷. Para tal fin, el coloquio consideró pertinente realizar una diferenciación funcional: por un lado, analizó la posibilidad de crear un órgano que se encargara de pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado y, por otra parte, se concentró en la función humanitaria de búsqueda y localización de los desaparecidos⁷¹⁸.

A pesar de lo anterior, los participantes del coloquio consideraron inoportuno crear un sistema orgánico dentro del proyecto de convención. Según sus apreciaciones, la falta de financiación podía ser un inconveniente para que se adoptara la convención⁷¹⁹, razón por la cual, indicaron que con la adaptación de ciertos procedimientos, los órganos existentes de las Naciones Unidas podían cumplir dichas funciones⁷²⁰. De igual forma, señalaron que, a pesar de sus limitaciones⁷²¹, el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de la ONU (*supra*) contaba con la experiencia necesaria para realizar una labor humanitaria en la búsqueda de los desaparecidos⁷²².

⁷¹⁶ Aragón, *Es impostergable la regulación...*, 205-217, p. 212.

⁷¹⁷ Eric Sottas, "Inauguración del coloquio", en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El "nunca más" y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), p. 18; Mattarollo, *Informe introductorio del grupo de iniciativa*, 135-141, p. 140; Mattarollo, *Exposición de motivos*, 142-168, p. 160; Mattarollo, *Informe oral de la comisión de redacción*, 197-204, p. 201.

⁷¹⁸ Mattarollo, *Exposición de motivos*, 142-168, pp. 160-165; Grupo Iniciativa, *Informe escrito de la comisión de redacción*, 205-215, p. 213; Tayler, *Background to the elaboration...*, 63-72, p. 72.

⁷¹⁹ Mattarollo, *Informe oral de la comisión de redacción*, 197-204, pp. 202-203.

⁷²⁰ Mattarollo, *Informe oral de la comisión de redacción*, 197-204, p. 202; Grupo Iniciativa, *Informe escrito de la comisión de redacción*, 205-215, p. 213.

⁷²¹ Mattarollo, *Informe introductorio del grupo de iniciativa*, 135-141, p. 137.

⁷²² El Comité de Redacción indicó sobre el particular que "(...) nos pareció necesario regular convencionalmente la búsqueda, sobre la base de lo ya existente, el Grupo de Trabajo. No nos

De esta forma, la búsqueda de las personas desaparecidas quedó sin un soporte orgánico dentro del anteproyecto de convención. La comisión encargada de la redacción, sólo se inclinó por señalar al final del proyecto una cláusula abierta cuyo tenor literal indica que “cualquier parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de las desapariciones forzadas”⁷²³.

2.5.4. La reparación

Para la fecha en que se realizó el coloquio internacional de Buenos Aires, la Corte IDH había admitido a trámite los primeros tres casos relacionados con desapariciones forzadas⁷²⁴. Uno de los casos, el relacionado con la desaparición del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, fallado casi tres meses atrás, no sólo establecía que el Estado de Honduras era responsable internacionalmente por su desaparición⁷²⁵, sino que ordenaba pagar una indemnización compensatoria a sus familiares (*supra*)⁷²⁶.

Dada su trascendencia, la sentencia fue comentada por algunos panelistas,

pareció realista imaginar la creación de una estructura enteramente novedosa, cuando un organismo del sistema ha recogido una experiencia considerable”. *Ibid*, p. 141.

⁷²³ Artículo XXV del proyecto de convención.

⁷²⁴ Los casos eran los siguientes: Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2 y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3.

⁷²⁵ La Corte IDH, encontró que el Estado de Honduras era responsable por haber violado los deberes de respeto y de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, establecidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, Serie C No. 4, párr. 203, puntos resolutivos 2, 3 y 4.

⁷²⁶ La Corte IDH fijó una indemnización compensatoria a favor de los familiares del desaparecido por valor de setecientos cincuenta mil lempiras, distribuidos de la siguiente manera: ciento ochenta y siete mil quinientos lempiras para la cónyuge y quinientos sesenta y dos mil quinientos lempiras para sus hijos. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, Serie C No. 7, párr. 60, puntos resolutivos 1, 2 y 3.

quienes hicieron énfasis en las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH⁷²⁷. Aunque esta situación no estuvo exenta de crítica, sobre todo por aquellos que consideraban que se estaba valorando monetariamente la vida de los desaparecidos⁷²⁸, se puso sobre la mesa de discusión una nueva temática: la reparación del daño ocasionado como consecuencia de una desaparición forzada.

Así fue incluida en el proyecto la siguiente disposición:

“Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una reparación integral para todas las víctimas de las desapariciones forzadas y sus familias. Esta reparación deberá comprender entre otros, los derechos laborales, incluida la reserva del empleo o fuente de trabajo. Se deberá establecer en todo los casos la responsabilidad plena y solidaria del Estado o los Estados implicados a más de toda otra que pudiera corresponder. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que pueda tener la víctima u otras personas de recibir una reparación adecuada en virtud de la legislación nacional existente, ni disminuirá la responsabilidad del Estado, sus agentes y los particulares por los hechos sancionados en la presente convención”⁷²⁹

En términos generales, la redacción del nuevo artículo daba respuesta a tres temáticas: en primer lugar, señalaba que era necesario garantizar la reparación integral de las víctimas y sus familiares; en segundo lugar, establecía que el hecho de reparar a las víctimas, no podía considerarse una causal de atenuación de la responsabilidad; y por último, dada la especial vulnerabilidad y desprotección de

⁷²⁷ Rafael Piedrasanta, “Intervenciones orales en sesiones plenarias”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), pp. 42-43; Ramón Custodio, “Intervenciones orales en sesiones plenarias”, en *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa (Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989), pp. 39-41.

⁷²⁸ “Personalmente creo que es muy difícil que una cifra monetaria pueda compensar a una familia por la falta de uno de sus miembros. Nos preguntamos, por ejemplo, como podría fijarse una indemnización en dinero por un desaparecido que no tiene familia (...) Creemos por el contrario, que otro sujeto que debe ser indemnizado por los daños sufridos es la sociedad misma (...) Pienso que la indemnización a pagar en dinero a la sociedad podría usarse para atender las necesidades de los miles de niños huérfanos que la desaparición está provocando en nuestros países. Por ejemplo, en Guatemala tenemos 120.000 niños huérfanos que no tienen quien vele por ellos. Siendo los niños los más legítimos representantes de nuestra sociedad del futuro, es a ellos a quienes debiera corresponder una parte significativa de las indemnizaciones que se impongan a los responsables del desaparecimiento forzado de personas” Piedrasanta, *Intervenciones orales en sesiones plenarias*, pp. 42-43.

⁷²⁹ Artículo XXI del proyecto de convención.

los dependientes y familiares del desaparecido, se estableció que el Estado debía garantizarles una fuente de recursos, a través de la conservación de las condiciones de trabajo de la víctima.

A pesar de lo anterior, la inclusión de la norma en el proyecto de convención generó polémica entre los participantes⁷³⁰, quienes no lograron llegar a un consenso acerca de su contenido y alcance⁷³¹. Sin embargo, se incluyó dentro del articulado con el propósito de abrir una frontera que no había sido considerada con anterioridad.

3. INSTRUMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CON CARÁCTER ESPECÍFICO SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

3.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992)

3.1.1. Antecedentes jurídicos

La situación de los desaparecidos, especialmente en los países del cono sur americano, había llamado la atención de algunos organismos de las Naciones Unidas, que veían con preocupación que la detención no reconocida de personas no se encontraba establecida como una norma clara e independiente en el Derecho internacional de los derechos humanos. Así, tomando como eje articulador la Resolución 33/173 de 1978⁷³², la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones

⁷³⁰ La discusión de esta norma fue realizada en el taller no. 2 denominado “situación actual del fenómeno de la desaparición forzada de personas”.

⁷³¹ Mattarollo, *Informe oral de la comisión de redacción*, 197-204, p. 200; Grupo Iniciativa, *Informe escrito de la comisión de redacción*, 205-215, p. 212.

⁷³² A.G. *Resolución 33/173. Personas desaparecidas*, U.N. Doc. A/RES/33/173, de 20 de diciembre de 1978.

y Protección de las Minorías, le solicitó al Grupo de Trabajo sobre Detención y Prisión elaborar un “Proyecto de declaración contra la detención no reconocida de personas cualquiera que sea su condición”, cuyo objeto consistía en adoptar los medios más eficaces para eliminar las desapariciones forzadas o involuntarias de personas⁷³³.

A pesar de lo anterior, los intentos por lograr una declaración fueron atajados hábilmente por los gobiernos latinoamericanos⁷³⁴, de manera tal que sólo en 1988, la fuerte presión ejercida por las ONG’s, llevó a que Louis Joinet, miembro del Grupo de Trabajo sobre Detención y Prisión, presentará un primer borrador⁷³⁵ inspirado en el trabajo que habían realizado los familiares de los desaparecidos (*supra*) y las provisiones normativas contenidas en aquellos instrumentos internacionales que a la fecha hacían referencia directa a las situaciones de detención y tortura⁷³⁶.

Una vez que el proyecto recibió sus primeros comentarios⁷³⁷, la Comisión Internacional de Juristas elaboró el borrador de declaración que se convirtió en la base de las deliberaciones al interior de las Naciones Unidas, el cual incluía algunos aspectos normativos del Proyecto de Convención contra la desaparición forzada que

⁷³³ ECOSOC, Comisión DH, *Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías, Resolución 1983/24. La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos*, U.N. Doc. E/CN.4/1984/3 y E/CN.4/Sub.2/1983/43, de 5 de septiembre de 1983. ECOSOC, Comisión DH, *The administration of justice and the human rights of detainees: questions of human rights of persons subjected to any form of detention or imprisonment: draft resolution*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/L.47, de 28 de Agosto de 1985. Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, p. 339; Tayler, *Antecedentes del proceso de elaboración...*, p. 69.

⁷³⁴ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 61.

⁷³⁵ El borrador así como el primer texto revisado se localizan en: ECOSOC, Comisión DH, *Question of human rights of persons subjected to any form of detention and imprisonment: draft Declaration on the Protection of All Persons from Enforced or Involuntary Disappearances*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/RES/1988/17, de 1 de septiembre de 1988.

⁷³⁶ Reed Brody, “Commentary on the draft UN declaration on the protection of all persons from enforced or involuntary disappearances”, *Netherlands quarterly of human rights*, vol. 8 (1990), 381-394, p. 382; Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 372; Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, p. 34; Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 248.

⁷³⁷ ECOSOC, Comisión DH, *Analytical compilation of comments and views on the draft Declaration on the Protection of All Persons from Enforced or Involuntary Disappearances: report of the Secretary-General*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1989/24, de 20 de junio de 1989.

para la fecha se estaba discutiendo en el marco de la OEA⁷³⁸.

A inicios de 1990, con el objetivo de generar un consenso para impulsar un texto definitivo, la Comisión Internacional de Juristas patrocinó una reunión de expertos, que luego de discutir en detalle cada uno de los artículos, consolidó un texto final, el cual fue remitido y aprobado por el Grupo de Trabajo sobre Detención y Prisión y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías⁷³⁹.

Estratégicamente, las ONG's que habían ayudado a consolidar el proyecto definitivo, impulsaron la realización de un Grupo abierto intersesional, en la cual los representantes de los gobiernos consensuaron algunas modificaciones, que aunque debilitaron el texto inicial, agilizaron su trámite al interior de la ONU⁷⁴⁰. Esta labor permitió que el proyecto fuera aprobado sin mayores tropiezos por parte de la Comisión DH, el ECOSOC y, finalmente, por la Asamblea General de la ONU, en diciembre de 1992⁷⁴¹.

3.1.2. Alcance general de su contenido

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, es el primer instrumento de carácter internacional que de manera específica se refiere a la desaparición forzada de personas. A pesar de haber sido aprobada por consenso por la Asamblea General de la ONU, la Declaración carece de fuerza vinculante, aunque parte de la doctrina ha considerado que debido

⁷³⁸ Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 372; Tayler, *Antecedentes del proceso de elaboración...*, p. 69.

⁷³⁹ ECOSOC, Comisión DH, *Report of the Working Group on Detention*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1990/32, de 29 de agosto de 1990. Brody, *Commentary on the draft...*, 381-394, pp. 383-384; Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 373; Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, p. 340.

⁷⁴⁰ ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, U.N. Doc. E/CN.4/1992/19/Rev.1, de 31 de enero de 1992.

⁷⁴¹ A.G. *Resolución 47/133. Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, U.N. Doc. A/RES/47/133, de 18 de diciembre de 1992. Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, pp. 373-374; Tayler, *Antecedentes del proceso de elaboración...*, p. 69.

a su importancia, posee un fuerte valor interpretativo y expresa una *opinio juris*, con lo cual algunas de sus normas podrían llegar a constituir una costumbre internacional, de conformidad con la práctica adoptada por los Estados⁷⁴². Adicionalmente, se ha señalado que aquellas normas relacionadas con la prevención, investigación y juzgamiento de casos de desaparición forzada, simplemente hacen referencia a deberes establecidos en la costumbre internacional, con lo cual, la Declaración, indirectamente, le otorga efectos jurídicos vinculantes a algunas de sus normas⁷⁴³.

A pesar de su falta de obligatoriedad, el Grupo de TDFI asumió la tarea de verificar su cumplimiento por parte de los diferentes Estados⁷⁴⁴, lo cual le ha permitido realizar recomendaciones puntuales, especialmente, relacionadas con el deber de adaptar en el derecho interno normas tendientes a prohibir cualquier acto de desaparición⁷⁴⁵. No obstante, debido a que las recomendaciones del Grupo no son jurídicamente vinculantes, sólo algunos Estados las han tomado en consideración⁷⁴⁶.

Ahora bien, en lo que respecta al contenido de la Declaración DF, es preciso señalar que ésta no establece una definición de desaparición forzada, debido a las “dificultades que conlleva obtener una definición que abarque todos los elementos

⁷⁴² Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, pp. 10-21; Ott, *Enforced disappearance...*, p. 8; Sferazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 62; Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 249; Federico Andreu Guzmán, “El proyecto de convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, *La revista - Comisión Internacional de Juristas*, vol. 62-63 (Julio, 2001), 75-108, p. 80; Khushal Vibhute, “The 2007 International Convention against Enforced Disappearance: Some reflections”, *Mizan law review*, vol. 2 (2008), 287-310, pp. 290-291.

⁷⁴³ Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, pp. 10-11; Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 249. Así también lo estableció el experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias. ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos...*, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párr. 45.

⁷⁴⁴ ECOSOC, Comisión DH, *Resolución 1993/35. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*, U.N. Doc. E/CN.4/RES/1993/35, de 5 de marzo de 1993, núm. 15. En su resolución 7/12 el Consejo DH, alentó al Grupo a que prestase asistencia a los Estados para la aplicación de la Declaración. A.G. Consejo DH, *Resolución 7/12. Desapariciones forzadas o involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/RES/7/12, de 27 de marzo de 2008.

⁷⁴⁵ Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, p. 11; Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 251.

⁷⁴⁶ ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos...*, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párr. 46.

constitutivos de la desaparición forzada y la distinga de otros tipos de privación de la libertad, incluyendo algunas de las formas más graves de la detención arbitraria prolongada”⁷⁴⁷. En efecto, el temor de limitar el espectro de acción del Grupo de TDFI, llevó a que los gobiernos que participaron en la redacción de la Declaración optaran por establecer en el preámbulo los elementos constitutivos de esta violación⁷⁴⁸ señalando sobre el particular que las desapariciones forzadas son aquellas que se producen cuando se

“arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

Esta “descripción de trabajo” que fue propuesta directamente por el Grupo de TDFI, aunque tuvo algunos detractores que criticaron su ambigüedad, considera que las desapariciones forzadas únicamente pueden ser realizadas por el Estado, de manera que no incluye aquellos casos que son atribuidos a personas o grupos que no actúan en su nombre, como los movimientos terroristas, guerrilleros o insurgentes⁷⁴⁹. En todo caso, los artículos 2.1 y 7 de la Declaración DF son tajantes al indicar que ningún Estado cometerá, autorizará o tolerará algún acto de desaparición.

De conformidad con el artículo 4.1, los Estados se encuentran en el deber de distinguir claramente la desaparición forzada de otras formas privativas de la libertad como el rapto, el secuestro y la detención en régimen de incomunicación, motivo por el cual, el Grupo de TDFI ha considerado que cualquier definición que intente tipificar los actos de desaparición forzada en el derecho interno debe contar

⁷⁴⁷ Tayler, *Antecedentes del proceso de elaboración...*, p. 71.

⁷⁴⁸ Brody, *Commentary on the draft...*, 381-394, p. 386; Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 376; Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, p. 333; Ott, *Enforced disappearance...*, p. 8.

⁷⁴⁹ A.G. Consejo DH, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo - Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas*, U.N. Doc. A/HRC/7/2, de 10 de enero de 2008. Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, pp. 11-12.

con los siguientes elementos: “a) privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; b) participación de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia; c) negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”⁷⁵⁰.

Adicionalmente, con el propósito de garantizar que los responsables comparezcan ante la justicia, el Grupo de TDFI ha señalado que la definición debe ser interpretada en un sentido restrictivo en cuanto a los términos de prescripción (art. 17)⁷⁵¹. Por consiguiente, en las desapariciones forzadas “el acto comienza en el momento del secuestro y se prolonga durante todo el período de tiempo en el que el delito no haya cesado, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o proporcione información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida”⁷⁵².

Estos elementos definatorios se ven enriquecidos por el parágrafo 4 del preámbulo de la Declaración DF que considera que la desaparición forzada, además de afectar los valores más profundos de la sociedad, representa un crimen de lesa humanidad cuando se practica de manera sistemática⁷⁵³. Aunque el término “representa” no es claro en cuanto a sus alcances jurídicos⁷⁵⁴, lo cierto es que el Grupo de TDFI ha considerado que, de conformidad con el Derecho internacional vigente, la calificación como crimen de lesa humanidad debe caracterizarse por sus elementos contextuales, razón por la cual, ha señalado que la definición contenida en el parágrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional⁷⁵⁵,

⁷⁵⁰ ECOSOC, Comisión DH, *Question of the human rights...*, U.N. Doc. E/CN.4/1996/38, de 15 de enero de 1996, párr. 55.

⁷⁵¹ ECOSOC, Comisión DH, *Derechos civiles y políticos, incluso cuestiones de desapariciones y ejecuciones sumarias – Comentario general al artículo 17 de la Declaración*, U.N. Doc. E/CN.4/2001/68, de 18 de diciembre de 2000, párr. 28.

⁷⁵² A.G. Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias – Comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado*, U.N. Doc. A/HRC/16/48, de 26 de enero de 2011, párr. 1. En el mismo sentido Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 389.

⁷⁵³ Anderson, *How effective is the International Convention...*, 245-277, p. 255.

⁷⁵⁴ Tayler, *Antecedentes del proceso de elaboración...*, p. 71; Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, pp. 378-381; Ott, *Enforced disappearance...*, p. 9.

⁷⁵⁵ El alcance de este precepto ha sido señalado por la Corte en: International Criminal Court. *Pre-Trial Chamber I. The Prosecutor v. Ahmad Muhammad Harun (“Ahmad Harun”) and Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman (“Ali Kushayb”)*, No. ICC-02/05-01/07, 27/04/2007, párrs. 60-62.

refleja el Derecho internacional consuetudinario y permite interpretar las disposiciones de la Declaración DF, de manera tal que para que se configure un crimen de lesa humanidad por casos de desaparición forzada, se requiere:

“a) Que hubiera tenido lugar un “ataque”; b) Que el ataque estuviera dirigido contra cualquier población civil; c) Que el ataque hubiera sido generalizado o sistemático; d) Que el autor hubiera tenido conocimiento del ataque”⁷⁵⁶.

A pesar de esta interpretación, una parte de la doctrina concuerda que no todas las consecuencias jurídicas de un crimen de lesa humanidad fueron incluidas en la Declaración DF, toda vez que la misma no establece la jurisdicción universal⁷⁵⁷. Por el contrario, algunos autores han señalado que una interpretación sistemática de los artículos 14 y 16 (párr. 3), establece una jurisdicción permisiva, que implica que los Estados no están en la obligación de asumir dicha jurisdicción, pero están facultados para juzgar a los responsables si estos se encuentran bajo su control⁷⁵⁸.

A lo anterior, se le suma el deber general de los Estados de abstenerse de elaborar o promulgar leyes de amnistía, aún con refrendación popular, que tengan por finalidad exonerar a aquellas personas que cometan actos de desaparición forzada⁷⁵⁹. Por consiguiente, mecanismos que cesen la obligación de investigar del Estado, obstaculicen, restrinjan, exoneren o sobreseen los procesos penales en contra de los responsables, se considerarán contrarios a las normas del Derecho internacional en general, salvo en aquellas circunstancias excepcionales

Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, *Régimen jurídico internacional...*, 389-419, p. 392; Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, *Las víctimas...*, 3-66, p. 34.

⁷⁵⁶ A.G. Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias – Comentarios generales sobre las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad*, U.N. Doc. A/HRC/13/31, de 21 de diciembre de 2009, párr. 10. Para llegar a su conclusión el Grupo de TDFI emplea el famoso caso Kunarac que establece que son cinco los elementos para configurar un crimen de lesa humanidad. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones, *Caso Kunarac et al. (IT-96-23 & 23/1) “Foča”*, Judgement, 12 Jun 2002, párr. 85

⁷⁵⁷ ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos...*, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párr. 45.

⁷⁵⁸ Tayler, *Antecedentes del proceso de elaboración...*, p. 71; Ott, *Enforced disappearance...*, p. 11; Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 391; Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, p. 365.

⁷⁵⁹ Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 384.

establecidas en el párrafo 2 del artículo 18, que permiten la concesión de ciertos beneficios a través de negociaciones *bona fide* cuando su objeto consista en esclarecer la verdad y poner fin a la práctica de las desapariciones⁷⁶⁰.

Por otra parte, la Declaración DF establece una serie de herramientas de carácter concreto que los Estados deberían de aplicar para prevenir las desapariciones. Según la Observación General sobre el artículo 10 realizado por el Grupo de TDFI, son tres las obligaciones que permiten generar un marco general de prevención⁷⁶¹: i) El hecho de que las personas privadas de la libertad sean mantenidas en instalaciones claramente identificables y reconocidas, con registros oficiales actualizados, cuya información este a disposición de los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona con interés legítimo (párrs. 2 y 3)⁷⁶²; ii) El deber de presentar al detenido ante una autoridad judicial que asuma la legalidad de su detención y; iii) El deber de poner a disposición de las autoridades, sin demora, a la persona detenida.

Por último, el artículo 19 señala que las víctimas y sus familiares tienen el derecho a obtener una reparación e indemnización proporcionada a la gravedad de la violación⁷⁶³. En este sentido, la reparación comprende todos los medios que aseguren la readaptación de las víctimas, lo cual incluye la rehabilitación psicológica, legal o social, las garantías de no repetición, el regreso de la víctima a su lugar de residencia, la restitución y diferentes formas de satisfacción que supriman todas aquellas consecuencias de la desaparición forzada. Por su parte, la indemnización se relaciona con todos los perjuicios que pueden tasarse financieramente, tales como daños materiales, pérdidas de ingresos, costos relacionados con la asistencia jurídica y la búsqueda del desaparecidos,

⁷⁶⁰ ECOSOC, Comisión D.H., *Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias - Observación general sobre el artículo 18 de la Declaración*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/56, de 27 de diciembre de 2005, párr. 49.

⁷⁶¹ ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión – Observaciones generales sobre el artículo 10 de la Declaración*, U.N. Doc. E/CN.4/1997/34, de 13 de diciembre de 1996.

⁷⁶² Brody y González, *Nunca más...*, p. 399.

⁷⁶³ *Ibid*, p. 394; Brody, *Commentary on the draft...*, 381-394, pp. 393-394.

oportunidades perdidas, entre otras⁷⁶⁴.

3.2. Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (1994)

3.2.1. Antecedentes jurídicos

En el marco del décimo séptimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (1987), la CIDH impulsada por algunas ONG's y, especialmente, por la grave situación de desaparición forzada con ocasión de las dictaduras militares latinoamericanas, formuló a los gobiernos de los Estados miembros una iniciativa que tenía como propósito elaborar una convención interamericana destinada a prevenir y sancionar las desapariciones forzadas⁷⁶⁵.

A diferencia del sistema universal de protección de derechos humanos que solo definió los elementos de la desaparición forzada (*supra*), en el sistema interamericano la propuesta de la CIDH implicaba establecer una definición, así como la calificación de crimen de lesa humanidad, con el propósito de concretar una serie de obligaciones precisas que permitieran la prevención del delito y su sanción judicial⁷⁶⁶.

Fue así como la Asamblea General de la OEA, teniendo en consideración que en sus resoluciones había destacado la necesidad de poner fin inmediato a la práctica de la desaparición⁷⁶⁷, invitó a todos los Estados miembros a presentar

⁷⁶⁴ ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión – Observaciones generales sobre el artículo 19 de la Declaración*, U.N. Doc. E/CN.4/1998/43, de 12 de enero de 1998.

⁷⁶⁵ Comisión IDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*, Documento OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1, de 22 de septiembre de 1987, capítulo V, II.

⁷⁶⁶ *Ibíd.*

⁷⁶⁷ Entre estas resoluciones podemos destacar las siguientes: OEA. AG/RES. 445 (IX-O/79), *Promoción de los derechos humanos*, aprobada en la duodécima sesión plenaria el 31 de octubre de 1979, núm. 3; AG/RES. 510 (X-O/80), *Informe Anual e Informes Especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada en la sexta sesión plenaria el 27 de noviembre de 1980, núm. 12; AG/RES. 666 (XIII-O/83), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de*

observaciones y comentarios a la iniciativa preparada por la CIDH, con el fin de que ésta pudiera presentar un proyecto de convención⁷⁶⁸.

De esta manera, en 1988, la CIDH presentó el primer proyecto de convención contra la desaparición forzada de personas, el cual aunque fue retroalimentado por la experiencia de múltiples ONG's, sólo contó con los comentarios y las observaciones provenientes del gobierno de Venezuela⁷⁶⁹. Luego de que el proyecto fuera revisado casi durante un quinquenio⁷⁷⁰ por parte de un Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, el resultado fue considerado una vergüenza jurídica, toda vez que se diluyeron los esfuerzos realizados por la CIDH para establecer un alto estándar de protección⁷⁷¹.

En efecto, la versión revisada del proyecto suprimió, por ejemplo, la calificación de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, los procedimientos de emergencia, la compensación a las víctimas, las medidas de protección a los denunciantes y algunos aspectos relacionados con la investigación, así mismo estableció aspectos controversiales tales como señalar que la obediencia debida podía ser una eximente de responsabilidad⁷⁷².

La reacción de las ONG's fue inmediata y respaldada por los representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Estados Unidos, entre otros, quienes

Derechos Humanos, aprobada en la séptima sesión plenaria el 18 noviembre de 1983, núm. 4 y AG/RES. 742 (XIV-O/84), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada en la octava sesión plenaria el 17 de noviembre de 1984, núm. 4.

⁷⁶⁸ OEA. AG/RES. 890 (XVII-O/87), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada en la décima sesión plenaria el 14 de noviembre de 1987, núm. 11.

⁷⁶⁹ Comisión IDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988*, Documento OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1, de 16 de septiembre de 1988, capítulo V, II. En 1992, el proyecto había recibido observaciones de los gobiernos de Argentina, Bolivia, México, Perú, Venezuela, Colombia, Canadá, Costa Rica, Chile y Uruguay.

⁷⁷⁰ La Asamblea General fue la encargada de prorrogar el mandato del grupo a través de las siguientes resoluciones: OEA. AG/RES. 1014 (XIX-O/89), aprobada en la novena sesión plenaria el 18 de noviembre de 1989, núm 1; AG/RES. 1033 (XX-O/90), aprobada en la octava sesión plenaria el 8 de junio de 1990, núm 1; AG/RES. 1095 (XXI-O/91), aprobada en la décima sesión plenaria el 7 de junio de 1991, núm 3 y AG/RES. 1172 (XXII-O/92), aprobada en la octava sesión plenaria el 23 de mayo de 1992, núm. 5.

⁷⁷¹ Reed Brody y Felipe González, "Desarrollo de derechos humanos en la asamblea general de la OEA", *La revista - Comisión Internacional de Juristas*, vol. 48 (Julio, 1992), 68-72, p. 70.

⁷⁷² *Ibid*, p. 70.

señalaron que la Convención debería considerar por lo menos los estudios y los informes preparados por las ONG's y los trabajos realizados en el marco de las Naciones Unidas que hubieran hecho referencia a la temática de las desapariciones⁷⁷³.

Esta situación condujo a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos a revisar el proyecto de convención, para lo cual no solamente tuvo en consideración los avances realizados en el marco de las Naciones Unidas, sino también las recomendaciones realizadas por las ONG's⁷⁷⁴. Finalmente, la Asamblea General de la OEA, adoptó por consenso la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en 1994.

3.2.2. Alcance general de su contenido

La Convención IDF posee un valor simbólico y jurídico: al ser impulsada por los países latinoamericanos que por décadas sufrieron el fenómeno de la desaparición forzada, este texto internacional representa el triunfo del derecho sobre la banalidad del mal y se constituye en el primer tratado internacional, jurídicamente vinculante, de carácter específico sobre desaparición forzada de personas, limitado territorialmente al ámbito americano⁷⁷⁵.

A diferencia de la Declaración DF establecida en el marco de las Naciones Unidas, el artículo II de la Convención IDF define la desaparición forzada de personas, en los siguientes términos:

“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales

⁷⁷³ OEA. AG/RES. 1172 (XXII-O/92), Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada en la octava sesión plenaria el 23 de mayo de 1992, núm. 5.

⁷⁷⁴ Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, p. 375; Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 62-63.

⁷⁷⁵ Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 253.

y de las garantías procesales pertinentes”.

Se puede afirmar que la descripción normativa, incorpora de manera concurrente los elementos contemplados en la Declaración DF, con algunas precisiones técnicas, a saber:

- a) La conducta típica consiste en la privación de la libertad, sin importar si la misma se ha producido de manera lícita o ilícita, de tal forma que el método empleado es completamente irrelevante⁷⁷⁶.
- b) El comportamiento se debe caracterizar además por una de las siguientes situaciones: a) la falta de información sobre la privación de la libertad; b) la negativa a reconocer la privación o; c) la negativa a informar sobre el paradero de la persona desaparecida.
- c) El sujeto activo puede tratarse “de agentes del Estado, es decir, personas que desempeñan algún cargo, función, encomienda, actividad pública o bien (disyuntivamente), “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”⁷⁷⁷, de manera tal que como lo ha señalado el juez García Ramírez, en su fórmula típica pueden coincidir ambas categorías de sujetos. Bajo este entendido, grupos terroristas o, en general, particulares que realicen desapariciones forzadas no quedan cobijados bajo el esquema de la Convención IDF, con lo cual la responsabilidad del Estado es absolutamente clara respecto de sus agentes⁷⁷⁸.
- d) La privación de la libertad conlleva la imposibilidad de acceder al ejercicio de los recursos legales o las garantías procesales pertinentes. Este condicionamiento, ha sido considerado por algunos autores un mecanismo de carácter restrictivo, ya que una interpretación exegética de su redacción, indica que cuando los familiares del desaparecido acceden a la justicia, no se configura la desaparición. En este sentido, la Convención IDF sólo salvaguardaría aquellas situaciones de desaparición forzada que se encuentran acompañadas

⁷⁷⁶ Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, p. 12.

⁷⁷⁷ Corte IDH. *Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 18.

⁷⁷⁸ Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, p. 14.

por la carencia de acceso a los recursos judiciales⁷⁷⁹. Debido a sus consecuencias jurídicas, que conllevarían a graves situaciones de impunidad, se ha señalado que su interpretación debe ser que la víctima no se vea privada “de las seguridades que debe tener a su disposición bajo el orden jurídico correspondiente”⁷⁸⁰, toda vez que de lo contrario se confundiría el fenómeno de la desaparición con una de sus posibles consecuencias⁷⁸¹.

Aunque la Convención IDF define la conducta típica que puede generar la responsabilidad internacional del Estado, resulta paradójico encontrar que ésta no considere la prohibición de la desaparición forzada como un derecho autónomo⁷⁸². No obstante, dos características surgen intrínsecamente de esta situación: i) el hecho de enmarcarla como una violación múltiple de los derechos esenciales de la persona humana con carácter inderogable y ii) establecer que mientras no se determine el destino o paradero del desaparecido, el delito adquiere la connotación de continuado o permanente⁷⁸³.

Igualmente, el texto internacional señala en su preámbulo que la práctica sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad⁷⁸⁴, calificación jurídica que al no localizarse dentro del articulado del texto del tratado genera dudas acerca de su obligatoriedad⁷⁸⁵. De todas formas, la doctrina ha indicado que, para evitar la redundancia dentro del tratado, no se localiza un

⁷⁷⁹ Ott, *Enforced disappearance...*, p. 17; Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, p. 13; Claude Ophelia, “A comparative approach to enforced disappearances in the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights jurisprudence”, *Intercultural human rights law review*, vol. 5 (2010), 407-462, p. 429; Tayler, *Antecedentes del proceso de elaboración...*, pp. 72-73.

⁷⁸⁰ Corte IDH. *Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez. Caso Gómez Palomino Vs. Perú...*, Serie C No. 136, párr. 22.

⁷⁸¹ Un análisis de esta situación se localiza en: Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 119-122.

⁷⁸² Ophelia, *A comparative approach...*, 407-462, pp. 430-431; Susan McCrory, “The International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance”, *Human rights law review*, vol. 7 (2007), 545-566, p. 549.

⁷⁸³ Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, pp. 388-390.

⁷⁸⁴ Ott, *Enforced disappearance...*, p. 13; Tayler, *Antecedentes del proceso de elaboración...*, p. 71; Anderson, *How effective is the International Convention...*, 245-277, p. 255.

⁷⁸⁵ Sobre las razones de esta situación consultar: Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, pp. 378-382.

apartado explícito sobre la prohibición de las leyes de amnistía, las cuales se sobrentienden están prohibidas por esta calificación⁷⁸⁶.

En términos generales, la Convención IDF no tolera, ni permite la práctica de las desapariciones forzadas, razón por la cual, establece una serie de obligaciones generales para que los Estados, prevengan, investiguen y penalicen cualquier acto de desaparición. Para ello, señala que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias de carácter legislativo, administrativo y judicial que tengan como objetivo la erradicación del delito, lo que implica, entre otras, la posibilidad de aplicar la jurisdicción universal por parte de los distintos Estados que ratifiquen la Convención⁷⁸⁷.

Adicionalmente, la Convención IDF confía en los organismos del sistema interamericano de derechos humanos -Comisión IDH y Corte IDH-, el ejercicio de la tutela jurisdiccional internacional, al otorgarles la capacidad no solo de proferir medidas cautelares, sino también de recibir peticiones o comunicaciones que puede trasladar, de forma urgente y confidencial, a los diferentes gobiernos con el fin de obtener información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y, en su caso, declarar la responsabilidad internacional⁷⁸⁸.

A pesar de lo anterior, la doctrina ha señalado múltiples vacíos en la configuración jurídica de la Convención IDF, especialmente, relacionados con la carencia de i) provisiones específicas sobre reparación; ii) normas que prohíban la intimidación o los malos tratos a los familiares cuando estos realizan labores de búsqueda de la persona desaparecida; iii) garantías para los testigos, abogados, fiscales y jueces encargados del procesamiento de los responsables y iv) otorgar la posibilidad de que los Estados puedan formular reservas a la Convención⁷⁸⁹.

⁷⁸⁶ Ibid, pp. 384-386.

⁷⁸⁷ Ott, *Enforced disappearance...*, p. 14.

⁷⁸⁸ Brody y González, *Nunca más...*, 365-405, pp. 401-402.

⁷⁸⁹ Ott, *Enforced disappearance...*, p. 14; Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 254.

3.3. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)

3.3.1. Antecedentes jurídicos

La adopción en el sistema interamericano de la Convención IDF, marcó un punto neurálgico en el desarrollo del Derecho internacional. A pesar de esta conquista, la carencia de un instrumento internacional con carácter universal, pronto renovó los bríos de las ONG's que habían impulsado los dos instrumentos precedentes.

Fue así, como en junio de 1996, se realizó una reunión de expertos que se decantó por cuatro estrategias diferentes: i) elaborar un protocolo adicional a la Convención contra la Tortura, en el entendido que la desaparición forzada podría ser asimilable a esta figura jurídica; ii) desarrollar una convención sobre desaparición forzada dándole competencia al Comité DH para controlar su aplicación; iii) establecer un instrumento específico cuya vigilancia recayera sobre el Grupo de DTFI y; iv) elaborar una convención que contara con un mecanismo propio de control y tuviera la posibilidad de realizar investigaciones sobre el terreno⁷⁹⁰.

Al final, la estrategia se inclinó por la última opción, para lo cual se elaboró un borrador de convención que fue presentado por Louis Joinet⁷⁹¹ al Grupo de Trabajo sobre la Administración de Justicia de la ONU⁷⁹². Nuevamente, bajo los

⁷⁹⁰ La reunión de expertos fue organizada por FEDEFAM, la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos. Joinet, *De la déclaration de 1992...*, 29-35, pp. 32-33; Mylène Bidault, “La mise en place du Comité contre les Disparitions Forcées”, en *La Convention pour la Protection de toutes les Personnes contre les Disparitions Forcées*, eds. Emmanuel Decaux y Olivier De Frouville, Vol. 87 (Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009), 159-175, pp. 164-165.

⁷⁹¹ Joinet, como Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Administración de Justicia, presentó en 1995 un documento de trabajo acerca de las medidas complementarias a la Declaración DF. ECOSOC, Comisión DH, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1995/16, de 11 de agosto de 1995.

⁷⁹² ECOSOC, Comisión DH, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/16, de 13 de agosto de 1996, párrs. 35-49; ECOSOC, Comisión DH,

auspicios de las ONG's, se organizó una segunda reunión de expertos, en noviembre de 1997, que se encargó de constituir un grupo de trabajo, cuyos esfuerzos se encaminaron directamente a establecer los mecanismos procesales que se encargarían de vigilar el cumplimiento de la convención⁷⁹³. Este documento, se convirtió en la base del proyecto aprobado por la Subcomisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en 1998⁷⁹⁴.

En 1999, a instancia de la Comisión Internacional de Juristas, se realizó un Seminario Internacional, cuyo propósito consistió en presentar a la comunidad diplomática el anteproyecto de convención, con el objetivo de fortalecer la idea de su adopción⁷⁹⁵. Bajo esta iniciativa, la Comisión DH a fin de no dejar desfallecer los esfuerzos que habían sido realizados, tomó tres determinaciones: i) le solicitó al Secretario General de la ONU asegurar una amplia difusión del proyecto, a fin de obtener los comentarios provenientes de los Estados, las organizaciones internacionales y las ONG's⁷⁹⁶; ii) nombró a un experto independiente, Manfred Nowak, con el objetivo de que examinase “el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias” y que determinase las posibles lagunas a fin de asegurar la plena protección⁷⁹⁷ y; iii) estableció un Grupo de Trabajo de

La administración de justicia y los derechos humanos, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1998/19, de 19 de agosto de 1998, párr. 11.

⁷⁹³ El Grupo estuvo compuesto por Rodolfo Mattarollo, Federico Andreu, Wilder Tayler y Louis Joinet. Joinet, *De la déclaration de 1992...*, 29-35, p. 33.

⁷⁹⁴ Comisión DH, *La administración...*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1998/19, de 19 de agosto de 1998, anexo. Andreu Guzmán, *El proyecto...*, 75-108, p. 83.

⁷⁹⁵ Joinet, *De la déclaration de 1992...*, 29-35, p. 33; Jean-Daniel Vigny, “Le rôle des O.N.G.”, en *La Convention pour la Protection de toutes les Personnes contre les Disparitions Forcées*, eds. Emmanuel Decaux y Olivier De Frouville, Vol. 87 (Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009), 57-64, p. 60.

⁷⁹⁶ ECOSOC, Comisión DH, *Resolución 2000/37. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2000/37, de 20 de abril de 2000, núm. 9. Las observaciones recibidas por los Estados, el Grupo de TDFI y las ONG's, se localizan en: ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias*, U.N. Doc. E/CN.4/2001/69, de 21 de diciembre de 2000 y E/CN.4/2001/68, de 18 de diciembre de 2000.

⁷⁹⁷ ECOSOC, Comisión DH, *Resolución 2001/46. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias*, U.N. Doc. E/CN.4/2001/167, de 23 de abril de 2001, núm. 11. El informe preparado por el relator se puede consultar en: ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos...*, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002.

composición abierta, cuyo fin consistió en elaborar un proyecto de convención internacional sobre desaparición forzada de personas, cuyas bases jurídicas debían tener en consideración el informe del experto independiente y el borrador que había sido presentado con anterioridad⁷⁹⁸.

Gracias a los admirables talentos de negociación de los miembros del Grupo de Trabajo⁷⁹⁹, en poco más de dos años, se logró consolidar el texto definitivo de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Convención Internacional DF), la cual luego de ser aprobada por la Comisión DH y el ECOSOC, fue abierta a la firma, ratificación y adhesión por parte de la Asamblea General⁸⁰⁰.

3.3.2. Alcance general de su contenido

La Convención Internacional DF es el primer instrumento internacional con carácter universal que establece el derecho autónomo a no ser desaparecido forzosamente (art.1)⁸⁰¹. En términos generales, la Convención contiene una serie de disposiciones sustantivas y procedimentales cuyo único propósito consiste en aumentar el nivel de protección y cubrir las lagunas jurídicas existentes en el

⁷⁹⁸ ECOSOC, Comisión DH, *Resolución 2001/46...*, U.N. Doc. E/CN.4/2001/167, de 23 de abril de 2001, núm. 12.

⁷⁹⁹ Los informes del Grupo de Trabajo se pueden consultar en: U.N. Doc. E/CN.4/2003/71, de 12 de febrero de 2003; E/CN.4/2004/59, de 23 de febrero de 2004; E/CN.4/2005/66, de 10 de marzo de 2005 y E/CN.4/2006/57, de 2 de febrero de 2006. Federico Andreu Guzmán, “La conduite des négociations”, en *La convention pour la Protection de toutes les Personnes contre les Disparitions Forcées*, eds. Emmanuel Decaux y Olivier De Frouville, Vol. 87 (Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009), 99-104, pp. 103-104; Vigny, *Le rôle des O.N.G*, 57-64, pp. 61-63.

⁸⁰⁰ A.G. *Resolución 61/177. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, U.N. Doc. A/RES/61/177, de 20 de diciembre de 2006. Sobre el proceso de trámite al interior de la ONU, se puede consultar: Gabriella Citroni, “La position des Etats”, en *La Convention pour la Protection de toutes les Personnes contre les Disparitions Forcées*, eds. Emmanuel Decaux y Olivier De Frouville, Vol. 87 (Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009), 65-94.

⁸⁰¹ Vermeulen, *Enforced disappearance...*, pp. 28 y 64-65; Ott, *Enforced disappearance...*, p. 189; Julia Ruiloba Alvarino, “La desaparición forzada o involuntaria de personas”, en *Nuevos desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos: Los derechos de las víctimas*, ed. Fernández de Casadevante Romaní, Carlos (España: Arazandi, 2014), 151-174, p. 161.

Derecho internacional.

En su artículo 2, se define la desaparición forzada como:

“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

Bajo este supuesto normativo, la desaparición forzada se integra a través de tres elementos constitutivos, a saber: i) la privación de la libertad; ii) la denegación de información sobre el paradero del desaparecido y; iii) la comisión de la conducta, directa o indirectamente, por autoridades estatales⁸⁰². Al igual que la Convención IDF, la doctrina mayoritaria ha sostenido que la definición encierra también una de las consecuencias de la desaparición, esto es, que la persona es sustraída del amparo o la protección de ley⁸⁰³.

Aunque resulta bastante controversial, la Convención Internacional DF, establece en su artículo 3 que aquellas conductas realizadas sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado deberán ser procesadas por los Estados, con lo cual, se abre un fuerte debate relacionado con la posibilidad de que se puedan presentar situaciones de desaparición realizadas por agentes no estatales, cuestión que será debatida en el capítulo siguiente⁸⁰⁴.

De la misma manera, el articulado señala que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, al

⁸⁰² Vermeulen, *Enforced disappearance...*, pp. 53-56.

⁸⁰³ Ruiloba Alvariño, *La desaparición forzada o involuntaria de personas*, 151-174, p. 164; Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 117-128; Ott, *Enforced disappearance...*, pp. 183-186; Citroni, *La position des États*, 65-94, pp. 76-80; Anderson, *How effective is the International Convention...*, 245-277, p. 272-273.

⁸⁰⁴ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, cap. VIII; Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 279; Citroni, *La position des États*, 65-94, pp. 80-81; Ott, *Enforced disappearance...*, pp. 200-202; Rice, *La Fédération Latino-Américaine...*, 37-49, pp. 42-43; Javier Chinchón Álvarez, “La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas: Nunca es tarde si la dicha es ¿buena? examen general y perspectivas en España tras la aprobación de la Ley de Memoria Histórica”, *Foro. Revista de ciencias jurídicas y sociales, nueva época*, vol. 7 (2008), 13-55, pp. 23-24; Anderson, *How effective is the International Convention...*, 245-277, pp. 273-274.

cual, le son aplicables las consecuencias jurídicas previstas por el Derecho internacional, con lo cual se zanja la discusión que enfrentó en su momento a los redactores de la Declaración DF⁸⁰⁵.

En su aspecto preventivo, la Convención Internacional DF establece un amplio repertorio de medidas⁸⁰⁶, quizá la más importante se relaciona con la obligación para los Estados de tipificar penalmente el delito de desaparición y desarrollar ciertos aspectos normativos que hacen referencia directa a la responsabilidad del superior, los términos de prescripción de la acción penal, las medidas de detención y una serie de cláusulas relacionadas con el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Desde su ámbito conceptual, no cabe duda del enorme esfuerzo realizado por los redactores por desarrollar un texto coherente que diera respuesta a las lagunas jurídicas que fueron detectadas en el informe de Nowak. En especial, la Convención Internacional DF establece un concepto amplio de víctima (art. 24), configura por primera vez el derecho a la verdad⁸⁰⁷ y adopta un amplio estándar de reparación que comprende no sólo las medidas clásicas de indemnización de daños materiales y morales, sino otras modalidades, tales como la restitución, la readaptación, la satisfacción y las garantías de no repetición⁸⁰⁸.

Por último, establece el Comité contra la Desaparición Forzada⁸⁰⁹ como un mecanismo convencional en el marco de las Naciones Unidas con capacidad, no solo para recibir comunicaciones relativas a casos de desaparición forzada (art. 31),

⁸⁰⁵ Citroni, *La position des États*, 65-94, pp. 81-84; Vermeulen, *Enforced disappearance...*, pp. 60-61; Ott, *Enforced disappearance...*, pp. 206-207.

⁸⁰⁶ Sobre el particular se puede consultar: Eric Prokosch, “La Convention et la prévention des disparitions forcées”, en *La Convention pour la Protection de toutes les Personnes contre les Disparitions Forcées*, eds. Emmanuel Decaux y Olivier De Frouville, Vol. 87 (Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009), 111-115.

⁸⁰⁷ Citroni, *La position des États*, 65-94, pp. 89-90.

⁸⁰⁸ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 285-322; Chinchón Álvarez, *La Convención...*, 13-55, pp. 42-44; Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, *Régimen jurídico internacional...*, 389-419, pp. 404-405; Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, *Las víctimas...*, 3-66, pp. 12-13.

⁸⁰⁹ Acerca de la historia y las razones jurídicas que dan sustento a la creación del Comité: Bidault, *La mise en place...*, 159-175. Un análisis sobre el papel del Comité: Javier Chinchón Álvarez, “El Comité contra la Desaparición Forzada: Primeros pasos, retos y solución”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*, vol. 21 (2013), 215-240.

sino también con la competencia para examinar peticiones urgentes a fin de que se busque y localice al desaparecido, (art. 30), llevar a cabo visitas *in situ* (art. 33), así como realizar llamamientos urgentes que puede poner en consideración de la Asamblea General de la ONU (art. 34)⁸¹⁰.

⁸¹⁰ Antoine Bernard, “L’originalité des procédures de contrôle et de protection”, en *La Convention pour la Protection de toutes les Personnes contre les Dispositions Forcées*, eds. Emmanuel Decaux y Olivier De Frouville, Vol. 87 (Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009), 127-133. Sobre las técnicas de control del Comité: Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, *Régimen jurídico internacional...*, 389-419, pp. 406-412.

CAPÍTULO III

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Una de las manifestaciones de la unidad del género humano reside en los vínculos entre los vivos (titulares de los derechos humanos) y los muertos (con su legado espiritual). Así, v.gr. el respeto a los muertos se debe en las personas de los vivos. Siempre cultivado en las más distintas culturas y religiones, el respeto a los muertos es tutelado en el dominio del Derecho, el cual, de ese modo, da expresión concreta a un sentimiento universal de la conciencia humana”⁸¹¹.

Precisamente, ha sido el campo del derecho el que ha sido empleado por los familiares de los desaparecidos para llorar a sus muertos y fue el sentimiento de la conciencia universal el llamado a proclamar el derecho a no ser desaparecido forzosamente. El camino para que uno de los crímenes más aberrantes de la condición humana estuviera prohibido, no fue una cuestión fácil: tuvo que pasar por el tamiz de la política y la lucha de aquellos familiares que en la época de la dictadura vieron en el derecho el fin de su sufrimiento.

Para llegar a ello, la comunidad internacional tuvo que responder dos preguntas: ¿qué debe entenderse por desaparición forzada? y ¿quiénes pueden considerarse como víctimas de este flagelo?

En razón de lo anterior, el propósito del presente capítulo, pretende dar respuesta desde la óptica del Derecho internacional de los derechos humanos a cada uno de estos interrogantes. Para ello, en primer lugar, se establecerán los elementos esenciales que configuran una desaparición forzada y, en segundo lugar, se realizará un ejercicio descriptivo y hermenéutico, que mediante el empleo de la

⁸¹¹ Corte IDH. *Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 2.

jurisprudencia internacional permitirá constatar y establecer quien debe entenderse como víctima de desaparición.

1. ELEMENTOS DEFINITORIOS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Privación ilegítima de la libertad

La privación de la libertad se considera el primer elemento constitutivo y definitorio de la desaparición forzada de personas en el Derecho internacional. Por lo tanto, es la conducta con la cual se inicia la ejecución del hecho ilícito, a fin de ocultar o desaparecer a la víctima⁸¹². Desde luego, supone la realización de una actividad material que puede adquirir la forma de un arresto, detención, secuestro o cualquier conducta que tenga por finalidad la privación de la libertad⁸¹³.

Así, el espectro de actos realizados para privar a una persona de la libertad puede adquirir diferentes connotaciones, de manera tal que el traslado contra la voluntad de la víctima puede iniciarse con una detención inicialmente legal que por sus circunstancias fácticas degenera en una desaparición. Este es el motivo, por el cual, el Grupo de TDFI ha considerado que “la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad,

⁸¹² Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párrs. 226 y 232. A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/16/48/Add.3, de 28 de diciembre de 2010, párrs. 22-24.

⁸¹³ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 85; Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, pp. 271-272; Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, pp. 11 y 16; Olivier De Frouville, “La Convention des Nations Unies pour la Protection de toutes les Personnes contre les Disparitions Forcees: Les enjeux juridiques d’une negociation exemplaire”, *Droits fondamentaux*, vol. 6 (janvier - décembre, 2006), 1-92, pp. 28-29. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 125.

cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad”⁸¹⁴.

Este debate ha ocasionado que una parte minoritaria de la doctrina haya considerado que la privación de la libertad puede ser interpretada de dos formas. En primer lugar, como el elemento con el cual se inicia la ejecución del hecho y, en segundo lugar, como presupuesto del comportamiento típico⁸¹⁵. Ya sea que se asuma cualquiera de las dos interpretaciones, lo importante es señalar que la configuración del ilícito no exige que la privación de la libertad sea ilegítima *ab initio*⁸¹⁶. Esta es la razón, por la cual, la Corte IDH ha señalado sobre el particular lo siguiente:

“Al limitar la privación de libertad en este contexto a aquellas situaciones en que ésta sea ilegal, excluyendo así formas legítimas de privación de libertad, la tipificación del delito se aparta de la fórmula mínima convencional. Cabe resaltar que la fórmula contenida en la Convención Interamericana señala como elemento básico la privación de libertad, “cualquiera que fuere su forma”. Es decir, no resulta relevante la forma en que se hubiese producido: lícita o ilícita, violenta o pacífica, por ejemplo”⁸¹⁷.

Bajo este entendido, debe precisarse que la configuración típica de una desaparición forzada siempre supondrá la privación ilegítima de la libertad⁸¹⁸, la cual podrá observarse en dos momentos diferentes “en el momento mismo en que principia la privación de libertad – por ejemplo, porque los agentes carecían de una orden judicial para la aprehensión o porque esta última no estaba fundada en un

⁸¹⁴ A.G. Consejo DH, *Promoción y protección...*, U.N. Doc. A/HRC/7/2, de 10 de enero de 2008, párr. 7.

⁸¹⁵ Iván Meini, “Perú”, en *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado e internacional*, ed. Kai Ambos (Bogotá D.C. - Colombia: Temis, 2009), 107-134, pp. 119-121. Al respecto se puede revisar el comentario realizado por: Ambos y Böhm, *La desaparición forzada...*, 209-281, p. 227.

⁸¹⁶ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 88; Juan Luis Modolell González, “La desaparición forzada en el sistema interamericano de derechos humanos”, en *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado e internacional*, ed. Kai Ambos (Bogotá D.C. - Colombia: Temis, 2009), 181-194, p. 188; Ambos y Böhm, *La desaparición forzada...*, 209-281, p. 255; Juan José Gómez Camacho, “La desaparición forzada de personas: Avances del derecho internacional”, *Revista mexicana de política exterior*, vol. 76-77 (Noviembre - junio, 2005-2006), 27-49, pp. 31-32.

⁸¹⁷ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 192; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 105.

⁸¹⁸ Modolell González, *La desaparición forzada...*, 181-194, p. 188.

motivo legal – o en un momento posterior, cuando se oculta o la [sic] deniega la información sobre el detenido”⁸¹⁹.

Esta precisión, permite entender los motivos por los cuales el momento en el que surge la ilegalidad resulta irrelevante como elemento constitutivo de la desaparición forzada en la Declaración DF y las Convenciones IDF e internacional DF; sólo cuando “la ilegalidad de la detención comienza es cuando estrictamente podrá hablarse, si concurren el resto de los elementos, de una desaparición forzada de personas”⁸²⁰.

Ahora bien, la privación de la libertad debe producirse en contra de la voluntad de la persona desaparecida,

“forzar no significa únicamente utilizar fuerza, sino mejor dominar la voluntad, imponerse al querer real de la víctima y por lo mismo la forzada desaparición puede consumarse bien utilizando de la fuerza, del engaño, del fraude, de la insidia, de la hipnosis, de drogas de la coacción material o moral, de la amenaza a terceros y de cualquier otro medio para apoderarse de la persona”⁸²¹.

En este sentido, para los propósitos de este elemento constitutivo no resulta relevante la suerte que corre la víctima durante la privación de su libertad, es decir, ésta puede ser torturada, ejecutada sumariamente, incomunicada o incluso transferida a lugares secretos de reclusión⁸²². En todos estos eventos, lo importante consiste en que la víctima se encuentre privada de su libertad y que la misma haya adquirido la connotación de ilegal.

Por último, es necesario advertir que debido a que el objetivo de la desaparición forzada consiste en ocultar cualquier rastro de la víctima, en ocasiones resulta casi imposible demostrar que la privación de la libertad se ha realizado en contra de la voluntad del desaparecido, razón por la cual, los tribunales internacionales han señalado que en estas situaciones resulta pertinente emplear la

⁸¹⁹ Sferazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 89. En el mismo sentido Gómez señala que “la privación de la libertad puede ser inicialmente legítima y surgirá el doló sobreviniente, o puede ser ilegítima esto es sin mediar orden de autoridad competente y actuar desde el inicio con voluntad criminal”. Gómez López, *Crímenes de lesa humanidad*, p. 281.

⁸²⁰ Modolell González, *La desaparición forzada...*, 181-194, p. 188.

⁸²¹ Gómez López, *Crímenes de lesa humanidad*, p. 282.

⁸²² Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 272; Ott, *Enforced disappearance...*, p. 21.

prueba indiciaria para demostrar este primer elemento⁸²³. Así, el TEDH ha señalado que se puede presumir la desaparición cuando el detenido se encontraba en un lugar bajo control del Estado y no se ha tenido noticias sobre su paradero⁸²⁴, situación que comparte la jurisprudencia de la Corte IDH⁸²⁵.

1.2. Negativa a informar o reconocer la privación de la libertad, la suerte o el paradero del desaparecido

La denegación de información se considera el segundo elemento constitutivo y resulta esencial para diferenciar la desaparición forzada de otras figuras jurídicas como el secuestro o la detención ilegal⁸²⁶. En efecto, una vez que se produce la privación de la libertad, sólo se configurará una situación de desaparición en el instante en el que la autoridad que realiza la detención intencionalmente omite, niega o suministra información falsa sobre la privación de la libertad, la suerte o el paradero de la víctima a sus familiares, conocidos o interesados⁸²⁷.

⁸²³ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 230.

⁸²⁴ TEDH. *Case of Kurt v. Turkey...*, 25/05/1998, párrs. 124 y 125; *Case of Tanis and others v. Turkey* (Application no. 65899/01), Court (Fourth Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 02/08/2005, Reports of Judgments and Decisions 2005-VIII. ECLI: CE:ECHR:2005:0802JUD006589901, párr. 160 y *Case of Khadzhiyev and others v. Russia* (Application no. 3013/04), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 06/11/2008. ECLI: CE:ECHR:2008:1106JUD000301304, párr. 80.

⁸²⁵ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274 y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240.

⁸²⁶ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 90; Alfren Da Silva, Pablo Rodrigo, “Brasil”, en *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado e internacional*, ed. Kai Ambos (Bogotá D.C. - Colombia: Temis, 2009), 41-54, pp. 50-51; Meini, *Perú*, 107-134, pp. 129-130; Modolell González, *La desaparición forzada...*, 181-194, pp. 188-189. A.G, Consejo DH, *Informe...*, U.N. Doc. A/HRC/16/48/Add.3, de 28 de diciembre de 2010, párr. 28. Corte IDH. *Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 366; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá...*, Serie C No. 186, párr. 198; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 206 y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 103.

⁸²⁷ Un caso reciente sobre la discusión de este elemento en un caso de grave violación a los derechos humanos puede consultarse en: Corte IDH. *Voto disidente del Juez Alberto Pérez Pérez, Caso*

Debido a que la configuración de este elemento puede acontecer tanto por acción u omisión de las autoridades públicas⁸²⁸, resulta indispensable establecer una serie de criterios diferenciadores sobre cada una de estas situaciones en particular.

1.2.1. La negativa a informar desde la perspectiva de la omisión

Se presenta una situación típica de desaparición en aquellos eventos en los cuales las autoridades capturan a una persona y sin necesidad de que haya una negativa expresa sobre la privación de su libertad, omiten el deber de informar de manera oportuna tanto a las autoridades competentes - juez natural del detenido - como a aquellas personas que tienen interés legítimo para conocer de su paradero - familiares y amigos -⁸²⁹. En esta situación, la doctrina mayoritaria concuerda en que no es necesario que los interesados realicen una solicitud expresa a la autoridad⁸³⁰, motivo por el cual, la problemática consiste en determinar el tiempo con el que cuentan las autoridades públicas para entregar la información *ex officio*.

Sobre el particular, algunos autores señalan que debe darse aplicación a los términos legales establecidos en las leyes procesales y sustantivas de cada Estado, dentro de los cuales el capturado debe ser puesto a disposición del respectivo funcionario judicial⁸³¹. Otros, por su parte, han señalado que la información debe

Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.

⁸²⁸ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 90.

⁸²⁹ Gómez López, *Crímenes de lesa humanidad*, p. 283. Algunos ejemplos recientes sobre esta situación: Comité DH. *Jit Man Basnet and Top Bahadur Basnet v. Nepal*, Comunicación No. 2051/2011 (8 de febrero de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2051/2011, 29 de octubre de 2014, párr. 8.2 y *Aïcha Dehimi and Noura Ayache v. Algeria*, Comunicación No. 2086/2011 (27 de junio de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2086/2011, 30 de octubre de 2014, párr. 8.7.

⁸³⁰ Ambos y Böhm, *La desaparición forzada...*, 209-281, pp. 256 y 277; Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 92. Una posición contraria es la sostenida por Werle, para quien “el mero hecho de no dar información cuando no se ha solicitado no es suficiente”, para configurar los elementos típicos de la desaparición. Gerhard Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, trad. Claudia Cárdenas Aravena, Jaime Couso Salas and María Gutiérrez Rodríguez, 2da ed. (Valencia - España: Tirant lo Blanch, 2011), p. 530.

⁸³¹ Gómez López, *Crímenes de lesa humanidad*, p. 283.

ser otorgada “sin una demora culpable”⁸³² y coinciden en que el término no debería ser superior a las cuarenta y ocho horas⁸³³.

Por su parte, al revisar los instrumentos internacionales relativos al debido proceso, se señala que las autoridades deberán conducir “sin demora” al detenido ante el juez competente⁸³⁴, motivo por el cual, se ha sostenido que la interpretación de esta cláusula se encuentra sujeta al margen de apreciación de cada Estado⁸³⁵. En este caso, es preciso recordar dos aspectos que deben tomarse en consideración: i) el derecho que tiene el capturado de informar a sus parientes y sus abogados sobre la privación de la libertad y su localización, razón por la cual, la desaparición se configuraría en el momento en el que el funcionario impide que el detenido pueda hacer uso de su derecho⁸³⁶ y ii) el hecho que en una desaparición forzada la demora en la búsqueda del desaparecido es exponencialmente inversa a las posibilidades de su localización, motivo por el cual, las legislaciones de países como Colombia y México han señalado que la entrega de la información debería ser inmediata al momento de la detención⁸³⁷.

⁸³² Término acuñado por Ambos y Böhm, *La desaparición forzada...*, 209-281, p. 256.

⁸³³ Sferazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 97; Ambos y Böhm, *La desaparición forzada...*, 209-281, pp. 275-277.

⁸³⁴ Algunos de los instrumentos internacionales que contienen esta cláusula son: el PIDCP (art. 9.3), la CEDH (art. 5.3), la CADH (art. 7.5), la CARDH (art. 14.5) y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (Principios 11, 37 y 39), entre otros.

⁸³⁵ Esta interpretación tiene su sustento en los lineamientos establecidos por el TEDH en el caso Brogan, en el cual se estableció que aún en el contexto de una investigación terrorista un período de cuatro días y seis horas resultaba ser excesivo. TEDH. *Case of Brogan and others v. The United Kingdom* (Application nos. 11209/84, 11234/84, 11266/84 and 11386/85), Court (Plenary), Judgment (Merits), 29/11/1988, A145-B. ECLI: CE:ECHR:1988:1129JUD001120984, párr. 62. Esta misma interpretación ha sido sostenida en el tiempo en sentencias recientes: TEDH. *Case of Magee and others v. The United Kingdom* (Application nos. 26289/12, 29062/12 and 29891/12) Court (Fourth Section), Judgment (Merits), 12/05/2015. ECLI: CE:ECHR:2015:0512JUD002628912, párrs. 77-78.

⁸³⁶ Gómez López, *Crímenes de lesa humanidad*, p. 283.

⁸³⁷ Esta interpretación se deduce de la forma como está consagrado en ambas legislaciones el Mecanismo de Búsqueda Urgente, el cual se activa inmediatamente se conoce de la desaparición. Colombia. Congreso de la República. *Ley 971 de 14 de julio de 2005, por medio de la cual se reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente y se dictan otras disposiciones*, Diario Oficial No. 45.970 de 15 de julio de 2005. México. Procuraduría General de la República. *Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada*, junio, 2015.

En todo caso, debido a las características particulares de la desaparición forzada, resulta fundamental distinguir que la conducción del detenido ante el juez competente, consolida una situación jurídica diferente a aquella que obliga a los agentes estatales a informar *ex officio* sobre la detención y la suerte o paradero del detenido. Esta es la razón por la cual, en nuestro concepto debería emplearse la estipulación contenida en los Principios Básicos sobre la función de los abogados⁸³⁸, que establece que los gobiernos velaran porque las personas detenidas tengan acceso a un abogado inmediatamente y en cualquier caso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención. Esta interpretación permitiría armonizar las dos situaciones que se han planteado: por un lado, no impediría que se iniciaran las labores de búsqueda de manera inmediata y, por otro lado, le otorga un término máximo a las autoridades públicas que ejecutaron la detención para cumplir con su obligación⁸³⁹, el cual de conformidad con el artículo 20 de la Convención Internacional DF puede ser apremiado por los interesados mediante un recurso judicial rápido y efectivo.

Sobre este último punto, concuerdo con las apreciaciones realizadas por Sferrazza, quien sostiene que la “obligación internacional de proporcionar información no debe confundirse con la conducta denegatoria de información como elemento conceptual de la desaparición forzada de personas”⁸⁴⁰, toda vez que esta última se refiere única y exclusivamente a la privación de la libertad, la suerte y el paradero del desaparecido, mientras que la obligación general del Estado establecida en el artículo 18 de la Convención Internacional DF indica una serie de datos que deben ser suministrados como mecanismo general de prevención, de la siguiente manera:

⁸³⁸ U.N. *Octavo Congreso...*, U.N. Doc. A/CONF.144/28/Rev.1, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁸³⁹ Recientemente, esta posición tangencialmente ha sido asumida por la Comisión IDH, la cual en el caso de la desaparición de Mayra Angelina Gutiérrez, consideró que “la omisión en la práctica de diligencias de búsqueda durante 48 horas desde que el Estado tuvo conocimiento del grave e inminente riesgo en que podría encontrarse a través de la primera denuncia de desaparición, constituye en sí misma, un incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia”. Comisión IDH. *Informe No. 13/15, Caso 12.349, Informe de admisibilidad y fondo, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y familia, Guatemala*, Documento OEA/Ser.L/V/II. 154 Doc. 7 de 23 de marzo de 2015.

⁸⁴⁰ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 93.

- “a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos”.

Como puede observarse, la omisión de las autoridades de algunos de estos aspectos no necesariamente configura una desaparición forzada, “por ejemplo, si la única información no proporcionada fuera la identidad de la autoridad que ha practicado la detención, sería exagerado concluir que se ha cometido una desaparición”⁸⁴¹. Esta es la razón por la cual, el artículo 2 de la Convención Internacional DF señala que el segundo elemento constitutivo debería estar dado por la negativa a reconocer la privación de la libertad, el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida. En todo caso, el simple hecho de que se reconozca que la persona esta privada de la libertad no es suficiente para cumplir con el requisito que ha sido mencionado en este acápite, ya que a éste deberá agregársele el lugar exacto en el cual se encuentra el detenido⁸⁴².

1.2.2. La negativa a informar desde la perspectiva de la acción

La desaparición forzada, puede estructurarse también cuando las autoridades públicas luego de materializarse la solicitud de información i) niegan tener a la víctima o ii) suministran información falsa⁸⁴³.

⁸⁴¹Ibid.

⁸⁴² Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, p. 13.

⁸⁴³ “The refusal to acknowledge the truth may take different forms which do not change the substance of the offense. For instance, the request authorities may respond that they are not aware of the very

En el primer caso, la conducta se consolida en el instante en el cual la autoridad que realizó la privación de la libertad niega tener a la víctima ante el requerimiento realizado, bien sea por las autoridades encargadas de adelantar la investigación o por los parientes o conocidos del desaparecido⁸⁴⁴. En el segundo caso, nos encontramos ante una acción comunicativa por parte de los agentes del Estado que tiende a confundir con información falsa a las autoridades encargadas de la búsqueda⁸⁴⁵.

Estas dos situaciones pueden ser acompañadas de la eliminación o alteración de los registros de detención o carcelarios. En aquellos casos en los que nos enfrentamos a la eliminación o destrucción de los elementos materiales probatorios que permitirían determinar con certeza la comisión del hecho ilícito, nos encontraríamos objetivamente en una situación de negación⁸⁴⁶. Lo contrario ocurre cuando los registros de detención o carcelarios son alterados con el objetivo de desviar la acción de búsqueda y localización del desaparecido, toda vez que en esta situación lo que se presenta es una falsedad. En ambas situaciones, a pesar de que no se realice una petición formal de información, se consuma una acción que constituiría el elemento esencial para configurar una desaparición forzada.

Valga la pena señalar que el sistema interamericano ha realizado una lamentable interpretación de este segundo elemento configurativo de la desaparición, al identificarlo exclusivamente con aquella situación en la cual se niega tener información sobre la víctima. En efecto, la Corte IDH ha indicado que

existence of the disappeared person has joined the guerrillas or has departed for sentimental reasons or may have been detained by other authorities with which it is apparently impossible to communicate”. Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 272. En el mismo sentido Ott, *Enforced disappearance...*, p. 22.

⁸⁴⁴ Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, p. 531; Gómez López, *Crímenes de lesa humanidad*, p. 283. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 268. TEDH. *Case of Timurtas v. Turkey...*, 13/06/2000, párrs. 16, 42 y 97.

⁸⁴⁵ Para Werle la “información falsa es equiparable a negar la información”. Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, p. 530. Esta situación, se presentó en el famoso caso Kurt. TEDH. *Case of Kurt v. Turkey...*, 25/05/1998, párr. 16-18. Como ocurrió en el caso: Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 102-105. Comité DH. *Ram Kumar Bhandari v. Nepal*, Comunicación No. 2031/2011 (14 de diciembre de 2010), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2031/2011, 29 de octubre de 2014, párrs. 8.3 y 8.8.

⁸⁴⁶ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párrs. 303-304.

“un elemento esencial de la desaparición forzada es la negativa de reconocer la privación de la libertad”⁸⁴⁷, aspecto que para ser jurídicamente consonante con el artículo II de la Convención IDF, deberá ser precisado tal y como se encuentra en este instrumento, es decir, “como la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona”⁸⁴⁸.

Por último, la confusión acerca del contenido material y el alcance de este segundo elemento, ha permitido que en el plano de las legislaciones nacionales se tomen decisiones desafortunadas que llegan a señalar que para la configuración de la desaparición forzada “no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona”⁸⁴⁹. Bajo este entendido, se excluirían las situaciones que han sido reseñadas en este acápite y que no contemplan aquellos eventos en los cuales el victimario brinda información falsa para perpetuar la situación de impunidad⁸⁵⁰.

1.3. El sujeto activo: intervención de órganos estatales y su extensión a particulares

La doctrina clásica ha considerado que una violación a los derechos humanos sólo puede ser cometida por órganos estatales o agentes privados que actúan bajo su dirección, autorización, apoyo o aquiescencia⁸⁵¹. Bajo este

⁸⁴⁷ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá...*, Serie C No. 186, párr. 198 y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú...*, Serie C No. 136, párr. 103.

⁸⁴⁸ Un comentario sobre el alcance de esta disposición en: Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, p. 13.

⁸⁴⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 2 de mayo de 2002, exp. D-3744, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸⁵⁰ Una postura contraria a la sostenida en esta sección se localiza en: Meini, *Perú*, 107-134, pp. 128-129.

⁸⁵¹ Asdrúbal Aguiar, “La responsabilidad internacional del estado por violación de derechos humanos”, en *Estudios básicos de derechos humanos*, eds. Rodolfo Cerdas Cruz y Rafael Nieto Loaiza, Vol. I (San José - Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994), 117-153, pp. 125-126; Héctor Faúndez Ledesma, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales* (San José - Costa Rica: Instituto

parámetro, la actuación de los particulares sin ningún nexo de conexión con el Estado, tradicionalmente, se ha enmarcado como una situación de derecho penal interno o internacional⁸⁵², que se desliga totalmente de la responsabilidad que puede ser atribuible al Estado donde se comete la infracción⁸⁵³.

Siguiendo este hilo conductor, se ha señalado que las desapariciones forzadas cometidas en el marco del Derecho internacional de los derechos humanos, deben ser cometidas por un sujeto activo calificado, es decir, por agentes o particulares que cuenten con algún nexo de conexión con el Estado, tal y como se desprende, por ejemplo, de la Declaración DF y la Convención IDF⁸⁵⁴.

Este tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada, ha sido defendido con ahínco tanto por la doctrina tradicional, las asociaciones de víctimas e incluso algunos órganos de protección de derechos humanos, de tal suerte que

Interamericano de Derechos Humanos, 2004), pp. 6-18; Rainer Huhle, “La violación de los derechos humanos ¿privilegio de los estados?”, en *Direito à memória e à verdade: Coletânea de subsídios III (artigos científicos – internacionais)* (Brasília - Brasil: Movimento Nacional de Direitos Humanos, 2007), pp. 132-142; Emmanuel Roucounas, “Non-State Actors: Areas of international responsibility in need of further exploration”, en *International responsibility today: Essays in memory of Oscar Schachter*, ed. Maurizio Ragazzi (Leiden - The Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 2005), 381-404, pp. 398-399. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 206.

⁸⁵² Juan Soroeta Licerias y María Dolores Bollo Arocena, “La protección de la persona en derecho internacional”, en *Derecho internacional de los derechos humanos*, ed. Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, 4ª ed. (Madrid - España: Dilex, 2011), 29-66, p. 35; Héctor Gros Espiell, “International responsibility of the State and individual criminal responsibility in the international protection of human rights”, en *International responsibility today: Essays in memory of Oscar Schachter*, ed. Maurizio Ragazzi (Leiden - The Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 2005), 151-160, pp. 156-157.

⁸⁵³ Clapham, desarrolla de manera clara y comprensible todo el debate que ha girado en torno a esta temática. Al respecto se pueden consultar: Andrew Clapham, “Human rights obligations for Non-State-Actors: Where are we now?”, en *Doing peace the rights way: Essays in international law and relations in honour of Louise Arbour*, eds. Fannie Lafontaine y François Larocque (Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia, 2015), pp. 1-19; Andrew Clapham, *Human rights obligations of Non-State Actors*, eds. Gráinne de Búrca, Bruno de Witte y Francesco Francioni, vol. XV/1 (New York - EEUU: Oxford University Press, 2006). También se puede consultar: Philip Alston, “The ‘not-a-cat’ syndrome: Can the international human rights regime accommodate non-State actors?”, en *Non-State Actors and human rights*, ed. Philip Alston (New York - EEUU: Oxford University Press, 2005), pp. 3-36; August Reinisch, “The changing international legal framework for dealing with Non-State Actors”, en *Non-State Actors and human rights*, ed. Philip Alston (New York - EEUU: Oxford University Press, 2005), pp. 37-89.

⁸⁵⁴ Sobre la interpretación de la Declaración IDH, revisar: A.G. Consejo DH, *Promoción y protección...*, U.N. Doc. A/HRC/7/2, de 10 de enero de 2008, párr. 1. Consejo DH, *Informe...*, U.N. Doc. A/HRC/16/48/Add.3, de 28 de diciembre de 2010, párr. 25. Sobre el alcance de la Convención IDH, revisar: Corte IDH. *Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez. Caso Gómez Palomino Vs. Perú...*, Serie C No. 136, párr. 18

parecía claro que los particulares no podían ser incluidos como sujetos activos con capacidad para cometer una desaparición⁸⁵⁵.

A pesar de lo anterior, los conflictos armados no internacionales fueron el caldo de cultivo para que la doctrina pronto pusiera en discusión la hipótesis que relegaba y excluía esta posibilidad⁸⁵⁶. El punto más álgido de discusión fue sentado por el Experto Independiente de Naciones Unidas, Manfred Nowak, quien en su informe que examinó el marco jurídico internacional en materia de desapariciones forzadas o involuntarias, señaló que con el fin de asegurar la plena protección “un futuro instrumento vinculante deberá, al menos por lo que respecta al derecho penal interno, aplicarse igualmente al Estado y a los agentes organizados no estatales”⁸⁵⁷.

Fue así como la discusión se abrió paso en el Derecho internacional, primero durante el proceso de redacción de la Convención Internacional DF y, posteriormente, con la interpretación de los artículos 2 y 3 del instrumento en mención, los cuales abrieron la posibilidad para que el sujeto activo no tenga que tener un vínculo necesario con el Estado⁸⁵⁸. Debido a que esta discusión afecta no sólo la forma como se concibe el Derecho internacional de los derechos humanos, sino también uno de los elementos constitutivos de la desaparición forzada, el presente acápite será subdividido en cuatro secciones que se detendrán a analizar jurídicamente el alcance del sujeto activo a partir de cuatro perspectivas: i) cuando se realiza por un órgano del Estado; ii) cuando intervienen particulares que actúan por instrucción o bajo la dirección o control del Estado; iii) cuando se configura un

⁸⁵⁵ Juan Luis Modolell González, “El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista derecho PUCP*, vol. 63 (2009), 139-152, pp. 149-150.

⁸⁵⁶ Sobre esta temática se puede consultar: Andrew Clapham, “Human rights obligations of Non-State Actors in conflict situations”, *International review of the red cross*, vol. 88, no. 863 (September, 2006), pp. 491-523.

⁸⁵⁷ ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos...*, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párr. 73.

⁸⁵⁸ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, cap. VIII; Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 279; Citroni, *La position des États*, 65-94, pp. 80-81; Ott, *Enforced disappearance...*, pp. 200-202; Rice, *La Fédération Latino-Américaine...*, 37-49, pp. 42-43; Chinchón Álvarez, *La Convención...*, 13-55, pp. 23-24; Anderson, *How effective is the International Convention...*, 245-277, pp. 273-274.

riesgo atribuible al Estado y; iv) cuando actúan personas o grupos de personas sin conexión alguna con éste.

1.3.1. Los órganos del Estado como agentes de desaparición

En el Derecho internacional y, especialmente, en lo relacionado con la responsabilidad del Estado, se ha considerado que ésta se puede comprometer por los actos de sus órganos o cuando los particulares han actuado como agentes del Estado⁸⁵⁹. Esta elaboración jurídica, por consiguiente, tiende a establecer un criterio restrictivo que reconoce la autonomía de la voluntad de los asociados y limita el campo de acción del Estado.

Bajo estos parámetros, fue construida la versión clásica de los elementos que configuran una desaparición forzada. En efecto, como se acotó en el capítulo II, los primeros esfuerzos para tipificar esta violación se inclinaron por reconocer una situación fáctica -las dictaduras del cono sur- y dar una respuesta normativa tendiente a responsabilizar a las fuerzas de seguridad del Estado.

Hoy, los tres instrumentos específicos sobre desaparición forzada en el campo del Derecho internacional de los derechos humanos, reconocen de manera unívoca que para que pueda configurarse una desaparición forzada atribuible al Estado, se requiere la intervención de sus órganos.

En este entendido, se ha señalado que un órgano “incluye toda persona o entidad que tenga esta condición según el derecho interno del Estado”⁸⁶⁰, de manera

⁸⁵⁹ En la doctrina clásica se puede consultar: Luigi Condorelli, “L'imputation à l'état d'un fait internationalement illicite: Solutions classiques et nouvelles tendances”, en *Recueil des cours, tome 189*, ed. Académie de Droit International, Vol. I (Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1984), 9-221, p. 9. En la doctrina reciente Djamchid Momtaz, “Attribution of conduct to the State: State organs and entities empowered to exercise elements of governmental authority”, en *The law of international responsibility*, eds. James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson (Oxford: Oxford University Press, 2010), pp. 237-246; Crawford, *State responsibility...*, pp. 117-118. La CIJ ha considerado este planteamiento una norma de carácter consuetudinario. CIJ. *Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1999, 62, p. 87, párr. 62.

⁸⁶⁰ Art. 4. CDI. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional de su 53 período de sesiones*. U.N. Doc. A/56/10 de 23 de abril al 1 de junio y de 2 de julio al 10 de agosto de 2001.

que cualquier comportamiento de un órgano puede ser atribuible al mismo⁸⁶¹. Por consiguiente, no es necesario que el comportamiento tenga que ser realizado por cierto nivel -encargados de las relaciones exteriores-, toda vez que cualquier órgano del poder -ejecutivo, legislativo, judicial-, sea cual fuere su lugar dentro de la jerarquía orgánica e incluso territorial, podrá ser atribuible a un actuar estatal⁸⁶², de conformidad con el principio de unidad.

Este condicionamiento permite señalar que en las situaciones de desaparición forzada la actuación de las fuerzas de seguridad, al ser una manifestación directa del poder ejecutivo⁸⁶³, o de cualquier nivel que ejerza una función pública, sin importar su rango jerárquico, puede ser imputada directamente al Estado, con lo cual, se configuraría el tercer elemento constitutivo de una desaparición. Al respecto, es necesario realizar dos precisiones:

En primer lugar, debe señalarse que no necesariamente se requiere de una acción⁸⁶⁴ para la configuración de una situación de desaparición, toda vez que la inacción de las autoridades de proteger y actuar frente a una situación específica puede ser suficiente⁸⁶⁵. En segundo lugar, es preciso señalar que de conformidad

⁸⁶¹ La CIJ ha indicado “the conduct of any State organ is to be considered an act of the State under international law”. CIJ. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007, 43, p. 205, párr. 392.

⁸⁶² Las normas de atribución del comportamiento estatal se pueden consultar en los arts. 4 a 11 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por el hecho internacionalmente ilícito. Brigitte Stern, “The elements of an internationally wrongful act”, en *The law of international responsibility*, eds. James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson (Oxford: Oxford University Press, 2010), 193-220, pp. 203-206; Diego Rodríguez Pinzón, “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, en *Derecho internacional de los derechos humanos*, eds. Claudia Martín, Diego Rodríguez Pinzón y José A. Guevara B, 1a. reimp. ed. (México: Universidad Iberoamericana; American University, 2006), 49-78, pp. 54-55; André J. J. de Hoogh, “Articles 4 and 8 of the 2001 ILC articles on State responsibility, the tadic case and attribution of acts of bosnian serb authorities to the federal republic of yugoslavia”, *The british year book of international law*, vol. 72, no. 1 (2002), 255-292, pp. 265-267.

⁸⁶³ Condorelli, *L'imputation à l'état*, 9-221, p. 145; Crawford, *State responsibility...*, p. 119. Este principio fue reiterado en: CIJ. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I.C.J. Reports 2005, 168, p. 242, párrs. 213-214.

⁸⁶⁴ Al respecto, es preciso señalar que desde sus primeros casos la CPJI señaló que un comportamiento del Estado puede darse bien sea por la acción o la omisión “de la persona de sus agentes y representantes”. CPJI. *German Settlers in Poland*, Advisory opinion, Serie B No. 16, sentencia de 10 de septiembre de 1923, p. 22. CIJ. *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran...*, pp. 31-32, párrs. 63 y 67.

⁸⁶⁵ CIJ. *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran...*, pp. 31-32, párrs. 63 y 67. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie

con las normas de responsabilidad, los actos no autorizados o *ultra vires*, también pueden configurar una situación típica de desaparición⁸⁶⁶, así en apariencia el órgano estatal haya actuado de manera privada o “fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”⁸⁶⁷.

Sobre esta última situación, es necesario indicar que de conformidad con el caso *Arrest Warrant* de la CIJ, pareciera ser que se ha abierto la posibilidad de diferenciar cierta clase de actos realizados en la esfera personal de sujetos puestos a disposición del Estado, con lo cual, se haría difícil la configuración del tercer elemento de la desaparición, ya que podría llegar a señalarse que la ejecución de una desaparición forzada raya con las funciones propias del Estado y solo puede realizarse en la esfera privada⁸⁶⁸. En este sentido, estimamos que una interpretación armónica del caso *Arrest Warrant*, siguiendo a Cassese, permite señalar que la actuación puede ser atribuida al Estado cuando el sujeto se ampara en su calidad para cometer el comportamiento⁸⁶⁹.

Por otra parte, la CIJ en algunas de sus sentencias ha establecido que pueden existir órganos que de facto pueden atribuir el comportamiento al Estado. En este

C No. 140, párr. 123; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 78 y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México...*, Serie C No. 205 párr. 280-286.

⁸⁶⁶ Art. 7 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por el Hecho Internacionalmente Ilícito. El examen de este artículo en: Crawford, *State responsibility...*, pp. 136-140. En situaciones de desaparición: Sferazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 411-415.

⁸⁶⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, Serie C No. 4, párr. 170; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108 y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia...*, Serie C No. 140, párr. 111. TEDH. *Case of Al Nashiri v. Poland* (Application no. 28761/11), Court (Fourth Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 24/07/2014. ECLI: CE:ECHR:2014:0724JUD002876111, párrs. 447-448.

⁸⁶⁸ CIJ. *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, Judgment, I.C.J. Reports 2002, 3, p. 26, párr. 61. Alberto Luis Zuppi, “Immunity v. universal jurisdiction: The Yerodia Ndombasi decision of the International Court of Justice”, *Louisiana law review*, vol. 63 (2002-2003), 309-340, pp. 315-316.

⁸⁶⁹ “Indeed, individuals commit such crimes by making use (or abuse) of their official status”. Antonio Cassese, “When may senior State officials be tried for international crimes - some comments on the Congo v. Belgium case”, *European journal of international law*, vol. 13, no. 4 (2002), 853-875, p. 868; David S. Koller, “Immunities of foreign ministers: Paragraph 61 of the Yerodia judgement as it pertains to the Security Council and the International Criminal Court”, *American University international law review*, vol. 20 (2004-2005), 7-42, pp. 29-30; Sevrine Knuchel, “State immunity and the promise of jus cogens”, *Northwestern University journal of international human rights*, vol. 9 (2010-2011), 149-184, p. 165; Rodríguez Pinzón, *Normas de responsabilidad...*, 49-78, p. 55.

sentido, para que ciertas acciones u omisiones queden por fuera de la órbita de atribución del Estado es necesario demostrar que dichos órganos de facto actuaban con total independencia del mismo⁸⁷⁰, de lo contrario, se entenderá que sus acciones u omisiones corresponden al Estado y, por lo tanto, permitirían la configuración del tercer elemento de la desaparición. A este respecto, la CIJ ha señalado:

“according to the Court’s jurisprudence, persons, groups of persons or entities may, for purposes of international responsibility, be equated with State organs even if that status does not follow from internal law, provided that in fact the persons, groups or entities act in “complete dependence” on the State, of which they are ultimately merely the instrument. In such a case, it is appropriate to look beyond legal status alone, in order to grasp the reality of the relationship between the person taking action, and the State to which he is so closely attached as to appear to be nothing more than its agent: any other solution would allow States to escape their international responsibility by choosing to act through persons or entities whose supposed independence would be purely fictitious”⁸⁷¹.

Quizá el caso más emblemático sobre esta situación lo constituye el asunto *Blake vs Guatemala*, en el cual, la Corte IDH se pronunció sobre la desaparición forzada de dos periodistas norteamericanos por parte de patrullas de autodefensa civil. En este caso, la Corte IDH declaró que la aquiescencia del Estado, permitía concluir “que dichas patrullas deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados”⁸⁷².

En definitiva, la configuración clásica del tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada, exige un comportamiento por parte de un agente del Estado,

⁸⁷⁰ Nótese que aun cuando se logre esta demostración, el Estado puede ser responsable si se encuentra que actuó con negligencia o falta de debida diligencia, en aquellas situaciones en las que pudo haber evitado el hecho y no lo hizo. CIJ. *Military and Paramilitary Activities in und against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, 14, pp. 62-63, párrs. 109-110. Momtaz, *Attribution of conduct to the State...*, 237-246, p. 243.

⁸⁷¹ CIJ. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*..., p. 205, párr. 392.

⁸⁷² Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 78. Según la doctrina “la argumentación de la sentencia no permite entender si el estándar de imputabilidad aplicado al caso fue el control global o la teoría de los órganos *de facto*”. Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 475. Para Abramovich la posición asumida por la Corte se denomina la doctrina de la complicidad. Víctor Abramovich, “Responsabilidad estatal por violencia de género: Comentarios sobre el caso “Campo algodón” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de derechos humanos*, vol. 6 (2010), 167-182, p. 173.

el cual como se ha señalado en líneas anteriores, es indiferente al principio de separación de poderes, jerarquías, niveles territoriales o ficciones legales, ya que lo verdaderamente importante es establecer si el órgano actúa en calidad oficial o en ejercicio de alguna función pública, lo que será suficiente para configurar el tercer elemento constitutivo de la desaparición⁸⁷³.

1.3.2. Los particulares como agentes de desaparición que actúan por instrucción o bajo la dirección o control del Estado

Por regla general, se ha considerado que en el Derecho internacional el comportamiento de los particulares no puede ser atribuible al Estado⁸⁷⁴. A pesar de lo anterior, esta regla ha encontrado dos excepciones que han sido plasmadas de manera directa en el Proyecto definitivo sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁸⁷⁵ (art. 8): en primer lugar, cuando los particulares actúan bajo las instrucciones del Estado y, en segundo lugar, cuando éstos se someten a su dirección o control⁸⁷⁶. Debido a las dificultades prácticas de cada una de estas dos figuras, el presente acápite las tratará de manera separada.

⁸⁷³ Kimio Yakushiji, “Responsabilidad de los Estados por la conducta de actores no estatales causantes de desapariciones forzadas”, en *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica: Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, eds. María Casado y Juan José López Ortega (Barcelona - España: Universitat de Barcelona, 2015), 87-116, p. 91.

⁸⁷⁴ Crawford, *State responsibility...*, p. 141; Olivier De Frouville, “Attribution of conduct to the State: Private individuals”, en *The law of international responsibility*, eds. James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson (Oxford: Oxford University Press, 2010), 256-280, pp. 261-263. CIJ. *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran...*, pp. 29-30, párrs. 57 y 61.

⁸⁷⁵ Aprobado en segunda lectura en 2001 por la Comisión de Derecho Internacional. A.G. *Resolución 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, U.N. Doc. A/Res/56/83, de 28 de enero de 2002.

⁸⁷⁶ CIJ. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*..., p. 208, párr. 400. Para Cassese la dirección y el control son de carácter disyuntivo. Antonio Cassese, “The Nicaragua and Tadic tests revisited in light of the ICJ judgment on genocide in Bosnia”, *The European journal of international law*, vol. 8, no. 4 (2007), 649-668, p. 663.

1.3.2.1. El cumplimiento de instrucciones por particulares y su atribución al Estado

En términos prácticos, las instrucciones son una serie de órdenes, parámetros o autorizaciones impartidas por un órgano del Estado a un particular para la realización de cierta conducta⁸⁷⁷. Basándonos en esta definición, en principio, debería resultar sencillo atribuir la responsabilidad, toda vez que el particular estaría actuando como una extensión del poder público del Estado, v.gr. mercenarios o empresas militares privadas. No obstante, la jurisprudencia internacional ha señalado que para que ésta se pueda atribuir de manera adecuada, es necesario demostrar que las instrucciones “were given, in respect of each operation in which the alleged violations occurred, not generally in respect of the overall actions taken by the persons or groups of persons having committed the violations”⁸⁷⁸. Esta precisión, tratándose de situaciones de desaparición forzada genera algunas dificultades, tales como establecer el alcance del término “operación”, así como el grado de especificidad de las instrucciones para que puedan generar la responsabilidad, la cual deberá observarse caso por caso.

Sin embargo, la cuestión más compleja con esta interpretación jurisprudencial viene dada en el sentido en que la configuración de la desaparición forzada sólo podrá establecerse cuando se demuestre que existe una instrucción precisa para realizar una desaparición. Esta situación, haría absolutamente complicada la demostración del vínculo entre el particular y el Estado, razón por la cual, consideramos que en aquellas situaciones en las cuales se presenten desapariciones forzadas con carácter generalizado o sistemático, v.gr. desaparición de líderes sindicales, no se requiere demostrar una instrucción particular en cada caso en concreto, sino una orden general de la cual se pueda abstraer la responsabilidad. En caso contrario, es decir, en aquellas situaciones en las cuales nos encontremos ante un hecho aislado, será necesario acreditar una instrucción

⁸⁷⁷ Ibid, p. 663.

⁸⁷⁸ CIJ. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*..., p. 208, párr. 400.

particular para la comisión del ilícito, a pesar de las serias dificultades que a nivel probatorio puedan presentarse.

1.3.2.2. La atribución del comportamiento de particulares que actúan bajo la dirección o control del Estado

El Proyecto definitivo sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos señala que el comportamiento de personas o grupos puede ser atribuido directamente al Estado cuando éstos se encuentran bajo su dirección o control (art. 8). En este sentido, la doctrina ha considerado que el Proyecto contempla dos situaciones disyuntivas con estándares diferenciados, al encontrar que la dirección implica un período continuo de instrucciones, mientras que el control supone una relación directa entre el particular y un órgano del Estado⁸⁷⁹.

Debido a la carencia de una definición adecuada en el Derecho internacional, los supuestos de atribución a través de la “dirección o control”, han tendido a ser asimilados a través de un único estándar por parte de los tribunales internacionales, lo cual ha supuesto no solamente una serie de situaciones problemáticas, sino también un enfrentamiento directo entre las interpretaciones dadas por la CIJ y el TPIY.

En efecto, la dificultad primaria para la atribución de la responsabilidad bajo este supuesto, consiste en determinar el grado de control que es necesario para que el comportamiento pueda ser atribuible. En específico, la problemática se ha dividido entre la posición asumida por la CIJ que defiende el denominado test de control efectivo *-effective control-* y la posición del TPIY que ha afirmado el test del control general *-overall control-*.

Al respecto, la CIJ en el famoso asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua, determinó que a pesar de la ayuda y el soporte que

⁸⁷⁹ Ibid, p. 663.

proporcionaron los Estados Unidos a los *contras* nicaragüenses no podía dar por probada su completa dependencia para que fueran considerados un órgano del Estado⁸⁸⁰. Debido a lo anterior, señaló que sólo podían ser atribuibles las actuaciones de los particulares sobre los cuales se ejerciera un control efectivo, de manera tal que los actos cometidos por fuera de ese control, es decir, bajo la autonomía decisional del grupo, no podían ser atribuidos al Estado⁸⁸¹.

Aunque dentro del proceso se acreditó que los *contras* fueron equipados, entrenados, financiados e incluso contaron con soporte de inteligencia, logístico y de planeación por parte de los Estados Unidos -control general-, la CIJ determinó que éstos contaban con autonomía para realizar sus acciones, razón por la cual, no podía atribuir sus operaciones al Estado norteamericano, ya que no se había demostrado un control efectivo⁸⁸². Este mismo planteamiento fue confirmado más tarde por la CIJ en las sentencias sobre las actividades armadas en el territorio del Congo⁸⁸³ y la aplicación de la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio⁸⁸⁴.

En este último caso, la CIJ distinguió entre los órganos de facto y el control efectivo que el Estado puede ejercer sobre los particulares⁸⁸⁵. Para tal fin, señaló que una persona o un grupo de personas pueden actuar de facto como un órgano estatal, en aquellos casos en los cuales se demuestre la completa dependencia del Estado⁸⁸⁶, mientras que la hipótesis relacionada con el control efectivo, implica que

⁸⁸⁰ CIJ. *Military and Paramilitary Activities in und against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*..., pp. 62-63 párrs. 109-112.

⁸⁸¹ Para un análisis consultar: Crawford, *State responsibility*..., pp. 147-149. Una crítica en De Frouville, *Attribution of conduct*..., 256-280, pp. 265-268.

⁸⁸² CIJ. *Military and Paramilitary Activities in und against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*..., pp. 62, 64 y 65, párrs. 109-115. Rafael Nieto-Navia, “State responsibility in respect of international wrongful acts of third persons”, en *The global community yearbook of international law and jurisprudence: Global trends: Law, policy & justice*, ed. M. Cherif Bassiouni and others (Oxford - United Kingdom: Oxford University Press, 2013), 495-506, p. 446.

⁸⁸³ CIJ. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*..., p. 226, párr. 160.

⁸⁸⁴ CIJ. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*..., p. 206-208, párrs. 396-400.

⁸⁸⁵ De Frouville, *Attribution of conduct*..., 256-280, pp. 268-269.

⁸⁸⁶ CIJ. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*..., p. 204-206, párrs. 391-395.

el comportamiento de los particulares le sea atribuible solamente cuando el Estado efectivamente ejerció su control o dirección. En términos simples, la diferencia estriba en que, en el primer caso, todos los comportamientos del órgano de facto serán atribuibles al Estado, mientras que en la segunda hipótesis solo podrán serlo aquellos comportamientos sobre los cuales el Estado efectivamente tuvo control, es decir, que se reconoce la posibilidad de que el particular actúe autónomamente y, por lo tanto, para atribuir la responsabilidad se debe observar cada situación específica⁸⁸⁷.

Por otra parte, en el famoso asunto *Tadić* el TPIY señaló que, de conformidad con el sistema internacional de responsabilidad del Estado, no resulta lógico fijar un único estándar sobre el grado de control que se debe ejercer sobre los particulares, ya que el mismo puede variar en cada caso según las circunstancias⁸⁸⁸. Esta visión, fue la base para que el tribunal se apartara del criterio asumido por la CIJ y trazara una distinción en dos niveles: i) la aplicación del control general respecto de grupos organizados y estructurados jerárquicamente, en los cuales normalmente sus miembros no actúan por fuera de los estándares establecidos por el grupo y ii) la aplicación del control efectivo para aquellos sujetos que no pudieran considerarse dentro de la primera categoría, es decir, aquellos individuos que no cuentan con una estructura, una cadena de mando, una serie de normas o símbolos externos de autoridad⁸⁸⁹.

En resumidas cuentas, el TPIY estableció que “If it is under the overall control of a State, it must perforce engage the responsibility of that State for its activities, whether or not each of them was specifically imposed, requested or directed by the State”⁸⁹⁰. Bajo este criterio que ha sido reiterado sistemáticamente en su jurisprudencia posterior⁸⁹¹, el tribunal determinó que todas las actuaciones

⁸⁸⁷ Ibid, p. 208, párr. 400. Un análisis sobre estos casos se localiza en: Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 428-430 y 438-445.

⁸⁸⁸ TPIY. *Case Tadić (IT-94-1) “Prijedor”*, Judgement, 15 July 1999, párr. 117.

⁸⁸⁹ Ibid, párrs. 118 – 121. De Frouville, *Attribution of conduct...*, 256-280, pp. 267-268; Crawford, *State responsibility...*, p. 152; De Hoogh, *Articles 4 and 8...*, 255-292, p. 263.

⁸⁹⁰ ⁸⁹⁰ TPIY. *Case Tadić (IT-94-1) “Prijedor”*, Judgement, 15 July 1999, párr. 122.

⁸⁹¹ TPIY. *Case Aleksovski (IT-95-14/1) “Lašva Valley”*, Judgement, 24 March 2000, párrs. 122-146; *Case Blaškić (IT-95-14) “Lašva Valley”*, Judgement, 29 July 2004, párrs. 171-182; *Naletilić &*

realizadas por un grupo particular pueden ser atribuidas al Estado, siempre y cuando se demuestre que su participación va más allá de la simple financiación o entrega de armamento y que colaboró en la planificación y supervisión de las operaciones militares⁸⁹².

Esta posición que confronta de manera directa la tesis planteada por la CIJ, como era de suponerse, ha encontrado críticas profundas que señalan que el TPIY i) extralimitó su competencia al considerar una materia sobre responsabilidad del Estado en un proceso de responsabilidad criminal individual⁸⁹³, ii) hacer ilusoria - en el sentido de la atribución estatal- la distinción entre órganos del Estado y la actuación de los particulares bajo la modalidad del control y la dirección al establecerles el mismo estándar⁸⁹⁴ y iii) desdibujar el concepto de actos *ultra vires*, al considerar que el Estado será responsable por todos los actos cometidos por un grupo organizado jerárquicamente si se encuentra bajo su control general⁸⁹⁵.

En definitiva, como lo señala Frouville “the solutions devised for the same problems are very diverse and even sometimes contradictory”⁸⁹⁶, con lo cual podemos señalar que la denominada fragmentación del Derecho internacional - como lo indicó el TPIY- ha permitido divisar dos respuestas jurídicas aplicables a jurisdicciones diferentes⁸⁹⁷.

A pesar de lo anterior, la carencia de univocidad dentro del test de control, ha jugado un papel primordial en la aplicación extraterritorial de los tratados de derechos humanos⁸⁹⁸. En efecto, el TEDH ha empleado el concepto del control

Martinović (IT-98-34) “Tuta and Štela”, Judgement, 31 march 2003, párrs. 181-202; y *Mucić et al. (IT-96-21) “Čelebići Camp”*, Judgement, 20 february 2001, párrs. 10-30.

⁸⁹² TPIY. *Case Tadić (IT-94-1) “Prijedor”*, Judgement, 15 july 1999, párr. 145. Crawford, *State responsibility...*, p. 152.

⁸⁹³ TPIY. *Separate Opinion of Judge Shahabuddeen, Case Tadić (IT-94-1) “Prijedor”*, Judgement, 15 july 1999. Crawford, *State responsibility...*, pp. 152-153; De Frouville, *Attribution of conduct...*, 256-280, pp. 269-270.

⁸⁹⁴ De Hoogh, *Articles 4 and 8...*, 255-292, pp. 280-281; Crawford, *State responsibility...*, p. 152.

⁸⁹⁵ De Hoogh, *Articles 4 and 8...*, 255-292, pp. 281-286.

⁸⁹⁶ De Frouville, *Attribution of conduct...*, 256-280, p. 267.

⁸⁹⁷ TPIY. *Mucić et al. (IT-96-21) “Čelebići Camp”*, Judgement, 20 february 2001, párrs. 10-30

⁸⁹⁸ De Frouville, *Attribution of conduct...*, 256-280, p. 269.

efectivo global *-effective overall control-* para atribuir la responsabilidad internacional a un Estado extranjero que controla un territorio⁸⁹⁹, de la misma manera como lo ha realizado la Comisión IDH⁹⁰⁰ y el Comité DH⁹⁰¹. Este criterio aplicado en el campo del Derecho internacional de los derechos humanos, resulta ser indeterminado, ya que no se especifica el grado de control necesario, ni la forma como se ejerce el control sobre el territorio.

En todo caso, debemos señalar que la aplicación del control efectivo global que realizan los órganos encargados de la protección de los derechos humanos, resulta ser radicalmente diferente a la discusión sostenida entre la CIJ y el TPIY, ya que mientras que éstos se centran en la atribución de la responsabilidad por parte de un particular, los órganos de derechos humanos concentran su atención en la atribución de la responsabilidad a partir del control extraterritorial, sin examinar si la acción ha sido realizada por un sujeto diferente al Estado⁹⁰².

⁸⁹⁹ TEDH. *Case of Loizidou v. Turkey* (Application no. 15318/89), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits), 18/12/1996, Reports 1996-VI. ECLI: CE:ECHR:1996:1218JUD001531889, párr. 56; *Case of Kyriacou Tsiakkourmas and others v. Turkey* (Application no. 13320/02), Court (Second Section), Judgment (Merits), 02/06/2015. ECLI: CE:ECHR:2015:0602JUD001332002, párr. 150 y *Case of Cyprus v. Turkey* (Application no. 25781/94), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits), 10/05/2001, Reports of Judgments and Decisions 2001-IV. ECLI: CE:ECHR:2001:0510JUD002578194, párrs. 76-77.

⁹⁰⁰ La Comisión IDH no define con exactitud el tipo de control que emplea, ya que dentro de sus pronunciamientos emplea indistintamente los términos “control”, “control efectivo” y “control efectivo global”; sin embargo, pareciera ser que adopta la misma postura que el TEDH, ya que se basa en su jurisprudencia. Comisión IDH. *Informe No. 112/10, Petición Interestatal PI-02, Admisibilidad, Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador – Colombia*, Documento OEA/Ser.L/V/II.140 Doc. 10, de 21 de octubre de 2010, párrs. 78-103 y *Informe No. 86/99, Caso 11.589, Informes de fondo, Armando Alejandro Jr, Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, República de Cuba*, Documento OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3, de 29 de septiembre de 1999, párrs. 23-25.

⁹⁰¹ El Comité DH aplica el término “poder o control efectivo”. Comité DH. *Observación General No. 31...*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), de 26 de mayo de 2004, párr. 10.

⁹⁰² Sobre el particular el TEDH ha sostenido que “the concept of “effective overall control” used by the Court in the Cyprus cases is a jurisdictional test and qualifies the level of control exerted by the State over territories outside its recognised borders, whereas the notions of “effective control” or “overall control” are attribution tests and refer to the State’s control over individuals, groups or entities”. TEDH. *Dissenting opinion of Judge Gyulumyan - Case of Chiragov and others v. Armenia* (Application no. 13216/05), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits), 16/06/2015, Reports of Judgments and Decisions 2015. ECLI: CE:ECHR:2015:0616JUD001321605, párr. 57. Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 448-450; De Frouville, *Attribution of conduct...*, 256-280, p. 269.

Una situación particular con carácter de *lex specialis* acontece en la Corte IDH, la cual ha señalado que todas las violaciones realizadas dentro de un territorio en el cual el Estado ejerce el control, le pueden ser atribuibles, al señalar que:

“(…) Ciertamente no existen pruebas documentales ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese una relación de dependencia entre el Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, al analizar los hechos reconocidos por el Estado, surge claramente que tanto las conductas de sus propios agentes como las de los miembros de grupos paramilitares son atribuibles a Colombia en la medida en que éstos actuaron de hecho en una situación y en zonas que estaban bajo el control del Estado (...)”⁹⁰³.

El parámetro anterior, que pareciera recurrir a la teoría del control, no aplica el test del control general o efectivo, sino un condicionamiento básico, según el cual, el Estado es responsable de salvaguardar los derechos y libertades de todos sus habitantes. Por supuesto, esta interpretación sin matices, lleva a concluir que todos los actos realizados en el territorio del Estado por particulares pueden ser atribuibles al mismo en su calidad de garante, es decir, mediante la figura de la omisión.

Por esta razón, comparto la preocupación expresada por el profesor Nieto-Navia, exmagistrado de la Corte IDH y el TPIY, quien ha señalado al respecto que “independently of what the State said or could have said before the IACourt, this theory goes far beyond the more “progressive” theory of the objective responsibility of the State and, of course, of the powers conferred by the States to the IACourt”⁹⁰⁴.

Aunque parece difícil que la discusión en torno a la teoría del control se vaya a zanjar en los próximos años, debido a las posiciones diametralmente opuestas de los tribunales internacionales, consideramos que la aplicación del test del control general es el más adecuado en el Derecho internacional de los derechos humanos, ya que impide que el Estado excluya su responsabilidad cuando ha empleado a organizaciones particulares que en el marco de sus acciones cometen

⁹⁰³ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia...*, Serie C No. 134, párr. 120.

⁹⁰⁴ Nieto-Navia, *State responsibility...*, 495-506, p. 506.

hechos internacionalmente ilícitos⁹⁰⁵. En definitiva, la discusión para los fines de este trabajo se resume en la conclusión de Hoogh, para quien:

“why should a State escape responsibility when it provides support for a(n) (rebellious) entity, when it has knowledge of the kind of operations the entity engages in, when such conduct would be unlawful if the State engaged in the actions itself, and when in the context of such operations further unlawful acts, such as violations of human rights and humanitarian law, are committed? (...) the practical importance of attributing acts of private individuals, or non-organs, lies especially with responsibility for violations of human rights and humanitarian law”⁹⁰⁶.

1.3.3. Formas especiales de atribución de la conducta de los particulares al Estado

Desde sus inicios, se ha señalado que el comportamiento de los particulares sin ningún nexo con el Estado no puede ser atribuible a éste. Precisamente, en el famoso asunto *Tellini* de 1923, se señaló un principio de Derecho internacional que sigue vigente hasta nuestros días:

“Un Estado solo incurre en responsabilidad por un delito político cometido en su territorio contra la persona de extranjeros si no ha adoptado las disposiciones pertinentes para prevenir el delito y para perseguir, detener y juzgar al delincuente”⁹⁰⁷

Partiendo de este principio, el presente acápite tiene como objetivo desarrollar algunas excepciones que han sido propuestas en el Derecho internacional general y por los tribunales internacionales de derechos humanos, de manera que se pueda evaluar si en aplicación de sus postulados se puede configurar el tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas.

⁹⁰⁵ Esta misma posición es sostenida por: Cassese, *The Nicaragua and Tadic...*, 649-668, p. 661; Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 468-471.

⁹⁰⁶ De Hoogh, *Articles 4 and 8...*, 255-292, p. 291.

⁹⁰⁷ Traducción realizada por Rodríguez Pinzón, *Normas de responsabilidad...*, 49-78, p. 56, pie 23.

1.3.3.1. Atribución del comportamiento de particulares en ausencia o defecto de autoridades oficiales

En situaciones extraordinarias v.gr. conflicto armado interno, es posible atribuir al Estado los comportamientos de una persona o de un grupo de personas que actúan por su cuenta, cuando éstas ejercen atribuciones propias del poder público del Estado al interior de su territorio. En otras palabras, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que la representación por necesidad⁹⁰⁸, permite de manera excepcional atribuir actos realizados por particulares cuando el Estado falla en su labor para ejercer el poder público⁹⁰⁹.

Para que pueda aplicarse esta excepción, el artículo 9 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, establece que deben cumplirse tres condiciones de carácter simultáneo a saber⁹¹⁰:

- i. *El comportamiento debe relacionarse con el ejercicio efectivo del poder público del Estado*⁹¹¹: lo que significa que los particulares en su calidad de revolucionarios, milicianos o de cualquier otra índole pasan a ocupar el lugar del Estado en una parte específica dentro del territorio. Lo anterior, no equivale al ejercicio de un gobierno de facto, ya que para que pueda darse la aplicación de esta excepción es necesario la existencia de un gobierno constituido, que por los avatares del destino no logra controlar la totalidad de su territorio, bien sea porque se encuentra en conflicto, en una revolución

⁹⁰⁸ De Frouville, *Attribution of conduct...*, 256-280, p. 272.

⁹⁰⁹ Crawford, *State responsibility...*, p. 167.

⁹¹⁰ Ibid, p. 169. Art. 9. CDI. *Informe...*, U.N. Doc. A/56/10 de 23 de abril al 1 de junio y de 2 de julio al 10 de agosto de 2001, párr. 3

⁹¹¹ De conformidad con Crawford, el término “governmental authority”, que para los fines del presente acápite hemos traducido como “poder público”, “incorporates the well-known distinction between *acta iure imperii*, which attract immunity, and *acta iure gestionis*, which do not. Put another way, governmental authority in the context of the provision is determined by reference to whether, under ordinary circumstances, the government would reserve the actions or functions in question to itself: if a private person can usually perform the function without the government’s authorization or delegation of powers, it is not to be considered governmental”. Crawford, *State responsibility...*, p. 169.

civil u otro tipo de situación que afecta el orden público y que le impide ejercer su control.

- ii. *El comportamiento debe realizarse en ausencia o defecto de autoridades oficiales:* lo que implica que en un lugar determinado del territorio se presenta la pérdida parcial o total de control por parte del Estado.
- iii. *Las circunstancias deben ser excepcionales para permitir que se requiera el ejercicio de esas atribuciones por parte de los particulares:* lo que implica examinar caso por caso, con el objetivo de determinar si las circunstancias específicas requieren que los particulares ejerzan atribuciones de poder público. Esta última condición que resulta difícil de definir, constituye el punto central de la excepción, ya que distingue el principio anotado al inicio del presente acápite, según el cual, los actos de los particulares no son atribuibles al Estado.

En la actualidad, esta situación excepcional, ha cobrado relevancia internacional, ya que permite ampliar la óptica de análisis a situaciones que de lo contrario se verían excluidas en casos de desaparición forzada. Por ejemplo, permite atribuir al Estado aquellos comportamientos realizados por grupos guerrilleros o por bandas criminales -Bacrim-, que en ocasiones hacen colapsar la respuesta institucional u oficial del Estado, asumiendo por sus propios medios el ejercicio de atribuciones de poder público.

Un ejemplo de esta situación lo constituyó la zona de distensión en San Vicente del Caguán en el sur del Estado Colombiano, lugar en el cual, la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo -FARC-EP-, asumió el ejercicio de atribuciones de poder público en una extensión de más de 42mil kilómetros cuadrados⁹¹², como consecuencia de los diálogos de paz que se adelantaban con el movimiento guerrillero y de la incapacidad del Estado para controlar la situación de orden público en el país⁹¹³.

⁹¹² Esta porción de terreno estuvo conformada por los municipios de La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa, localizados en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán en el departamento de Caquetá. Colombia. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Resolución No. 85 de 14 de octubre de 1998.

⁹¹³ Así lo ha reconocido el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en Colombia. Al respecto se pueden consultar los siguientes fallos: Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, *Sentencia de 16 de julio de 2015*, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, expediente No.

Recientemente, otros Estados -especialmente de Centroamérica- han comenzado a experimentar esta clase de situaciones, en las cuales organizaciones criminales en determinadas partes del territorio desplazan al Estado y establecen una serie de normas a través de las cuales ejercen de manera directa el poder público. Un ejemplo de esta situación, lo constituye el caso de los Caballeros Templarios localizados en el Estado de Michuacán en los Estados Unidos Mexicanos, quienes no sólo han establecido en los territorios que controlan una serie de reglas de conducta y formas organizativas, sino también todo un sistema de control de las actividades de policía propias del Estado.

En definitiva, esta excepción permite que, al ser atribuidos los comportamientos de particulares al Estado, se configure de manera clara y unívoca el tercer elemento constitutivo de una desaparición forzada.

1.3.3.2. Atribución del comportamiento de movimientos insurreccionales al Estado

El comportamiento de movimientos insurreccionales⁹¹⁴ no puede ser atribuible al Estado según las reglas del Derecho internacional⁹¹⁵, máxime si se tiene en cuenta que en dicha situación éste no se encuentra en condición de ejercer

34046 y *Sentencia de 12 de junio de 2013*, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente 25949.

⁹¹⁴ Debido a la dificultad para definir un movimiento insurreccional, se ha considerado que puede emplearse la pauta establecida en el párrafo 1 del artículo 1 del Protocolo Adicional II de 1977 que establece que el Protocolo se aplica a “grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas”. Esta misma apreciación la comparte Brotóns, *Derecho internacional*, p. 411.

⁹¹⁵ El árbitro Huber sentaría en uno de sus votos este principio al señalar que “Il paraît incontestable que l'État n'est pas responsable pour le fait d'une émeute, révolte, guerre civile ou guerre internationale, ni pour le fait que ces événements provoquent des dommages sur son territoire”. *Reports of international arbitral awards, Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol (Espagne contre Royaume-Uni)*, 1er mai 1925, Recueil des Sentences Arbitrales, Vol. II, Nations Unies, New York, 615-742, p. 642.

un control efectivo sobre sus actividades⁹¹⁶. Este principio, establecido de manera temprana por la jurisprudencia arbitral, señala que:

“It is a well-established principle of international law that no government can be held responsible for the act of rebellious bodies of men committed in violation of its authority, where it is itself guilty of no breach of good faith, or of no negligence in suppressing insurrection”⁹¹⁷

Bajo este supuesto, por regla general, no es posible establecer un mecanismo de atribución al Estado, ya que los intereses del movimiento insurreccional no pueden llegar a configurar una situación de instrucción, dirección o control por parte del mismo⁹¹⁸.

No obstante lo anterior, la doctrina ha señalado que, debido al carácter temporal del movimiento insurreccional, es posible que éste logre sus objetivos, con lo cual podría llegar a sustituir al gobierno o conformar un nuevo Estado. En cualquiera de estas dos situaciones, el Estado que sufrió la derrota frente al movimiento insurreccional no podría evadir su responsabilidad, ya que de conformidad con el principio de continuidad, todas las acciones realizadas para ascender al poder le serían atribuibles⁹¹⁹. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que “the nation is responsible for the obligation of a successful revolution from its beginning, because in theory, it the represented *ab initio* a changing national will, crystallizing in the finally successful result”⁹²⁰.

De esta manera, se entiende la naturaleza temporal del movimiento insurgente, ya que una vez que asume el poder deja de ser considerado como tal y entra a ser reconocido en el escenario internacional como un sujeto de carácter

⁹¹⁶ Crawford, *State responsibility...*, p. 170.

⁹¹⁷ *Home Frontier and Foreign Missionary Society of the United Brethren in Christ (Unites States) v. Great Britain*, 18 December 1920, *Reports of international arbitral awards*, Vol. VI, United Nations, New York, p. 44. En el mismo sentido: *G. L. Solis (U.S.A.) v. United Mexican States*, 3 October 1928, *Reports of international arbitral awards*, Vol. IV, United Nations, New York, p. 361.

⁹¹⁸ Gérard Cahin, “Attribution of conduct to the State: Insurreccional movements”, en *The law of international responsibility*, eds. James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson (Oxford: Oxford University Press, 2010), 247-256, p. 247; Crawford, *State responsibility...*, p. 171.

⁹¹⁹ Cahin, *Attribution of conduct to the State...*, 247-256, pp. 248-251; Crawford, *State responsibility...*, p. 171; Brotóns, *Derecho internacional*, p. 411.

⁹²⁰ *Bolivar Railway Case (on merits)*, 1903, *Reports of international arbitral awards*, Vol. IX, United Nations, New York, p. 453.

estatal, al cual le son atribuibles todos los actos cometidos durante la reorganización institucional. A pesar de lo anterior, el comentario al Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, establece una excepción que señala que:

“el caso de gobiernos de reconciliación nacional constituidos a raíz de un acuerdo entre las autoridades existentes y los dirigentes de un movimiento insurreccional. No deberá hacerse responsable al Estado del comportamiento de un movimiento de oposición violento simplemente porque, en interés de un arreglo de paz general, elementos de la oposición se incorporen a un gobierno reconstituido”⁹²¹

Bajo este supuesto, debe entenderse que los actos cometidos por el movimiento insurgente no pueden ser atribuidos al Estado cuando se llega a un acuerdo de paz⁹²², lo que no obsta para que el Estado en el marco del proceso de pacificación pueda reconocer esos actos como propios, con el propósito de salvaguardar los derechos de las víctimas.

En definitiva, podríamos señalar que la norma internacional nos presenta cuatro supuestos: i) cuando el movimiento insurreccional triunfa y reemplaza al gobierno, caso en el cual las desapariciones forzadas realizadas por éste son atribuibles al Estado; ii) cuando luego del triunfo surge un nuevo Estado, situación que genera los mismos efectos que el primer supuesto; iii) cuando el Estado y el movimiento insurreccional logran un proceso de reconciliación nacional, caso en el cual las desapariciones forzadas realizadas por los particulares no podrán ser atribuibles al Estado y iv) cuando el movimiento insurreccional fracasa en sus propósitos, situación que conlleva a la aplicación del principio general que implica la no atribución de actos cometidos por particulares, lo cual no excluye otras formas de atribución v.gr. la debida diligencia o la teoría del riesgo⁹²³.

⁹²¹ Art. 10. CDI. *Informe...*, U.N. Doc. A/56/10 de 23 de abril al 1 de junio y de 2 de julio al 10 de agosto de 2001, párr. 7.

⁹²² Crawford, *State responsibility...*, p. 176.

⁹²³ Cahin, *Attribution of conduct to the State...*, 247-256, pp. 252-253. “Si l'État n'est pas responsable des événements révolutionnaires eux-mêmes, il peut être néanmoins responsable de ce que les autorités font ou ne font pas, pour parer, dans la mesure possible, aux suites”. Reports of international arbitral awards, *Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol (Espagne contre RoyaumeUni)*..., p. 642.

1.3.3.3. Atribución de actos de particulares mediante la teoría del riesgo previsible y evitable

Además de los criterios de atribución que han sido señalados en los acápites precedentes, los tribunales internacionales de protección de derechos humanos, específicamente el TEDH y la Corte IDH, han elaborado con base en la debida diligencia un criterio de atribución adicional denominado por la doctrina como la teoría del riesgo previsible y evitable, que es aplicado constantemente en las situaciones de desaparición forzada⁹²⁴.

En la práctica, resultaba bastante complicado atribuir la responsabilidad internacional mediante la acreditación de algún nexo de colaboración entre el Estado y los particulares⁹²⁵, razón por la cual, el TEDH en el caso *Osman vs. Reino Unido* elaboró -por primera vez- la doctrina del riesgo previsible y evitable, también llamada doctrina de las obligaciones positivas⁹²⁶, a través del cual se podía realizar la atribución del comportamiento del particular cuando las autoridades fallaron al adoptar medidas *-duty to take operational measures to protect-* en una situación determinada que implicaba un riesgo real e inminente⁹²⁷.

Esta doctrina que se consolidó en el ámbito de protección europeo en casos de desaparición forzada a partir del precedente *Mahmut Kaya vs. Turkey*⁹²⁸, fue

⁹²⁴ Vermeulen, *Enforced disappearance...*, p. 402; Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 561-563.

⁹²⁵ Esta situación, por ejemplo, se presentó en el caso *Koku vs. Turkey*, en donde el Estado señaló que la desaparición no había sido realizada por sus agentes sino con ocasión de un conflicto de carácter personal, alegación que acogió el TEDH. *Case of Koku v. Turkey* (Application no. 27305/95), Court (Second Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 31/05/2005. ECLI: CE:ECHR:2005:0531JUD002730595, párrs. 42-58.

⁹²⁶ De Frouville, *Attribution of conduct...*, 256-280, p. 278.

⁹²⁷ El caso no se refiere en concreto a una desaparición forzada sino al homicidio de un estudiante por parte de un profesor; no obstante, estableció el estándar que sería aplicable en las situaciones de desaparición. TEDU. *Case of Osman v. The United Kingdom* (Application no. 23452/94), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 28/10/1998, Reports 1998-VIII. ECLI: CE:ECHR:1998:1028JUD002345294, párr. 116. Sobre el caso específico: Vermeulen, *Enforced disappearance...*, pp. 402-403; Yakushiji, *Responsabilidad de los Estados...*, 87-116

⁹²⁸ TEDH. *Case of Mahmut Kaya v. Turkey* (Application no. 22535/93), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 28/03/2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-III. ECLI: CE:ECHR:2000:0328JUD002253593, párrs. 89-90. Otros casos de desaparición forzada donde se ha aplicado esta doctrina son: TEDH. *Case of Koku v. Turkey...*, 31/05/2005, párrs. 128-

trasplantada al sistema interamericano de protección de derechos humanos que vio su utilidad para atribuir los actos de grupos paramilitares al Estado, sin necesidad de sumergirse en cuestiones probatorias que permitieran determinar que el particular actuaba como un agente de facto o bajo el control general y efectivo del Estado. Adicionalmente, la aplicación de esta doctrina lograba evadir de manera plausible el precedente sentado en el caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, cuya interpretación literal atribuía todos los actos de los particulares al Estado⁹²⁹.

Bajo este entendido, la Corte IDH en el famoso caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* determinó que

“un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”⁹³⁰

Como puede observarse, la aplicación de la doctrina del riesgo requiere la presencia en una situación determinada de cuatro elementos, a saber⁹³¹:

- i. *La existencia de una situación de riesgo real o inmediato*: implica un riesgo real que pueda llegar a materializarse, por lo que excluye aquellas

130 ; *Case of Medova v. Russia* (Application no. 25385/04), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 15/01/2009. ECLI: CE:ECHR:2009:0115JUD002538504, párr. 96; *Case of Turluyeva v. Russia* (Application no. 63638/09), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 20/06/2013. ECLI:CE:ECHR:2013:0620JUD006363809, párrs. 91-92; *Case of Al Nashiri v. Poland...*, 24/07/2014, párr. 448-450 y *Case of Makayeva v. Russia* (Application no. 37287/09), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 18/09/2014, ECLI: CE:ECHR:2014:0918JUD003728709, párr. 96-97.

⁹²⁹ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia...*, Serie C No. 134, párr. 120.

⁹³⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia...*, Serie C No. 140, párr. 123.

⁹³¹ Basádonos en la interpretación de Abramovich. Abramovich, *Responsabilidad estatal...*, 167-182, p. 174.. Otros autores como Vermeulen y Sferrazza han señalado que esta doctrina podría reducirse a tres o dos elementos, respectivamente. Vermeulen, *Enforced disappearance...*, pp. 402-403; Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 563.

situaciones en las cuales pueden detectarse riesgos hipotéticos, ficticios, discutibles, simulados, eventuales e incluso remotos⁹³².

- ii. *Una situación que amenace a un individuo o a un grupo determinado:* siempre es necesario acreditar que el riesgo real o inmediato recae sobre una persona individualizada o un grupo determinado, ya que las situaciones de riesgo general que afectan a la colectividad v.gr. inseguridad general, no pueden ser amparados bajo este supuesto. En este sentido, en los casos de desaparición forzada es necesario que el riesgo se encuentre en cabeza de alguien identificable, esta fue la razón por la cual, la Corte IDH señaló en el caso del *Campo Algodonero* que la responsabilidad no puede ser ilimitada y que resultaba imposible atribuir al Estado -en su deber de prevención- las desapariciones forzadas cometidas por particulares a pesar de que en el contexto se conoce que en la ciudad de Juárez las mujeres jóvenes y humildes tienen altas probabilidades de desaparecer⁹³³.
- iii. *El conocimiento del riesgo por parte del Estado:* es necesario demostrar que el Estado conocía la existencia del riesgo o que razonablemente debía conocerlo o preverlo. En este sentido, en las situaciones de carácter sistemático, surgen una serie de riesgos que pueden ser previsibles, toda vez que obedecen a prácticas o patrones sistemáticos, lo que hace presuponer que el Estado debía tener conocimiento de la situación.⁹³⁴ Por otra parte, debido a que la prueba en los casos de desaparición forzada resulta altamente complicada de obtener, la jurisprudencia ha señalado que en el momento en que el Estado tiene conocimiento inmediato de la violación v.gr. denuncia de sus familiares, surge un deber de debida diligencia estricta, de manera tal que la carencia de acción por parte de las autoridades se constituye en el elemento de la atribución⁹³⁵.

⁹³² Abramovich, *Responsabilidad estatal...*, 167-182, p. 174.

⁹³³ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México...*, Serie C No. 205, párr. 282.

⁹³⁴ *Ibid* Abramovich, *Responsabilidad estatal...*, p. 174.

⁹³⁵ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México...*, Serie C No. 205, párr. 283. Sferazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 564.

iv. *La posibilidad razonable de prevenir o evitar la materialización del riesgo:* para cumplir con esta condición es necesario acreditar dos situaciones: en primer lugar, que el riesgo puede ser evitable y, en segundo lugar, que el Estado cuenta con todos los medios a su alcance para evitar la materialización del riesgo, lo que implica observar las “capacidades operativas de los agentes públicos que podían actuar en ese escenario determinado”⁹³⁶. Esta situación limita la responsabilidad de aquellos Estados que por motivo de situaciones de orden público no tienen la capacidad operativa de controlar su propio territorio o que se encuentran en el marco de un conflicto armado.

En definitiva, la doctrina del riesgo no puede ser aplicada de manera generalizada, sino que debe atender las circunstancias particulares de cada caso⁹³⁷. Inclusive, algunos autores como Abramovich han llegado a señalar que la jurisprudencia de la Corte IDH ha creado una nueva vertiente dentro de la teoría del riesgo, denominada “doctrina del riesgo creado”, según la cual, le puede ser atribuible al Estado la acción de los particulares cuando éste ha creado o a propiciado la situación de riesgo. v.gr. creación de grupos paramilitares⁹³⁸.

Sea como fuere, es absolutamente pertinente la apreciación de Sferrazza, quien señala que el empleo de esta teoría no atribuye directamente al Estado el hecho ilícito cometido por agentes no estatales, sino la actitud negligente y descuidada de sus autoridades que no realizaron las acciones necesarias para evitar la desaparición, con lo cual el reproche resulta ser menor, toda vez que la jurisprudencia no se detiene a analizar el vínculo existente entre el Estado y el particular⁹³⁹.

⁹³⁶ Abramovich, *Responsabilidad estatal...*, 167-182, p. 174.

⁹³⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia...*, Serie C No. 140, párr. 123; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 155 y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia...*, Serie C No. 192, párr. 78

⁹³⁸ Ibid, Abramovich, *Responsabilidad estatal...*, pp. 175-176. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia...*, Serie C No. 192, párr. 80; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 134 y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia...*, Serie C No. 140, párr. 126.

⁹³⁹ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 496-497.

A pesar de lo anterior, la doctrina del riesgo esbozada y perfeccionada en la jurisprudencia del TEDH y la Corte IDH, como una norma con carácter *lex specialis*, ha permitido responsabilizar al Estado de una manera más práctica -no necesariamente más adecuada- respecto de aquellas situaciones de desaparición forzada en las cuales intervienen particulares y la prueba de su vínculo resulta confusa o poco certera. Sin embargo, sería deseable que en aquellas situaciones en las cuales el contexto e incluso las pruebas aportadas dentro del proceso permitan deducir una relación entre el Estado y los particulares se emplee la doctrina de los órganos de facto o, en su lugar, la teoría del control.

Bajo este hilo argumentativo, es necesario precisar que debido a que la teoría del riesgo no atribuye directamente al Estado el hecho ilícito, es incorrecto señalar que bajo la aplicación de esta teoría pueda configurarse el tercer elemento constitutivo de la desaparición, es decir, que la misma sea realizada por agentes del Estado.

Paradójicamente, esta situación no es óbice para que al Estado no le sea atribuible la falta de diligencia en su prevención e investigación, pero si llegare a demostrarse la actuación diligente de los agentes del Estado en la prevención del riesgo real e inminente, éste no podría ser declarado responsable. De allí la necesidad de que la jurisprudencia comience a perfilar de manera más adecuada la teoría del riesgo y se esfuerce por especificar la forma de atribución de responsabilidad en los casos de desaparición forzada.

1.3.4. Los particulares sin conexión con el Estado como agentes de desaparición

El desarrollo clásico del sistema de responsabilidad internacional, ha sido construido a través de la doctrina voluntarista, que mediante el empleo de una concepción dualista establece que el individuo -obligado por el derecho interno- no puede trasgredir las normas de Derecho internacional, toda vez que el sistema ha sido organizado a través de una serie de obligaciones cuyo consentimiento

corresponde al Estado⁹⁴⁰. Uno de los mejores representantes de esta posición, Anzilotti (1867-1950), al respecto señaló:

“These acts, as done by individuals, are not contrary to international law, since individuals, being foreign to the rules of this law, should not breach its precepts; it is thus in the conduct of the State, that has omitted to prohibit these acts or to take measures necessary to prevent them, that the breach of international law is found: the wrongful act, from the point of view of international law, is, in such a case, the omission of the State and not the positive act of individuals; and the State is thus obliged because of *its* act, but not in its quality as *accomplice* of individuals, as has often been said since Grotius”⁹⁴¹.

Por obvias razones, el debate que se cierne frente a los sistemas de responsabilidad internacional pasa por el concepto inacabado de la subjetividad internacional⁹⁴². Aunque luego del dictamen de la CIJ sobre los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, se decantó la duda sobre la posibilidad de encontrar sujetos internacionales diferentes al Estado⁹⁴³, las dificultades teóricas surgen al momento de identificarlos y reconocer las capacidades que le asisten a cada uno de éstos.

En especial, genera controversia la capacidad que se le debe reconocer al individuo en el Derecho internacional⁹⁴⁴. Precisamente, hace unas décadas al individuo no se le consideraba como un sujeto con capacidad para interactuar en el Derecho internacional; sin embargo, en la actualidad, la doctrina le asigna al individuo la capacidad de ser sujeto activo -presentar reclamaciones

⁹⁴⁰ José Antonio Pastor Ridruejo, *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 19th ed. (Madrid - España: Tecnos, 2015), p. 191; Guillermo Enrique Estrada Adán, “La protección de la persona humana en el derecho internacional”, en *Derecho internacional de los derechos humanos: Manual*, eds. Fernández de Casadevante Romaní, Carlos y Guillermo Enrique Estrada Adán (México: Porrúa; Facultad de Derecho UNAM, 2014), 1-19, p. 5; Giulio Bartolini, *Riparazione per violazione dei diritti umani e ordinamento internazionale* (Italia: Jovene Editor, 2009), pp. 19-29.

⁹⁴¹ Anzilotti (1867-1950) citado por Frouville. De Frouville, *Attribution of conduct...*, 256-280, p. 276.

⁹⁴² Clapham, *Human rights obligations of Non-State Actors*, pp. 59-63; Pastor Ridruejo, *Curso de derecho internacional...*, pp. 191-194.

⁹⁴³ “The subjects of law in any legal system are not necessarily identical in their nature or in the extent of their rights, and their nature depends upon the needs of the community”. CIJ. *Reparation for injuries suffered in the service of The United Nations, Advisory Opinion*: I.C.J Report 1949, 174, p. 178.

⁹⁴⁴ Pastor Ridruejo, *Curso de derecho internacional...*, pp. 185-187.

internacionales- y ser sujeto pasivo -ser responsable por crímenes internacionales-⁹⁴⁵.

En este contexto, la doctrina más reciente ha señalado que el individuo como sujeto de Derecho internacional también se encuentra en la capacidad de asumir obligaciones internacionales, especialmente en el campo de los derechos humanos. Para ello, se suele recurrir a la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que el individuo tiene una serie de deberes con la comunidad internacional⁹⁴⁶.

A pesar de lo anterior, una parte de la doctrina contemporánea niega la posibilidad que el individuo pueda adquirir una capacidad diferente a la que ya se le ha asignado, señalando que “tratar de extender el concepto de derechos humanos, que tiene connotaciones jurídicas y políticas muy precisas, para equiparar con la responsabilidad del Estado la de grupos insurgentes, terroristas, o delincuentes comunes, es una forma muy sutil de intentar eludir las obligaciones que le corresponden al Estado”⁹⁴⁷.

Sea como fuere, en la actualidad existe una fuerte inclinación por reconocer que actores no estatales generan violaciones a los derechos humanos, v.gr. grupos terroristas o empresas⁹⁴⁸, razón por la cual, resulta indispensable establecer si

⁹⁴⁵ Soroeta Licerias y Bollo Arocena, *La protección de la persona en derecho internacional*, 29-66, pp. 34-36; Pastor Ridruejo, *Curso de derecho internacional...*, pp. 195-206; Julio D. González Campos, Luis Ignacio Sánchez Rodríguez y Sáenz de Santa María, Paz Andrés, *Curso de derecho internacional público*, 4ta revisada ed. (Pamplona - España: Thomson - Civitas, 2008), pp. 126-127; Cástor Díaz Barrado, “Algunas reflexiones sobre el individuo en derecho internacional”, en *Perspectivas actuales de los sujetos de derecho*, eds. Barranco Avilés, María del Carmen, Óscar Celador Angón y Félix Vacas Fernández (Madrid - España: Dykinson, 2012), 15-36, pp. 23-27.

⁹⁴⁶ Art. 29 “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad”. Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece todo un capítulo relacionado con los deberes que le asisten a los individuos (arts. XXIX a XXXVIII). Clapham, *Human rights obligations of Non-State Actors*, pp. 33-35.

⁹⁴⁷ Faúndez Ledesma, *El sistema interamericano...*, p. 17.

⁹⁴⁸ Clapham, *Human rights obligations of Non-State Actors*; Olga Martín-Ortega, *Empresas multinacionales y derechos humanos en derecho internacional* (Barcelona - España: Bosch Internacional, 2008); Romualdo Bermejo García, “Las empresas transnacionales como actores y sujetos «potenciales» en la sociedad internacional”, en *Perspectivas actuales de los sujetos de derecho*, eds. Barranco Avilés, María del Carmen, Barranco Avilés, María del Carmen y Félix Vacas Fernández (Madrid - España: Dykinson, 2012), 89-116; David Bilchitz, “El marco Ruggie: ¿Una propuesta adecuada para las obligaciones de derechos humanos de las empresas?”, *SUR – Revista internacional de derechos humanos*, vol. 7, no. 12 (junio, 2010), 209-241; Hilda Garrido Suárez, “La empresa: ¿Sujeto de derecho internacional? importancia de la cuestión”, en *Perspectivas*

actores no estatales, cuyo comportamiento no puede ser atribuido al Estado, pueden realizar desapariciones forzadas. En efecto, como se anticipó en el segundo capítulo, la Convención Internacional DF estableció en su artículo 3 que

“los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”

En términos generales, la doctrina suele señalar que la Convención Internacional DF establece dentro de su contenido dos tipos de violaciones: por una parte, se sitúa en su artículo 2 el concepto de desaparición forzada, cuyos elementos ya han sido definidos en este capítulo y, por otra parte, se localiza una violación diferente –innominada-, ubicada en el artículo 3, cuya diferencia sustancial con el concepto clásico de desaparición forzada, consiste en que ésta es cometida por agentes privados que actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado⁹⁴⁹.

Esta diferencia resulta fundamental para el entendimiento de la Convención Internacional DF, ya que precisamente la falta de acuerdo acerca de la posibilidad de que actores no estatales pudieran realizar desapariciones forzadas, llevó a que se escindiera el contenido del artículo 2 y se estableciera en un artículo diferente aquella circunstancia en la cual no existe intervención estatal⁹⁵⁰.

A pesar de lo anterior, esta explicación sólo se refiere al contenido normativo de la Convención Internacional DF, motivo por el cual, es necesario

actuales de los sujetos de derecho, eds. Barranco Avilés, María del Carmen, Óscar Celador Angón y Félix Vacas Fernández (Madrid - España: Dykinson, 2012), 367-378.

⁹⁴⁹ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, cap. VIII; Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 279; Citroni, *La position des états*, 65-94, pp. 80-81; Ott, *Enforced disappearance...*, pp. 200-202; Rice, *La Fédération Latino-Américaine...*, 37-49, pp. 42-43; Chinchón Álvarez, *La convención...*, 13-55, pp. 23-24; Anderson, *How effective is the International Convention...*, 245-277, pp. 273-274; McCrory, *The International Convention...*, 545-566, p.551; Ioanna Pervou, “The Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance: Moving human rights protection ahead”, *European journal of legal studies*, vol. 5, no. 1 (Spring/Summer, 2012), 145-171, pp. 133-134; Yakushiji, *Responsabilidad de los Estados...*, 87-116, pp. 88-89.

⁹⁵⁰ Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, pp. 280-281; Rainer Huhle, “Non-State Actors of enforced disappearance and the UN Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance”, *Journal of international law of peace and armed conflict*, vol. 26 (2013), 21-25, p. 23.

profundizar en los alcances que tendría que actores no estatales, sin relación con el Estado, pudieran realizar desapariciones forzadas en la práctica internacional.

Al respecto, es necesario indicar que los dos instrumentos adicionales sobre desaparición forzada -la Declaración DF y la Convención IDF-, no contemplan la posibilidad de que actores no estatales sin conexión alguna con el Estado puedan cometer este ilícito. En este sentido, el Grupo de TDFI niega rotundamente esta posibilidad, al considerar que

“Aunque la inclusión de agentes no estatales que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo o consentimiento puede parecer a primera vista un progreso de la ley, en el sentido de que ofrece más protección que la definición limitada de la Declaración, el Grupo de Trabajo opina que la desaparición forzada es un "delito de Estado" (en oposición al secuestro). Aunque en otros casos de violaciones de los derechos humanos la inclusión de agentes no estatales ofrece de hecho más protección a las víctimas (por ejemplo, en el caso de la discriminación o de derechos humanos laborales o ambientales), en el caso de la desaparición forzada dicha inclusión diluye la responsabilidad del Estado”⁹⁵¹

Sea como fuere, es necesario advertir que a pesar de la fuerte oposición del Grupo de TDFI, en su Comentario General sobre la definición de desaparición forzada señaló que se encontraba de acuerdo con “las disposiciones del artículo 3 de la Convención Internacional en el sentido de que los Estados tomarán las medidas apropiadas para investigar los actos equiparables a las desapariciones forzadas cometidos por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”⁹⁵².

Bajo este entendido, pareciera ser que se ha abierto la posibilidad para que los Estados en sus legislaciones internas puedan tipificar de manera amplia el delito de desaparición⁹⁵³. Sin embargo, realizar este giro copernicano dejaría sin bases la

⁹⁵¹ ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/56/Add.1, de 17 de enero de 2006, párr. 48.

⁹⁵² A.G. Consejo DH, *Promoción y protección...*, U.N. Doc. A/HRC/7/2, de 10 de enero de 2008, párr. 2. Consejo DH, *Informe...*, U.N. Doc. A/HRC/16/48/Add.3, de 28 de diciembre de 2010, párr. 25. En sentido similar: Vibhute, *The 2007 International Convention...*, 287-310, p. 301-302.

⁹⁵³ Un ejemplo de esta situación lo constituiría el caso Colombiano, que ha sido criticado directamente por el Grupo de TDFI. ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos Civiles y Políticos...*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/56/Add.1, de 17 de enero de 2006, párrs. 48-49. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 2 de mayo de 2002, exp. D-3744, M.P. Clara Inés Vargas

construcción histórica de la desaparición forzada como violación a los derechos humanos y generaría serias dificultades dogmáticas para su entendimiento. Por ejemplo, no podría exigírsele al particular el deber de información que constituye el segundo elemento esencial de la desaparición⁹⁵⁴ y nos encontraríamos que realizar esta exigencia vulneraría de manera directa el principio de no autoincriminación⁹⁵⁵.

Bajo esta concepción podríamos afirmar que la visión dualista del Derecho internacional aun juega un papel importante en el desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos. Por una parte, se inclina por seguir manteniendo la concepción anquilosada de que solo el Estado puede ser responsable por las desapariciones forzadas y, por otro lado, reconoce que los Estados en sus ordenamientos jurídicos internos tienen la capacidad para afrontar aquellas situaciones en las cuales se generan desapariciones sin que medie intervención estatal⁹⁵⁶.

El debate, por lo tanto, no está zanjado y habrá que esperar a que se desarrolle de manera amplia la conceptualización de la violación de los derechos humanos por agentes no estatales. Quizá sea necesario regresar a los inicios del Derecho internacional de los derechos humanos, en los cuales doctrinantes como

Hernández. Sobre el particular, el Grupo de TDFI ha precisado que “esas definiciones tan amplias no deben interpretarse de manera que quede diluida la responsabilidad del Estado, y deben tener en cuenta la especificidad del delito de desaparición forzada resultante de los demás elementos constitutivos, y en particular el hecho de que ese delito da lugar a la sustracción de la víctima de la protección de la ley”. Consejo DH, *Informe...*, U.N. Doc. A/HRC/16/48/Add.3, de 28 de diciembre de 2010, párr. 26. Por su parte, Decaux señala que el Estado mantiene un cierto margen de apreciación para ampliar la definición. Emmanuel Decaux, “La Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas. un tratado para el siglo XXI”, en *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica: Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, eds. María Casado y Juan José López Ortega (Barcelona - España: Universitat de Barcelona, 2015), 41-53, p. 46.

⁹⁵⁴ Ott, *Enforced disappearance...*, pp. 22-23.

⁹⁵⁵ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 116-117; Meini, *Perú*, 107-134, pp. 129-130; Claudia López Díaz, “Colombia”, en *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado e internacional*, ed. Kai Ambos (Bogotá D.C. - Colombia: Temis, 2009), 77-106, p. 81; Pablo Galain Palermo, “Uruguay”, en *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado e internacional*, ed. Kai Ambos (Bogotá D.C. - Colombia: Temis, 2009), 135-175, pp. 149 y 164; Ambos y Böhm, *La desaparición forzada...*, 209-281, pp. 257-258.

⁹⁵⁶ Esta fue la posición asumida, por ejemplo, por el Estado de Filipinas al momento de adopción de la Convención. Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, pp. 281-282. Un análisis particular en: De Frouville, *La Convention des Nations Unies...*, 1-92, pp. 19-25.

Lauterpacht señalaban que los individuos eran los verdaderos sujetos con deberes en el Derecho internacional⁹⁵⁷.

Por el momento, para los fines de este trabajo, asumimos que la forma como los familiares de los desaparecidos lucharon porque se tipificara esta violación en el Derecho internacional juega un papel indispensable en el desarrollo de este ilícito (ver capítulo II)⁹⁵⁸. Sin embargo, compartimos la preocupación expresada por Manfred Nowak, quien en su informe señaló con acierto que las circunstancias cambiantes del mundo, llevan a pensar que las desapariciones forzadas son practicadas no solo por los Estados, sino también por grupos paramilitares, guerrilleros o bandas criminales, que emplean el terror como método para lograr sus objetivos⁹⁵⁹.

En este sentido, le asiste razón a aquellos que señalan que el sufrimiento de las víctimas es indiferente si la desaparición la realiza un agente estatal o un particular⁹⁶⁰. No obstante, consideramos que hasta que no se consolide una norma diferente en el Derecho internacional, seguirá siendo necesario acreditar que la detención de una persona fue realizada por agentes del Estado que se negaron a informar sobre su paradero, es decir, la acreditación del segundo y tercer elemento.

Asumir una posición diferente, implicaría reescribir los instrumentos internacionales actuales y realizar un esfuerzo dogmático conjunto entre el Derecho

⁹⁵⁷ “It may also be noted, for the sake of completeness, that individuals are the real subjects of international duties not only when they act on behalf of the State. They are the subjects of international duties in all cases in which international law regulates directly the conduct of individuals as such”. Lauterpacht citado por Clapham. Clapham, *Human rights obligations of Non-State Actors*, p. 72.

⁹⁵⁸ Precisamente, durante la redacción de la Convención Internacional DF los “representatives of relatives of disappeared persons were strongly opposed to any mention of non-State actors, arguing that disappearance has historically been and continues to be a State practice”. Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 279.

⁹⁵⁹ ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos...*, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002 párr. 73. Ott, *Enforced disappearance...*, p. 22; Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 279.

⁹⁶⁰ Para Ott es más intenso el sufrimiento cuando la desaparición es perpetrada por agentes del Estado, visión que no compartimos. Ott, *Enforced disappearance...*, p. 23.

penal y el Derecho internacional para diferenciar adecuadamente la desaparición forzada de otras figuras como el secuestro o el rapto⁹⁶¹.

1.4. Sustracción a la protección de la ley

Como se señaló en los acápites precedentes, para que pueda configurarse una desaparición forzada es requisito *sine qua non* la ilegalidad de la detención de la víctima. En razón de ello, al desaparecido se le abstrae de la protección de la ley, impidiéndosele el ejercicio de recursos legales o de las garantías procesales pertinentes para lograr recuperar su libertad⁹⁶².

Por este motivo, a partir de la Declaración DF la definición de la desaparición forzada en el Derecho internacional de los derechos humanos señala que a la víctima debe sustraérsele de la protección de la ley⁹⁶³. Esta calificación ha generado un gran debate doctrinal, ya que una parte de los autores considera que la sustracción de la protección de la ley no constituye uno de los elementos de la desaparición forzada, sino la consecuencia lógica de la desaparición⁹⁶⁴.

En el contexto histórico (ver capítulo I), podríamos encontrar las razones por las cuales dentro de la Declaración DF se señaló que a las víctimas se las sustraía de la protección de la ley. En efecto, como se recordará, las desapariciones forzadas realizadas durante las dictaduras del cono sur americano se caracterizaron por negar sistemáticamente a través de los órganos judiciales los recursos jurídicos v.gr. *habeas corpus*, de manera tal que la víctima y sus familiares no contaban con garantías o mecanismos judiciales para lograr la libertad de su ser querido.

⁹⁶¹ Esta dificultad es señalada por: Meini, *Perú*, 107-134, pp. 129-130; Sferazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 117.

⁹⁶² Ott, *Enforced disappearance...*, p. 27; Andreu Guzmán, *El proyecto...*, 75-108, p. 77.

⁹⁶³ Preámbulo, Declaración DF; art. II, Convención IDF y; art. 2, Convención Internacional DF.

⁹⁶⁴ Ruiloba Alvariño, *La desaparición forzada o involuntaria de personas*, 151-174, p. 164; Ott, *Enforced disappearance...*, pp. 27-29; Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, p. 13; Vermeulen, *Enforced disappearance...*, pp. 56-58; Kyriakou, *An affront to the conscience of humanity...*, 299, pp. 67-70. Para MacCrory por el contrario el cuarto elemento es fundamental. McCrory, *The International Convention...*, 545-566, p. 550. Esta posición también parece ser sostenida por: Decaux, *La Convención Internacional...*, 41-53, p. 46.

Esta misma situación puede extrapolarse a la forma como quedó redactada la Convención IDF que señala -de manera más precisa con el contexto histórico- que a la víctima se le “impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. A pesar de lo anterior, si se realizara una interpretación exegética de la Convención IDF, encontraríamos dos situaciones que dificultarían la aplicación de este instrumento a todos los casos de desaparición forzada, a saber: en primer lugar, sólo podríamos configurar una desaparición forzada en el momento en el que las autoridades impiden a la víctima o a sus familiares el ejercicio de los recursos legales y, en segundo lugar, se excluirían y no se considerarían como desapariciones forzadas aquellas situaciones en las cuales los Estados cuentan con recursos judiciales y garantías procesales a las cuales pueden acceder las víctimas⁹⁶⁵.

Afortunadamente, el Grupo de TDFI “admite casos de desaparición forzada sin exigir que la información en que una fuente denuncia un caso demuestre o presuma la intención del autor de sustraer a la víctima a la protección de la ley”⁹⁶⁶. Esta misma posición ha sido asumida por los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos que no exigen que se acredite el ánimo del Estado de impedir el ejercicio de los recursos legales.

Una discusión similar se llevó a cabo durante el proceso de redacción de la Convención Internacional DF, en donde debido a las dificultades para encontrar una posición consensuada entre los Estados se decidió “incluir la sustracción de la protección de la ley en la definición, pero como una “*ambigüedad constructiva*”, otorgándole a los Estados Partes cierta libertad interpretativa a la hora de incorporar el tratado al derecho interno”⁹⁶⁷.

⁹⁶⁵ “An enforced disappearance may take place even when the judicial mechanisms of protection work adequately”. Ott, *Enforced disappearance...*, p. 28.

⁹⁶⁶ A.G. Consejo DH, *Promoción y protección...*, U.N. Doc. A/HRC/7/2, de 10 de enero de 2008, párr. 5. A.G. Consejo DH, *Informe...*, U.N. Doc. A/HRC/16/48/Add.3, de 28 de diciembre de 2010, párr. 31.

⁹⁶⁷ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 119; Ott, *Enforced disappearance...*, p. 29; Citroni, *La position des états*, 65-94, pp. 79-80; Vibhute, *The 2007 International Convention...*, 287-310, pp. 302-303; De Frouville, *La Convention des Nations Unies...*, 1-92, pp. 16-18.

Esta situación -a diferencia de la Declaración DF y la Convención IDF- permite que los Estados puedan en sus legislaciones internas considerar que la “sustracción de la protección de la ley” constituye un elemento esencial de la definición de la desaparición forzada⁹⁶⁸, con lo cual la víctima o sus familiares deberán demostrar el ánimo que tuvo el victimario para sustraer al desaparecido de la protección de la ley. Sea como fuere, resulta reprochable que la Convención Internacional DF deje abierta la posibilidad de múltiples interpretaciones sobre la definición de la desaparición forzada que quedan supeditadas a la voluntad estatal⁹⁶⁹.

Bajo estas consideraciones parece apropiada la observación que realiza Sferrazza para quien la solución más razonable radica en objetivar la sustracción de la protección de la ley, que en términos prácticos consiste en señalar que la sustracción es “una consecuencia generada por la concurrencia de los otros elementos, especialmente, la denegación de información, dado que es la falta de información sobre la situación de la víctima la que imposibilita el ejercicio de los recursos legales”⁹⁷⁰.

Señalar lo contrario, haría difícil demostrar en la práctica la configuración de una desaparición forzada ya que, por lo general, los victimarios solo tienen “la intención de secuestrar a la víctima sin dejar rastro alguno, a fin de llevarla a un lugar secreto con el propósito de interrogarla, intimidarla, torturarla, o sencillamente asesinarla secretamente”⁹⁷¹. En definitiva, demostrar que los agentes del Estado que practicaron la desaparición forzada tenían el objetivo de sustraer a la víctima de la protección de la ley, resultaría a todas luces de difícil consecución.

⁹⁶⁸ “The United Kingdom and Japan clarified that their understanding of the definition of enforced disappearance was that the fourth element was a constituent element. The fourth element in their view means that ‘the person’s deprivation of liberty or detention was not within the scope of relevant domestic legal rules, or that those rules were not compatible with applicable international law’”. Vermeulen, *Enforced disappearance...*, p. 56; Rodley y Pollard, *The treatment of prisoners...*, p. 336.

⁹⁶⁹ Ibid, pp. 336-337.

⁹⁷⁰ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 121. En sentido similar: Pervou, *The Convention for the Protection...*, 145-171, pp. 134-135; Anderson, *How effective is the International...*, 245-277, pp. 272-273.

⁹⁷¹ ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos...*, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párr. 74.

En conclusión, podemos afirmar que bajo una interpretación *pro homine*⁹⁷², el criterio hermenéutico más apropiado para salvaguardar los derechos de las víctimas consiste en indicar que la desaparición forzada se constituye con la conjunción de tres elementos -privación ilegítima de libertad, negativa a informar e intervención de órganos estatales-, mientras que la sustracción de la protección de la ley es una consecuencia de la desaparición⁹⁷³.

1.5. La desaparición forzada como violación a los derechos humanos y su diferencia con otros regímenes de responsabilidad

1.5.1. La desaparición forzada en el Derecho Penal Internacional

La tipificación de la desaparición forzada como un crimen internacional es reciente. Aunque la primera condena por desapariciones forzadas provino del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, su falta de tipificación llevó a que se le considerara como un crimen de guerra (ver cap. I *supra*). Posteriormente, el establecimiento de los dos tribunales penales *ad doc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, no incluiría dentro de sus estatutos el crimen de desaparición forzada⁹⁷⁴, a pesar de que en ambos Estados se cometieron estos actos de manera sistemática y

⁹⁷² Permite que el intérprete acuda “a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos”. Humberto Henderson, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: La importancia del principio *pro homine*”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 39 (Enero - Junio, 2004), 71-99, p. 88.

⁹⁷³ Esta apreciación es compartida por Ott, *Enforced disappearance...*, p. 85; Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 275; Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 131-132; Andreu Guzmán, *El proyecto...*, 75-108, p. 85. Esta misma posición ha sido asumida por el Grupo de TDFI como una buena práctica. A.G, Consejo DH, *Informe...*, U.N. Doc. A/HRC/16/48/Add.3, de 28 de diciembre de 2010, párr. 32. Corte IDH. *Voto razonado del juez Sergio García Ramírez Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 6.

⁹⁷⁴ Los estatutos de estos tribunales se pueden consultar en: Consejo de Seguridad, *Resolución 827 (1993)*, U.N. Doc. S/RES/827 (1993), de 25 de mayo de 1993 y *Resolución 955 (1994)*, U.N. Doc. S/RES/955 (1994), de 8 de noviembre de 1994.

generalizada y fueron condenados por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas⁹⁷⁵.

No obstante lo anterior, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el asunto *Kupreškić*, sostuvo que los actos de desaparición forzada a pesar de no figurar dentro de su estatuto, podían ser considerados como un crimen de lesa humanidad cobijados dentro de la categoría genérica de otros actos inhumanos, prevista en el artículo 5 de su estatuto⁹⁷⁶.

Sin embargo, fue gracias a la presión de los familiares de las víctimas del cono sur americano, que los actos de desaparición forzada comenzaron a ser considerados un crimen de lesa humanidad (ver cap. II *supra*). Precisamente, la presión de las organizaciones de víctimas llevó a que se le incluyera, por primera vez, en el artículo 18 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad⁹⁷⁷.

Estos pasos permitieron que con la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional -CPI-, la práctica sistemática de las desapariciones forzadas se constituyera como un crimen de lesa humanidad⁹⁷⁸. De conformidad con el literal i), numeral 2 del artículo 7 del Estatuto de la CPI, la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de

⁹⁷⁵ Consejo de Seguridad, *Resolución 1034 (1995)*, U.N. Doc. S/RES/1034 (1995), de 21 de diciembre de 1995. núm. 2. A.G. *Resolución 50/193. Situación de los derechos humanos en la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)*, U.N. Doc. A/RES/50/193, de 11 de marzo de 1996, núms. 2, 4, 22 y 28.

⁹⁷⁶ TPIY. *Case Kupreškić et al. (IT-95-16)*, Judgement, 14 jan 2000, párr. 566. Sarkin, *He need to deal ...*, 112-142, p. 130. Un comentario sobre la jurisprudencia del TPIY y los casos de desaparición en: Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 68-69.

⁹⁷⁷ El comentario del Código señala lo siguiente: “The term “forced disappearance of persons” is used as a term of art to refer to the type of criminal conduct which is addressed in the Declaration and the Convention. Forced disappearance was not included as a crime against humanity in the previous instruments. Although this type of criminal conduct is a relatively recent phenomenon, the Code proposes its inclusion as a crime against humanity because of its extreme cruelty and gravity”. International Law Commission, *Yearbook of the international law commission: Report of the commission to the general assembly on the work of its forty-eighth session*, vol. II Part Two (New York - United States: United Nations, 1996), p. 50.

⁹⁷⁸ Art. 7, núm. 2, lit. i). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002.

un ataque generalizado o sistemático contra la población civil; para ello, define el delito de desaparición como:

“la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

Los elementos de esta definición, fueron desarrollados por la Comisión Preparatoria de la CPI en el año 2000, que estableció que para declarar la responsabilidad penal de una persona por el delito de desaparición forzada -de conformidad con el Estatuto de Roma-, se debían reunir las siguientes condiciones⁹⁷⁹:

“1. Que el autor:

a. Haya aprehendido, detenido o secuestrado a una o más personas; o
b. Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas.

2. a. Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o

b. Que tal negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad.

3. Que el autor haya sido consciente de que:

a. Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o

b. Tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad.

4. Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido realizado por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.

5. Que tal negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas

⁹⁷⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002, segunda parte.

haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización o apoyo.

6. Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

7. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

8. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”.

En términos generales, la definición sigue de cerca los elementos que han sido decantados por el Derecho internacional de los derechos humanos⁹⁸⁰. No obstante, ésta difiere en tres aspectos particulares⁹⁸¹: i) la posibilidad de que la desaparición sea cometida por organizaciones de carácter político; ii) la necesidad de demostrar que el autor tenía la intención de dejar a la víctima por fuera del amparo de la ley y iii) que el acto sea realizado por un período prolongado.

Sobre la primera diferencia, es necesario señalar que la Convención Internacional DF siguió de cerca el desarrollo del Estatuto de Roma, al señalar que los Estados se encuentran obligados a investigar y juzgar todos aquellos actos de desaparición cometidos por agentes no estatales, temática que ya ha sido debatida en la parte superior de este capítulo (*supra*).

En lo que respecta a la segunda diferencia, es necesario indicar que la demostración práctica de un elemento intencional para sustraer a la víctima de la protección a la ley puede resultar complejo a la hora de juzgar la responsabilidad penal individual⁹⁸². Precisamente, el Relator Nowak en su análisis sobre los

⁹⁸⁰ Un análisis sobre la tipificación del delito en: Ambos y Böhm, *La desaparición forzada...*, 209-281, pp. 242-265; Christoph Grammer, “Adaptación del derecho penal nacional con motivo de la implementación del Estatuto de Roma. Algunas consideraciones acerca de la desaparición forzada”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, vol. I (2004), 815-828, pp. 816-817.

⁹⁸¹ Para algunos autores, las diferencias son menores: Luis Lorenzo Córdova Arellano, “Régimen jurídico internacional de la lucha contra la desaparición forzada de personas”, en *Derecho internacional de los derechos humanos: Manual*, eds. Fernández de Casadevante Romaní, Carlos y Guillermo Enrique Estrada Adán (México: Porrúa; Facultad de Derecho UNAM, 2014), 289-313, p. 291.

⁹⁸² Machteld Boot, *Genocide, crimes against humanity, war crimes: Nullum crimen sine lege and the subject matter jurisdiction of the International Criminal Court* (Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia, 2002), p. 527.

elementos de la desaparición forzada en el derecho penal internacional señaló que “Los autores sólo tienen por lo general la intención de secuestrar a la víctima sin dejar rastro alguno, a fin de llevarla a un lugar secreto con el propósito de interrogarla, intimidarla, torturarla o sencillamente asesinarla secretamente”⁹⁸³. En razón de lo anterior, consideramos que el elemento subjetivo no puede ser aplicado en el Derecho internacional de los derechos humanos, ya que esto llevaría a demostrar que el Estado a través del comportamiento de sus agentes tenía la intención de sustraer a la persona de la protección jurídica que proveen sus leyes internas.

Con relación al tercer elemento⁹⁸⁴, surgen dos cuestiones difíciles de dilucidar. En primer lugar, establecer que debe entenderse por “período prolongado de tiempo”⁹⁸⁵ y, en segundo lugar, no generar un vacío normativo al permitir que autoridades estatales puedan realizar prácticas de desaparición con intervalos breves de tiempo -días o semanas-, tal y como acontece en las situaciones relacionadas con la lucha antiterrorista⁹⁸⁶.

Precisamente, sobre el particular, el Grupo de TDFI ha señalado que “no existe un plazo, por muy breve que sea, para considerar que se ha producido una

⁹⁸³ ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos...*, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párr. 74.

⁹⁸⁴ Un análisis detallado de los efectos de este elemento en: Gabriella Citroni, “When is it enough? enforced disappearance and the “temporal element””, *Droits fondamentaux*, vol. 9, no. 1 (janvier - décembre, 2011-2012), 28.

⁹⁸⁵ Según Werle el período prolongado de tiempo constituye una restricción del ámbito punible permitido por el art. 30 de la CPI. Werle, *Tratado de derecho penal internacional*, p. 531. En contraposición, Ambos estima que el término “no hace referencia a una larga duración, sino a hacer algo más largo, extender o prolongar, por lo que un “prolonged period of time” hace referencia a una cierta extensión, más no a una extensión determinada en horas, días, semanas, meses o años (...). En consecuencia, la idea de ese período debe ser considerada tan corta como sea posible, sin poder ser más extensa que el período mínimo reconocido por la normatividad internacional”. Ambos y Böhm, *La desaparición forzada...*, 209-281, p. 261. Un análisis desde la Convención Internacional DF en: Kyriakou, *An affront to the conscience of humanity...*, 299, pp. 73-74.

⁹⁸⁶ El Grupo de TDFI ha señalado en sus informes que las autoridades de seguridad de algunos Estados suelen realizar desapariciones breves, de manera tal que, luego de que la víctima ha dado la información que necesitan, es entregada a los agentes locales de policía para que legalicen su captura. A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/19/58/Rev.1, de 2 de marzo de 2012, párrs. 53-55 y U.N. Doc. A/HRC/27/49, de 4 de agosto de 2014, párr. 117.

desaparición forzada”⁹⁸⁷, interpretación que también ha aceptado el Comité DH⁹⁸⁸, pese a que algunos de sus miembros aún consideran que “el elemento temporal es una prueba de la denegación propiamente dicha a reconocer la personalidad jurídica de un individuo”⁹⁸⁹.

El hecho es que debido a las dificultades que entraña el desarrollo de estos elementos en el Derecho internacional de los derechos humanos, el Grupo de TDFI y el Comité DH, han considerado que en el campo de la responsabilidad estatal es recomendable que “la definición de desaparición forzada del Estatuto de Roma sea interpretada por las autoridades nacionales a la luz de la definición más apropiada que figura en el artículo 2 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”⁹⁹⁰.

Esta situación explica los motivos por los cuales el Comité DH dejó de usar la definición de desaparición forzada del Estatuto de Roma y se inclinó por emplear los elementos descritos en la Convención Internacional DF⁹⁹¹. En últimas, el Derecho penal internacional ha desarrollado una serie de elementos adicionales que,

⁹⁸⁷ A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/27/49, de 4 de agosto de 2014, párr. 117.

⁹⁸⁸ Un análisis profundo de esta situación en: *Comité DH. Voto particular (concurrente) de Olivier de Frouville, miembro del Comité. Tharu et al. v. Nepal*, Comunicación No. 2038/2011 (24 de enero de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2038/2011, 3 de julio de 2015.

⁹⁸⁹ Comité DH. *Voto particular (concurrente) de Anja Seibert-Fohr, miembro del Comité. Tharu et al. v. Nepal*, Comunicación No. 2038/2011 (24 de enero de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2038/2011, 3 de julio de 2015. Esta interpretación fue sostenida en el Caso Katwal en el que señaló que “sustraer intencionalmente a una persona del amparo de la ley durante un período prolongado puede constituir una denegación del reconocimiento de la personalidad jurídica”. Comité DH. *Katwal v. Nepal*, Comunicación No. 2000/2010 (27 de octubre de 2010), U.N. Doc. CCPR/C/113/D/2000/2010, 1 de abril de 2015. En sentido similar: Comité DH. *Sassene v. Algeria*, Comunicación No. 2026/2011 (10 de diciembre de 2010), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2026/2011, 29 de octubre de 2014, párr. 7.9; *Mezine v. Algeria*, Comunicación No. 1779/2008 (31 de marzo de 2008), U.N. Doc. CCPR/C/106/D/1779/2008, 25 de octubre de 2012, párr. 8.9; *Benaziza v. Algeria*, Comunicación No. 1588/2007 (13 de marzo de 2007), U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1588/2007, 26 de julio de 2010, párr. 9.8 y *Grioua v. Algeria*, Comunicación No. 1327/2004 (7 de octubre de 2004), U.N. Doc. CCPR/C/90/D/1327/2004, 10 de julio de 2007, párr. 7.2.

⁹⁹⁰ A.G, Consejo DH, *Informe...*, U.N. Doc. A/HRC/16/48/Add.3, de 28 de diciembre de 2010, párr. 15. Una crítica profunda por parte del Grupo de TDFI sobre esta situación en: A.G. Consejo DH, *Promoción y protección...*, U.N. Doc. A/HRC/7/2, de 10 de enero de 2008.

⁹⁹¹ Comité DH. *Tharu et al. v. Nepal*, Comunicación No. 2038/2011 (24 de enero de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2038/2011, 3 de julio de 2015 y *Bahadur Maharjan v. Nepal*, Comunicación No. 1863/2009 (31 de diciembre de 2008), U.N. Doc. CCPR/C/105/D/1863/2009, 19 de julio de 2012.

si se quisieran compatibilizar con el Derecho internacional de los derechos humanos, generarían un retroceso en los estándares que han sido decantados por los instrumentos y la jurisprudencia internacional.

1.5.2. La desaparición forzada en el Derecho Internacional Humanitario

“Los tratados de derecho internacional humanitario no mencionan el término “desaparición forzada” como tal”⁹⁹². A pesar de lo anterior, las normas aplicables a los conflictos armados contienen ciertas disposiciones que pueden ser relevantes en las situaciones de desaparición forzada⁹⁹³. Precisamente, los Convenios de Ginebra establecen que las partes en conflicto deben centralizar toda la información sobre prisioneros de guerra y civiles que se encuentren con la parte adversa, con el objetivo de que sus familiares puedan conocer el paradero de sus seres queridos⁹⁹⁴. De la misma manera, el Protocolo Adicional I (artículos 32 a 34) establece la obligación de los Estados Parte de buscar a los desaparecidos en relación con el conflicto.

En este sentido, para el DIH “las personas desaparecidas son aquellas respecto de la que se ha perdido toda noticia sobre su estado y paradero por causa de la guerra. La pérdida de la información sobre estas personas ocurre por alguna causa directa o indirectamente vinculada con un conflicto armado”⁹⁹⁵. Esta es la razón, por la cual, la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su Resolución 3220 pidió

“a las partes en conflictos armados que, independientemente del carácter de éstos o del lugar en que ocurran, durante las hostilidades y una vez que terminen las hostilidades (,,,) adopten todas las medidas a su alcance para ayudar a localizar e identificar las tumbas de los muertos, para facilitar su exhumación y la devolución de los

⁹⁹² Henckaerts and Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, p. 388.

⁹⁹³ Egeland, *Political “disappearances” - A challenge for humanitarian law*, 189-202

⁹⁹⁴ Arts. 16 y 17 del I Convenio de Ginebra (1949), art. 19 del II Convenio de Ginebra (1949), art. 122 del III Convenio de Ginebra (1949) y art. 136 del IV Convenio de Ginebra (1949).

⁹⁹⁵ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 73; Sarkin, *He need to deal ...*, 112-142, p. 124.

restos, si así lo solicitaran las familias, y para proporcionar información sobre las personas desaparecidas en acción”⁹⁹⁶

Como puede observarse, la búsqueda de los desaparecidos como consecuencia de un conflicto armado parte de la protección especial que las normas de la guerra le otorgan a la familia, razón por la cual, no son extrañas las conclusiones de algunos autores que señalan que el verdadero origen de la prohibición de la desaparición forzada surge en el DIH⁹⁹⁷. Así puede entenderse la razón, por la cual, el Protocolo Adicional I dispone que la búsqueda de las personas desaparecidas debe estar motivada “ante todo por el derecho que le asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”⁹⁹⁸.

El hecho es que “el deseo de conocer la suerte sufrida por los seres queridos desaparecidos en los conflictos armados constituye una necesidad humana básica que debe ser satisfecha en todo lo posible”⁹⁹⁹, motivo suficiente para que la Comisión DH haya considerado que es un derecho de los familiares conocer la suerte de sus seres queridos en tiempo de guerra¹⁰⁰⁰.

Por esta razón, los tratados de DIH establecen ciertas disposiciones de tipo operativo para facilitar la labor de búsqueda de los desaparecidos; entre estas normas podemos destacar: i) el deber de buscar a los muertos¹⁰⁰¹; ii) la prohibición de despojar a los muertos o mutilar los cadáveres¹⁰⁰² y iii) el deber de registrar toda

⁹⁹⁶ A.G. *Resolución 3220 (XXIX). Asistencia y cooperación para localizar a las personas desaparecidas o muertas en conflictos armados*, U.N. Doc. A/RES/3220 (XXIX), de 6 de noviembre de 1974, núm. 2.

⁹⁹⁷ Finucane, *Enforce disappearance...*, 171-198

⁹⁹⁸ Art. 32 del Protocolo Adicional I (1977).

⁹⁹⁹ A.G. *Resolución 3220 (XXIX)...*, U.N. Doc. A/RES/3220 (XXIX), de 6 de noviembre de 1974.

¹⁰⁰⁰ ECOSOC, Comisión DH, *Resolución 2002/60. Las personas desaparecidas*, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2002/60, E/CN.4/2002/200 y E/2002/23, de 25 de abril de 2002.

¹⁰⁰¹ Art. 15.1 del I Convenio de Ginebra (1949), art. 18.1 del II Convenio de Ginebra (1949), art. 16.2 del IV Convenio de Ginebra (1949) y art. 8 del Protocolo Adicional II (1977). El art. 17.2 del Protocolo Adicional I (1977) establece que es posible solicitar a la población civil que colabore con la búsqueda de los muertos.

¹⁰⁰² Art. 15.1 del I Convenio de Ginebra (1949), art. 18.1 del II Convenio de Ginebra (1949), art. 16.2 del IV Convenio de Ginebra (1949), art. 34.1 del Protocolo Adicional I (1977) y art. 8 del Protocolo Adicional II.

la información de los muertos antes de su inhumación, señalando para el efecto la ubicación de su tumba¹⁰⁰³.

A pesar de lo anterior y teniendo en cuenta que los tratados de DIH no establecen una prohibición específica para las situaciones de desaparición, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha señalado que las desapariciones forzadas “infringen o podrían infringir, una serie de normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de la privación arbitraria de la libertad (...), la prohibición de la tortura y de otros tratos crueles o inhumanos (...) y la prohibición del homicidio”¹⁰⁰⁴.

Adicionalmente, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido la denominada Regla 98, que señala que las desapariciones forzadas se encuentran prohibidas por el Derecho internacional humanitario consuetudinario, aplicable en los conflictos armados internacionales e internos, indicando que hasta el momento “no se ha hallado ninguna práctica oficial contraria, pues ningún Estado ha reivindicado el derecho a practicar la desaparición forzada de personas”¹⁰⁰⁵.

Partiendo de este punto, podemos señalar que la desaparición forzada de personas en el DIH no sólo se concibe como una norma autónoma de carácter pluriofensivo, sino que, debido a la falta de definición de sus elementos constitutivos, requiere la remisión directa a los elementos propios del Derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, estamos de acuerdo con la posición sostenida por Sferrazza quien señala que, en el contexto de los conflictos armados, se realiza una aplicación convergente del ordenamiento del DIH y el Derecho internacional de los derechos humanos, con base en el principio *pro homine* y los arts 37 y 43 de la Convención Internacional DF¹⁰⁰⁶.

¹⁰⁰³ Arts. 16 y 17 del I Convenio de Ginebra (1949), arts. 19 y 20 del II Convenio de Ginebra (1949), arts. 120 a 122 del III Convenio de Ginebra (1949), arts. 129 a 131 y 136 a 139 del IV Convenio de Ginebra (1949), art. 34.1 del Protocolo Adicional I (1977) y art. 8 del Protocolo Adicional II.

¹⁰⁰⁴ Henckaerts and Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, p. 388. Un estudio sobre las disposiciones que se infringen en el DIH relacionado con la desaparición forzada de personas se localiza en: ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos...*, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párrs. 57-64.

¹⁰⁰⁵ Henckaerts and Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, p. 389.

¹⁰⁰⁶ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, pp. 75-78.

2. EL CONCEPTO DE VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA

La noción de víctima puede ser usada en una gran variedad de sentidos, que abarcan las nociones clásicas desde la perspectiva de las ciencias sociales (victimología, sociología, psicología) hasta contextos de carácter legal¹⁰⁰⁷. En todo caso, el término de víctima es usado para describir un contexto en el que se designa a “anyone who suffers a negative outcome or any kind of loss, harm, or injury, whether the harm is material, physical or psychological”¹⁰⁰⁸.

En el campo del Derecho internacional de los derechos humanos la definición del concepto de víctima es una de las cuestiones que genera mayor debate entre los académicos y la jurisprudencia, ya que de su identificación y amplitud depende la forma como se elaboran las políticas públicas de reparación cuando nos enfrentamos a situaciones de vulneraciones sistemáticas a los derechos humanos¹⁰⁰⁹.

Bajo este entendido, resulta central al concepto de víctima la noción de daño¹⁰¹⁰. En efecto, la diversidad de violaciones que pueden generarse en diferentes contextos, permite especificar diferentes categorías de víctimas a través de los daños que éstas han soportado. Esta característica, ha permitido la elaboración de un estatuto jurídico internacional para las víctimas¹⁰¹¹, conformado por una serie de instrumentos jurídicos -algunos meramente declarativos-, cuyo objeto y denominador común consiste en especificar el concepto de víctima de un hecho ilícito.

¹⁰⁰⁷ Sobre las diferentes nociones del concepto de víctima consultar: Rombouts and Vandeginste, *Reparation for victims...*, 89-114

¹⁰⁰⁸ E. Fattah citado por Rombouts and Vandeginste, *Reparation for victims...*, p. 89. En el mismo sentido Ilaria Bottigliero, *Redress for victims of crimes under international law* (Leiden - The Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 2004), pp. 6-7.

¹⁰⁰⁹ Heidi Rombouts, Pietro Sardaro y Stef Vandeginste, “The right to reparation for victims of gross and systematic violations of human rights”, en *Out of the ashes: Reparation for victims of gross and systematic human rights violations*, ed. Koen De Feyter and others (Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia, 2005), 345-504, p. 466.

¹⁰¹⁰ *Ibid*, p. 467.

¹⁰¹¹ Esta es la tesis sostenida por el profesor Fernández de Casadevante. Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, *Las víctimas...*, 3-66, p. 8.

A pesar de lo anterior, la fragmentación del Derecho internacional ha permitido la elaboración de normas jurídicas con diferentes categorías de víctimas. Ejemplo de lo anterior lo constituye la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder que estableció dos definiciones de víctimas, debido a las dificultades que suponía una definición general (ver capítulo II).

En la actualidad, podemos identificar en el Derecho internacional de los derechos humanos diferentes categorías de víctimas, no obstante, como puede apreciarse, no es posible señalar la existencia de un concepto unívoco de víctima, ya que éste ha venido construyéndose de conformidad con los diferentes contextos de violaciones a los cuales ha tenido que responder la comunidad internacional. Bajo este entendido, el propósito de los siguientes acápites consiste en determinar el concepto de víctima de desaparición forzada a la luz del Derecho internacional de los derechos humanos.

2.1. La necesidad del concepto de víctima de desaparición y su utilidad frente al actuar estatal

Los Estados, como sujetos del Derecho internacional, han consensuado una serie de normas de carácter internacional a través de las cuales se obligan a garantizar una serie de derechos y libertades a aquellas personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Cada Estado, por consiguiente, se obliga frente a los demás Estados a respetar y garantizar el cumplimiento de estas normas¹⁰¹², de manera que un incumplimiento de las mismas legitima a los demás Estados a solicitar la

¹⁰¹² Según la visión más garantista “[l]as obligaciones asumidas por los Estados en los tratados de derechos humanos podrían “, entonces, ser calificadas de obligaciones *erga omnes* cuyos beneficiarios son sobre todo las personas, ya sean nacionales de los Estados Parte o sean extranjeros sujetos a su jurisdicción”. Rodríguez Pinzón, *Normas de responsabilidad...*, 49-78, p. 63.

cesación del comportamiento, exigir seguridades y garantías de no repetición y, de ser el caso, la debida reparación (responsabilidad internacional interestatal)¹⁰¹³.

Además de lo anterior, el individuo como sujeto -limitado- de derecho internacional y destinatario de los derechos humanos contenidos en la normativa convencional o consuetudinaria, ha asumido un papel preponderante en la construcción del derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que en algunas ocasiones se constituye como *strumento materiale*¹⁰¹⁴ para activar los mecanismos de control y verificación de estas normas internacionales.

En efecto, los sistemas de protección de derechos humanos han instaurado un conjunto de normas secundarias, a través de las cuales se establece que las víctimas cuentan con el *locus standi in iudicio* para actuar en el plano internacional y solicitar a los órganos de vigilancia propios de cada tratado -siempre y cuando el Estado haya dado su consentimiento y se hayan cumplido ciertos requisitos de admisibilidad- el examen de peticiones o denuncias, con el propósito de que, llegado el caso, se declare la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, y se indiquen sus consecuencias¹⁰¹⁵.

Por consiguiente, en el Derecho internacional de los derechos humanos la invocación de la responsabilidad no sólo se concibe como un vínculo bilateral entre el Estado infractor y el lesionado, sino que se establece un sistema de carácter triangular¹⁰¹⁶; en el cual, la legitimación para solicitar la cesación del hecho ilícito

¹⁰¹³ Jaume Ferrer Lloret, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos: Estudio de la práctica relacional e institucional* (Madrid - España: Tecnos, 1998), pp. 128-134; Rodríguez Pinzón, *Normas de responsabilidad...*, 49-78, pp. 61-62.

¹⁰¹⁴ Lattanzi citado por Ferrer Lloret, *Responsabilidad internacional*, p. 130.

¹⁰¹⁵ Janusz Symonides, “Access of individuals to international tribunals and international human rights complaints procedures”, en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, 2da ed, Vol. I (San José - Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003), 481-498, pp. 483-485; Antônio Augusto Cançado Trindade, “El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 37 (Enero - Junio, 2003), 53-83, pp. 69-73; Estrada Adán, *La protección de la persona...*, 1-19, p. 17.

¹⁰¹⁶ Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2da ed. (Chile: Universidad de Chile; AECID; Centro de Derechos Humanos, 2009), p. 15.

y la consiguiente reparación puede ser asumida, tanto por el Estado lesionado, como por aquella persona que soporta la vulneración de los derechos reconocidos por la normativa internacional -siempre que el Estado haya consentido en dicha posibilidad-¹⁰¹⁷.

En razón de lo anterior, se entiende la necesidad de construir una noción de víctima de desaparición forzada, dadas las especiales características de este ilícito internacional. Precisamente, las dictaduras del cono sur americano mostraron que la concepción clásica de parte lesionada o de un sujeto que ha sufrido un perjuicio como consecuencia del actuar estatal no era suficiente; se debía adaptar una definición que respondiera a la ausencia de la víctima y que tuviera en cuenta a los familiares del desaparecido.

Bajo estos parámetros, la jurisprudencia internacional fue la encargada de comenzar a construir el concepto de víctima de desaparición forzada¹⁰¹⁸. Una noción que debía permitir que el carácter triangular del derecho internacional de los derechos humanos pudiera dar respuesta efectiva a este fenómeno. En primer lugar, debía diseñarse un concepto centrado en el individuo que pudiera ser reclamado en el ámbito bilateral de los Estados, tal y como ocurrió con la situación chilena y, en segundo lugar, debía estructurarse una noción que entendiera que el sufrimiento de la desaparición forzada recae sobre los familiares y la sociedad.

La necesidad de reconocer a la víctima de desaparición forzada como una categoría independiente en el Derecho internacional, llevo a que los redactores de la Declaración DF establecieran una primera noción (art. 19), que fue ampliada por la Convención Internacional DF (art. 24). Aunque en el siguiente acápite se profundizará sobre la noción de la víctima de la desaparición forzada, lo importante es señalar que desde su aspecto legal, el Derecho internacional de los derechos humanos cuenta con una categoría propia de víctima para esta violación.

¹⁰¹⁷ Rodríguez Pinzón, *Normas de responsabilidad...*, 49-78, pp. 61-62.

¹⁰¹⁸ Es emblemático, en este sentido, el famoso caso Velásquez Rodríguez. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1; *Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

2.2. Noción de víctima de desaparición forzada

El concepto de víctima de desaparición forzada ha sido un concepto cambiante y evolutivo en el Derecho internacional. Sus primeros matices fueron esbozados de manera restrictiva por la jurisprudencia de la Corte IDH, que consideraba como víctima únicamente a la persona desaparecida¹⁰¹⁹. Esta interpretación pronto fue plasmada de manera directa en el art. 19 de la Declaración DF y, de manera indirecta, en el art. III de la Convención IDF.

No obstante lo anterior, en un caso emblemático que involucraba la desaparición de un estudiante universitario, la Corte IDH realizó un giro copernicano al señalar que los familiares de las víctimas podían ser, a su vez, víctimas¹⁰²⁰. Esta interpretación también fue realizada por el TEDH que en el caso *Kurt* tuvo la oportunidad de señalar que la desaparición de un hijo permitía considerar a su madre como víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes por la inacción de las autoridades para esclarecer los hechos¹⁰²¹.

Esta evolución jurisprudencial permitió que los redactores de la Convención Internacional DF establecieran que por víctima debía entenderse a “la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada” (art. 24). Bajo esta nueva interpretación extensiva tanto los desaparecidos como sus familiares se consideran víctimas¹⁰²², motivo por el cual, algunos autores han señalado que la Convención Internacional DF sólo contempla el concepto de víctimas directas, entendiendo que dentro de éstas se localizan dos categorías de víctimas: por un lado, la persona desaparecida

¹⁰¹⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, Serie C No. 4, puntos resolutiveos 2 a 4 y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras...*, Serie C No. 5, puntos resolutiveos 2 a 4.

¹⁰²⁰ Específicamente se señaló “Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez y sus familiares, el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma”. Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 81-84 y punto resolutiveo 4.

¹⁰²¹ TEDH. *Case of Kurt v. Turkey...*, 25/05/1998, párrs. 130-134.

¹⁰²² Fernández Sola, *El derecho a la reparación...*, 397-425, p. 403.

y, por otro lado, la persona física que ha sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición¹⁰²³.

Esta nueva interpretación ampliada del concepto de víctima, extiende el ámbito de protección tanto para el desaparecido como para los familiares, razón por la cual, se ha señalado que debería evitarse la diferenciación entre víctimas directas e indirectas, ya que “podría inducir el error de jerarquizar entre diferentes tipos de víctimas”¹⁰²⁴. En razón de lo anterior, el presente acápite tiene como propósito examinar a profundidad cada una de las categorías de víctimas para establecer si se justifica continuar con esta diferenciación o, por el contrario, deberá emplearse la concepción amplia establecida en la Convención Internacional DF.

2.2.1. La ampliación del concepto de víctima directa: una concepción que requiere mayor evolución

Por víctima directa de violación de los derechos humanos se entiende la persona sobre la cual recaen de manera directa las consecuencias de una conducta ilícita violatoria de las normas internacionales sobre derechos humanos, la cual no tiene intermediario, ni solución de continuidad¹⁰²⁵.

¹⁰²³ Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, *Régimen jurídico internacional...*, 389-419, p. 384; Bélangère Taxil, “À la confluence des droits: La Convention Internationale pour la Protection de toutes les Personnes contre les Disparitions Forcées”, *Annuaire français de droit international*, vol. 53, no. 1 (2007), 129-156, p. 134; McCrory, *The International Convention...*, 545-566, p. 557. Para Andreu la definición es más amplia ya que “abarca tanto a la persona “desaparecida”, sus familiares próximos y a toda persona a cargo del “desaparecido” y que tenga relación inmediata con él. Igualmente, esta definición se hace extensiva a cualquier persona que haya sufrido daños al intervenir para evitar una desaparición forzada o para elucidar el destino o paradero del “desaparecido””. Andreu Guzmán, *El proyecto...*, 75-108, p. 97. A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/22/45, de 28 de enero de 2013. párr. 51.

¹⁰²⁴ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 291.

¹⁰²⁵ Corte IDH. *Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 5. Sergio García Ramírez, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana* (México D.F. - México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002), p. 117; Carlos Mauricio López Cárdenas, “Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos: Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista estudios socio-jurídicos*, vol. 11, no. 2 (2009), 301-334, p. 304; Christian G. Sommer, “Reparaciones a las víctimas en el derecho internacional”, en *Perspectiva iberoamericana sobre la justicia penal*

Esta concepción comprende, por lo tanto, en su sentido restringido (*stricto sensu*) única y exclusivamente aquellas personas que pueden demostrar que el vínculo jurídico que las legitima para reclamar es una relación causa-efecto, es decir, que fueron las directamente afectadas por la comisión de la ilicitud.

De esta forma, adquieren el carácter de víctimas directas aquellas personas respecto de las cuales se configura la situación jurídica descriptiva que establece la norma internacional¹⁰²⁶. En otras palabras, por ejemplo, la víctima directa de una desaparición forzada, será única y exclusivamente la persona que sufrió la privación de su libertad seguida de su ocultamiento por parte de agentes del Estado para sustraerla de la protección de la ley.

Así, la jurisprudencia de la Corte IDH estableció indirectamente, en un primer momento, que la infracción de la norma internacional sólo podía recaer sobre la víctima directa, a quien le correspondía recibir la reparación del hecho ilícito. En los casos sobre desapariciones forzadas, la víctima directa era la llamada a ser el sujeto principal de la pretensión, mientras que sus familiares u otros allegados podían solicitar la indemnización de perjuicios bajo la condición de que los mismos estuvieran relacionados de manera inmediata con la ilicitud soportada por el desaparecido (víctimas indirectas)¹⁰²⁷.

Los familiares de la víctima directa, por lo tanto, se consideraban ajenos al proceso, a pesar de que lograran demostrar la ocurrencia de perjuicios directos

internacional, eds. Héctor Olásolo Alonso y Salvador Cuenca Curbelo, Vol. I (Valencia - España: Tirant Lo Blanch, 2012), 249-265, p. 251.

¹⁰²⁶ El TEDH, seguido de cerca por el sistema interamericano ha señalado “(...) the word “victim” in the context of Article 34 of the Convention denotes the person directly affected by the act or omission in issue, the existence of a violation of the Convention being conceivable even in the absence of prejudice; prejudice is relevant only in the context of Article 41. Consequently, a decision or measure favourable to an applicant is not in principle sufficient to deprive him of his status as a “victim (...)”. TEDH. *Case of Brumărescu v. Romania* (Application no. 28342/95), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits), 28/10/1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-VII. ECLI: CE:ECHR:1999:1028JUD002834295, párr. 50.

¹⁰²⁷ Al respecto, se señaló que “El derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados a los familiares de la víctima o a terceros por su muerte pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio” *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 50; *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párrs. 60- 61 y *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párrs. 63-65.

diferentes a los de la víctima principal. Así, el derecho de los familiares se circunscribía a la esfera de las normas civiles, en donde los hijos, por ejemplo, podían adquirir el derecho a la reparación a través de un proceso sucesorio, lo que implicaba afirmar que el sistema de protección daba por descontado que la víctima directa del hecho violatorio había fallecido¹⁰²⁸. En otras palabras, el desarrollo de este concepto sirvió para que en una primera etapa jurisprudencial de la Corte IDH, pudiera negarse la reparación de perjuicios directos a los familiares y demás personas afectadas por la ocurrencia de la conducta atentatoria de la norma internacional.

La exclusión permanente de otros afectados, además de recibir múltiples críticas, cambio radicalmente con el caso *Castillo Páez*, en el cual la Corte IDH determinó que los familiares podían ser considerados como verdaderas víctimas consecuenciales del hecho dañoso (concepción *latu sensu*)¹⁰²⁹, posición que fue reafirmada rápidamente en casos posteriores y emblemáticos como el *Molina Theissen*¹⁰³⁰ y el de las *hermanas Serrano Cruz*¹⁰³¹.

¹⁰²⁸ En caso de la desaparición de Adolfo Garrido, la Corte IDH determinó que su madre debía ser la heredera de su hijo, en el derecho a ser indemnizado por los sufrimientos padecidos por él en vida. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina...*, Serie C No. 39, párr. 62.

En otro caso relacionado con el asesinato de seis cimarrones la Corte IDH indicó que “es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes”. Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 62.

¹⁰²⁹ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú...*, Serie C No. 34. párrs. 81-84, punto resolutivo 4. Un análisis sobre la ampliación de la noción de víctima en: Mónica Feria Tinta, “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 43 (Enero - Junio, 2006), 159-203, pp. 161-165.

¹⁰³⁰ Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrs. 47-51.

¹⁰³¹ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 142-146. Juan Pablo Perez-Leon Acevedo, “Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional”, *American University international law review*, vol. 23, no. 1 (2008), 7-49, pp. 27-31; Liliana Galdámez Zelada, “Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones”, *Revista chilena de derecho*, vol. 34, no. 3 (Septiembre - Diciembre, 2007), 439-455, pp. 448-451.

En especial, la Corte IDH en un caso que involucraba la desaparición de un periodista señaló que “la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”¹⁰³². En razón de lo anterior, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de las garantías judiciales y la integridad psíquica y moral de los familiares del desaparecido.

En un caso reciente sobre la desaparición de once personas con posterioridad a la toma del Palacio de Justicia en Colombia, la Corte IDH concluyó que el Estado era responsable en perjuicio de los familiares de la violación del artículo I.b de la Convención IDF, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, ampliando de esta manera la posibilidad para que los familiares puedan ser encontrados como víctimas directas de otras violaciones que puedan ser acreditadas dentro del proceso¹⁰³³.

Esta interpretación del concepto de víctima directa ha sido asumida también de manera restringida por el TEDH, que ha considerado que cuando se viola el derecho a la vida o a la integridad física, las personas con un alto grado de cercanía al desaparecido pueden ser consideradas también como víctimas. No obstante, el TEDH ha señalado que la consideración de víctima no acontece de manera directa e inmediata con ocasión de la desaparición forzada, ya que en su sentir cualquier violación a los derechos humanos causa *per se* un sufrimiento¹⁰³⁴.

¹⁰³² Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala...*, Serie C No. 36, párr. 14

¹⁰³³ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 513.

¹⁰³⁴ En *Çakıcı* el TEDH señaló que la consideración de víctima “will depend on the existence of special factors which gives the suffering of the applicant a dimension and character distinct from the emotional distress which may be regarded as inevitably caused to relatives of a victim of a serious human-rights violation”. TEDH. *Case of Çakıcı v. Turkey* (Application no. 23657/94), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 08/07/1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-IV. ECLI: CE:ECHR:1999:0708JUD002365794, párr. 98; *Case of Timurtas v. Turkey...*, 13/06/2000, párr. 95; *Case of Tahsin Acar v. Turkey...*, 08/04/2004, párr. 238 y *Case of Orhan v. Turkey...*, 18/06/2002, párr. 358.

Bajo este entendido, el TEDH ha señalado que la condición de víctima directa de un familiar o una persona cercana a la víctima debe ser valorada bajo las circunstancias de cada caso, examinando para tal propósito la gravedad del maltrato o del perjuicio sufrido, de manera tal que se demuestre que el daño es superior a la congoja o al sufrimiento que una persona experimenta cuando desaparece un ser querido¹⁰³⁵.

Por su parte, el Comité DH de manera premonitoria y bajo una interpretación extensiva, consideró en el emblemático caso *Almeida de Quinteros* que los familiares de los desaparecidos podían ser considerados víctimas directas. Al respecto señaló que

“The Committee understands the anguish and stress caused to the mother by the disappearance of her daughter and by the continuing uncertainty concerning her fate and whereabouts. The author has the right to know what has happened to her daughter. In these respects, she too is a victim of the violations of the Covenant suffered by her daughter in particular”¹⁰³⁶.

Como puede observarse, aunque el Comité DH ya había vislumbrado el camino que debería seguirse en casos de desaparición forzada, resulta lamentable que su posición no haya sido adoptada en la Declaración DF, sino que por el contrario se hayan asumido las interpretaciones restringidas de la Corte IDH y el TEDH. De haberse optado por la interpretación del Comité DH, la jurisprudencia y la doctrina se hubieran ahorrado varios lustros de debate y, posiblemente, no se presentarían diferencias interpretativas entre la Declaración DF, la Convención IDF y la Convención Internacional DF.

En todo caso, es necesario señalar que los sistemas de protección de derechos humanos han avanzado para consolidar una visión progresiva y garantista de los derechos de los afectados, de manera tal, que tanto los desaparecidos como las personas que se vean afectadas por la desaparición sean consideradas en conjunto como víctimas directas, bajo el mismo régimen jurídico de protección de

¹⁰³⁵ TEDH. *Case of Kurt v. Turkey...*, 25/05/1998, párrs. 130-134; *Case of Timurtas v. Turkey...*, 13/06/2000, párrs. 91-98 y *Case of Çakici v. Turkey...*, 08/07/1999, párrs. 98-99.

¹⁰³⁶ Comité DH. *Almeida de Quinteros v. Uruguay...*, U.N. Doc. CCPR/C/19/D/107/1981, de 21 de julio de 1983, párr. 14.

derechos. Precisamente, esta nueva interpretación ha permitido que el Grupo de TDFI inste a los Estados a aplicar una interpretación amplia de la noción de víctima, en la cual, no se establezcan distinciones entre el concepto de víctimas directas e indirectas ya que en su sentir “todo acto de desaparición forzada afecta a muchas vidas, no sólo la de la persona que ha desaparecido”¹⁰³⁷.

Teniendo en consideración lo anterior, es preciso señalar que a pesar de los desarrollos realizados en la jurisprudencia internacional, es reprochable que el sistema interamericano de protección de derechos humanos, aun teniendo un convenio específico sobre desaparición no haya dado un paso adicional al declarar que los familiares son víctimas directas de desaparición forzada. Este mismo reproche pueda ser extrapolado a los demás sistemas de protección. En este sentido, la jurisprudencia aún se encuentra alejada de la concepción de víctima establecida en la Convención Internacional DF que señala que las víctimas directas son los desaparecidos y todas aquellas personas que se vean afectadas directamente por la desaparición.

2.2.2. La víctima indirecta: su impacto en los casos de desaparición

Los conceptos de víctima directa e indirecta son subsecuentes en el plano del Derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, se ha entendido que las víctimas indirectas son aquellas que soportan un perjuicio como consecuencia del hecho ilícito que recae sobre la víctima directa¹⁰³⁸.

Las víctimas indirectas, por lo tanto, surgen como consecuencia de una relación de cercanía o parentesco v.gr. hijos, padres y hermanos, toda vez que las consecuencias del hecho ilícito generan efectos adversos y vulneran los derechos que les han sido reconocidos convencionalmente. Los daños consecuencia de esta

¹⁰³⁷ A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo...*, U.N. Doc. A/HRC/16/48, de 26 de enero de 2011, párr. 574.

¹⁰³⁸ Sommer, *Reparaciones a las víctimas...*, 249-265, p. 251; Galdámez Zelada, *Protección de la víctima...*, 439-455, p. 118. Una descripción histórica sobre el desarrollo del concepto de víctima de desaparición en: Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, pp. 108-118.

situación, los legitiman para actuar en cualquier proceso a los efectos de solicitar una justa y adecuada reparación¹⁰³⁹.

Esta diferenciación permite que, por ejemplo, los familiares de una víctima directa puedan adquirir dentro de un proceso judicial una triple vinculación. Así, pueden ser considerados como beneficiarios o causahabientes de la víctima directa, pueden adquirir la condición de víctima indirecta como consecuencia del sufrimiento o los daños que les ocasionó el hecho primario sobre su familiar, y pueden ser considerados víctimas directas si como consecuencia del ilícito primario tuvieron lugar ciertas acciones u omisiones que les vulneraron derechos que recaían en su esfera personal (ver acápite anterior)¹⁰⁴⁰.

La situación referida es fácilmente constatable en el caso de desaparición forzada de personas. En efecto, los familiares de una víctima de desaparición, adquieren la calidad de causahabientes de la víctima directa si se tiene certeza de su fallecimiento, así las autoridades no logren dar con su paradero; se considerarán víctimas indirectas si su relación de parentesco o cercanía les produjo algún tipo de daño o perjuicio v.gr. daños morales; y se transformarán en víctimas directas si, por ejemplo, en sus acciones para buscar a la persona desaparecida las autoridades judiciales desatendieron sus llamados, los hostigaron o actuaron de manera pasiva, en este último caso, los familiares pasan a soportar el acaecimiento de un hecho ilícito nuevo¹⁰⁴¹.

¹⁰³⁹ Carlos Mauricio López Cárdenas, *La acción de grupo: Reparación por violación a los derechos humanos* (Bogotá D.C. - Colombia: Universidad del Rosario, 2011), 206, p. 306; Diana Contreras-Garduño y Julie Anne Fraser, “The identification of victims before the Inter-American Court of Human Rights and the International Criminal Court and its impact on participation and reparations: A domino effect?”, *Inter-American and European human rights journal*, vol. 7, no. 1 (January, 2015), 174-203, p. 178.

¹⁰⁴⁰ Algunos autores sostienen que la vinculación solo puede ser doble, es decir, no contemplan la posibilidad de la existencia de la víctima indirecta. Al respecto: Nash Rojas, *Las reparaciones...*, pp. 79-81.

¹⁰⁴¹ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana...*, Serie C No. 240, párrs. 270-275; *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párrs. 142-145; *Caso Gelman Vs. Uruguay...*, Serie C No. 221, párr. 133; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia...*, Serie C No. 217, párrs. 126-133; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrs. 220-226; *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 166-172 y *Caso Anzualdo Castro Vs.*

En términos simples, el concepto de víctima indirecta ha sido útil para diferenciar los hechos que generan la violación. Así, mientras que los perjuicios ocasionados a la víctima directa provienen cuando se comprueban los elementos constitutivos de la desaparición forzada, el derecho a obtener la reparación de los perjuicios por parte de las víctimas indirectas proviene de una relación de cercanía o afecto. Adicionalmente, esta conceptualización, permitió que en el sistema interamericano de protección de derechos humanos se estableciera una nueva categoría de víctima indirecta, los denominados terceros lesionados, los cuales a pesar de no sufrir un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición, soportan un menoscabo indirecto en sus expectativas.

En efecto, la Corte IDH al desarrollar el concepto de víctima indirecta restringió la posibilidad para que personas sin vínculos sanguíneos o de afinidad pudieran solicitar la reparación de sus perjuicios. Lo anterior no implicaba que los terceros perdieran su capacidad para presentar peticiones en nombre propio o a favor de terceros en caso de ocurrencia de un hecho ilícito internacional, sino que restringía la posibilidad de que solicitaran una justa y adecuada reparación por los daños que se les hubieran podido ocasionar.

Esta situación jurídica, por lo tanto, generaba serios problemas e inequidades procesales en el momento de establecer el derecho a la reparación de las víctimas subsecuentes al hecho primario. En efecto, bien es sabido que en el contexto latinoamericano las relaciones sociales y afectivas son estrechas, motivo por el cual, es común que se creen situaciones en las que un individuo soporta económicamente a los miembros de su familia e inclusive a terceros. Así, por ejemplo, en caso de muerte de la víctima directa, sólo los familiares podían acceder a solicitar la reparación, mientras que los terceros que dependían económicamente de la víctima quedaban jurídicamente excluidos.

Debido a esta situación, la Corte IDH estableció el concepto de terceros lesionados, señalando que son aquellos que a pesar de no tener ninguna relación de afecto o consanguinidad con la víctima directa pueden ser titulares de derechos, lo

Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 113-114.

cual los legitima procesalmente para solicitar la respectiva reparación, siempre y cuando demuestren fácticamente que con el hecho ilícito se afectó una expectativa de tipo económico que se presume hubiera continuado de no haber muerto la víctima directa¹⁰⁴².

De esta forma, la jurisprudencia de la Corte IDH dio respuesta a las posibles restricciones que afectaban los derechos legítimos de los terceros con prestaciones económicas dependientes de la víctima principal. No obstante, con el objetivo de excluir relaciones civiles o comerciales, la Corte IDH estableció que los terceros lesionados, para obtener una justa y adecuada reparación de su perjuicio, debían demostrar que¹⁰⁴³:

- a) La víctima efectuaba al tercero lesionado aportes regulares y efectivos en dinero, especie o servicios, lo que excluía prestaciones de carácter esporádico o sin condición de continuidad;
- b) La relación entre la víctima y el tercero debía ser de tal naturaleza que la Corte IDH considere, con fundamento, que de no haber ocurrido el fallecimiento de la víctima la prestación en dinero, especie o servicios hubiera continuado de manera indefinida;
- c) La prestación económica que realizaba la víctima directa satisfacía una necesidad económica del tercero lesionado.

Bajo estas premisas la Corte IDH reconoció que en el ámbito interamericano era necesario desarrollar unos criterios jurisprudenciales propios que permitieran asimilar las situaciones sociales que se presentan en el hemisferio. El concepto de terceros lesionados, por lo tanto, implica el desarrollo del artículo 63.1 de la Convención Americana que permite que la Corte IDH restablezca los derechos y

¹⁰⁴² Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 85. La Corte IDH se ha referido a este concepto en otros casos como *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 68

¹⁰⁴³ Nash Rojas, *Las reparaciones...*, pp. 81-82. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 33; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 77, párr. 68 y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 76, párr. 85.

libertades que fueron conculcados a cualquier persona como consecuencia de la violación de una norma convencional.

Bajo este entendido, el concepto de víctima indirecta genera una categorización, en el sentido que permite que personas que no sufrieron un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición, puedan obtener un restablecimiento de carácter económico. Así, podría entenderse la redacción de la Convención Internacional DF que señala que el concepto de víctima sólo ampara a aquellas personas físicas que hayan sufrido un “perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.

Por consiguiente, bajo este panorama el concepto de terceros lesionados desarrollado por el sistema interamericano, con carácter *lex specialis*, no estaría inmerso dentro de la concepción de víctima de la Convención Internacional DF, ya que la persona que deja de percibir un ingreso económico periódico, aunque puede ver lesionada su expectativa futura, no se ve afectado directamente por la desaparición, como acontece en el caso de los familiares o los parientes cercanos del desaparecido.

2.2.3. Revaluando paradigmas: los familiares como víctimas directas de desaparición y la exclusión del concepto de víctima indirecta

La historia de la desaparición forzada en el Derecho internacional ha sido poco apreciada¹⁰⁴⁴ y ha generado ciertas distorsiones que quizá la jurisprudencia deba comenzar a corregir. Como nos lo recuerda Finucane la prohibición de la desaparición surgió con el objetivo de proteger los derechos de la familia a conocer el paradero de su ser amado¹⁰⁴⁵.

Precisamente, durante los juicios de Núremberg el tribunal encontró que el propósito del Decreto *Nacht und Nebel* consistía en generar miedo y angustia a los familiares y, en general, a la sociedad. Bajo este argumento, puede señalarse que

¹⁰⁴⁴ Finucane, *Enforce disappearance...*, 171-198, p. 171.

¹⁰⁴⁵ *Ibid*, p. 181.

aunque la desaparición recae sobre un sujeto determinado, la verdadera víctima es la familia cuyo miedo y angustia por la suerte de su ser querido la coloca en una eterna espera de reencontrarse con su ser amado o recuperar sus restos óseos para cerrar un ciclo de duelo. Le asiste entonces razón al Tribunal Internacional cuando consideró en el juicio de Josef Altstötter que

“The purpose of the spiriting away of persons under the Night and Fog Decree was to deliberately create constant fear and anxiety amongst the families, friends, and relatives as to the fate of the deportees. Thus, cruel punishment was meted out to the families and friends without any charge or claim that they actually did anything in violation of any occupation rule of the army, or any crime against the Reich. "It is clear that mental cruelty may be inflicted as well as physical cruelty. Such was the express purpose of the NN Decree, and thousands of innocent persons were so penalised by its enforcement"”¹⁰⁴⁶

Afortunadamente, la revisión del origen de la desaparición forzada en el Derecho internacional humanitario, ha permitido encontrar que en tiempos de guerra la limitación establecida a los combatientes de desaparecer el cuerpo de su adversario, tenía como finalidad preservar la integridad familiar¹⁰⁴⁷. La salvaguarda de los valores intrínsecos de la humanidad en la lucha armada, estableció una serie de límites bajo los cuales se protege el derecho de la familia de conocer el paradero de su ser querido y, en caso de muerte, el derecho a poder realizar las honras fúnebres según las costumbres familiares.

Esta situación que en la literatura clásica se nos presenta en los famosos pasajes en los que Antígona decide enterrar a su hermano invocando la costumbre o en la obra de Homero en la cual Príamo le suplica a Aquiles que le devuelva el cadáver de su hijo, sólo ponen en evidencia el origen de una norma de derecho consuetudinario que respeta el dolor de la familia y la sociedad. Es por ello que Finucane ha señalado que

“Like other aspects of the laws of war, the prohibition of enforced disappearance protects noncombatants and promotes key

¹⁰⁴⁶ United Nations War Crimes Commission, *Law reports of trials of war criminals*, vol. VI (London: Published for the United Nations War Crimes Commission by His Majesty's Stationery Office, 1948), p. 57.

¹⁰⁴⁷ Sobre la desaparición forzada como violación de los derechos de la familia, se puede consultar el tercer apartado del texto de Finucane, *Enforce disappearance...*, 171-198, pp. 181-187.

international values by constraining the conduct of belligerents. Here, the protected object is the family and the international value is familial integrity. In contrast to the proscription of related offenses, such as unlawful detention and homicide, the criminal prohibition of enforced disappearance protects the interests of family members in knowing the fate of the missing person and provides retribution for the harm inflicted upon these secondary victims”¹⁰⁴⁸

Bajo este entendido, la prohibición de la desaparición forzada tiene un sentido más amplio del aplicado por parte de los tribunales internacionales de protección de derechos humanos. Precisamente, como se señaló en los acápites anteriores, el concepto de víctima de desaparición forzada siempre ha estado vinculado de manera directa con el desaparecido, mientras que a los familiares se les ha considerado como víctimas consecuenciales.

Aunque la tendencia reciente ha sido considerar a los familiares como víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes cuando las autoridades públicas son incompetentes para encontrar el paradero de la persona desaparecida¹⁰⁴⁹, la jurisprudencia aún se encuentra lejos de señalar que los familiares son las verdaderas víctimas de desaparición forzada.

A pesar de lo anterior, el Grupo de TDFI ha señalado -desde sus primeros informes- que el círculo de víctimas de una desaparición forzada es más amplio si se contempla que los miembros de la familia y otros parientes del desaparecido, sufren las consecuencias de la desaparición al estar sometidos a una incertidumbre y a una serie de efectos psicológicos que les generan perjuicios¹⁰⁵⁰. Por su parte, la Comisión IDH ha señalado que la desaparición forzada afecta “a todo el círculo de familiares y allegados que esperan meses y a veces años alguna noticia sobre la

¹⁰⁴⁸ Ibid, p. 173.

¹⁰⁴⁹ TEDH. *Case of Kurt v. Turkey...*, 25/05/1998, párrs. 130-134; *Case of Timurtas v. Turkey...*, 13/06/2000, párrs. 96-98 y *Case of Orhan v. Turkey...*, 18/06/2002, párrs. 359-360. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 513. Raúl Canosa Usera, Héctor Fix Zamudio y Edgar Corzo Sosa, “El derecho a la integridad personal”, en *El diálogo entre los sistemas Europeo y Americano de derechos humanos*, ed. Raúl Canosa Usera y otros (España: Civitas; Thomson Reuters, 2012), 137-184, p. 167.

¹⁰⁵⁰ ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, U.N. Doc. E/CN.4/1990/13, 24 de enero de 1990, párr. 339

suerte de la víctima. Esta incertidumbre y la privación de todo contacto con la víctima crea graves trastornos familiares”¹⁰⁵¹.

En este sentido, compartimos la apreciación de McCrory según la cual “The family and friends of a detained individual and sometimes larger circles or communities are all capable of being victims whether because of the anguish and uncertainty the disappearance inspires, or because it provokes terror and fear of repetition”¹⁰⁵².

En razón de lo anterior, consideramos que lo más apropiado es excluir el concepto de víctima indirecta en los casos de desaparición forzada de personas, ya que tanto el desaparecido como sus seres queridos o allegados deberán ser tratados como víctimas directas de desaparición forzada¹⁰⁵³. Aunque pueda contra argumentarse que los familiares no han sido sujetos de desaparición, deberá de tenerse en cuenta lo dicho con anterioridad, es decir, que el verdadero propósito de la desaparición forzada consiste en generar angustia, miedo y terror sobre los seres allegados.

En este sentido, les asiste razón a los redactores de la Convención Internacional DF que señalaron en su artículo 24 un concepto amplio de víctima, que incluye a todas aquellas personas que puedan sufrir un perjuicio como consecuencia de la desaparición¹⁰⁵⁴. No obstante, debido a la complejidad de la figura de la desaparición forzada, la jurisprudencia deberá abordar este cambio de

¹⁰⁵¹ Comisión IDH, *Informe Anual...*, Documento OEA/Ser.L/V/II.47 doc. 13 rev.1, de 29 de junio de 1979.

¹⁰⁵² McCrory, *The International Convention...*, 545-566, p. 557. En igual sentido Andreu Guzmán, *El proyecto...*, 75-108, p. 78.

¹⁰⁵³ Esta es la posición asumida por el Grupo de TDFI. A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/22/45, de 28 de enero de 2013. párr. 51. “The Working Group encourages States to apply the most comprehensive definition of “victim”, with no distinction between direct and indirect victims”. A.G, Consejo DH, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, U.N. Doc. A/HRC/19/58/Rev.1, de 2 de marzo de 2012, párr. 58. De Frouville, *La experiencia del grupo de trabajo...*, 55-85, p. 63. Aun así algunos autores consideran que esa perspectiva podría ampliarse empleando para tal fin otras normas relativas al concepto de víctima: Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, “International law of victims”, *Max Planck yearbook of United Nations law*, vol. 14 (2010), 219-272, p. 244.

¹⁰⁵⁴ Ott, *Enforced disappearance...*, pp. 267-268; De Frouville, *La Convention des Nations Unies...*, 1-92, p. 80; Milić Tatjana, “International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance”, *Medjunarodni problemi*, vol. LXII (februar, 2010), 37-64, p. 52. A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/22/45, de 28 de enero de 2013. párr. 51.

paradigma y elaborar para tal efecto una serie de parámetros que le permitan definir con claridad cuando nos encontramos ante una víctima de desaparición forzada que sin ser desaparecida, sufre las consecuencias directas de este ilícito, aspecto que será trabajado a profundidad en el siguiente acápite.

2.2.4. Parámetros para definir el concepto de víctima de desaparición forzada: una revisión jurisprudencial

Como se señaló con anterioridad, los familiares y aquellas personas con alguna relación de cercanía con el desaparecido deben ser considerados como víctimas de desaparición forzada. En razón de lo anterior, el propósito del presente acápite consiste en realizar una revisión a los parámetros que ha establecido la jurisprudencia internacional para declarar a una persona como víctima. Esta revisión, nos permitirá realizar un acercamiento crítico a las diferentes posiciones que han esbozado los sistemas de protección de derechos humanos, con el propósito de definir aquellos parámetros que deberían ser empleados para distinguir cuando una persona que no ha sido desaparecida podrá considerarse víctima de desaparición forzada.

En este sentido, debemos señalar que en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, la Corte IDH se ha esforzado por esbozar un concepto amplio de familia, con el objetivo de generar una amplitud conceptual para fallar los casos de desaparición forzada. Al respecto, éste tribunal ha indicado que el concepto de familia al cual hace referencia no corresponde a la definición propia de las leyes domésticas de los Estados, sino que se constata con la realidad propia de la situación que se le formula en los estrados internacionales¹⁰⁵⁵. De esta manera, se ha entendido que los familiares inmediatos a la víctima directa pueden ser:

“aquellas personas debidamente identificados que sean descendientes o ascendientes directos de la presunta víctima, a saber, madres,

¹⁰⁵⁵ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 92.

padres, hijas e hijos, así como hermanas o hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte con motivo de las particularidades del caso y la existencia de algún vínculo especial entre el familiar y la víctima o los hechos del caso”¹⁰⁵⁶.

Con la ampliación de la noción tradicional de familia la Corte IDH ha garantizado que cualquier tipo de víctima, sin importar el grado de consanguinidad o filiación, pueda ser reparada por los perjuicios causados como consecuencia de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional. La respuesta jurisprudencial aunque parece interesante toda vez que incluye situaciones que antes eran excluidas v.gr. hijos extramatrimoniales o contextos donde es aceptada la poligamia¹⁰⁵⁷, no era necesaria, por cuanto el concepto de parte lesionada que le otorga competencia a la Corte IDH para establecer reparaciones es suficientemente amplio (art. 63.1 de la Convención Americana), toda vez que bastaría con que el afectado probara la ocurrencia de un daño como consecuencia de un hecho ilícito internacional.

Además de lo anterior, la Corte IDH ha considerado que no requiere prueba para entender los padecimientos de los “miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima”¹⁰⁵⁸. En especial ha señalado que respecto de los daños de carácter inmaterial éste resulta evidente, “pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación de sus derechos humanos experimenta un sufrimiento”¹⁰⁵⁹.

Bajo este entendido, la Corte IDH presume *juris tantum* que los familiares más cercanos del desaparecido, es decir, sus padres, hijos, esposos o compañeros

¹⁰⁵⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia...*, Serie C No. 140, párr. 235 y *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia...*, Serie C No. 134, párr. 257.

¹⁰⁵⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 178-179 y *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina...*, Serie C No. 39, párrs. 52-57.

¹⁰⁵⁸ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala...*, Serie C No. 91, párr. 63 y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 76, párrs. 106, 124, 142, 157 y 173.

¹⁰⁵⁹ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 299 y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 258.

permanentes, deben ser considerados como víctimas, sin necesidad de acreditar el perjuicio que sufrieron¹⁰⁶⁰. En relación con los padres, la Corte ha señalado que debe presumirse el dolor y la angustia que sienten los progenitores al no conocer el destino de su hijo¹⁰⁶¹, situación que es extensiva para los esposos e hijos. Por su parte, en relación con sus hermanos, aunque la Corte ha señalado que debe tenerse en cuenta el grado de relación y afecto que existe entre ellos¹⁰⁶², la jurisprudencia ha sido cambiante, ya que en el caso *Bámaca Velásquez* indicó que “en relación a las hermanas de la víctima es razonable presumir que como miembros de la familia no debieron ser indiferentes a la pérdida de su hermano”¹⁰⁶³, mientras que en el caso de la *Guerrilha do Araguaia* estableció que no podía presumirse una afectación a su integridad y que, por lo tanto, debía valorar la prueba aportada¹⁰⁶⁴.

Como puede observarse, la concepción de familia que ha elaborado la Corte IDH le ha permitido ampliar el espectro de víctimas a través de una serie de presunciones por medio de las cuales ha establecido que no se requiere prueba para entender que los familiares de un desaparecido sufren la agonía de su ausencia. Bajo esta concepción, son esclarecedoras las palabras del ex juez de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, para quien “es evidente que nos hallamos (...) ante una frágil, huidiza línea divisoria entre quienes son reconocidos como víctimas directas o indirectas y quienes no siempre reciben esta calificación pero se benefician de las reparaciones que dispone la Corte”¹⁰⁶⁵.

¹⁰⁶⁰ Al Estado le corresponde desvirtuar la presunción. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil...*, Serie C No. 219, párr. 235 y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia...*, Serie C No. 217, párr. 127.

¹⁰⁶¹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala...*, Serie C No. 91, párr. 65; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 77, párr. 66; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 76, párrs. 108 y *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

¹⁰⁶² Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 76, párrs. 109.

¹⁰⁶³ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala...*, Serie C No. 91, párr. 65.

¹⁰⁶⁴ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil...*, Serie C No. 219, párrs. 237-238.

¹⁰⁶⁵ Corte IDH. *Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 59.

En últimas, podemos afirmar que con la concepción que ha asumido la jurisprudencia de la Corte IDH se está realizando la exclusión del concepto de víctima indirecta, ya que si “el sufrimiento de la madre se presume *juris tantum*. (...) ¿qué diferencia sustantiva existe entre el sufrimiento causado al destinatario directo de la acción del agente y el quebranto producido sobre la integridad psíquica o moral del familiar cercano, que lo padece a partir de la conducta ilícita del propio agente?”¹⁰⁶⁶

Una concepción diferente ha sido establecida por el TEDH, que a partir del caso *Çakici v. Turkey* exige que aquellas personas que quieran acreditarse como víctimas demuestren una serie de factores especiales:

“Whether a family member is such a victim will depend on the existence of special factors which gives the suffering of the applicant a dimension and character distinct from the emotional distress which may be regarded as inevitably caused to relatives of a victim of a serious human rights violation. Relevant elements will include the proximity of the family tie – in that context, a certain weight will attach to the parent-child bond –, the particular circumstances of the relationship, the extent to which the family member witnessed the events in question, the involvement of the family member in the attempts to obtain information about the disappeared person and the way in which the authorities responded to those enquiries. The Court would further emphasise that the essence of such a violation does not so much lie in the fact of the “disappearance” of the family member but rather concerns the authorities’ reactions and attitudes to the situation when it is brought to their attention. It is especially in respect of the latter that a relative may claim directly to be a victim of the authorities’ conduct”¹⁰⁶⁷.

De conformidad con lo anterior, la calidad de víctima se obtiene cuando el perjudicado por una desaparición logra probar alguno de los criterios que han sido mencionados. Así, por ejemplo, en el caso *Çakici* el TEDH no reconoció al hermano como víctima, al considerar que éste no realizó acciones tendientes para buscar a

¹⁰⁶⁶ Ibid, párr. 58. En el mismo sentido Galdámez Zelada, *Protección de la víctima...*, 439-455, pp. 448-451.

¹⁰⁶⁷ TEDH. *Case of Çakici v. Turkey...*, 08/07/1999, párr. 98; *Case of Tahsin Acar v. Turkey...*, 08/04/2004, párr. 238; *Case of Timurtas v. Turkey...*, 13/06/2000, párr. 95; *Case of Orhan v. Turkey...*, 18/06/2002, párr. 358 y *Case of Janowiec and others v. Russia...*, 21/10/2013, párr. 177.

su ser querido y no estuvo presente en el momento en el que las fuerzas de seguridad lo capturaron¹⁰⁶⁸.

En un caso diferente, *Timurtas v. Turkey*, el TEDH consideró que a pesar de que el desaparecido había dejado su hogar desde hacía dos años y no tenía comunicación con su familia desde aquella época, debía considerarse que el padre era víctima por cuanto al momento de conocer de la desaparición de su hijo sufrió de una situación de estrés que se vio agravada por la conducta inadecuada de las autoridades¹⁰⁶⁹. En el caso *Orhan v. Turkey* el tribunal consideró que el peticionario debía ser tratado como una víctima toda vez que fue testigo de la forma como el desaparecido fue conducido por soldados y no hubo una respuesta adecuada por parte del Estado¹⁰⁷⁰. Como puede observarse, el TEDH no presume el perjuicio que la desaparición le ocasiona a sus familiares o a sus seres queridos, sino que requiere la acreditación de alguna de las circunstancias especiales definidas en el caso *Çakici*, para poder considerar que el doliente es víctima¹⁰⁷¹.

Adicional a lo anterior, el TEDH ha adoptado enfoques restrictivos al no reconocer el estatus de víctima en aquellas situaciones en las que la persona desaparecida fue encontrada muerta después de un período relativamente corto¹⁰⁷², aspecto que cambia drásticamente si transcurrido un período considerable de tiempo no se tienen noticias del paradero del desaparecido o las autoridades a pesar de tener el cuerpo no logran identificarlo rápida y fehacientemente¹⁰⁷³. Sin

¹⁰⁶⁸ TEDH. *Case of Çakici v. Turkey*..., 08/07/1999, párr. 99.

¹⁰⁶⁹ TEDH. *Case of Timurtas v. Turkey*..., 13/06/2000, párrs. 96-98.

¹⁰⁷⁰ TEDH. *Case of Orhan v. Turkey*..., 18/06/2002, párrs. 359-360.

¹⁰⁷¹ Nikolas Kyriakou, “An affront to the conscience of humanity: Enforced disappearances in the case law of the Inter-American Court of Human Rights”, *Inter-American and European human rights journal*, vol. 7, no. 1 (2014), 17-38, pp. 25-26.

¹⁰⁷² TEDH. *Case of Tanli v. Turkey* (Application no. 26129/95), Court (Third Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 10/04/2001, Reports of Judgments and Decisions 2001-III. ECLI: CE:ECHR:2001:0410JUD002612995, párr. 159; *Case of Bitiyeva and others v. Russia* (Application no. 36156/04), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 23/04/2009. ECLI: CE:ECHR:2009:0423JUD003615604, párr. 106 y *Case of Yasin Ateş v. Turkey* (Application no. 30949/96), Court (Second Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 31/05/2005. ECLI: CE:ECHR:2005:0531JUD003094996, párr. 135.

¹⁰⁷³ TEDH. *Case of Gongadze v. Ukraine* (Application no. 34056/02), Court (Second Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 08/11/2005, Reports of Judgments and Decisions 2005-XI. ECLI: CE:ECHR:2005:1108JUD003405602, párrs. 184-486. Fernández Sola, *El derecho a la reparación*..., 397-425, p. 401.

embargo, en el caso *Khadzhialiyev and others v. Russia*, en el cual los restos de las personas desaparecidas fueron encontrados cuatro días después, el tribunal encontró que los familiares eran víctimas al no poder inhumar los cuerpos de sus seres queridos de una manera correcta, ya que éstos habían sido desmembrados y decapitados¹⁰⁷⁴. Por consiguiente, el TEDH emplea un criterio de carácter subjetivo, a través del cual pretende valorar la intensidad del dolor, de manera tal que la condición de víctima se va consolidando con el paso del tiempo.

Este enfoque, ha permitido que el tribunal haya construido una presunción acerca de la suerte que ha corrido el desaparecido, de manera que una vez que se examinan las circunstancias de cada caso y ha transcurrido un período considerable de tiempo, el TEDH considera que puede ser aplicable la presunción de muerte¹⁰⁷⁵. Esta doctrina, a todas luces contradice el sentimiento de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, quienes aún permanecen a la espera del regreso de su ser querido; ésta es, precisamente, una de las características particulares de la desaparición forzada: el duelo eterno que no puede cerrarse hasta conocer el paradero o el destino del desaparecido.

En concordancia con lo anterior, el tribunal ha señalado que en aquellas circunstancias en las que se tiene certeza de la suerte corrida por sus seres queridos, no se puede acreditar que éstos sean víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, tal y como aconteció en el caso de *Janowiec and others v. Russia*, en donde el TEDH encontró que las familias de los polacos desaparecidos con posterioridad a 1940, durante la Segunda Guerra Mundial, conocían por hechos históricos que sus familiares habían sido asesinados¹⁰⁷⁶.

¹⁰⁷⁴ TEDH. *Case of Khadzhialiyev and others v. Russia...*, 06/11/2008, párrs. 120-122.

¹⁰⁷⁵ TEDH. *Case of Varnava and others v. Turkey* (Applications nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 and 16073/90), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 18/09/2009, Reports of Judgments and Decisions 2009. ECLI: CE:ECHR:2009:0918JUD001606490, párrs. 143-146; *Case of Lyanova and Aliyeva v. Russia* (Applications nos. 12713/02 and 28440/03), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 02/10/2008. ECLI: CE:ECHR:2008:1002JUD001271302, párrs. 94-95 y *Case of Vagapova and Zubirayev v. Russia* (Application no. 21080/05), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 26/02/2009. ECLI: CE:ECHR:2009:0226JUD002108005, párrs. 85-86.

¹⁰⁷⁶ TEDH. *Case of Janowiec and others v. Russia...*, 21/10/2013, párrs. 182-189.

En especial, en aquellos casos en los que el tribunal se inclina por reconocer a los familiares como víctimas, casi siempre se debe demostrar la incapacidad de las autoridades para responder a la búsqueda del desaparecido¹⁰⁷⁷. Bajo este supuesto, la condición de víctima no se adquiere como consecuencia de la desaparición, sino con el transcurrir del tiempo, una vez que las autoridades del Estado tienen conocimiento de la situación y no realizan las labores de búsqueda para dar con el paradero del desaparecido.

Como puede observarse, el TEDH ha intentado elaborar una serie de criterios para determinar cuando una persona puede ser considerada como víctima en una situación de desaparición forzada. Esta actitud que pretende ser más objetiva, al exigir que el reclamante pruebe alguno de los elementos que han sido esbozados por la jurisprudencia, en realidad constituye un sistema de evaluación circunstancial, restrictivo y subjetivo.

En este sentido, comparto la crítica realizada por Sferrazza para quien algunos de los factores especiales que deben acreditarse no son adecuados. En especial, no resulta apropiado que la acreditación como víctima pase por el tamiz de haber presenciado la desaparición de sus seres queridos o demostrar la participación directa en las actividades de investigación y búsqueda¹⁰⁷⁸.

Aunque es claro que el objetivo del TEDH al establecer estos factores especiales consiste en restringir la calidad de víctima y la aplicación del artículo 3 del Convenio Europeo, lo cierto es que en nuestro parecer el único criterio que debería ser tomado en consideración sería la acreditación de la proximidad

¹⁰⁷⁷ TEDH. *Case of Açış v. Turkey* (Application no. 7050/05), Court (Second Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 01/02/2011. ECLI: CE:ECHR:2011:0201JUD000705005, párrs. 51-54; *Case of Varnava and others v. Turkey...*, 18/09/2009, párrs. 200-2002; *Case of Osmanoglu v. Turkey* (Application no. 48804/99), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 24/01/2008. ECLI:CE:ECHR:2008:0124JUD004880499, párr. 96-99; *Case of Gongadze v. Ukraine...*, 08/11/2005, párrs. 184; *Case of Luluyev and others v. Russia* (Application no. 69480/01), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 09/11/2006, Reports of Judgments and Decisions 2006-XIII. ECLI: CE:ECHR:2006:1109JUD006948001, párrs. 114-118; *Case of Bazorkina v. Russia* (Application no. 69481/01), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 27/07/2006. ECLI: CE:ECHR:2006:0727JUD006948101, párrs. 139-142 y *Case of Taniş and others v. Turkey...*, 02/08/2005, párrs. 217-221.

¹⁰⁷⁸ Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 296.

familiar¹⁰⁷⁹. Sin embargo, sería necesario que el tribunal ampliara su espectro para analizar vínculos de carácter emocional, con lo cual no se excluirían situaciones sobre las cuales, por ejemplo, el sistema interamericano ya ha dado respuesta.

Aunque pueda considerarse que la elaboración de los criterios del TEDH ha abierto la posibilidad para que puedan definirse de manera objetiva aquellas situaciones en las cuales familiares o personas cercanas se consideran víctimas de desaparición¹⁰⁸⁰, lo cierto es que no parece adecuada la interpretación restrictiva que realiza este tribunal.

En lo que respecta al Comité DH es preciso señalar que desde el caso *Almeida de Quinteros*¹⁰⁸¹ éste ha señalado en consonancia con los demás órganos de protección de derechos humanos, que los familiares de un desaparecido son víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, como consecuencia del estrés y la incertidumbre al que son sometidos¹⁰⁸².

Esta posición ha sido sostenida incluso en aquellas situaciones en las que se presenta una detención sin comunicación con los familiares. Así en el caso *Giri* el Comité DH consideró que la esposa del desaparecido y sus dos hijos habían soportado una situación de angustia y ansiedad causadas por la desaparición de su ser querido hasta el momento en que fue trasladado a la cárcel del distrito y pudo escribir una carta en la cual les informaba de su situación. En este caso, resulta pertinente señalar que el Comité DH consideró que la situación particular bajo examen permitía afirmar que se presentó una situación de desaparición desde el

¹⁰⁷⁹ Una crítica sobre este aspecto se puede consultar en: *Ibid*, p. 295.

¹⁰⁸⁰ Esta es la posición sostenida por Vermeulen, *Enforced disappearance...*, pp. 447-449.

¹⁰⁸¹ Comité DH. *Almeida de Quinteros v. Uruguay...*, U.N. Doc. CCPR/C/19/D/107/1981, de 21 de julio de 1983, párr. 14.

¹⁰⁸² Comité DH. *Tharu et al. v. Nepal...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2038/2011, 3 de julio de 2015, párr. 10.7; *Dalisa Dovdzija and Sakiba Dovdzija v. Bosnia y Herzegovina*, Comunicación No. 2143/2012 (12 de marzo de 2012), U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2143/2012, 22 de julio de 2015, párr. 11.8; *Sassene v. Algeria...*, U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2026/2011, 29 de octubre de 2014, párr. 7.6; *Aïcha Dehimi and Noura Ayache v. Algeria...*, U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2086/2011, 30 de octubre de 2014, párr. 8.6; *Tahar Ammari and Toufik Ammari v. Algeria*, Comunicación No. 2098/2011 (8 de junio de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2098/2011, 30 de octubre de 2014, párr. 8.7 y *Al-Rabassi v. Libia*, Comunicación No. 1860/2009 (16 de diciembre de 2008), U.N. Doc. CCPR/C/111/D/1860/2009, 18 de julio de 2014, párr. 7.9.

momento de la detención hasta la fecha en que la familia tuvo conocimiento de la suerte de su ser querido¹⁰⁸³.

Una situación similar fue la examinada en el famoso caso *El Abani*, en el que se reconoció a los familiares -esposa, hermanos y hermanas- como víctimas de la desaparición de su padre desde el momento de su detención en 1990 hasta su puesta en libertad en 2008¹⁰⁸⁴.

En el caso *Sharma*, por ejemplo, el Comité DH tuvo en consideración además que la esposa de la víctima observó cómo conducían a su esposo al cuartel y se le mantuvo en cautiverio, impidiéndole la comunicación con su familia y con el mundo exterior, por lo cual, se le consideró como víctima¹⁰⁸⁵. En este último caso, a pesar de que la situación de detención se prolongó por 10 días (desde el 12 de enero de 2002 hasta la fecha de su presunto fallecimiento el 21 de enero de 2002), se constata que las autoridades que tenían en cautiverio a su esposo no hicieron entrega de su cuerpo, por lo que se considera que ésta aún siente angustia y tensión por la suerte que corrió su ser amado.

Aunque el Comité DH no ha establecido en su jurisprudencia nociones relacionadas con el concepto de familia, reconoce el sufrimiento y la congoja no sólo respecto de los padres, esposos e hijos del desaparecido¹⁰⁸⁶, sino también de sus hermanos¹⁰⁸⁷. En este sentido, es necesario indicar que aunque es escasa la

¹⁰⁸³ Se consideró que los hechos revelaban “una violación del artículo 7 del Pacto, leído conjuntamente con su artículo 2, párrafo. 3, en lo que se refiere a la esposa del autor y a sus dos hijos”. Comité DH. *Giri v. Nepal*, Comunicación No. 1761/2008 (14 de enero de 2008), U.N. Doc. CCPR/C/101/D/1761/2008, de 24 de marzo de 2011, párr. 7.7.

¹⁰⁸⁴ De conformidad con el caso, en diciembre de 2001 la señora Abani tuvo la posibilidad de conversar con su esposo, sin embargo, la suerte de la víctima “siguió siendo una incógnita para su familia, que no pudo obtener la confirmación de su reclusión en la cárcel Abu Salim hasta que salió en libertad”. Comité DH. *El Abani (El Ouerfeli) v. Libya*, Comunicación No. 1640/2007 (15 de octubre de 2007), U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1640/2007, de 26 de julio de 2010, párr. 7.5.

¹⁰⁸⁵ Comité DH. *Sharma v. Nepal*, Comunicación No. 1469/2006 (26 de abril de 2006), U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1469/2006, 28 de octubre de 2008, párr.7.9.

¹⁰⁸⁶ Comité DH. *Giri v. Nepal...*, U.N. Doc. CCPR/C/101/D/1761/2008, de 24 de marzo de 2011, párr. 7.7; *Abushaala v. Libya*, Comunicación No. 1913/2009 (11 de agosto de 2009), U.N. Doc. CCPR/C/107/D/1913/2009, 18 de marzo de 2013, párr. 6.4; *Sharma v. Nepal...*, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1469/2006, 28 de octubre de 2008, párr.7.9 y *Sarma v. Sri Lanka*, Comunicación No. 950/2000 (25 Oct 1999), U.N. Doc. CCPR/C/78/D/950/2000, 16 de julio de 2003, párr. 9.5.

¹⁰⁸⁷ Comité DH. *El Abani (El Ouerfeli) v. Libya...*, U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1640/2007, de 26 de julio de 2010, párr. 7.5; *El Alwani v. Libya*, Comunicación No. 1295/2004 (26 de mayo de 2004), U.N. Doc. CCPR/C/90/D/1295/2004, 11 de julio de 2006, párr. 6.6 y *El Hassy v. Libya*,

argumentación del Comité DH respecto de la condición de víctima, se puede afirmar que pareciera que se presume el perjuicio de los familiares al no conocer el paradero de su ser querido¹⁰⁸⁸.

Una vez examinada la jurisprudencia de los órganos de protección de los derechos humanos, se observa que la Corte IDH y el Comité DH, han caminado por senderos diferentes al que ha trazado el TEDH. Bajo este parámetro, se puede concluir que ninguno de los sistemas de protección ha establecido criterios de carácter objetivo para determinar la noción de víctima aplicable a los familiares y parientes cercanos del desaparecido. A pesar del esfuerzo que ha realizado el TEDH, su jurisprudencia que ha fijado la prueba de ciertos elementos especiales, además de ser un fuerte impedimento para el reconocimiento de las víctimas, ha demostrado basarse en apreciaciones subjetivas por parte del tribunal.

Por consiguiente, consideramos que lo más adecuado para garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada consiste en reconocer las bondades de un examen subjetivo por parte de los órganos de protección de derechos humanos, ya que a través de este sistema pueden incluirse y excluirse individuos. En todo caso, el desarrollo de la jurisprudencia debe seguir empleando el concepto de proximidad o relación afectiva, bajo el entendido que entre el desaparecido y su familiar existió una relación que le generó un perjuicio; dependerá de cada tribunal señalar si se aplica la carga dinámica de la prueba o si, por el contrario, esta situación debe ser acreditada por la víctima.

2.2.5. ¿Pueden los grupos o colectividades de individuos ser considerados como víctimas de desaparición forzada?

La existencia de víctimas conformadas por grupos o colectividades con

Comunicación No. 1422/2005 (29 de julio de 2005), U.N. Doc. CCPR/C/91/D/1422/2005, 24 de octubre de 2007, párr. 6.11.

¹⁰⁸⁸ Una interpretación sobre el concepto de familia: Comité DH. *Voto particular (parcialmente disidente) del Sr. Fabián Salvioli. Benaziza v. Algeria*, Comunicación No. 1588/2007 (13 de marzo de 2007), U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1588/2007, 26 de julio de 2010, párrs. 2-6.

rasgos comunes no es novedosa en el Derecho internacional de los derechos humanos¹⁰⁸⁹. Por el contrario, su reconocimiento en el plano internacional ha sido una de las temáticas más difíciles de desarrollar por la doctrina y la jurisprudencia internacionales debido a la resistencia de los Estados a reconocer la capacidad jurídica de las colectividades para actuar en la esfera internacional.

No obstante, el sistema interamericano debió afrontar desde sus primeros casos el dilema de otorgarles capacidad para actuar como colectividad, lo que suponía el reconocimiento de derechos como grupo y los alejaba de las pretensiones procesales tradicionales con énfasis en una concepción antropocentrista del individuo en el ámbito de los derechos humanos¹⁰⁹⁰.

Así, la Corte IDH afrontó la tarea de desarrollar un estándar de protección con capacidad para generar nuevos mecanismos de reparación, cuando la vulneración de los derechos reconocidos convencionalmente afectaba a un grupo de individuos con particularidades y rasgos comunes, como son los pueblos, las poblaciones indígenas y las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas¹⁰⁹¹.

A pesar de que la concepción de colectividad o grupo ha sido restringida en el ámbito internacional, y su conceptualización aún es vaga y confusa¹⁰⁹², la

¹⁰⁸⁹ Un ejemplo es el Convenio 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes. Adoptado por la 40ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, el 26 de junio de 1957.

¹⁰⁹⁰ Es emblemático el caso de la Comunidad de los Guahibos en Colombia que presentó una petición el 26 de agosto de 1960 en la que denunciaba actos de persecución y tortura contra sus miembros en sus tierras ancestrales. Comisión IDH, *Informe Anual...*, Documento OEA/Ser.L/V/II.29 Doc. 41 rev. 2, de 13 de marzo 1973 e *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1973*, Documento OEA/Ser.L/V/II.32 doc. 3 rev. 2, de 14 de febrero 1974.

¹⁰⁹¹ Según Daniel O'Donnell "(...) un pueblo debe poseer una de las características de una minoría étnica –una identidad cultural- pero que no toda minoría puede considerarse un pueblo. Las poblaciones indígenas invariablemente son minorías étnicas –por poseer una cultura propia- y constituyen minorías lingüísticas y religiosas en la medida en que conservan su idioma y sus creencias espirituales tradicionales. No obstante, los conceptos son muy distintos: hay muchas minorías que no son indígenas y las poblaciones indígenas tienen características que no tienen las minorías no indígenas, así como, en consecuencia, derechos que no tienen otras minorías. Una población indígena puede reunir los elementos para considerarse un pueblo –un pueblo indígena- pero no toda comunidad indígena reúne estos requisitos". Daniel O'Donnell, *Derecho internacional de los derechos humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, ed. Alejandro Valencia Villa (Bogotá D.C. - Colombia: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004), pp. 851-852.

¹⁰⁹² Comité DH. *Observación General No. 23*. Artículo 27 - Derecho de las minorías, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), de 26 de abril de 1994, párr. 2.

aceptación universal de la acepción de pueblo o comunidad indígena¹⁰⁹³, permitió consolidar una base jurídica normativa que le diera alcance a la necesidad de reconocimiento de derechos propios, susceptibles de protección judicial internacional.

De esta manera, los órganos centrales en materia de protección y promoción de los derechos humanos en el hemisferio americano, acogieron a modo interpretativo, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de 1989 codificado por iniciativa de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁰⁹⁴, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que dispone de un marco general de protección respecto de las minorías étnicas¹⁰⁹⁵.

Como consecuencia de lo anterior, la jurisprudencia interamericana ha señalado que cuando se afectan los derechos de los miembros de un grupo o colectividad que comparte una cosmología e identidad común es necesario que al momento de fijar el estándar de reparación se tengan en consideración las características particulares y distintivas que lo identifican como comunidad. Así, por ejemplo, en el *caso Aloeboetoe*, la Corte IDH estableció, por primera vez, una medida de reparación social en beneficio de toda la comunidad que consistía en la reapertura de una escuela educativa¹⁰⁹⁶.

Con estas referencias, a la Corte IDH sólo le faltaba dar un paso para reconocer el derecho intrínseco que tienen las colectividades para actuar en el ámbito internacional. De esta forma, sin alejarse de su posición tradicional, la Corte IDH encontró, en el renombrado *Caso del Pueblo Saramaka*, que en ciertas

¹⁰⁹³ Artículo 1.1.b del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales de 1989.

¹⁰⁹⁴ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales de 1989. Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989.

¹⁰⁹⁵ A modo de ejemplo se pueden consultar los siguientes casos: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124-131; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay...*, Serie C No. 146, párr. 117 y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 161-164.

¹⁰⁹⁶ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam...*, Serie C No. 15, párr. 96.

situaciones el ejercicio de derechos individuales por parte de los miembros de un grupo sólo puede ejercerse efectivamente de manera colectiva; por lo que reconoció que las comunidades indígenas tenían derecho, como colectividad, a gozar de una personalidad jurídica, con los derechos y obligaciones necesarios para garantizar su pleno desenvolvimiento como comunidad¹⁰⁹⁷.

Bajo estos parámetros, la Corte IDH, de manera cautelosa, ha indicado que las consecuencias de las violaciones graves del Derecho internacional de los derechos humanos, v.gr. masacres, además de afectar la esfera individual de los familiares de las víctimas, causan afecciones en las dinámicas sociales de las comunidades en donde se produjo el hecho ilícito o residen los afectados; motivo por el cual, ha considerado que bajo ciertas circunstancias, no sólo es necesario reparar los daños causados a las víctimas, sino también reconstruir el tejido social¹⁰⁹⁸.

En especial, este desarrollo jurisprudencial resulta pertinente en las situaciones de desapariciones forzadas con carácter sistemático, ya que como se ha sostenido en los acápites anteriores, el objetivo fundamental de esta clase de hechos consiste “spreading terror among a certain section of the population”¹⁰⁹⁹. En efecto, como lo ha reconocido la doctrina especializada, no sólo la familia o el círculo cercano al desaparecido se ven afectados como consecuencia de su desaparición, sino que en ocasiones la sociedad como un todo es la directamente afectada¹¹⁰⁰.

A pesar de lo anterior, la Convención Internacional DF que estableció un concepto amplio de víctima, excluye a la sociedad dentro de esta definición al señalar que se entenderá por víctima a “la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo”; esta situación genera ciertas

¹⁰⁹⁷ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 159-175.

¹⁰⁹⁸ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala...*, Serie C No. 211, párr. 226; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia...*, Serie C No. 148, párr. 385 y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia...*, Serie C No. 140, párr. 256.

¹⁰⁹⁹ Vermeulen, *Enforced disappearance...*, p. 137.

¹¹⁰⁰ McCrory, *The International Convention...*, 545-566, p. 45; Vermeulen, *Enforced disappearance...*, p. 447; Ott, *Enforced disappearance...*, p. 268.

dificultades para comprender el alcance del concepto del derecho a la verdad¹¹⁰¹, ya que bajo este supuesto la sociedad estaría ajena a la aplicación de este derecho¹¹⁰².

Bajo este entendido, el derecho a la verdad -reconocido por primera vez como vinculante en la Convención Internacional DF- debe constituirse como un derecho fundamental autónomo que tiene la sociedad y que incorpora, entre otros, el derecho a conocer las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los delitos fueron cometidos.

En este contexto, podemos señalar que las situaciones de desaparición forzada pueden generar dos dimensiones respecto de este derecho, toda vez que en su dimensión individual, garantiza a través de las investigaciones judiciales que los hechos criminales de los que se pretende dar cuenta histórica no quedarán en la impunidad, mientras que desde su dimensión colectiva, “incluye la posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos”¹¹⁰³.

En este sentido, considerar que los grupos, colectividades y, en general, la sociedad son víctimas de desaparición forzada se constituye como un mecanismo a través del cual, la sociedad afronta sus procesos históricos y asume una tarea de búsqueda e identificación de víctimas, teniendo de presente la necesidad de conocer el contexto en el que ocurrieron las violaciones, los móviles y demás datos relevantes que permitan cuantificar el número de víctimas, su posible localización e identificación.

¹¹⁰¹ “The Inter-American Court affords the right to know the truth to society as a whole, besides the victims and their relatives. The text of the ICPPED [Convención Internacional DF] affords this right to victims as defined in the ICPPED, which includes a wide range of persons. However, it is argued in this study that the CED [Comité contra la Desaparición Forzada] should demarcate boundaries concerning this concept, which does not include society as a whole”. Vermeulen, *Enforced disappearance...*, pp. 447 y 479.

¹¹⁰² Según el num. 2 del art. 24 de la Convención Internacional DF “Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”.

¹¹⁰³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, exp. D-6032, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

Por ejemplo, en el caso de las *hermanas Serrano Cruz*, la Corte IDH ordenó la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda de Jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado en el Salvador, la creación de una página web de búsqueda de desaparecidos y la creación de un sistema de información genética, con fines de identificación¹¹⁰⁴. Precisamente, esta clase de medidas no sólo se encaminan a reparar el daño sufrido por los familiares de la persona desaparecida, sino reconstruir el tejido social de los grupos afectados, a través de la búsqueda de las personas desaparecidas en contextos de carácter sistemático.

Habida cuenta de lo expuesto, podría afirmarse que aunque la identificación de grupos y colectividades como víctimas de desaparición forzada se encuentra en una etapa inicial de desarrollo por parte del Derecho internacional, resulta fundamental asumir que en las situaciones de desaparición forzada la víctima puede ser extensiva a la sociedad. Aunque la Convención Internacional DF excluye que grupos o colectividades puedan asumir el carácter de víctimas, resulta pertinente explorar los alcances que le ha dado el sistema interamericano de protección de derechos humanos a este concepto, con el objetivo de ampliar su interpretación a aquellas situaciones de desaparición que lo ameritan.

Por el momento, consideramos que la mejor forma de demostrar que las colectividades pueden ser víctimas de desaparición, consiste en analizar aquellos sucesos trágicos en los cuales la desaparición de una o varias personas ha desintegrado el tejido social de una comunidad. El caso colombiano puede ser paradigmático sobre este asunto, ya que como se ha demostrado en algunas sentencias internacionales -*Mapiripán*¹¹⁰⁵ y *Pueblo Bello*¹¹⁰⁶-, luego de la desaparición, la comunidad no vuelve a ser la misma.

¹¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador...*, Serie C No. 120, punto resolutivo 7.

¹¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia...*, Serie C No. 134.

¹¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia...*, Serie C No. 140.

CAPÍTULO IV

LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La desaparición forzada como violación a los derechos humanos entraña el deber del Estado de otorgar una adecuada y efectiva reparación. En este sentido, el concepto de víctima cobra vigencia, ya que una vez que se ha determinado el acaecimiento de este ilícito, le corresponde al Estado realizar todos los esfuerzos necesarios para reparar integralmente a los afectados.

Debido a lo anterior, el objetivo del presente capítulo consiste en realizar un estudio a profundidad sobre la reparación integral y sus diferentes componentes en situaciones de desaparición forzada: i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción; v) garantía de no repetición y vi) proyecto de vida.

Para realizar este estudio, el capítulo ha sido construido en dos niveles: en primer lugar, se conceptualiza cada uno de los componentes de la reparación a través del sistema general de responsabilidad y, en segundo lugar, se presentan las particularidades de cada uno de esos componentes en las situaciones específicas de desaparición forzada de personas en el Derecho internacional de los derechos humanos.

1. LA REPARACIÓN COMO UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO INTERNACIONAL

En el plano del Derecho internacional público, la doctrina suele señalar el caso *Chorzów Factory* (1928) de la Corte Permanente de Justicia Internacional - CPJI- como el eje catalizador de la responsabilidad internacional y la subsecuente reparación, al haber establecido que “[i]t is a principle of international law, and even a general conception of law, that any breach of an engagement involves an

obligation to make reparation”¹¹⁰⁷. Más adelante, en la misma sentencia, la CPJI estableció lo que sería el principio general de reparación, al señalar que:

“The essential principle (...) is that reparation must, as far as possible, wipe out all consequences of illegal act and reestablish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed. Restitution in kind, or, if this is not possible, payment of a sum corresponding to the value which a restitution in kind would bear”¹¹⁰⁸.

Este precedente judicial no sólo ha sido reiterado en múltiples sentencias de la Corte Internacional de Justicia -CIJ-¹¹⁰⁹ y algunos tribunales arbitrales¹¹¹⁰, sino también por los principales órganos regionales de protección de derechos humanos¹¹¹¹, lo cual ha permitido establecer que se trata de una norma consuetudinaria¹¹¹². Su alcance ha influido de manera decisiva en la redacción del Proyecto definitivo de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos

¹¹⁰⁷ CPJI. *Chorzów Factory*..., p. 29.

¹¹⁰⁸ CPJI. *Chorzów Factory*..., p. 47. Buyse, *Lost and regained?*..., 129-153, p. 131.

¹¹⁰⁹ CIJ. *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*..., pp. 93, párr. 259; *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004, 136, p. 198, párr. 152; *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*..., pp. 31-32, párr. 76 y *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Judgment, I.C.J. Reports 1997, 7, pp. 80-81, párr. 152.

¹¹¹⁰ Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI. *Caso Señor Tza Yap Shum VS. Perú*, ARB/07/6, providencia de 7 de julio de 2011, párr. 254; *Caso Impregilo S.p.A. Vs. Argentina*, ARB/07/17, providencia de 21 de junio de 2011, párr. 361; *Caso Azurix Corp. Vs. Argentina. Anulación*, ARB/01/12, providencia de 1 de septiembre de 2009, párr. 305; y *Caso CMS Gas Transmission Company Vs. Argentina*, ARB/01/8, providencia de 12 de mayo de 2005, párr. 400.

¹¹¹¹ TEDH. *Case of Guiso-Gallisay v. Italy* (Application no. 58858/00), Court (Grand Chamber), Judgment (Just Satisfaction), 22/12/2009. ECLI: CE:ECHR:2009:1222JUD005885800, párrs. 49-51; *Case of Scordino v. Italy (No. 3)* (Application no. 43662/98), Court (Fourth Section), Judgment (Just Satisfaction), 06/03/2007. ECLI: CE:ECHR:2007:0306JUD004366298, párr. 32 y *Case of Papamichalopoulos and others v. Greece (Article 50)* (Application No. 14556/89), Court (Chamber), Judgment (Just Satisfaction), 31/10/1995, A330-B. ECLI: CE:ECHR:1995:1031JUD001455689, párr. 36. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 177; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 40 y *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*..., Serie C No. 7, párr. 25.

¹¹¹² Bassiouni, *International recognition*, 575-654, p. 578; Diana Esther Guzmán, “El derecho a la reparación en el sistema universal de protección de los derechos humanos y su aplicación en el derecho penal internacional”, en *Perspectiva iberoamericana sobre la justicia penal internacional*, eds. Héctor Olásolo Alonso y Salvador Cuenca Curbelo, Vol. I (Valencia - España: Tirant Lo Blanch, 2012), 295-305, pp. 296-297. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307 párr. 221.

internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional -CDI- de 2001, el cual establece como consecuencias jurídicas básicas de un hecho internacionalmente ilícito:

- i) la cesación del comportamiento causante de la ilicitud (art. 30.a);
- ii) ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen (art. 30.b); y
- iii) la obligación de reparar cualquier daño, material o moral, que surja como consecuencia del mismo (art. 31)¹¹¹³.

Es claro, entonces, que como resultado de un hecho ilícito internacional surge -de manera automática- la obligación de reparar integralmente al afectado por parte del Estado infractor.

2. ¿CÓMO DIFIERE LA REPARACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS?

Se considera que toda violación del derecho internacional realizada por un Estado entraña la responsabilidad internacional de éste¹¹¹⁴; así, el régimen de responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos se articula sobre un conjunto de normas que regulan las consecuencias del incumplimiento, lo cual incluye la reparación¹¹¹⁵.

En efecto, la jurisprudencia internacional reconoció, desde sus primeros casos, que cuando un Estado cometía un hecho internacionalmente ilícito, surgía un vínculo jurídico directo a través del cual se establecía la responsabilidad entre el

¹¹¹³ CDI. *Informe...*, U.N. Doc. A/56/10 de 23 de abril al 1 de junio y de 2 de julio al 10 de agosto de 2001. Brigitte Stern, “The obligation to make reparation”, en *The law of international responsibility*, eds. James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson (Oxford: Oxford University Press, 2010), 563-571, pp. 564-565.

¹¹¹⁴James Crawford, *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado – introducción, texto y comentarios* (Madrid - España: Dykinson, 2004), p. 115.

¹¹¹⁵ Brotóns, *Derecho internacional*, p. 405.

Estado lesionado y el infractor¹¹¹⁶. En este supuesto, el Estado lesionado tiene el derecho de invocar la responsabilidad y solicitar la reparación del perjuicio, so pena de adoptar medidas legales contra el Estado infractor¹¹¹⁷. Este derecho sólo surge, en principio, respecto del Estado lesionado, es decir, cuando la obligación primaria que ha sido infringida existe con relación a ese Estado considerado individualmente¹¹¹⁸.

Adicional a lo anterior, existen situaciones en las cuales la obligación infringida se debe a un grupo de sujetos, v.gr. tratados multilaterales, u obligaciones respecto a la comunidad internacional en su conjunto¹¹¹⁹. En estas situaciones tendrán la facultad para invocar la responsabilidad todos aquellos sujetos que, no siendo el directamente lesionado, pretendan reclamar del responsable la cesación del ilícito y solicitar seguridades y garantías de no repetición, teniendo en consideración que la reparación sólo podrán reclamarla “en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada”¹¹²⁰.

Partiendo de lo anterior, podemos señalar que, desde el plano del derecho internacional general, la reparación por la comisión de un hecho ilícito internacional conserva la característica de las relaciones *vis-a-vis* entre los Estados, lo cual

¹¹¹⁶ Al respecto, la sentencia de CPJI en el caso *Phosphates in Morocco* señaló “This act being attributable to the State and described as contrary to the treaty right of another State, international responsibility would be established immediately as between the two States”. CPJI. *Phosphates in Morocco, Preliminary Objections, Series A/B No. 74*, sentencia de 14 de junio de 1938, p. 28. Ver también la opinión del Arbitro Huber que indicó “(...) la responsabilité est le corollaire nécessaire du droit. Tous droits d’ordre international ont pour conséquence une responsabilité internationale (...)”. *Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol (Espagne contre Royaume-Uni)*..., p. 641. CIJ. *Corfu Channel case, Judgment of April 9th, 1949*: I.C.J. Reports 1949, 4, p. 23; *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*..., p. 38, párr. 47 y *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*..., p. 184.

¹¹¹⁷ Brotóns, *Derecho internacional*, p. 437.

¹¹¹⁸ Artículo 42 del del Proyecto definitivo de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI. Brotóns, *Derecho internacional*, pp. 437-440.

¹¹¹⁹ “In particular, an essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising vis-à-vis another State in the field of diplomatic protection. By their very nature the former are the concern of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations *erga omnes*”. CIJ. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*..., p. 32, párr. 33. Stern, *The obligation to make reparation*, 563-571, p. 568.

¹¹²⁰ Artículo 48.2.b del del Proyecto definitivo de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la CDI.

significa que sus postulados se cimientan sobre la base del surgimiento de un vínculo jurídico directo entre el Estado responsable y el Estado afectado¹¹²¹.

Este planteamiento varía sustancialmente cuando nos referimos al derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, en este subsistema del Derecho internacional se rompe el principio que de antaño establecía que la responsabilidad era un vínculo bilateral sólo entre Estados, para construir una relación jurídica triangular en la cual los Estados reconocen una serie de derechos a un ser humano¹¹²². Como señala el profesor Nash:

“En efecto, la responsabilidad ya no se encuentra más definida por una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan. Por una parte se encuentra el Estado, con la obligación de respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente; y por otra, los individuos, con la posibilidad de exigir su cumplimiento, ya no como una mera concesión del Estado, sino como una obligación de éste. Incluso, podemos afirmar que existe una relación triangular, donde se relacionan el Estado obligado, los individuos titulares de derechos y todos los demás Estados – comunidad internacional– como garantes del respeto a los derechos humanos”¹¹²³.

Debido a que los tratados de derechos humanos se establecen como acuerdos cuyas obligaciones principales no se encaminan a conceder derechos a los Estados Partes, sino que fundamentalmente obligan a los Estados contratantes a proteger y garantizar los derechos de las personas individuales frente a la infracción¹¹²⁴, la

¹¹²¹ CPJI. *Phosphates in Morocco*, Preliminary Objections..., p. 28. CIJ. *Corfu Channel case*, Judgment of April 9th, 1949: I.C.J. Reports 1949, 4, p. 23; *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*..., p. 38, párr. 47 y *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*..., p. 184.

¹¹²² Esta característica se encuentra presente en otros subsistemas: por ejemplo, en el marco de la Unión Europea-UE, los particulares, en ciertas circunstancias, tienen reconocida la legitimación activa para acudir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando se sientan perjudicados por la acción u omisión de una institución de la UE, a través del recurso de anulación, el recurso por omisión o la acción por daños y perjuicios. También el Tribunal Internacional del Derecho del Mar reconoce la legitimación a empresas y personas privadas con relación a controversias sobre los fondos marinos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

¹¹²³ Nash Rojas, *Las reparaciones*..., p. 15.

¹¹²⁴ La Corte IDH afirmó al respecto “Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”. Corte IDH. *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

invocación de la responsabilidad y la consiguiente reparación puede ser asumida, tanto por el Estado lesionado, como por aquella persona que soporta la vulneración de los derechos reconocidos por la normativa internacional¹¹²⁵.

Así, por ejemplo, en el ámbito universal y en los sistemas regionales de protección de derechos humanos ha quedado plasmada la posibilidad de que un Estado afectado por la realización de un hecho internacionalmente ilícito pueda invocar la responsabilidad del Estado infractor -situación poco común-¹¹²⁶, y al mismo tiempo ha permitido que el individuo, como sujeto de Derecho internacional, pueda reclamar ante las instancias internacionales la reparación de los perjuicios ocasionados por la violación de la norma internacional.

En este sentido, podemos observar que la diferencia entre los dos sistemas, es decir, entre el Derecho internacional general y el Derecho internacional de los derechos humanos, consiste -básicamente- en reconocer al individuo como sujeto de Derecho internacional con la capacidad para invocar la responsabilidad de un Estado¹¹²⁷. A pesar de esta situación, el principio general que establece que los Estados deben reparar los perjuicios resultantes de la violación de una norma internacional permanece inmutable, ya que la violación por parte de cualquier Estado de una norma sobre derechos humanos, ocasiona el deber del Estado de reparar integralmente a la víctima¹¹²⁸.

¹¹²⁵ Rodríguez Pinzón, *Normas de responsabilidad...*, 49-78, pp. 61-62.

¹¹²⁶ El procedimiento mediante el cual un Estado afectado puede solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado responsable se denomina petición interestatal. Al respecto, por ejemplo, son famosos los siguientes casos: TEDH. *Case Ireland v. United Kingdom* (Application No. 5310/71), Court (Plenary), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 18/01/1978, A25. ECLI: CE:ECHR:1978:0118JUD000531071, p. 90, párr. 239. Comisión IDH. *Informe No. 112/10...*, Documento OEA/Ser.L/V/II.140 Doc. 10, de 21 de octubre de 2010. En el ámbito de Naciones Unidas este procedimiento nunca se ha utilizado, aunque está presente en: Convención contra la Tortura (art. 21); Convención Internacional DF (art. 32); Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (art. 76); Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10); Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 12).

¹¹²⁷ Un examen sobre las diferencias en la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos en: Shelton, *Remedies in international human rights law*, pp. 97-102.

¹¹²⁸ Fernández Sola, *El derecho a la reparación...*, 397-425, p. 405.

3. EL VÍNCULO ENTRE LA REPARACIÓN -REPARATION- Y EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO -REMEDIES-

Una de las dificultades que tardíamente ha tenido que afrontar el Derecho internacional ha sido la discusión teórica relacionada con las formas de reparación del hecho ilícito internacional. Esta situación ocasionó la falta de uniformidad de la terminología relacionada con esta temática, de manera que conceptos como *reparation* y *remedies* eran empleados como sinónimos.

En la actualidad, se ha considerado que el término *remedies* contiene dos conceptos de carácter separado: por una parte, incluye un carácter procesal a través del cual una víctima de violación a los derechos humanos puede presentar una demanda ante la jurisdicción, ser escuchada y decidida conforme al derecho¹¹²⁹ y, por otro lado, en su aspecto sustantivo, el concepto se refiere a la forma como son mitigados los efectos de una violación¹¹³⁰.

Debido a las dificultades para encontrar términos equivalentes en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, el carácter procesal suele ser equiparado con el deber que tienen todos los Estados de proporcionar recursos adecuados y efectivos para que las víctimas de una violación puedan solicitar su respectivo amparo¹¹³¹, mientras que el carácter sustantivo se refiere de manera unívoca al concepto de reparación¹¹³².

¹¹²⁹ International Commission of Jurists, *The right to a remedy and to reparation for gross human rights violations – A practitioners’ guide* (Bogotá D.C. - Colombia: Ediciones Antropos, 2007), p. 28; Buyse, *Lost and regained?...*, 129-153, p. 129; Tomuschat, *Reparation for victims of grave human rights violations*, 157-184, pp. 167-168.

¹¹³⁰ International Commission of Jurists, *The right to a remedy...*, p. 43; Shelton, *Remedies in international human rights law*, p. 7; Sarah Fulton, “Redress for enforced disappearance: Why financial compensation is not enough”, *Journal of international criminal justice*, vol. 12, no. 4 (2014), 769-786, p. 770.

¹¹³¹ “The English term ‘remedy’ also sometimes causes confusion. It can mean both a procedural remedy as well as a substantive remedy such as reparation. In French or Spanish, the term ‘recours’ or ‘recurso’ is commonly used to refer only to a procedural remedy”. International Commission of Jurists, *The right to a remedy...*, p. 43; Buyse, *Lost and regained?...*, 129-153, p. 129; Tomuschat, *Reparation for victims of grave human rights violations*, 157-184, pp. 167-168. Un estudio sobre esto en: Bartolini, *Riparazione per violazione...*, pp. 531-588.

¹¹³² El Comité DH ha señalado que el derecho a un recurso efectivo implica necesariamente la reparación. Comité DH. *Observación General No. 31...*, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), de 26

En tratándose de la responsabilidad internacional del Estado, la Comisión de Derecho Internacional se decantó por el empleo del término reparación, ya que en el ámbito internacional no existe *a priori* el derecho a presentar una reclamación en un tribunal internacional y, por lo general, suelen emplearse métodos alternativos de carácter extrajudicial para solucionar las controversias¹¹³³. Esta diferenciación, sin embargo, no implica que se extinga el deber del Estado infractor de proporcionar a la víctima un recurso en el derecho interno para que pueda solicitar la reparación y tampoco afecta el deber automático de reparar los perjuicios ocasionados como consecuencia de la violación.

Bajo este planteamiento, se ha considerado que en el Derecho internacional general la reparación integral del hecho ilícito internacional puede adoptar la forma de restitución, indemnización, satisfacción o una combinación de ambas, según sea el caso, para borrar todas las consecuencias causadas con ocasión del comportamiento del Estado responsable¹¹³⁴.

Esta configuración permite que puedan desaparecer todas las consecuencias del hecho ilícito a través de la reparación de los perjuicios que se hubieran podido ocasionar. En este sentido, el concepto de perjuicio incluye -intencionalmente- la noción de daño, el cual aunque no puede ser considerado como uno de los elementos que configuran el ilícito, a menos que la obligación de la norma jurídica internacional “lo introduzca en su estructura como una parte indisoluble de su relato normativo”¹¹³⁵, puede ser determinante para establecer el monto económico de la reparación.

En razón de esta perspectiva, el Derecho internacional de los derechos humanos ha asumido una doble determinación: por un lado, la mayoría de los tratados internacionales y regionales sobre derechos humanos establecen el derecho de cualquier individuo a que se le garantice el acceso a un recurso efectivo

de mayo de 2004, párr. 16. Un examen minucioso sobre el deber de proveer reparaciones se puede consultar en: Vermeulen, *Enforced disappearance...*, pp. 388-394.

¹¹³³ Crawford, *State responsibility...*, p. 506.

¹¹³⁴ Brotóns, *Derecho internacional*, p. 423; Buyse, *Lost and regained?...*, 129-153, p. 131.

¹¹³⁵ Brotóns, *Derecho internacional*, p. 423.

(*remedies – effective remedy*)¹¹³⁶ y, por otro lado, considera que la violación de una norma de derechos humanos genera como consecuencia la reparación del perjuicio, bajo la misma perspectiva asumida por la CDI (*reparation*)¹¹³⁷.

Con base en lo anterior, el Grupo de TDFI ha señalado que el término reparación contenido en el artículo 19 de la Declaración DF abarca el concepto de recurso efectivo¹¹³⁸, con lo cual, en las situaciones de desaparición forzada, la reparación debe ser entendida en su doble vertiente: como la posibilidad de que el desaparecido y sus familiares dispongan de mecanismos adecuados que les permitan obtener el resarcimiento de sus perjuicios y como las modalidades a través de las cuales se da respuesta a su solicitud. Esta consideración permite encontrar el vínculo entre estas dos nociones (*reparation* y *remedies*), ya que para el individuo afectado por una violación a sus derechos, el acceso a un recurso efectivo será el primer paso para obtener la reparación.

4. EL DERECHO Y LAS FORMAS DE REPARACIÓN EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA

Como se señaló en el acápite anterior, la mayoría de los textos de carácter convencional establecen que una de las obligaciones derivadas del deber de garantía consiste en proporcionar remedios efectivos (*effective remedy*) en los ordenamientos jurídicos internos para que las víctimas de una violación a los derechos humanos puedan acceder a la reparación.

Bajo este entendido, podría pensarse que el Derecho internacional de los derechos humanos no reconoce el derecho a la reparación, sino la posibilidad de

¹¹³⁶ A modo de ejemplo, esta garantía ha sido incluida en los arts. 13 del CEDH, 8.1 y 25 de la CADH, 7 de la CAFDH y 2 y 14 del PIDCP, entre otros. A.G. *Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, U.N. Doc. A/56/341, de 10 de septiembre de 2001, párr. 9. Shelton, *Remedies in international human rights law*, p. 114; Bassiouni, *International recognition*, 575-654, p. 585.

¹¹³⁷ Fulton, *Redress for enforced disappearance...*, 769-786, p. 770.

¹¹³⁸ A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/22/45, de 28 de enero de 2013, párr. 48.

que las víctimas puedan acudir a los tribunales internos para reclamar la reparación de sus perjuicios¹¹³⁹. No obstante, la evolución del derecho consuetudinario nos permite afirmar que el derecho a la reparación “is a well-established and basic human right, that is enshrined in universal and regional human rights treaties, and in other international instruments”¹¹⁴⁰.

Partiendo de este postulado, los redactores de la Convención Internacional DF se encargaron de que -por primera vez- se reconociera en un instrumento jurídicamente vinculante el derecho a la reparación de las víctimas de desaparición forzada, zanjando definitivamente la discusión doctrinal antes señalada¹¹⁴¹. Así, el artículo 24.4 de la Convención Internacional DF dispuso que los “Estados Partes velarán porque su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada”. Aunque durante los debates se discutió si este instrumento debería referirse al “derecho a solicitar” y no al “derecho a obtener” reparación¹¹⁴², es claro, que la fórmula jurídica por la cual se optó, reconoce los desarrollos del Derecho internacional consuetudinario¹¹⁴³, es decir, el derecho que le asiste a la víctima de desaparición forzada a ser reparada por los perjuicios ocasionados¹¹⁴⁴.

¹¹³⁹ Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, pp. 110-113

¹¹⁴⁰ International Criminal Court. Trial Chamber I. *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, No. ICC-01/04-01/06, 7/8/2012, párr. 185. A una conclusión similar llega el estudio de: Riccardo Pisillo-Mazzeschi, “International obligations to provide for reparations claims?”, en *State responsibility and the individual: Reparation in instances of grave violations of human rights*, eds. Christian Tomuschat y Albrecht Randelzhofer (Great Britain: Martinus Nijhoff Publishers, 1999), 149-172, p. 171.

¹¹⁴¹ Una breve referencia sobre la forma como se plasmó este derecho en: De Frouville, *La Convention des Nations Unies...*, 1-92, pp. 84-87.

¹¹⁴² ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles...*, U.N. Doc. E/CN.4/2004/59, de 23 de febrero de 2004, párr. 138. “Algunas delegaciones recordaron que preferían que se enunciara no el derecho a reparación de las víctimas sino su derecho a solicitar reparación y propusieron un texto parecido al del artículo 14 de la Convención contra la tortura que alude a la obligación de los Estados Partes de garantizar en su legislación el derecho a reparación e indemnización”. ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias*, U.N. Doc. E/CN.4/2005/66, de 10 de marzo de 2005, párr. 109.

¹¹⁴³ Uno de los más recientes pronunciamientos, reconociendo la existencia del derecho a la reparación en su vertiente consuetudinaria en aquellas situaciones de desaparición forzada es: Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 221.

¹¹⁴⁴ “Una delegación destacó que la existencia de un derecho a la reparación por delitos tan graves como la desaparición forzada no puede ya, hoy día, ponerse en duda en el derecho internacional”.

En definitiva, el derecho a la reparación establecido en la Convención Internacional DF surge en el momento en que las obligaciones plasmadas en este instrumento internacional son quebrantadas por el Estado, razón por la cual, sus parámetros de configuración son aquellos definidos por la responsabilidad internacional¹¹⁴⁵. Desde nuestro punto de vista, consideramos que esta interpretación al ampararse en el derecho consuetudinario, es extensiva no sólo a los Estados Partes de la Convención Internacional DF, sino a todos los Estados de la comunidad internacional en su conjunto.

De la misma manera, la Convención Internacional DF zanjó definitivamente la discusión acerca de las formas de reparación a las cuales tienen derecho las víctimas. Esta situación aunque causó malestar en algunas delegaciones que consideraban que se coartaba la libertad de los ordenamientos jurídicos de cada Estado para definir los medios de reparación adecuados, fue rechazada por el Grupo de Trabajo encargado de elaborar la Convención Internacional DF¹¹⁴⁶, el cual consideró al igual que otros representantes que “el nuevo instrumento debía incorporar los conceptos siguientes: indemnización, readaptación, satisfacción, restitución (restablecimiento de la dignidad y de la reputación de las víctimas) y garantía de no renovación”¹¹⁴⁷.

De allí que el artículo 24.5 de la Convención Internacional DF no sólo señale que las víctimas de desaparición forzada tienen derecho a una indemnización que comprenda todos los daños materiales y morales sufridos por la víctima, sino adicionalmente “otras modalidades de reparación tales como: a) la restitución; b) la

ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles...*, U.N. Doc. E/CN.4/2005/66, de 10 de marzo de 2005, párr. 15.

¹¹⁴⁵ ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relativas a las desapariciones y las ejecuciones sumarias*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/57, de 2 de febrero de 2006, párr. 142.

¹¹⁴⁶ *Ibid*, párr. 143.

¹¹⁴⁷ ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos, en particular la cuestión relacionada con las desapariciones forzadas involuntarias*, U.N. Doc. E/CN.4/2003/71, de 12 de febrero de 2003, párr. 86.

rehabilitación; c) la satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; [y] d) las garantías de no repetición”¹¹⁴⁸.

Bajo estos parámetros, la reparación en las situaciones de desaparición forzada además de ser un derecho de la víctima, intenta “reconstruir la propia existencia, lejos del terror y de la impunidad, gracias a un acto jurídico y simbólico a la vez”¹¹⁴⁹. La reparación es jurídica, porque permite que la sociedad mediante una serie de procedimientos o modalidades de reparación, generalmente de carácter judicial, pueda radicar la culpa legalmente en un sujeto -el Estado- “para que la culpa no circule inconscientemente en todos sus miembros”¹¹⁵⁰ y pueda lograrse un proceso de reconstrucción histórica, reconciliación y justicia. Al mismo tiempo, la reparación es simbólica, porque a pesar de que jamás podrá cubrir los perjuicios sufridos por la víctima, los cuales son de carácter irreparable, produce algo nuevo que representa un concepto de justicia, indispensable para la convivencia social¹¹⁵¹.

En últimas, el derecho a la reparación de las víctimas de desaparición forzada trasciende el concepto antropocéntrico de individuo e intenta a través de una serie de modalidades de reparación reconstruir el tejido social afectado por la ausencia de uno de sus miembros. En este sentido, debido a la importancia y el alcance de cada una de estas formas a través de las cuales se manifiesta el derecho a la reparación, el presente acápite se detendrá a realizar un análisis minucioso de cada una de éstas.

¹¹⁴⁸ Esta concepción es aplicada en el sistema interamericano, que ha señalado que “una reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de compensación a las víctimas y sus familiares”. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 549 y *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia...*, Serie C No. 134, párr. 214.

¹¹⁴⁹ Graciela Guilis et al, “La reparación: Acto jurídico y simbólico”, en *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio: Aportes psicosociales*, ed. Gilda Pacheco (San José - Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007), 275-320, p. 277.

¹¹⁵⁰ Laura Conte et al, “La verdad, la justicia y el duelo en el espacio público y en la subjetividad”, en *Informe anual 1998*, ed. Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS (Buenos Aires - Argentina: CELS, 1998), 1-13, p. 6.

¹¹⁵¹ Jean LaPlanche citado por Guilis et al, *La reparación: Acto jurídico y simbólico*, 275-320, p. 282.

4.1. Restitución

4.1.1. El principio básico: el concepto de *restitutio in integrum*

La restitución *-restitutio in integrum-*, es la primera forma de reparación que se puede solicitar y consiste en el restablecimiento de la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito *-statu quo ante-*¹¹⁵². Por regla general, el Estado que ha realizado el comportamiento ilícito se encuentra obligado a la restitución, siempre que ésta sea materialmente posible y no entrañe una carga desproporcionada con relación al beneficio derivado de ejecutar esta medida¹¹⁵³. La restitución, por tanto, tiende a eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y puede adquirir un carácter material (devolución de objetos, liberación de personas, e incluso demolición de obras)¹¹⁵⁴ o jurídico (revocación o modificación de normas)¹¹⁵⁵ que dependerá del contenido de la obligación primaria violada.

Desde el emblemático precedente del asunto *Chorzów Factory* de la CPJI (1928), los tribunales internacionales indagan por encontrar la posibilidad de dar

¹¹⁵² Crawford, *State responsibility...*, p. 510; Yann Kerbrat, “Interaction between the forms of reparation”, en *The law of international responsibility*, eds. James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson (Oxford: Oxford University Press, 2010), 573-587, p. 573; Shelton, *Remedies in international human rights law*, p. 272; Brotóns, *Derecho internacional*, pp. 423-424; International Commission of Jurists, *The right to a remedy...*, pp. 113-114; Bassiouni, *International recognition*, 575-654, p. 643; Ramiro Oscar Barriga Machicao, “Analyzing the Inter-American Court on Human Rights Reparations: a comparative analysis on forced disappearances case-law” *University for Peace*, 70, p. 31. CIJ. *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010, 14, p. 103, párr. 273.

¹¹⁵³ CPJI. *Chorzów Factory...*, pp. 47-48. CIJ. *Avena and other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, Judgment, I.C.J. Reports 2004, 12, pp. 59-60, párrs. 121-123 y *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory...*, p. 198, párrs. 152-153. Christine Gray, “The different forms of reparation: Restitution”, en *The law of international responsibility*, eds. James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson (Oxford: Oxford University Press, 2010), 589-597, pp. 596-597.

¹¹⁵⁴ CIJ. *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran...*, pp. 44-45; *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*, Merits, Judgment of 15 June 1962, I.C.J. Reports 1962, 6, pp. 36-37 y *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory...*, p. 196, párr. 145.

¹¹⁵⁵ CPJI. *Legal Status of Eastern Greenland, Series A/B No. 53*, sentencia de 5 de abril de 1933, p. 75. CIJ. *Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)...*, p. 32, párr. 76.

aplicación a esta modalidad de reparación en los casos sometidos a su jurisdicción¹¹⁵⁶. No obstante, la rara posibilidad en la práctica de reparar *in integrum* las consecuencias de un hecho ilícito internacional, ha ocasionado que en la mayoría de los casos los tribunales internacionales se hayan visto obligados a explorar otros mecanismos o alternativas de reparación¹¹⁵⁷.

A pesar de su dificultad práctica, la restitución en los casos de graves violaciones a los derechos humanos siempre debe explorarse como la primera posibilidad de reparación, ya que se asegura que el Estado no opte, por ejemplo, en situaciones de privación arbitraria de la libertad por compensar a la víctima económicamente sin restituírle su libertad¹¹⁵⁸.

En el campo de los órganos regionales de protección de derechos humanos, sin duda alguna, la Corte IDH ha tomado la ventaja en el desarrollo de este concepto. Aunque no existe en su jurisprudencia ningún caso en el cual la restitución haya sido el único mecanismo de reparación, ha sentado fuertes precedentes en los cuales ha indicado que la restitución puede ir acompañada de otras formas de reparación pecuniarias o no pecuniarias¹¹⁵⁹. En esta línea, se ha establecido como mecanismo de restitución, por ejemplo, la libertad de personas que han sido detenidas arbitrariamente¹¹⁶⁰, la declaratoria de nulidad de procesos

¹¹⁵⁶ CPJI. *Chorzów Factory*..., p. 47. CIJ. *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*..., pp. 44-45; *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)*..., pp. 36-37 y *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*..., p. 196, párr. 145.

¹¹⁵⁷ Buyse, *Lost and regained?*..., 129-153, pp. 132-133.

¹¹⁵⁸ Shelton, *Remedies in international human rights law*, p. 272.

¹¹⁵⁹ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 145 y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 126.

¹¹⁶⁰ Corte IDH. *Caso Maqueda Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18, párrs. 21-27; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 83-84 y *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 172.

judiciales o administrativos¹¹⁶¹, la eliminación de antecedentes penales¹¹⁶², la reinserción en empleos públicos, o la oportunidad de acceso a un trabajo alternativo con las mismas condiciones, salarios y compensaciones que se tenían al tiempo de que injustamente las víctimas perdieron el trabajo¹¹⁶³.

Como corolario de lo anterior, la Corte IDH ha señalado que aún en los casos en que es posible la restitución, la violación a un derecho humano hace presumir un sufrimiento, que debe ser compensado por el infractor del daño¹¹⁶⁴. Por ello, resulta que las restituciones en el sistema interamericano siempre han sido acompañadas por otras modalidades de resarcimiento para asegurar la reparación integral.

En el ámbito europeo, la jurisprudencia del TEDH ha venido adaptándose a esta forma de reparación. En efecto, en una primera etapa, el tribunal realizó una interpretación restrictiva del artículo 41 del CEDH, al señalar que una vez que es declarada una infracción, el Estado se encuentra obligado a pagar a los afectados una compensación económica a modo de “satisfacción equitativa”, rechazando de manera sistemática otros mecanismos de reparación de carácter no monetario¹¹⁶⁵.

¹¹⁶¹ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 217-222; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 77-78 y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 214-215.

¹¹⁶² Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 260; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 123 y *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 180.

¹¹⁶³ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 203; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela...*, Serie C No. 197, párrs. 159-174 y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela...*, Serie C No. 227, párr. 153.

¹¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 259; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela...*, Serie C No. 197, párr. 176; *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 131 y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela...*, Serie C No. 227, párr. 190.

¹¹⁶⁵ Buyse, *Lost and regained?...*, 129-153, p. 145; Shelton, *Remedies in international human rights law*, p. 281. TEDH. *Case of Gillow v. The United Kingdom (article 50)* (Application No. 9063/80), Court (Chamber), Judgment (Just Satisfaction), 14/09/1987, A124-C. ECLI:CE:ECHR:1987:0914JUD000906380, párr. 9; *Case of Le Compte Van Leuven and De Meyere v. Belgium (article 50)* (Application Nos. 6878/75 y 7238/75), Court (Chamber), Judgment (Just Satisfaction), 18/10/1982, A54. ECLI: CE:ECHR:1982:1018JUD000687875, párr. 13 y *Case of Campbell and Cosans v. The United Kingdom (article 50)* (Application Nos. 7511/76 y 7743/76),

En 1995, se dio inicio a una segunda etapa jurisprudencial con el famoso caso *Papamichalopoulos*, en el cual, el tribunal reformulo el principio al señalar que el Estado se encontraba bajo la obligación legal de “put an end to the breach and make reparation for its consequences in such a way as to restore as far as possible the situation existing before the breach”¹¹⁶⁶.

En virtud de este pronunciamiento, el tribunal señaló que si bien el Estado es libre de escoger las medidas para cumplir la obligación resultante de los artículos 41 y 46 del CEDH, en determinados asuntos se encuentra facultado para indicar el tipo de medidas individuales o generales que pueden ser adoptadas con el propósito de situar al afectado, en la medida de lo posible, bajo las mismas condiciones que habría disfrutado si no se hubieran infringido sus derechos¹¹⁶⁷.

Bajo estos parámetros, el tribunal ha ampliado su interpretación al señalar que sólo en dos supuestos de carácter excepcional se encuentra facultado para indicar medidas de restitución de carácter puntual¹¹⁶⁸. En primer lugar, ha señalado que cuando se enfrenta a violaciones de carácter estructural o sistemático, puede realizar una prueba piloto a través de la cual establezca un mecanismo de restitución con impacto general¹¹⁶⁹. En segundo lugar, ha determinado que existen

Court (Chamber), Judgment (Just Satisfaction), 22/03/1983, A60. ECLI: CE:ECHR:1983:0322JUD000751176, párr. 16.

¹¹⁶⁶ TEDH. *Case of Papamichalopoulos and others v. Greece (Article 50)*..., 31/10/1995, párr. 34.

¹¹⁶⁷ TEDH. *Case of Scozzari and Giunta v. Italy* (Application Nos. 39221/98 y 41963/98), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 13/07/2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VIII. ECLI: CE:ECHR:2000:0713JUD003922198, párr. 249; *Case of Verein Gegen Tierfabriken Schweiz (Vgt) v. Switzerland (no. 2)* (Application No. 32772/02), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 30/06/2009, Reports of Judgments and Decisions 2009. ECLI: CE:ECHR:2009:0630JUD003277202, párrs. 85-90; *Case of Scoppola v. Italy (no. 2)* (Application No. 10249/03), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 17/09/2009. ECLI: CE:ECHR:2009:0917JUD001024903, párrs. 147-154 y *Case of Stanev v. Bulgaria* (Application No. 36760/06), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 17/01/2012, Reports of Judgments and Decisions 2012. ECLI: CE:ECHR:2012:0117JUD003676006, párrs. 255-258. Bartolini, *Riparazione per violazione*..., pp. 143-151.

¹¹⁶⁸ TEDH. *Case of Hirst v. The United Kingdom (No. 2)* (Application No. 74025/01), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 06/10/2005, Reports of Judgments and Decisions 2005-IX. ECLI: CE:ECHR:2005:1006JUD007402501, párrs. 83-84.

¹¹⁶⁹ TEDH. *Case of Broniowski v. Poland* (Application No. 31443/96), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits), 22/06/2004, Reports of Judgments and Decisions 2004-V. ECLI: CE:ECHR:2004:0622JUD003144396, párr. 193-194. Sergio García Ramírez y Claudio Zanghi, “Las jurisdicciones regionales de derechos humanos y las reparaciones y efectos de las sentencias”,

circunstancias bajo las cuales no puede dejar a los Estados la opción de elegir la forma para remediar la violación, razón por la cual, puede indicarles cuál es la única medida posible para reparar a las víctimas¹¹⁷⁰.

Precisamente, esta segunda circunstancia fue aplicada en uno de los casos más conocidos relacionado con la doctrina Parot, en el cual, el tribunal señaló que “teniendo en cuenta las circunstancias específicas de este caso y la urgente necesidad de poner punto final a las infracciones del Convenio que se declaran, entiende que incumbe al Estado demandado asegurar que la demandante es puesta en libertad en el plazo más breve”¹¹⁷¹. A pesar de lo anterior, como se verá en el acápite siguiente, en ocasiones la jurisprudencia tiende a confundir la cesación del ilícito con las medidas de restitución.

Aunque en pocas oportunidades el TEDH ha indicado que la restitución debe ser el mecanismo primario de reparación¹¹⁷², resulta importante señalar que su jurisprudencia ha venido adaptando este concepto -de manera próxima y restrictiva- a la forma como ha sido asumido por el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Al igual que sus pares, el sistema africano de protección de derechos humanos se ha inclinado por seguir de cerca las orientaciones de la Corte IDH aunque de manera restrictiva en el ámbito de sus competencias¹¹⁷³.

en *El diálogo entre los sistemas Europeo y Americano de derechos humanos*, ed. Raúl Canosa Usera y otros (España: Civitas; Thomson Reuters, 2012), 423-492, pp. 450-452.

¹¹⁷⁰ TEDH. *Case of Assanidze v. Georgia* (Application No. 71503/01), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 08/04/2004, Reports of Judgments and Decisions 2004-II. ECLI: CE:ECHR:2004:0408JUD007150301, párr. 202-203; *Case of Aleksanyan v. Russia* (Application No. 46468/06), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 22/12/2008. ECLI: CE:ECHR:2008:1222JUD004646806, párrs. 239-240 y *Case of Fatullayev v. Azerbaijan* (Application No. 40984/07), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 22/04/2010. ECLI: CE:ECHR:2010:0422JUD004098407, párrs. 176-177.

¹¹⁷¹ TEDH. *Case of Del Río Prada v. Spain* (Application No. 42750/09), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 21/10/2013, Reports of Judgments and Decisions 2013. ECLI: CE:ECHR:2013:1021JUD004275009, párr. 139.

¹¹⁷² Además de los casos referidos con anterioridad, podemos señalar los siguientes: TEDH. *Case of Somogyi v. Italy* (Application No. 67972/01), Court (Second Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 18/05/2004, Reports of Judgments and Decisions 2004-IV. ECLI: CE:ECHR:2004:0518JUD006797201, párr. 86 y *Case of Stoichkov v. Bulgaria* (Application No. 9808/02), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 24/03/2005. ECLI: CE:ECHR:2005:0324JUD000980802, párr. 81.

¹¹⁷³ CADHP. *Decision 151/96 Civil Liberties Organisation c Nigeria...*; y *Decision 224/98 Media Rights Agenda c Nigeria*, Decided on merits, 14th Activity Report: 2000 – 2001, November 6, 2000.

Por último, el Comité DH ha indicado que las reparaciones pueden envolver mecanismos de restitución. Por consiguiente, ha recomendado en algunas situaciones medidas específicas¹¹⁷⁴, las cuales aunque no son obligatorias *stricto sensu*, tienen por objetivo señalarle al Estado -desde una óptica cuasi judicial- la fórmula a través de la cual puede, en el mayor grado posible, resarcir los perjuicios ocasionados.

4.1.2. Diferencia entre cesación de la desaparición forzada y restitución *stricto sensu*

La doctrina jurídica ha señalado que en los casos de desaparición forzada “la restitución consiste en poner en libertad a la persona y retornarla al universo del imperio de la ley y de las consiguientes garantías jurídicas”¹¹⁷⁵. Esta misma posición es compartida por el Grupo de TDFI que ha indicado que la restitución en una situación de desaparición forzada consiste en restaurar la libertad del desaparecido, obviamente, si este sigue con vida¹¹⁷⁶.

A pesar de esta situación, la doctrina encargada de analizar las diferentes formas de reparación ha señalado que en ocasiones resulta difícil distinguir entre la cesación de la violación y una medida de restitución¹¹⁷⁷. En efecto, en algunos de los casos más emblemáticos de la CIJ, ésta ha ordenado por vía de cesación el

¹¹⁷⁴ Comité DH. *Des Fours Walderode and Kammerlander v. República Checa*, Comunicación No. 747/1997 (21 de noviembre de 1996), U.N. Doc. CCPR/C/73/D/747/1997, 30 de octubre de 2001, párr. 9.2; *Brok and Brokova v. República Checa*, Comunicación No. 774/1997 (23 de diciembre de 1996), U.N. Doc. CCPR/C/73/D/774/1997, 31 de octubre de 2001, párr. 9; *Casafranca de Gómez v. Perú*, Comunicación No. 981/2001 (26 de octubre de 1999), U.N. Doc. CCPR/C/78/D/981/2001, 22 de julio de 2003, párr. 9 y *Arredondo v. Perú*, Comunicación No. 688/1996 (17 de noviembre de 1995), U.N. Doc. CCPR/C/69/D/688/1996, 27 de julio de 2000, párr. 12. En un caso de desaparición, incluso, el Comité DH señaló que de encontrarse la persona con vida, esta debería quedar en libertad. *Sarma v. Sri Lanka...*, U.N. Doc. CCPR/C/78/D/950/2000, 16 de julio de 2003, párr. 11.

¹¹⁷⁵ Fernández Sola, *El derecho a la reparación...*, 397-425, p. 407.

¹¹⁷⁶ A.G. Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/22/45, de 28 de enero de 2013, párr. 55. ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos...*, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párr. 86. Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 306.

¹¹⁷⁷ Crawford, *State responsibility...*, p. 512; Gray, *The different forms of reparation...*, 589-597, p. 590.

retorno de un territorio e incluso de individuos, lo cual hubiera sido posible por vía de restitución¹¹⁷⁸.

Aunque es claro que la obligación de cesación es independiente del deber de reparación, algunos autores han señalado que dependiendo de las circunstancias la cesación puede ser parte de la reparación¹¹⁷⁹. A pesar de esta interpretación, consideramos que la cesación del ilícito internacional debe diferenciarse claramente de la reparación¹¹⁸⁰.

En este sentido, debemos señalar que debido a que la desaparición forzada se considera un delito de carácter continuo¹¹⁸¹, la libertad de la persona desaparecida constituye la cesación del ilícito. Siendo estrictos con nuestra interpretación, resulta imposible restituir el tiempo durante el cual el desaparecido estuvo privado de su libertad. Por este motivo, no compartimos el concepto que ha hecho carrera en el Derecho internacional de los derechos humanos, según el cual, una de las modalidades de la restitución corresponde al restablecimiento de la libertad¹¹⁸².

Lo anterior, no significa que en los contextos de desaparición forzada no puedan identificarse formas de restitución, ya que como lo ha señalado el Grupo de TDFI es posible que en determinadas circunstancias como, por ejemplo, el rapto de

¹¹⁷⁸ CIJ. *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran...*, pp. 44-45 y *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand)...*, p. 36.

¹¹⁷⁹ Buyse, *Lost and regained?*..., 129-153, p. 130.

¹¹⁸⁰ Valerio Colandrea, “On the power of the European Court of Human Rights to order specific non-monetary measures: Some remarks in light of the Assanidze, Broniowski and Sejdovic cases”, *Human rights law review*, vol. 7 (2007), 396-411, pp. 402-403. Esta misma posición es sostenida por: Olivier Corten, “The obligation of cessation”, en *The law of international responsibility*, eds. James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson (Oxford: Oxford University Press, 2010), 545-549, p. 548-549.

¹¹⁸¹ A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo...*, U.N. Doc. A/HRC/16/48, de 26 de enero de 2011, párr. 39. Petra Dijkstra et al, “Enforced disappearances as continuing violations” (Amsterdam International Law Clinic), 76.

¹¹⁸² Así, ha sido señalado, por ejemplo, en el principio 19 de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Redress, *Implementando los derechos de las víctimas* (London - United Kingdom: Redress, n/d), p. 41.

menores, pueda restituirse la identidad de la víctima¹¹⁸³. En efecto, el Grupo de TDFI ha reconocido que en aquellas situaciones cuando los niños nacen durante el cautiverio de su madre, “en la mayoría de los casos se suprimen o alteran documentos que atestiguan su verdadera identidad”¹¹⁸⁴; en estos escenarios, la restitución adquiere un doble significado, ya que no solamente consiste en restituirle la identidad al menor sino devolverlo a su familia de origen.

Una situación similar fue conocida por la Corte IDH en el caso *Contreras y Otros vs. Salvador*, en el cual se pudo determinar que una de las víctimas había sido raptada por las fuerzas de seguridad del Estado y dada en adopción con documentos falsos. En este caso, la Corte IDH ordenó no sólo la restitución de la identidad, incluyendo el nombre y apellido de sus padres biológicos, sino también la corrección de todos los registros estatales y la garantía de condiciones de retorno a su país de origen de manera permanente¹¹⁸⁵.

Por último, algunos autores han señalado que cuando se tiene la sospecha que el desaparecido ha fallecido, la búsqueda, identificación y entrega de los restos mortales puede constituir una forma de restitución para los familiares¹¹⁸⁶. A pesar de esta interpretación consideramos que -en estricto sentido- la devolución de los restos óseos no restituye las cosas al estado anterior, sino que, por el contrario, calma la angustia de sus familiares, razón por la cual, esta medida debe ser

¹¹⁸³ En algunas situaciones la Corte IDH ha establecido que la restitución implica que el Estado asuma los gastos de identificación, el reencuentro y la atención psicosocial necesaria para la reunificación familiar. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 215.

¹¹⁸⁴ A.G. Consejo DH, *Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas*, U.N. Doc. A/HRC/WGEID/98/1, de 14 de febrero de 2013, párr. 2.

¹¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrs. 195-197.

¹¹⁸⁶ Ott, *Enforced disappearance...*, p. 273; Sferrazza, *La responsabilidad internacional del Estado...*, 722, p. 306. ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos...*, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párr. 86. Esta posición podría ampararse en la jurisprudencia del Comité DH. *Abushaala v. Libya...*, U.N. Doc. CCPR/C/107/D/1913/2009, 18 de marzo de 2013, párr. 8; *Tatiana Shikmuradova on behalf of her husband, Boris Shikmuradov v. Turkmenistán*, Comunicación No. 2069/2011 (28 de abril de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2069/2011, 17 de octubre de 2014, párr. 8; *Tahar Ammari and Toufik Ammari v. Algeria...*, U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2098/2011, 30 de octubre de 2014, párr. 10; *Aïcha Dehimi and Noura Ayache v. Algeria...*, U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2086/2011, 30 de octubre de 2014, párr. 10 y *Boughera Kroumi v. Algeria*, Comunicación No. 2083/2011 (28 de julio de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2083/2011, 30 de octubre de 2014, párr. 10.

catalogada como una forma de satisfacción. Lo que si debe quedar claro es que la localización e identificación de los restos de la persona desaparecida hace cesar la conducta ilícita.

4.1.3. El concepto de imposibilidad en las situaciones de desaparición: excepción a la aplicación de la restitución

El mayor obstáculo que enfrenta la restitución como mecanismo de reparación en las situaciones de violaciones a los derechos humanos, consiste en que en ocasiones su materialización resulta imposible¹¹⁸⁷. Así, por ejemplo, en el renombrado caso del *Genocidio Bosnio* la CIJ constató que “the applicant recognizes, it is inappropriate to ask the Court to find that the Respondent is under an obligation of *restitutio in integrum*. Insofar as restitution is not possible (...)”¹¹⁸⁸.

Esta situación quedó consagrada en el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (art. 35), que reconoce que en determinadas circunstancias se impone el deber de reparar las consecuencias del ilícito a través de otras formas de reparación¹¹⁸⁹. Esta precisión ha sido aplicada por los tribunales internacionales de derechos humanos; específicamente, el TEDH ha señalado que “if *restitutio in integrum* is in practice impossible, the respondent states are free to choose the means whereby they comply with a judgment in which the Court has found a breach, and the Court will not make consequential orders or declaratory statements in this regard”¹¹⁹⁰.

¹¹⁸⁷ Buyse, *Lost and regained...*, 129-153, p. 138; Bartolini, *Riparazione per violazione...*, pp. 238-247.

¹¹⁸⁸ CIJ. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*..., p. 233, párr. 460.

¹¹⁸⁹ Crawford, *State responsibility...*, pp. 512-514; Buyse, *Lost and regained?...*, 129-153, p. 131.

¹¹⁹⁰ TEDH. *Case of Selçuk and Asker v. Turkey* (Application Nos. 23184/94 and 23185/94), Court (Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 24/04/1998, Reports 1998-II. ECLI: CE:ECHR:1998:0424JUD002318494, párr. 125 y *Case of Yöyler v. Turkey* (Application No. 26973/95), Court (Fourth Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 24/07/2003. ECLI: CE:ECHR:2003:0724JUD002697395, párr. 124.

Bajo este razonamiento, en aquellos casos en los que la restitución resulta imposible, el TEDH permite que los Estados sean libres de escoger las formas a través de las cuales puedan reparar el ilícito cometido. Aunque esta posición ha sido fuertemente criticada, ya que permite que los Estados reemplacen la restitución por mecanismos de compensación, el hecho es que la decisión del tribunal se encuentra en consonancia con los postulados actuales de la responsabilidad internacional¹¹⁹¹.

Por su parte, en el contexto interamericano resulta difícil encontrar violaciones a los derechos humanos que puedan ser reparadas *in integrum* empleando exclusivamente la restitución. Esta apreciación ha sido advertida por lo más reconocidos jueces del sistema interamericano de protección de derechos humanos; a modo de ilustración, el juez Cançado Trindade en el caso de los *Niños de la Calle* señaló:

“La imposibilidad de una plena reparación - la *restitutio in integrum* - se verifica, (...) no sólo en cuanto a las víctimas directas y al derecho fundamental a la vida, como comúnmente se supone, sino también en cuanto a las víctimas indirectas (sobrevivientes) (...). Jurídicamente, sobre todo en circunstancias como las del presente caso de los Niños de la Calle, las reparaciones - de las consecuencias de la medida o situación lesiva de los derechos humanos protegidos (...), en lugar de verdaderamente reparar, más bien alivian el sufrimiento humano de los familiares sobrevivientes, buscando rehabilitarlos para la vida (...). Es éste, en mi entender, el verdadero sentido, con las inevitables limitaciones de su real alcance, de que se reviste el concepto jurídico de reparaciones, en el marco del Derecho internacional de los Derechos Humanos”¹¹⁹².

Desde esta óptica, el Grupo de TDFI ha reconocido que “la plena restitución no suele ser posible en el caso de las desapariciones forzadas, a causa de la naturaleza irreversible de los daños sufridos, otras formas de reparación, como la

¹¹⁹¹ Crawford, *State responsibility...*, pp. 515-516; Buyse, *Lost and regained?...*, 129-153, p. 146. Esta posición ha sido señalada por la CIJ en el caso *Germany vs. Italy* al indicar que “the Respondent has the right to choose the means it considers best suited to achieve the required result. Thus, the Respondent is under an obligation to achieve this result by enacting appropriate legislation or by resorting to other methods of its choosing having the same effect”. CIJ. *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, Judgment, I.C.J. Reports 2012, 99, p. 154, párr. 137.

¹¹⁹² Corte IDH. *Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 77, párrs. 42-43.

indemnización y la rehabilitación, deben complementar la restitución”¹¹⁹³. En este sentido, consideramos que la plena restitución en los casos de desapariciones forzadas resulta imposible, ya que en la mayoría de las ocasiones la víctima es ejecutada por sus captores y sus familiares no vuelven a tener conocimiento sobre su paradero¹¹⁹⁴. Incluso en aquellas situaciones en las que el desaparecido regresa con vida, como lo señalamos en el acápite precedente, no podrá restituírsele el tiempo durante el cual se mantuvo en cautiverio.

En conclusión, la restitución es prácticamente imposible como vía exclusiva y excluyente para reparar integralmente los daños ocasionados como consecuencia de una desaparición forzada, razón por la cual, en los casos en los que sea posible otorgar una medida de este carácter, la misma deberá ser acompañada por otras medidas de reparación, por cuanto el sufrimiento de un ser humano, físico y psicológico, jamás podrá ser restituido a su estado anterior¹¹⁹⁵. En términos del juez Sergio García Ramírez, “la absoluta *restitutio* sería, más que una reparación, un milagro”¹¹⁹⁶.

¹¹⁹³ A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/22/45, de 28 de enero de 2013, párr. 55.

¹¹⁹⁴ Fernández Sola, *El derecho a la reparación...*, 397-425, p. 408.

¹¹⁹⁵ Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, p. 140; Gina María Kalach Torres, “Les disparitions forcées d’enfants au Salvador. Les suites de l’arrêt Erlinda et Ernestina Serrano Cruz c/ Le Salvador”, en *Réparer les violations graves et massives des droits de l’homme: La Cour Interaméricaine, pionnière et modèle?*, eds. Elisabeth Lambert Abdelgawad y Kathia Martin-Chenut, Vol. 20 (France: Société de Législation Comparée, 2010), 159-180, p. 164.

¹¹⁹⁶ Sergio García Ramírez, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, 2da ed, Vol. I (San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003), 129-158, p. 142.

4.2. Indemnización

4.2.1. El principio básico: el concepto de indemnización o compensación

Cuando el perjuicio ocasionado no es reparado a través de la restitución, la indemnización se constituye en la opción adecuada para reparar aquellos daños de carácter pecuniario evaluables financieramente¹¹⁹⁷. Esta segunda modalidad es la forma de reparación más frecuente en la práctica internacional¹¹⁹⁸ y corresponde al valor de los daños sufridos -daños pecuniarios o materiales-¹¹⁹⁹, lo cual puede incluir el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado¹²⁰⁰, así como aquellos daños de carácter no pecuniario o inmateriales que puedan ser tasados económicamente¹²⁰¹. Al respecto, el árbitro Parker en el renombrado asunto *Lusitania* señaló:

“It is a general rule of both the civil and the common law that ever y invasion of a private right imports an injury and that for every injury the law gives a remedy. Speaking generally, that remedy must be commensurate with the injury received. It is variously expressed as “compensation”, “reparation”, “indemnity”, “recompense”, and is measured by pecuniary standards, because, says Grotius, “money is the common measure of valuable things””¹²⁰²

¹¹⁹⁷ CPJI. *Chorzów Factory*..., pp. 47-48. CIJ. *Corfu Channel case*, Judgment of December 15th, 1949: I.C.J. Reports 1949, 244, p. 249. Crawford, *State responsibility*..., p. 517.

¹¹⁹⁸ Arturo Carrillo, “Justice in Context: The relevance of inter-american human rights law and practice to repairing the past”, en *The handbook of reparations*, ed. Pablo De Greiff (New York - United States of America: Oxford University Press, 2006), 504-538, p. 512; Brotóns, *Derecho internacional*, pp. 424-425; Naomi Roht-Arriaza, “Reparations in international law and practice”, en *The pursuit of international criminal justice: A world study on conflicts, victimization, and post-conflict justice*, ed. Mahmoud Cherif Bassiouni, Vol. I (Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia, 2010), 655-698, pp. 688-689. CPJI. *Chorzów Factory*..., pp. 47-48. CIJ. *Corfu Channel case*, Judgment of December 15th, 1949: I.C.J. Reports 1949, 244, p. 249.

¹¹⁹⁹ *Trail smelter case (United States, Canada)*, 16 April 1938 and 11 March 1941, *Reports of International Arbitral Awards*, Vol. III, United Nations, New York, 1905-1982, pp. 1938-1941.

¹²⁰⁰ CPJI. *Chorzów Factory*..., p. 47.

¹²⁰¹ Jhon Barker, “The different forms of reparation: Compensation”, en *The law of international responsibility*, eds. James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson (Oxford: Oxford University Press, 2010), 599-611, p. 599.

¹²⁰² *Opinion in the Lusitania Cases*, 1 november 1923, *Reports of International Arbitral Awards*, Vol. VII, United Nations, New York, 32-44, p. 35.

En comparación con la restitución, la función de la indemnización tiende a compensar a través de un cálculo monetario las pérdidas efectivas sufridas como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito; en últimas, el objetivo final de esta forma de reparación consiste en intentar restablecer el *estatus quo ante*, a través de un cálculo financiero¹²⁰³.

Existen diferentes tipos de daños que dan lugar a la indemnización, sin embargo, la forma para cuantificarlos dependerá del comportamiento de las partes, la gravedad de la violación, la necesidad de lograr un resultado equitativo, así como otros factores adicionales de acuerdo a cada situación; en este sentido, la indemnización comprende daños relacionados con la disminución del nivel de ingresos, los gastos médicos, el sufrimiento psíquico, el daño moral, como también pérdidas materiales conexas al ilícito internacional, entre otros. Así, aunque resulte difícil medir o estimar el valor de esta clase de daños, lo cierto es que la víctima tiene el derecho a ser indemnizada si su situación no puede ser restituida¹²⁰⁴.

Bajo este entendido, la práctica internacional ha desarrollado un extenso abanico para establecer mecanismos de indemnización dependiendo del tipo de daño¹²⁰⁵. No obstante, la indemnización de graves violaciones a los derechos humanos, siempre ha planteado serias dificultades a la hora de tasar financieramente el sufrimiento de la víctima. Precisamente, calcular los perjuicios sentimentales, el sufrimiento emocional o el dolor físico o psíquico, ha llevado a que la jurisprudencia se haya inclinado por establecer fórmulas actuariales que intentan compensar los daños sufridos. En este sentido, las situaciones más difíciles de indemnizar corresponden a aquellas en las cuales la víctima fallece; en estos casos, la jurisprudencia ha tomado como punto de partida la fórmula planteada en el caso Lusitania, a saber:

¹²⁰³ El Comité DH ha señalado que los Estados en la práctica deberían de otorgar indemnizaciones cuando no es posible restituir la situación. Comité DH. *Bleier v. Uruguay...*, U.N. Doc. CCPR/C/15/D/30/1978, 29 de marzo de 1982, párr. 5; *Almeida de Quinteros v. Uruguay...*, U.N. Doc. CCPR/C/19/D/107/1981, de 21 de julio de 1983, párr. 138; *Sterling v. Jamaica*, Comunicación No. 598/1994 (18 de octubre de 1994), U.N. Doc. CCPR/C/57/D/598/1994, 22 de julio de 1996, párr. 10 y *Zelaya Blanco v. Nicaragua*, Comunicación No. 328/1988 (20 de julio de 1988), U.N. Doc. CCPR/C/51/D/328/1988, 20 de julio de 1994, párr. 11.

¹²⁰⁴ *Opinion in the Lusitania Cases...*, p. 40.

¹²⁰⁵ Crawford, *State responsibility...*, p. 519.

In death cases the right of action is for the loss sustained by the claimants, not by the estate. The basis of damages is, not the physical or mental suffering of deceased or his loss or the loss to his estate, but the losses resulting to claimants from his death. The enquiry then is: What amount will compensate claimants for such losses?(...) Estimate the amounts (a) which the decedent, had he not been killed, would probably have contributed to the claimant, add thereto (b) the pecuniary value to such claimant of the deceased's personal services in claimant's care, education, or supervision, and also add (c) reasonable compensation for such mental suffering or shock, if any, caused by the violent severing of family ties, as claimant may actually have sustained by reason of such death¹²⁰⁶.

Partiendo de esta fórmula, los tribunales internacionales han desarrollado criterios propios para cuantificar la indemnización, que en la mayoría de ocasiones evalúan violaciones conexas y señalan una cantidad monetaria con base a un criterio equitativo. En este sentido, en el Derecho internacional de los derechos humanos el desarrollo del concepto de indemnización tiende a observar dos vertientes: i) una a través de la cual los órganos de protección señalan que le corresponde al Estado otorgar una compensación adecuada a la víctima, absteniéndose de indicar un monto económico determinado¹²⁰⁷ y ii) otra que con base en fórmulas actuariales establece la cifra exacta que repara financieramente el daño cometido, cuyo empleo es el usual por el TEDH y la Corte IDH.

En todo caso, en aquellas situaciones de desaparición forzada en las cuales los Estados han otorgado indemnizaciones a las víctimas, los sistemas de protección de derechos humanos se reservan la facultad para determinar si el monto económico ha sido adecuado. Así, por ejemplo, la Corte IDH ha establecido que las indemnizaciones deben satisfacer los criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad¹²⁰⁸, mientras que el Comité DH, por ejemplo, en los casos *Tharu y Katwal* contra Nepal señaló que las 100.000 y 300.000 rupias nepalesas recibidas

¹²⁰⁶ *Opinion in the Lusitania Cases...*, p. 35.

¹²⁰⁷ Comité DH. *Sterling v. Jamaica...*, U.N. Doc. CCPR/C/57/D/598/1994, 22 de julio de 1996, párr. 10 y *Zelaya Blanco v. Nicaragua...*, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/328/1988, 20 de julio de 1994, párr. 11. El Comité contra la Tortura señala que los Estados deberían proveer una justa y adecuada compensación: *Hajrizi Dzemajl et al. v. Yugoslavia...*, U.N. Doc. CAT/C/29/D/161/2000 (2002), párr. 11.

¹²⁰⁸ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 593.

respectivamente por los familiares de las víctimas de desaparición en concepto de reparación provisional no resultaban ser adecuadas, ni proporcionales a las graves violaciones sufridas¹²⁰⁹. A pesar del reproche realizado por el Comité DH, éste se ha abstenido de indicarle al Estado una cifra exacta que deba otorgar a modo de indemnización y simplemente ha señalado que es una obligación del Estado proporcionar recursos efectivos para que las víctimas puedan solicitarla¹²¹⁰.

Una posición similar es la asumida por el Grupo de TDFI que no señala una cifra económica pero “hace hincapié en que la indemnización debe ser completa y “adecuada”, es decir, proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos (como el período de desaparición o las condiciones de detención) y al sufrimiento de la víctima y su familia”¹²¹¹.

En cualquiera de las dos vertientes mencionadas, lo importante es señalar que debido a la gravedad de una situación de desaparición forzada la indemnización financiera “no es suficiente en sí misma y normalmente debe acompañarse de otras formas de reparación”¹²¹². Por consiguiente, compartimos el criterio establecido por el Grupo de TDFI, en su Observación General sobre el artículo 19 de la Declaración DF, que señala que la indemnización monetaria en los casos de desaparición forzada no debe estar sujeta a términos de prescripción y debe aplicarse de manera amplia abarcando cualquier tipo de daño, como “el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos, el perjuicio a la reputación y los costos de asistencia jurídica o de expertos”¹²¹³. Esta misma

¹²⁰⁹ Comité DH. *Tharu et al. v. Nepal...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2038/2011, 3 de julio de 2015, párrs. 10.10 y 12 y *Katwal v. Nepal...*, U.N. Doc. CCPR/C/113/D/2000/2010, 1 de abril de 2015, párr. 11.11.

¹²¹⁰ Comité DH. *Dalisa Dovdzija and Sakiba Dovdzija v. Bosnia y Herzegovina...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2143/2012, 22 de julio de 2015, párr. 13; *Ram Kumar Bhandari v. Nepal...*, U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2031/2011, 29 de octubre de 2014, párr. 8.9; *Jit Man Basnet and Top Bahadur Basnet v. Nepal...*, U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2051/2011, 29 de octubre de 2014, párr. 8.8 y *Sharmila Tripathi v. Nepal*, Comunicación No. 2111/2011 (28 de septiembre de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2111/2011, 29 de octubre de 2014, párrs. 7.8 y 9.

¹²¹¹ A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/22/45, de 28 de enero de 2013, párr. 57.

¹²¹² *Ibid*, párr. 56.

¹²¹³ ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos...*, U.N. Doc. E/CN.4/1998/43, de 12 de enero de 1998, párr. 73.

posición es asumida por el Comité DH que ha señalado que la indemnización apropiada para las víctimas de desaparición debe incluir tanto los daños morales como materiales que han sufrido tanto los familiares como el desaparecido¹²¹⁴.

Por último, es preciso recordar que la indemnización de un acto de desaparición forzada no depende de la muerte de la víctima; no obstante, “en caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, las personas dependientes tendrán derecho a una indemnización adicional”¹²¹⁵. Bajo este argumento es que el Comité DH ha considerado que “obligar a los familiares de los desaparecidos a declararlos fallecidos para tener derecho a una indemnización, mientras la investigación sigue abierta, condiciona la obtención de la indemnización a un doloroso proceso y constituye un trato inhumano y degradante”¹²¹⁶. En este sentido, el Comité DH ha dictaminado que el Estado tiene la obligación de adecuar su legislación interna de manera tal que “el marco jurídico en vigor no se aplique de un modo que exija a los familiares de las víctimas de desaparición forzada obtener certificados de defunción de la víctima como condición para recibir prestaciones sociales y medidas de reparación”¹²¹⁷.

4.2.2. Indemnización por daños pecuniarios o de carácter material

Los daños pecuniarios o de carácter material son aquellos que pueden ser cuantificados económicamente, es decir, aquellos daños que requieren de un resarcimiento económico por las pérdidas en las que han incurrido las víctimas como consecuencia de la desaparición¹²¹⁸. Por regla general, “la valoración de los

¹²¹⁴ Comité DH. *Tahar Ammari and Toufik Ammari v. Algeria...*, U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2098/2011, 30 de octubre de 2014, párr. 10.

¹²¹⁵ ECOSOC, Comisión DH, *Cuestión de los derechos humanos...*, U.N. Doc. E/CN.4/1998/43, de 12 de enero de 1998, párr. 74.

¹²¹⁶ Comité DH. *Mevlida Ičić v. Bosnia y Herzegovina*, Comunicación No. 2028/2011 (10 de diciembre de 2010), U.N. Doc. CCPR/C/113/D/2028/2011, 30 de marzo de 2015, párr. 9.7 y *Tija Hero, Ermina Hero, Armin Hero v. Bosnia y Herzegovina*, Comunicación No. 1966/2010 (14 de abril de 2010), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/1966/2010, 28 de octubre de 2014, párr. 9.7.

¹²¹⁷ Comité DH. *Mevlida Ičić v. Bosnia y Herzegovina...*, U.N. Doc. CCPR/C/113/D/2028/2011, 30 de marzo de 2015, párr. 11.

¹²¹⁸ International Commission of Jurists, *The right to a remedy...*, p. 128.

daños pecuniarios producidos por una desaparición es objetivable por cuanto (...) debe incluirse en ella el lucro cesante siempre que exista una relación causal clara entre la violación y el daño económico alegado”¹²¹⁹.

En la práctica tanto el TEDH como la Corte IDH suelen otorgar daños de carácter pecuniario. En lo que respecta al TEDH, debemos señalar que la *praxis* judicial ha demostrado que la estimación del *quantum* indemnizatorio se realiza de manera arbitraria, así los peticionarios prueben de manera adecuada la cifra aproximada que se debería conceder. A modo de ejemplo, podemos mencionar el caso *Imakayeva*, en el cual los peticionarios a través de un estudio actuarial demostraron que los daños pecuniarios ascendían a 64.654 Euros como consecuencia de la desaparición del esposo y el hijo de la peticionaria; a pesar de lo anterior, el TEDH -sin dar explicación- redujo la asignación económica a 20.000 Euros¹²²⁰.

Bajo estos parámetros es absolutamente reprochable la actitud del TEDH, toda vez que la falta de precisión de sus criterios indemnizatorios no permite entender la razón, por la cual, en unos casos asigna una cantidad económica y en otros se abstiene de hacerlo. Esta es la razón, por la cual, la doctrina ha considerado que la posición del TEDH es una “discrecionalidad difícilmente valorable”¹²²¹.

A esta situación se suma que el TEDH puede abstenerse de indemnizar por daños pecuniarios, si considera que con la simple declaración de violación de derechos humanos encuentra que el daño ha sido reparado o establece que no se observa una relación causal clara entre el perjuicio alegado por el demandante y la violación de la CEDH¹²²². En cualquiera de estas dos situaciones, resulta extraño que el TEDH no reconozca, de manera discrecional, una indemnización mínima relacionada con los gastos que han realizado los familiares para localizar a la

¹²¹⁹ Fernández Sola, *El derecho a la reparación...*, 397-425, p. 409.

¹²²⁰ TEDH. *Case of Imakayeva v. Russia* (Application no. 7615/02), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 09/11/2006, Reports of Judgments and Decisions 2006-XIII. ECLI: CE:ECHR:2006:1109JUD000761502, párrs. 209-213.

¹²²¹ *Ibid*, p. 410.

¹²²² TEDH. *Case of Bitiyeva and others v. Russia...*, 23/04/2009, párr. 141; *Case of Çakici v. Turkey...*, 08/07/1999, párr. 127; *Case of Tanli v. Turkey...*, 10/04/2001, párr. 181 y *Case of Yasin Ateş v. Turkey...*, 31/05/2005, párr. 163.

persona desaparecida, aun cuando éstos no la han solicitado expresamente. Es por esta razón que en el ámbito europeo la reparación a las víctimas, en la mayoría de casos parece ser una cuestión secundaria al litigio¹²²³. El siguiente cuadro representa una muestra aleatoria de casos sobre desaparición forzada que han sido fallados por el TEDH, en el cual se puede dar cuenta de la crítica realizada:

Tabla 5 - Indemnizaciones por daños pecuniarios en el TEDH

Caso		Monto de la indemnización	Caso		Monto de la indemnización
1	14705/09 - Malika Yusupova and Others v. Russia	EUR 10,000 al primer peticionario	9	70695/10 - Minayevy v. Russia	-
2	4386/10 - Khadzhiyeva and Others v. Russia	-	10	7615/02 - Imakayeva v. Russia	EUR 20,000 para el peticionario
3	67305/10 - Dadayeva v. Russia	-	11	28761/11 - Al Nashiri v. Poland	-
4	68860/10 - Dzhabrailovy v. Russia	-	12	69481/01 - Bazorkina v. Russia	-
5	3013/04 - Khadzhiyev and others v. Russia	EUR 3,000 al primer y segundo peticionario conjuntamente EUR 1,500 al tercer peticionario	13	22535/93 - Mahmut kaya v. Turkey	-
6	24276/94 - Kurt v. Turkey	-	14	37287/09 - Makayeva v. Russia	-
7	25385/04 - Medova v. Russia	-	15	48804/99 - Osmanoglu v. Turkey	EUR 60,000 para el peticionario y sus 8 herederos
8	26307/95 - Tahsin Acar v. Turkey	-	16	30949/96 - Yasin Ateş v. Turkey	EUR 60,000 para el peticionario y la viuda

Fuente: elaboración propia

En lo que respecta al sistema interamericano de derechos humanos, la Corte IDH ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las

¹²²³ Theo Van Boven, “Reparations, a requirement of justice”, en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, 2da ed, Vol. 1 (San José - Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003), 653-672, p. 664.

consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”¹²²⁴.

A diferencia de su homólogo -el TEDH-, el sistema interamericano no sólo ha señalado que estos daños pueden cuantificarse objetivamente, sino que ha desarrollado una amplia jurisprudencia, en la cual, ha establecido criterios para dividir los daños pecuniarios en daño emergente y lucro cesante¹²²⁵; adicionalmente, ha señalado que puede existir un daño al patrimonio familiar, el cual será objeto de crítica en la sección respectiva (*infra*). Debido al desarrollo de estos conceptos en los casos de desaparición forzada, los siguientes acápite harán referencia a cada uno de éstos de manera particular.

4.2.2.1. Concepto de daño emergente

El daño emergente -*damnum emergens*- se encuentra constituido por todos aquellos daños que generaron pérdidas o expensas a las víctimas o sus familiares como resultado del ilícito primario. En el sistema interamericano, la Corte IDH ha decidido en múltiples situaciones invertir la carga probatoria y ha sentado una serie de presunciones, según las cuales, le corresponde al Estado infractor demostrar su no ocurrencia, en otras ocasiones, ha fijado reparaciones con base en el principio de equidad cuando la prueba de los daños es difícil de acreditar por parte de las víctimas o los familiares¹²²⁶. Así, ha decidido que se presumen las erogaciones

¹²²⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299 párr. 342 y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala...*, Serie C No. 91, párr. 43.

¹²²⁵ Así lo reconoció, por ejemplo, la Corte IDH desde sus primeras sentencias sobre reparación. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, Serie C No. 7, párr. 38-39 y *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras...*, Serie C No. 8, párr. 36-37. Fabián Salvioli, “Que veulent les victimes de violations graves des droits de l’homme?”, en *Réparer les violations graves et massives des droits de l’homme: La Cour Interaméricaine, pionnière et modèle?*, eds. Elisabeth Lambert Abdelgawad y Kathia Martin-Chenut, Vol. 20 (France: Société de Législation Comparée, 2010), 31-68, p. 33; Kyriakou, *An affront to the conscience of humanity...*, 17-38, pp. 30-31.

¹²²⁶ Corte IDH. *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú...*, Serie C No. 29, párr. 42. El criterio para emplear consideraciones de equidad es utilizado por la jurisprudencia internacional en aquellos casos en los que se verifica la existencia de un daño, pero la solicitud de indemnización no es razonable. CIJ. *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, Compensation, Judgment, I.C.J. Reports 2012, 324, p. 337, párr. 33.

relacionados con servicios funerarios en caso de que la víctima directa haya fallecido¹²²⁷, gastos de transporte y alojamiento en que hayan incurrido los familiares para buscar a la persona desaparecida¹²²⁸, o gastos por tratamientos psiquiátricos o psicológicos¹²²⁹, entre otros.

A modo de ejemplo, en el caso *Neira Alegría* relacionado con la desaparición de tres ciudadanos peruanos en un establecimiento carcelario, la Corte IDH decidió conceder en equidad un monto de US \$2.000 a cada una de las familias de los desaparecidos, como compensación por los gastos en que éstas habían incurrido en el orden interno, aun cuando dentro del proceso no obraba ninguna prueba relacionada con el monto de estas gestiones.

En el siguiente cuadro se sistematiza el monto de las indemnizaciones concedidas por la Corte IDH en los últimos 15 casos (noviembre 2015-noviembre de 2009) que han sido fallados sobre desaparición forzada de personas:

Tabla 6 - Indemnizaciones por daño emergente en la Corte IDH

Caso	Monto de la indemnización – Daño emergente
Serie C No. 307	US \$9.000 en conjunto para los familiares.
Serie C No. 299	A pesar de ser solicitado la Corte IDH no lo concedió, ni realizó un análisis sobre el mismo.
Serie C No. 287	No se ordena una reparación adicional a las víctimas que en el derecho interno recibieron reparación. Sobre las víctimas que no han recibido reparación la Corte IDH fijó en equidad valores disímiles que no justifico y que correspondieron a US \$45.000, US \$38.000, US \$35.000 y US \$5.000. Nota: la Corte IDH no diferenció entre daño emergente y lucro cesante, sino que realizó una reparación por el daño material.
Serie C No. 285	US \$5.000 a favor de cada uno de los padres de los desaparecidos. US \$1.000 a favor de cada uno de los hermanos, abuelos y tíos de los desaparecidos.

¹²²⁷ Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 85.

¹²²⁸ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 166 y *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr.74.

¹²²⁹ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras...*, Serie C No. 99, párr. 166 y *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela...*, Serie C No. 95, párr. 87.

Serie C No. 274	US \$10.000 en conjunto a los familiares.
Serie C No. 253	US \$10.000 en conjunto a los familiares.
Serie C No. 240	US \$20.000 en conjunto a los familiares.
Serie C No. 232	US \$5.000 a favor de cada uno de los padres de los desaparecidos y una tía. US \$1.000 a favor de cada uno de los hermanos.
Serie C No. 229	US \$10.000 a favor de la madre del desaparecido. US \$5.000 a favor de la hermana del desaparecido. US \$2.000 a favor de un hermano del desaparecido.
Serie C No. 221	US \$5.000 a favor de la hija del desaparecido.
Serie C No. 219	US \$3.000 a favor de cada uno de los familiares del desaparecido.
Serie C No. 217	US \$5.000 a favor de los familiares en conjunto.
Serie C No. 212	US \$1.000 en conjunto para toda la familia.
Serie C No. 209	US \$1.300 en conjunto para toda la familia.
Serie C No. 205	US \$ 150 a favor de una de las madres de las desaparecidas, US \$600 a favor de otra de las madres y US \$1.050 a favor de otra de las madres.

Fuente: elaboración propia

Como puede observarse, dentro de esta modalidad de reparación no es posible realizar un comparativo, debido -básicamente- a tres factores que la Corte IDH suele emplear para establecer el *quantum*:

- i) la aplicación de la equidad;
- ii) la apreciación razonable del valor de los daños y
- iii) la dificultad para probar ciertos gastos.

En todo caso, lo interesante de este sistema de reparación consiste en que la Corte IDH valora las circunstancias particulares de cada situación y, de conformidad con las pruebas que obren dentro del proceso, fija una indemnización que intenta compensar las erogaciones económicas que los familiares han realizado como consecuencia de la desaparición.

4.2.2.2. Concepto de lucro cesante

El lucro cesante *-lucrum cessans-* es un criterio de compensación referente a la pérdida de ingresos, que comprende todos aquellos emolumentos que las víctimas habrían percibido durante su vida probable¹²³⁰. En específico, en las situaciones de desaparición forzada, esta medida de reparación resulta altamente relevante para sus familiares, ya que por lo general, el desaparecido realizaba aportes económicos regulares que contribuían de manera definitiva al sostenimiento del grupo familiar. Igualmente, el lucro cesante incluye todos aquellos salarios o emolumentos que los familiares dejaron de percibir, como consecuencia de las labores de búsqueda, en aquellas situaciones en donde, por ejemplo, se vieron en la necesidad de abandonar su trabajo.

Aunque el cálculo por la pérdida de ingresos requiere la aplicación de fórmulas actuariales en donde se tenga en cuenta la expectativa de vida y los ingresos que la víctima tenía al momento de su desaparición¹²³¹, resulta reprochable que la Corte IDH -en algunos casos- en lugar de analizar las pruebas que efectivamente pudieron ser aportadas al proceso, empleó el criterio de equidad para calcular el monto de la indemnización. En otros casos, a pesar de que las víctimas no han demostrado los ingresos exactos que dejaron de percibir, la Corte IDH considera que la simple demostración de las profesiones y oficios de los desaparecidos es suficiente para tener certeza de que éstos hubieran podido desarrollar una actividad remunerada, caso en el cual, ha establecido

¹²³⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, Serie C No. 7, párrs. 46 y 47; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 212, párr. 269 y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299, párr. 343. International Commission of Jurists, *The right to a remedy...*, pp. 128-131; Jo M. Pasqualucci, *The practice and procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Second Edition ed. (New York: Cambridge University Press, 2013), p. 230.

¹²³¹ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 280 y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 362.

indemnizaciones de carácter diferencial como ocurrió en el caso del *Diario Militar*¹²³².

De la misma manera, la Corte IDH ha señalado que no corresponde otorgar una indemnización por lucro cesante cuando los ingresos de la víctima provienen de actividades ilícitas o insurgentes. Este es el caso del señor *Bámaca Velásquez* quien se desempeñaba como comandante guerrillero y al cual se le otorgó el lucro cesante a partir del momento en que se realizó la incorporación final definitiva de todos los guerrilleros como consecuencia de los “acuerdos sobre el cese al fuego en Guatemala”, es decir, a partir del momento en que se hubiera comprobado su reintegro a la vida civil¹²³³. Este caso es relevante ya que la Corte IDH reconoció que “no resulta posible establecer con certeza cuál habría sido la ocupación y el ingreso del señor Bámaca Velásquez al momento de su eventual incorporación a la actividad laboral de su país. Teniendo presente la carencia de elementos probatorios ciertos sobre los posibles ingresos que hubiese obtenido la víctima, la Corte en equidad decide fijar en US\$100.000”¹²³⁴ la indemnización por lucro cesante.

En este sentido, podemos señalar que a pesar de los enormes esfuerzos por establecer criterios objetivos para fijar el *quantum* que debe otorgarse por lucro cesante, la realidad en el sistema interamericano resulta ser bastante subjetiva, ya que la Corte IDH bajo el argumento de emplear el criterio de equidad, establece una serie de cuantías compensatorias que no guardan consonancia con las indemnizaciones que se conceden en otros casos fallados por la misma instancia judicial.

En el siguiente cuadro se sistematiza el monto de las indemnizaciones concedidas por la Corte IDH en los últimos 15 casos (noviembre 2015-noviembre de 2009) que han sido fallados sobre desaparición forzada de personas:

¹²³² Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párr. 363.

¹²³³ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala...*, Serie C No. 91, párr. 51.a.

¹²³⁴ *Ibid*, párr. 51.b.

Tabla 7 - Indemnizaciones por lucro cesante en la Corte IDH

Caso	Monto de la indemnización – Lucro cesante
Serie C No. 307	US \$145.500 a favor de la desaparecida. US \$10.000 a favor del padre que se dedicó a impulsar la investigación.
Serie C No. 299	US \$50.000 para cada una de las víctimas adultas de desaparición forzada. US \$20.000 para cada una de las víctimas de desaparición con edades de 59 y 60 años. US \$20.000 para cada una de las víctimas de desaparición forzada que eran niños y niñas
Serie C No. 287	No se ordena una reparación adicional a las víctimas que en el derecho interno recibieron reparación. Sobre las víctimas que no han recibido reparación la Corte IDH fija en equidad fijo valores disímiles que no justifico y que correspondieron a US \$45.000, US \$38.000, US \$35.000 y US \$5.000. Nota: la Corte IDH no diferenció entre daño emergente y lucro cesante, sino que realizó una reparación por el daño material.
Serie C No. 285	No concede lucro cesante a favor de los niños desaparecidos forzosamente.
Serie C No. 274	US \$57.500 a favor de la víctima de desaparición
Serie C No. 253	Se ordenaron montos diferenciados para cada una de las 26 víctimas que oscilaron entre los US \$401.622 y US \$2.635
Serie C No. 240	US \$50.000 a favor de la víctima de desaparición.
Serie C No. 232	No se reconoció el lucro cesante.
Serie C No. 229.	US \$40.000 a favor de la víctima de desaparición.
Serie C No. 221	US \$300.000 a favor de la víctima de desaparición.
Serie C No. 219	No se concede una reparación por lucro cesante.
Serie C No. 217	US \$130.000 a favor de uno de los desaparecidos. US \$75.000 a favor del otro desaparecido.
Serie C No. 212	US \$75.000 a favor de la víctima de desaparición.

Serie C No. 209	US \$12.000 a favor de la víctima de desaparición
Serie C No. 205	US \$145.500 a favor de una de las desaparecidas. US \$134.000 a favor de otra de las desaparecidas. US \$140.500 a favor de otra de las desaparecidas.

Fuente: elaboración propia

Como puede observarse, los montos concedidos a modo de lucro cesante no son comparables entre sí, ya que su cálculo no sólo depende de los ingresos de la víctima al momento de su desaparición, sino también del valor probatorio que la Corte IDH les asigne. El hecho consiste en señalar que el estándar de reparación que ha fijado la Corte IDH, ha permitido establecer que en todos aquellos casos en los cuales las víctimas acrediten la existencia de una violación grave a los derechos humanos, debe presumirse el lucro cesante de la víctima, el cual dependiendo de las circunstancias fácticas de cada caso es fijado en equidad por la Corte IDH¹²³⁵. Así, se ha llegado incluso a establecer que cuando no se puede estimar el ingreso efectivo o el salario de los afectados, se debe tomar un ingreso que considere la situación real económica y social de América Latina¹²³⁶, con lo cual se garantiza que la parte lesionada no quede sin compensación por falta de prueba. Es necesario precisar que, para realizar esta compensación, la Corte IDH aplica un descuento del 25% del salario, que estima cubriría los gastos personales de la víctima y que no deberían ser trasladados al Estado¹²³⁷.

A pesar de lo anterior, resulta reprochable que, en algunos supuestos de desaparición forzada, la Corte IDH aplique un racero diferente y niegue la indemnización por lucro cesante argumentando que los demandantes no proporcionaron los datos mínimos relacionados con la expectativa de vida, los ingresos percibidos por las víctimas, ni los posibles salarios en el país¹²³⁸. En

¹²³⁵ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia...*, Serie C No. 217, párrs. 267-271 y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana...*, Serie C No. 240, párr. 313.

¹²³⁶ Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú...*, Serie C No. 29, párr. 50.

¹²³⁷ Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela...*, Serie C No. 95, párr. 88.

¹²³⁸ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 254 y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 277, párr. 298.

especial, resulta censurable que en algunas situaciones de desaparición la Corte IDH otorgue indemnizaciones por lucro cesante a favor de niños, empleando para tal fin el criterio de equidad, mientras que en otras situaciones similares niega tajantemente el empleo de este criterio y, por consiguiente, la indemnización¹²³⁹.

Esta situación puede ser verificada en dos supuestos similares: el caso de la *Comunidad Campesina de Santa Bárbara*, en el cual, la Corte IDH tuvo que resolver sobre la desaparición de siete víctimas cuyas edades oscilaban entre los ocho meses y los seis años de edad, a quienes se les concedió de manera independiente una indemnización por US \$20.000, sin que se contara con elementos para dimensionar la pérdida de ingresos y el caso *Contreras y Otros* relacionado con la desaparición de seis niños durante el conflicto armado ocurrido en El Salvador, a quienes la Corte IDH no les otorgó una indemnización por lucro cesante.

4.2.2.3. Daño patrimonial familiar

La Corte IDH en el caso *Molina Theissen* relacionada con una desaparición forzada efectuada por el ejército de Guatemala, estableció una indemnización particular que denominó daño patrimonial familiar¹²⁴⁰. En el caso en concreto, la Corte IDH encontró probadas tres situaciones fácticas que le permitieron concluir que se había producido un daño que no se encontraba incluido dentro de la categoría de daño emergente, ni lucro cesante¹²⁴¹.

Estas situaciones se relacionaban con i) el abandono de los puestos de trabajo de los padres de la víctima para emprender la tarea de búsqueda de su hijo; ii) el abandono de los trabajos de las hermanas del desaparecido y iii) el exilio en México, Ecuador y Costa Rica de algunos miembros de la familia Molina Theissen.

¹²³⁹ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 254.

¹²⁴⁰ Esta forma de reparación fue establecida en casos anteriores en donde también se le denominó “daño patrimonial general ocasionada al grupo familiar por la desaparición de un miembro de ella”. Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú...*, Serie C No. 43, párr. 76.

¹²⁴¹ Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala...*, Serie C No. 108, párr. 59.

Como consecuencia de estas situaciones fácticas, la Corte IDH estimó que los miembros de la Familia Molina Theissen habían dejado de percibir una serie de ingresos habituales, razón por la cual, empleando el criterio de equidad decidió establecer una indemnización por daños materiales, en razón al perjuicio que sufrió el patrimonio familiar. En el siguiente cuadro, se puede observar la indemnización específica por este rubro:

Tabla 8 - Reparación por concepto de daño material en el caso Molina Theissen

Reparación por concepto de daño material					
	Pérdida de ingresos	Daño emergente	Gastos tratamiento psicológico	Daño Patrimonial	Total
Marco Antonio Molina Theissen (víctima)	US\$100.000,00				US\$100.000,00
Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina (madre)		US\$280,00		US\$40.000,00	US\$40.280,00
Carlos Augusto Molina Palma (padre fallecido)		US\$280,00		US\$40.000,00	US\$40.280,00
Ana Lucrecia Molina Theissen (hermana)		US\$280,00	US \$6.000,00	US\$20.000,00	US\$26.280,00
María Eugenia Molina Theissen (hermana)		US\$280,00	US \$8.000,00	US\$20.000,00	US\$28.280,00
Emma Guadalupe Molina Theissen (hermana)		US\$280,00	US\$20.000,00	US\$20.000,00	US\$40.280,00
Total					US\$ 275.400,00

Fuente: Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 61.

La sentencia objeto de análisis, resulta ser particular en el sistema interamericano ya que la Corte IDH intenta desarrollar un nuevo concepto de daño, que técnicamente se puede circunscribir dentro de la categoría de lucro cesante. En efecto, en casos posteriores y recientes como el *Velásquez Paíz*, la Corte IDH ha reconocido montos económicos por lucro cesante en aquellas situaciones en donde

los ingresos de algún familiar han disminuido como consecuencia de las labores de búsqueda e investigación del desaparecido¹²⁴².

Por consiguiente, consideramos que esta categoría de daño no debe subsistir de manera independiente, ya que técnicamente las categorías de lucro cesante y daño emergente son bastante amplias para abarcar los diferentes daños que pueden generarse como consecuencia de una desaparición.

4.2.3. Compensación por daños de carácter inmaterial

Los daños de carácter inmaterial son aquellos que provienen de los efectos psíquicos sufridos por la víctima como consecuencia de la ocurrencia del ilícito internacional, los cuales le causan sufrimiento, dolor, desesperación, congoja, temor o angustia¹²⁴³. La Corte IDH ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹²⁴⁴.

En el ámbito europeo, el TEDH más allá de la compensación que los familiares pueden demandar a nombre del desaparecido, ha señalado que la interpretación de “parte perjudicada” del artículo 41 de la CEDH permite que los demandantes puedan solicitar una compensación a nombre propio por todos aquellos daños de carácter no pecuniario. En este sentido, resulta paradigmático el caso *Kurt*, en el cual, el TEDH ordenó que se diera una compensación independiente a la madre del desaparecido (GBP 10.000), al encontrar que ésta

¹²⁴² Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 278.

¹²⁴³ Shelton, *Remedies in international human rights law*, pp. 306-307.

¹²⁴⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299 párr. 377; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 600; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 77, párr. 84; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 286 y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 273.

había sufrido una violación independiente consagrada en los artículos 3 y 13 del CEDH¹²⁴⁵.

A pesar de lo anterior, el TEDH suele ser bastante restrictivo al momento de decretar este tipo de indemnización, ya que desde el asunto *Çakici* ha señalado que en los casos de desaparición forzada no puede presumirse un perjuicio respecto de los familiares¹²⁴⁶, a menos que éstos acrediten algunas de las circunstancias especiales que han sido definidas por la jurisprudencia del TEDH¹²⁴⁷ (ver capítulo II *supra*).

Por su parte, la Corte IDH ha entendido que en todos los casos en los que se violen derechos humanos existe el derecho para solicitar la reparación, la cual deberá ser determinada bajo las reglas de la equidad y el sano juicio¹²⁴⁸. En este sentido, ha establecido que, por lo general, las víctimas de desaparición “sufrieron afectaciones a su integridad psíquica, física y moral, generándoles sentimientos de pérdida, abandono, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor”¹²⁴⁹, motivo suficiente para ordenar una indemnización por daños inmateriales.

Como corolario de lo anterior, la Corte IDH -a diferencia de su homóloga europea- ha reconocido que en aquellos casos de graves violaciones a los derechos humanos se presume un daño moral en los padres, hijos, esposos o compañeros de vida de la víctima¹²⁵⁰, siendo posible además compensar a otra clase de personas si se demuestra una relación de afecto con el desaparecido¹²⁵¹. En este sentido, debido a las características propias de cada caso, la Corte IDH ha considerado que en algunas ocasiones los hermanos e incluso los sobrinos de la víctima pueden ser sujetos de reparación, lo que demuestra que el criterio empleado por la Corte IDH

¹²⁴⁵ TEDH. *Case of Kurt v. Turkey...*, 25/05/1998, párr. 175.

¹²⁴⁶ TEDH. *Case of Çakici v. Turkey...*, 08/07/1999, párr. 98;

¹²⁴⁷ TEDH. *Case of Tahsin Acar v. Turkey...*, 08/04/2004, párr. 238; *Case of Timurtas v. Turkey...*, 13/06/2000, párr. 95 y *Case of Orhan v. Turkey...*, 18/06/2002, párr. 358.

¹²⁴⁸ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú...*, Serie C No. 43, párr. 84-90.

¹²⁴⁹ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 258.

¹²⁵⁰ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala...*, Serie C No. 91, párr. 65 y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 76, párr. 109.

¹²⁵¹ Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela...*, Serie C No. 95, párr. 105.

se centra en los daños que pueden ser demostrables dentro del proceso y que se relacionan con el vínculo de afecto con el desaparecido¹²⁵². Partiendo de lo anterior, se puede entender la razón por la cual en el caso del *Diario Militar*, se otorgó una reparación a aquella persona que durante años se había hecho cargo de la crianza y cuidado del desaparecido¹²⁵³.

A pesar de las diferencias que son evidentes entre los dos sistemas de protección -europeo e interamericano-, es necesario resaltar que en las situaciones de desaparición forzada ambos han considerado que los familiares pueden llegar a sufrir afectaciones psíquicas que se potencializan en aquellas situaciones en las cuales las autoridades estatales dejan a su suerte a las víctimas y no realizan ninguna actividad necesaria para localizar al desaparecido e investigar y sancionar a los responsables¹²⁵⁴.

Debido a que el sufrimiento de una víctima de desaparición -en sentido amplio incluyendo a los familiares- debería ser la misma en cualquier situación, los siguientes acápites se detendrán a examinar el monto de las compensaciones inmateriales en estos dos sistemas de protección que -por el momento- son los únicos que establecen montos concretos para este tipo de daños.

4.2.3.1. Indemnización por daños de carácter inmaterial en casos de desaparición forzada por la Corte IDH

El cálculo financiero de los daños de carácter inmaterial siempre ha supuesto un desafío para cualquier órgano judicial que se vea abocado a otorgar una reparación. En especial resulta difícil cuantificar económicamente el sufrimiento de los familiares de un desaparecido; aún no existen sistemas informáticos o de

¹²⁵² Corte IDH. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala...*, Serie C No. 91, párr. 65. En sentido contrario: Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil...*, Serie C No. 219, párrs. 237-238.

¹²⁵³ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párr. 372.

¹²⁵⁴ TEDH. *Case of Açış v. Turkey...*, 01/02/2011, párrs. 51-54; *Case of Varnava and others v. Turkey...*, 18/09/2009, párrs. 200-2002 y *Case of Osmanoğlu v. Turkey...*, 24/01/2008, párr. 96-99.

cualquier otra índole que permitan establecer con exactitud la cifra económica que un Estado debería de otorgar a la madre de un desaparecido que ha esperado por años noticias sobre su paradero.

Debido a esta dificultad, la Corte IDH -usualmente- toma en consideración las circunstancias especiales de cada situación para calcular el daño de carácter inmaterial, lo que implica tener en cuenta los sufrimientos ocasionados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia y el cambio de condiciones de vida de los familiares del desaparecido, de manera tal que, por regla general, fija indemnizaciones a favor de cada una de las víctimas empleando el criterio de equidad¹²⁵⁵.

A pesar de lo anterior, la cifra económica que compensa el daño de carácter inmaterial se encuentra sujeta a un alto grado de discrecionalidad. Esta es la razón, por la cual, la Corte IDH en algunos casos ha otorgado indemnizaciones sin distinguir entre daños materiales e inmateriales. Aun así, las cifras indemnizatorias en estos supuestos parecieran ser un poco arbitrarias: a modo de ejemplo, en el caso *Benavides Cevallos* la Corte IDH avaló una indemnización a favor de los padres de la víctima que ascendió a US \$1'000.000¹²⁵⁶, mientras que en el caso *Tiu Tojín* se avaló un monto indemnizatorio que ascendió a la cantidad de Q2'000.000 Quetzales (equivalentes a aproximadamente US \$263.600)¹²⁵⁷ para la víctima desaparecida, su madre y sus cuatro hermanos¹²⁵⁸.

En este sentido, el propósito del presente acápite tiene como objetivo examinar los montos indemnizatorios que la Corte IDH otorga por daños de carácter inmaterial, con el propósito de analizar si existe alguna consistencia económica. Para tal fin, el siguiente cuadro sistematiza el monto de las indemnizaciones

¹²⁵⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299 párr. 338.

¹²⁵⁶ Corte IDH. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 48.

¹²⁵⁷ De conformidad con la sentencia el pago se realizó el 30 de diciembre de 2005, razón por la cual, se aplicó la tasa de cambio de compra de la fecha de Q7.58724, establecida por el Banco de Guatemala.

¹²⁵⁸ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 65.

concedidas por la Corte IDH en los últimos 14 casos (noviembre 2015-noviembre de 2009) que han sido fallados sobre desaparición forzada de personas. Hemos considerado que esta muestra es más que suficiente para los objetivos de esta tesis, ya que partimos del hecho que la jurisprudencia en este período ha decantado suficientemente los montos compensatorios para realizar este análisis.

Tabla 9 - Indemnizaciones por daño inmaterial en la Corte IDH

Caso	Monto de la indemnización – Daños Inmateriales
Serie C No. 307	US \$60.000 a favor de la desaparecida forzosamente. US \$18.000 a favor del padre (participó en la investigación). US \$15.000 a favor de la madre. US \$12.000 a favor del hermano.
Serie C No. 299	US \$80.000 a cada uno de los desaparecidos forzosamente. US \$45.000 a cada uno de los familiares (padres, hijos y compañeros de vida de las víctimas). US \$10.000 para cada uno de los hermanos de los desaparecidos.
Serie C No. 287	US \$100.000 a cada una de las víctimas de desaparición. US \$80.000 a cada uno de los familiares (padres, hijos y compañeros de vida de las víctimas). US \$40.000 para cada uno de los hermanos de los desaparecidos. La sentencia realiza una diferenciación respecto de dos víctimas, una de las cuales fue identificada en el transcurso del proceso y otra cuyos restos pudieron ser entregados a los familiares de otra víctima, fijando la siguiente indemnización: US \$80.000 a favor de una persona cuyos restos posiblemente fueron entregados a otra familia. US \$70.000 a favor de otra persona desaparecida que fue identificada durante el proceso. US \$20.000 a favor de cada uno de los familiares de las dos víctimas.
Serie C No. 285	US \$80.000 por cada víctima de desaparición. US \$50.000 a favor de cada uno de los padres. US \$10.000 a favor de cada uno de los hermanos, tíos y abuelos.
Serie C No. 274	US \$80.000 a favor del desaparecido. US \$45.000 a favor de la conviviente y a cada uno de sus hijos. Igualmente, a favor de uno de sus hermanos que ha impulsado la búsqueda de justicia. US \$20.000 a favor de la madre del desaparecido.

	US \$10.000 a favor de cada uno de los hermanos del desaparecido.
Serie C No. 253	US \$80.000 por cada víctima de desaparición. US \$40.000 a favor de cada uno de los padres, compañeros de vida e hijos. US \$10.000 a favor de cada uno de los hermanos y nietos.
Serie C No. 240	US \$80.000 por la víctima de desaparición. US \$50.000 a favor de la compañera de vida e hijos.
Serie C No. 232	US \$120.000 por la víctima de desaparición reencontrada. US \$80.000 por la víctima de desaparición. US \$50.000 a favor de cada uno de los padres. US \$25.000 a favor de una tía de los desaparecidos. US \$10.000 a favor de cada uno de los hermanos.
Serie C No. 229	US \$50.000 por la víctima de desaparición. US \$35.000 a favor de la madre del desaparecido. US \$10.000 a favor de la hermana del desaparecido. US \$5.000 a favor del hermano del desaparecido.
Serie C No. 221	US \$100.000 por la víctima de desaparición que se encontraba en estado de gravidez. US \$80.000 a favor de la hija de la desaparecida, quien fue encontrada años más tarde.
Serie C No. 217	US \$80.000 a favor de cada uno de los desaparecidos. US \$50.000 a favor de una sola persona que funge como madrastra y cónyuge. US \$40.000 a favor de cada uno de los hijos, quienes también son hermanos del otro desaparecido.
Serie C No. 212	US \$80.000 a favor del desaparecido. US \$50.000 para tres hijos del desaparecido por ser menores. US \$40.000 para dos hijos del desaparecido.
Serie C No. 209	US \$ 80.000 a favor de la víctima de desaparición. US \$40.000 a favor de tres familiares del desaparecido.
Serie C No. 205	US \$40.000 a favor de cada uno de las dos víctimas de desaparición y US \$38.000 a favor de la otra víctima de desaparición. US \$15.000 a favor de cada una de las madres de los desaparecidos, a una se le aumento en US \$3.000 por los actos de hostigamiento que sufrió-

	US \$11.000 a favor de cada uno de los hermanos y sobrinos, a algunos se les aumento en US \$1.000 por actos de hostigamiento que sufrieron.
--	--

Fuente: elaboración propia

Debido a que los montos compensatorios por el sufrimiento de las víctimas deberían ser comparables entre sí -aspecto imposible en el daño material-, nos detendremos a analizar si existe alguna consistencia en las indemnizaciones que se le otorgan a la víctima desaparecida y a sus familiares (padres, compañeros de vida, hermanos e hijos). Para ello, hemos analizado esta información a través de una serie de gráficos radiales o también llamados spider, que gracias a su versatilidad permiten trazar los valores de cada sentencia en un eje independiente que se inicia en el centro del gráfico y termina en el anillo exterior; ésta característica nos permitirá establecer si la indemnización presenta alguna consistencia.

Metodológicamente, la cantidad de casos que son analizados en cada gráfica varía dependiendo si fue o no otorgada una indemnización a favor de la respectiva víctima, toda vez que, por ejemplo, no todos los desaparecidos tenían hermanos o hijos. El siguiente cuadro nos permite observar el análisis general que se realizó:

Tabla 10 - Cuadro general de análisis

Muestra representativa	Víctima	Total de casos analizados
14 casos comparables entre noviembre 2015-noviembre de 2009.	Desaparecido	14 casos
	Padres	10 casos
	Compañeros de vida	5 casos
	Hermanos	10 casos
	Hijos	8 casos

Fuente: elaboración propia

En este sentido, en primer lugar, el siguiente gráfico representa la compensación por daño inmaterial que la Corte IDH otorga al desaparecido. No sobra advertir que el tribunal interamericano considera que la desaparición forzada

genera un grave sufrimiento para la víctima, razón por la cual, le otorga un monto independiente que con posterioridad puede ser repartido entre sus herederos.

Ilustración 2 - Análisis de daños inmateriales otorgados al desaparecido en la Corte IDH



Fuente: elaboración propia

Como puede observarse, de los casos analizados podemos encontrar que existe una coincidencia económica que consiste en tasar el daño inmaterial a la víctima de desaparición forzada en una suma de US \$80.000. No obstante, como pone en evidencia el gráfico, sólo en uno de los casos la indemnización ha sido superior a este valor, lo que indica que -por regla general- el sufrimiento de la víctima se ubica por debajo de esta cifra.

El segundo gráfico, hace referencia al sufrimiento de los padres de la víctima de desaparición:

Ilustración 3 - Análisis de daños inmateriales otorgados a los padres del desaparecido en la Corte IDH



Fuente: elaboración propia

Como puede observarse, en esta situación no podemos concluir que las indemnizaciones por el sufrimiento de los padres tengan una consistencia económica en el sistema interamericano, por el contrario, encontramos serias diferencias en el monto de las indemnizaciones que oscilan entre US \$15.000 y US \$80.000. En especial, llama la atención que uno de los casos genera una indemnización no pecuniaria que supera en casi el 40% el valor de los montos indemnizatorios que le siguen; al revisar este caso (Serie C No. 287), nos hemos percatado que la Corte IDH señala que el monto económico sigue de cerca otros casos sobre desaparición forzada que han sido fallados en esta instancia judicial y que tiene en consideración una serie de circunstancias propias del caso relacionadas

con la entidad, el carácter, la gravedad de las violaciones, el tiempo transcurrido y los sufrimientos ocasionados a las víctimas¹²⁵⁹.

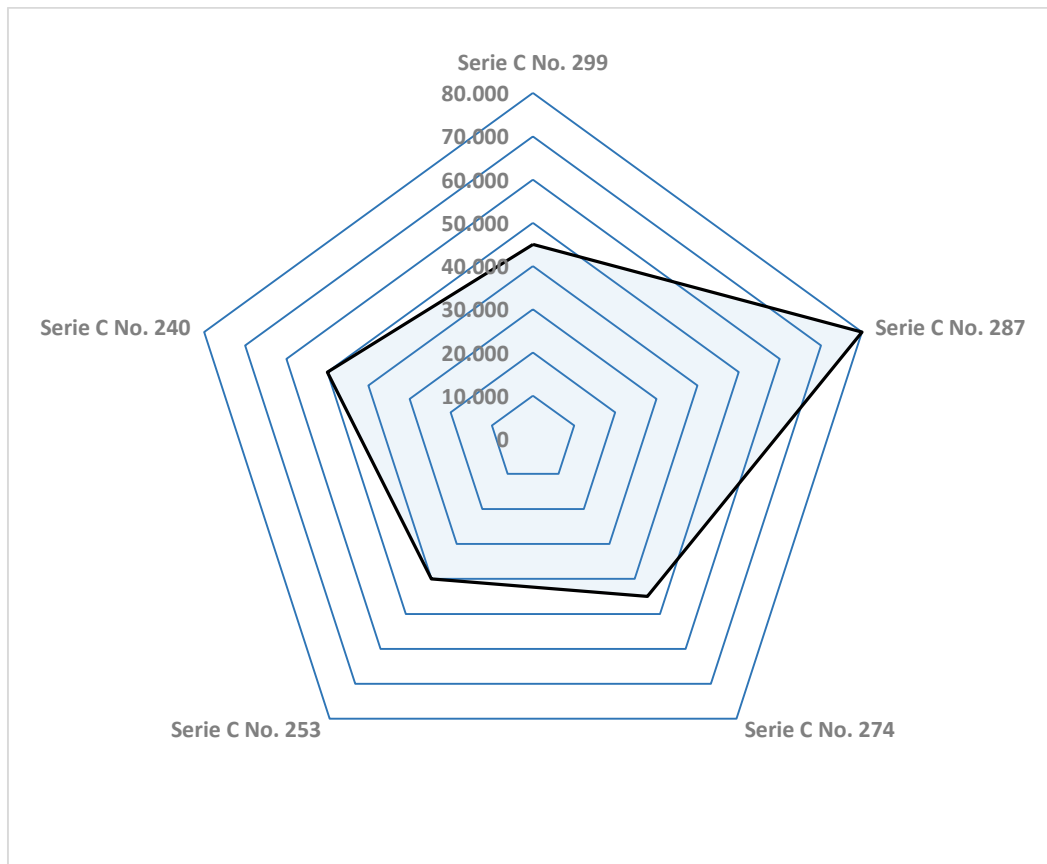
A pesar de lo anterior, el análisis realizado nos permite evidenciar un aspecto contradictorio, toda vez que la cantidad que fue ordenada en este caso específico no se relaciona con ningún caso de la muestra. En este sentido, pareciera que el monto indemnizatorio además de ser discrecional, no tiene en consideración las reparaciones que han sido ordenadas por el mismo concepto en casos recientes.

Debido a esta situación, que se reproduce en los otros casos objeto de la muestra, podemos señalar que respecto de las indemnizaciones concedidas a los padres, nos encontramos en un ámbito de discrecionalidad que no sólo es difícil de valorar sino poco predictivo y del cual no se pueden extraer criterios objetivos de análisis.

El tercer gráfico, analiza el monto económico de la indemnización por daños inmateriales en el caso de los compañeros de vida del desaparecido, es decir, esposos o compañeros permanentes.

¹²⁵⁹ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 603.

Ilustración 4 - Análisis de daños inmateriales otorgados a los compañeros de vida del desaparecido en la Corte IDH

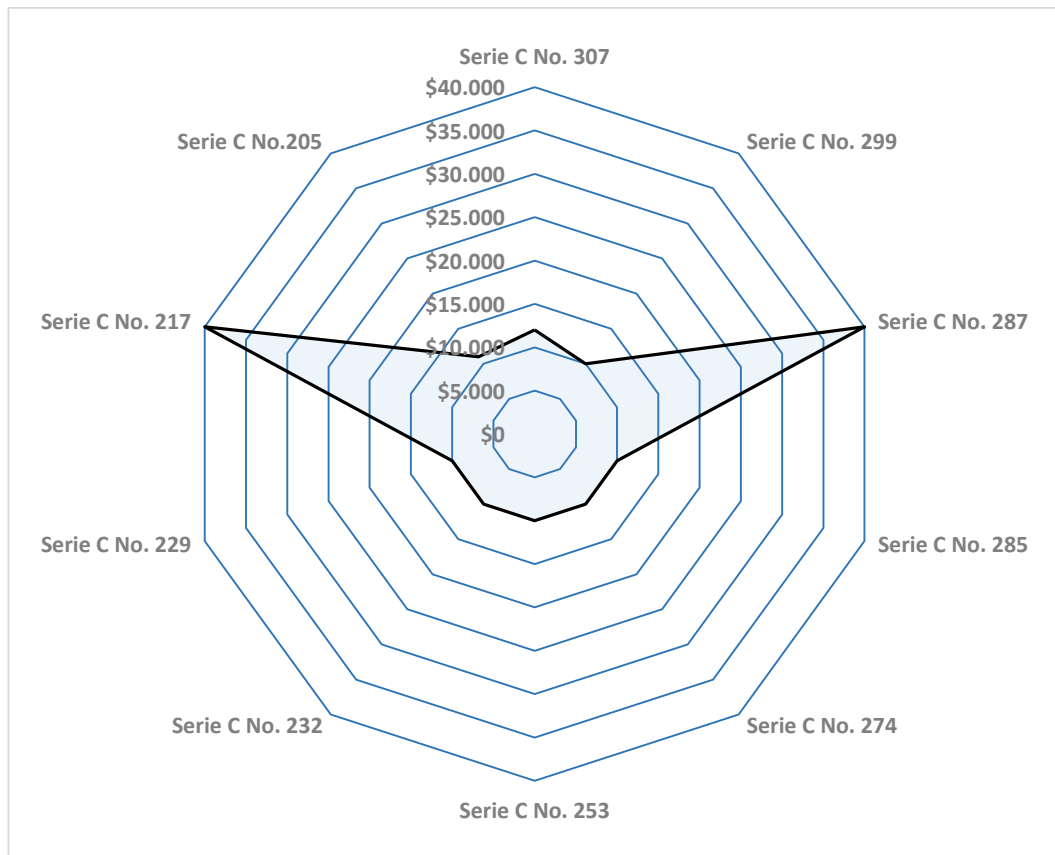


Fuente: elaboración propia

Como podemos observar, el gráfico nos señala que la indemnización en el caso de los compañeros de vida oscila entre los US \$40.000 y US \$50.000. Nuevamente, en esta oportunidad encontramos que la Serie C No. 287 constituye una excepción, toda vez que otorga un monto de US \$80.000 que no guarda consonancia respecto de la muestra. De la misma manera que la crítica anterior, encontramos que en este caso específico no existe una argumentación o un criterio claro que permita comprender el monto que fue concedido, sin menospreciar la gravedad de los hechos que reviste este caso. A pesar de esta situación, si normalizáramos la información con la que contamos encontraríamos que podría verificarse un monto uniforme para reparar a los compañeros de vida.

La cuarta gráfica hace referencia a la indemnización por daños inmateriales que se otorga a los hermanos del desaparecido

Ilustración 5 - Análisis de daños inmateriales otorgados a los hermanos del desaparecido en la Corte IDH

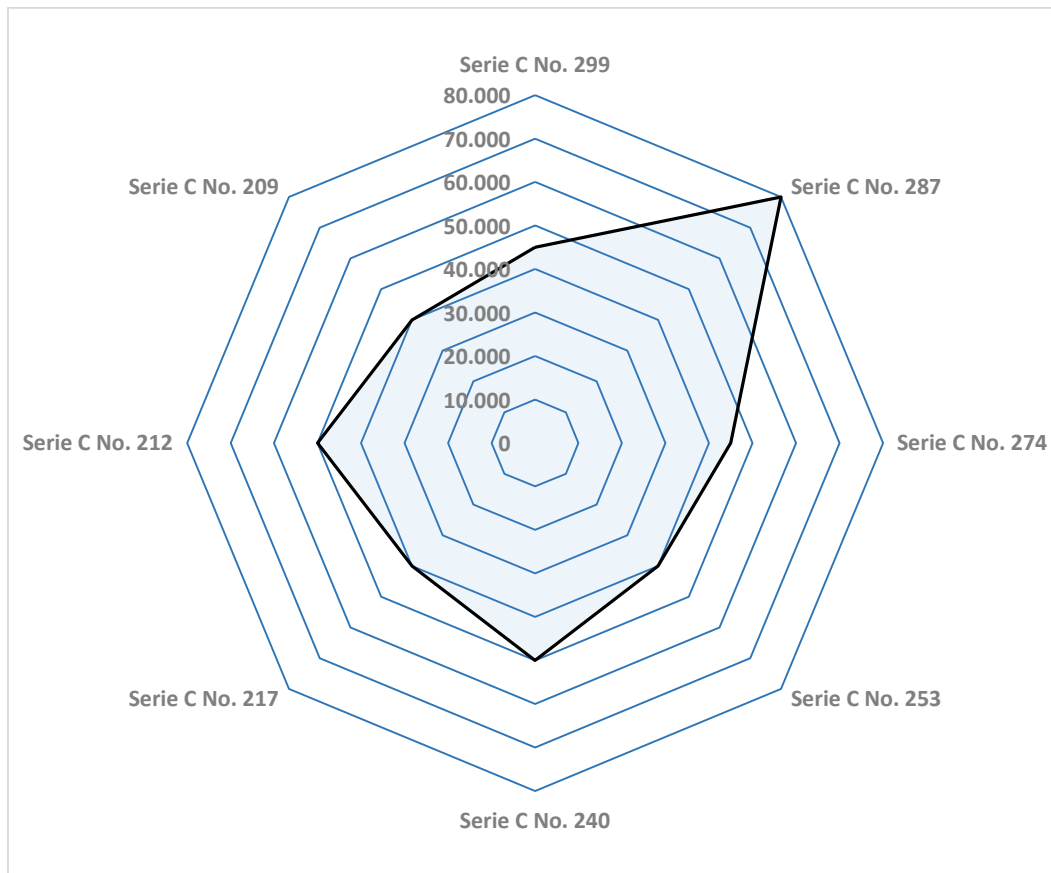


Fuente: elaboración propia

La gráfica nos muestra una consistencia relacionada con la indemnización que se otorga a los hermanos del desaparecido y que para el caso en concreto se fija en US \$10.000. No obstante, como se puede observar existen dos situaciones de excepción: la primera que se relaciona con la Serie C No. 287, sobre la cual hemos hecho referencia anteriormente y que no guarda consonancia con las indemnizaciones decretadas en otros casos de desaparición y, la segunda, que se relaciona con la Serie C No. 217, que se justifica porque los desaparecidos eran padre e hijo, lo que implica que los indemnizados adquirieron una doble calidad de víctimas: como hijos y como hermanos.

La última gráfica analiza el monto económico de las reparaciones por daño inmaterial que se otorga a los hijos de los desaparecidos.

Ilustración 6 - Análisis de daños inmateriales otorgados a los hijos del desaparecido en la Corte IDH



Fuente: elaboración propia

Como se observa en la gráfica, la indemnización para los hijos de los desaparecidos guarda consistencia financiera que se localiza entre los US \$40.000 y US \$50.000. Nuevamente, la Serie C No. 287 resulta ser el caso excepcional, sin tener una razón justificada.

4.2.3.2. Indemnización por daños de carácter inmaterial en casos de desaparición forzada por el TEDH

A diferencia de su par interamericano, el TEDH no se ha detenido a desarrollar el componente de la indemnización por daños de carácter no pecuniario. En efecto, aunque el TEDH –por regla general- otorga indemnizaciones inmateriales en las situaciones de desaparición forzada, resulta interesante observar

que ha establecido indirectamente parámetros de reparación que son constantes sin importar el número de víctimas.

A modo de ejemplo, en el caso *Bitiyeva*¹²⁶⁰ el TEDH estableció que la indemnización para cada víctima de desaparición forzada debería ser equivalente a EUR 35.000, de la siguiente manera:

Tabla 11 - Indemnización por el daño inmaterial en el caso Bitiyeva

No	Título	Nombre	Apellido	Desaparecido	Indemnización
1.	Ms	Larisa	Bitiyeva		
2.	Ms	Layla	Elmurzayeva	Mr Bayali	EUR 35.000
3.	Mr	Turpal-Ali	Elmurzayev	Elmurzayev	
4.	Ms	Maryam	Elmurzayeva		
5.	Mr	Danilbek	Elmurzayev		
6.	Ms	Ayna	Shuaipova	Mr Sharip	EUR 35.000
7.	Mr	Ramzan	Elmurzayev	Elmurzayev	
8.	Mr	Magomed-Sali	Elmurzayev		
9.	Ms	Ayant	Satayeva		
10.	Ms	Petimat	Khadzhimuradova	Mr Khusin	EUR 35.000
11.	Mr	Islam	Khadzhimuradov	Khadzhimuradov	
12.	Mr	Ibragim	Khadzhimuradov		
13.	Ms	Luiza	Khadzhimuradova	Mr Isa	EUR 35.000
14.	Mr	Adam	Khadzhimuradov	Khadzhimuradov	
15.	Ms	Khava	Khadzhimuradova		
16.	Mr	Alman	Khadzhimuradov		
17.	Ms	Zargan	Khadzhimuradova		
18.	Mr	Musa	Shaipov	Mr Lechi	EUR 35.000
19.	Ms	Larisa	Chankayeva	Shaipov	
20.	Mr	Dzhambulat	Chankayev		
21.	Ms	Madina	Shaipova		
22.	Mr	Lom-Ali	Murtazov	Mr Apti	EUR 35.000
23.	Ms	Taybat	Murtazova	Murtazov	
24.	Mr	Atsi	Murtazov		
25.	Mr	Khavazh	Murtazov		
26.	Ms	Sila	Murtazova		
27.	Mr	Khavazh-Baudi	Osmayev	Mr Zelimkhan	EUR 35.000
28.	Ms	Eset	Saydayeva	Osmayev	
29.	Ms	Zharadat	Osmayeva		
30.	Ms	Liana	Osmayeva		
31.	Ms	Zulpat	Osmayeva		
32.	Mr	Adam	Osmayev		
33.	Ms	Birlant	Gaziyeva		
34.	Mr	Said-Khusin	Elmurzayev	Mr Idris	EUR 35.000
35.	Ms	Minga	Khamidova	Elmurzayev	

¹²⁶⁰ TEDH. *Case of Bitiyeva and others v. Russia...*, 23/04/2009.

36.	Ms	Ayshat	Aydamirova		
37.	Ms	Aminat	Elmurzayeva		
38.	Ms	Tanzila	Elmurzayeva		

Fuente: Modificación propia del Anexo de la sentencia

Como puede observarse, en este caso nos encontramos ante una pluralidad de víctimas que sin importar su número son reparadas con el mismo monto indemnizatorio. Por consiguiente, para el otorgamiento de la medida de reparación es indiferente el número de familiares afectados.

Ahora bien, podemos señalar que con el paso del tiempo el TEDH ha aumentado el monto económico en más del 40%, tal y como lo demuestra la siguiente tabla de casos:

Tabla 12 - Indemnización por daños inmateriales otorgados por el TEDH

Caso	Monto de la indemnización
14705/09 - Malika Yusupova and Others v. Russia	\$60000
4386/10 - Khadzhdiyeva and Others v. Russia	\$60000
67305/10 - Dadayeva v. Russia	\$60000
68860/10 - Dzhabrailovy v. Russia	\$60000
70695/10 - Minayevy v. Russia	\$60000
37287/09 - Makayeva v. Russia	\$60000
7615/02 - Imakayeva v. Russia	\$35000
69481/01 - Bazorkina v. Russia	\$35000
25385/04 - Medova v. Russia	\$35000

Fuente: elaboración propia

A pesar de que el monto económico de la indemnización por daños inmateriales ha aumentado considerablemente y se ha mantenido en los fallos más recientes, v.gr. *Sagayeva v. Rusia*¹²⁶¹, el TEDH deja por fuera el análisis subjetivo que pudiera realizarse respecto del sufrimiento de los familiares. Vale la pena resaltar que este monto económico es otorgado en virtud del principio de equidad,

¹²⁶¹ En este caso la indemnización también correspondió a EUR 60.000. TEDH. *Case of Sagayeva and others v. Russia* (Applications nos. 22698/09 and 31189/11), Court (Third Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 08/12/2015. ECLI: CE:ECHR:2015:1208JUD002269809.

motivo suficiente para que el TEDH se abstenga de decretar montos superiores, no obstante, si las partes dentro del proceso han reclamado un valor inferior, el TEDH lo concede sin realizar mayores objeciones, tal y como ocurrió en el caso *Nazyrova*, en el cual, una de las víctimas solicitó una indemnización de EUR 40.000 que fue aceptada por el tribunal¹²⁶², a pesar de que pudo haber obtenido una cifra superior.

Tabla 13 - Indemnización por el daño inmaterial en el caso *Nazyrova*

Peticiones acumuladas en el caso <i>Nazyrova</i>	Desaparecidos	Monto de la indemnización
21126//09 - <i>Nazyrova v. Russia</i>	Mr Badrudi Nazyrov	EUR 60,000
63620/09 - <i>Babuyeva v. Russia</i>	Mr Muma Babuyev	EUR 60,000
64811/09 - <i>Kagermanov and Yakhayeva v. Russia</i>	Mr Ruslan Kagermanov	EUR 60,000
32965/10 - <i>Tchapanova v. Russia</i>	Mr Eduard Zaynadinov	EUR 40,000
64270//11 - <i>Alkhotova v. Russia</i>	Mr Ayndi Diniyev	EUR 60,000

Fuente: elaboración propia

Adicional a lo anterior, el TEDH ha encontrado que los peticionarios pueden ser víctimas independientes en una situación de desaparición forzada, en aquellos casos en los que demuestran que las autoridades estatales no realizaron todas las actividades e investigaciones tendientes para dar con el paradero de la víctima y sus responsables. Bajo estas circunstancias, como ocurrió en el caso *Buzurtanova y Zarkhmatova*¹²⁶³, el TEDH se detiene a analizar la actitud de las autoridades, para determinar si se configura una violación independiente y hay lugar a reparar por los daños inmateriales. El siguiente cuadro muestra algunos casos en donde se han concedido esta clase de indemnizaciones:

¹²⁶² TEDH. *Case of Nazyrova and others v. Russia* (Applications nos. 21126/09, 63620/09, 64811/09, 32965/10 and 64270/11), Court (Third Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 09/02/2016. ECLI: CE:ECHR:2016:0209JUD002112609.

¹²⁶³ En este caso se encontró una violación al art. 2 del CEDH por la falta de debida diligencia en las investigaciones. Se ordenó una indemnización por daños no pecuniarios de EUR 20.000. TEDH. *Case of Buzurtanova and Zarkhmatova v. Russia* (Application no. 78633/12), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 05/11/2015. ECLI: CE:ECHR:2015:1105JUD007863312, párr. 125.

Tabla 14 - Indemnizaciones por el daño inmaterial ocasionado de manera independiente a la desaparición

Caso	Monto de la indemnización ¹²⁶⁴
23657/94 - Çakici v. Turkey	GBP 2,500 (EUR 3.170)
27305/95 - Koku v. Turkey	EUR 3,500
24276/94 - Kurt v. Turkey	GBP 10,000 (EUR 12.683)
48804/99 - Osmanoğlu v. Turkey	EUR 10,000
23531/94 - Timurtas v. Turkey	GBP 10,000 (EUR 12.683)
30949/96 - Yasin Ateş v. Turkey	GBP 3,500 (EUR 4.439)

Fuente: elaboración propia

Como puede observarse, el monto de las indemnizaciones varía dependiendo de la situación específica, no obstante, lo importante es resaltar que a partir del caso Çakici, los familiares del desaparecido pueden obtener una reparación independiente a la de la víctima, ya que ellos mismos son considerados como víctimas como consecuencia de la actitud de las autoridades que les ha generado angustia y estrés psicológico.

En conclusión, es necesario señalar que el desarrollo del sistema de indemnización por daños no pecuniarios en el sistema europeo es bastante restrictivo y se basa en un monto económico preciso que, aunque es fijado en equidad, no tiene en consideración el número de familiares que fueron afectados como consecuencia de la desaparición.

4.2.4. Las costas procesales: ¿Deben hacer parte de la reparación a la víctima?

Las costas procesales son todos aquellos gastos en que incurre cada una de las partes que concurren a un proceso. Estas, por lo general, no sólo incluyen las expensas inherentes al trámite del mismo v.gr. notificaciones, sino también los

¹²⁶⁴ Debido a que algunos montos fueron tasados en libras esterlinas, se ha utilizado un tipo de cambio EUR/GBP=1,268, para compararlos en una sola moneda.

honorarios de aquellos abogados que han representado los intereses de cualquiera de las partes.

Tanto la Corte IDH como el TEDH, han señalado que para su concesión se requiere que la parte que lo solicita –vencedora en el proceso- demuestre el monto de las erogaciones que fueron realizadas y su relación con el proceso¹²⁶⁵. Sin embargo, a diferencia de la Corte IDH, el TEDH no presume su ocurrencia, de tal manera que si no son solicitadas expresamente el tribunal no las concede¹²⁶⁶.

En el ámbito interamericano la presunción sobre su causación ha llevado a que la Corte IDH haya señalado que “[e]l *quantum* por este rubro puede ser establecido [...] con base en el principio de equidad, incluso en ausencia de elementos probatorios relativos al monto preciso de los gastos en que han incurrido las partes, siempre que los montos respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”¹²⁶⁷.

En cualquier caso, tanto el sistema europeo como el interamericano han señalado que las expensas o los gastos que se realizaron con ocasión del proceso entran a formar parte íntegra de la reparación, toda vez que se conceden de conformidad con el art. 41 del CEDH¹²⁶⁸ y el art. 63 de la CADH. En especial, la Corte IDH ha señalado que “las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria”¹²⁶⁹.

Dentro de la *praxis* judicial del sistema interamericano, éste ha optado por conceder de manera directa las costas procesales a los representantes de la víctima

¹²⁶⁵ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 212, párr. 284.

¹²⁶⁶ TEDH. *Case of Al Nashiri v. Poland...*, 24/07/2014, párrs. 596-597.

¹²⁶⁷ Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina...*, Serie C No. 229, párr. 199; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina...*, Serie C No. 39, párr. 82 y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 283. *Ibid.*, pp. 240-241.

¹²⁶⁸ TEDH. *Case of Bitiyeva and others v. Russia...*, 23/04/2009, párr. 148.

¹²⁶⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299 párr. 347; *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 282 y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 607.

con ocasión de la actividad desplegada, tanto a nivel interno como internacional, para obtener la condena. El siguiente cuadro es un ejemplo de esta tendencia:

Tabla 15 - Direccionamiento de las costas procesales en la jurisprudencia de la Corte IDH

Caso			Direccionamiento de las costas procesales
Serie 299	C	No.	US \$10.000 a una ONG por reintegro de costas y gastos con ocasión del litigio. US \$12.000 a una ONG por reintegro de costas y gastos con ocasión del litigio
Serie 287	C	No.	US \$20.000 a una ONG por reintegro de costas y gastos con ocasión del litigio. US \$10.000 a una ONG por reintegro de costas y gastos con ocasión del litigio. US \$27.000 a una ONG por reintegro de costas y gastos con ocasión del litigio US \$4.000 para dos abogados representantes. US \$2.357 para un declarante en audiencia pública
Serie 277	C	No.	US \$10.000 a una ONG por reintegro de costas y gastos con ocasión del litigio.
Serie 274	C	No.	US \$10.000 a una ONG por reintegro de costas y gastos con ocasión del litigio.
Serie 253	C	No.	US \$70.000 a una ONG por reintegro de costas y gastos con ocasión del litigio. US \$10.000 a una clínica de derechos humanos por reintegro de costas y gastos con ocasión del litigio internacional.
Serie 250	C	No.	US \$50.000 a una ONG por reintegro de costas y gastos con ocasión del litigio

Fuente: elaboración propia

Como puede observarse, las costas procesales en los casos recientes no se entregan a las víctimas, sino que se conceden de manera directa a aquellas personas u ONG's que han tramitado la causa. Esta es la razón principal, por la cual, consideramos que éstas no deben ser entendidas como parte de reparación a la víctima, sino como la consecuencia de haber vencido dentro del proceso.

Por consiguiente, las costas procesales deberán ser entendidas de manera independiente, ya que su fin no consiste en reparar los daños ocasionados a la víctima, sino reintegrar una serie de gastos y expensas en las que han incurrido para que una instancia internacional conozca y declare la responsabilidad del Estado.

Partiendo de este punto, resulta pertinente establecer si existe alguna diferencia entre el monto de su tasación. Para tal fin, el siguiente cuadro sistematiza los montos finales de 24 casos fallados por la Corte IDH y el TEDH.

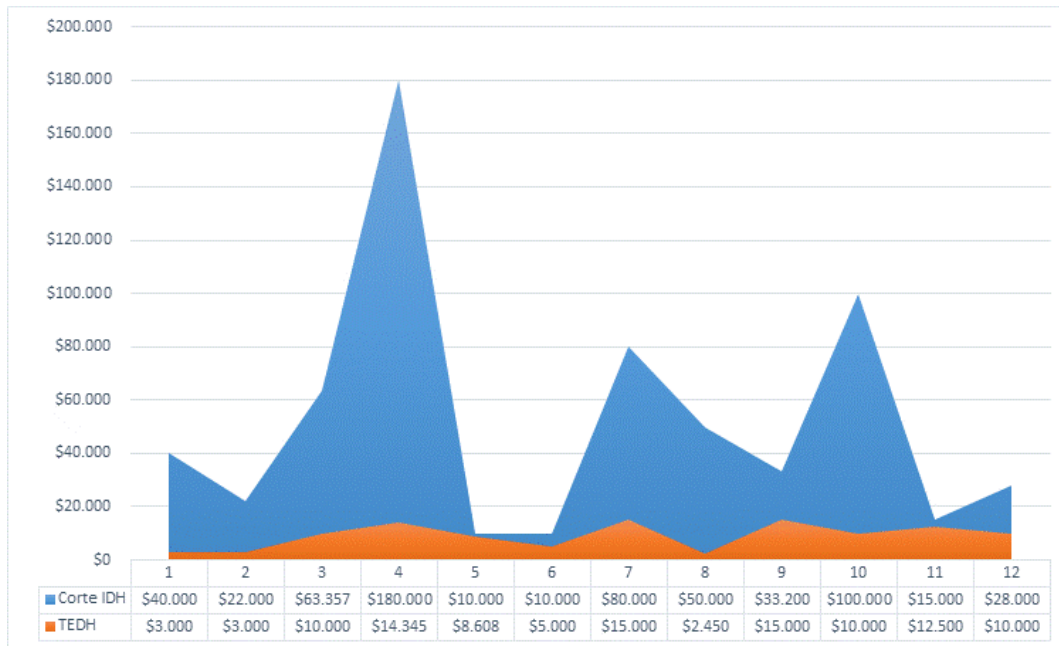
Tabla 16 - Comparación de costas y gastos reconocidos por la Corte IDH y el TEDH

Costas y gastos otorgados por la Corte IDH		
(1) Serie C No. 307 US \$40.000	(2) Serie C No. 299 US \$22.000	(3) Serie C No. 287 US \$63.357
(4) Serie C No. 285 US \$180.000	(5) Serie C No. 277 US \$10.000	(6) Serie C No. 274 US \$10.000
(7) Serie C No. 253 US \$80.000	(8) Serie C No. 250 US \$50.000	(9) Serie C No. 240 US \$33.200
(10) Serie C No. 232 US \$100.000	(11) Serie C No. 229 US \$15.000	(12) Serie C No. 221 US \$28.000
Costas y gastos otorgados por el TEDH		
(1) 14705/09 - Malika Yusupova and Others v. Russia EUR 3.000	(2) 4386/10 - Khadzhiyeva and Others v. Russia EUR 3.000	(3) 7615/02 - Imakayeva v. Russia EUR 10,000
(4) 69481/01 - Bazorkina v. Russia EUR 14,345	(5) 36156/04 - Bitiyeva and others v. Russia EUR 8,608.45	(6) 3013/04 - Khadzhiyev and others v. Russia EUR 5,000
(7) 27305/95 - Koku v. Turkey EUR 15,000	(8) 37287/09 - Makayeva v. Russia EUR 2,450	(9) 48804/99 - Osmanoglu v. Turkey EUR 15,000
(10) 26307/95 - Tahsin Acar v. Turkey EUR 10,000	(11) 30949/96 - Yasin Ates v. Turkey EUR 12,500	(12) 7615/02 - Imakayeva v. Russia EUR 10,000

Fuente: elaboración propia

Aunque en principio puede señalarse que las costas procesales deben ser diferentes en cada situación, tal y como lo evidencia el cuadro anterior, resulta interesante observar la gran diferencia que existe entre los montos que otorga cada sistema. El siguiente gráfico nos permite evidenciar esta proporción, de conformidad con los casos enunciados en el cuadro anterior:

Ilustración 7 - Comparativo de los montos por costas procesales entre la Corte IDH y el TEDH



Fuente: elaboración propia

Como puede observarse, la diferencia entre los montos de las costas procesales es evidente entre ambos sistemas. Luego de revisar la parte motiva de cada una de estas sentencias, podemos señalar que el TEDH es bastante restrictivo respecto de su comisión, mientras que la Corte IDH -empleando el criterio de equidad- concede sumas bastante generosas. En todo caso, nótese que los montos son diferentes en cada situación, ya que los costos de representación de cada caso varían dependiendo de la estrategia jurídica de los representantes. Sin embargo, la gran diferencia que se presenta entre estos dos sistemas genera serias dudas sobre el monto indemnizatorio que otorga cada uno.

4.3. Rehabilitación

4.3.1. El principio básico: el concepto de rehabilitación

Esta modalidad de reparación se encamina a prestar asistencia a la víctima para su recuperación física y psicológica¹²⁷⁰. Al respecto, los Principios y directrices sobre reparación indican lo siguiente:

“La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”¹²⁷¹.

La rehabilitación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, se encuentra presente en diferentes instrumentos internacionales. A modo de ejemplo, valga citar el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que establece que los Estados velarán porque su legislación garantice a la víctima de tortura una reparación justa y adecuada que incluye “los medios para su rehabilitación lo más completa posible”¹²⁷².

En el ámbito de la desaparición forzada de personas el artículo 19 de la Declaración DF establece que las víctimas de desaparición tienen el derecho “a disponer de los medios que les aseguren una rehabilitación tan completa como sea posible”, mientras que el artículo 24 de la Convención Internacional DF señala que las víctimas tienen el derecho a la rehabilitación.

Precisamente, el informe presentado por Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia

¹²⁷⁰ Carrillo, *Justice in Context...*, 504-538, p. 512; Shelton, *Remedies in international human rights law*, p. 275. Un sobre el significado de la rehabilitación en: Redress, *La rehabilitación como una forma de reparación con arreglo al derecho internacional*, ed. Carla Ferstman (London - United Kingdom: Redress, 2009), pp. 8-11.

¹²⁷¹ Principio 21. A.G. Res 60/147. U.N. Doc. A/RES/60/147, de 21 de marzo de 2006.

¹²⁷² Al respecto el Comité contra la tortura ha determinado que el concepto de indemnización incluye la modalidad de rehabilitación, de conformidad con las circunstancias de cada caso. Comité contra la Tortura. *Sr. Kepa Urra Guridi v. Spain...*, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002 (2005), párr. 6.8. Sobre la rehabilitación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Redress, *La rehabilitación...*, pp. 11-19.

penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias y que fue uno de los insumos básicos para la redacción de la Convención Internacional DF, señaló que la rehabilitación debía otorgarse tanto al desaparecido como a sus familiares, al afirmar que:

“Si las personas desaparecidas han sobrevivido y finalmente logran escapar o son puestas en libertad suelen padecer las perturbaciones del estrés postraumático, que requieren, a efectos de rehabilitación, amplios cuidados médicos, psicológicos y sociales, así como tratamiento a cargo del gobierno responsable. Las familias, que con frecuencia han tratado durante muchos años, por diversos procedimientos legales, políticos y de otra índole, establecer la suerte y el paradero de sus seres queridos, también tienen título válido a la rehabilitación, con cargo a los servicios jurídicos y sociales, y necesitan a menudo atenciones psicológicas como resultado de su sufrimiento”¹²⁷³.

Bajo este entendido, es necesario precisar que la rehabilitación ha venido consolidándose como una modalidad independiente de reparación para las víctimas de desaparición. Sin embargo, a pesar de este desarrollo, aún es posible encontrar que cierta parte de la doctrina considera que la rehabilitación es una forma de restitución, por cuanto intenta restaurar la salud física o psicológica del individuo luego de que éste ha sufrido una violación¹²⁷⁴. Esta situación también nos permite entender las razones por las cuales -en sus inicios- la Corte IDH fijaba una reparación por gastos futuros por tratamiento psicológico, que encuadraba dentro del componente de la indemnización caracterizándolo como daño inmaterial¹²⁷⁵.

A pesar de lo anterior, el concepto de rehabilitación ha venido precisándose en la jurisprudencia internacional, de manera tal que el Comité DH ha establecido que, en aquellas situaciones de desaparición forzada, los familiares son sometidos a una situación de angustia, estrés y sufrimiento continuo, razón suficiente para que el Estado tenga el deber de proporcionarles el tratamiento necesario para que puedan sobreponerse a la violación¹²⁷⁶. En el mismo sentido se ha pronunciado la

¹²⁷³ ECOSOC, Comisión DH, *Los derechos civiles y políticos...*, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párr. 87.

¹²⁷⁴ Shelton, *Remedies in international human rights law*, p. 275.

¹²⁷⁵ Corte IDH. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala...*, Serie C No. 108, párrs. 71-73.

¹²⁷⁶ Comité DH. *Tharu et al. v. Nepal...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2038/2011, 3 de julio de 2015, párr. 12; *Rosa Maria Serna et al v. Colombia*, Comunicación No. 2134/2012, (1 de septiembre de

Corte IDH que ha establecido una serie de medidas específicas para rehabilitar a las víctimas de desaparición y cuyos componentes serán analizados en el siguiente acápite (*infra*).

Finalmente, esta evolución jurisprudencial ha permitido que el Grupo de TDFI, considere que la rehabilitación es un componente esencial de la reparación que no solo implica el tratamiento psicológico o psiquiátrico al desaparecido, sino también “medidas para que los familiares de las personas desaparecidas, independientemente de donde vivan, tengan derecho a prestaciones sociales y otras medidas de asistencia social, como atención médica, programas de educación especial y asistencia psicológica”¹²⁷⁷.

4.3.2. Carácter distintivo de la rehabilitación respecto de la obligación del Estado de brindar medidas asistenciales y atención médica

En aquellas situaciones en las cuales se comete una grave violación a los derechos humanos y, especialmente, en los casos de desaparición forzada de personas, puede confundirse la obligación del Estado de brindar -a la población en general- asistencia social y médica, con la rehabilitación como medida de reparación para las víctimas. Debido a esta situación el Grupo de TDFI -de manera acertada- ha señalado que:

“en la práctica, las medidas destinadas a ayudar a los familiares a hacer frente a las consecuencias de la ausencia de la persona desaparecida se asimilan a las medidas de reparación. Toda persona tiene derecho a la seguridad social y el Estado tiene el deber de proporcionar a la familia la protección más amplia posible. Sin embargo, las medidas relativas a la asistencia social no afectan la obligación del Estado de proporcionar reparación a las víctimas como

2011), U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2134/2012, 9 de julio de 2015, párr. 11 y *Dalisa Dovadzija and Sakiba Dovdzija v. Bosnia y Herzegovina...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2143/2012, 22 de julio de 2015, párr. 13.

¹²⁷⁷ A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/22/45, de 28 de enero de 2013, párr. 61. En sentido similar: Ott, *Enforced disappearance...*, p. 274.

consecuencia de la violación de sus derechos”¹²⁷⁸

Esta misma situación, ha sido detectada por la Corte IDH, que ha señalado que las necesidades básicas de atención médica de las víctimas, no pueden confundirse con las obligaciones que tienen los diferentes Estados respecto de su propia población civil, motivo por el cual, al momento de decretar las medidas de reparación, siempre ha buscado encontrar un carácter distintivo que les otorgue un plus adicional y las diferencie de las prestaciones naturales de que goza la población que no ha sido afectada. Precisamente, en el caso del *Campo Algodonero* el tribunal interamericano indicó que:

“no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación. En tal sentido, el Tribunal no considerará como parte de las reparaciones que el Estado alega haber realizado, los apoyos gubernamentales que no hayan sido dirigidos específicamente a reparar la falta de prevención, impunidad y discriminación atribuibles al Estado en el presente caso”¹²⁷⁹.

En razón de lo anterior, el sistema interamericano ha señalado que en el caso de graves violaciones a los derechos humanos, los tratamientos que se realicen como medida de rehabilitación deberán ser de carácter diferenciado, lo cual implica que el trámite para su solicitud, así como el procedimiento deberá ser preferencial y distinto al que sería otorgado en una situación normal¹²⁸⁰. De la misma manera, ha señalado que los programas asistenciales no pueden considerarse mecanismos de reparación, pues no generan un plus adicional para la víctima.

¹²⁷⁸ A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/22/45, de 28 de enero de 2013, párr. 50.

¹²⁷⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México...*, Serie C No. 205, párrs. 529-530.

¹²⁸⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 234; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 28 de mayo de 2010, Considerando 28; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 256 y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párrs. 338-339.

4.3.3. La rehabilitación en casos de desaparición forzada en la jurisprudencia de la Corte IDH

En el ámbito de protección de los derechos humanos, la Corte IDH es el tribunal internacional que ha establecido el mayor estándar respecto de este modo de reparación¹²⁸¹. En efecto, en algunos de sus más emblemáticos casos y evidenciando las consecuencias físicas y psicológicas que las violaciones de derechos humanos ocasionaron sobre las víctimas, ha ordenado que el Estado responsable por la comisión del ilícito internacional preste atención médica, psicológica y psiquiátrica de manera gratuita y de forma inmediata a todas aquellas personas que requieran de dichos servicios¹²⁸².

Al respecto, el tribunal ha indicado, que esta modalidad de reparación debe adecuarse a las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que luego de una evaluación individual y privada, éstas decidan el tiempo y el tipo de tratamiento que requieren, el cual podrá ser colectivo, familiar o individual¹²⁸³. Se ha especificado, además, que los medicamentos y demás emolumentos que conlleve la rehabilitación deben ser sufragados por el Estado¹²⁸⁴.

Con el propósito de asegurar la recuperación de la víctima, la Corte IDH ha considerado que la atención médica debe circunscribirse a un alto estándar de especialización, lo cual significa que la atención debe ser prestada por instituciones y personal altamente calificado para realizar esta clase de procedimientos¹²⁸⁵. Como garantía complementaria e indispensable, se ha señalado que la participación en el

¹²⁸¹ Un análisis sobre el empleo de la rehabilitación en el ámbito universal y regional de derechos humanos en: Redress, *La rehabilitación...*, pp. 28-63.

¹²⁸² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú...*, Serie C No. 202, párr. 203.

¹²⁸³ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 234; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 222 y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278.

¹²⁸⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana...*, Serie C No. 240, párr. 293.

¹²⁸⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299, párr. 308 y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú...*, Serie C No. 202, párr. 203

tratamiento médico es de carácter voluntario y que las víctimas podrán acceder a él, siempre que medie un consentimiento previo e informado¹²⁸⁶.

Es de especial relevancia señalar que en las situaciones en donde los afectados forman parte de una comunidad, se ha establecido que la atención médica y psicológica puede realizarse a través de los sanadores de cada comunidad, siguiendo para tal finalidad sus prácticas comunales, lo cual incluye el uso de medicinas tradicionales¹²⁸⁷.

De la misma manera, en aquellos casos de desaparición forzada en los cuales pueda encontrarse con vida al desaparecido, v.gr. niños desaparecidos de sus hogares, la Corte IDH ha dispuesto medidas de rehabilitación bajo condición suspensiva, a través de la cual ha ordenado que el Estado una vez esta pueda establecer el paradero y la identidad del desaparecido, le brinde tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico¹²⁸⁸.

Por último, en casos excepcionales, cuando las víctimas no residen en el país en donde se ocasionó la violación, la Corte IDH ha señalado que en caso de que éstas soliciten una medida de rehabilitación, el Estado está en la obligación de compensar económicamente los tratamientos que sean necesarios. En este sentido, por ejemplo, en el caso de los desaparecidos del Palacio de Justicia, el tribunal interamericano ordenó que, por una única vez, el Estado Colombiano le otorgará a cada víctima una suma de US \$7.500 “por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que puedan recibir dicha atención en el lugar donde residen”¹²⁸⁹,

¹²⁸⁶ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 567; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 220 y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 256.

¹²⁸⁷ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 289.

¹²⁸⁸ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 222.

¹²⁸⁹ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 569.

medida que ha sido repetida con cuantías similares en otros supuestos de desaparición¹²⁹⁰.

4.4. Satisfacción

4.4.1. El principio básico: el concepto de satisfacción

Cuando las medidas de restitución o indemnización no son suficientes para reparar de forma íntegra la violación, la satisfacción es el mecanismo ideal para compensar los perjuicios de carácter inmaterial no pecuniarios¹²⁹¹. La satisfacción, por lo tanto, indica que la parte lesionada por un hecho ilícito internacional tiene derecho a recibir una reparación por satisfacción, cuando los daños no pueden ser compensados económicamente por cuanto afectan la moral o la dignidad del sujeto agraviado¹²⁹². Un ejemplo clásico de este tipo de reparación, lo encontramos -en el Derecho internacional contemporáneo- en el asunto del *Rainbow Warrior*; en el cual, además de unas disculpas públicas, la parte agresora se comprometió a sancionar a los sujetos activos materiales que participaron en la comisión del hecho internacionalmente ilícito¹²⁹³.

¹²⁹⁰ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 221; *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párr. 340; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 232, párr. 201 y *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil...*, Serie C No. 219, párr. 269.

¹²⁹¹ Art. 37. CDI. *Informe...*, U.N. Doc. A/56/10 de 23 de abril al 1 de junio y de 2 de julio al 10 de agosto de 2001. *Affaire concernant les problèmes nés entre la Nouvelle-Zélande et la France relatifs à l'interprétation ou à l'application de deux accords conclus le 9 juillet 1986, lesquels concernaient les problèmes découlant de l'affaire du Rainbow Warrior*, Sentence du 30 avril 1990, *Recueil des Sentences Arbitrales*, Vol. XX, Nations Unies, New York, 215-284, pp. 272-273, párr. 122 y S. S. “*I’m Alone*” (*Canada, United States*), 30 June 1933 and 5 January 1935, *Reports of International Arbitral Awards*, Vol. III, United Nations, New York, pp. 1609-1618. Crawford, *State responsibility...*, p. 527.

¹²⁹² Eric Wyler y Alain Papaux, “The different forms of reparation: Satisfaction”, en *The law of international responsibility*, eds. James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson (Oxford: Oxford University Press, 2010), 623-637, pp. 623-626; Pasqualucci, *The practice and procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, p. 204.

¹²⁹³ El acuerdo alcanzado por las partes indicaba: “The Prime Minister of France will convey to the Prime Minister of New Zealand a formal and unqualified apology for the attack, contrary to international law, on the Rainbow Warrior by French service agents which took place in Auckland

En todo caso, la forma en que se realiza la satisfacción dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; pudiendo adquirir, entre muchas otras, la forma de disculpas públicas, la declaratoria de responsabilidad por parte de un tribunal u otras formas generalmente de carácter simbólico¹²⁹⁴. En todo caso, esta forma de reparación no puede ser desproporcionada con relación al perjuicio, ni humillante para el Estado responsable.

4.4.2. Las medidas de satisfacción en los casos de desaparición forzada

A diferencia de otras violaciones, en la desaparición forzada de personas las medidas de satisfacción cobran importancia, debido a que los familiares se encuentran en un duelo eterno al desconocer el paradero de su ser querido¹²⁹⁵. Es por esta razón que las medidas económicas no son suficientes para reparar el perjuicio, básicamente, porque en estas situaciones se pueden distinguir dos tipos de objeciones, a saber:

First, is the concern that the state is ‘exchanging money for silence about what happened and impunity for those responsible’. In these circumstances, the compensation is seen as ‘blood money’, ‘betraying the final memory of their missing relatives’. Second, at a deeper psychological level, accepting reparations ‘can be guilt-inducing, and can imply ... in the case of “disappearance”, giving up hope, or psychologically rendering the lives of the missing meaningless¹²⁹⁶

Por este motivo, en el ámbito del sistema interamericano, la satisfacción se ha configurado como un mecanismo esencial dentro de todo proceso judicial en el

on 10 July 1985 (...) The Government of New Zealand will transfer Major Alain Mafart and Captain Dominique Prieur to the French military authorities. Immediately thereafter, Major Mafart and Captain Prieur will be transferred to a French military facility on the island of Hao for a period of not less than three years”. *Affaire concernant les problèmes nés entre la Nouvelle-Zélande et la France relatifs à l’interprétation ou à l’application de deux accords conclus le 9 juillet 1986, lesquels concernaient les problèmes découlant de l’affaire du Rainbow Warrior...*, p. 226.

¹²⁹⁴ CIJ. *Corfu Channel case*, Judgment of April 9th, 1949: I.C.J. *Reports 1949*, 4, p. 36 y S. S. “*I’m Alone*” (Canada, United States)...., pp. 1609-1618. Crawford, *State responsibility...*, p. 527.

¹²⁹⁵ Fernández Sola, *El derecho a la reparación...*, 397-425, pp. 415-416.

¹²⁹⁶ Fulton citando a Hamber. Fulton, *Redress for enforced disappearance...*, 769-786, p. 777.

cual se analice una situación de desaparición¹²⁹⁷. En efecto, desde sus primeras sentencias, la Corte IDH, señaló que una decisión favorable a la víctima en el orden internacional constituye *per se* una forma de reparación¹²⁹⁸.

No obstante, el alcance de la satisfacción en el sistema interamericano ha tomado nuevos rumbos. Así, como consecuencia de la verificación del hecho ilícito por parte de la Corte IDH, se han ordenado medidas tendientes a garantizar los derechos a la verdad y a la justicia, con el objetivo de satisfacer los requerimientos de los familiares del desaparecido¹²⁹⁹. Además de lo anterior, la Corte IDH ha señalado -indirectamente- que esta clase de medidas son el mecanismo adecuado para reconstruir el tejido social gracias al simbolismo y alcance que las caracteriza¹³⁰⁰.

A pesar de lo anterior, en algunos casos, las víctimas han renunciado expresamente a solicitar medidas de satisfacción como consecuencia de la desaparición de sus seres queridos, un caso ejemplificativo de esta situación, lo constituye el caso *Torres Millacura y otros vs. Argentina*, en el cual, los familiares señalaron que “no están de acuerdo con que el Estado argentino ofrezca una disculpa pública, publique la [S]entencia, construya un monumento o de el nombre de Iván Eladio T[orres Millacura] a una calle o plaza como medida[s] reparatoria[s] de satisfacción”¹³⁰¹.

El hecho consiste en que son las víctimas las que determinan la forma que consideran adecuada para su reparación, motivo suficiente para que puede ser cuestionable su alcance y naturaleza, toda vez que no se ha definido la línea que las

¹²⁹⁷ Ibid, p. 780.

¹²⁹⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, Serie C No. 7, párr. 36 y *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú...*, Serie C No. 29, párr. 56.

¹²⁹⁹ Para Fernández Solla la variedad de reparación a través de la satisfacción se puede agrupar en dos grandes categorías: “por un lado, la satisfacción debe incluir el genérico derecho a la justicia. Por otro, debe abarcar el variado contenido que se esconde tras la denominación de «derecho a la verdad»”. Fernández Solla, *El derecho a la reparación...*, 397-425, p. 414. En sentido similar Shelton, *Remedies in international human rights law*, pp. 276-277.

¹³⁰⁰ Fernández Solla, *El derecho a la reparación...*, 397-425, p. 417. En sentido similar Felipe Gómez Isa, “El fenómeno de la impunidad: Luces y sombras en América Latina”, *Pensamiento iberoamericano*, vol. 2 (2008), 163-185, p. 179.

¹³⁰¹ Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina...*, Serie C No. 229, párr. 170.

separa con situaciones de tipo punitivo. Sin embargo, lo cierto es que constituyen el más claro ejemplo de la forma como se han venido desarrollando casuísticamente los criterios para realizar una reparación por satisfacción, los cuales serán desarrollados a profundidad en el acápite siguiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que el protagonismo que ha adquirido el sistema interamericano con este tipo de medidas, ha influido directamente en la posición adoptada por el Comité DH y el TEDH, organismos que han sido cautelosos a la hora de establecer medidas de reparación y que en su jurisprudencia más reciente sobre casos de desaparición forzada, han decretado medidas de satisfacción con alcances similares a los establecidos por la Corte IDH.

Bajo esta perspectiva, podemos señalar que el Comité DH ha indicado que en los casos de desaparición forzada es una obligación del Estado otorgar medidas apropiadas de satisfacción¹³⁰², sin embargo, deja al arbitrio del Estado la implementación de las medidas necesarias para superar el hecho violatorio. Una situación similar ocurre en el TEDH, que ha encontrado que es más adecuado dejar que el Estado demandado pueda elegir los medios que se utilizaran en el orden jurídico interno con el fin de cumplir su obligación legal¹³⁰³.

A pesar de lo anterior, recientemente, el TEDH ha realizado nuevas aproximaciones al otorgamiento de medidas de satisfacción, al encontrar que en algunas situaciones de carácter sistemático, es posible proporcionar alguna orientación al Estado sobre las medidas que puede tomar para apaciguar el sufrimiento de los familiares del desaparecido o la víctima¹³⁰⁴. En este sentido, la doctrina ha considerado que el caso *Aslakhanova v. Russia* que se refiere a la desaparición de ocho ciudadanos en Grozny capital de Chechnya, se constituye en un cambio paradigmático dentro de la doctrina del tribunal, al señalar una serie de

¹³⁰² Comité DH. *Rosa Maria Serna et al v. Colombia...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2134/2012, 9 de julio de 2015, párr. 11 y *Dalisa Dovadzija and Sakiba Dovdzija v. Bosnia y Herzegovina...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2143/2012, 22 de julio de 2015, párr. 13. Fulton, *Redress for enforced disappearance...*, 769-786, p. 780.

¹³⁰³ TEDH. *Case of Medova v. Russia...*, 15/01/2009, párr. 143.

¹³⁰⁴ A modo de ejemplo, en los casos de las entregas extraordinarias, el TEDH ha ordenado al Estado intentar suprimir el riesgo, tan pronto como sea posible, mediante la búsqueda de garantías de las autoridades de Estados Unidos para que las víctimas no sean sometidas a la pena de muerte. TEDH. *Case of Al Nashiri v. Poland...*, 24/07/2014, párr. 589

medidas de satisfacción que deberán ser implementadas por el Estado¹³⁰⁵. A pesar de que este caso se circunscribe a una experiencia piloto en donde, por primera vez, el TEDH responde a una situación sistemática de desaparición forzada, el hecho es que aún bajo esta circunstancia el TEDH no incorporó las medidas que detalló en el cuerpo de la sentencia como órdenes expresas en la parte dispositiva de la misma.

Por último, es necesario señalar que los desarrollos comentados, han permitido que el Grupo de TDFI acepte que en las situaciones de desaparición forzada de personas son necesarias las medidas de satisfacción¹³⁰⁶. Para tal fin, se ha inclinado no sólo a reconocer el derecho a la verdad y a la justicia dentro de esta categoría, sino que de manera indirecta ha reconocido la labor que ha realizado la Corte IDH en la construcción de estas medidas.

4.4.3. Categorización de algunas medidas de satisfacción específicas en casos de desaparición forzada

Como se señaló en el acápite anterior, la Corte IDH ha sido el tribunal internacional que ha abanderado el empleo de medidas de satisfacción en situaciones de desaparición. Su amplia jurisprudencia le ha permitido al tribunal interamericano no sólo decantar una serie de categorías, sino también ser el faro para otros sistemas de protección como el Comité DH y el TEDH. En razón de esta situación, el presente acápite tiene como finalidad realizar un estudio sistemático y completo de las medidas de satisfacción que han sido otorgadas por este tribunal,

¹³⁰⁵ TEDH. *Case of Aslakhanova and others v. Russia* (Applications nos. 2944/06, 332/08, 42509/10, 50184/07 and 8300/07), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 18/12/2012. ECLI: CE:ECHR:2012:1218JUD000294406, párrs. 222-239. Helen Keller y Corina Heri, “Enforced disappearance and the European Court of Human Rights: A wall of silence”, fact-finding difficulties and States as ‘subversive objectors’”, *Journal of international criminal justice*, vol. 12, no. 4 (2014), 735-750, p. 749; Fulton, *Redress for enforced disappearance...*, 769-786, pp. 780-781; Gabriella Citroni, *Missing persons and victims of enforced disappearance in Europe* (France: Council of Europe - Commissioner for Human Rights, 2016), pp. 41-42.

¹³⁰⁶ A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/22/45, de 28 de enero de 2013, párrs. 62-64.

sin dejar de lado los escasos pronunciamientos o medidas que han sido ordenadas en otras jurisdicciones.

Para realizar este estudio, se han tenido en cuenta todas las sentencias proferidas por la Corte IDH sobre desaparición forzada. No obstante, la categorización de las medidas obedece a la labor de síntesis que hemos considerado apropiada para los fines de este trabajo.

4.4.3.1. Publicación y difusión de la sentencia

En el sistema interamericano de protección de derechos humanos ha sido una medida reiterada que se ordene la publicación de la sentencia¹³⁰⁷, un extracto de la misma o un resumen oficial en un periódico de amplia circulación nacional¹³⁰⁸. Así mismo, es usual que la Corte IDH disponga que la sentencia sea accesible por un determinado periodo de tiempo en un sitio web oficial del Estado¹³⁰⁹ o que sea publicada en un sitio web en formato de libro electrónico¹³¹⁰. De la misma manera, en aquellos casos relacionados con comunidades indígenas no hispanohablantes, la Corte IDH ha señalado que la sentencia deberá ser traducida en el lenguaje de la respectiva comunidad¹³¹¹.

¹³⁰⁷ Esta forma de satisfacción es también habitual en el Derecho internacional general.

¹³⁰⁸ Salvioli, *Que veulent les victimes...*, 31-68

¹³⁰⁹ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 572. En el caso Rochac se dispuso que la sentencia fuera publicada también en el sitio web oficial de la Fuerza Armada del El Salvador. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 227; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 277, párr. 256; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 260 y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párr. 342.

¹³¹⁰ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil...*, Serie C No. 219, párr. 273.

¹³¹¹ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala...*, Serie C No. 250, párr. 274 y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 212, párr. 245.

Esta medida de satisfacción que la Corte suele reproducir en todos sus casos, aún si no ha sido solicitada por los peticionarios¹³¹², pretende que las violaciones que fueron cometidas y probadas durante el proceso internacional sean conocidas por parte de la población del Estado que es hallado responsable internacionalmente. A pesar de las buenas intenciones de esta medida, es necesario realizar dos críticas puntuales:

En primer lugar, la práctica judicial ha demostrado que una gran parte de las violaciones a los derechos humanos que se presenta en el hemisferio americano, recae sobre poblaciones con bajos niveles de alfabetización, razón por la cual, pareciera que no en todas las situaciones esta medida tiene como objetivo puntual la satisfacción de la víctima.

En segundo lugar, en los países latinoamericanos un sector reducido de la población tiene acceso a medios escritos, v.gr. periódicos, de manera tal, que no podemos afirmar que el objetivo principal de la medida tenga la eficacia que se requiere. Para ser más concretos, podríamos señalar que muy pocas personas, incluido el sector académico, se interesan en leer dentro de una página web o un periódico de amplia circulación nacional una sentencia judicial.

En este sentido, sería deseable que la Corte IDH realizara un estudio, en el cual evaluara el impacto real de esta medida, con el objetivo de idear o elaborar estrategias que verdaderamente correspondan a una medida de satisfacción para las víctimas de desaparición. A modo de ejemplo, podríamos señalar que el desarrollo de técnicas de mercadeo, v.gr. publinreportajes, podría ser útil para efectivizarla.

Por otra parte, en algunas situaciones, la Corte IDH ha ordenado que el resumen oficial de la sentencia sea publicitado a través de una “emisora radial y un medio televisivo de cobertura nacional, en horario de alta audiencia, por una única vez”¹³¹³. En nuestra consideración, ésta forma de reparación puede generar mayores efectos, motivo por el cual, sería deseable que la Corte IDH elaborara indicadores

¹³¹² Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299, párr. 309.

¹³¹³ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 573 y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 212, párr. 245.

para conocer el verdadero impacto que tiene esta medida. Por lo pronto, podemos señalar que si lo que se quiere es que una situación determinada sea conocida por la población en general, resulta más efectivo emplear esta clase de medios de carácter masivo.

Por último, debemos señalar que el Comité DH suele solicitarle a los Estados que publiquen el dictamen a través del cual declara las violaciones que han sido encontradas, requiriendo no sólo la traducción al idioma oficial del Estado parte, sino también su amplia difusión¹³¹⁴.

4.4.3.2. Actos públicos de reconocimiento de responsabilidad

Por regla general, la Corte IDH ha considerado que las sentencias proferidas en el orden internacional constituyen *per se* una forma de reparación¹³¹⁵. A pesar de lo anterior, ha considerado que en ocasiones las víctimas de una violación a los derechos humanos merecen que el Estado realice actos de carácter público a través de los cuales, mediante una ceremonia, altos funcionarios del Estado, soliciten disculpas por las violaciones cometidas¹³¹⁶. En algunas ocasiones, la Corte IDH ha señalado que estos actos deben difundirse por medios de comunicación y cubrir los costos de traslado de las víctimas¹³¹⁷. No obstante, esta medida de satisfacción merece dos comentarios particulares:

¹³¹⁴ Comité DH. *Rosa Maria Serna et al v. Colombia...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2134/2012, 9 de julio de 2015, párr. 12; *Dalisa Dovidzija and Sakiba Dovidzija v. Bosnia y Herzegovina...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2143/2012, 22 de julio de 2015, párr. 14; *Katwal v. Nepal...*, U.N. Doc. CCPR/C/113/D/2000/2010, 1 de abril de 2015, párr. 14; *Hamulić et al v. Bosnia y Herzegovina*, Comunicación No. 2022/2011 (30 de marzo de 2015), U.N. Doc. CCPR/C/113/D/2022/2011, 30 de marzo de 2015, párr. 12 y *Saadoun v. Algeria*, Comunicación No. 1806/2008 (30 Jun 2008), U.N. Doc. CCPR/C/107/D/1806/2008, de 22 de marzo de 2013, párr. 10.

¹³¹⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299, párr. 337 y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 286

¹³¹⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 240; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 576; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 277, párrs. 257-258 y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 264.

¹³¹⁷ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 225 y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala...*, Serie C No. 250, párr. 278.

En primer lugar, no es posible asegurar que el acto de disculpas públicas sea sincero o realizado por aquellas personas que cometieron los hechos. En este sentido, la medida de satisfacción se convierte en un mero requisito para el cumplimiento de la sentencia. Esta es la razón, por la cual, en algunas situaciones de desaparición que han sido falladas en los órdenes internos, los familiares de las víctimas no han aceptado las disculpas públicas; esta situación fue la que aconteció con la madre de un joven asesinado por el ejército colombiano, que durante el acto de disculpas públicas señaló que:

“No acepto las disculpas, pues una súplica de perdón que se da por orden judicial no tiene sentido, carece de toda sinceridad y arrepentimiento, no es fruto del remordimiento por el daño y el dolor causado, es una acción orillada y obligada por tribunales, (...) para salir del paso”¹³¹⁸.

En segundo lugar, en el acto de disculpas públicas no es posible obligar a que comparezcan ciertas personas para solicitar perdón, ni que se supedite al Estado a brindar ciertas condiciones políticas y sociales para la realización de los actos. Esta fue la situación que se presentó en el caso del *Campo Algodonero*, en el cual, los familiares de las víctimas se negaron a acudir al acto de disculpas públicas, ya que consideraron que “no se habían generado las condiciones mínimas para poder reconocer el evento como un acto de reconocimiento de responsabilidad”¹³¹⁹ y no había acudido el Secretario de Gobernación. A pesar de esta situación, la Corte IDH al analizar los argumentos de las partes consideró que el acto organizado por el gobierno había cumplido con las directrices que se habían fijado en la sentencia.

Partiendo de estos dos comentarios, podemos señalar que las disculpas públicas o los actos de reconocimiento de responsabilidad son medidas de satisfacción cuyo impacto dependerá de la situación social y las características del caso. Sin embargo, debido a que su uso ha dejado de ser excepcional y son decretadas en cualquier situación, su impacto para reparar el daño moral a las

¹³¹⁸ Semana, “La madre adolorida que no aceptó las disculpas del ejército”, *Revista semana* (29 de enero, 2015).

¹³¹⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 21 de mayo de 2013, párr. 58.

víctimas ha ido perdiéndose, a tal punto de causar su rechazo, v.gr. *Caso Torres Millacura*¹³²⁰.

4.4.3.3. Determinación del paradero del desaparecido

Por lo general, las víctimas de desaparición forzada en el contexto latinoamericano sufren un destino trágico, ya que sus cuerpos -en la mayoría de ocasiones- son ocultados, desmembrados o arrojados a abismos, ríos o desaparecidos de diferentes formas. En cualquiera de estas situaciones, los familiares tienen el derecho a que se realicen *ex officio* investigaciones amplias y profundas que tiendan a determinar el paradero de la víctima¹³²¹. Precisamente, en el sistema interamericano -por influencia del TEDH- se ha considerado que “la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos”¹³²², motivo suficiente para señalar que en aquellas situaciones en las cuales sean evidentes irregularidades procesales e investigativas, se emprendan acciones disciplinarias -sin necesidad de denuncia- que sancionen a aquellos servidores públicos que con su actitud impiden el conocimiento de la verdad y la localización del desaparecido¹³²³.

Esta es la razón, por la cual, el Comité DH ha señalado que el Estado tiene la obligación de brindar a las víctimas de desaparición un recurso efectivo, a través

¹³²⁰ Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina...*, Serie C No. 229, párr. 170. Una posición diferente en: Salvioli, *Que veulent les victimes...*, 31-68, pp. 42-43.

¹³²¹ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 563; *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú...*, Serie C No. 29, párr. 69; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 196; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala...*, Serie C No. 250, párr. 265 y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia...*, Serie C No. 217, párr. 242. En sentido similar: Eden Medina y Ilan Sandberg Wiener, “Science and harm in human rights cases: Preventing the revictimization of families of the disappeared”, *The Yale law journal*, vol. 125 (2016), 331-342.

¹³²² Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia...*, Serie C No. 109, párr. 267 y *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia...*, Serie C No. 92, párr. 114.

¹³²³ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 230; *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párr. 327 y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México...*, Serie C No. 205, párr. 460.

del cual, se pueda obtener la liberación de los desaparecidos en caso de que éstos se encuentren con vida¹³²⁴. Esta misma posición, ha sido asumida por la Corte IDH que ha señalado que en estas situaciones el Estado no sólo tiene que asumir los gastos de la identificación fehaciente, sino disponer lo necesario para su atención psicosocial, disponiendo de los recursos necesarios no sólo para restituir su identidad, sino también para facilitar su reunificación familiar¹³²⁵.

Adicional a lo anterior, la Corte IDH ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre desapariciones forzadas que afectan a comunidades específicas. En estos casos, ha indicado que

“la localización e identificación de las víctimas devela una verdad histórica que contribuye a cerrar el proceso de duelo (...); aporta a la reconstrucción de su integridad cultural; enaltece la dignidad de las personas desaparecidas o presuntamente ejecutadas y la de sus familiares, quienes han luchado durante décadas por encontrar a sus seres queridos, y sienta un precedente para que violaciones graves, masivas y sistemáticas, como las ocurridas en este caso, no vuelvan a suceder”¹³²⁶.

Por regla general, la búsqueda de un desaparecido parte del conocimiento de las circunstancias fácticas de la desaparición, razón por la cual, la Corte IDH, en algunos supuestos ha ordenado que los Estados establezcan protocolos de recolección de información sobre personas desaparecidas, con el ánimo de que los procesos de búsqueda cuenten con información mínima que permita el inicio de las labores por parte de las autoridades judiciales y forenses¹³²⁷.

Para llevar a cabo esta labor, el tribunal interamericano ha ordenado medidas específicas, como las que fueron decretadas en el caso *Rochac Hernández*, en el cual se estableció que el paradero de las víctimas debía realizarse a través de un ente estatal específico -la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños y Niñas

¹³²⁴ Comité DH. *Rosa María Serna et al v. Colombia...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2134/2012, 9 de julio de 2015, párr. 11; *Sassene v. Algeria...*, U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2026/2011, 29 de octubre de 2014, párr. 9; *Tatiana Shikmuradova on behalf of her husband, Boris Shikmuradov v. Turkmenistán...*, U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2069/2011, 17 de octubre de 2014, párr. 8 y *Saadoun v. Algeria...*, U.N. Doc. CCPR/C/107/D/1806/2008, de 22 de marzo de 2013, párr. 10.

¹³²⁵ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 199 y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 232, párr. 192.

¹³²⁶ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala...*, Serie C No. 250, párr. 265.

¹³²⁷ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay...*, Serie C No. 221, párr. 275.

Desaparecidos durante el conflicto Armado Interno- u otro órgano estatal que se considere más eficiente y que cuente con todas las garantías necesarias para desarrollar de manera adecuada e imparcial su función¹³²⁸.

4.4.3.4. Recuperación e identificación de los restos del desaparecido

Se ha considerado que, en los casos de desaparición forzada de personas, la recuperación e identificación fehaciente de los restos del desaparecido, si éstos fueron localizados, constituye una medida de reparación por satisfacción. Precisamente, tanto el Comité DH como la Corte IDH, han señalado que es un deber del Estado recuperar y entregar los restos a sus familiares¹³²⁹. Para ello, el tribunal interamericano ha especificado que el procedimiento de recuperación debe realizarse mediante el empleo de las prácticas forenses y antropológicas más recientes¹³³⁰, teniendo especial precaución en analizar cualquier objeto que pueda permitir no sólo la identificación de la víctima, sino también la forma como fue ejecutada, lo cual incluye el examen minucioso de la ubicación de los restos para comprobar si la misma fue sometida a tortura¹³³¹.

En esta perspectiva, ha considerado que el cuidado de los restos mortales de una persona se relaciona directamente con el derecho a la dignidad humana, motivo por el cual, el momento de la recuperación tiene una significación especial para sus

¹³²⁸ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 198.

¹³²⁹ Comité DH. *Tharu et al. v. Nepal...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2038/2011, 3 de julio de 2015, párr. 12; *Rosa Maria Serna et al v. Colombia...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2134/2012, 9 de julio de 2015, párr. 11; *Katwal v. Nepal...*, U.N. Doc. CCPR/C/113/D/2000/2010, 1 de abril de 2015, párr. 13 y *Ram Kumar Bhandari v. Nepal...*, U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2031/2011, 29 de octubre de 2014, párr. 10. Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, pp. 164-165.

¹³³⁰ En el caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara el Estado no realizó una excavación profunda que permitiera descartar que en el lugar de los hallazgos pudieran encontrarse restos óseos de otros desaparecidos. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299, párr. 294.

¹³³¹ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 250 y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299, párr. 295.

familiares¹³³², los cuales en determinadas circunstancias podrán estar presentes en el procedimiento de exhumación¹³³³.

Una vez que los restos del desaparecido han sido recuperados, se inicia el proceso de identificación, el cual deberá realizarse a través de la comprobación genética de filiación, con lo cual los familiares pueden tener la certeza absoluta de que su ser querido fue identificado¹³³⁴.

En este sentido, en aquellas situaciones en las cuales puede comprobarse que se presentaron desapariciones de manera sistemática y generalizada, el Estado deberá desarrollar una serie de protocolos que le permitan recolectar, almacenar y tratar de manera adecuada la información genética de los familiares de los desaparecidos, con el objetivo de evitar que el rastro genético pueda perderse con el paso del tiempo.

En efecto, bien es sabido que, debido a la dificultad práctica para localizar a los desaparecidos, es posible que la identificación de sus restos óseos tome varios años, tiempo durante el cual sus familiares y parientes cercanos pueden fallecer¹³³⁵, haciendo que la labor de identificación sea más compleja. En razón de esta situación, resulta altamente prudente establecer bancos genéticos en los que se almacenen las muestras de los familiares de los desaparecidos, con el único propósito de facilitar -en un futuro- la labor de identificación, tal y como fue ordenado en los casos *Molina Thiessen*, *Masacres de Rionegro*, *Masacre de Mapiripán* y *Hermanas Serrano Cruz*¹³³⁶.

¹³³² Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala...*, Serie C No. 91, párr. 81.

¹³³³ *Ibid.*

¹³³⁴ Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 200 y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia...*, Serie C No. 217, párr. 237.

¹³³⁵ En el Caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara, por ejemplo, se tenía información de que habían fallecido al menos seis de los familiares de las víctimas. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299, párr. 294.

¹³³⁶ Corte IDH. *Caso Molina Thiessen Vs. Guatemala...*, Serie C No. 108, párr. 91.b; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala...*, Serie C No. 250, párr. 269; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia...*, Serie C No. 134, párr. 308 y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador...*, Serie C No. 120, párrs. 192-193.

En algunas ocasiones, las circunstancias específicas de un caso han llevado a que la Corte IDH haya ordenado la creación de tres sistemas informáticos paralelos, para lograr la identificación de los desaparecidos; este fue el caso del *Campo Algodonero*, en el cual se ordenó:

“i) la creación o actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; ii) la creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y iii) la creación o actualización de una base de datos con la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.”¹³³⁷

No obstante, debido a que en ocasiones la identificación a través del perfil genético y necro dactilar resulta imposible, el tribunal interamericano ha reconocido que las formas de identificación antropológica en donde se compara “el perfil biológico (sexo, edad, estatura), sus características individuales (lesiones antiguas, defectos congénitos, tatuajes y rasgos dentales), sus objetos y documentos personales portados”¹³³⁸, pueden servir como método de identificación fehaciente.

Así fue reconocido en el *Caso Gómez Palomino*, en el cual, los familiares del desaparecido señalaron que el reconocimiento a través de las prendas de la víctima en el momento de su captura, así como una malformación congénita ósea, permitía establecer de manera suficiente su identidad¹³³⁹. Situaciones similares han sido reseñadas recientemente por algunos cuerpos de investigación, en donde se ha llegado a identificar a la víctima porque al revisar el lugar de inhumación se ha

¹³³⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México...*, Serie C No. 205, párr. 512.

¹³³⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299, párr. 297.

¹³³⁹ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 13 de febrero de 2013, considerando duodécimo.

encontrado su billetera, o elementos particulares como un catéter de suero, prendas de vestir como tenis, botas e incluso un botón¹³⁴⁰.

En todos estos casos, se ha señalado que la identificación antropológica debe ser sucedida por una identificación genética, con el objetivo de evitar dolorosas confusiones, tal y como aconteció en el caso de los desaparecidos del Palacio de Justicia, en el cual, se determinó, tres décadas después, que los restos que habían sido entregados a los familiares no correspondían a los del desaparecido¹³⁴¹.

De la misma manera, se ha señalado que la identificación fehaciente implica su individualización. Así, por ejemplo, en el caso de la *Masacre de Mapiripán*, la Corte IDH determinó que de conformidad con la documentación que obraba dentro del proceso sólo se conocía el apodo de ciertas víctimas v.gr. N.N. La Arepa o El Pacho N.N, con lo cual no se podía determinar a quien se estaba haciendo referencia. En virtud de lo anterior, ordenó que el Estado a través de un medio de radiodifusión, televisivo y de prensa de cobertura nacional señalara las labores que se venían realizando para la identificación de las víctimas a fin no solo de localizar sus restos óseos, sino también entregarlos a sus respectivos familiares¹³⁴².

4.4.3.5. Entrega digna de los restos del desaparecido

Una vez que los restos del desaparecido son identificados a través de un método fehaciente, surge el derecho de los familiares a recibir el cuerpo de su ser querido de forma digna, lo que implica que la entrega de los restos, así como los ritos relacionados con su inhumación deberán de ser acordes a las creencias y

¹³⁴⁰ El Tiempo, “Con prendas de cadáveres hallados en fosas comunes, Fiscalía creará galería de fotos en internet”, *El Tiempo*, 26 de mayo, 2009; El Tiempo, “Confesiones de ex 'Paras' permiten hallazgo de restos óseos de desaparecidos en El Dorado (Meta)”, *El Tiempo*, 14 de mayo, 2009; Milena Sarralde Duque, “Vestirse por última vez: Las prendas de los desaparecidos”, *El tiempo*, 29 de julio, 2015.

¹³⁴¹ El Tiempo, “Los indignantes errores en entrega de restos del Palacio de Justicia”, *El tiempo*, 14 de junio, 2015. Una conclusión en sentido similar señala que el Estado debe eliminar el riesgo de equivocación para evitar la re victimización. Medina y Sandberg Wiener, *Science and harm...*, 331-342, p. 340.

¹³⁴² Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia...*, Serie C No. 134, párr. 306.

costumbres de sus familiares, lo que incluye respetar y garantizar que el proceso de duelo se realice de conformidad con estas creencias¹³⁴³.

Precisamente, algunas comunidades indígenas consideran que “las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos, la persona fallecida y los antepasados muertos. Así, el ciclo entre la vida y la muerte se cierra con esas ceremonias fúnebres”¹³⁴⁴.

Debido a la importancia de estos rituales, la jurisprudencia interamericana ha señalado que le corresponde al Estado cubrir todos los gastos fúnebres -de común acuerdo con los familiares- como mecanismo de satisfacción¹³⁴⁵. Igualmente, en casos excepcionales, ha establecido que cuando los allegados a la víctima no acuden para reclamar sus restos, éstos deberán ser inhumados de manera individualizada, guardándose el registro acerca de su localización, la forma de identificación, la posible causa de muerte y el lugar exacto de destino de los restos, con el propósito de que llegado el caso puedan ser exhumados y entregados en debida forma a sus familiares¹³⁴⁶.

En el caso de la masacre de *Pueblo Bello*, por ejemplo, se señaló que para hacer efectiva la identificación y entrega de los restos óseos a sus familiares, el Estado debía

“publicar en un medio de radiodifusión, uno de televisión y uno de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional y regional en los departamentos de Córdoba y Urabá, un anuncio mediante el cual se solicite al público que aporte información para estos efectos y se indiquen las autoridades encargadas de estas gestiones”¹³⁴⁷

¹³⁴³ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 250 y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párr. 334.

¹³⁴⁴ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala...*, Serie C No. 91, párr. 81.

¹³⁴⁵ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 564; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú...*, Serie C No. 202, párr. 185; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 199; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala...*, Serie C No. 258, párr. 200 y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana...*, Serie C No. 240, párr. 291.

¹³⁴⁶ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala...*, Serie C No. 250, párr. 271.

¹³⁴⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia...*, Serie C No. 140, párr. 272.

4.4.3.6. Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables

La Corte IDH ha señalado que una de las formas de reparación que pueden solicitar los familiares de las víctimas de desaparición forzada consiste en que el Estado realice investigaciones *ex officio*, “amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de lo ocurrido”¹³⁴⁸, permitiendo que los familiares tengan acceso para actuar durante todas las etapas de investigación y juzgamiento¹³⁴⁹. En este sentido, para el cumplimiento de esta obligación¹³⁵⁰ el tribunal interamericano ha ordenado que los Estados reabran procesos penales sobre desaparición forzada y determinen la responsabilidad de los autores materiales e intelectuales¹³⁵¹.

Precisamente, dentro del sistema interamericano se ha establecido que el deber de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables por situaciones de desaparición forzada de personas tiene carácter de *ius cogens*¹³⁵². Como

¹³⁴⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299, párr. 289; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 556 y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala...*, Serie C No. 258, párr. 196. En el mismo sentido: Pérez Solla, *Enforced disappearances...*, pp. 168-171.

¹³⁴⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299, párr. 289 y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 559.

¹³⁵⁰ Un análisis sobre esta obligación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en: Fernández de Casadevante Romani, Carlos, “La obligación de investigación efectiva en el derecho internacional de los derechos humanos: Especial referencia a la práctica española”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, vol. 26 (2013), 1-42. Para algunos autores este deber es esencial en casos de desaparición forzada: Viktor Jovev, “La desaparición forzada de personas en el derecho internacional y la obligación del estado de investigar las desapariciones, enjuiciar y sancionar a los responsables” Universidad de Alcalá, 216; Javier Chinchón Álvarez, “La sanción de los crímenes de derecho internacional y las violaciones a los derechos humanos en períodos de transición: un análisis a la sombra de la última experiencia Iberoamericana” Universidad Complutense de Madrid, 892, pp. 363-364.

¹³⁵¹ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 244. Un análisis de esta forma de reparación como deber amplio del Estado en el sistema europeo de derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos en: Philipp Leach, “Quelles sont les réparations adéquates dans les affaires de «disparitions»? leçons issues des affaires sur la Tchétchénie”, en *Réparer les violations graves et massives des droits de l'homme: La Cour Interaméricaine, pionnière et modèle?*, eds. Elisabeth Lambert Abdelgawad y Kathia Martin-Chenut, Vol. 20 (France: Société de Législation Comparée, 2010), 291-307, pp. 298-307.

¹³⁵² Corte IDH. *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala...*, Serie C No. 190, párr. 91. Al respecto, se puede revisar el análisis realizado por Ricardo Abello Galvis, “La jerarquía normativa en la Corte

consecuencia, se ha determinado que el Estado tiene el deber de abstenerse de impedir las investigaciones y el enjuiciamiento de los responsables mediante la aplicación de leyes de amnistía, indulto, prescripción o figuras jurídicas relacionadas con el derecho a no aplicar de manera irretroactiva el derecho penal y el principio de *non bis in ídem*¹³⁵³. Bajo este mismo parámetro, ha señalado que el Estado debe garantizar que las investigaciones permanezcan bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria con el objetivo de evitar cualquier interferencia que tenga por objeto dilatar la investigación¹³⁵⁴.

En situaciones en las cuales la impunidad es latente, como el caso *Chitay Nech*, la Corte IDH ha ordenado que la investigación por la desaparición forzada de la víctima se lleve a cabo tomando en cuenta como tipo penal aplicable el delito de desaparición forzada y el patrón sistemático de violaciones de derechos humanos de la época, aun cuando la desaparición fue anterior a la tipificación del delito en el Código Penal Guatemalteco¹³⁵⁵. En este sentido, la labor del tribunal interamericano ha generado interferencias directas con los órganos judiciales internos del Estado, al señalarles la forma como debe ser calificada la violación y el mecanismo para aplicar de manera retrospectiva la ley penal.

Adicional a lo anterior, en casos particulares la Corte IDH ha ordenado medidas adicionales relacionadas con: i) el establecimiento de líneas lógicas de investigación que tengan en consideración patrones sistemáticos de desaparición; ii) la inclusión de una perspectiva particular que determine situaciones de

Interamericana de Derechos Humanos: Evolución jurisprudencial del *jus cogens* (1993 - 2012)", *Revista do instituto brasileiro de direitos humanos*, vol. 12, no. 12 (2012), 357-375, pp. 363-364.

¹³⁵³ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 556; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 188; *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párr. 327 y *Caso Gelman Vs. Uruguay...*, Serie C No. 221, párrs. 253-254.

¹³⁵⁴ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil...*, Serie C No. 219, párr. 257.

¹³⁵⁵ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 212, párrs. 233-235. En sentido similar Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México...*, Serie C No. 209, párr. 332 y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala...*, Serie C No. 190, párr. 88.

discriminación y de violencia por razón de género¹³⁵⁶; iii) el desarrollo de investigaciones con enfoque en los menores de edad cuando las víctimas de desaparición son niños o niñas¹³⁵⁷; iv) la articulación de mecanismos de coordinación entre los diferentes entes estatales con facultades de investigación; v) la actualización de las bases de datos sobre desaparición forzada; vi) la elaboración de protocolos de actuación con enfoque interdisciplinario; vii) la promoción de acciones de cooperación internacional con otros Estados para el intercambio de información; viii) la asignación de recursos humanos, económicos, logísticos y científicos suficientes para que los órganos de justicia puedan investigar los casos de desaparición y, ix) la garantía de que los operadores de justicia cuentan con la protección adecuada para adelantar su labor¹³⁵⁸.

Por su parte, el Comité DH ha determinado que de conformidad con el art. 2, párr. 3, del PIDCP los Estados tienen la obligación de proporcionar a las víctimas de desaparición un recurso efectivo, el cual debe contemplar: i) la realización de investigaciones exhaustivas y eficaces acerca de la desaparición, que proporcione información detallada sobre los resultados de la misma; ii) procesar, juzgar y castigar a los responsables de los actos de desaparición y publicar sus resultados y iii) “garantizar que su legislación permita el enjuiciamiento penal de todos los responsables de violaciones graves de los derechos humanos como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas”¹³⁵⁹.

En el mismo sentido, en algunos casos particulares de desaparición forzada en los cuales es evidente la situación de impunidad, el Comité DH ha determinado

¹³⁵⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 229; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 277, párr. 251 y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México...*, Serie C No. 205, párr. 455.

¹³⁵⁷ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 184 y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 232, párr. 184.

¹³⁵⁸ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párrs. 188-189; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 244 y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 232, párr. 186.

¹³⁵⁹ Comité DH. *Tharu et al. v. Nepal...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2038/2011, 3 de julio de 2015, párr. 12; *Rosa María Serna et al v. Colombia...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2134/2012, 9 de julio de 2015, párr. 11; *Katwal v. Nepal...*, U.N. Doc. CCPR/C/113/D/2000/2010, 1 de abril de 2015, párr. 13 y *Krasovskaya and Krasovskay v. Belarús*, Comunicación No. 1820/2008 (10 de junio de 2008), U.N. Doc. CCPR/C/104/D/1820/2008, 26 de marzo de 2012, párr. 10.

no sólo que las autoridades deben darles la posibilidad a las familias de que aporten la información de la que disponen y así mismo informarles acerca de la marcha de la investigación¹³⁶⁰, sino también redoblar sus esfuerzos para someter ante la justicia, sin demoras injustificadas, a los responsables de las desapariciones¹³⁶¹.

4.4.3.7. Construcción de monumentos para preservar la memoria

Una de las medidas de satisfacción que ha generado un fuerte impacto judicial, consiste en la orden a los Estados de construir cierta clase de estructuras que tienen el objetivo de “recordar los hechos que generaron la violación de los derechos humanos, conservar viva la memoria de las víctimas, así como para despertar la conciencia pública a fin de prevenir y evitar que hechos tan graves ocurran en el futuro”¹³⁶².

En este sentido, la Corte IDH en los casos de desaparición forzada de personas ha ordenado la construcción de monumentos acompañados de placas que contienen los nombres de las víctimas y la narración de los sucesos¹³⁶³. También ha ordenado la colocación de este tipo de placas en monumentos ya existentes o en espacios públicos con relevancia social v.gr. plazas¹³⁶⁴. En otras situaciones, ha

¹³⁶⁰ Comité DH. *Dalisa Dovdzija and Sakiba Dovdzija v. Bosnia y Herzegovina...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2143/2012, 22 de julio de 2015, párrs. 11.7 y 13 y *Hamulić et al v. Bosnia y Herzegovina...*, U.N. Doc. CCPR/C/113/D/2022/2011, 30 de marzo de 2015, párrs. 9.6 y 11.

¹³⁶¹ Comité DH. *Dalisa Dovdzija and Sakiba Dovdzija v. Bosnia y Herzegovina...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2143/2012, 22 de julio de 2015, párr. 13; *Hamulić et al v. Bosnia y Herzegovina...*, U.N. Doc. CCPR/C/113/D/2022/2011, 30 de marzo de 2015, párr. 11; *Mevlida Ičić v. Bosnia y Herzegovina...*, U.N. Doc. CCPR/C/113/D/2028/2011, 30 de marzo de 2015, párr. 11 y *Emina Kožljak and Sinan Kožljak v. Bosnia y Herzegovina*, Comunicación No. 1970/2010 (14 de abril de 2010), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/1970/2010, 28 de octubre de 2014, párr. 11.

¹³⁶² Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 235. Un análisis corto de este tipo de medidas en: Salvioli, *Que veulent les victimes...*, 31-68, pp. 44-45.

¹³⁶³ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia...*, Serie C No. 109, párr. 273; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam...*, Serie C No. 124, párr. 218; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia...*, Serie C No. 134, párr. 315; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia...*, Serie C No. 140, párr. 278; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay...*, Serie C No. 153, párr. 177 y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México...*, Serie C No. 205, párr. 471.

¹³⁶⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana...*, Serie C No. 240, párr. 300; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia...*, Serie C No. 148, párr. 408; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C

resuelto solicitudes relacionadas con la edificación de museos o jardines museos, así como la construcción de parques de memoria histórica¹³⁶⁵, o medidas relacionadas con la designación de una calle con el nombre del desaparecido, una escuela o algún lugar público¹³⁶⁶.

En otros casos en los cuales el Estado ha reconocido la responsabilidad internacional, ha homologado las medidas de reparación propuestas por el Estado, tal y como aconteció en el caso *García y Familiares*, en el cual el Estado de Guatemala se comprometió a impulsar una “iniciativa denominada “Memorial para la Concordia”, a través de la cual se promoverá la construcción de espacios memorístico-culturales en los cuales se dignifique a todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos”¹³⁶⁷.

En un caso similar contra Guatemala, el Estado manifestó su disposición para construir un Museo de las Víctimas del Conflicto Armado Interno, aspecto que aunque fue valorado positivamente por la Corte IDH como una medida de reparación, no fue considerado suficiente para recuperar la memoria de las víctimas. De manera tal que, sin perjuicio de la voluntad del Estado, se ordenó que éste construyera un parque o una plaza en honor a las víctimas, lugar en el cual se “deberá poner una placa con los nombres de las víctimas del presente caso registradas en el Diario Militar y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana”¹³⁶⁸.

En el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, por ejemplo, el tribunal interamericano reconoció que el Estado de Bolivia ya había realizado tres medidas de satisfacción: i) la denominación de dos calles de la ciudad de La Paz con el

No. 162, párr. 236; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú...*, Serie C No. 202, párr. 201; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 212, párr. 251 y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala...*, Serie C No. 258, párr. 210.

¹³⁶⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala...*, Serie C No. 250, párrs. 169 y 170; *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párrs. 347 a 349 y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 236.

¹³⁶⁶ Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala...*, Serie C No. 258, párrs. 212-213 y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 232, párr. 208.

¹³⁶⁷ Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala...*, Serie C No. 258, párrs. 207-210.

¹³⁶⁸ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párrs. 347-349.

nombre de los desaparecidos, ii) una rotonda denominada Familia Ibsen y iii) la emisión de un sello postal conmemorativo. A pesar de los anterior, consideró que aunque dichas medidas conservaban la memoria de las víctimas, las mismas no habían sido realizadas en coordinación con sus familiares, por lo que ordenó que el Estado designara un lugar público con los nombres de los desaparecidos, en el cual se instalara una placa conmemorativa que se refiriera a los hechos del caso y a las circunstancias en las cuales ocurrió su desaparición como medida para conservar su memoria¹³⁶⁹.

En otras ocasiones, la Corte IDH ha negado la edificación de monumentos como mecanismo de recuperación de la memoria de los desaparecidos, al considerar que, por ejemplo, la publicación del fallo en un medio de amplia circulación nacional cumple el mismo sentido¹³⁷⁰.

A pesar de su popularidad como medida de satisfacción, la construcción de monumentos presenta ciertas situaciones problemáticas, como la acontecida en el caso del *Campo Algodonero*, en el cual se le ordenó al Estado Mexicano levantar un monumento en memoria de las víctimas por razón de género en ciudad Juárez¹³⁷¹ y que fue rechazado por sus familiares, señalando que:

“No queremos mausoleos, no queremos que encuentren a nuestras hijas muertas, queremos que se hagan líneas de investigación, que encuentren a nuestras hijas con vida, después de 10 años vienen a inaugurar un mausoleo que sirve como morbo turístico para la demás gente del mundo”¹³⁷²

Bajo esta perspectiva, es necesario realizar dos apreciaciones críticas sobre el actuar del tribunal interamericano: en primer lugar, consiste en señalar que las medidas de satisfacción deben ser acordes con aquellas solicitudes realizadas por las víctimas y, en segundo lugar, en precisar que la construcción de un monumento sólo debería estar justificado en situaciones extraordinarias, en las cuales “ayuden

¹³⁶⁹ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia...*, Serie C No. 217, párrs. 248- 249.

¹³⁷⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299, párr. 324 y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 212, párr. 252.

¹³⁷¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México...*, Serie C No. 205, párr. 471.

¹³⁷² Mauricio Rodríguez, “Víctimas abuchean a autoridades por inauguración de monumento en Juárez”, *Proceso*, 7 de noviembre, 2011.

a las familias de las víctimas a recuperarse del trauma de la pérdida de sus seres queridos y a toda la nación a reconciliarse con el pasado”¹³⁷³. Precisamente, sin despreciar que el objetivo de los monumentos consiste en preservar la memoria de las víctimas, consideramos que sería un despropósito ordenar su construcción en cada situación de desaparición, sobre todo teniendo en consideración que estos recursos podrían emplearse en el fortalecimiento del actuar institucional.

A pesar de esta crítica, es necesario señalar que el Grupo de TDFI ha considerado que la construcción de monumentos conmemorativos contribuye al reconocimiento social colectivo de las violaciones cometidas, así como al rechazo y la condena de esas violaciones, que también podrían servir de medida preventiva”¹³⁷⁴. En este sentido, ha señalado que los Estados deberían de adoptar un marco jurídico que incluya este tipo de medidas de satisfacción que no solo tenga en cuenta los criterios para su construcción y mantenimiento¹³⁷⁵, sino también “las controversias que podrían surgir de los recuerdos contradictorios de los diferentes grupos de la sociedad”¹³⁷⁶.

4.4.3.8. Concesión de becas de estudio

En algunas situaciones, la Corte IDH ha reconocido que la desaparición forzada puede traer serias repercusiones en el desarrollo de la vida familiar, por esta razón, ha ordenado que los Estados otorguen becas educativas en instituciones

¹³⁷³ ECOSOC, Comisión DH, *Los deberes Civiles y políticos...*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/56/Add.1, de 17 de enero de 2006, párr. 115. Un examen sobre la situación particular que se presentó sobre la construcción de monumentos en Bosnia y Herzegovina, se refiere en: A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/16/48/Add.1, de 28 de diciembre de 2010, párr. 48.

¹³⁷⁴ A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/22/45, de 28 de enero de 2013, párr. 64.

¹³⁷⁵ En su misión a Chile el Grupo de TDFI constató que la construcción de monumentos correspondía en mayor parte a iniciativas de la sociedad civil y que el Estado no realizaba las labores suficientes para su mantenimiento. A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*, U.N. Doc. A/HRC/22/45/Add.1, de 29 de enero de 2013, párrs. 49-50.

¹³⁷⁶ A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/22/45, de 28 de enero de 2013, párr. 64.

públicas para que los hijos de los desaparecidos puedan capacitarse en un oficio. A modo de ejemplo, en el caso *Osorio Rivera*, se ordenó la concesión de una beca educativa a los cuatro hijos del desaparecido para realizar estudios técnicos o universitarios que cubra “todos los gastos para la completa financiación de dichos estudios, incluyendo, el material académico o educativo y manutención. Deberá, asimismo, costear el transporte desde la ciudad donde estudia el beneficiario hasta su comunidad o lugar de vivienda”¹³⁷⁷.

En otros casos, el tribunal interamericano ha homologado acuerdos de reparación en los cuales el Estado se compromete a entregar diez bolsas de estudio para hijos o nietos de personas desaparecidas forzosamente¹³⁷⁸.

Una situación emblemática lo constituye el caso *Gómez Palomino*, en el cual la Corte IDH encontró que la condición de analfabetismo de la madre del desaparecido aumentó sus padecimientos durante el proceso de búsqueda de su hijo, toda vez que le dificultó el acceso a la justicia. Debido a lo anterior, dentro de las medidas de satisfacción, se ordenó que el Estado le brindara un programa de alfabetización teniendo en cuenta su condición bilingüe en el idioma Quechua y Castellano. En la misma sentencia el Estado otorgó una beca de estudios secundarios y superiores a la hija del desaparecido¹³⁷⁹.

En general, la concesión de becas de estudio para los familiares del desaparecido puede considerarse una medida adecuada, en el sentido que permite que las personas más vulnerables dentro de su familia -los hijos-, puedan capacitarse en un oficio que les brinde el sustento que la ausencia de su familiar ya no les provee¹³⁸⁰.

¹³⁷⁷ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 267.

¹³⁷⁸ Corte IDH. *Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala...*, Serie C No. 258, párrs. 216-218.

¹³⁷⁹ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú...*, Serie C No. 136, párr. 148.

¹³⁸⁰ Un comentario sobre esta clase de medida en: Salvioli, *Que veulent les victimes...*, 31-68, pp. 47-49.

4.4.3.9. Elaboración de documentales y documentos conmemorativos

Con el objetivo no sólo de satisfacer los derechos de las víctimas, sino también preservar la memoria histórica, la Corte IDH ha ordenado la realización de documentales audiovisuales y documentos conmemorativos sobre los hechos que hayan sido probados en los estrados judiciales. Por lo general, esta medida es decretada en aquellas situaciones en las cuales el tribunal ha encontrado que debe reivindicarse a la víctima o preservarse la memoria de un suceso¹³⁸¹.

Esta medida de carácter particular, implica que el Estado se haga cargo de “todos los gastos que generen la producción, proyección y distribución del video”¹³⁸². Igualmente, con el objetivo que la comunidad conozca el contenido del mismo, se ha ordenado que se proyecte en un canal de televisión de difusión nacional y, adicionalmente, se entregue un número limitado de copias a fin de que sean distribuidas¹³⁸³. En algunos casos particulares, la Corte IDH ha encontrado oportuno que el Estado proyecte el video en actos públicos o en el marco de los actos de reconocimiento de responsabilidad, con el objetivo de que se pueda sanar la memoria de las víctimas y sus familiares¹³⁸⁴.

A modo de ejemplo, en el caso *Contreras y Otros*, se ordenó no sólo la realización de un documental sobre la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado, sino que además se incluyera dentro de su contenido la labor realizada por la Asociación Pro-búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos y que

¹³⁸¹ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana...*, Serie C No. 240, párr. 302.

¹³⁸² Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia...*, Serie C No. 287, párr. 579 y *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párr. 346.

¹³⁸³ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párr. 346.

¹³⁸⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana...*, Serie C No. 240, párr. 303.

éste fuera colocado en la página web destinada a la localización y reencuentro de todos los niños víctimas de desaparición forzada en El Salvador¹³⁸⁵.

Por otra parte, el tribunal interamericano ha considerado que la elaboración de documentos conmemorativos constituye una medida adecuada de satisfacción para restablecer el nombre o la obra del desaparecido. Esta situación fue la que se presentó en el caso *Radilla Pacheco*, en el cual la Corte IDH ordenó realizar una semblanza de la vida del desaparecido acompañada de la reproducción de documentos oficiales y testimonios a partir de una investigación *in situ*, cuyo resultado fuera publicado en forma de libro con imágenes en escala de grises y un tiraje de mil ejemplares¹³⁸⁶.

4.4.3.10. Medidas de satisfacción de carácter colectivo

En situaciones particulares, cuando la Corte IDH ha constatado la existencia de víctimas de carácter colectivo, v.gr. comunidades indígenas, se ha inclinado por establecer medidas de satisfacción que tienden a mejorar las condiciones de vida comunitaria. Aunque resulta difícil demostrar que una situación de desaparición forzada afectó a la comunidad como sujeto colectivo, el caso de las *Masacres de Rio Negro*, es un claro ejemplo de la forma como, de manera independiente a las obras de infraestructura y servicios básicos que el Estado tiene previstas para las comunidades afectadas, se pueden establecer medidas de satisfacción de carácter general que intenten recuperar el tejido social. Así, en el caso señalado, el tribunal interamericano ordenó como medida de reparación colectiva:

“a) el fortalecimiento del centro de salud de Pacux mediante la dotación de recursos humanos permanentes y calificados en materia de atención a la salud física, psicológica y odontológica, medicamentos y ambulancias equipadas; b) el diseño e implementación de programas de seguridad alimenticia y nutricional; c) la mejora de calles y avenidas dentro de la Colonia; d) la implementación de un sistema de alcantarillado, tratamiento de aguas

¹³⁸⁵ Esta página web fue establecida como consecuencia de otro caso fallado contra El Salvador: Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador...*, Serie C No. 120, párr. 189.

¹³⁸⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México...*, Serie C No. 209, párr. 356.

negras o residuales y abastecimiento de agua potable, y e) la reconstrucción o mejora de las escuelas de nivel primario en la Colonia de Pacux y el establecimiento de un programa de educación a nivel secundario bilingüe en español y en maya achi”¹³⁸⁷.

Adicional a lo anterior, la Corte IDH teniendo en cuenta las características de cada comunidad no sólo ha ordenado que el Estado garantice la provisión de ciertos servicios públicos a precios asequibles, v.gr energía eléctrica, sino que se ha empeñado en reparar las prácticas espirituales y tradicionales de las comunidades afectadas, para lo cual ha ordenado la puesta en práctica de programas de rescate cultural, dirigidos a “rescatar, promocionar, divulgar y conservar los usos y costumbres ancestrales, basado en los valores, principios y filosofías”¹³⁸⁸ de cada comunidad que ha sido afectada.

Desde nuestro punto de vista, esta clase de medidas de satisfacción aunque superan la visión individualista y antropocentrista de las reparaciones, se constituye en una herramienta de construcción y recuperación del tejido social, que quizá deberá ser empleada en mayor medida en aquellas situaciones en las cuales prácticas sistemáticas y generalizadas de desaparición forzada alteran las condiciones de vida de una comunidad.

4.5. Garantías de no repetición

4.5.1. El principio básico: Concepto de las garantías de no repetición

Según el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado, las seguridades y garantías de no repetición son una consecuencia del hecho internacionalmente ilícito¹³⁸⁹. En el campo del Derecho internacional general, se ha considerado que mientras las reparaciones -restitución, indemnización y

¹³⁸⁷ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala...*, Serie C No. 250, párr. 284.

¹³⁸⁸ *Ibid*, párr. 285.

¹³⁸⁹ Art. 30.b. CDI. *Informe...*, U.N. Doc. A/56/10 de 23 de abril al 1 de junio y de 2 de julio al 10 de agosto de 2001.

satisfacción- suelen hacer referencia a actos cometidos en el pasado, las seguridades y garantías de no repetición se refieren a hechos que no han ocurrido¹³⁹⁰.

En sus inicios, el Relator Especial Riphagen las consideró como una forma de satisfacción¹³⁹¹, mientras que sus sucesores, Arangio-Ruiz y Crawford, como una consecuencia del ilícito internacional, al señalar que éstas no tenían una función reparadora, sino preventiva¹³⁹². Esta es la razón, por la cual, las seguridades y garantías de no repetición no pueden distinguirse con facilidad de la obligación que tienen los Estados de prevenir la comisión de un hecho ilícito y se asimilan a medidas de reparación por satisfacción¹³⁹³.

Desde un punto de vista teórico, la CDI ha señalado que “las seguridades suelen darse verbalmente, mientras que las garantías de no repetición entrañan algo más, por ejemplo, la adopción de medidas preventivas por el Estado responsable para evitar una repetición de la violación”¹³⁹⁴. A pesar de esta diferencia, en la práctica, los Estados pueden obtener seguridades o garantías de no repetición a través de la satisfacción¹³⁹⁵.

No obstante lo anterior, una parte de la doctrina ha considerado que su distinción con las medidas de satisfacción debe de ser clara, precisamente, con el

¹³⁹⁰ Sandrine Barbier, “Assurances and guarantees of non-repetition”, en *The law of international responsibility*, eds. James Crawford, Alain Pellet y Simon Olleson (Oxford: Oxford University Press, 2010), 551-561, p. 551.

¹³⁹¹ El proyecto de artículos de Riphagen señalaba que “the State shall, in addition, provide satisfaction to the injured State in the form of an apology and of appropriate guarantees against repetition of the breach”. International Law Commission, *Yearbook of the International Law Commission: Documents of the thirty-third session (excluding the report of the Commission to the General Assembly)*, vol. II Part One (New York - United States: United Nations, 1981), p. 101.

¹³⁹² “Even though most authors consider safeguards against repetition to be a form of satisfaction, it is undeniable that such safeguards include aspects, often insufficiently clarified, that distinguish them from other forms of satisfaction”. International Law Commission, *Yearbook of the International Law Commission: Documents of the forty-firs session*, vol. II Part One (New York - United States: United Nations, 1989), p. 43; Crawford, *State responsibility...*, p. 475.

¹³⁹³ Shelton, *Remedies in international human rights law*, p. 278; Fernández Sola, *El derecho a la reparación...*, 397-425, p. 418.

¹³⁹⁴ Comentario del art. 30. CDI. *Informe...*, U.N. Doc. A/56/10 de 23 de abril al 1 de junio y de 2 de julio al 10 de agosto de 2001, párr. 12.

¹³⁹⁵ Crawford, *State responsibility...*, p. 475.

objetivo de que no sólo el Estado agraviado pueda exigirlos en interés colectivo¹³⁹⁶. El hecho es que las seguridades y garantías de no repetición son consideradas un mecanismo de fortalecimiento de una relación jurídica que permanece en el tiempo y que no observa los acontecimientos pasados, sino que se centra en el futuro.

Desde la perspectiva del Derecho internacional general, son escasos los precedentes relacionados con el otorgamiento de seguridades y garantías de no repetición¹³⁹⁷, no obstante, en el campo del Derecho internacional de los derechos humanos se ha presentado una evolución permanente, originada en la obligación general de prevención que imponen los tratados de derechos humanos. Precisamente, se ha considerado que las garantías de no repetición sobrepasan el deber general del Estado de reparar una violación e imponen una carga al Estado para corregir una situación de carácter estructural, cuyo fundamento proviene del tratado mismo.

Este es el motivo, por el cual, los Principios y Directrices sobre Reparación consideran que las garantías de no repetición son una de las modalidades de la reparación y tienen un fin esencialmente preventivo (Principio 23). Bajo este entendido se puede observar como los diferentes órganos de protección de derechos humanos han acogido ciertas decisiones que solicitan que los Estados adopten medidas legislativas o de otro carácter para prevenir que situaciones que han sido puestas en su conocimiento vuelvan a ocurrir¹³⁹⁸.

Partiendo de este punto de vista, consideramos que una definición aproximada al concepto de garantía de no repetición en el campo del Derecho internacional de los derechos humanos es la siguiente:

“medidas específicas ordenadas por un tribunal internacional en un juicio de responsabilidad estatal y con respecto al margen nacional de apreciación, tendientes a eliminar una deficiencia estructural que amenaza o vulnera derechos humanos en el ámbito interno del Estado, cuyo contenido -con el fin de prevenir futuras violaciones- apunta a

¹³⁹⁶ Kerbrat, *Interaction between the forms of reparation*, 573-587, pp. 573-574; Crawford, *State responsibility...*, p. 476. Consideraciones adicionales en: Barbier, *Assurances and guarantees of non-repetition*, 551-561, pp. 555-557.

¹³⁹⁷ Un ejemplo lo constituye: CIJ. *LaGrand (Germany v. United States of America)*. Judgment, I.C.J. Reports 2001, 466, p. 516, párr. 128.6.

¹³⁹⁸ International Commission of Jurists, *The right to a remedy...*, pp. 95-106.

la transformación del sistema nacional a partir de la derogación, creación o modificación de leyes, prácticas, instituciones o políticas públicas”¹³⁹⁹.

4.5.2. Las garantías de no repetición y la desaparición forzada de personas

Sin duda alguna, ha sido la Corte IDH la abanderada de impulsar el desarrollo de las garantías de no repetición en los casos de desaparición forzada de personas. En ocasiones, el tribunal interamericano las ha unido junto con las medidas de satisfacción; sin embargo, lo novedoso de su jurisprudencia consiste en que los efectos trascienden la visión individualista de las reparaciones para transformar deficiencias estructurales del Estado¹⁴⁰⁰.

Aunque a primera vista, pareciera que las garantías de no repetición interfieren de manera directa con algunas potestades y derechos básicos de los Estados en el ámbito internacional, la Corte IDH ha señalado que son necesarias para evitar que sucesos trágicos de violación a los derechos humanos continúen ocurriendo. Precisamente, dada su importancia, el acápite siguiente hará referencia a algunas de estas garantías.

Por otra parte, una posición similar ha sido asumida por el Grupo de TDFI, el cual ha señalado que las garantías de no repetición son necesarias para prevenir y resolver aquellas situaciones en las cuales pueden observarse violaciones sistemáticas a los derechos humanos. En esta línea ha señalado que la realización del derecho a la verdad y a la justicia son elementos esenciales para garantizar la no repetición de los hechos y asegurarse que situaciones de desaparición forzada no vuelvan a ocurrir¹⁴⁰¹.

¹³⁹⁹ María Carmelina Londoño Lázaro, *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana: Derecho internacional y cambios estructurales del Estado* (México: Tirant Lo Blanch, 2014), pp. 197-198.

¹⁴⁰⁰ Ibid, p. 92.

¹⁴⁰¹ A.G, Consejo DH, *Informe del Grupo de Trabajo...*, U.N. Doc. A/HRC/22/45, de 28 de enero de 2013, párr. 65.

El Comité DH, por su parte, ha señalado que asegurar que se realicen investigaciones, prontas, imparciales y efectivas en los casos de desaparición forzada, constituye una medida para evitar la comisión de nuevos hechos¹⁴⁰². Igualmente, ha indicado que los Estados deben velar porque las disposiciones de carácter legislativo no impidan el derecho de las víctimas a ejercer el derecho a un recurso efectivo, a través del cual, éstas puedan solicitar la realización de una investigación exhaustiva y rigurosa, así como lograr una adecuada reparación¹⁴⁰³.

Por último, el TEDH ha señalado a partir del caso *Aslakhanova* que cuando se enfrenta a violaciones de carácter estructural en situaciones de desaparición forzada, puede dictar una sentencia piloto en la cual le señale al Estado las acciones que debería realizar para conjurar la situación¹⁴⁰⁴. A pesar de lo anterior, las medidas señaladas por el tribunal son meramente ejemplificativas, toda vez que queda a la voluntad del Estado su implementación.

4.5.3. Garantías de no repetición aplicadas a los casos de desaparición forzada

Ya que el sistema interamericano de protección de derechos humanos ha sido el encargado de promover el empleo de las garantías de no repetición en los casos de desaparición forzada, el presente acápite realizará una catalogación de las principales medidas que han sido otorgadas por la Corte IDH y en aquellas situaciones, en las que haya lugar, se referirá a las otorgadas por el TEDH y el Comité DH.

¹⁴⁰² Comité DH. *Rosa Maria Serna et al v. Colombia...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2134/2012, 9 de julio de 2015, párr. 11 y *Dalisa Dovdzija and Sakiba Dovdzija v. Bosnia y Herzegovina...*, U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2143/2012, 22 de julio de 2015, párr. 13.

¹⁴⁰³ Comité DH. *Sassene v. Algeria...*, U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2026/2011, 29 de octubre de 2014, párr. 9; *Boughera Kroumi v. Algeria...*, U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2083/2011, 30 de octubre de 2014, párr. 10; *Tahar Ammari and Toufik Ammari v. Algeria...*, U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2098/2011, 30 de octubre de 2014, párr. 10 y *Saadoun v. Algeria...*, U.N. Doc. CCPR/C/107/D/1806/2008, de 22 de marzo de 2013, párr. 10.

¹⁴⁰⁴ TEDH. *Case of Aslakhanova and others v. Russia...*, 18/12/2012, párrs. 222-239.

4.5.3.1. Tipificación del delito de desaparición forzada en el derecho interno y adecuación normativa

En algunas ocasiones, cuando la Corte IDH ha declarado la violación del artículo III de la Convención IDF ha ordenado que el Estado adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los estándares internacionales, lo que implica tipificar o modificar la forma como se encuentra establecido el delito de desaparición forzada en el orden interno¹⁴⁰⁵. A modo de ejemplo, en los casos *Gómez Palomino*¹⁴⁰⁶, *Anzualdo Castro*¹⁴⁰⁷ y *Osorio Rivera*¹⁴⁰⁸ contra el Estado de Perú, la Corte IDH ordenó la adecuación de su legislación interna mediante la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas.

En estos casos, el tribunal interamericano encontró que la tipificación del delito de desaparición forzada en el Código Penal Peruano, no cumplía con los estándares internacionales, ya que i) no contenía todas las formas de participación delictiva; ii) eliminaba el elemento relacionado con la negativa a informar o reconocer la privación de la libertad y; iii) establecía un estándar probatorio que generaba dificultades para su interpretación.

En un caso similar contra el Estado de Panamá, la Corte IDH verificó que su código penal no contemplaba aquellas situaciones en las que no se reconocía que se hubiera privado de su libertad a la víctima, aun cuando se desconociera su paradero, con lo cual se establecía una restricción que no solo limitaba el tipo penal de desaparición forzada, sino que vulneraba el estándar establecido en el Derecho internacional¹⁴⁰⁹.

¹⁴⁰⁵ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 232, párr. 219; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela...*, Serie C No. 138, párr. 105; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador...*, Serie C No. 120, párr. 174 y *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia...*, Serie C No. 92, párr. 98.

¹⁴⁰⁶ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú...*, Serie C No. 136, párr. 149 y punto resolutive 12.

¹⁴⁰⁷ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú...*, Serie C No. 202, párr. 191 y punto resolutive 8.

¹⁴⁰⁸ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 271 y punto resolutive 12.

¹⁴⁰⁹ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá...*, Serie C No. 186, párr. 199.

Por su parte, en el caso *Radilla Pacheco* contra México, la Corte IDH encontró que la descripción del tipo penal no aseguraba la sanción “de todos los “autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas”, sean agentes del Estado o “personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado””¹⁴¹⁰, con lo cual se advertía que la tipificación del delito no satisfacía los elementos mínimos establecidos por las normas internacionales. Igualmente, al no reconocer como elemento característico la negativa a dar información sobre la suerte o el paradero del desaparecido, no se podía diferenciar de manera clara el delito de desaparición forzada de otras situaciones delictivas como el plagio, el secuestro o el homicidio, por lo que ordenó su adecuación normativa.

En otras oportunidades, el tribunal interamericano ha solicitado a los Estados a adoptar medidas legislativas que permitan que el recurso de *habeas corpus* pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada, al considerar “que dicho recurso representa el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención”¹⁴¹¹.

Por último, la Corte IDH ha exhortado a los Estados americanos a ratificar la Convención Interamericana DF¹⁴¹². En estos casos, por tratarse de la voluntad del Estado para comprometerse internacionalmente, el tribunal interamericano simplemente ha optado por realizar una sugerencia en la parte resolutive de la sentencia, que no posee fuerza vinculante.

¹⁴¹⁰ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México...*, Serie C No. 209, párr. 320.

¹⁴¹¹ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela...*, Serie C No. 138, párr. 104.

¹⁴¹² Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil...*, Serie C No. 219, párr. 287 y *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador...*, Serie C No. 38, párr. 52.

4.5.3.2. Capacitación a integrantes de los equipos forenses o especializados en la búsqueda de desaparecidos

Una de las dificultades que afrontan los Estados del hemisferio americano en la búsqueda de los desaparecidos se debe, en parte, a la debilidad institucional. En este sentido, con el objetivo de superar estas falencias técnicas, la Corte IDH ha evaluado la necesidad de fortalecer los sistemas de investigación en materia de desapariciones forzadas, a través no solo de la incorporación en el orden interno de estándares internacionales sobre la materia, sino también mediante el fortalecimiento orgánico de equipos forenses especializados en la búsqueda, recuperación e identificación de personas desaparecidas¹⁴¹³.

Para ello, le ha solicitado a los Estados que implementen mecanismos de formación continua que brinden conocimientos a sus funcionarios públicos, que les permitan desarrollar capacidades para realizar investigaciones adecuadas relacionadas con la desaparición forzada de personas¹⁴¹⁴. De la misma manera, ha ordenado la elaboración de planes de fortalecimiento de los entes investigativos, con la inclusión de asignaciones presupuestales suficientes para que éstos puedan cumplir con sus actividades de manera efectiva¹⁴¹⁵.

Por su parte, una posición similar fue adoptada en el caso *Aslakhanova* por el TEDH, que señaló que una necesidad básica para superar la violación sistemática por las desapariciones forzadas ocurridas en la región de Grozny, implicaba entregar los recursos necesarios para que las autoridades forenses y científicas pudieran realizar un amplio trabajo de campo que permitiera la localización de campos de inhumación, la exhumación de los cuerpos, su almacenamiento e identificación mediante el uso de técnicas genéticas a través de muestras almacenadas en bancos con este tipo de información¹⁴¹⁶.

¹⁴¹³ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 277, párr. 267.

¹⁴¹⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299, párr. 315.

¹⁴¹⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 254.

¹⁴¹⁶ TEDH. *Case of Aslakhanova and others v. Russia...*, 18/12/2012, párr. 226.

4.5.3.3. Capacitación a los miembros de la fuerza pública y otras autoridades del Estado

En los casos *La Cantuta*¹⁴¹⁷, *Anzualdo Castro*¹⁴¹⁸ y más recientemente en el caso *Osorio Rivera*¹⁴¹⁹, la Corte IDH ordenó al Estado peruano realizar capacitaciones permanentes en derechos humanos a los miembros de las fuerzas armadas y policiales, con el firme propósito de evitar que sucesos similares vuelvan a ocurrir¹⁴²⁰. En algunas situaciones, en donde el tribunal ha comprobado que la desaparición forzada estuvo relacionada directamente con abusos policiales, ha ordenado además la capacitación sobre los derechos de las personas y los límites a los que se encuentran sometidas las fuerzas de seguridad del Estado¹⁴²¹.

En esta misma línea, el tribunal interamericano ha señalado que los Estados deben realizar cursos de carácter permanente para los funcionarios pertenecientes a las diferentes ramas del poder público, sobre estándares relacionados con la debida aplicación de la normativa internacional y que tengan a su cargo la prevención, investigación o sanción de violaciones a los derechos humanos¹⁴²². Para cumplir con sus cometidos de capacitación, la Corte IDH ha señalado, como ocurrió en el caso *Gelman*, que el Estado debe crear un Centro de Estudios Judiciales en Uruguay, con el ánimo de que el Estado cuente con un sistema de capacitación permanente en derechos humanos, dirigido a los agentes del Ministerio Público y a todos los jueces del poder judicial, el cual dentro de sus módulos deberá contemplar “la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas y de sustracción de niños y niñas”¹⁴²³.

¹⁴¹⁷ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú...*, Serie C No. 162, párr. 240.

¹⁴¹⁸ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú...*, Serie C No. 202, párr. 193.

¹⁴¹⁹ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 274.

¹⁴²⁰ Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina...*, Serie C No. 229, párr. 173.

¹⁴²¹ Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina...*, Serie C No. 229, párr. 173. En sentido similar *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil...*, Serie C No. 219, párr. 283.

¹⁴²² Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 258.

¹⁴²³ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay...*, Serie C No. 221, párr. 278. En sentido similar *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia...*, Serie C No. 217, párr. 258.

El caso *Radilla Pacheco*, es quizá uno de los casos en los cuales la Corte IDH ha desarrollado con mayor amplitud esta medida de reparación, al ordenar el establecimiento de i) programas o cursos permanentes de análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano en relación con los límites de la jurisdicción penal militar y ii) un programa de formación sobre investigación y juzgamiento de hechos de desaparición forzada en el cual se realice un entrenamiento en el uso de la prueba circunstancial, los indicios y presunciones, la valoración de patrones sistemáticos y la localización de personas desaparecidas¹⁴²⁴.

Precisamente, las órdenes del tribunal interamericano parten del punto de vista que la capacitación del personal militar y civil, de los funcionarios del Estado y, en general, de cualquier persona, se constituye como una de las herramientas más eficaces en la lucha contra la desaparición forzada. Es por esta razón, que la Convención Internacional DF establece las capacitaciones no como una forma de reparación, sino como una obligación internacional a cargo del Estado (art. 23)¹⁴²⁵.

4.5.3.4. Implementación de órganos jurisdiccionales o administrativos especializados

En algunas situaciones en las cuales la Corte IDH ha detectado violaciones a los derechos humanos de manera generalizada o sistemática, ha ordenado la implementación de órganos judiciales especializados en la investigación y juzgamiento de cierta clase de delitos.

Así, por ejemplo, en el caso *Velásquez Paiz* la Corte IDH ordenó la implementación, en un plazo razonable, de un órgano jurisdiccional especializado sobre conductas atentatorias de los derechos de la mujer, lo que implica que una vez que entre en funcionamiento, éste tendrá la facultad de investigar y sancionar

¹⁴²⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México...*, Serie C No. 209, párr. 347.

¹⁴²⁵ Scovazzi y Citroni, *The struggle...*, p. 380.

todas aquellas conductas sobre desaparición forzada de personas que se realicen con esta perspectiva de género¹⁴²⁶.

Por su parte, el TEDH en el paradigmático asunto *Aslakhanova* señaló que con el fin de superar la violación sistemática en la región de Chechnya, resulta razonable que el gobierno concentre sus recursos en una institución de carácter especializado, de alto nivel que, en trabajo coordinado con los familiares, pueda compilar y mantener en una base unificada todos los casos de desaparición que se han presentado¹⁴²⁷.

Aunque es posible que la creación de jurisdicciones u órganos administrativos especializados para la realización de ciertas tareas relacionadas con la búsqueda de los desaparecidos pueda generar resultados más efectivos, consideramos que esta clase de medidas que ordenan la modificación de la estructura judicial o administrativa del Estado resultan ser excesivas.

En efecto, en estas situaciones la pregunta sería: ¿Cuál es el límite que tiene la jurisdicción internacional para ordenar garantías de no repetición?. Desde nuestra perspectiva, la respuesta a esta cuestión pone en evidencia la tensión que existe entre el principio de subsidiaridad y la competencia de los tribunales internacionales para proteger los derechos humanos.

Por consiguiente, consideramos que la teoría del margen nacional de apreciación puede ser útil para resolver esta tensión¹⁴²⁸, ya que aunque es factible que el tribunal ordene ciertas medidas que propendan por la no repetición de los hechos, deberá en todo caso respetar un margen de maniobra objetivo para que el Estado sea el responsable de implementar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento adecuado de la sentencia.

Partiendo de lo anterior, consideramos que la medida no puede en ningún caso ordenar la creación, modificación o supresión de entes gubernamentales, toda

¹⁴²⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 257.

¹⁴²⁷ TEDH. *Case of Aslakhanova and others v. Russia...*, 18/12/2012, párrs. 225-226.

¹⁴²⁸ Londoño sostiene que los límites de las garantías de no repetición deberían estar establecidos a través de la aplicación de la i) teoría de los efectos reflejos, ii) el criterio de adecuación y iii) el margen nacional de apreciación. Londoño Lázaro, *Las garantías de no repetición...*, pp. 258-305.

vez que no le corresponde al juez internacional determinar la forma de funcionamiento del Estado. Sin embargo, podrá ordenar que las investigaciones las realice personal especializado, dejando que sea el Estado el que determine la mejor forma para cumplir la orden.

4.5.3.5. Programas educativos en derechos humanos y enfoque diferencial

En aquellas situaciones en las cuales la Corte IDH ha constatado la ocurrencia de hechos de carácter generalizado y sistemático, que aún continúan sucediendo, se ha ordenado la implementación de programas de educación sobre derechos humanos, con el objetivo no solo de concientizar a la población civil, sino también de señalarles los derechos que les asisten.

En especial, en los casos de desaparición forzada, la Corte IDH ha estimado pertinente que los Estados implementen programas de carácter permanente dirigidos a policías, fiscales, jueces y militares, que tengan por objetivo capacitarlos en derechos humanos, en los estándares internacionales y en el control de convencionalidad¹⁴²⁹.

En algunos casos, en los cuales las desapariciones forzadas acontecen en situaciones de violencia homicida contra las mujeres, la Corte IDH ha ordenado que se implementen programas educativos con un enfoque diferencial, esto es programas destinados a superar situaciones de discriminación¹⁴³⁰. En general, esta medida obliga a que el Estado incorpore en todos los niveles educativos programas de educación permanente “sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia contra la mujer”¹⁴³¹.

¹⁴²⁹ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 244; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 277, párr. 275 y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 274. Salvioli, *Que veulent les victimes...*, 31-68, pp. 55-57.

¹⁴³⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 247 y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México...*, Serie C No. 205, párr. 543

¹⁴³¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 248.

4.5.3.6. Adopción de estrategias o planes nacionales de búsqueda

En ciertos contextos en los cuales se han presentado desapariciones forzadas de manera masiva y sistemática, la Corte IDH ha encontrado que las investigaciones forenses se han caracterizado por su falta de debida diligencia¹⁴³². En razón a lo anterior, ha instado a los Estados a elaborar y adoptar estrategias de búsqueda e identificación de personas desaparecidas¹⁴³³, con el objetivo de: i) proceder a un levantamiento sistemático de la información; ii) localizar, registrar y proteger sitios de inhumación de restos de personas desaparecidas; iii) elaborar y ejecutar estrategias de exhumación de restos bajo el empleo de las técnicas forenses más recientes y adecuadas y iv) asegurar la identificación de los restos recuperados¹⁴³⁴.

Adicionalmente, ha indicado que los planes de búsqueda de personas desaparecidas pueden incluir sistemas o mecanismos que tengan por efecto localizar de manera inmediata a la persona desaparecida, sin necesidad de ninguna formalidad que implique que las acciones de búsqueda se tornen ineficaces¹⁴³⁵.

Tomando en cuenta estos criterios, el tribunal interamericano ha homologado acuerdos de reparación en los cuales el Estado se ha comprometido a impulsar la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Reparación¹⁴³⁶. En otros casos, ha ordenado al Estado dotar de recursos humanos y materiales necesarios a organismos de carácter estatal para que puedan cumplir la labor de búsqueda de las personas desaparecidas; esta fue, por ejemplo, la medida tomada en el caso *Ticona Estrada*, en el cual, se ordenó la elaboración de un programa de acción para que el Consejo

¹⁴³² Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299, párr. 317.

¹⁴³³ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala...*, Serie C No. 250, párr. 268.

¹⁴³⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú...*, Serie C No. 299, párr. 318 y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 266.

¹⁴³⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala...*, Serie C No. 307, párr. 266.

¹⁴³⁶ Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala...*, Serie C No. 258, párrs. 219-221. La Corte IDH ha considerado relevante la creación de estas comisiones para coadyuvar la búsqueda e identificación de desaparecidos. Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párr. 335.

Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas pudiera cumplir eficazmente su función¹⁴³⁷.

Precisamente, debido a que el derecho a la verdad constituye uno de los marcos referenciales para reparar a los familiares, el tribunal ha exhortado y valorado las iniciativas presentadas por el Estado en los cuales ha establecido comisiones nacionales de la verdad, en el entendido en que este tipo de medidas no sólo contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, sino también “al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad”¹⁴³⁸.

De manera complementaria, en aquellas situaciones en las cuales el tribunal detecta que el Estado no ha implementado estándares mínimos para la investigación de los casos de desaparición forzada, ha ordenado normalizar “conforme a los estándares internacionales, los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar”¹⁴³⁹. En este sentido, ha instado a los Estados a que sus protocolos y manuales de investigación se encuentren conforme “al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas”¹⁴⁴⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que estas medidas son importantes no solo porque se encaminan a localizar el paradero del desaparecido, sino porque fortalecen el actuar institucional del Estado al brindarle una serie de guías en la forma como debe cumplir con su obligación internacional, es decir, como mecanismo de no repetición.

¹⁴³⁷ Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 173.

¹⁴³⁸ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil...*, Serie C No. 219, párr. 297.

¹⁴³⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México...*, Serie C No. 205, párr. 502.

¹⁴⁴⁰ *Ibid*, párr. 502.

4.5.3.7. Acceso a información útil y relevante en casos de desaparición

El acceso a la información es considerado un requisito indispensable para el funcionamiento de la democracia¹⁴⁴¹. Es por esta razón que, en los casos de desaparición forzada de personas, el sistema interamericano y europeo han señalado que es un deber del Estado permitir el acceso a aquellos archivos en los cuales se almacene información que pueda permitir no solo la localización del desaparecido, sino también la identificación de los responsables.

Sobre el particular el tribunal interamericano ha ordenado que el Estado adopte “las medidas pertinentes y adecuadas para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad (...), el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos”¹⁴⁴².

Por su parte, el TEDH en el caso *Aslakhanova*, señaló que uno de los problemas que enfrentan los investigadores en las situaciones de desaparición forzada, se relaciona con el acceso a los datos relevantes. En razón a lo anterior, el tribunal estimó que el Estado debía enfrentar esta situación que afecta de manera sistemática las investigaciones que se adelantan por la comisión de estos delitos¹⁴⁴³.

En cualquiera de las dos jurisdicciones, la garantía de no repetición se encamina a proveer acceso a las autoridades judiciales de cierto tipo de información, que pese a estar bajo reserva o en instalaciones militares, resulta útil no sólo para reconstruir los hechos, sino también la cadena de mando y poder identificar e individualizar a los responsables de las desapariciones¹⁴⁴⁴. En este sentido, consideramos que el acceso a archivos confidenciales en donde constan situaciones de desaparición, no sólo constituye una garantía de no repetición, sino

¹⁴⁴¹ Comisión IDH, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, Documento OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.1/09, de 30 de diciembre de 2009, párr. 1. OEA. AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03), *Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia*, aprobada en la cuarta sesión plenaria el 10 de junio de 2003.

¹⁴⁴² Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 232, párr. 212. En el mismo sentido Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay...*, Serie C No. 221, párr. 282.

¹⁴⁴³ TEDH. *Case of Aslakhanova and others v. Russia...*, 18/12/2012, párrs. 233-235.

¹⁴⁴⁴ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 209.

que permite la construcción de una verdad histórica, necesaria para no solo judicializar a los responsables, sino aliviar el sufrimiento de los familiares. Esta garantía, además de lo que han indicado los tribunales internacionales, debería establecer la obligación concomitante de preservación de toda la documentación, así como la publicación de los datos más relevantes, para que la verdad circule entre la sociedad y los fenómenos de desaparición no vuelvan a ocurrir¹⁴⁴⁵.

4.5.3.8. Creación de sistemas de información

Como se señaló en el acápite precedente, el acceso a la información constituye un deber esencial del Estado para prevenir que nuevos sucesos violatorios a los derechos humanos vuelvan a ocurrir. Esta es la razón, por la cual, los artículos 17 a 19 de la Convención Internacional DF, establecen la obligación internacional para que los Estados no sólo tengan que mantener un registro oficial de detención, sino también garantizar que otras bases de datos se empleen exclusivamente en la búsqueda del desaparecido.

Debido a su importancia en la lucha contra la desaparición forzada, la Corte IDH ha determinado que en el marco de sus obligaciones internacionales, los Estados deben implementar un registro de detenidos -si no lo tienen-, con el objetivo no sólo de controlar la legalidad de todas las detenciones, sino cumplir con un estándar mínimo de manera preventiva, el cual debería incluir “la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención”¹⁴⁴⁶.

Adicional a lo anterior, para asegurar que el proceso de búsqueda pueda ser exitoso, el tribunal interamericano ha ordenado la creación de sistemas de información genética, con el objetivo de preservar los datos genéticos no solo de

¹⁴⁴⁵ Comisión IDH, *El derecho de acceso...*, Documento OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.1/09, de 30 de diciembre de 2009, párrs. 79-87.

¹⁴⁴⁶ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras...*, Serie C No. 99, párr. 189. En el mismo sentido Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 76, párr. 203.

las víctimas sino de sus familiares a fin de determinar la filiación de los desaparecidos.

De la misma manera, ha reconocido que las redes informáticas pueden ser útiles para obtener información; en este sentido, por ejemplo, ha ordenado la creación de páginas web que almacenen la información biográfica básica de las víctimas de desaparición, con el propósito de que cualquier individuo de forma anónima pueda comunicarse y proporcionar información relevante que pueda dar con el paradero de la víctima¹⁴⁴⁷.

Por último, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario realizar dos aclaraciones: i) señalar que el establecimiento de un registro de detención, puede ser observado como una obligación internacional de carácter preventivo y al mismo tiempo como una garantía de no repetición y ii) precisar que no parece claro que sistemas de información encaminados a la búsqueda de los desaparecidos puedan considerarse como garantías de no repetición, ya que desde nuestro punto de vista se asimilan más a medidas de satisfacción.

4.5.3.9. Obligación de ejercer el control de convencionalidad

A partir del famoso caso *Almonacid Arellano* contra el Estado Chileno¹⁴⁴⁸, la Corte IDH ha señalado que los órganos del Estado, incluido el poder judicial, se encuentran en el deber de aplicar un control de convencionalidad entre las normas internas y los tratados de derechos humanos que haya ratificado el Estado¹⁴⁴⁹. En este sentido, en algunas decisiones dentro del acápite de reparaciones, se ha ordenado que los órganos vinculados a la administración de justicia apliquen en su

¹⁴⁴⁷ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México...*, Serie C No. 205, párr. 508 y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador...*, Serie C No. 120, párrs. 189-191.

¹⁴⁴⁸ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

¹⁴⁴⁹ Un análisis sobre el control de convencionalidad en el sistema interamericano: Manuel Fernando Quinche Ramírez, *El control de convencionalidad* (Bogotá D.C. - Colombia: Temis, 2014).

ordenamiento jurídico no sólo los instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que realiza el tribunal interamericano sobre los mismos¹⁴⁵⁰.

A modo de ejemplo, en el caso del *Diario Militar*, que se relaciona con la desaparición de veintiséis personas, la Corte IDH estableció que los órganos de la administración de justicia del Estado Guatemalteco debían realizar el control de convencionalidad teniendo en consideración las obligaciones que emanan de la Convención IDH, con el propósito de velar porque los efectos de este tratado “no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin”¹⁴⁵¹.

De la misma manera, ha dispuesto que los Estados aseguren que aquellas normas que representan obstáculos para realizar investigaciones o identificar y juzgar a los responsables carezcan de efectividad en el orden interno, razón por la cual, ha señalado que la rama judicial y, en general, todos los poderes públicos se encuentran en el deber de ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, con el objetivo de que se adecúe la normativa interna de conformidad con los estándares interamericanos¹⁴⁵².

Partiendo de lo anterior, consideramos que el control de convencionalidad es un instrumento, a través del cual, se logra la armonización del orden jurídico interno con el Derecho internacional. Es por esta razón, que en las situaciones de desaparición forzada de personas su empleo puede ser considerado una garantía de no repetición, en el sentido en que permite dejar sin efectos jurídicos una norma que establece un marco general de impunidad.

¹⁴⁵⁰ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala...*, Serie C No. 250, párr. 262 y *Caso Radilla Pacheco Vs. México...*, Serie C No. 209, párr. 339.

¹⁴⁵¹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párr. 330.

¹⁴⁵² Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador...*, Serie C No. 285, párr. 213.

4.6. El denominado proyecto de vida

4.6.1. El principio básico: su conceptualización por la Corte IDH

El proyecto de vida es una medida de reparación, de carácter excepcional, que ha tenido cabida y ha sido desarrollada en la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁴⁵³. Desde su aparición en el *Caso Loayza Tamayo* se ha entendido que hace referencia a una noción que tiende a observar la realización personal de la parte lesionada, para lo cual analiza sus aptitudes, potencialidades y aspiraciones, con el propósito de comprobar el grado de afectación que sufrió como consecuencia de la realización del ilícito primario, con el fin de repararla integralmente. Así, se ha indicado que el proyecto de vida:

“(…) no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable --no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito (...)”¹⁴⁵⁴.

Para parte de la doctrina, la noción del daño al proyecto de vida vincula el concepto de realización personal a través del examen razonable de las expectativas que una persona puede tener en diferentes contextos sociales, lo cual constituye su rasgo diferenciador respecto del concepto de pérdida de oportunidad¹⁴⁵⁵. En este sentido autores como Calderón Gamboa, han señalado que “el daño al proyecto de

¹⁴⁵³ Shelton, *Remedies in international human rights law*, pp. 314-316; Galdámez Zelada, *Protección de la víctima...*, 439-455, pp. 446-447; Salvioli, *Que veulent les victimes...*, 31-68, p. 53.

¹⁴⁵⁴ Corte IDH. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú...*, Serie C No. 42, párr. 149.

¹⁴⁵⁵ García Ramírez, *Las reparaciones en el sistema...*, 129-158, pp. 150-152. En sentido similar: Jorge Francisco Calderón Gamboa, *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*, vol. 26 (México: Editorial Porrúa, 2005), pp. 31-32; Alier Eduardo Hernández Enríquez et al, *Daño y reparación judicial en el ámbito de la ley de justicia y paz* (Bogotá D.C. - Colombia: Alvi Impresores, 2010), p. 136.

vida, es un daño cierto, que afecta la realización personal del individuo a través de una afectación a su libertad para conducir el proyecto planteado”¹⁴⁵⁶.

Bajo estos términos, la Corte IDH ha señalado que la reparación del daño al proyecto de vida implica una serie de medidas pecuniarias y no pecuniarias que tienen como fin garantizar la reparación integral de la parte lesionada¹⁴⁵⁷.

4.6.2. ¿Existe alguna diferencia entre el daño al proyecto de vida y las demás modalidades de reparación?

Una de las dificultades que enfrenta la modalidad de reparación denominada el daño al proyecto de vida, consiste en su diferenciación con otras formas de reparación. Algunos jueces de la Corte IDH como Cançado Trindade y Abreu Burelli han señalado que esta nueva categoría de reparación pretende dar respuesta a las necesidades del Derecho internacional de los derechos humanos, superando la concepción materialista del *homo economicus*, de manera que el ser humano no se reduzca a “un mero agente de producción económica, a ser considerado solamente en función de dicha producción o de su capacidad laboral”¹⁴⁵⁸.

Por su parte, autores como Calderón Gamboa han indicado que el proyecto de vida tiene como punto de partida el reconocimiento de que el ser humano es constantemente proyectivo, motivo suficiente para señalar que “no podemos ser tan pragmáticos como en el caso de un daño de carácter patrimonial donde basta realizar la suma de los días laborales o ganancias perdidas por el tiempo de la

¹⁴⁵⁶ Calderón Gamboa, *Reparación del daño...*, p. 63.

¹⁴⁵⁷ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú...*, Serie C No. 88, párr. 88; *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 88-89 y *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú...*, Serie C No. 42. párr. 149.

¹⁴⁵⁸ Corte IDH. *Voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú...*, Serie C No. 42, párr. 9. En un caso posterior, el juez A.A. Cançado Trindade argumentó la existencia de Del Derecho a un Proyecto de Post- Vida. Corte IDH. *Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam...*, Serie C No. 124, párr. 66-70.

afectación, sino que en este caso se trata de una de las razones más sustanciales de la existencia”¹⁴⁵⁹.

Una visión un poco diferente ha sido la señalada por el juez Roux Rengifo, según el cual, el daño del proyecto de vida se refiere a una serie de modificaciones de carácter objetivo en el entorno de la víctima “que suelen prolongarse en el tiempo mucho más allá del momento en que cesan la aflicción o la congoja ocasionadas por el hecho dañino, privando al damnificado de afectos, de satisfacciones o placeres que permiten disfrutar de la vida o la dotan de sentido”¹⁴⁶⁰. En especial, el juez Roux Rengifo señala que el daño al proyecto de vida se ubica en el campo del daño inmaterial, pero que se distingue del daño moral en el sentido en que éste hace referencia a alteraciones de carácter subjetivo relacionados, por ejemplo, con la congoja por la muerte de un ser querido.

Sea como fuere, es importante señalar que el empleo de esta figura jurídica por parte de la jurisprudencia interamericana ha sido restringido, en parte, por la dificultad para darle un sustento jurídico adecuado que lo diferencie de otra clase de medidas de reparación, especialmente, para distinguirlo de la modalidad de la indemnización. A este respecto, por ejemplo, el juez Oliver Jackman, en su voto razonado concurrente en el caso *Loayza Tamayo* manifestó sobre el proyecto de vida que “(...) los extensos precedentes que la Corte ha establecido en su jurisprudencia le permiten, sin necesidad de crear un nuevo rubro de reparaciones, evaluar el daño al que se ha hecho referencia y ordenar las medidas pertinentes (...)”¹⁴⁶¹.

Aunque la posición del juez Jackman ha sido atacada fuertemente por sus detractores al considerar que su perspectiva tradicionalista no permite “la evolución

¹⁴⁵⁹ Calderón Gamboa, *Reparación del daño...*, pp. 50 y 77. Otros autores son meramente descriptivos respecto de esta cuestión: Shelton, *Remedies in international human rights law*, pp. 315-316; Hernández Enríquez et al, *Daño y reparación...*, pp. 137-139.

¹⁴⁶⁰ Corte IDH. *Voto parcialmente disidente del juez Carlos Vicente Roux Rengifo. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú...*, Serie C No. 42, p. 1.

¹⁴⁶¹ Corte IDH. *Voto razonado concurrente del juez Oliver Jackman. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú...*, Serie C No. 42 y *Voto razonado concurrente del juez Oliver Jackman. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia...*, Serie C No. 132.

del derecho en el reconocimiento y tutela de la persona”¹⁴⁶², lo importante consiste en señalar que desde una óptica jurídica diferenciar el daño al proyecto de vida de las demás modalidades de reparación resulta complejo, máxime si se tiene en consideración que éstas incluyen medidas monetarias y simbólicas.

Es por esta razón, que resulta difícil establecer una serie de categorías que permitan diferenciar claramente el daño al proyecto de vida de aquellas afectaciones que surgen con ocasión de cualquier violación grave a los derechos humanos. En este sentido, debemos indicar que cualquier desaparición forzada generará un trastocamiento y una serie de cambios abruptos en los familiares del desaparecido, que aun siendo graves y bajo los límites del derecho, podrán ser reparados a través de los medios económicos y simbólicos de las otras medidas de reparación.

Por lo anterior, sin desconocer que el transcurrir de la vida de un ser humano se centra en un proyecto de vida, consideramos que las demás modalidades de reparación que han sido estudiadas en este capítulo son más que suficientes para reparar integralmente a un sujeto al cual se le han vulnerado gravemente sus derechos.

4.6.3. El daño al proyecto de vida y su reparación en casos de desaparición forzada por la Corte IDH

Aunque el denominado daño al proyecto de vida no ha logrado consolidarse en el estándar de reparación interamericano, la Corte IDH ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre éste en algunas situaciones específicas de desaparición. En razón de lo anterior, el objetivo del presente acápite es presentar los desarrollos que han sido realizados por el tribunal interamericano con el propósito de encontrar coincidencias que nos permitan decantar la figura.

Bajo este entendido, debemos señalar que, en casos recientes, la Corte IDH, ha estimado que tanto los compañeros de vida, así como sus hijos pueden

¹⁴⁶² Calderón Gamboa, *Reparación del daño...*, p. 42.

experimentar grandes sufrimientos que afectan de manera directa sus proyectos de vida. En estas situaciones, el tribunal ha otorgado indemnizaciones por perjuicios inmateriales, que incluye la reparación de los proyectos de vida que se vieron afectados¹⁴⁶³. Es de destacar, que en el caso *Campo Algodonero*, la Corte IDH sostuvo que la reparación por el daño al proyecto de vida no procede cuando la víctima ha fallecido ya que es imposible reponer las expectativas de la persona a la cual le fueron violados sus derechos¹⁴⁶⁴.

De la misma manera, la Corte IDH ha empleado un lenguaje particular para señalar que en algunos casos de desaparición forzada se puede observar un cambio en las condiciones de vida¹⁴⁶⁵. En estas situaciones, no podemos afirmar que el daño al proyecto de vida sea sinónimo del cambio en las condiciones de vida, toda vez que la Corte IDH se ha referido a ellos de manera diferenciada. Precisamente, en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* el tribunal interamericano empleó estos dos conceptos de manera asimétrica, al establecer una reparación por daños inmateriales que hacía referencia al cambio en las condiciones de vida, mientras que, por otra parte, señaló “que la naturaleza compleja e íntegra del daño al “proyecto de vida” exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera económica”¹⁴⁶⁶.

Bajo este condicionamiento jurisprudencial, resulta bastante difícil entender la posición del tribunal interamericano, ya que i) no aclara la diferencia entre el cambio en las condiciones de vida y el daño al proyecto de vida y ii) no establece de manera clara si su reparación se realiza a través de una cuantificación financiera o mediante la concesión de reparaciones de tipo simbólico¹⁴⁶⁷.

¹⁴⁶³ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú...*, Serie C No. 274, párr. 289.

¹⁴⁶⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México...*, Serie C No. 205, párr. 589.

¹⁴⁶⁵ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala...*, Serie C No. 253, párr. 37 y *Caso Gelman Vs. Uruguay...*, Serie C No. 221, párr. 296.

¹⁴⁶⁶ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia...*, Serie C No. 217, párr. 277.

¹⁴⁶⁷ Algunos consideran que las medidas en el proyecto de vida son de carácter simbólico: Salvador Herencia Carrasco, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, ed. Christian Steiner (Montevideo - Uruguay: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2011), 381-402, p. 397.

Sea como fuere, la Corte IDH ha encontrado que el daño al proyecto de vida puede transferirse entre las generaciones. Esta es la situación que aconteció en el caso *Gómez Palomino vs. Perú*, en el cual la Corte IDH encontró que la desaparición de la víctima afectó la continuidad de los proyectos de vida de su hermano y hermanas, “para quienes el futuro se volvió incierto” viéndose obligados a abandonar sus estudios. En este sentido, la Corte IDH como medida de satisfacción ordenó que el Estado proporcionara a los beneficiarios todas las facilidades materiales para que éstos pudieran acceder a programas especiales de educación para adultos. De la misma manera, estableció que en caso de que los afectados no hagan uso de esta medida de reparación, los beneficiarios tienen el derecho ceder este beneficio a sus hijos, a través de una beca integral que cubra los estudios de educación primaria y secundaria en una institución pública del Perú, ya que “el dilema que viven las generaciones presentes, afectadas directamente por la violación de sus derechos humanos, trasciende a las generaciones futuras de diversas maneras”¹⁴⁶⁸.

Como puede observarse, de conformidad con los últimos pasos dados por el tribunal interamericano, el daño al proyecto de vida puede consolidarse como una reparación de carácter intergeneracional, aspecto que no solamente resulta problemático debido a la dificultad para establecer el modo adecuado para su reparación, sino que pone en duda el límite de las medidas de reparación en el sistema interamericano.

Como se había señalado en los acápites anteriores, la problemática del proyecto de vida consiste en la dificultad no solo para conceptualizar desde el Derecho internacional de los derechos humanos la categoría de daño a la cual se hace referencia, sino sobre todo para establecer la diferenciación con las demás modalidades de reparación. De la misma manera, la jurisprudencia de la Corte IDH no ha logrado decantar de manera adecuada esta figura jurídica, motivo suficiente para esperar que en un futuro esta medida de reparación continúe evolucionando hasta el punto que las críticas que han sido realizadas en esta sección pierdan vigencia.

¹⁴⁶⁸ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú...*, Serie C No. 136, párr. 146.

CONCLUSIONES

La desaparición forzada de personas constituye una grave violación al Derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, para llegar a esta conclusión ha sido necesario recorrer un largo camino para que la comunidad internacional reconozca sus elementos y su forma de reparación. En razón de lo anterior, el presente acápite tiene como propósito presentar las principales conclusiones a las que nos ha permitido llegar este estudio. Para tal fin, con el objetivo de que esta sección guarde coherencia metodológica, el acápite ha sido dividido en cuatro secciones, que responden de manera precisa a cada una de las preguntas formuladas al inicio del presente trabajo.

1. SOBRE EL SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) No es posible determinar con exactitud el origen de la desaparición forzada de personas como método represivo y de supresión de la oposición política

Aunque la mayor parte de la doctrina suele identificar el origen de la desaparición forzada de personas con el decreto *Nacht und Nebel* firmado el 7 de diciembre de 1941, lo cierto es que la historia de la humanidad pone en evidencia que el fenómeno de las desapariciones no es reciente y que su origen como método represivo es difícil de rastrear. Precisamente, la doctrina ha olvidado que con las denominadas *lettres de cachet*, el monarca francés a través de un documento legal -revestido con su sello secreto- podía desaparecer a sus adversarios políticos. De la misma manera, han sido poco estudiadas las desapariciones cometidas en los campos de trabajo y concentración de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de diferentes regímenes anteriores a la Segunda Guerra Mundial.

Por esta razón, no resulta adecuado determinar con precisión el origen de este fenómeno. Es más, sin pretender ignorar la importancia del decreto *Nacht und Nebel*, es indispensable reconocer que, en otros contextos históricos, la desaparición de opositores políticos tenía su asiento en el propio ordenamiento jurídico.

b) A partir de los Juicios de Núremberg y de los Jueces la desaparición forzada se considera un crimen internacional

Aunque el Decreto *Nacht und Nebel* no permite establecer el origen de la desaparición forzada de personas, lo cierto es que se constituyó en la prueba más importante empleada por el Tribunal Militar Internacional de Núremberg para declarar, por primera vez, la responsabilidad penal individual por la comisión de desapariciones forzadas.

De igual manera, en el Juicio de los Jueces el análisis jurídico del decreto permitió determinar que el objetivo principal de la desaparición forzada consistía en infringir dolor y angustia en los familiares, motivo suficiente para señalar que su práctica de manera sistemática constituye un crimen de guerra y un crimen contra la humanidad. Bajo este planteamiento, fue que la desaparición forzada de personas se consideró un crimen internacional.

c) Las desapariciones forzadas que se practicaron por parte de las dictaduras del cono sur americano permitieron consolidar una respuesta de rechazo por parte de la comunidad internacional

Aunque las desapariciones forzadas han tenido lugar en un número considerable de Estados, fue el fenómeno de los desaparecidos en el cono sur americano el que logró que en el seno de la ONU y la OEA, se rechazara esta práctica estatal como mecanismo de lucha política. Precisamente, la puesta en práctica de la doctrina de la seguridad nacional y, en específico, la operación cóndor, a través de la cual se cristalizó una alianza internacional mediante la

práctica de la desaparición, fue la responsable de consolidar un movimiento de familiares y víctimas que impulsó en los organismos internacionales de protección de derechos humanos una respuesta en nombre de la comunidad internacional.

Así, la primera resolución de la Asamblea General de la ONU que rechazó este fenómeno, se dio como consecuencia de las desapariciones que ocurrían en el régimen militar chileno. Posteriormente, fueron proferidas otras resoluciones que se encargaron de consolidar un rechazo internacional y considerar su ocurrencia como un crimen de lesa humanidad.

d) La situación de los desaparecidos permitió la creación de los primeros mecanismos de carácter extra-convencional de la ONU, entre ellos, el Grupo de TDFI

Con anterioridad a las dictaduras chilena y argentina, el papel de los diferentes organismos de la ONU respecto de situaciones que implicaran violaciones a los derechos humanos se centraba en el principio de igualdad soberana, premisa a través de la cual los hechos que acontecían respecto de los nacionales de un Estado correspondían a sus asuntos internos.

La situación de los desaparecidos en Chile fue el escenario perfecto para que la ONU diera inicio a una nueva etapa en la protección de los derechos humanos. Aunque era claro que en otros países también se practicaban desapariciones forzadas que requerían la atención de la comunidad internacional, le correspondió a Chile ser el ejemplo paradigmático acerca de la forma como la comunidad de Estados puede dar respuesta conjunta cuando se presentan situaciones generalizadas o sistemáticas de violación.

El cambio de paradigma ocurrió con la creación del primer mandato especial de carácter geográfico que se haya instaurado en el seno de la ONU, que tenía entre sus objetivos la misión de recabar información directa sobre la situación de los detenidos-desaparecidos. Posteriormente, se instaurarían otra serie de mecanismos que pondrían a prueba el ajedrez de la diplomacia internacional.

La actuación de la Comisión DH abrió una caja de pandora denominada mecanismo extra-convencional que, pese a la guerra sucia de las dictaduras latinoamericanas, logró crear un grupo de trabajo de carácter humanitario, especializado en desapariciones forzadas, denominado Grupo de TDFI, que no tenía como propósito declarar la responsabilidad internacional del Estado, sino ser un puente entre el Estado y los familiares del desaparecido. Su impacto ha sido tal que, desde 1980, su mandato ha sido prorrogado, convirtiéndose en el procedimiento extra-convencional más antiguo de la ONU.

e) La creación y el fortalecimiento de los diferentes métodos, mecanismos y procedimientos de protección de derechos humanos en la ONU, constituye una de las herramientas con las que cuenta la comunidad internacional en la lucha contra la desaparición forzada de personas

Una de las críticas más profundas que ha tenido que enfrentar el sistema de protección de derechos humanos de la ONU se relaciona con su efectividad. Precisamente, es imposible establecer si sus pronunciamientos, métodos, mecanismos y procedimientos han servido en la lucha contra la desaparición forzada de personas.

Al respecto, cabría hacerse la siguiente pregunta: ¿Qué habría pasado si la ONU hubiera guardado silencio respecto de los desaparecidos? Aunque es claro que la respuesta de la ONU no puso punto final a la situación de los desaparecidos del cono sur americano, lo cierto es que su intervención logró que éstos moderaran -en algunos casos- su accionar.

Esta fue la situación que aconteció respecto de Chile y Argentina, Estados que luego de la intervención de la ONU no sólo se vieron obligados a cambiar su lenguaje, sino que al sentir la presión de los pronunciamientos, métodos, mecanismos y procedimientos que fueron creados para dar respuesta a los familiares de los desaparecidos, se vieron en la necesidad de disminuir su respuesta armada.

Aunque observar el pasado y encontrar los errores es una tarea sencilla, esta investigación ha encontrado que fue gracias a los familiares de los desaparecidos que la comunidad internacional logró consolidar una respuesta unánime en contra de la desaparición. Esta respuesta, constituyó el germen de algo mayor: el andamiaje jurídico y político de la lucha contra la desaparición forzada de personas.

f) El concepto y los elementos de la desaparición forzada de personas como violación a los derechos humanos fueron trazados por los órganos principales del sistema interamericano de protección de derechos humanos

El papel de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en la lucha contra la desaparición forzada ha sido protagónico. En efecto, la Comisión IDH no sólo fue el primer órgano internacional en denunciar este fenómeno, sino que fue la encargada de iniciar su conceptualización jurídica; por su parte, a la Corte IDH le correspondió decidir -en sede judicial- los primeros casos sobre desaparición forzada de personas.

En conjunto, a estos dos órganos internacionales les correspondió enfrentar la grave situación de los desaparecidos como consecuencia de las dictaduras. Esta es la razón, por la cual, se vieron abocados no sólo a conceptualizar los elementos de la desaparición forzada de personas como violación a los derechos humanos, sino también la construcción del concepto de víctima y las modalidades de reparación.

Adicionalmente, fueron los responsables de que la Asamblea General de la OEA, a pesar del fuerte lobby diplomático de los gobiernos dictatoriales, aprobara sendas resoluciones en las cuales reconocía que la práctica de las desapariciones forzadas no solo era una afrenta para la conciencia de los pueblos, sino que constituía un trato cruel e inhumano en contra de los familiares, así como un crimen de lesa humanidad.

Fue bajo estas consideraciones que el sistema interamericano comenzó a establecer que la práctica de las desapariciones forzadas comprometía la responsabilidad internacional del Estado, al afectar a un individuo a través de un

sistema complejo de violación de derechos, donde la víctima quedaba indefensa ante un sistema legal que la excluía de protección judicial y negaba su reparación.

2. SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CON LOS QUE CUENTA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL PARA ENFRENTAR LA LUCHA CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA

a) El Derecho internacional de los derechos humanos cuenta con un corpus juris amplio para enfrentar la desaparición forzada de personas

En la actualidad, podemos encontrar tres instrumentos internacionales específicos sobre desaparición forzada de personas: la Declaración DF, la Convención IDF y la Convención Internacional DF. Sin embargo, debido a las características propias de la desaparición forzada como violación a los derechos humanos, su marco jurídico internacional es más amplio y lo denominamos *corpus juris* sobre desaparición forzada de personas.

Este marco jurídico se asienta en las Declaraciones Americana y Universal de Derechos Humanos (1948) y se encuentra conformado tanto por instrumentos declarativos -sin carácter vinculante-, como también tratados internacionales cuyas disposiciones pueden coadyuvar de manera directa la lucha contra la desaparición.

Desde su aspecto formal, incluye todos aquellos instrumentos relacionados con la protección a las personas que se encuentran en alguna situación de detención o reclusión, iniciando con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955) y finalizando con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008). En este sentido, incluye no sólo los tratados más reconocidos sobre derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), sino también los convenios regionales de protección de derechos humanos.

Desde su aspecto material, este *corpus juris* se encuentra conformado por una serie de normas internacionales, algunas con carácter consuetudinario, que

protegen ciertos derechos de carácter específico y que abarcan, por ejemplo, la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Bajo estas consideraciones el marco jurídico contiene disposiciones no solamente relacionadas con la prevención del delito, sino también aquellas destinadas a señalar una serie de estándares sobre la forma como los Estados deben cumplir con su deber de investigar y reparar la comisión de esta violación.

Este *corpus*, por consiguiente, no sólo abarca aquellas normas dirigidas de manera expresa al Estado, sino que incorpora una serie de principios y códigos de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los abogados y fiscales, así como también aquellos profesionales con funciones asistenciales o médicas que pueden verse enfrentados a una situación de desaparición.

En definitiva, la desaparición forzada de personas desde la óptica del Derecho internacional de los derechos humanos puede verse a partir de diferentes instrumentos que se entrelazan y coadyuvan de manera directa a la prevención de este delito.

b) Los familiares de los desaparecidos del cono sur americano no sólo caracterizaron los elementos definitorios de la desaparición forzada, sino que impulsaron su adopción por parte de la comunidad internacional

En la década de los ochenta, a pesar del amplio número de instrumentos internacionales que podían coadyuvar tangencialmente en la lucha contra la desaparición forzada, no existía una norma convencional o consuetudinaria que de manera específica consagrara el derecho a no ser desaparecido y que pudiera ser aplicable a las situaciones de desaparición que acontecían en el hemisferio sur americano.

De esta forma, los familiares de los desaparecidos y las asociaciones de víctimas, se dieron a la tarea de impulsar un instrumento específico que pudiera hacerle frente al fenómeno de los desaparecidos. Este proceso que tomó algo más de siete años, llevó a que fueran los familiares los que debatieran -en primer lugar- los elementos que caracterizan la desaparición forzada de personas.

El hecho es que al final de todo el proceso, debido a la presión que ejercieron sobre los órganos de protección de derechos humanos, lograron que sus propuestas se convirtieran años más tarde en el principal insumo para redactar en el ámbito de la ONU la Declaración DF (1992) y en el ámbito americano la Convención IDF (1994).

c) La carencia de una definición de desaparición forzada en la Declaración DF, generó un vacío jurídico que sólo pudo ser superado en la Convención Internacional DF

Debido a la dificultad teórica para definir la desaparición forzada de personas más allá del concepto práctico de violación pluriofensiva, los redactores de la Declaración DF (1992) se abstuvieron de plasmar dentro de este instrumento una definición específica por el miedo a generar una restricción indebida, que en un futuro pudiera afectar su aplicación o que no respondiera de manera adecuada a las necesidades de los familiares.

Esta situación generó un enorme vacío jurídico que no pudo ser solventado por la Convención Interamericana DF (1994), dado su alcance geográfico. Por esta razón, se requería con urgencia la elaboración de un nuevo instrumento internacional, que estableciera el concepto de desaparición forzada y precisara de manera específica sus elementos. Este instrumento lo constituye la Convención Internacional DF, aprobada en el año 2006.

d) La Convención Internacional DF plasmó el derecho a no ser desaparecido forzadamente, estableció el concepto de víctima y su forma de reparación

Aunque la Convención IDF (1994) definió un concepto de desaparición forzada de personas, no consideró su prohibición como un derecho autónomo, por considerar que su acaecimiento constituía una violación pluriofensiva de derechos esenciales de la persona humana. Esta situación llevó a que en este instrumento

internacional tampoco se definiera un concepto de víctima, ni mucho menos su forma de reparación.

Este vacío normativo, sin embargo, ha sido superado por la Convención Internacional DF (2006), la cual no sólo establece con carácter universal el derecho a no ser desaparecido forzadamente (art. 1), sino que plantea un concepto jurídico de desaparición que permite definir quién debe ser considerado por víctima y su modalidad de reparación.

De manera adicional, la Convención Internacional DF realiza un aporte especial al configurar, por primera vez, el derecho a la verdad en las situaciones de desaparición forzada de personas, con lo cual despeja las dudas que existían sobre la autonomía de este derecho.

e) A pesar de la carencia de la fuerza obligatoria de la Declaración DF, algunas de sus normas poseen efectos jurídicos vinculantes

Si bien la Declaración DF fue aprobada por consenso por parte de la Asamblea General de la ONU en 1992, ésta carece de fuerza vinculante. Debido a esta situación, una parte importante de la doctrina ha señalado que, debido a su importancia, la Declaración DF expresa una *opinio juris*, que permite considerar que algunas de sus normas constituyen una costumbre internacional. A pesar de lo anterior, el Grupo de TDFI que ha asumido la tarea de verificar su cumplimiento por parte de los diferentes Estados, aún no ha logrado establecer las disposiciones que podrían asumir este carácter.

Sea como fuere, el *corpus juris* al cual hemos hecho referencia nos permite señalar que algunas normas de la Declaración DF relacionadas con la prevención de casos de desaparición forzada, hacen parte de ciertos deberes establecidos en la costumbre internacional. En especial, por ejemplo, podríamos referirnos al deber del Estado de conducir, sin demora, al detenido ante una autoridad judicial para que verifique la legalidad de su detención.

De manera adicional, debemos señalar que de conformidad con el Grupo de TDFI, la práctica sistemática de desapariciones forzadas constituye un crimen de lesa humanidad, que se encuentra establecido en el Derecho internacional consuetudinario, al cual se le suma el deber general de los Estados de abstenerse de promulgar normas internas que tengan por objeto obstaculizar, restringir o exonerar de responsabilidad penal a los victimarios.

f) La Convención Internacional DF señala que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, con lo cual se zanja la discusión que enfrentó a los redactores de la Declaración DF y la Convención IDF

Aunque los familiares y las asociaciones de víctimas consideraron desde sus inicios que la práctica sistemática de la desaparición forzada constituía un crimen de lesa humanidad, esta situación no fue clara para los redactores de la Declaración DF y la Convención IDF. En razón de lo anterior, en ambos instrumentos internacionales la mención como crimen de lesa humanidad se realiza en el preámbulo, generando así una serie de interrogantes acerca de su efecto jurídico y su alcance al interior del respectivo instrumento.

Debido a esta situación, en el proceso de redacción y negociación de la Convención Internacional DF, los familiares y las asociaciones de víctimas plantearon la necesidad de solventar esta situación. Como resultado, el artículo 5 de la Convención Internacional DF establece que la práctica generalizada o sistemática de esta violación constituye un crimen de lesa humanidad, despejando para siempre las dudas que existían al respecto.

3. SOBRE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UNA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CONCEPTO DE VÍCTIMA

a) La desaparición forzada como violación a los derechos humanos se encuentra conformada por tres elementos: i) la privación ilegítima de la libertad; ii) la negativa a reconocer la privación de la libertad, la suerte o el paradero del desaparecido y iii) la intervención directa o indirecta de agentes del Estado

En sus inicios, la desaparición forzada de personas fue considerada una violación de carácter pluriofensivo que, en ocasiones, conllevaba a la ejecución del detenido. No obstante, el concepto inicial no permitía diferenciar la desaparición forzada de otras figuras jurídicas como el secuestro, el rapto, las detenciones arbitrarias o ilegales y la ejecución extrajudicial. En efecto, todas estas figuras comparten -de forma jurídica y fáctica- no sólo la privación ilegítima de la libertad, sino también la posibilidad de la violación de múltiples derechos, razón suficiente para intentar encontrar un aspecto diferenciador que permitiera construir el concepto de desaparición forzada como violación a los derechos humanos.

En razón de lo anterior, los familiares de los desaparecidos del cono sur americano fueron los primeros en formular los elementos diferenciadores de la desaparición forzada de personas. Precisamente, sus discusiones establecieron que un acto de desaparición forzada se materializa cuando concurren de manera sucesiva tres condiciones: i) la privación de la libertad en contra de la voluntad del detenido-desaparecido, ii) la negativa a reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero del desaparecido y, iii) la intervención, directa o indirecta, de agentes estatales.

Estos elementos que posteriormente fueron debatidos por los órganos internacionales de protección de derechos humanos, no solo han quedado plasmados en el preámbulo de la Declaración DF, sino que fueron consagrados con algunos matices en la Convención IDF y la Convención Internacional DF.

b) El primer elemento de la desaparición forzada supone la privación de la libertad, la cual puede adquirir la forma de arresto, detención o secuestro, entre otros

La privación ilegítima de la libertad se considera la conducta con la cual inicia toda desaparición forzada. En este sentido, resulta necesario señalar que aquellas detenciones practicadas por la autoridad judicial, que cuentan con todos los requerimientos legales, no podrán configurar una situación de desaparición. Por consiguiente, lo relevante del elemento constitutivo consiste en que la privación de la libertad del detenido-desaparecido sea ilegítima, bien sea desde el momento mismo de la detención o con posterioridad. Bajo este entendido, no es necesario conocer la suerte que corre la víctima, ni mucho menos la modalidad que se empleó para su privación.

c) El segundo elemento implica la negativa a informar o reconocer la privación de la libertad, la suerte o el paradero del desaparecido, el cual permite diferenciar la desaparición forzada de otras violaciones a los derechos humanos

La desaparición forzada sólo se podrá configurar en el momento en que la autoridad estatal que realiza la detención, de manera intencional, omite, niega o suministra información falsa relacionada con la privación de la libertad, la suerte o el paradero del detenido-desaparecido. De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, este elemento es estructural en la conceptualización de la desaparición forzada, toda vez que permite diferenciar esta violación de una situación de raptó, secuestro o detención ilegal.

En este sentido, puede configurarse por acción u omisión. Se estructura por acción bajo dos modalidades: i) en aquellas situaciones en las cuales las autoridades públicas que han realizado la detención niegan tener a la víctima o, ii) suministran información falsa que tiene como finalidad confundir la búsqueda de la persona desaparecida. Por su parte, se estructura por omisión, en aquellas situaciones en las

cuales las autoridades públicas no entregan información *ex officio* sobre el detenido-desaparecido.

Sobre esto último, consideramos que el término para que los agentes estatales informen *ex officio* debe concordar con la estipulación contenida en los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, que establece que el Estado deberá garantizar que el detenido tenga acceso inmediato a un abogado y en cualquier caso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención.

d) El tercer elemento conlleva a que el sujeto activo que realiza la desaparición sea un órgano estatal o un agente privado que actúa bajo su dirección, autorización, apoyo o aquiescencia

La doctrina clásica considera que la desaparición forzada solo puede ser cometida por un sujeto activo calificado, es decir, por agentes o particulares que cuenten con algún nexo de conexión con el Estado. Bajo esta premisa, los tres instrumentos específicos sobre desaparición forzada señalan que para que una desaparición pueda ser atribuible al Estado se requiere la intervención directa de sus órganos, bien sea por acción u omisión, aun cuando puedan presentarse actos *ultra vires*.

Aunque, por regla general, el comportamiento de los particulares no puede ser atribuible al Estado, internacionalmente se ha reconocido que cuando éstos actúan bajo sus instrucciones o se someten a su dirección o control, sus actos quedan cobijados bajo su responsabilidad.

A pesar de lo anterior, en términos prácticos, demostrar la existencia de una instrucción precisa para realizar una desaparición resulta ser difícil, razón por la cual, consideramos que en aquellas situaciones en las cuales ocurren desapariciones forzadas con carácter generalizado o sistemático, no se requiere demostrar una instrucción particular, sino una orden general de la cual se pueda deducir la responsabilidad.

Por su parte, en lo relacionado con la atribución a través de la dirección o el control, consideramos que debe ser aplicada la teoría del control general, respecto

de aquellos grupos organizados y estructurados jerárquicamente, en los cuales sus miembros no actúan por fuera de los parámetros establecidos por el grupo, mientras que respecto a aquellos sujetos que no pertenecen a una estructura o una cadena de mando puede ser aplicada la teoría del control efectivo. Aunque la aplicación del control general suele ser más flexible que el estándar establecido por la jurisprudencia para el control efectivo, lo cierto es que, por las propias características de la desaparición forzada, resulta más apropiado exigir un control general para impedir que el Estado mediante el empleo de organizaciones particulares excluya su responsabilidad.

e) En el ámbito internacional, especialmente, en el Derecho internacional de los derechos humanos se han establecido una serie de excepciones que permiten atribuir la conducta de los particulares al Estado, con lo cual se amplía la concepción del tercer elemento constitutivo de la desaparición

Por regla general, el comportamiento de los particulares sin ningún nexo de conexión con el Estado no puede ser atribuible a éste. A pesar de lo anterior, el Derecho internacional ha configurado tres formas especiales de atribución: i) cuando hay ausencia o defecto de autoridades oficiales, ii) en situaciones de movimientos insurreccionales y iii) mediante la teoría del riesgo previsible y evitable.

La primera excepción establecida en el Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, señala que para que pueda imputársele al Estado un comportamiento de un particular sin nexo de conexión con éste, se requiere que en un lugar determinado del territorio se compruebe la ausencia de autoridades oficiales y, simultáneamente, de manera excepcional, el ejercicio efectivo del poder público por parte de éstos.

La segunda excepción se centra en el carácter temporal de los movimientos insurreccionales, cuyo comportamiento puede ser atribuible al Estado en aquellos casos en los cuales, el movimiento logra sus objetivos sustituyendo al gobierno o conformando un nuevo Estado. En las demás situaciones, es decir, cuando el

movimiento insurreccional participa en un proceso de reconciliación nacional o, simplemente, fracasa en sus propósitos, los actos de desaparición cometidos por éste no podrán ser imputables al Estado.

Por último, el Derecho internacional de los derechos humanos ha elaborado a partir de la debida diligencia un criterio de atribución denominado la teoría del riesgo previsible y evitable, según el cual, el comportamiento del particular puede ser atribuido al Estado cuando éste falla al adoptar una serie de medidas que, en una situación determinada, generan un riesgo real e inmediato, para un individuo o un grupo, sobre el cual el Estado tiene la posibilidad razonable de prevenir o evitar. En todo caso, es necesario precisar que la atribución del comportamiento del particular no se realiza de manera directa al Estado, sino que se le atribuye en virtud de la actitud negligente de sus autoridades para evitar el riesgo.

f) La sustracción a la protección de la ley, no se considera un elemento constitutivo de la violación, sino una consecuencia de la desaparición forzada

En la doctrina ha existido un fuerte debate para establecer si la sustracción a la protección de la ley constituye el cuarto elemento estructural de la desaparición forzada como violación a los derechos humanos. Al respecto, esta investigación ha considerado que bajo una interpretación *pro homine*, el criterio hermenéutico más apropiado consiste en indicar que la sustracción de la protección de la ley es una consecuencia de la desaparición.

Señalar lo contrario, nos colocaría en un campo en el cual para configurar la desaparición tendríamos que probar que a la víctima y a los familiares se les impidió el ejercicio de los recursos legales, de manera tal que, en aquellas situaciones en las cuales las víctimas pudieron acceder a la jurisdicción, no se configuraría una desaparición.

Esta es la razón, por la cual, resulta reprochable la redacción de la Convención Internacional DF que, en lugar de zanjar la discusión, estableció una cláusula bajo una ambigüedad constructiva, que permite que sean los Estados los que le otorguen alcance en el momento de incorporar el tratado a su derecho interno.

g) El concepto de desaparición forzada cometida por agentes no estatales rompe la definición clásica establecida en el Derecho internacional de los derechos humanos

Sin lugar a dudas, las situaciones de conflicto en diferentes lugares del mundo han permitido establecer que grupos terroristas, insurgentes o criminales emplean las desapariciones forzadas como mecanismo de terror. En razón de esta situación, la Convención Internacional DF estableció en su art. 3 que los Estados deben tomar las medidas apropiadas para investigar y procesar a aquellas personas o grupos que, sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado cometen actos de desaparición.

Aunque la interpretación doctrinal señala que la Convención Internacional DF estableció dentro de su contenido dos tipos de violaciones: la desaparición forzada en el art. 2 y una violación innominada en el art. 3, lo cierto es que se ha abierto paso a la posibilidad de que las desapariciones forzadas puedan ser cometidas por agentes privados sin nexo de conexión con el Estado.

Esta interpretación, rompe la concepción clásica de la desaparición forzada como violación a los derechos humanos, ya que elimina no solo el tercer elemento constitutivo de la desaparición, sino también genera profundos problemas dogmáticos en la interpretación del segundo elemento, por cuanto al particular no le asiste el deber de dar información. Sea como fuere, esta investigación considera que, en el actual nivel de desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos, es necesario acreditar que la detención de una persona fue realizada directa o indirectamente por agentes estatales.

h) No resulta adecuado equiparar los elementos de la desaparición forzada de personas del Derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional

Con el Estatuto de la CPI la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad cuando se ha cometido como parte de un ataque

generalizado o sistemático contra la población civil. En este sentido, el Estatuto de Roma ha señalado no sólo que la desaparición puede ser cometida por organizaciones de carácter político, sino que para su juzgamiento requiere la prueba de la intención del autor de dejar a la víctima por fuera del amparo de la ley, por un período prolongado. Debido a esta situación, compartimos la posición asumida por algunos órganos de derechos humanos como el Grupo de TDFI y el Comité DH, quienes han señalado que cuando nos referimos a la responsabilidad estatal es preferible emplear los tres elementos clásicos que han sido referidos para conceptualizar la desaparición forzada, ya que de lo contrario se generaría un serio retroceso en los estándares que han sido fijados por los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional.

i) Debe ser superada la noción clásica de víctima directa e indirecta de desaparición forzada, con el propósito de considerar que tanto el desaparecido como sus familiares son víctimas de esta violación

La concepción clásica de víctima señala dos categorías: por un lado, localizamos a la víctima directa o el desaparecido y, por otro, a los afectados consecuenciales o víctima indirecta, como son los familiares y aquellas personas con una estrecha relación de afecto con el desaparecido. Esta categorización tiene un sentido útil, pues permite diferenciar los hechos que generan la violación y, por consiguiente, los derechos que han sido vulnerados.

A pesar de lo anterior, la Convención Internacional DF ha realizado un enorme esfuerzo para superar esta perspectiva clásica, de manera tal que, la víctima de desaparición, sea inclusiva con estas dos categorías de víctimas, teniendo en consideración que son los familiares los que quedan a la espera del regreso de su ser querido. Es más, un examen de la realidad del fenómeno de la desaparición forzada, nos permite observar que el objetivo de la desaparición consiste en generar temor en los familiares y a la población, razón por la cual, son éstos los llamados a ser víctimas directas de este flagelo.

En razón de lo anterior, consideramos que la jurisprudencia internacional debe ser adaptativa a esta nueva visión, eliminando la distinción entre víctimas directas e indirectas y consolidando un concepto único de víctima de desaparición forzada con igualdad de derechos.

j) Para determinar a la víctima de desaparición se deberá realizar un análisis subjetivo relacionado con la proximidad o relación afectiva que sostenía con el desaparecido

Una de las situaciones probatorias más difíciles que ha abordado la jurisprudencia internacional, se refiere a la determinación de la víctima en el proceso judicial. Para ello, la Corte IDH y el TEDH han desarrollado una serie de criterios que tienen como propósito establecer una objetivación. En el caso de la Corte IDH, ésta ha elaborado una serie de presunciones relacionadas con los padres, hijos, esposos o compañeros permanentes, mientras que en el ámbito del TEDH, se han establecido una serie de factores especiales que deben ser acreditados dentro del proceso para que la persona pueda ser considerada como víctima. Por su parte, en el ámbito universal, el Comité DH no se ha detenido a analizar la condición de víctima, aunque pareciera que ha establecido una presunción respecto del perjuicio que han sufrido los familiares.

En todo caso, a pesar de estos esfuerzos, el estudio de la jurisprudencia nos ha permitido encontrar que la demostración del concepto de víctima suele basarse en apreciaciones o consideraciones de tipo subjetivo, que en algunas ocasiones suelen ser cobijadas por criterios que tratan de establecer una serie de parámetros objetivos para incluir o excluir individuos de la esfera de la reparación.

No obstante, esta investigación considera que no debe ser reprochable el empleo de un examen subjetivo por parte de los órganos de protección de derechos humanos, ya que cada situación de desaparición contiene una serie de matices que la hacen particular. Por consiguiente, consideramos que la determinación del concepto de víctima deberá contener como base el concepto de proximidad o

relación afectiva y que le corresponderá a cada tribunal señalar si es aplicable la carga dinámica de la prueba.

k) Los grupos, colectividades y, en general, la sociedad, pueden ser considerados víctimas de desaparición forzada

En la práctica, la desaparición forzada es una técnica de terror que destruye el tejido social. A pesar de lo anterior, los instrumentos específicos sobre desaparición forzada excluyen a la sociedad dentro del concepto de víctima. La razón puede localizarse en la concepción antropocéntrica en la que se fundan los sistemas de protección.

No obstante, en el ámbito internacional ha venido consolidándose una base normativa que pretende reconocer a las colectividades como víctima de violación a los derechos humanos. Esta nueva concepción ha venido siendo impulsada por la jurisprudencia de la Corte IDH en lo relacionado con el reconocimiento de las comunidades indígenas y tribales.

Partiendo de lo anterior, consideramos que debe ampliarse la concepción de víctima de desaparición forzada, con el propósito de que la sociedad se inmiscuya directamente en los procesos de reparación y verdad histórica que son necesarios cuando se presenta una práctica sistemática, sólo a través del reconocimiento podrá restablecerse el tejido social.

4. SOBRE LAS MODALIDADES PARA REPARAR A UNA VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN

a) En el Derecho internacional de los derechos humanos se ha consolidado un derecho autónomo para que las víctimas de desaparición accedan a un recurso efectivo y puedan obtener una reparación

Aunque la doctrina y, en ocasiones, la jurisprudencia debatió de manera amplia la posibilidad de que en el Derecho internacional se hubiera consolidado una norma consuetudinaria relacionada con el derecho que tienen las víctimas a obtener una reparación, esta discusión quedó zanjada en virtud del art. 24 de la Convención Internacional DF, que reconoció de manera explícita el derecho que tienen las víctimas de desaparición a obtener una reparación.

En este sentido, debemos señalar que el derecho a la reparación en situaciones de desaparición forzada, no sólo fue reconocido como parte de la costumbre internacional, sino que ha sido entendido bajo dos vertientes que coinciden en el mismo derecho. Por un lado, como la posibilidad de que la víctima disponga de una serie de mecanismos que permitan obtener su resarcimiento (*remedies*) y, por otra, como el derecho que le asiste para acceder a alguna de las modalidades que han sido previstas por el Derecho internacional de los derechos humanos (*remedies*) como lo son: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

b) No es posible que una situación de reparación se ampare única y exclusivamente en la modalidad de restitución como mecanismo de reparación integral

En el Derecho internacional se ha considerado que la restitución, además de ser la primera forma de reparación que puede ser solicitada por la víctima, implica el restablecimiento de la situación *ex ante*. Debido a esta caracterización, esta investigación ha establecido que, en las situaciones de desaparición forzada, la restitución se transforma en una figura jurídica cuyo empleo es difícil, en razón a que -por regla general- el desaparecido es ejecutado por sus captores. En esta línea, no consideramos que la devolución de los restos óseos del desaparecido pueda estar cobijada bajo esta modalidad, la cual pertenece a una medida de satisfacción.

No obstante, esto no significa que no puedan encontrarse situaciones de restitución en casos de desaparición forzada ya que, por ejemplo, en aquellos casos relacionados con la desaparición de menores, es posible restituir su identidad y

lograr su devolución a la familia de origen. Sin embargo, aún en estas situaciones, la reparación de las víctimas no podrá estar dada de manera exclusiva por la restitución, sino que requerirá de otras modalidades de reparación.

c) No es posible cuantificar financieramente el dolor y el sufrimiento que ocasiona una desaparición forzada, no obstante, la indemnización es la modalidad más habitual como mecanismo de reparación

Debido a la dificultad que supone aplicar la restitución en un caso de desaparición forzada, la indemnización se constituye en la modalidad habitual empleada por los tribunales internacionales y los Estados para reparar a las víctimas. Aunque la reparación debe ser proporcional al dolor y el sufrimiento que se ocasiona, es importante advertir que la indemnización financiera nunca será suficiente en sí misma y, por lo tanto, deberá ser acompañada de otras formas de reparación. Valga advertir, que su concesión no deberá depender de la demostración de la muerte del desaparecido, sino de la ausencia de éste.

d) La indemnización por daños pecuniarios en situaciones de desaparición forzada fallados por el TEDH se basa en una discrecionalidad difícilmente valorable

En contraste con el esfuerzo que ha realizado el TEDH para objetivar el concepto de víctima, la indemnización por daños pecuniarios se localiza en los límites entre la subjetividad y la arbitrariedad. Precisamente, el análisis de su jurisprudencia permite demostrar que aun cuando han sido probados en el proceso estos daños, el TEDH suele emplear la discrecionalidad para modificar -sin justificación- su monto. En razón de lo anterior, no es posible observar una relación causal clara entre el perjuicio alegado por la víctima, la violación de la CEDH y la reparación otorgada por el tribunal.

e) La Corte IDH ha establecido -casuísticamente- una serie de parámetros que le han permitido cuantificar los daños de carácter material o pecuniario mediante el empleo del criterio de equidad

La jurisprudencia interamericana ha dividido los daños pecuniarios en daño emergente y lucro cesante. En relación con el daño emergente, la Corte IDH ha señalado que le corresponde al Estado demostrar su no ocurrencia y ha establecido una serie de presunciones en los casos de desaparición forzada relacionadas con los servicios funerarios, los gastos de transporte y alojamiento en la búsqueda del desaparecido, así como gastos por tratamientos psiquiátricos o psicológicos. En términos generales, la actitud del tribunal se basa en la dificultad para probar ciertos gastos, razón por la cual, suele realizar una apreciación razonable del valor de los daños y aplicar el criterio de equidad.

Por su parte, en lo relacionado con el lucro cesante, la Corte IDH en ocasiones ha empleado fórmulas actuariales que tienen en cuenta la expectativa de vida y los ingresos que la víctima tenía al momento de su desaparición. Sin embargo, por regla general, aplica el criterio de equidad y presume su ocurrencia, de manera tal que los daños tienden a ser valorados de manera subjetiva. En este mismo sentido, el tribunal interamericano ha reconocido una indemnización particular por el daño patrimonial familiar, el cual técnicamente se circunscribe dentro de la categoría de lucro cesante, siendo concedido en muy pocos casos.

f) Aunque el dolor y el sufrimiento de una víctima de desaparición es la misma respecto del daño inmaterial, su alcance y el quantum indemnizatorio difiere sustancialmente en la jurisprudencia de la Corte IDH y el TEDH

Si bien, los efectos psicológicos sufridos por una víctima de desaparición deberían tener un trato similar por parte de los tribunales internacionales de protección de derechos humanos, el análisis casuístico de su jurisprudencia demuestra que, mientras que los daños de carácter inmaterial se presumen por parte de la Corte IDH, en el ámbito europeo se requiere la acreditación de una serie de

circunstancias especiales, cuya prueba, en ocasiones, además de ser subjetiva, es difícil de encontrar.

Partiendo de lo anterior, el TEDH a diferencia de su homólogo, ha fijado un monto indemnizatorio de EUR 35.000 por cada víctima de desaparición, suma que en los últimos casos ha ascendido al valor de EUR 60.000, pero que no tiene en consideración el número de familiares o seres allegados a la víctima.

En contraposición, la Corte IDH cuantifica diferencialmente el monto que le asigna a cada familiar y emplea un criterio subjetivo que le permite adaptar la condena en aplicación del criterio de equidad. Bajo este entendimiento, la indemnización suele ser diferenciada, según estos parámetros: US\$80.000 para la víctima de desaparición, entre US\$40.000 y US\$50.000 para los compañeros de vida del desaparecido, así como para sus hijos y US\$10.000 para los hermanos. En relación con los padres, el sistema no es coherente y se basa en un tipo de discrecionalidad poco predictivo y de difícil valoración.

Como puede deducirse, los dos sistemas se sitúan en una serie de extremos que son difíciles de equilibrar. Sin embargo, lo cierto es que el sistema a través del cual el TEDH establece el monto indemnizatorio es inadecuado, ya que no tiene en consideración las características propias del caso. En comparación, la aplicación de la presunción y la tasación de los montos indemnizatorios en el sistema interamericano es excesivamente generoso con las víctimas.

No obstante, consideramos que una adecuada indemnización por perjuicios inmateriales debería de tener en consideración no solo el concepto amplio de víctima que ha sido esbozado en esta investigación, sino también una serie de parámetros de carácter económico a través de las cuales se establezca un tope.

g) Los gastos procesales provenientes del trámite internacional jurisdiccional no deberían ser considerados parte de la reparación

En conjunto, la Corte IDH y el TEDH han considerado que las costas procesales en que incurre cada una de las partes que concurre a un proceso internacional constituye una forma de reparación. No obstante, consideramos que

las mismas deberían ser entendidas desde su concepción procesal, es decir, como el mecanismo instrumental a través del cual la parte que ha sido vencida en el proceso, se obliga a reintegrar una serie de gastos y expensas en las que se ha incurrido la contraparte para que se declare la responsabilidad del Estado.

Si bien en su aspecto teórico los dos tribunales coinciden, es preciso señalar dos diferencias que afectan su monto. En primer lugar, es necesario señalar que a diferencia de la Corte IDH, el TEDH no presume la ocurrencia de las costas procesales y, en segundo lugar, un análisis comparativo de los montos concedidos permite señalar que mientras que el TEDH es bastante restrictivo respecto de la suma económica causada, la Corte IDH en la aplicación del principio de equidad puede llegar a conceder montos excesivos.

h) La rehabilitación constituye una modalidad independiente de reparación para las víctimas de desaparición y debe diferenciarse de la obligación general del Estado de proporcionar asistencia y atención médica a su población

Aunque en sus inicios la rehabilitación se consideraba una forma de restitución, en la actualidad, la Convención Internacional DF señala que constituye una forma de reparación independiente, a través de la cual, el Estado tiene el deber de proporcionar el tratamiento necesario para que la víctima de una desaparición, de ser necesario, pueda reincorporarse a su vida social.

En términos prácticos, este tipo de medidas ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte IDH, quien ha señalado que los programas asistenciales no pueden considerarse dentro de esta forma de reparación. Por consiguiente, el cumplimiento de la obligación del Estado de brindar atención médica a su población no debe confundirse con este mecanismo de reparación, cuyo carácter diferenciado hace que deban existir aspectos distintivos de los beneficios otorgados en una situación normal.

- i) La satisfacción es una medida indispensable para reparar integralmente a las víctimas de desaparición. En ella se consolidan los derechos a la verdad y a la justicia como forma de reparación.*

Debido a la dificultad para que en una situación de desaparición forzada sea suficiente emplear la modalidad de restitución y compensación como mecanismo de reparación integral, la jurisprudencia y la doctrina han considerado la necesidad de otorgar medidas adicionales de carácter inmaterial no pecuniarias, bajo el nombre de satisfacción. Dado su carácter excepcional, estas medidas suelen adoptar un alto grado de versatilidad, de manera tal que no sólo satisfacen los requerimientos del desaparecido, sino que, incluso, contribuyen a reconstruir el tejido social gracias al simbolismo que las caracteriza.

Aunque puede ser cuestionado su alcance, toda vez que en algunas oportunidades las medidas pueden afectar situaciones internas propias del normal desenvolvimiento del Estado, el hecho es que a través de estas medidas se pretende satisfacer los derechos de las víctimas que no han podido ser resueltas al interior del mismo. Esta es la razón, por la cual, el TEDH y el Comité DH, han considerado que debería quedar al arbitrio del Estado su implementación, con el propósito de que sean las autoridades estatales las que elijan los medios que deberán ser empleados para cumplir con su obligación legal.

En todo caso, sin lugar a dudas, ha sido la Corte IDH la encargada de impulsar el desarrollo extraordinario de esta forma de reparación. Aunque no es posible establecer una catalogación de estas medidas, lo cierto es que en ellas se puede concretar la protección de otros derechos, tal como el derecho a la verdad, reconocido por la Convención Internacional DF (art. 24). En efecto, a través de las medidas de satisfacción, se puede ordenar no solo la realización de labores de búsqueda, localización e identificación de los restos del desaparecido, sino también el desarrollo de actividades investigativas que tienen por finalidad no solo determinar los hechos, sino sancionar adecuadamente a los responsables.

j) Las garantías de no repetición cumplen una función reparadora y preventiva que tiene como objetivo fortalecer una relación jurídica entre el Estado y la víctima con el ánimo que permanezca en el tiempo

Si bien, las garantías de no repetición tienen por finalidad prevenir situaciones violatorias que aún no han ocurrido, lo cierto es que como medida de reparación imponen una carga al Estado para que adelante una serie de acciones que corrija situaciones de carácter estructural. En este sentido, las garantías de no repetición en situaciones de desaparición forzada trascienden la visión individualista, ya que tienen como finalidad transformar deficiencias estructurales, con el único propósito de generar confianza entre el Estado y la sociedad para evitar que sucesos trágicos de violación a los derechos humanos continúen ocurriendo.

Bajo esta concepción, el Comité DH y el TEDH han señalado que estas garantías son necesarias para resolver situaciones de carácter sistemático. Sin embargo, ha sido el tribunal interamericano el abanderado en impulsar su desarrollo. Aunque en la práctica no puede realizarse una clasificación, lo cierto es que su disposición pretende enfrentar de manera directa el flagelo de la desaparición. Es por este motivo, que se encuentran dirigidas para eliminar deficiencias estructurales que provengan, por ejemplo, de la falta de adecuación normativa o debilidades institucionales relacionadas con la falta de capacitación del personal investigativo, jurídico o militar.

k) En el estado actual de desarrollo de la jurisprudencia interamericana no es posible diferenciar el daño al proyecto de vida de las demás modalidades de reparación

En algunos casos emblemáticos de desaparición, la Corte IDH ha declarado la existencia de una modalidad adicional de reparación denominada *daño al proyecto de vida*. De conformidad con su noción, este daño se vincula de manera directa al concepto de realización personal que se ve truncado o afectado gravemente con ocasión de la desaparición. A pesar de lo anterior, esta

investigación ha determinado que, en el estado actual de la jurisprudencia y el Derecho internacional de los derechos humanos, no es posible encontrar una diferencia entre el daño al proyecto de vida y las demás modalidades de reparación. Es más, cualquier acto de desaparición forzada siempre generará cambios abruptos y drásticos en los familiares del desaparecido, los cuales podrán ser reparados a través de los medios monetarios y de carácter simbólico que han sido expuestos en este trabajo.

l) El Derecho internacional de los derechos humanos ha logrado consolidar un verdadero estatuto jurídico para las víctimas de desaparición forzada de personas

Finalmente, luego de realizar este estudio, podemos afirmar de manera categórica que el Derecho internacional de los derechos humanos ha permitido consagrar un verdadero estatuto jurídico para las víctimas de la desaparición forzada de personas. Este estatuto no sólo establece el derecho humano a no ser desaparecido forzadamente, sino que cuenta con un concepto particular de víctima a la que le concede el derecho a acceder a un recurso efectivo y obtener una reparación. Así, aunque las medidas para reparar integralmente una situación de desaparición corresponderán al caso en concreto, lo cierto es que la víctima tiene derecho a que mediante las modalidades que han sido expuestas en este trabajo -a excepción del proyecto de vida propio de la Corte IDH- se reparen sus perjuicios.

ANEXOS

I. BIBLIOGRAFÍA

1. OBRAS GENERALES

ACADEMIA SUPERIOR DE SEGURIDAD NACIONAL. *Seguridad nacional*. Santiago - Chile: Universitaria, 1976.

AGAMBEN, Giorgio. *Estado de excepción. Homo Sacer II, 1*. Traducido por Gimeno Cuspinera, Antonio. Vol. II. España: Pre-textos, 2004.

AGAMBEN, Giorgio. *Homo Sacer. El poder soberano y la muda vida*. Traducido por Gimeno Cuspinera, Antonio. Vol. I. España: Pre-textos, 2003.

AGUIAR, Asdrúbal. *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*. Venezuela: Monte Ávila Editores Latinoamericana; Universidad Católica Andrés Bello, 1997.

AIM FOR HUMAN RIGHTS. *Usar el derecho contra las desapariciones forzadas*. Traducido por Dutch Trans. Dewhurst, Polly. Utrecht - Países Bajos: Aim for Human Rights, 2009.

ÁLVAREZ UNDURRAGA, Gabriel. *Metodología de la investigación jurídica: Hacia una nueva perspectiva*. Santiago de Chile - Chile: Universidad Central de Chile, 2002.

AMARAL GURGEL, José Alfredo. *Segurança e democracia*. Rio de Janeiro – Brasil: Livraria José Olympio, 1975.

AMNESTY INTERNATIONAL. *Annual report 1973-74*. London - United Kingdom: Amnesty International Publications, 1974.

AMNESTY INTERNATIONAL. *Annual report 1974-75*. London - United Kingdom: Amnesty International Publications, 1975.

AMNESTY INTERNATIONAL. *Chile: An Amnesty International report*. London - United Kingdom: Amnesty International Publications, 1973.

AMNESTY INTERNATIONAL. *Codes of ethics and declarations relevant to the health professions*. Fifth ed. London - United Kingdom: Amnesty International, 2011.

- AMNESTY INTERNATIONAL. *Report on torture*. London - United Kingdom: Duckworth; Amnesty International Publications, 1973.
- AMNESTY INTERNATIONAL. *Report on torture: Revised edition*. Second Edition ed. London - United Kingdom: Duckworth; Amnesty International Publications, 1975.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Desapariciones*. Madrid - España: Editorial Fundamentos, 1983.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Desapariciones forzadas y homicidios políticos: La crisis de los derechos humanos en los noventa - manual de acción* [Disappearances and Political Killings. Human Rights Crisis of the 1990s. A Manual for Action]. Madrid - España: Editorial Amnistía Internacional, 1994.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Guía del conjunto de principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Londres - United Kingdom: Amnistía Internacional Publicaciones, 1989.
- ANDERSEN, Martin Edwin. *Dossier secreto: Argentina's desaparecidos and the myth of the dirty war*. United States: Westview Press, 1993.
- APPLEBAUM, Anne. *Gulag: Historia de los campos de concentración soviéticos*. Traducido por Chocano, Magdalena. 2a. ed. Barcelona - España: Debate, 2005.
- ARENDR, Hannah. *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*. Palabra en el tiempo. Traducido por Ribalta, Carlos. 2a. ed. Vol. 271. Barcelona - España: Lumen, 1999.
- ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS Y MÁRTIRES POR LA LIBERACIÓN NACIONAL. *Informe sobre las desapariciones forzadas en Bolivia*. 2ª ed. La Paz - Bolivia: ASOFAMD, 2008.
- ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. *La tortura en el derecho internacional: Guía de jurisprudencia*. Buenos Aires - Argentina: Foliouno SA, 2008.
- BÁEZ Y PÉREZ DE TUDELA, Juan. *Investigación cualitativa*. 2a ed. rev. y act. Madrid - España: ESIC, 2009.

- BARTOLINI, Giulio. *Riparazione per violazione dei diritti umani e ordinamento internazionale*. Italia: Jovene Editor, 2009.
- BARTOLOMEI, María Luisa. *Gross and massive violations of human rights in Argentina, 1976-1983: An analysis of the procedure under ECOSOC resolution 1503*. Acta societatis juridicae lundensis. Vol. 118. Lund - Sweden: Institute of International Law - University of Lund, 1994.
- BAUTISTA MONTAÑEZ, Yanette, Andrea TORRES BAUTISTA y Ana Carolina GUATAME GARCÍA. *Desapariciones forzadas de mujeres en Colombia: Un estudio de casos del conflicto armado: 1985 – 2015*. Bogotá D.C. - Colombia: Fundación Nydia Erika Bautista para los Derechos Humanos, 2015.
- BERRYMAN, Phillip. *Teología de la liberación: Los hechos esenciales en torno al movimiento revolucionario en América Latina y otros lugares*. México: Siglo Veintiuno, 1989.
- BLACK, Maggie. *Naciones Unidas ¿ayuda o estorbo?*. Dossiers para entender el mundo. [United Nations]. Traducido por Vidal Tubau, Jordi. Vol. 50. España: Intermón Oxfam Editorial, 2010.
- BOCCIA PAZ, Alfredo, Myrian GONZÁLEZ y Rosa PALAU. *Es mi informe: Los archivos secretos de la policía de Stroessner*. 5ª ed. Asunción - Paraguay: Centro de Documentación y Estudios - Servilibro, 2006.
- BOCCIA PAZ, Alfredo, Miguel H. LÓPEZ, Antonio V. PECCI, y Gloria GIMÉNEZ GUANES. *En los sótanos de los generales: Los documentos ocultos del operativo cóndor*. Asunción - Paraguay: Expolibro - Servilibro, 2002.
- BOOT, Machteld. *Genocide, crimes against humanity, war crimes: Nullum crimen sine lege and the subject matter jurisdiction of the International Criminal Court*. School of Human Rights Research Series v. 12. Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia, 2002.
- BOTTIGLIERO, Ilaria. *Redress for victims of crimes under international law*. Leiden - The Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 2004.
- BRIONES, Guillermo. *Métodos y técnicas de investigación para las ciencias sociales*. 4a ed. México: Trillas, 2008.

- BROTÓNS, Antonio Remiro. *Derecho internacional*. Valencia - España: Tirant lo Blanch, 2010.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge Francisco. *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*. Vol. 26. México: Editorial Porrúa, 2005.
- CALLONI, Stella. *Operación Cóndor: Pacto criminal*. 2da. ed. La Habana - Cuba: Fondo Cultural del Alba, 2006.
- CAMARGO, Pedro Pablo. *Manual de derecho penal internacional: Partes general, especial y procedimental ante la Corte Penal Internacional*. Segunda ed. Bogotá D.C. - Colombia: Leyer, 2007.
- CARRIO, Alejandro. *Los crímenes del Cóndor: El caso Prats y la trama de conspiraciones entre los servicios de inteligencia del cono sur*. Buenos Aires - Argentina: Sudamericana, 2005.
- CENTRO DE ESTUDIOS MIGUEL ENRÍQUEZ. *Lista de detenidos desaparecidos 1973-1990*. Santiago - Chile: CEME, 2009.
- CITRONI, Gabriella. *Missing persons and victims of enforced disappearance in Europe*. France: Council of Europe - Commissioner for Human Rights, 2016.
- CLAPHAM, Andrew. *Human rights obligations of non-state actors*. The collected courses of the Academy of European Law, ed. De Búrca, Gráinne, Bruno De Witte y Francesco Francioni. Vol. XV/1. New York - EEUU: Oxford University Press, 2006.
- CLARK, Roger S. *The United Nations crime prevention and criminal justice program: Formulation of standards and efforts at their implementation*. Pennsylvania - United States: University of Pennsylvania Press, 1994.
- COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS. *Instrumentos de lucha contra la desaparición forzada*. Bogotá D.C. - Colombia: ALVI impresores, 2010.
- COMISIÓN DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA. *Informe final - Anive Haguä Oiko*. Asunción - Paraguay: Editora J.C. Medina, 2008.
- COMISIÓN NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*. Reedición. Santiago - Chile: Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1996.

- COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS. *Nunca más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, ed. Eudeba. 8a. ed. 9 ed. Argentina: Eudeba, 2009.
- COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CENTROAMÉRICA. *Centroamérica: Escenario de desaparición forzada*. Cuadernos centroamericanos de derechos humanos no. 3. San José, Costa Rica: Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica, 1991.
- COMISSÃO DOS FAMILIARES DE MORTOS E DESAPARECIDOS POLÍTICOS. *Dossiê dos mortos e desaparecidos políticos*. Estado de Pernambuco - Brasil: CEPE, 1995.
- CORNELIUS, Kai. *Vom spurlosen verschwindenlassen zur benachrichtigungspflicht bei festnahmen*. Juristische zeitgeschichte. abteilung 1: Allgemeine reihe 18. Berlin: BWV, Berlines Wissenschafts-Verlag, 2004.
- CRAWFORD, James. *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional del Estado – introducción, texto y comentarios*. Madrid - España: Dykinson, 2004.
- CRAWFORD, James. *State responsibility: The general part*. Cambridge Studies in International and Comparative Law. United Kingdom: Cambridge University Press, 2013.
- CRESWELL, John W. *Research design: Qualitative, quantitative and mixed methods approaches*. 3rd ed. California - United States of America: Sage Publications, 2009.
- CULLATHER, Nick. *Secret history: The CIA's classified account of its operations in guatemala, 1952-1954*. 2nd ed. Stanford, California: Stanford University Press, 2006.
- D'ANDREA MOHR, José Luis. *Memoria debida*. Buenos Aires - Argentina: Ediciones Colihue, 1999.
- DE LA MARTINIÈRE, Joseph. *Les N.N.: Le décret et la procédure nacht und nebel (nuit et brouillard)*. 2e ed. Paris - France: Fédération Nationale des Déportés et Internés, Résistants et Patriotes, 1989.

- DE LA MARTINIÈRE, Joseph. *Nuit et brouillard à hinzert: Les déportés NN en camp spécial SS*. France: Azay-le-Rideau, 1984.
- DE RIQUETTI MIRABEAU, H. G. *Des lettres de cahets et des prisons d'état*. Hambourg: s/n, 1782.
- DÍAZ NUÑEZ, Luis Gerardo. *La teología de la liberación latinoamericana a treinta años de su surgimiento: Balance y perspectivas*. Toluca - México: Universidad Autónoma del Estado de México, 2005.
- DIJKSTRA, Petra, Helen KLANN, Rosa RUIMSCHOTEL y Myrthe WIJNKOOP. "Enforced Disappearances as Continuing Violations". Amsterdam International Law Clinic, 2002.
- DINGES, John. *Operación Cóndor: Una década de terrorismo internacional en el cono sur*. Santiago - Chile: Ediciones B, 2004.
- DINGES, John y Saul LANDAU. *Assassination on embassy row*. New York - USA: Pantheon Books, 1980.
- DOMÍNGUEZ REDONDO, Elvira. *Los procedimientos públicos especiales de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas*. Tirant monografías 375. Valencia - España: Tirant lo Blanch, 2005.
- DUHALDE, Eduardo. *El Estado terrorista argentino*. Buenos Aires - Argentina: El Caballito, 1983.
- FARGE, Arlette y Michael FOUCAULT. *Le désordre des familles: Lletres de caches des archives de la bastille au XVIIIe siècle*. París - France: Gallimard, 1982.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Aspectos institucionales y procesales*. San José - Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. *El derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica*. España: Civitas - Thomson Reuters, 2013.
- FERNÁNDEZ MEJIDE, Graciela. *Historia íntima de los derechos humanos en la Argentina*. Buenos Aires - Argentina: Suramericana, 2009.
- FERRER LLORET, Jaume. *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos: Estudio de la práctica relacional e institucional*. Madrid - España: Tecnos, 1998.

- FIGUEROA IBARRA, Carlos. *Los que siempre estarán en ninguna parte: La desaparición forzada en Guatemala*. México, D.F.: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos, 1999.
- FIGUEROA PLA, Uldaricio. *El sistema internacional y los derechos humanos*. Santiago de Chile - Chile: Rill Editores, 2012.
- FIORI, Roberto. *Homo sacer: Dinamica politico-costituzionale di una sanzione giuridico-religiosa*. Napoles - Italia: Jovene Editore, 1996.
- FITZPATRICK, Joan. *Human rights in crisis: The international system for protecting rights during states of emergency*. Procedural aspects of international law series. Vol. 19. United States of America: University of Pennsylvania Press, 1994.
- FOUCAULT, Michael. *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Traducido por Garzón del Camino, Aurelio. Trigesimocuarta ed. México: Siglo Veintiuno Editores, 2004.
- FOUCAULT, Michael y Lawrence KRITZMAN. *Politics, philosophy, culture: Interviews y other writings, 1977-1984*. Traducido por Sheridan, Alan. United States of America: Routledge - Taylor & Francis Group, 1990.
- FREEDMAN, Rosa. *The United Nations Human Rights Council: A critique and early assessment*. Abingdon - United Kingdom: Routledge, 2013.
- FRONTALINI, Daniel y María Cristina CAIATI. *El mito de la guerra sucia*. Buenos Aires - Argentina: Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS, 1984.
- FUNCK-BRENTANO, Frantz. *Les lettres de cachet à Paris: Étude suivie d'une liste des prisonniers de la Bastille (1659-1789)*. Paris: Imprimerie Nationale, 1903.
- GARCÉS, Mario y Nancy NICHOLLS. *Para una historia de los DD.HH. en Chile: Historia institucional de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas FASIC 1975-1991*. Santiago de Chile - Chile: LOM Ediciones, 2005.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. Doctrina jurídica, núm. 106. México D.F. - México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

- GARCÍA, Alicia S. *La doctrina de la seguridad nacional / I*. Biblioteca Política Argentina no. 333. Buenos Aires - Argentina: Centro Editor de América Latina, 1991.
- GAROFALO, Luigi. *Biopolítica y derecho romano*. Traducido por Córcoles Olaitz, Edorta. Madrid - España: Marcial Pons, 2011.
- GAUDICHAUD, Franck. *Operación Cóndor: Notas sobre el terrorismo de Estado en el cono sur*. Colección libros abiertos. España: Shepa Edición, 2005.
- GILL, Lesley. *Escuela de las Américas: Entrenamiento militar, violencia política e impunidad en las Américas*. Santiago - Chile: LOM - Cuatro Vientos, 2005.
- GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. *Crímenes de lesa humanidad*. Bogotá D.C. - Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 1998.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D, Luis Ignacio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y María Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARIA. *Curso de derecho internacional público*. 4ta revisada ed. Pamplona - España: Thomson - Civitas, 2008.
- GROUPE D'AVOCATS ARGENTINS EXILÉS EN FRANCE - GAAEF. *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*. Collection "mondes en devenir, série "points chauds", ed. Jouve, Edmond. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- GRUPO INICIATIVA. *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El "nunca más" y la comunidad internacional. Instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- GUEST, Iain. *Behind the disappearances: Argentina's dirty war against human rights and the United Nations*. Pennsylvania Studies in Human Rights. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1990.
- GUTTER, Jeroen. *Thematic procedures of the United Nations Commission on Human Rights and international law: In search of a sense of community*. School of Human Rights Research Series v. 21. Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia, 2006.
- HENCKAERTS, Jean-Marie y Louise DOSWALD-BECK. *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Traducido por Serrano García, Margarita.

- Vol. I. Buenos Aires - Argentina: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007.
- HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier Eduardo, Mauro SOLARTE PORTILLA, Carlos Alberto ATEHOTÚA RÍOS, Christian HERNÁNDEZ GUERRERO y Juan Pablo HINESTROSA VÉLEZ. *Daño y reparación judicial en el ámbito de la ley de justicia y paz*. Bogotá D.C. - Colombia: Alvi Impresores, 2010.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, Carlos Fernández COLLADO y Pilar BAPTISTA LUCIO. *Metodología de la investigación*. 5a. ed. México: McGraw-Hill, 2010.
- HIGGINS, Rosalyn. *The development of international law through the political organs of the United Nations*. Londres – United Kingdom: Oxford University Press, 1963.
- HOBBS, Thomas. *Leviatán*. Prometeo. México D.F.: Publicaciones Cruzó S.A, 1999.
- INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS. *The right to a remedy y to reparation for gross human rights violations – A practitioners' guide*. Series no. 2. Bogotá D.C. - Colombia: Ediciones Antropos, 2007.
- JONCA, Karol y Alfred KONIECZNY. *Nuit et brouillard: L'operation terroriste nazie, 1941-1944: La verite*. Traducido por Janasz, Teresa. France: Draguignan, 1981.
- KAMMINGA, Menno T. *Inter-state accountability for violations of human rights*. United States of America: University of Pennsylvania Press, 1992.
- KELLOGG, Michael. *The Russian roots of Nazism: White émigrés y the making of national socialism, 1917-1945*. Cambridge - United Kingdom: Cambridge University Press, 2005.
- KENNAN, George. *Siberia y the exile system*. Cambridge library collection - European history. Vol. I. Cambridge - United Kingdom: Cambridge University Press, 2012.
- KENNEDY, Paul M. *El parlamento de la humanidad: La historia de las Naciones Unidas* [The Parliament of Man: the Past, Present y Future of the United Nations]. Traducido por Ricardo García Pérez. Bogotá D.C. - Colombia: Debate, 2007.

- KHLEVNIUK, Oleg Vitalevich. *The history of the Gulag: From collectivization to the great terror*. Traducido por Staklo, Vadim A. y David J. Nordlander. New Haven: Yale University Press, 2004.
- KRAUSNICK, Helmut y Martin BROSZAT. *Anatomy of the SS State*. Traducido por Barry, Richard, Marian Jackson y Dorothy Long. London - United Kingdom: Collins, 1968.
- LEGGETT, George. *The Cheka: Lenin's political police: The all-russian extraordinary commission for combating counter-revolution y sabotage (december 1917 to february 1922)*. Oxford: Clarendon Press, 1981.
- LITTUMA A, Cnel Alfonso. *Doctrina de seguridad nacional*. Caracas - Venezuela: Oficina Técnica del Ministerio de Defensa, 1967.
- LOIS, Julio. *Teología de la liberación: Opción por los pobres*. Madrid: IEPALA: Fundamentos, 1986.
- LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina. *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana: Derecho internacional y cambios estructurales del Estado*. Justicia interamericana. México: Tirant Lo Blanch, 2014.
- LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. *La acción de grupo: Reparación por violación a los derechos humanos*. Textos de jurisprudencia. Bogotá D.C. - Colombia: Universidad del Rosario, 2011.
- LOVEMAN, Brian. *For la patria: Politics y the armed forces in Latin America*. Wilmington (Delaware): SR Books, A Scholarly Resources, 1998.
- MARIANO, Nilson Cezar. *Operación Cóndor: Terrorismo de Estado en el cono sur*. Buenos Aires - Argentina: Lohlé-Lumen, 1998.
- MARTÍN-ORTEGA, Olga. *Empresas multinacionales y derechos humanos en derecho internacional*. Barcelona - España: Bosch Internacional, 2008.
- MATTAROLLO, Rodolfo. *Noche y niebla y otros escritos sobre derechos humanos*. Argentina: Capital Intelectual, 2010.
- MC SHERRY, J. Patrice. *Los Estados depredadores: La Operación Cóndor y la guerra encubierta en América Latina*. Colección ciencias humanas. [Operation Condor y Covert War in Latin America]. Traducido por Molina Mejia, Raúl. Santiago - Chile: LOM ediciones, 2009.

- MEIERTÖNS, Heiko. *The doctrines of US security policy: An evaluation under international law*. Cambridge - United Kingdom: Cambridge University Press, 2010.
- MEILINGER DE SANNEMANN, Gladys. *Paraguay y la "Operación Cóndor" en los "archivos del terror"*. Asunción - Paraguay: A.R. imp., 1994.
- MIGNONE, Emilio Fermin y Augusto CONTE MC DONNELL. *Estrategia represiva de la dictadura militar: La doctrina del "paralelismo global"*. Buenos Aires - Argentina: Colihue, 2006.
- MILGRAM, Stanley. *Obedience to authority: An experimental view*. United States of America: Harper Perennial Modern Thought, 2009.
- MIRANDA M, Pedro N. *Terrorismo de Estado: Testimonio del horror en Chile y Argentina*. Expediente negro. Santiago - Chile: Sextante, 1989.
- MOVIMIENTO NACIONAL POR LOS DERECHOS HUMANOS. *La verdad detrás del diario militar: Desapariciones forzadas en Guatemala 1982-1985*. Quetzaltenango - Guatemala, C. A.: Movimiento Nacional por los Derechos Humanos; Movimiento TZUK KIM-POP; Asociación FAMDEGUA, Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos, 2006.
- NASH ROJAS, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. 2da ed. Chile: Universidad de Chile; AECID; Centro de Derechos Humanos, 2009.
- NOWAK, Manfred y Elizabeth MCARTHUR. *The United Nations Convention Against Torture: A commentary*. Oxford commentaries on international law. Great Britain: Oxford University Press, 2008.
- O'DONNELL, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos: Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, ed. Valencia Villa, Alejandro. Bogotá D.C. - Colombia: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Desapariciones forzadas o involuntarias*. Folleto informativo no.6/rev.3. Ginebra – Suiza: Naciones Unidas, 2009.

- ORAÁ, Jaime y Felipe GÓMEZ ISA. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Serie derechos humanos, vol. 10. Bilbao - España: Universidad de Deusto, 2008.
- OTT, Lisa. *Enforced disappearance in international law*. Cambridge: Intersentia, 2011.
- PADILLA BALLESTEROS, Elías. *La memoria y el olvido. Detenidos desaparecidos en Chile*, ed. Ojeda Ruminot, Humberto. Archivo de Chile - CEME ed. Santiago - Chile: P&P Impresores, 1995.
- PASQUALUCCI, Jo M. *The practice y procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. Second Edition ed. New York: Cambridge University Press, 2013.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. 19th ed. Madrid - España: Tecnos, 2015.
- PÉREZ SOLLA, María Fernanda. *Enforced disappearances in international human rights*. Jefferson (North Carolina) – United States: McFarland & Company, 2006.
- POCHET, Carlos Araya. *Historia de América en perspectiva latinoamericana*. 4. reimp. de la 2 ed. corr. y aum. ed. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2005.
- POLANCO, Mario. *La desaparición forzada en Guatemala: Necesidad de esclarecimiento e investigación*. Ciudad de Guatemala: Oxfam Novib, 2007.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. *Investigación histórica sobre detenidos desaparecidos*. Vol. I. Montevideo - Uruguay: IMPO, 2007.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. *Actualización de la investigación histórica sobre detenidos-desaparecidos*. Montevideo - Uruguay: Presidencia República Oriental del Uruguay, 2011.
- QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *El control de convencionalidad*. Bogotá D.C. - Colombia: Temis, 2014.
- RAMCHARAN, Bertrand G. *The concept y present status of the international protection of human rights: Forty years after the Universal Declaration*. International Studies in Human Rights. Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1989.

- RAMCHARAN, Bertrand G. *The protection roles of UN Human Rights Special Procedures*. Nijhoff law specials. Vol. 74. Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 2009.
- RAMOS PADILLA, Juan Martín. *Chicha: La fundadora de Abuelas de Plaza de Mayo*. Buenos Aires - Argentina: Dunken, 2006.
- REDRESS. *Implementando los derechos de las víctimas*. London - United Kingdom: Redress, n/d.
- REDRESS. *La rehabilitación como una forma de reparación con arreglo al derecho internacional*, ed. Ferstman, Carla. London - United Kingdom: Redress, 2009.
- REY TRISTÁN, Eduardo, Andrew GRAHAM-YOOL, Marco VARGAS VILLALOBOS, Alicia SERVETTO, Julio GAVILÁN VIDAL, Samuel BLIXEN, Sara MÉNDEZ, et al. *Memorias de la violencia en Uruguay y Argentina: Golpes, dictaduras, exilios, 1973-2006*, ed. Rey Tristán, Eduardo. Galicia - España: Universidad Santiago de Compostela, 2007.
- RIVAS NIETO, Pedro. *Doctrina de seguridad nacional y regímenes militares en Iberoamérica*. Alicante - España: Editorial Club Universitario, 2008.
- RODLEY, Nigel S. y Matt POLLARD. *The treatment of prisoners under international law*. 3a ed. Oxford: Oxford University Press, 2009.
- ROJAS, Guillermo. *30.000 desaparecidos: Realidad, mito y dogma: Historia verdadera y manipulación ideológica*. Buenos Aires - Argentina: Santiago Apostol, 2003.
- ROSEFIELDE, Steven. *Red holocaust*. New York: Taylor & Francis Group, 2010.
- SAUTU, Ruth, Paula BONIOLO, Pablo DALLE y Rodolfo ELBERT. *Manual de metodología: Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. Buenos Aires - Argentina: Prometeo Libros, 2010.
- SCHINDEL, Estela Carina. *La desaparición a diario: Sociedad, prensa y dictadura (1975-1978)*. Villa María, Argentina: Eduvim, 2012.
- SCOVAZZI, Tullio y Gabriella CITRONI. *The struggle against enforced disappearance and the 2007 United Nations Convention*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2007.

- SHELTON, Dinah. *Remedies in international human rights law*. Second ed. New York - United States: Oxford University Press, 2010.
- TAPIA VALDÉS, Jorge A. *El terrorismo de Estado: La doctrina de la seguridad nacional en el cono sur*. México D.F.: Nueva Sociedad; Editorial Nueva Imagen, 1980.
- U.S. DEPARTMENT OF STATE. *Foreign relations of the United States, 1958-1960: American Republics*, ed. Office of the Historian. Vol. V. Washington D.C. - EEUU: United States Government Printing Office, 1991.
- UNITED STATES. *A decade of American foreign policy: Basic documents, 1941-49*, ed. Committee on Foreign Relations. Washington D.C.: Government Printing Office, 1950.
- VERBITSKY, Horacio. *El vuelo: "Una forma cristiana de muerte": Confesiones de un oficial de la armada*. Buenos Aires - Argentina: Editorial Sudamericana, 2004.
- VERMEULEN, Marthe Lot. *Enforced disappearance: Determining State responsibility under the International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance*. School of Human Rights Research Series v. 51. Cambridge: Intersentia, 2012.
- VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD. *Delitos contra la seguridad del Estado: Jurisprudencia*. Vol. I, II y III. Santiago - Chile: Vicaría de la Solidaridad, 1989.
- VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD. *Índice de desaparecidos*. Santiago - Chile: Vicaría de la solidaridad, s.n.
- WERLE, Gerhard. *Tratado de derecho penal internacional*. Traducido por Cárdenas Aravena, Claudia, Jaime Couso Salas y María Gutiérrez Rodríguez. 2da ed. Valencia - España: Tirant lo Blanch, 2011.
- KEITEL, Wilhelm. *The memoirs of field-marshal Wilhelm Keitel*. Traducido por Irving, David, ed. Görlitz, Walter. New York - EEUU: Cooper Square Press, 2000.
- ZIMBARDO, Philip. *El efecto lucifer: el porqué de la maldad [The Lucifer Effect]*. Traducido por Sánchez Barberan, Genis. Barcelona - España: Paidós, 2008.

2. TRABAJOS EN OBRAS COLECTIVAS

- A. DALLARI, Me Dalmo. “Le crime des diparitions”, Cap. IV, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcéé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 89-93. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- AGUIAR, Asdrúbal. “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, Cap. VI, En *Estudios básicos de derechos humanos*, ed. Cerdas Cruz, Rodolfo y Rafael Nieto Loaiza. Vol. I, 117-153. San José - Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.
- ALBANI, Tilsa M. “Comentarios al proyecto de convención sobre desaparición forzada e involuntaria de personas de FEDEFAM (Federeción Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos)”, En *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 219-224. Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987.
- ALFREN DA SILVA, Pablo Rodrigo. “Brasil”, Cap. II, En *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado e internacional*, ed. Ambos, Kai, 41-54. Bogotá D.C. - Colombia: Temis, 2009.
- ALSTON, Philip. “The 'not-a-cat' syndrome: Can the international human rights regime accommodate non-state actors?”, Cap. I, En *Non-State Actors y human rights*, ed. Alston, Philip, 3-36. New York - EEUU: Oxford University Press, 2005.
- AMBOS, Kai y María Laura BÖHM. “La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo: Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa”, En *Ensayos actuales sobre derecho penal internacional y europeo*, ed. Ambos, Kai, 209-281. Bogotá D.C. - Colombia: Grupo Editorial Ibañez; Pontificia Universidad Javeriana, 2012.
- ANDREU GUZMÁN, Federico. “La conduite des négociations”, En *La Convention pour la Protection de Toutes les Personnes contre les Dispartitions Forcées*, ed. Decaux, Emmanuel y Olivier De Frouville. Vol. 87, 99-104. Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009.

- ANDREU GUZMÁN, Federico. “La desaparición forzada de personas”, En *Desaparición forzada en Perú: El aporte de la investigación antropológica forense en la obtención de la evidencia probatoria y la construcción de un paraguas humanitario*, ed. Baraybar, Jose Pablo, Carmen Rosa Cardoza, Marcela Lumbreras y Juan Carlos Tello, 9-18. Perú: Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y Equipo Peruano de Antropología Forense, 2008.
- ARAGÓN, Raúl. “Es impostergable la regulación jurídica internacional de la desaparición forzada de personas”, En *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 205-217. Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987.
- AREND, Jan-Michael y Eibe H. RIEDEL. “Article 55(c)”, En *The Charter of the United Nations: A commentary*, ed. Simma, Bruno, Daniel-Erasmus Khan, Georg Nolte y Andreas Paulus. 3rd. ed. Vol. II, 1564-1602. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- ARTUCIO, Alejandro. “La disparition instrument ou moyen pour d'autres violations des droits de l'homme”, Cap. IV, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcéé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 103-113. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS. “Propuesta de convención internacional contra la política de desaparición forzada de personas”, En *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 337-342. Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987.
- BARBIER, Sandrine. “Assurances y guarantees of non-repetition”, Cap. 39, En *The law of international responsibility*, ed. Crawford, James, Alain Pellet y Simon Olleson, 551-561. Oxford: Oxford University Press, 2010.
- BARKER, Jhon. “The different forms of reparation: Compensation”, Cap. 42.2, En *The law of international responsibility*, ed. Crawford, James, Alain Pellet y Simon Olleson, 599-611. Oxford: Oxford University Press, 2010.
- BASSIOUNI, Mahmoud Cherif. “International recognition”, Cap. 7.1, En *The pursuit of international criminal justice: A world study on conflicts, victimization y*

- post-conflict justice*, ed. Bassiouni, Mahmoud Cherif. Vol. I, 575-654. Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia, 2010.
- BERMEJO GARCÍA, Romualdo. “Las empresas transnacionales como actores y sujetos «potenciales» en la sociedad internacional”, En *Perspectivas actuales de los sujetos de derecho*, ed. Barranco Avilés, María del Carmen, Barranco Avilés, María del Carmen y Félix Vacas Fernández, 89-116. Madrid - España: Dykinson, 2012.
- BERNARD, Antoine. “L’originalité des procédures de contrôle et de protection”, En *La Convention pour la Protection de Toutes les Personnes contre les Dispositions Forcées*, ed. Decaux, Emmanuel y Olivier De Frouville. Vol. 87, 127-133. Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009.
- BIDAULT, Mylène. “La mise en place du comité contre les disparitions forcées”, En *La Convention pour la Protection de Toutes les Personnes contre les Dispositions Forcées*, ed. Decaux, Emmanuel y Olivier De Frouville. Vol. 87, 159-175. Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009.
- BONINO, José Miguez. “Clausura del coloquio”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. Instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 235-237. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- BUERGENTHAL, Thomas. “Declaración Universal de los Derechos Humanos: Efecto jurídico e importancia política: Guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno”, En *La dimensión internacional de los derechos humanos*, ed. Rodríguez Pinzón, Diego, Claudia Martin y Tomás Ojea Quintana, 31-33. Washington D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo, 1999.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan José. “Le délit de disparition forcée crime contre l’humanité et mesures préventives internationales”, Cap. IV, En *Le refus de l’oubli - la politique de disparition forcée de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 115-125. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- CAHIN, Gérard. “Attribution of conduct to the State: Insurrecional movements”, Cap. 19.2, En *The law of international responsibility*, ed. Crawford, James,

- Alain Pellet y Simon Olleson, 247-256. Oxford: Oxford University Press, 2010.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. “Co-existence y co-ordination of mechanisms of international protection of human rights: (At global y regional levels)”, En *Recueil des cours, tome 202*, ed. Académie de Droit International. Vol. II, 9-435. Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1987.
- CANOSA USERA, Raúl, Héctor FIX ZAMUDIO y Edgar CORZO SOSA. “El derecho a la integridad personal”, Cap. III, En *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, ed. Canosa Usera, Raúl, Pablo Antonio Fernández Sánchez, Javier García Roca y Pablo Santolaya Machetti, 137-184. España: Civitas; Thomson Reuters, 2012.
- CARLOTTO, Estela. “Inauguración del coloquio”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 23-24. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- CARRETERO, Antonio. “Du monde entier”, Cap. VII, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 241-242. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- CARRILLO, Arturo. “Justice in Context: The relevance of Inter-American Human Rights Law y practice to repairing the past”, En *The handbook of reparations*, ed. De Greiff, Pablo, 504-538. New York - United States of America: Oxford University Press, 2006.
- CASSESE, Antonio. “Soliloquy. my early years: Hesitating between law y humanities”, En *The prosecutor y the judge: Benjamin Ferencz y Antonio Cassese, interviews y writings*, ed. Verriijn Stuart, Heikelina y Marlise Simons, 143-170. Amsterdam: Pallas Publications; Amsterdam University Press, 2009.
- CASSIN, René. “La Commission des Droits de L'homme de l'ONU”, En *Miscellanea W. J. ganshof van der meersch: Studia ab discipulis amicisque in honorem egregii professoris edita*. Vol. I, 397-433. Bruxelles: Bruylant, 1972.

- CASSIN, René. “La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme”, En *Recueil des cours, tome 79*, ed. Académie de Droit International. Vol. II, 237-367. Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1951.
- CITRONI, Gabriella. “La position des États”, En *La Convention pour la Protection de Toutes les Personnes contre les Dispositions Forcées*, ed. Decaux, Emmanuel y Olivier De Frouville. Vol. 87, 65-94. Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009.
- CLAPHAM, Andrew. “Human rights obligations for Non-State-Actors: Where are we now?”, En *Doing peace the rights way: Essays in international law y relations in honour of Louise Arbour*, ed. Lafontaine, Fannie y François Larocque, 1-19. Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia, 2015.
- CONDORELLI, Luigi. “L'imputation à l'état d'un fait internationalement illicite: Solutions classiques et nouvelles tendances”, En *Recueil des cours, tome 189*, ed. Académie de Droit International. Vol. I, 9-221. Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1984.
- CONTE, Laura, Graciela Guilis, Roberto Gutman, Elena Lenhardtson, Marcelo Marmer y Mariana Wikinski. “La verdad, la justicia y el duelo en el espacio público y en la subjetividad”, Cap. XII, En *Informe anual 1998*, ed. Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS, 1-13. Buenos Aires - Argentina: CELS, 1998.
- CÓRDOVA ARELLANO, Luis Lorenzo. “Régimen jurídico internacional de la lucha contra la desaparición forzada de personas”, Cap. 13, En *Derecho internacional de los derechos humanos: Manual*, ed. Fernández de Casadevante Romaní, Carlos y Guillermo Enrique Estrada Adán, 289-313. México: Porrúa; Facultad de Derecho UNAM, 2014.
- CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO. “Proyecto de declaración de la asamblea general de las Naciones Unidas sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de personas”, En *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 365-370. Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987.

- CORTEN, Olivier. “The obligation of cessation”, Cap. 38, En *The law of international responsibility*, ed. Crawford, James, Alain Pellet y Simon Olleson, 545-549. Oxford: Oxford University Press, 2010.
- CUSTODIO, Ramón. “Intervenciones orales en sesiones plenarias”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 39-41. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- DANELIUS, Hans. “Recuerdos de un ex presidente”, En *25 años reconstruyendo vidas: El Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura*, 78-79. Suiza: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006.
- DE FROUVILLE, Olivier. “Attribution of conduct to the State: Private individuals”, En *The law of international responsibility*, ed. Crawford, James, Alain Pellet y Simon Olleson, 256-280. Oxford: Oxford University Press, 2010.
- DE FROUVILLE, Olivier. “La experiencia del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas en la lucha contra las desapariciones forzadas, con una mirada particular sobre la cuestión de los niños implicados”, En *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica: Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, ed. Casado, María y Juan José López Ortega, 55-85. Barcelona - España: Universitat de Barcelona, 2015.
- DECAUX, Emmanuel. “La Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas. Un tratado para el siglo XXI”, En *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica: Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, ed. Casado, María y Juan José López Ortega, 41-53. Barcelona - España: Universitat de Barcelona, 2015.
- DENINOLLE, Sylvie. “Que faire?”, Cap. IX, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 277-282. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- DÍAZ BARRADO, Cástor. “Algunas reflexiones sobre el individuo en derecho internacional”, En *Perspectivas actuales de los sujetos de derecho*, ed.

- Barranco Avilés, María del Carmen, Óscar Celador Angón y Félix Vacas Fernández, 15-36. Madrid - España: Dykinson, 2012.
- DUHALDE, Eduardo. “El aporte de la solidaridad internacional”, En *Memoria, verdad y justicia: Las estrategias durante de la dictadura y los desafíos desde la transición hasta el presente*, ed. Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS, 17-20. Buenos Aires - Argentina: CELS, 1999.
- ERMACORA, Felix. “Human rights y domestic jurisdiction (article 2, par.7, of the charter)”, En *Recueil des cours, tome 124*, ed. Académie de Droit International. Vol. II, 371-451. Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1968.
- ESTRADA ADÁN, Guillermo Enrique. “La protección de la persona humana en el derecho internacional”, Cap. 1, En *Derecho internacional de los derechos humanos: Manual*, ed. Fernández de Casadevante Romaní, Carlos y Guillermo Enrique Estrada Adán, 1-19. México: Porrúa; Facultad de Derecho UNAM, 2014.
- ESTRADA ADÁN, Guillermo Enrique. “La protección internacional de los derechos humanos: Aspectos generales (los derechos humanos en el marco internacional)”, Cap. 3, En *Derecho internacional de los derechos humanos: Manual*, ed. Fernández de Casadevante Romaní, Carlos y Guillermo Enrique Estrada Adán, 53-80. México: Porrúa; Facultad de Derecho UNAM, 2014.
- FALCONI GONZÁLEZ, Julio. “Proyectos de ley sobre el delito de desaparición forzada de personas”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 79-85. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- FEDEFAM. “Proyecto de convención internacional sobre desaparecimiento forzado”, En *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 343-357. Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987.
- FERMIN MIGNONE, Emilio. “Les déclarations abusives de disparitions instrument d'une politique”, Cap. V, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition*

forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981), 151-183.
Paris: Berger-Levrault, 1982.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos. “Régimen jurídico internacional de la lucha contra la desaparición forzada de personas”, Cap. 13, En *Derecho internacional de los derechos humanos*, ed. Fernandez de Casadevante Romaní, Carlos. 4ª ed., 389-419. Madrid - España: Dilex, 2011.

GALAIN PALERMO, Pablo. “Uruguay”, Cap. VI, En *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado e internacional*, ed. Ambos, Kai, 135-175. Bogotá D.C. - Colombia: Temis, 2009.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Claudio ZANGHI. “Las jurisdicciones regionales de derechos humanos y las reparaciones y efectos de las sentencias”, Cap. IX, En *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, ed. Canosa Usera, Raúl, Pablo Antonio Fernández Sánchez, Javier García Roca y Pablo Santolaya Machetti, 423-492. España: Civitas; Thomson Reuters, 2012.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, En *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. 2da ed. Vol. I, 129-158. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

GARRIDO SUÁREZ, Hilda. “La empresa: ¿Sujeto de derecho internacional? importancia de la cuestión”, En *Perspectivas actuales de los sujetos de derecho*, ed. Barranco Avilés, María del Carmen, Óscar Celador Angón y Félix Vacas Fernández, 367-378. Madrid - España: Dykinson, 2012.

GASCÓN, Ricardo. “El contexto internacional del último quinquenio. los derechos humanos y la tortura”., Cap. 2, En *Privación de libertad y derechos humanos: La tortura y otras formas de violencia institucional*, ed. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona, 67-94. Barcelona - España: Icaria, 2008.

GIACCA, Gilles y Eibe H. RIEDEL. “Article 68”, En *The Charter of the United Nations: A commentary*, ed. Simma, Bruno, Daniel-Erasmus Khan, Georg

- Nolte y Andreas Paulus. 3rd. ed. Vol. II, 1736-1771. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- GRAY, Christine. “The different forms of reparation: Restitution”, Cap. 42.1, En *The law of international responsibility*, ed. Crawford, James, Alain Pellet y Simon Olleson, 589-597. Oxford: Oxford University Press, 2010.
- GROS ESPIELL, Héctor. “International responsibility of the State y individual criminal responsibility in the international protection of human rights”, Cap. 14, En *International responsibility today: Essays in memory of oscar schachter*, ed. Ragazzi, Maurizio, 151-160. Leiden - The Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 2005.
- GROUPE D’AVOCATS ARGENTINS EXILÉS EN FRANCE - GAAEF. “Introduction”, Cap. I, En *Le refus de l’oubli - la politique de disparition forcéé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 7-10. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- GRUPO INICIATIVA. “Informe escrito de la comisión de redacción”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 205-215. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- GRUPO INICIATIVA. “Proyecto de convención internacional para la prevención y la sanción de las desapariciones forzadas de personas”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 216-223. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- GUILIS, Graciela, Roxana AMENDOLARO, Laura CONTE, Adelqui DEL DO, Luciana GONZÁLEZ, Roberto GUTMAN, Elena LENHARDTSON, et al. “La reparación: Acto jurídico y simbólico”, En *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio: Aportes psicosociales*, ed. Pacheco, Gilda, 275-320. San José - Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007.
- GUZMÁN, Diana Esther. “El derecho a la reparación en el sistema universal de protección de los derechos humanos y su aplicación en el derecho penal

- internacional”, En *Perspectiva iberoamericana sobre la justicia penal internacional*, ed. Olásolo Alonso, Héctor y Salvador Cuenca Curbelo. Vol. I, 295-305. Valencia - España: Tirant Lo Blanch, 2012.
- GUZMÁN, Loyola. “Inauguración del coloquio”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 25-26. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- HARPER, Charles. “Les disparitions et la morale internationale”, Cap. VIII, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcéé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 257-260. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- HAZAN, Luciano A. “La desaparición forzada de niños en argentina a través de la sustitución de su identidad”, En *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica. Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, ed. Casado, María y Juan José López Ortega, 153-170. Barcelona - España: Edicions Universitat Barcelona, 2015.
- HERDOCIA, Leonte. “Les familles parlent”, Cap. VI, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcéé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 221-225. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- HERENCIA CARRASCO, Salvador. “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, En *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, ed. Steiner, Christian, 381-402. Montevideo - Uruguay: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2011.
- HERRERA, Belela. “Intervenciones orales en sesiones plenarias”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 56-57. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- HILLAR, Marian. “Liberation theology: Religious response to social problems. A survey”, En *Humanism y social issues. anthology of essays*, ed. Hillar,

- Marian y H. Richard Leuchtag, 35-52. Houston: American Humanist Association, 1993.
- HUHLE, Rainer. “La violación de los derechos humanos ¿privilegio de los Estados?”, En *Direito à memória e à verdade: Coletânea de subsídios III (artigos científicos – internacionais)*, 132-142. Brasília - Brasil: Movimento Nacional de Direitos Humanos, 2007.
- HUHLE, Rainer. “Noche y niebla. mito y significado”, En *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica: Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, ed. Casado, María y Juan José López Ortega, 251-277. Barcelona - España: Universitat de Barcelona, 2015.
- INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORDEN DE ABOGADOS DE PARÍS. “Proyecto de convención internacional sobre la desaparición forzada de personas”, En *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 313-336. Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987.
- INSUNZA, Sergio. “Le rôle de la justice”, Cap. IV, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 135-137. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- JOINET, Louis. “De la Déclaration de 1992 à la Convention de 2006 (chronologie de l'élaboration)”, En *La Convention pour la Protection de Toutes les Personnes contre les Disparitions Forcées*, ed. Decaux, Emmanuel y Olivier De Frouville. Vol. 87, 29-35. Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009.
- JOINET, Louis. “Rapport général”, Cap. X, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 293-306. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- KALACH TORRES, Gina María. “Les disparitions forcées d'enfants au salvador. Les suites de l'arrêt erlinda et ernestina serrano cruz c/ le salvador”, En *Réparer les violations graves et massives des droits de l'homme: La Cour Interaméricaine, pionnière et modèle?*, ed. Lambert Abdelgawad, Elisabeth y Kathia Martin-Chenut. Vol. 20, 159-180. France: Société de Législation Comparée, 2010.

- KERBRAT, Yann. “Interaction between the forms of reparation”, Cap. 41, En *The law of international responsibility*, ed. Crawford, James, Alain Pellet y Simon Olleson, 573-587. Oxford: Oxford University Press, 2010.
- KHAN, Daniel-Erasmus. “Drafting history”, En *The Charter of the United Nations: A commentary*, ed. Simma, Bruno, Daniel-Erasmus Khan, Georg Nolte y Andreas Paulus. 3rd. ed. Vol. I, 1-23. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- LAURIN, Yves. “Que faire?”, Cap. IX, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 267-268. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- LAUTERPACHT, Hersch. “The international protection of human rights”, En *Recueil des cours, tome 70*, ed. Académie de Droit International. Vol. I, 1-108. Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1947.
- LÁZARA, Simón A. “La desaparición forzada de personas, doctrina de la seguridad nacional y la influencia de factores económico-sociales”, Cap. I, En *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 31-44. Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987.
- LEACH, Philipp. “Quelles sont les réparations adéquates dans les affaires de «disparitions»? leçons issues des affaires sur la tchéchénie”, En *Réparer les violations graves et massives des droits de l'homme: La Cour Interaméricaine, pionnière et modèle?*, ed. Lambert Abdelgawad, Elisabeth y Kathia Martin-Chenut. Vol. 20, 291-307. France: Société de Législation Comparée, 2010.
- LIGUE ARGENTINE DES DROITS DE L'HOMME. “Projet de convention de la Ligue Argentine des Droits de L'homme”, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 339-346. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. “El deber de localizar, identificar y entregar a los familiares los restos de las personas desaparecidas forzosamente”, Cap. 12, En *El derecho y sus razones: Aportaciones de jóvenes investigadores*,

- ed. Uscanga Barradas, Abril y Virginia de Carvalho Leal, 115-122. España: Bubok Publishing, 2013.
- LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. “La desaparición forzada en la dictadura militar chilena y el desarrollo de los primeros mecanismos públicos especiales de las Naciones Unidas”, En *Responsabilidad internacional y del Estado: Encrucijada entre sistemas para la protección de los derechos humanos*, ed. López Martín, Ana Gemma, Carlos Mauricio López Cárdenas y Manuel Alberto Restrepo Medina. Bogotá D.C. - Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2015.
- LÓPEZ DÍAZ, Claudia. “Colombia”, Cap. IV, En *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado e internacional*, ed. Ambos, Kai, 77-106. Bogotá D.C. - Colombia: Temis, 2009.
- LÓPEZ GOLDARACENA, Oscar A. “La desaparición forzada: Crimen contra la humanidad”, En *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 167-176. Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987.
- LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma. “El estatuto jurídico de las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos en el derecho internacional”, Cap. I, En *Nuevos desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos: Los derechos de las víctimas*, ed. Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, 57-108. España: Arazandi, 2014.
- MAC DERMOT, Niall. “Les juristes accusent”, Cap. II, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcéé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 35-40. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- MALLINDER, Louise. “Amnesties”, En *The pursuit of international criminal justice: A world study on conflicts, victimization y post-conflict justice*, ed. Bassiouni, Mahmoud Cherif, 793-922. Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia, 2010.
- MARTÍN PALLÍN, José Antonio. “Intervenciones orales en sesiones orales”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la*

- prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 47-55. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- MARTIN, Claudia. “La Corte Interamericana de los Derechos Humanos: Funciones y competencia”, Cap. VII, En *Derecho internacional de los derechos humanos*, ed. Martin, Claudia, Diego Rodríguez Pinzón y José A. Guevara B. 1a. reimp. ed, 209-278. México: Universidad Iberoamericana; American University, 2006.
- MATTAROLLO, Rodolfo. “¿Qué puede hacer el derecho internacional frente a las desapariciones?”, En *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 177-193. Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987.
- MATTAROLLO, Rodolfo. “Exposición de motivos”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 142-168. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- MATTAROLLO, Rodolfo. “Informe introductorio del grupo de iniciativa”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 135-141. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- MATTAROLLO, Rodolfo. “Informe oral de la comisión de redacción”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 197-204. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- MEINI, Iván. “Perú”, Cap. V, En *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado e internacional*, ed. Ambos, Kai, 107-134. Bogotá D.C. - Colombia: Temis, 2009.
- MÈRES DE LA PLACE DE MAI. “Les familles parlent”, Cap. VI, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 227-230. Paris: Berger-Levrault, 1982.

- MODELELL GONZÁLEZ, Juan Luis. “La desaparición forzada en el sistema interamericano de derechos humanos”, Cap. I, En *Desaparición forzada de personas: Análisis comparado e internacional*, ed. Ambos, Kai, 181-194. Bogotá D.C. - Colombia: Temis, 2009.
- MOLINA THEISSEN, Ana Lucrecia. “La desaparición forzada de personas en América Latina”, Cap. IV, En *Estudios básicos de derechos humanos*, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Vol. VII, 63-130. San José, C.R.: Mars Editores, 1996.
- MOLINAS, Ricardo. “Inauguración del coloquio”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. Instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 21-22. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- MOMTAZ, Djamchid. “Attribution of conduct to the State: State organs y entities empowered to exercise elements of governmental authority”, Cap. 19.1, En *The law of international responsibility*, ed. Crawford, James, Alain Pellet y Simon Olleson, 237-246. Oxford: Oxford University Press, 2010.
- NIETO-NAVIA, Rafael. “State responsibility in respect of international wrongful acts of third persons”, Cap. 23, En *The global community yearbook of international law y jurisprudence: Global trends: Law, policy & justice*, ed. Bassiouni, M. Cherif, Gomula Joanna, Paolo Mengozzi, John G. Merrills, Rafael Nieto-Navia, Anna Oriolo, William Schabas y Anna Vigorito, 495-506. Oxford - United Kingdom: Oxford University Press, 2013.
- NOVOA MONREAL, Eduardo. “Analyse juridique de la disparition de personnes”, Cap. IV, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcéé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 81-87. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- PARTSCH, Karl Josef. “Human rights in general”, En *United Nations: Law, policies y practice*, ed. Wolfrum, Rüdiger. Vol. I, 603-611. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1995.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. “Les procédures publiques spéciales de la Commission des Droits de L'homme des Nations Unies”, En *Recueil des*

- cours, tome 228*, ed. Académie de Droit International. Vol. I, 183-272. Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1991.
- PEDRONCINI, Alberto. “Projet de convention internationale”, Cap. IX, En *Le refus de l’oubli - la politique de disparition forcéé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 283-287. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- PIEDRASANTA, Rafael. “Intervenciones orales en sesiones plenarias”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 42-43. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- PINTO, Mónica. “Encuadramiento jurídico internacional de la desaparición forzada de personas”, En *La desaparición: Crimen contra la humanidad*, ed. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 195-204. Buenos Aires - Argentina: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, 1987.
- PISILLO-MAZZESCHI, Riccardo. “International obligations to provide for reparations claims?”, En *State responsibility y the individual: Reparation in instances of grave violations of human rights*, ed. Tomuschat, Christian y Albrecht Randelzhofer, 149-172. Great Britain: Martinus Nijhoff Publishers, 1999.
- PREUS, Lawrence: “Article 2, paragraph 7 of the Charter of the United Nations and matters of domestic jurisdiction”, En *Recueil des cours*, tome 74, ed. Académie de Droit International. Vol. I, 547-653. Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1949.
- PROKOSCH, Eric. “La Convention et la prévention des disparitions forcées”, En *La Convention pour la Protection de Toutes les Personnes contre les Disparitions Forcées*, ed. Decaux, Emmanuel y Olivier De Frouville. Vol. 87, 111-115. Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009.
- RAOUL, Marion. “Les organisations internationales agissent”, Cap. III, En *Le refus de l’oubli - la politique de disparition forcéé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 49-58. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- REINISCH, August. “The changing international legal framework for dealing with Non-State Actors”, Cap. II, En *Non-State Actors y human rights*, ed. Alston, Philip, 37-89. New York - EEUU: Oxford University Press, 2005.

- RICE, Patricio. “La Fédération Latino-Américaine des Organisations des Familles de Détenus Disparus (FEDEFAM) et le projet de convention”, En *La Convention pour la Protection de Toutes les Personnes contre les Dispartitions Forcées*, ed. Decaux, Emmanuel y Olivier De Frouville. Vol. 87, 37-49. Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009.
- RIEDEL, Eibe H. “Commission on Human Rights”, En *United Nations: Law, policies y practice*, ed. Wolfrum, Rüdiger. Vol. I, 116-128. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1995.
- RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego. “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, En *Derecho internacional de los derechos humanos*, ed. Martín, Claudia, Diego Rodríguez Pinzón y José A. Guevara B. 1a. reimp. ed, 49-78. México: Universidad Iberoamericana; American University, 2006.
- ROHT-ARRIAZA, Naomi. “Reparations in international law y practice”, Cap. 7.2, En *The pursuit of international criminal justice: A world study on conflicts, victimization y post-conflict justice*, ed. Bassiouni, Mahmoud Cherif. Vol. I, 655-698. Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia, 2010.
- ROMBOUTS, Heidi, Pietro SARDARO, y Stef VANDEGINSTE. “The right to reparation for victims of gross y systematic violations of human rights”, En *Out of the ashes: Reparation for victims of gross y systematic human rights violations*, ed. De Feyter, Koen, Stephan Parmentier, Marc Bossuyt y Paul Lemmens, 345-504. Antwerp - Oxford - Portland: Intersentia, 2005.
- ROUCOUNAS, Emmanuel. “Non-State Actors: Areas of international responsibility in need of futher exploration”, Cap. 33, En *International responsibility today: Essays in memory of Oscar Schachter*, ed. Ragazzi, Maurizio, 381-404. Leiden - The Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 2005.
- RUILOBA ALVARIÑO, Julia. “La desaparición forzada o involuntaria de personas”, Cap. I, En *Nuevos desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos: Los derechos de las víctimas*, ed. Fernández de Casadevante Romaní, Carlos, 151-174. España: Arazandi, 2014.
- SALVIOLI, Fabián. “Que veulent les victimes de violations graves des droits de l'homme?”, En *Réparer les violations graves et massives des droits de l'homme: La Cour Interaméricaine, pionnière et modèle?*, ed. Lambert

- Abdelgawad, Elisabeth y Kathia Martin-Chenut. Vol. 20, 31-68. France: Soci t  de L gislation Compar e, 2010.
- S NCHEZ SANDOVAL, Salom n Augusto. “El hombre ante la doctrina de la “seguridad nacional”, En *Memorial del X congreso mundial ordinario de filosof a del derecho y filosof a social*, ed. Curiel B, Jos  Luis. Vol. IX, 123-132. M xico: Universidad Nacional Aut noma de M xico, 1982.
- SANZ-D EZ DE ULZURRUN LLUCH, Marina. “Normas internacionales relativas a las v ctimas de delitos”, Cap. I, En *Nuevos desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos: Los derechos de las v ctimas*, ed. Fern ndez de Casadevante Roman , Carlos, 19-56. Espa a: Arazandi, 2014.
- SOMMER, Christian G. “Reparaciones a las v ctimas en el derecho internacional”, En *Perspectiva iberoamericana sobre la justicia penal internacional*, ed. Ol solo Alonso, H ctor y Salvador Cuenca Curbelo. Vol. I, 249-265. Valencia - Espa a: Tirant Lo Blanch, 2012.
- SONEIRA, Abelardo Jorge. “La «Teor a fundamentada en los datos» (grounded theory) de glaser y strauss”, Cap. 4, En *Estrategia de investigaci n cualitativa*, ed. Vasilachis de Gialdino, Irene, 153-174. Barcelona - Espa a: Gedisa, 2006.
- SOROETA LICERAS, Juan y Mar a Dolores BOLLO AROCENA. “La protecci n de la persona en derecho internacional”, Cap. 1, En *Derecho internacional de los derechos humanos*, ed. Fern ndez de Casadevante Roman , Carlos. 4^a ed., 29-66. Madrid - Espa a: Dilex, 2011.
- SOTTAS, Eric. “Inauguraci n del coloquio”, En *La desaparici n forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca m s” y la comunidad internacional. instrumentos jur dicos internacionales para la prevenci n y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 18. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- STERN, Brigitte. “The elements of an internationally wrongful act”, En *The law of international responsibility*, ed. Crawford, James, Alain Pellet y Simon Olleson, 193-220. Oxford: Oxford University Press, 2010.

- STERN, Brigitte. “The obligation to make reparation”, Cap. 40, En *The law of international responsibility*, ed. Crawford, James, Alain Pellet y Simon Olleson, 563-571. Oxford: Oxford University Press, 2010.
- SYMONIDES, Janusz. “Access of individuals to international tribunals y international human rights complaints procedures”, En *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. 2da ed. Vol. I, 481-498. San José - Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
- TEITELBAUM, Mirta S. “Algunas ideas sobre la definición de las desapariciones forzadas o involuntarias como ilícito internacional”, En *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad: El “nunca más” y la comunidad internacional. instrumentos jurídicos internacionales para la prevención y contra la impunidad*, ed. Grupo Iniciativa, 63-74. Buenos Aires - Argentina: Grupo Iniciativa, 1989.
- TEXIER, Philippe. “Les cadres institutionnels”, Cap. IV, En *Le refus de l'oubli - la politique de disparition forcé de personnes (Colloque de Paris janvier-février 1981)*, 73-80. Paris: Berger-Levrault, 1982.
- VAN BOVEN, Theo. “La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, En *La protección internacional de los derechos del hombre: Balance y perspectivas*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Vol. 7, 405-442. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- VAN BOVEN, Theo. “Reparations, a requirement of justice”, En *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. 2da ed. Vol. 1, 653-672. San José - Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
- VAN BOVEN, Theo. “Urgent appeals on behalf of torture victims”, En *Libertés, justice, tolérance: Mélanges en hommage au doyen gérard cohen-jonathan*, ed. Condorelli, Luigi. Vol. 2, 1651-1666. Bruxelles - Belgique: Bruylant, 2004.
- VAN BOVEN, Theo. “Victim’s rights to a remedy and reparations: The new United Nations Principles y Guidelines”, Cap. 1, En *Reparations for victims of genocide, war crimes y crimes against humanity: Systems in place y systems*

- in the making*, ed. Ferstman, Carla, Mariana Goetz y Alan Stephens, 19-40. Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 2009.
- VASAK, Karel. “Le droit international des droits de l’homme”, En *Recueil des cours*, tome 140, ed. Académie de Droit International. Vol. IV, 333-416. Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1974.
- VASILACHIS DE GIALDINO, Irene. “La investigación cualitativa”, Cap. 1, En *Estrategia de investigación cualitativa*, ed. Vasilachis de Gialdino, Irene, 23-64. Barcelona - España: Gedisa, 2006.
- VIGNY, Jean-Daniel. “Le rôle des O.N.G”., En *La Convention pour la Protection de Toutes les Personnes contre les Dispositions Forcées*, ed. Decaux, Emmanuel y Olivier De Frouville. Vol. 87, 57-64. Bruxelles - Belgique: Nemesis; Bruylant, 2009.
- VON IHERING, Rudolf. “La lucha por el derecho”, Cap. III, En *3 estudios jurídicos [Der Kampf ums Recht]*. Trad. González Posada, Adolfo, 163-246. Buenos Aires - Argentina: Atalaya, 1947.
- WYLER, Eric y Alain PAPAUX. “The different forms of reparation: Satisfaction”, Cap. 42.4, En *The law of international responsibility*, ed. Crawford, James, Alain Pellet y Simon Olleson, 623-637. Oxford: Oxford University Press, 2010.
- YAKUSHIJI, Kimio. “Responsabilidad de los Estados por la conducta de actores no estatales causantes de desapariciones forzadas”, En *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica: Del Convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN*, ed. Casado, María y Juan José López Ortega, 87-116. Barcelona - España: Universitat de Barcelona, 2015.

3. ARTÍCULOS EN REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

- ABELLO GALVIS, Ricardo. “La jerarquía normativa en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Evolución jurisprudencial del *jus cogens* (1993 - 2012)”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Vol. 12, no. 12 (2012): 357-375.

- ABRAMOVICH, Víctor. “Responsabilidad estatal por violencia de género: Comentarios sobre el caso “Campo algodnero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de derechos humanos*, Vol. 6, (2010): 167-182.
- ANDERSON, Kirsten. “How effective is the International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance likely to be in holding individuals criminally responsible for acts of enforced disappearance?”, *Melbourne journal of international law*, Vol. 7, (2006): 245-277.
- ANDREU GUZMÁN, Federico. “El proyecto de Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, *La revista - Comisión Internacional de Juristas*, Vol. 62-63, (Julio, 2001): 75-108.
- BASSIOUNI, Mahmoud Cherif. “International recognition of victims' rights”, *Human rights law review*, Vol. 6, (2006): 203-280.
- BENNETT, Harold. “Sacer esto”, *Transactions y proceedings of the American Philological Association*, Vol. 61, (1930): 5-18.
- BERMAN, Maureen R. y Roger S. CLARK. “State terrorism: Disappearances”, *Rutgers law journal*, Vol. 13, (1981-1982): 531-578.
- BERNARD, Suzanne M. “An eye for an eye: The current status of international law on the humane treatment of prisoners”, *Rutgers law journal*, Vol. 25, (1993-1994): 759-798.
- BIETTI, Lucas Manuel. “Memoria, violencia y causalidad en la teoría de los dos demonios”, *El norte - Finnish journal of Latin American studies*, Vol. 3, (2008): 1-31.
- BILCHITZ, David. “El marco Ruggie: ¿Una propuesta adecuada para las obligaciones de derechos humanos de las empresas?”, *SUR – Revista internacional de derechos humanos*, Vol. 7, no. 12 (junio, 2010): 209-241.
- BLASS, Thomas. “The Milgram paradigm after 35 years: Some things we now know about obedience to authority”, *Journal of applied social psychology*, Vol. 29, no. 5 (1999): 955-978.

- BRODY, Reed. "Commentary on the draft UN Declaration on the Protection of all Persons from Enforced or Involuntary Disappearances", *Netherlands quarterly of human rights*, Vol. 8, (1990): 381-394.
- BRODY, Reed y Felipe GONZÁLEZ. (1992). Desarrollo de Derechos Humanos en la Asamblea General de la OEA. *La Revista - Comisión Internacional de Juristas*, 48, 68-72.
- BRODY, Reed y Felipe GONZÁLEZ. "Nunca más: An analysis of international instruments on disappearances", *Human rights quarterly*, Vol. 19, (1997): 365-405.
- BRODY, Reed, Penny PARKER y David WEISSBRODT. "Major developments in 1990 at the UN Commission of Human Rights", *Human rights quarterly*, Vol. 12, (1990): 559-590.
- BUYSE, Antoine. "Lost y regained? restitution as a remedy for human rights violations in the context of international law", *Heidelberg journal of international law*, Vol. 68, (2008): 129-153.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. "El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 37, (Enero - Junio, 2003): 53-83.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. "The domestic jurisdiction of states in the practice of the United Nations and regional organisations", *International and comparative law quarterly*, Vol. 25, (1976): 715-765.
- CASSESE, Antonio. "The Nicaragua y Tadic tests revisited in light of the ICJ judgment on genocide in Bosnia", *The european journal of international law*, Vol. 8, no. 4 (2007): 649-668.
- CASSESE, Antonio. "When may senior state officials be tried for international crimes - some comments on the Congo v. Belgium case", *European journal of international law*, Vol. 13, no. 4 (2002): 853-875.
- CAWTHRAY, Tyler, Tim PRENZLER y Louise E. PORTER. "Updating international law enforcement ethics: International codes of conduct", *Criminal justice ethics*, Vol. 32, (2013): 187-209.

- CHAHUAN, Marcela. “Sobre el derecho penal del enemigo (o el otro derecho penal)”, *Revista hoja de ruta* no. 2 (octubre, 2006): 1-4.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier. “El Comité contra la Desaparición Forzada: Primeros pasos, retos y solución”, *Anuario hispano-luso-americano de derecho internacional*, Vol. 21, (2013): 215-240.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier. “La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas: Nunca es tarde si la dicha es ¿buena? examen general y perspectivas en España tras la aprobación de la Ley de Memoria histórica”, *Foro. Revista de ciencias jurídicas y sociales, nueva época*, Vol. 7, (2008): 13-55.
- CITRONI, Gabriella. “Desaparición forzada de personas: Desarrollo del fenómeno y respuestas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario español de derecho internacional*, Vol. XIX, (2003): 373-408.
- CITRONI, Gabriella. “When is it enough? enforced disappearance y the “temporal element”, *Droits fondamentaux*, Vol. 9, no. 1 (janvier - décembre, 2011-2012): 28.
- CLAPHAM, Andrew. “Human rights obligations of Non-State Actors in conflict situations”, *International review of the Red Cross*, Vol. 88, no. 863 (September, 2006): 491-523.
- CLIFFORD, William. “Standard minimum rules for the treatment of prisoners”, *American Society of International Law Proceedings*, Vol. 66, (1972): 232-236.
- COLANDREA, Valerio. “On the power of the European Court of Human Rights to order specific non-monetary measures: Some remarks in light of the Assanidze, Broniowski y Sejdovic cases”, *Human rights law review*, Vol. 7, (2007): 396-411.
- CONQUEST, Robert. “Victims of Stalinism: A comment”, *Europe-Asia studies*, Vol. 49, no. 7 (Nov, 1997): 1317-1319.
- CONTRERAS-GARDUÑO, Diana y Julie Anne FRASER. “The identification of victims before the Inter-American Court of Human Rights and the International Criminal Court and its impact on participation and reparations: A domino

- effect?”, *Inter-American y European human rights journal*, Vol. 7, no. 1 (January, 2015): 174-203.
- CORNIL, Paul. “International standards for the treatment of offenders”, *International review of criminal policy*, Vol. 26, no. 3 (1968): 3-8.
- DANELIUS, Hans. “The United Nations fund for torture victims: The first years of activity”, *Human rights quarterly*, Vol. 8, (1986): 294-305.
- DANELIUS, Hans. “Torture y cruel, inhuman or degrading treatment or punishment”, *Nordic journal of international law*, Vol. 58, (1989): 172-184.
- DE FROUVILLE, Olivier. “La Convention des Nations Unies pour la protection de Toutes les Personnes contre les Disparitions Forcees: Les enjeux juridiques d’une negociation exemplaire”, *Droits fondamentaux*, Vol. 6, (janvier - décembre, 2006): 1-92.
- DE HOOGH, André J. J. “Articles 4 y 8 of the 2001 ILC articles on State responsibility, the Tadic case y attribution of acts of Bosnian Serb authorities to the Federal Republic of Yugoslavia”, *The British year book of international law*, Vol. 72, no. 1 (2002): 255-292.
- DEODHAR, Neal S. “First contentious cases before the Inter-American Court of Human Rights”, *American university journal of international law y policy*, Vol. 3, (1988): 283-298.
- DOMÍNGUEZ REDONDO, Elvira. “La Comisión de Derechos Humanos a debate: El procedimiento 1503”, *Revista iberoamericana de derechos humanos*, Vol. 2, (2006): 34-80.
- DRUCKER, Linda. “Governmental liability for “disappearances”: A landmark ruling by the Inter-American Court of Human Rights”, *Stanford journal of international law*, Vol. 25, (1988-1989): 289-322.
- DWYER, Amy S. “The Inter-American Court of Human Rights: Towards establishing an effective regional contentious jurisdiction”, *Boston college international and comparative law review*, Vol. 13, (1990): 127-166.
- EGELAND, Jan. “Political “disapperances” - A challenge for humanitarian law”, *Nordisk tidsskrift for international ret*, Vol. 51, (1982): 189-202.
- ELLMAN, Michael. “Soviet repression statistics: Some comments”, *Europe-Asia studies*, Vol. 54, no. 7 (Nov, 2002): 1151-1172.

- FARER, Tom J. "The United Nations y human rights: More than a whimper less than a roar", *Human rights quarterly*, Vol. 9, (1987): 550-586.
- FERIA TINTA, Mónica. "La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 43, (Enero - Junio, 2006): 159-203.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos. "International law of victims", *Max Planck yearbook of United Nations law*, Vol. 14, (2010): 219-272.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos. "La obligación de investigación efectiva en el derecho internacional de los derechos humanos: Especial referencia a la práctica española", *Revista electrónica de estudios internacionales*, Vol. 26, (2013): 1-42.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos. "Las víctimas y el derecho internacional", *Anuario Español de derecho internacional*, Vol. XXV, (2009): 3-66.
- FERNÁNDEZ SOLA, Natividad. "El derecho a la reparación de las víctimas de desaparición forzada: Hacia la justicia a través del derecho internacional", *Revista Española de derecho internacional*, Vol. LX, no. 2 (2008): 397-425.
- FINUCANE, Brian. "Enforce disappearance as a crime under international law: A neglected origin in the laws of war"., *Yale journal of international law*, Vol. 35, (2010): 171-198.
- FRANCK, Thomas M. "Of gnats y camels: Is there a double standard at the United Nations?", *American journal of international law*, Vol. 78, (1984): 811-833.
- FRANCO, Marina. "Testimoniar e informar: Exiliados Argentinos en París (1976-1983)", *Amérique Latine histoire et mémoire. Les cahiers ALHIM*, Vol. 8, ([En línea desde el 18 de abril de 2005], 2004): [n.s].
- FRULLI, Micaela. "Nino Cassese y the early stages in the fight against enforced disappearances", *Journal of international criminal justice*, Vol. 12, no. 4 (2014): 805-808.
- FRY, Margery. "Justice for victims compensation for victims of criminal violence", *Journal of public law*, Vol. 8, (1959): 191-253.

- FULTON, Sarah. "Redress for enforced disappearance: Why financial compensation is not enough", *Journal of international criminal justice*, Vol. 12, no. 4 (2014): 769-786.
- GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. "Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones", *Revista Chilena de derecho*, Vol. 34, no. 3 (septiembre - diciembre, 2007): 439-455.
- GAUDICHAUD, Franck. "L'ombre du Condor. Contre-révolution et terrorisme d'état international dans le cône sud", *Revue de civilisation contemporaine de L'université de Bretagne Occidentale* no. 3 (sept, 2003): 1-24.
- GETTY, J. Arch, Gábor T. RITTERSPORN y Viktor N. ZEMSKOV. "Victims of the soviet penal system in the pre-war years: A first approach on the basis of archival evidence"., *The American historical review*, Vol. 98, no. 4 (Oct, 1993): 1017-1049.
- GÓMEZ CAMACHO, Juan José. "La desaparición forzada de personas: Avances del derecho internacional", *Revista Mexicana de política exterior*, Vol. 76-77, (noviembre - junio, 2005-2006): 27-49.
- GÓMEZ ISA, Felipe. "El fenómeno de la impunidad: Luces y sombras en América Latina", *Pensamiento iberoamericano*, Vol. 2, (2008): 163-185.
- GRAMMER, Christoph. "Adaptación del derecho penal nacional con motivo de la implementación del Estatuto de Roma. Algunas consideraciones acerca de la desaparición forzada", *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Vol. I, (2004): 815-828.
- GUEMBE, María José. "Reopening on trials for crimes committed by the argentine military dictatorship", *Sur - International journal on human rights*, Vol. 3, (2005): 115-132.
- HANNUM, Hurst. "The status of the Universal Declaration of Human Rights in national and international law", *Georgia journal of international and comparative law*, Vol. 25, (1995-1996): 287-398.
- HENDERSON, Humberto. "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: La importancia del principio *pro homine*", *Revista Instituto*

- Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 39, (enero - junio, 2004): 71-99.
- HESSBRUEGGE, Jan Arno. "Justice delayed, not denied: Statutory limitations y human rights crimes", *Georgetown journal of international law*, Vol. 43, (2011-2012): 335-386.
- HUHLE, Rainer. "Non-State Actors of enforced disappearance y the UN Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance", *Journal of international law of peace and armed conflict*, Vol. 26, (2013): 21-25.
- JANDEAUX, Jeanne-Marie. "The revolution and the "victims of arbitrary power": The abolition of the lettres de cachet and its consequences (1789-1792)", *Annales historiques de la Revolution Francaise* no. 368 (2012): 33-60.
- JEAN-BERNARD, Marie. "La pratique de la Commission des Droits de L'homme de l'O.N.U. en matiere de violation des droits de l'homme", *Revue Belge de droit international*, Vol. 2, (1980): 355-380.
- JELIN, Elizabeth. "Militantes y combatientes en la historia de las memorias: Silencios, denuncias y reivindicaciones", *Meridional. Revista Chilena de estudios latinoamericanos*, Vol. 1, (octubre, 2013): 77-97.
- KAMMINGA, Menno T. "The thematic procedures of the UN Commission on Human Rights", *Netherlands international law review*, Vol. 34, no. 03 (1987): 299-323.
- KELLER, Helen y Corina HERI. "Enforced disappearance y the European Court of Human Rights: A 'wall of silence', fact-finding difficulties y states as 'subversive objectors'", *Journal of international criminal justice*, Vol. 12, no. 4 (2014): 735-750.
- KIMBALL, Jeffrey. "The Nixon doctrine: A saga of misunderstanding", *Presidential studies quarterly*, Vol. 36, no. 1, Presidential Doctrines (Mar, 2006): 59-74.
- KLEINMAN, Howard M. "Disappearances in Latin America: A human rights perspective", *New York University journal of international law y politics*, Vol. 19, (1986-1987): 1033-1060.
- KNUCHEL, Sevrine. "State immunity y the promise of *jus cogens*", *Northwestern University journal of international human rights*, Vol. 9, (2010-2011): 149-184.

- KOLLER, David S. “Immunities of foreign ministers: Paragraph 61 of the Yerodia judgement as it pertains to the Security Council and the International Criminal Court”, *American University international law review*, Vol. 20, (2004-2005): 7-42.
- KRAMER, David y David WEISSBRODT. “1980 U.N. Commission on Human Rights and the disappeared”, *Human rights quarterly*, Vol. 3, (1981): 18-33.
- KYRIAKOU, Nikolas. “An affront to the conscience of humanity: Enforced disappearances in the case law of the Inter-American Court of Human Rights”, *Inter-American and European human rights journal*, Vol. 7, no. 1 (2014): 17-38.
- LAMBORN, LeRoy L. “The United Nations Declaration on Victims: Incorporating abuse of power”, *Rutgers law journal*, Vol. 19, (1987-1988): 59-96.
- LEAL BUITRAGO, Francisco. “La doctrina de seguridad nacional: Materialización de la guerra fría en América del Sur”, *Revista de estudios sociales* no. 15 (junio, 2003): 74-87.
- LECKIE, Scott. “The UN y the independence of the judges y lawyers”, *Studie- en informatiecentrum mensenrechten*, Vol. 17, (1987): 13-28.
- LERNER, Natan. “The Convention on the Non-applicability of Statutory Limitations to War Crimes”, *Israel law review*, Vol. 4, (1969): 512-533.
- LIPPMAN, Matthew. “The pursuit of Nazi war criminals in the United States and in other Anglo-American legal systems”, *California western international law journal*, Vol. 29, (1998-1999): 1-100.
- LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio y Abril USCANGA BARRADAS. “Las víctimas de desaparición forzada: Perspectiva desde la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos”, *Revista amicus curiae*, Vol. 2, no. 2 (2013): 1-13.
- LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. “Aproximación a un estándar de reparación integral en procesos colectivos de violación a los derechos humanos: Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista estudios socio-jurídicos*, Vol. 11, no. 2 (2009): 301-334.
- LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio. “Dificultades para estimar el número de personas desaparecidas en Colombia”, *Congreso internacional de*

- investigación en trabajo social y ciencias sociales 2015*, Vol. 1, no. 1 (2016): 15-17.
- MAKI, Linda J. “General principles of human rights law recognized by all nations: Freedom from arbitrary arrest y detention”, *California western international law journal*, Vol. 10, (1980): 272-313.
- MATAS, David. “From Nuremberg to Rome: Tracing the legacy of the Nuremberg trials”, *Gonzaga journal of international law*, Vol. 10, (2006-2007): 17-32.
- MCCRORY, Susan. “The International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance”, *Human rights law review*, Vol. 7, (2007): 545-566.
- MCDUGAL, Myres S. y Gerhard BEBR. “Human rights in the United Nations”, *American journal of international law*, Vol. 58, (1964): 603-641.
- MEDINA, Eden y Ilan SANDBERG WIENER. “Science and harm in human rights cases: Preventing the revictimization of families of the disappeared”, *The Yale law journal*, Vol. 125, (2016): 331-342.
- MEDINA, Cecilia. “Further developments in the Velasquez Rodriguez and the Godinez Cruz cases before the Inter-American Court of Human Rights”, *Netherlands quarterly of human rights*, Vol. 7, (1989): 337-338.
- MENDEZ, Juan E. y José Miguel VIVANCO. “Disappearances and the Inter-American Court: Reflections on a litigation experience”, *Hamline law review*, Vol. 13, (1990): 507-578.
- MILGRAM, Stanley. “Behavioral-study of obedience”, *Journal of abnormal psychology*, Vol. 67, no. 4 (1963): 371-378.
- MILGRAM, Stanley. “The perils of obedience”, *Harper's magazine* (December, 1973): 62-66.
- MILLER, Robert H. “The Convention of the Non-Applicability of Statutory Limitations to War Crimes and Crimes Against Humanity”, *American journal of international law*, Vol. 65, (1971): 476-501.
- MODELELL GONZÁLEZ, Juan Luis. “El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista derecho PUCP*, Vol. 63, (2009): 139-152.

- MOLINA, Luis F. “Comments on the universality of the Code of Conduct for Law Enforcement Officials”, *Third world legal studies*, Vol. 1990, (1990): 59-84.
- MOLLER, Jakob Th. “Petitioning the United Nations symposium: Human rights protection and implementation”, *Universal human rights*, Vol. 1, (1979): 57-72.
- NIKKEN, Pedro. “La fuerza obligatoria de la Declaración Universal de Derechos Humanos”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, Vol. 75, (1990): 329-349.
- NORDENFELT, Johan. “Human rights - what they are y what they are not”, *Nordic journal of international law*, Vol. 56, (1987): 3-8.
- NOWAK, Manfred. “Country-oriented human rights protection by the UN Commission on Human Rights and its Sub-Commission”, *Netherlands yearbook of international law*, Vol. XXII, (1991): 39-90.
- NOWAK, Manfred y Elizabeth MCARTHUR. “The distinction between torture y cruel, inhuman or degrading treatment”, *Torture: Quarterly journal on rehabilitation of torture victims y prevention of torture*, Vol. 16, no. 3 (2006): 147-151.
- NOWAK, Manfred. “The promotion y protection of human rights by the United Nations”, *Netherlands quarterly of human rights*, Vol. 6, (1988): 5-28.
- OPHELIA, Claude. “A comparative approach to enforced disappearances in the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights jurisprudence”, *Intercultural human rights law review*, Vol. 5, (2010): 407-462.
- PARSON, Donald P. “The individual right of petition: A study of methods used by international organizations to utilize the individual as a source of information on the violations of human rights”, *Wayne law review*, Vol. 13, (1966-1967): 678-705.
- PEREZ-LEON ACEVEDO, Juan Pablo. “Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional”, *American University international law review*, Vol. 23, no. 1 (2008): 7-49.

- PERVOU, Ioanna. “The Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance: Moving human rights protection ahead”, *European journal of legal studies*, Vol. 5, no. 1 (Spring/Summer, 2012): 145-171.
- PETRENKO, Alex. “The human rights provisions of the United Nations Charter”, *Manitoba law journal*, Vol. 9, (1978-1979): 53-92.
- RADIN, Max. “The right to a public trial”, *Temple law quarterly*, Vol. 6, (1931-1932): 381-399.
- RAMCHARAN, Bertrand G. “The legal status of the international bill of human rights”, *Nordic journal of international law*, Vol. 55, (1986): 366-383.
- REDO, Jolanta, Slawomir REDO y Eduardo VETERE. “Defendants, defenders and the right to defence in UN law and practice”, *International legal practitioner*, Vol. 20, (1995): 56-61.
- RODLEY, Nigel S. “United Nations action procedures against disappearances, summary or arbitrary executions and torture”, *Human rights quarterly*, Vol. 8, (1986): 700-730.
- RODRÍGUEZ MORENO, Alonso. “Giorgio Agamben y los derechos humanos: *Homo sacer* I. El poder soberano y la nuda vida”, *Revista del Centro Nacional de Derechos Dumanos*, Vol. 16, (año 6, 2011): 53-74.
- RODRIGUEZ, Sara A. “The impotence of being earnest: Status of the United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners in Europe and the United States”, *New England journal on criminal y civil confinement*, Vol. 33, (2007): 61-122.
- ROGERS, Nicole. “Terrorist v sovereign: Legal performances in a state of exception”, *Law text culture*, Vol. 12, (2008): 159-184.
- ROJAS BÁEZ, Julio José. “El establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado por violación a normas contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, *American University international law review*, Vol. 25, no. 1 (2009): 7-35.
- ROMBOUTS, Heidi y Stef VANDEGINSTE. “Reparation for victims of gross and systematic human rights violations: The notion of victim”, *Third world legal studies*, Vol. 2000-2003, (2000-2003): 89-114.

- ROSEFELDE, Steven. "An assessment of the sources and uses of Gulag forced labour 1929-56", *Soviet studies*, Vol. 33, no. 1 (Jan, 1981): 51-87.
- ROSS, Alfred. "The proviso concerning "domestic jurisdiction" in article 2(7) of the Charter of the United Nations", *Österreichische zeitschrift für öffentliches recht und volkerrecht*, Vol. 2, (1950): 562-571.
- RUGELES MATEUS, Andrea y Juan MARTÍNEZ VARGAS. "Aproximación al tratamiento de la amnistía en el derecho internacional", *Revista estudios socio-jurídicos*, Vol. 11, no. 2 (2009): 133-179.
- SARKIN, Jeremy. "He need to deal with all missing persons including those missing as a result of armed conflict, disasters, migration, human trafficking y human rights violations (including enforced disappearances) in international and domestic law and processes", *Inter-American and European human rights journal*, Vol. 8, (2015): 112-142.
- SCHARF, Michael P. "Application of treaty-based universal jurisdiction on nationals of non-party states", *New England law review*, Vol. 35, (2000-2001): 363-382.
- SHELTON, Dinah. "Judicial review of state action by international courts", *Fordham international law journal*, Vol. 12, (1988-1989): 361-398.
- SHELTON, Dinah. "Private violence, public wrongs and the responsibility of States", *Fordham international law journal*, Vol. 13, (1989-1990): 1-34.
- SLACK, Keith M. "Operation Condor y human rights: A report from paraguay's archive of terror", *Human rights quarterly*, Vol. 18, (1996): 492-506.
- SUBEDI, Surya P. "Protection of human rights through the mechanism of UN special rapporteurs", *Human rights quarterly*, Vol. 33, (2011): 201-228.
- TARDU, M. E. "United Nations response to gross violations of human rights: The 1503 procedure", *Santa Clara law review*, Vol. 20, (1980): 559-602.
- TATJANA, Milić. "International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearance", *Medjunarodni problemi*, Vol. LXII, (februar, 2010): 37-64.
- TAXIL, Bérangère. "À la confluence des droits: La Convention Internationale pour la Protection de Toutes les Personnes contre les Disparitions Forcées", *Annuaire Français de droit international*, Vol. 53, no. 1 (2007): 129-156.

- TAYLER, Wilder. Antecedentes del proceso de elaboración del Proyecto de Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. *La Revista - Comisión Internacional de Juristas*, Vol. 62-63, (2001): 65-74.
- TIRIBELLI, Carlo. “Aut dedere aut judicare: A response to impunity in international criminal law?”, *Sri Lanka journal of international law*, Vol. 21, (2009): 231-260.
- TOLLEY, Howard Jr. “The concealed crack in the citadel: The United Nations Commission on Human Rights' response to confidential communications”, *Human rights quarterly*, Vol. 6, (1984): 420-462.
- TOMUSCHAT, Christian. “Reparation for victims of grave human rights violations”, *Tulane journal of international and comparative law*, Vol. 10, (2002): 157-184.
- TOVAR RUIZ, Juan. “Cuatro momentos de la doctrina en política exterior estadounidense: ¿entre la teoría y la práctica?”, *Revista CIDOB d'afers internacionals* no. 95 (septiembre, 2011): 165-187.
- TREVES, Tullio. “Current developments: The UN Body of Principles for the Protection of Detained or Imprisoned Persons”, *American journal of international law*, Vol. 84, no. 2 (April, 1990): 578-592.
- VAN STEENBERGHE, Raphael. “The obligation to extradite or prosecute: Clarifying its nature”, *Journal of international criminal justice*, Vol. 9, (2011): 1089-1116.
- VELÁSQUEZ RIVERA, Édgar de Jesús. “Historia de la doctrina de la seguridad nacional”, *Convergencia*, Vol. 9, no. 27 (enero-abril, 2002): 11-39.
- VERMUELEN, Marthe Lot. “Living beyond death: Torture or other ill-treatment claims in enforced disappearances cases”, *Inter-American and European human rights journal*, Vol. 1, (2008): 159-198.
- VIBHUTE, Khushal. “The 2007 International Convention Against Enforced Disappearance: Some reflections”, *Mizan law review*, Vol. 2, (2008): 287-310.

- WALKATE, Jaap A. "Universal norms applicable to health personnel in relation to detained persons", *Studie- en informatiecentrum mensenrechten*, Vol. 16, (1986): 14-21.
- WALKATE, Jaap A. y C. ROELS. "United Nations Voluntary Fund for Victims of Torture", *Newsletter*, Vol. 5, (1984): 22-25.
- WATSON, J. S. "Autointerpretation, competence, and the continuing validity of article 2(7) of the UN Charter", *American journal of international law*, Vol. 71, (1977): 60-83.
- WEISSBRODT, David y Terri ROSEN. "Principles against executions", *Hamline law review*, Vol. 13, (1990): 579-622.
- WILLIAMS, Alan. "Patterns of conflict in 18th-century Parisian families", *Journal of family history*, Vol. 18, no. 1 (1993): 39-52.
- ZOGLIN, Kathryn J. "National security doctrine and the State of seige in Argentina: Human rights denied", *Suffolk transnational law journal*, Vol. 12, (1988-1989): 265-298.
- ZOGLIN, Katie. "Paraguay's archive of terror: International cooperation and Operation Condor", *University of Miami Inter-American law review*, Vol. 32, (2001): 57-82.
- ZUPPI, Alberto Luis. "Immunity v. universal jurisdiction: The Yerodia Ndombasi decision of the International Court of Justice", *Louisiana law review*, Vol. 63, (2002-2003): 309-340.
- ZWANENBURG, Marten. "The van Boven/Bassiouni Principles: An appraisal", *Netherlands quarterly of human rights*, Vol. 24, (2006): 641-668.

4. MONOGRAFÍAS DE GRADO

- BARRIGA MACHICAO, Ramiro Oscar. "Analyzing the Inter-American Court on Human Rights Reparations: A Comparative analysis on forced disappearances case-law". University for Peace, 2010.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier. "La sanción de los crímenes de derecho internacional y las violaciones a los derechos humanos en períodos de transición: un

- análisis a la sombra de la última experiencia Iberoamericana”. Universidad Complutense de Madrid, 2006.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción. “La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la violación de derechos humanos y libertades fundamentales: estudio de los procedimientos públicos especiales”. Universidad Complutense, 1988.
- FERNÁNDEZ FRANCO, Lorenzo. “La doctrina de la seguridad nacional en América Latina: El caso Brasileño”. Universidad Complutense de Madrid, 1992.
- JOVEV, Viktor. “La desaparición forzada de personas en el derecho internacional y la obligación del Estado de investigar las desapariciones, enjuiciar y sancionar a los responsables”. Universidad de Alcalá, 2012.
- KYRIAKOU, Nikolas. “An affront to the conscience of humanity: enforced disappearance in international human rights law”. European University Institute, 2012.
- SFERRAZZA, Pietro. “La responsabilidad internacional del Estado por desapariciones forzadas de personas. Obligaciones internacionales y atribución”. Universidad Carlos III de Madrid, 2014.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

German Settlers in Poland, Advisory opinion, Serie B No. 16, sentencia de 10 de septiembre de 1923.

Chorzów Factory, Serie A No. 17, sentencia de 13 de septiembre de 1928.

Legal Status of Eastern Greenland, Series A/B No. 53, sentencia de 5 de abril de 1933.

Phosphates in Morocco, Preliminary Objections, Series A/B No. 74, sentencia de 14 de junio de 1938.

2. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2.1. Casos contenciosos

Corfu Channel case, Judgment of April 9th, 1949: *I.C.J. Reports 1949*, p. 4.

Corfu Channel case, Judgment of December 15th, 1949: *I.C.J. Reports 1949*, p. 244.

Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand), Merits, Judgment of 15 June 1962, *I.C.J. Reports 1962*, p. 6.

Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, *I.C.J. Reports 1970*, p. 3.

United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment, *I.C.J. Reports 1980*, p. 3.

Military and Paramilitary Activities in und against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits, Judgment. *I.C.J. Reports 1986*, p. 14.

Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Judgment, *I.C.J. Reports 1997*, p. 7.

LaGrand (Germany v. United States of America). Judgment, I.C.J. Reports 2001, pp. 466.

Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), Judgment, I.C.J. Reports 2002, p. 3.

Avena and other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2004, p.12.

Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 168.

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 43.

Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010, p. 14.

Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Compensation, Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 324.

Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 99.

2.2. Opiniones consultivas

Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 174.

Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1999, p. 62

Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004, p. 136.

3. JURISPRUDENCIA PENAL INTERNACIONAL

3.1. El Tribunal Militar Internacional y los Juicios de Núremberg

INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL. *Trial of the major war criminals before the International Military Tribunal, Nuremberg, 14 november 1945 - 1 october 1946*. Military legal resources. Vol. X. Nuremberg - Germany: s.n, 1947.

INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL. *Trial of the major war criminals before the International Military Tribunal, Nuremberg, 14 november 1945 - 1 october 1946*. Military legal resources. Vol. XXII. Nuremberg - Germany: s.n, 1947.

NUERNBERG MILITARY TRIBUNALS. *Trials of war criminals before the Nuernberg Military Tribunals under Control Council law no. 10 - The Medical Case*. Vol. I. Washington D.C. - United States of America: Government Printing Office, 1949.

NUERNBERG MILITARY TRIBUNALS. *Trials of war criminals before the Nuernberg Military Tribunals under control Council Law no. 10 - The Justice Case*. Vol. III. Washington D.C. - United States of America: Government Printing Office, 1951.

UNITED NATIONS WAR CRIMES COMMISSION. *Law reports of trials of war criminals*. Vol. VI. London: Published for the United Nations War Crimes Commission by His Majesty's Stationery Office, 1948.

UNITED STATES. OFFICE OF CHIEF OF COUNSEL FOR THE PROSECUTION OF AXIS CRIMINALITY Y INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL. *Nazi conspiracy y aggression*. Military legal resources. Vol. I. Washington D.C. - EEUU: U.S. G.P.O, 1946.

UNITED STATES. OFFICE OF CHIEF OF COUNSEL FOR THE PROSECUTION OF AXIS CRIMINALITY Y INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL. *Nazi conspiracy y aggression*. Military legal resources. Vol. VIII. Washington D.C. - EEUU: U.S. G.P.O, 1946.

3.2. Corte Penal Internacional

Trial Chamber I. Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations, No. ICC-01/04-01/06, 7/08/2012.

Pre-Trial Chamber I. The Prosecutor v. Ahmad Muhammad Harun (“Ahmad Harun”) and Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman (“Ali Kushayb”), No. ICC-02/05-01/07, 27/04/2007.

3.3. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Case Tadić (IT-94-1) “Prijedor”, Judgement, 15 July 1999.

Separate Opinion of Judge Shahabuddeen, Case Tadić (IT-94-1) “Prijedor”, Judgement, 15 July 1999.

Case Kupreškić et al. (IT-95-16), Judgement, 14 Jan 2000.

Case Aleksovski (IT-95-14/1) “Lašva Valley”, Judgement, 24 March 2000.

Mucić et al. (IT-96-21) “Čelebići Camp”, Judgement, 20 February 2001.

Caso Kunarac et al. (IT-96-23 & 23/1) “Foča”, Judgement, 12 Jun 2002.

Naletilić & Martinović (IT-98-34) “Tuta and Štela”, Judgement, 31 March 2003.

Case Blaškić (IT-95-14) “Lašva Valley”, Judgement, 29 July 2004.

4. LAUDOS ARBITRALES

4.1. Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI

Caso CMS Gas Transmission Company Vs. Argentina, ARB/01/8, providencia de 12 de mayo de 2005.

Caso Azurix Corp. Vs. Argentina. Anulación, ARB/01/12, providencia de 1 de septiembre de 2009.

Caso Impregilo S.p.A. Vs. Argentina, ARB/07/17, providencia de 21 de junio de 2011.

Caso Señor Tza Yap Shum VS. Perú, ARB/07/6, providencia de 7 de julio de 2011.

4.2. Otros

Bolivar Railway Case (on merits), 1903, *Reports of international arbitral awards*, Vol. IX, United Nations, New York, pp. 445-455.

Home Frontier and Foreign Missionary Society of the United Brethren in Christ (Unites States) v. Great Britain, 18 December 1920, *Reports of international arbitral awards*, Vol. VI, United Nations, New York, pp. 42-44.

Opinion in the Lusitania Cases, 1 november 1923, *Reports of International Arbitral Awards*, Vol. VII, United Nations, New York, pp. 32-44.

Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol (Espagne contre Royaume-Uni), 1er mai 1925, *Recueil des Sentences Arbitrales*, Vol. II, Nations Unies, New York, pp. 615-742.

G. L. Solis (U.S.A.) v. United Mexican States, 3 October 1928, *Reports of international arbitral awards*, Vol. IV, United Nations, New York, pp. 358-364.

S. S. "I'm Alone" (Canada, United States), 30 June 1933 and 5 January 1935, *Reports of International Arbitral Awards*, Vol. III, United Nations, New York, pp. 1609-1618.

Trail smelter case (United States, Canada), 16 April 1938 and 11 March 1941, *Reports of International Arbitral Awards*, Vol. III, United Nations, New York, pp. 1905-1982.

Affaire concernant les problèmes nés entre la Nouvelle-Zélande et la France relatifs à l'interprétation ou à l'application de deux accords conclus le 9 juillet 1986, lesquels concernaient les problèmes découlant de l'affaire du Rainbow Warrior, Sentence du 30 avril 1990, *Recueil des Sentences Arbitrales*, Vol. XX, Nations Unies, New York, pp. 215-284.

5. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

5.1. Casos contenciosos

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2.

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Caso Maqueda Vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18.

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

- Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.
- Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.
- Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.
- Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.
- Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44.
- Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
- Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.
- Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177.
- Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
- Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.
- Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.
- Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.
- Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.
- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

- Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.
- Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223.
- Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.
- Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.
- Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
- Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.
- Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones.
Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.

Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.

Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.

Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.

Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

5.2. Supervisión de cumplimiento

Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
Resolución de 28 de mayo de 2010.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 13 de febrero de 2013.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 21 de mayo de 2013.

5.3. Opiniones consultivas

El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.

Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19

Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. 101.

5.4. Votos particulares de los jueces

Voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Voto parcialmente disidente del juez Carlos Vicente Roux Rengifo. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Voto razonado concurrente del juez Oliver Jackman. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

- Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.*
- Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.*
- Voto razonado del Juez A. A. Cançado Trindade. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.*
- Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.*
- Voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, Serie C No. 124.*
- Voto razonado concurrente del juez Oliver Jackman. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.*
- Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.*
- Voto razonado del juez Sergio García Ramírez Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.*
- Voto disidente del Juez Alberto Pérez Pérez, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.*

6. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

6.1. Casos contenciosos

Case Ireland v. United Kingdom (Application No. 5310/71), Court (Plenary), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 18/01/1978, A25. ECLI: CE:ECHR:1978:0118JUD000531071.

Case of Le Compte Van Leuven and De Meyere v. Belgium (article 50) (Application Nos. 6878/75 y 7238/75), Court (Chamber), Judgment (Just Satisfaction), 18/10/1982, A54. ECLI: CE:ECHR:1982:1018JUD000687875.

Case of Campbell and Cosans v. The United Kingdom (article 50) (Application Nos. 7511/76 y 7743/76), Court (Chamber), Judgment (Just Satisfaction), 22/03/1983, A60. ECLI: CE:ECHR:1983:0322JUD000751176.

Case of Gillow v. The United Kingdom (article 50) (Application No. 9063/80), Court (Chamber), Judgment (Just Satisfaction), 14/09/1987, A124-C. ECLI:CE:ECHR:1987:0914JUD000906380.

Case of Brogan and others v. The United Kingdom (Application nos. 11209/84, 11234/84, 11266/84 and 11386/85), Court (Plenary), Judgment (Merits), 29/11/1988, A145-B. ECLI: CE:ECHR:1988:1129JUD001120984.

Case of Papamichalopoulos and others v. Greece (Article 50) (Application No. 14556/89), Court (Chamber), Judgment (Just Satisfaction), 31/10/1995, A330-B. ECLI: CE:ECHR:1995:1031JUD001455689.

Case of Aksoy v. Turkey (Application no. 21987/93), Court (Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 18/12/1996, Reports 1996-VI. ECLI: CE:ECHR:1996:1218JUD002198793.

Case of Loizidou v. Turkey (Application no. 15318/89), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits), 18/12/1996, Reports 1996-VI. ECLI: CE:ECHR:1996:1218JUD001531889.

Case of Selçuk and Asker v. Turkey (Application Nos. 23184/94 and 23185/94), Court (Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 24/04/1998, Reports 1998-II. ECLI: CE:ECHR:1998:0424JUD002318494.

- Case of Kurt v. Turkey* (Application no. 24276/94), Court (Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 25/05/1998, Reports 1998-III. ECLI: CE:ECHR:1998:0525JUD002427694.
- Case of Osman v. The United Kingdom* (Application no. 23452/94), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 28/10/1998, Reports 1998-VIII. ECLI: CE:ECHR:1998:1028JUD002345294.
- Case of Çakici v. Turkey* (Application no. 23657/94), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 08/07/1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-IV. ECLI: CE:ECHR:1999:0708JUD002365794.
- Case of Brumărescu v. Romania* (Application no. 28342/95), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits), 28/10/1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-VII. ECLI: CE:ECHR:1999:1028JUD002834295.
- Case of Mahmut Kaya v. Turkey* (Application no. 22535/93), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 28/03/2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-III. ECLI: CE:ECHR:2000:0328JUD002253593.
- Case of Timurtas v. Turkey* (Application no. 23531/94), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 13/06/2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI. ECLI: CE:ECHR:2000:0613JUD002353194.
- Case of Scozzari and Giunta v. Italy* (Application Nos. 39221/98 y 41963/98), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 13/07/2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VIII. ECLI: CE:ECHR:2000:0713JUD003922198.
- Case of Çiçek v. Turkey* (Application no. 25704/94), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 27/02/2001. ECLI: CE:ECHR:2001:0227JUD002570494.
- Case of Tanli v. Turkey* (Application no. 26129/95), Court (Third Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 10/04/2001, Reports of Judgments and Decisions 2001-III. ECLI: CE:ECHR:2001:0410JUD002612995.
- Case of Cyprus v. Turkey* (Application no. 25781/94), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits), 10/05/2001, Reports of Judgments and Decisions 2001-IV. ECLI: CE:ECHR:2001:0510JUD002578194.

Case of Orhan v. Turkey (Application no. 25656/94), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 18/06/2002. ECLI: CE:ECHR:2002:0618JUD002565694.

Case of Yöyler v. Turkey (Application No. 26973/95), Court (Fourth Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 24/07/2003. ECLI: CE:ECHR:2003:0724JUD002697395.

Case of Ipek v. Turkey (Application no. 25760/94), Court (Second Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 17/02/2004, Reports of Judgments and Decisions 2004-II (extracts). ECLI: CE:ECHR:2004:0217JUD002576094.

Case of Tahsin Acar v. Turkey (Application no. 26307/95), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 08/04/2004, Reports of Judgments and Decisions 2004-III. ECLI: CE:ECHR:2004:0408JUD002630795.

Case of Assanidze v. Georgia (Application No. 71503/01), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 08/04/2004, Reports of Judgments and Decisions 2004-II. ECLI: CE:ECHR:2004:0408JUD007150301.

Case of Somogyi v. Italy (Application No. 67972/01), Court (Second Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 18/05/2004, Reports of Judgments and Decisions 2004-IV. ECLI: CE:ECHR:2004:0518JUD006797201.

Case of Broniowski v. Poland (Application No. 31443/96), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits), 22/06/2004, Reports of Judgments and Decisions 2004-V. ECLI: CE:ECHR:2004:0622JUD003144396.

Case of Stoichkov v. Bulgaria (Application No. 9808/02), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 24/03/2005. ECLI: CE:ECHR:2005:0324JUD000980802.

Case of Yasin Ateş v. Turkey (Application no. 30949/96), Court (Second Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 31/05/2005. ECLI: CE:ECHR:2005:0531JUD003094996.

Case of Koku v. Turkey (Application no. 27305/95), Court (Second Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 31/05/2005. ECLI: CE:ECHR:2005:0531JUD002730595.

- Case of Nachova and others v. Bulgaria* (Application nos. 43577/98 and 43579/98), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 06/07/2005, Reports of Judgments and Decisions 2005-VII. ECLI: CE:ECHR:2005:0706JUD004357798.
- Case of Taniş and others v. Turkey* (Application no. 65899/01), Court (Fourth Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 02/08/2005, Reports of Judgments and Decisions 2005-VIII. ECLI:CE:ECHR:2005:0802JUD006589901.
- Case of Hirst v. The United Kingdom (No. 2)* (Application No. 74025/01), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 06/10/2005, Reports of Judgments and Decisions 2005-IX. ECLI: CE:ECHR:2005:1006JUD007402501.
- Case of Gongadze v. Ukraine* (Application no. 34056/02), Court (Second Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 08/11/2005, Reports of Judgments and Decisions 2005-XI. ECLI: CE:ECHR:2005:1108JUD003405602.
- Case of Sari and Çolak v. Turkey* (Application nos. 42596/98 y 42603/98), Court (Second Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 04/04/2006, Reports of Judgments and Decisions 2006-V. ECLI: CE:ECHR:2006:0404JUD004259698.
- Case of Bazorkina v. Russia* (Application no. 69481/01), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 27/07/2006. ECLI: CE:ECHR:2006:0727JUD006948101.
- Case of Imakayeva v. Russia* (Application no. 7615/02), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 09/11/2006, Reports of Judgments and Decisions 2006-XIII. ECLI: CE:ECHR:2006:1109JUD000761502.
- Case of Luluyev and others v. Russia* (Application no. 69480/01), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 09/11/2006, Reports of Judgments and Decisions 2006-XIII. ECLI: CE:ECHR:2006:1109JUD006948001.
- Case of Scordino v. Italy (No. 3)* (Application no. 43662/98), Court (Fourth Section), Judgment (Just Satisfaction), 06/03/2007. ECLI: CE:ECHR:2007:0306JUD004366298.

Case of Osmanoglu v. Turkey (Application no. 48804/99), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 24/01/2008. ECLI:CE:ECHR:2008:0124JUD004880499.

Case of Lyanova and Aliyeva v. Russia (Applications nos. 12713/02 and 28440/03), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 02/10/2008. ECLI:CE:ECHR:2008:1002JUD001271302.

Case of Khadzhiyev and others v. Russia (Application no. 3013/04), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 06/11/2008. ECLI:CE:ECHR:2008:1106JUD000301304.

Case of Aleksanyan v. Russia (Application No. 46468/06), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 22/12/2008. ECLI:CE:ECHR:2008:1222JUD004646806.

Case of Medova v. Russia (Application no. 25385/04), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 15/01/2009. ECLI:CE:ECHR:2009:0115JUD002538504.

Case of Vagapova and Zubirayev v. Russia (Application no. 21080/05), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 26/02/2009. ECLI:CE:ECHR:2009:0226JUD002108005.

Case of Bitiyeva and others v. Russia (Application no. 36156/04), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 23/04/2009. ECLI:CE:ECHR:2009:0423JUD003615604.

Case of Verein Gegen Tierfabriken Schweiz (Vgt) v. Switzerland (no. 2) (Application No. 32772/02), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 30/06/2009, Reports of Judgments and Decisions 2009. ECLI:CE:ECHR:2009:0630JUD003277202.

Case of Scoppola v. Italy (no. 2) (Application No. 10249/03), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 17/09/2009. ECLI:CE:ECHR:2009:0917JUD001024903.

Case of Varnava and others v. Turkey (Applications nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 and 16073/90), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits

- and Just Satisfaction), 18/09/2009, Reports of Judgments and Decisions 2009. ECLI: CE:ECHR:2009:0918JUD001606490.
- Case of Guiso-Gallisay v. Italy* (Application no. 58858/00), Court (Grand Chamber), Judgment (Just Satisfaction), 22/12/2009. ECLI: CE:ECHR:2009:1222JUD005885800.
- Case of Fatullayev v. Azerbaijan* (Application No. 40984/07), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 22/04/2010. ECLI: CE:ECHR:2010:0422JUD004098407.
- Case of Açış v. Turkey* (Application no. 7050/05), Court (Second Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 01/02/2011. ECLI: CE:ECHR:2011:0201JUD000705005.
- Case of Stanev v. Bulgaria* (Application No. 36760/06), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 17/01/2012, Reports of Judgments and Decisions 2012. ECLI: CE:ECHR:2012:0117JUD003676006.
- Case of Janowiec and others v. Russia* (Applications no. 55508/07 y 29520/09), Court (Fifth Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 16/04/2012. ECLI: CE:ECHR:2012:0416JUD005550807.
- Case of Aslakhanova and others v. Russia* (Applications nos. 2944/06, 332/08, 42509/10, 50184/07 and 8300/07), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 18/12/2012. ECLI: CE:ECHR:2012:1218JUD000294406.
- Case of Turluyeva v. Russia* (Application no. 63638/09), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 20/06/2013. ECLI:CE:ECHR:2013:0620JUD006363809.
- Case of Janowiec and others v. Russia* (Applications no. 55508/07 and 29520/09), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 21/10/2013, Reports of Judgments and Decisions 2013. ECLI: CE:ECHR:2013:1021JUD005550807.
- Case of Del Río Prada v. Spain* (Application No. 42750/09), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 21/10/2013, Reports of Judgments and Decisions 2013. ECLI: CE:ECHR:2013:1021JUD004275009.

Case of Al Nashiri v. Poland (Application no. 28761/11), Court (Fourth Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 24/07/2014. ECLI: CE:ECHR:2014:0724JUD002876111.

Case of Makayeva v. Russia (Application no. 37287/09), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 18/09/2014, ECLI: CE:ECHR:2014:0918JUD003728709.

Case of Malika Yusupova and others v. Russia (Applications nos. 14705/09, 4386/10, 67305/10, 68860/10 and 70695/10), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 15/01/2015. ECLI: CE:ECHR:2015:0115JUD001470509.

Case of Magee and others v. The United Kingdom (Application nos. 26289/12, 29062/12 and 29891/12), Court (Fourth Section), Judgment (Merits), 12/05/2015. ECLI: CE:ECHR:2015:0512JUD002628912.

Case of Kyriacou Tsiakkourmas and others v. Turkey (Application no. 13320/02), Court (Second Section), Judgment (Merits), 02/06/2015. ECLI: CE:ECHR:2015:0602JUD001332002.

Case of Buzurtanova and Zarkhmatova v. Russia (Application no. 78633/12), Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 05/11/2015. ECLI: CE:ECHR:2015:1105JUD007863312.

Case of Sagayeva and others v. Russia (Applications nos. 22698/09 and 31189/11), Court (Third Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 08/12/2015. ECLI: CE:ECHR:2015:1208JUD002269809.

Case of Nazyrova and others v. Russia (Applications nos. 21126/09, 63620/09, 64811/09, 32965/10 and 64270/11), Court (Third Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction), 09/02/2016. ECLI: CE:ECHR:2016:0209JUD002112609.

6.2. Votos particulares de los jueces

Dissenting opinion of Judge Gyulumyan - Case of Chiragov and others v. Armenia (Application no. 13216/05), Court (Grand Chamber), Judgment (Merits),

16/06/2015, Reports of Judgments and Decisions 2015. ECLI: CE:ECHR:2015:0616JUD001321605.

7. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Colombia. *Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 12 de junio de 2013*, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente 25949.

Colombia. *Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 16 de julio de 2015*, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, expediente No. 34046.

Colombia. *Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 2 de mayo de 2002*, exp. D-3744, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Colombia. *Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006*, exp. D-6032, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

III. DECISIONES DE OTROS ÓRGANOS DE CONTROL DE DERECHOS HUMANOS

1. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU

1.1. Observaciones Generales

Observación General No. 6. Derecho a la vida (artículo 6) 30 de abril 1982, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), de 30 de abril de 1982.

Observación General No. 20 (art. 7). Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), de 30 de septiembre de 1992.

Observación General No. 23. Artículo 27 - Derecho de las minorías, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), de 26 de abril de 1994.

Observación General No. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I), de 26 de mayo de 2004.

1.2. Informes

Informe sobre el trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/34/40), 27 de septiembre de 1979.

Informe sobre el trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), 15 de septiembre de 1983.

Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), de 20 de septiembre de 1984.

Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), 19 de septiembre de 1985.

1.3. Comunicaciones

Luciano Weinberger Weisz v. Uruguay, Comunicación No. 28/1978 (29 de octubre de 1980), U.N. Doc. CCPR/C/11/D/28/1978, de 29 de octubre de 1980.

Leopoldo Buffo Carballal v. Uruguay, Comunicación No. 33/1978 (30 de mayo de 1978), U.N. Doc. CCPR/C/12/D/33/1978, de 27 de marzo de 1981.

Bleier v. Uruguay, Comunicación No. 030/1978 (23 de mayo de 1978), U.N. Doc. CCPR/C/15/D/30/1978, 29 de marzo de 1982.

Alberto Altesor v. Uruguay, Comunicación No. 10/1977 (10 de marzo de 1977), U.N. Doc. CCPR/C/15/D/10/1977 de 29 de marzo de 1982.

Almeida de Quinteros v. Uruguay, Comunicación No. 107/1981 (17 de septiembre de 1981), U.N. Doc. CCPR/C/19/D/107/1981, de 21 de julio de 1983.

Arévalo Pérez v. Colombia. Comunicación No. 181/1984 (17 de septiembre de 1984), U.N. Doc. CCPR/C/37/D/181/1984, de 3 de noviembre de 1989.

El-Megreisi v. Libia, Comunicación No. 440/1990 (27 de diciembre de 1990), U.N. Doc. CCPR/C/50/D/440/1990, de 23 de abril de 1994.

Mojica v. República Dominicana, Comunicación No. 449/1991 (22 de julio de 1990), U.N. Doc. CCPR/C/51/D/449/1991, de 15 de julio de 1994.

Zelaya Blanco v. Nicaragua, Comunicación No. 328/1988 (20 de julio de 1988), U.N. Doc. CCPR/C/51/D/328/1988, 20 de julio de 1994.

Monaco de Gallicchio v. Argentina, Comunicación No. 400/1990 (2 de abril de 1990), U.N. Doc. CCPR/C/53/D/400/1990, de 3 de abril de 1995.

Bautista de Arellana v. Colombia, Comunicación No. 563/1993 (14 de junio de 1993), U.N. Doc. CCPR/C/55/D/563/1993, de 27 de octubre de 1995.

Laureano Atachahua v. Perú, Comunicación No. 540/1993 (22 de octubre de 1992), U.N. Doc. CCPR/C/56/D/540/1993, de 25 de marzo de 1996.

Sterling v. Jamaica, Comunicación No. 598/1994 (18 de octubre de 1994), U.N. Doc. CCPR/C/57/D/598/1994, 22 de julio de 1996.

Arredondo v. Perú, Comunicación No. 688/1996 (17 de noviembre de 1995), U.N. Doc. CCPR/C/69/D/688/1996, 27 de julio de 2000.

- Des Fours Walderode and Kammerlander v. República Checa*, Comunicación No. 747/1997 (21 de noviembre de 1996), U.N. Doc. CCPR/C/73/D/747/1997, 30 de octubre de 2001.
- Brok and Brokova v. República Checa*, Comunicación No. 774/1997 (23 de diciembre de 1996), U.N. Doc. CCPR/C/73/D/774/1997, 31 de octubre de 2001.
- Sarma v. Sri Lanka*, Comunicación No. 950/2000 (25 de octubre de 1999), U.N. Doc. CCPR/C/78/D/950/2000, 16 de julio de 2003.
- Casafranca de Gómez v. Perú*, Comunicación No. 981/2001 (26 de octubre de 1999), U.N. Doc. CCPR/C/78/D/981/2001, 22 de julio de 2003.
- Karina Arutyunyan v. Uzbekistán*, Comunicación No. 917/2000 (29 de marzo de 2004), U.N. Doc. CCPR/C/80/D/917/2000, de 29 de marzo de 2004.
- El Alwani v. Libya*, Comunicación No. 1295/2004 (26 de mayo de 2004), U.N. Doc. CCPR/C/90/D/1295/2004, 11 de julio de 2006.
- Grioua v. Algeria*, Comunicación No. 1327/2004 (7 de octubre de 2004), U.N. Doc. CCPR/C/90/D/1327/2004, 10 de julio de 2007.
- El Hassy v. Libya*, Comunicación No. 1422/2005 (29 de julio de 2005), U.N. Doc. CCPR/C/91/D/1422/2005, 24 de octubre de 2007.
- Sharma v. Nepal*, Comunicación No. 1469/2006 (26 de abril de 2006), U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1469/2006, 28 de octubre de 2008.
- El Abani (El Ouerfeli) v. Libya*, Comunicación No. 1640/2007 (15 de octubre de 2007), U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1640/2007, de 26 de julio de 2010.
- Benaziza v. Algeria*, Comunicación No. 1588/2007 (13 de marzo de 2007), U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1588/2007, 26 de julio de 2010.
- Giri v. Nepal*, Comunicación No. 1761/2008 (14 de enero de 2008), U.N. Doc. CCPR/C/101/D/1761/2008, de 24 de marzo de 2011.
- Krasovskaya and Krasovskay v. Belarús*, Comunicación (10 de junio de 2008), U.N. Doc. CCPR/C/104/D/1820/2008, 26 de marzo de 2012.
- Bahadur Maharjan v. Nepal*, Comunicación No. 1863/2009 (31 de diciembre de 2008), U.N. Doc. CCPR/C/105/D/1863/2009, 19 de julio de 2012.
- Mezine v. Algeria*, Comunicación No. 1779/2008 (31 de marzo de 2008), U.N. Doc. CCPR/C/106/D/1779/2008, 25 de octubre de 2012.

Abushaala v. Libya, Comunicación No. 1913/2009 (11 de agosto de 2009), U.N. Doc. CCPR/C/107/D/1913/2009, 18 de marzo de 2013.

Saadoun v. Algeria, Comunicación No. 1806/2008 (30 Jun 2008), U.N. Doc. CCPR/C/107/D/1806/2008, de 22 de marzo de 2013.

Al-Rabassi v. Libia, Comunicación No. 1860/2009 (16 de diciembre de 2008), U.N. Doc. CCPR/C/111/D/1860/2009, 18 de julio de 2014.

Tatiana Shikmuradova on behalf of her husband, Boris Shikmuradov v. Turkmenistán, Comunicación No. 2069/2011 (28 de abril de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2069/2011, 17 de octubre de 2014.

Tija Hero, Ermina Hero, Armin Hero v. Bosnia y Herzegovina, Comunicación No. 1966/2010 (14 de abril de 2010), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/1966/2010, 28 de octubre de 2014.

Emina Kožljak and Sinan Kožljak v. Bosnia y Herzegovina, Comunicación No. 1970/2010 (14 de abril de 2010), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/1970/2010, 28 de octubre de 2014.

Sassene v. Algeria, Comunicación No. 2026/2011 (10 de diciembre de 2010), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2026/2011, 29 de octubre de 2014.

Jit Man Basnet and Top Bahadur Basnet v. Nepal, Comunicación No. 2051/2011 (8 de febrero de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2051/2011, 29 de octubre de 2014.

Ram Kumar Bhandari v. Nepal, Comunicación No. 2031/2011 (14 de diciembre de 2010), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2031/2011, 29 de octubre de 2014.

Sharmila Tripathi v. Nepal, Comunicación No. 2111/2011 (28 de septiembre de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2111/2011, 29 de octubre de 2014.

Tahar Ammari and Toufik Ammari v. Algeria, Comunicación No. 2098/2011 (8 de junio de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2098/2011, 30 de octubre de 2014.

Aïcha Dehimi and Noura Ayache v. Algeria, Comunicación No. 2086/2011 (27 de junio de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2086/2011, 30 de octubre de 2014.

Boughera Kroumi v. Algeria, Comunicación No. 2083/2011 (28 de julio de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/112/D/2083/2011, 30 de octubre de 2014.

Hamulić et al v. Bosnia y Herzegovina, Comunicación No. 2022/2011 (30 de marzo de 2015), U.N. Doc. CCPR/C/113/D/2022/2011, 30 de marzo de 2015.

Mevlida Ičić v. Bosnia y Herzegovina, Comunicación No. 2028/2011 (10 de diciembre de 2010), U.N. Doc. CCPR/C/113/D/2028/2011, 30 de marzo de 2015.

Katwal v. Nepal, Comunicación No. 2000/2010 (27 de octubre de 2010), U.N. Doc. CCPR/C/113/D/2000/2010, 1 de abril de 2015.

Tharu et al. v. Nepal, Comunicación No. 2038/2011 (24 de enero de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2038/2011, 3 de julio de 2015.

Rosa Maria Serna et al v. Colombia, Comunicación No. 2134/2012, (1 de septiembre de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2134/2012, 9 de julio de 2015.

Dalisa Dovdzija and Sakiba Dovdzija v. Bosnia y Herzegovina, Comunicación No. 2143/2012 (12 de marzo de 2012), U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2143/2012, 22 de julio de 2015.

1.4. Votos particulares de los miembros del Comité

Voto particular (parcialmente disidente) del Sr. Fabián Salvioli. Benaziza v. Algeria, Comunicación No. 1588/2007 (13 de marzo de 2007), U.N. Doc. CCPR/C/99/D/1588/2007, 26 de julio de 2010.

Voto particular (concurrente) de Olivier de Frouville. Tharu et al. v. Nepal, Comunicación No. 2038/2011 (24 de enero de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2038/2011, 3 de julio de 2015.

Voto particular (concurrente) de Anja Seibert-Fohr. Tharu et al. v. Nepal, Comunicación No. 2038/2011 (24 de enero de 2011), U.N. Doc. CCPR/C/114/D/2038/2011, 3 de julio de 2015.

2. COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE LA ONU

2.1. Observaciones Generales

Observación general No.2: aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, U.N. Doc. CAT/C/GC/2, de 24 de enero de 2008.

2.2. Comunicaciones

Hajrizi Dzemajl et al. v. Yugoslavia, Comunicación No. 161/2000, U.N. Doc. CAT/C/29/D/161/2000 (2002).

Sr. Kepa Urria Guridi v. Spain, Comunicación No. 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002 (2005).

3. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3.1. Informes anuales

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1972, Documento OEA/Ser.L/V/II.29 Doc. 41 rev. 2, de 13 de marzo de 1973.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1973, Documento OEA/Ser.L/V/II.32 doc. 3 rev. 2, de 14 de febrero 1974.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1975, Documento OEA/Ser.L/V/II.37 Doc. 20 corr. 1, de 28 de junio de 1976.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1976, Documento OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5 corr.1, de 10 de marzo de 1977.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1977, Documento OEA/Ser.L/V/II.43 Doc. 21 corr. 1, de 20 de abril de 1978.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1978,
Documento OEA/Ser.L/V/II.47 doc. 13 rev.1, de 29 de junio de 1979.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987,
Documento OEA/Ser.L/V/II.71 Doc. 9 rev. 1, de 22 de septiembre de 1987.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988,
Documento OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1, de 16 de septiembre de 1988.

3.2. Informes de país

Informe del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a la República del Paraguay, Documento OEA/Ser.L/V/II.13, doc. 5, de 30 de septiembre de 1965.

Informe sobre la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República Dominicana, Documento OEA/Ser.L/V/II.13 doc. 14 Rev., de 15 de octubre de 1965.

Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, Documento OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21, de 25 de octubre de 1974.

Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, Documento OEA/Ser.L/V/II.37 doc. 19 corr. 1, de 28 de junio de 1976.

Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, Documento OEA/Ser.L/V/II.40 Doc. 10, de 11 de febrero de 1977.

Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá, Documento OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 38, rev. 1, de 22 de junio de 1978.

Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador, Documento OEA/Ser.L/V/II.46 doc. 23 rev. 1, de 17 de noviembre de 1978.

Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití, Documento OEA/Ser.L/V/II.46 Doc. 66 rev. 1, de 13 de septiembre de 1979.

Informe sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua, Documento OEA/Ser.L/V/II.45 doc. 16 rev. 1, de 17 de noviembre de 1979.

Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, Documento OEA/Ser.L/V/II.49 doc. 19, de 11 de abril de 1980.

3.3. Informes temáticos

Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, de 31 de diciembre de 2011.

El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Documento OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.1/09, de 30 de diciembre de 2009.

3.4. Informes de peticiones y casos

Caso No. 1701, Archivo, Néstor Martins y Nildo Centeno Delgadillo, Argentina, Documento OEA/Ser.L/V/II.28, doc. 21, de mayo de 1972.

Caso 1774, Chile, Documento OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 31 rev.1, de 30 de diciembre de 1974.

Caso 1803, Chile, Documento OEA/Ser.L/V/II.37 Doc. 20 corr. 1, de 28 de junio de 1976.

Caso 1850, Chile, Documento OEA/Ser.L/V/II.37 Doc. 20 corr. 1, de 28 de junio de 1976.

Caso 1851, Chile, Documento OEA/Ser.L/V/II.37 Doc. 20 corr. 1, de 28 de junio de 1976.

Informe No. 86/99, Caso 11.589, Informes de fondo, Armando Alejandro Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, República de Cuba, Documento OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3, de 29 de septiembre de 1999.

Informe No. 112/10, Petición Interestatal PI-02, Admisibilidad, Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador – Colombia, Documento OEA/Ser.L/V/II.140 Doc. 10, de 21 de octubre de 2010

Informe No. 17/12, Petición P-900-08, Admisibilidad, Djamel Ameziane, Estados Unidos, Documento OEA/Ser.L/V/II.147Doc. 1, de 20 de marzo de 2012.

Informe No. 13/15, Caso 12.349, Informe de admisibilidad y fondo, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y familia, Guatemala, Documento OEA/Ser.L/V/II.154 Doc. 7, de 23 de marzo de 2015.

Informe 44/04, Petición 2584-02, Inadmisibilidad, Laura Tena Colunga y otros, México, Documento OEA/Ser.L/V/II.122 Doc. 5 rev. 1, de 13 de octubre de 2004.

3.5. Otros documentos

Resolución 1/08, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, Documento OEA/Ser.L/V/II.131 doc. 26, de 13 de marzo de 2008.

Memorias del Seminario Latinoamericano sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, documento accedido el 08/30, 2015, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/seminario.asp>

4. COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Decision 48/90-50/91-52/91-89/93 Amnesty International, Comité Loosli Bachelard, Lawyers' Committee for Human Rights, Association of Members of the Episcopal Conference of East Africa c. Sudan, Decided on merits, 13th Activity Report: 1999 – 2000, November 15, 1999

Decision 151/96 Civil Liberties Organisation c Nigeria, Decided on merits, 13th Activity Report: 1999 – 2000, November 15, 1999.

Decision 224/98 Media Rights Agenda c. Nigeria, Decided on merits, 14th Activity Report: 2000 – 2001, November 6, 2000.

Decision 204/97. Movement Burkinabé Des Droits de l'Homme et Des Peuples c. Burkina Faso, Decided on merits, 14th Activity Report: 2000 – 2001, May 7, 2001.

Decision 222/98-229/99 Law Office of Ghazi Suleiman c. Sudan, Decided on merits, 16th Activity Report: 2002 – 2003, May 3, 2003.

Decision 250/02 Liesbeth Zegveld and Mussie Ephrem c. Eritrea, Decided on merits, 17th Activity Report: 2003 – 2004, November 20, 2003.

Decision 245/02 Zimbabwe Human Rights NGO Forum c. Zimbabwe, Decided on merits, 21st Activity Report: May – Nov 2006, May 15, 2006.

Decision 275/03 Article 19 c. Eritrea, Decided on merits, 22nd Activity Report: Nov 2006 - May 2007, May 30, 2007

Decision 361/08 J.E. Zitha & P.J.L. Zitha c. Mozambique, Ruled inadmissible, 30th Activity Report: Nov 2010 - May 2011, March 3, 2011.

IV. TRATADOS INTERNACIONALES

1. UNIVERSALES

Carta de las Naciones Unidas. Firmada en San Francisco, Estados Unidos, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, que tuvo lugar del 25 de abril al 26 de junio de 1945.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, A.G. Resolución 39/46, U.N. Doc. A/RES/39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, A.G. Resolución 61/177, U.N. Doc. A/RES/61/177, de 20 de diciembre de 2006

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, A.G. Resolución 260 A (III), U.N. Doc. A/RES/260(III) A, de 9 de diciembre de 1948.

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, A.G. Resolución 2391(XXIII), U.N. Doc. A/RES/2391(XXIII), de 26 de noviembre de 1968

Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Adoptado por la 76 Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, el 27 de junio de 1989.

Convenio 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes. Adoptado por la 40 Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, el 26 de junio de 1957.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. Resolución 2200 A (XXI), U.N. Doc. A/RES/2200(XXI)A-C, de 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A.G. Resolución 2200 A (XXI), U.N. Doc. A/RES/2200(XXI)A-C, de 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A.G. Resolución 57/199, U.N. Doc. A/RES/57/199, de 18 de diciembre de 2002.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, A.G. Resolución 2200 A (XXI), U.N. Doc. A/RES/2200(XXI)A-C, de 16 de diciembre de 1966.

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

II Convenio II de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para

Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

2. REGIONALES

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

Carta Árabe de Derechos Humanos. Adoptada por el Consejo de la Liga de Estados Árabes en Túnez el 22 de mayo de 2004.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007). Diario Oficial de la Unión Europea No. C. 303, de 14 de diciembre de 2007.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada en el Decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en Cartagena de Indias, Colombia, de 12 de septiembre de 1985.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (1987). Serie de Tratados Europeos No. 126, documento CPT/Inf/C (2002). Modificado a tenor de lo dispuesto en los Protocolos No. 1 (ETS No.51) y No. 2 (ETS No. 152).

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Adoptado por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950, revisado de conformidad con los Protocolos Nos. 11 y 14, completado por el Protocolo Adicional y los Protocolos Nos. 4, 6, 7, 12 y 13.

Protocolo de Buenos Aires. Suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria de la Organización de los Estados Americanos en Buenos Aires, Argentina, el 27 de febrero de 1967.

V. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER DECLARATIVO

1. UNIVERSALES

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
Resolución 14 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre
Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, U.N. Doc.
A/CONF.121/22/Rev.1, del 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985.

*Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a
cualquier forma de detención o prisión,* A.G. Resolución 43/173, U.N. Doc.
A/RES/43/173, de 9 de diciembre de 1988.

*Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones
Forzadas,* A.G. Resolución 47/133, U.N. Doc. A/RES/47/133, de 18 de
diciembre de 1992.

*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de
delitos y del abuso de poder,* A.G. Resolución 40/34, U.N. Doc.
A/RES/40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. A.G. Resolución 217 A (III),
U.N. Doc. A/RES/217(III) A, de 10 de diciembre de 1948.

*Principios de cooperación internacional en la identificación, detención,
extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes
de lesa humanidad,* A.G. Resolución 3020 (XXVII), U.N. Doc.
A/RES/3020(XXVII), de 18 de diciembre de 1972.

*Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de
Núremberg,* A.G. Resolución 95(I), U.N. Doc. A/RES/95(I), de 11 de
diciembre de 1946.

*Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud,
especialmente a los médicos, en la protección de personas presas y
detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o
degradantes,* A.G. Resolución 37/194, U.N. Doc. A/RES/34/194, de 18 de
diciembre de 1982.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A.G. Resolución 60/147, U.N. Doc. A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación Profesional. No. 8.Rev.1 de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos., U.N. Doc. HR/P/PT/8/Rev.1, de 2005.

2. REGIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, de 2 de mayo de 1948.

3. EN EL ÁMBITO DE OTRAS ENTIDADES U ORGANIZACIONES

Declaración de Tokio (1975). Declaración revisada en su redacción por la 170ª Sesión del Consejo Divonne-les-Bains en mayo de 2005 y por la 173ª Sesión del Consejo Divonne-les-Bains en Francia en mayo de 2006.

Declaración sobre el rol de la enfermera en la atención de detenidos y presos políticos. Position Statement on the nurse's role in the care of detainees and prisoners adopted by the International Council of Nurses, 1998, 2006.

Declaración sobre la tortura, la pena de muerte y la participación de la enfermera en las ejecuciones. Torture, death penalty and participation by nurses in executions adopted by the International Council of Nurses, 1998, 2003, 2006.

Madrid declaration on ethical standards for psychiatric practice, approved at the General Assembly of the World Psychiatric Association on August 25th, 1996, amended on August 8th 1999 and on August 26th 2002.

VI. DOCUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

1. CONSEJO DE SEGURIDAD

Resolución 827 (1993), U.N. Doc. S/RES/827 (1993), de 25 de mayo de 1993.

Resolución 955 (1994), U.N. Doc. S/RES/955 (1994), de 8 de noviembre de 1994.

Resolución 1034 (1995), U.N. Doc. S/RES/1034 (1995), de 21 de diciembre de 1995.

2. ASAMBLEA GENERAL

2.1. Resoluciones

Resolución 415(V). Traspaso de las funciones de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, U.N. Doc. A/RES/415(V), de 1 de diciembre de 1950.

Resolución 2144 (XXI). Cuestión de la Violación de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Incluso la Política de Apartheid en Todos los Países y en Particular en los Países y Territorios Coloniales y Dependientes, U.N. Doc. A/RES/2144(XXI)[A], de 26 de octubre de 1966.

Resolución 2583 (XXIV). Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, U.N. Doc. A/RES/2583(XXIV), de 15 de diciembre de 1969.

Resolución 2840 (XXVI). Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, U.N. Doc. A/RES/2840(XXVI), de 18 de diciembre de 1971.

Resolución 2858 (XXVI). Los derechos humanos en la administración de justicia, U.N. Doc. A/RES/2858(XXVI), de 20 de diciembre de 1971.

Resolución 3059 (XXVIII). Cuestión de las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, U.N. Doc. A/RES/3059(XXVIII), de 2 de noviembre de 1973.

Resolución 3218 (XXIX). Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con la detención y el encarcelamiento, U.N. Doc. A/RES/3218(XXIX), de 6 de noviembre de 1974.

Resolución 3219 (XXIX). Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/RES/3219(XXIX), de 6 de noviembre de 1974.

Resolución 3220 (XXIX). Asistencia y cooperación para localizar a las personas desaparecidas o muertas en conflictos armados, U.N. Doc. A/RES/3220 (XXIX), de 6 de noviembre de 1974.

Resolución 3448 (XXX). Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/RES/3448 (XXX), de 9 diciembre 1975.

Resolución 3450 (XXX). Personas desaparecidas en Chipre, U.N. Doc. A/RES/3450 (XXX), 9 de diciembre de 1975.

Resolución 3452 (XXX). Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, U.N. Doc. A/RES/3452(XXX), de 9 de diciembre de 1975.

Resolución 3453 (XXX). Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con la detención y el encarcelamiento, U.N. Doc. A/RES/3452(XXX), de 9 de diciembre de 1975.

Resolución 31/124. Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/RES/31/124, de 16 diciembre 1976.

Resolución 32/62. Proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, U.N. Doc. A/RES/32/62, de 8 de diciembre de 1977.

Resolución 32/63. Cuestionario relativo a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, U.N. Doc. A/RES/32/63, de 8 de diciembre de 1977.

Resolución 32/64. Declaraciones unilaterales de los Estados Miembros contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, U.N. Doc. A/RES/32/64, de 8 de diciembre de 1977.

Resolución 2712 (XXV). Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, U.N. Doc. A/RES/2712(XXV), de 15 de diciembre de 1977.

Resolución 32/118. Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/RES/32/118, de 16 diciembre 1977.

Resolución 32/128. Personas desaparecidas en Chipre, U.N. Doc. A/RES/32/128, 16 de diciembre de 1977.

Resolución 33/185. Derechos humanos en Bolivia, U.N. Doc. A/RES/33/185, 15 de diciembre de 1978.

Resolución 33/173. Personas desaparecidas, U.N. Doc. A/RES/33/173, 20 de diciembre de 1978.

Resolución 33/174. Establecimiento del Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para Chile, U.N. Doc. A/RES/33/174, 20 de diciembre de 1978.

Resolución 33/172. Personas desaparecidas en Chipre, U.N. Doc. A/RES/33/172, 20 de diciembre de 1978.

Resolución 33/175. Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/RES/33/175, de 20 diciembre 1978.

Resolución 33/176. Importancia de la experiencia del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/RES/33/176, de 20 de diciembre de 1978.

Resolución 34/168. Proyecto de Código de ética Médica, U.N. Doc. A/RES/34/168, de 17 de diciembre de 1979.

Resolución 34/169. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, U.N. Doc. A/RES/34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Resolución 34/176. Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile, U.N. Doc. A/RES/34/176, 7 de febrero de 1980.

Resolución 39/179. Derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/RES/34/179, 7 de febrero de 1980.

Resolución 35/170. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, U.N. Doc. A/RES/35/170, de 15 de diciembre de 1980.

Resolución 35/178. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, U.N. Doc. A/RES/35/178, de 15 de diciembre de 1980.

Resolución 35/179. Proyecto de Código de ética Médica, U.N. Doc. A/RES/35/179, de 15 de diciembre de 1980.

Resolución 35/172. Ejecuciones arbitrarias o sumarias, U.N. Doc. A/RES/35/172, de 15 de diciembre de 1980.

Resolución 35/188. Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/RES/35/188, 15 de diciembre de 1980.

Resolución 35/193. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, U.N. Doc. A/RES/35/193, 15 de diciembre de 1980.

Resolución 36/22. Ejecuciones arbitrarias o sumarias, U.N. Doc. A/RES/36/22, de 9 de noviembre de 1981.

Resolución 36/61. Proyecto de Código de ética Médica, U.N. Doc. A/RES36/61, de 25 de noviembre de 1981.

Resolución 36/151. Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, U.N. Doc. A/RES/36/151, 16 de diciembre de 1981.

Resolución 36/157. Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/RES/36/157, 16 de diciembre de 1981.

Resolución 36/163. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, U.N. Doc. A/RES/36/163, 16 de diciembre de 1981.

Resolución 37/182. Ejecuciones arbitrarias o sumarias, U.N. Doc. A/RES//37/182, de 7 de diciembre de 1982.

Resolución 37/183. La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile, U.N. Doc. A/RES/37/183, 8 de diciembre de 1982.

Resolución 37/193. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, U.N. Doc. A/RES/37/193 de 18 de diciembre de 1982

Resolución 38/96. Ejecuciones arbitrarias o sumarias, U.N. Doc. A/RES/38/96, de 16 de diciembre de 1983.

Resolución 38/102. La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile, U.N. Doc. A/RES/38/102, 16 de diciembre de 1983.

Resolución 39/110. Ejecuciones sumarias o arbitrarias, U.N. Doc. A/RES/39/110, 14 de diciembre de 1984.

Resolución 39/121. La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile, U.N. Doc. A/RES/39/121, 14 de diciembre de 1984.

Resolución 40/145. La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile, U.N. Doc. A/RES/40/145, 13 de diciembre de 1985.

Resolución 41/161. La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile, U.N. Doc. A/RES/41/161, 4 de diciembre de 1986.

Resolución 42/141. Ejecuciones sumarias o arbitrarias, U.N. Doc. A/RES/41/141, de 7 de diciembre de 1987.

Resolución 42/147. La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile, U.N. Doc. A/RES/42/147, 7 de diciembre de 1987.

Resolución 43/158. La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile, U.N. Doc. A/RES/43/158, 8 de diciembre de 1988.

Resolución 43/173 Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, U.N. Doc. A/RES/43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Resolución 44/166. Situación de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/RES/44/166, de 15 de diciembre de 1989.

Resolución 50/193. Situación de los derechos humanos en la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), U.N. Doc. A/RES/50/193, de 11 de marzo de 1996.

Resolución 55/89. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, U.N. Doc. A/RES/55/89, de 4 de diciembre de 2000.

Resolución 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, U.N. Doc. A/Res/56/83, de 28 de enero de 2002.

Resolución 60/251. Consejo de Derechos Humanos, U.N. Doc. A/RES/60/251, de 3 de abril de 2006.

2.2. Informes

Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/10285, de 7 de octubre de 1975.

Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/31/253, de 8 de octubre de 1976.

Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/32/227, de 29 de septiembre de 1977.

Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/33/331, de 25 de octubre de 1978.

Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/34/583, de 21 de noviembre de 1979.

Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/34/583/Add.1, de 21 de noviembre de 1979.

Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/38/385, de 17 de octubre de 1983.

Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/42/556, de 16 de septiembre de 1987.

Informe del Consejo Económico y Social: Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. A/43/624, de 1 de octubre de 1988.

2.3. Otros documentos

Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, U.N. Doc. A/56/341, de 10 de septiembre de 2001.

Preparación de códigos de ética médica, U.N. Doc. A/34/273, de 6 de junio de 1979.

3. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

3.1. Resoluciones

Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social durante su quinto periodo de sesiones del 19 de julio al 17 de agosto de 1947, U.N. Doc. E/573, de 2 de septiembre de 1947.

Resolución 663C (XXIV). Recomendaciones del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, U.N. Doc. E/3048, de 31 de julio de 1957.

Resolución 728F (XXVIII). Informe de la Comisión de Derechos Humanos, U.N. Doc. E/3290, de 30 de julio de 1959.

Resolución 1235 (XLII). Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes, U.N. Doc. E/4393, de 6 de junio de 1967.

Resolución 1503 (XLVIII). Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, U.N. Doc. E/4832/Add.1, de 27 de mayo de 1970.

Resolución 1873 (LVI). Protección de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. E/5514 de 17 de mayo de 1974.

Resolución 2076 (LXII). Extensión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos a las Personas Detenidas o Encarceladas sin que haya cargos en su contra, U.N. Doc. E/5988, de 13 de mayo de 1977

Resolución 2076 (LXII). Extensión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos a las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra, U.N. Doc. E/5988, de 13 de mayo de 1977.

Resolución 1984/35. Summary or arbitrary executions, U.N. Doc. E/1984/84, de 24 de mayo de 1984.

Resolución 1989/61. Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, U.N. Doc. E/1989/89, de 24 de mayo de 1989.

Resolución 1989/65. Eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, U.N. Doc. E/1989/89, de 24 de mayo de 1989.

Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social, U.N. Doc. E/1990/90, suplemento No. 1, de 31 de diciembre de 1991.

Resolución 2000/3. Procedimiento para la tramitación de las comunicaciones relativas a los derechos humanos, U.N. Doc. E/RES/2000/3, de 16 de junio de 2000.

3.2. Otros documentos

Report of the Committee on the Organization of the Economic and Social Council, U.N. Doc. E/20, de 15 de febrero de 1946.

Comisión de Derechos del Hombre, U.N. Doc. E/56/Rev.1 y E/84, de 21 de junio de 1946.

Report to the Economic and Social Council on the first session of the Commission, held at lake success, New York, from 27 January to 10 February 1947. U.N. Doc. E/259, de 10 de febrero de 1947.

4. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (INCLUYE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES)

4.1. Resoluciones

Resolución 5/1. Construcción Institucional del Consejo de Derechos Humanos, U.N. Doc. A/HRC/5/21, de 7 de agosto de 2007.

Resolución 7/12. Desapariciones forzadas o involuntarias, U.N. Doc. A/HRC/RES/7/12, de 27 de marzo de 2008.

Resolución 27/1. Desapariciones forzadas o involuntarias, U.N. Doc. A/HRC/27/L.1, de 18 de septiembre de 2014.

4.2. Informes

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias – Comentarios generales sobre las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad, U.N. Doc. A/HRC/13/31, de 21 de diciembre de 2009.

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, U.N. Doc. A/HRC/16/48/Add.3, de 28 de diciembre de 2010.

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, U.N. Doc. A/HRC/16/48/Add.1, de 28 de diciembre de 2010.

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias – Comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado, U.N. Doc. A/HRC/16/48, de 26 de enero de 2011.

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, U.N. Doc. A/HRC/19/58/Rev.1, de 2 de marzo de 2012.

Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, U.N. Doc. A/HRC/22/45, de 28 de enero de 2013.

Informe del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, U.N. Doc. A/HRC/22/45/Add.1, de 29 de enero de 2013.

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, U.N. Doc. A/HRC/27/49, de 4 de agosto de 2014.

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, U.N. Doc. A/HRC/30/38, de 10 de agosto de 2015.

4.3. Otros documentos

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo -

Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas, U.N. Doc. A/HRC/7/2, de 10 de enero de 2008.

Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, U.N. Doc. A/HRC/WGEID/98/1, de 14 de febrero de 2013.

Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, U.N. Doc. A/HRC/WGEID/102/2, de 2 de mayo de 2014.

5. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (INCLUYE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES)

5.1. Resoluciones

Resolución 2 (XXIII). Communication dated 3 February 1967 from the Acting Chairman of the General Assembly's Special Committee on the Policies of Apartheid of the Government of the Republic of South Africa, U.N. Doc. E/4322 and E/CN.4/940, de 6 de marzo de 1967.

Resolución 8 (XXIII). Study and investigation of situations which reveal a consistent pattern of violation of human rights, U.N. Doc. E/4322 and E/CN.4/940, de 16 de marzo de 1967.

Resolución 9 (XXIII). Question of the violation of human rights and fundamental freedoms, including policies of racial discrimination and segregation and of apartheid in all countries, with particular reference to colonial and other dependent countries and territories, U.N. Doc. E/4322 and E/CN.4/940, de 16 de marzo de 1967.

Resolución 1 (XXIV). Question of the violation of human rights and fundamental freedoms, including policies of racial discrimination and segregation and of apartheid in all countries, with particular reference to colonial and other dependent countries and territories, U.N. Doc. E/CN.4/1070, de 13 de agosto de 1971.

Resolución 2 (XXIV). Question of the violation of human rights and fundamental freedoms, including policies of racial discrimination and segregation and

of apartheid in all countries, with particular reference to colonial and other dependent countries and territories, U.N. Doc. E/CN.4/1070, de 16 de agosto de 1971.

Resolución 7 (XXVII). La cuestión del respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención, U.N. Doc. E/CN.4/1160 y E/CN.4/Sub.2/354, de 20 de agosto de 1974.

Resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General sobre la protección de los derechos humanos en Chile (Apéndice), U.N. Doc. E/CN.4/1166 de 6 de noviembre de 1974.

Resolución 8 (XXXI). Estudio de los informes de violaciones de derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, U.N. Doc. E/5635 y E/CN.4/1179, de 27 de febrero de 1975.

Resolución 3 (XXXII). Estudio de los informes de violaciones de derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, U.N. Doc. E/5768 y E/CN.4/1213, de 19 de febrero de 1976.

Resolución 3a (XXIX). Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, U.N. Doc. E/CN.4/1218 y E/CN.4/Sub.2/378, de 31 de agosto de 1976.

Resolución 3b (XXIX). Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, U.N. Doc. E/CN.4/1160 y E/CN.4/Sub.2/354, de 31 de agosto de 1976.

Resolución 9 (XXXIII). Estudio de los informes de violaciones de derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, U.N. Doc. E/5927 y E/CN.4/1257, de 9 de marzo de 1977.

Resolución 10 (XXX). Cuestión del respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión, U.N. Doc. E/CN.4/1161 y E/CN.4/Sub.2/399, de 31 de agosto de 1977.

Resolución 12 (XXXIV). Estudio de los informes de violaciones de derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o

castigos crueles, inhumanos o degradantes, U.N. Doc. E/1978/34 y E/CN.4/1292, de 6 de marzo de 1978.

Resolución 5(E) (XXXI). Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión, U.N. Doc. E/CN.4/1296 y E/CN.4/Sub.2/417, de 13 de septiembre de 1978.

Resolución 5(B) (XXXII). Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión, U.N. Doc. E/CN.4/1350 y E/CN.4/Sub.2/435, de 5 de septiembre de 1979.

Resolución 5(B) (XXXII). Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión, U.N. Doc. E/CN.4/1350 y E/CN.4/Sub.2/435, de 5 de septiembre de 1979.

Resolución 1993/35. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, U.N. Doc. E/CN.4/RES/1993/35, de 5 de marzo de 1993.

Resolución 2000/37. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2000/37, de 20 de abril de 2000.

Resolución 2001/46. Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, U.N. Doc. E/CN.4/2001/167, de 23 de abril de 2001.

Resolución 2002/60. Las personas desaparecidas, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2002/60, E/CN.4/2002/200 y E/2002/23, de 25 de abril de 2002.

5.2. Otros documentos

Report of the Sub-Committee on the Handling of Communications, U.N. Doc. E/CN.4/14/rev.2, de 6 de febrero de 1947.

Report by the Secretary-General on the present situation with regard to communications concerning human rights, U.N. Doc. E/CN.4/165, de 2 de mayo de 1949.

Study of the right of everyone to be free from arbitrary arrest, detention an exile, U.N. Doc. E/CN.4/826/Rev.1, de 1 de enero de 1964.

Question of the human rights of all persons subjected to any form of detention or imprisonment – question of enforced or involuntary disappearances, U.N. Doc. E/CN.4/1996/38, de 15 de enero de 1966.

Report on the twenty-second sesión, 8 march – 5 april 1966, U.N. Doc. E/4184, E/CN.4/916, de 8 de marzo de 1966.

Report on the twenty-sixth session, from 24 February to 27 March 1970. U.N. Doc. E/4816 y E/CN.4/1039, de 27 de marzo de 1970.

Decision 3, Study of situations which reveal a consistent pattern of gross violations of human rights as provided in Commission resolution 8 (XXIII) and Economic and Social Council resolution, U.N. Doc. E/5464 y E/CN.4/1154, de 6 de marzo de 1974.

Telegram to be sent to the Government of Chile, U.N. Doc. E/5464 y E/CN.4/1154, de 4 de febrero al 8 de marzo de 1974.

Informe sobre el 31 periodo de sesiones, U.N. Doc. E/5635 y E/CN.4/1179, de 3 febrero a 7 de marzo de 1975.

Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 28º periodo de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1180 y E/CN.4/Sub.2/364, de 28 de noviembre de 1975.

Estudio de los informes de violaciones de los derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes (resolución 8 (XXXI) de la Comisión), U.N. Doc. E/CN.4/1188, de 4 de febrero de 1976.

Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 29º periodo de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1218 y E/CN.4/Sub.2/378, de 7 de octubre de 1976.

Estudio de los informes de violaciones de los derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, U.N. Doc. E/CN.4/1221, de 10 de febrero de 1977.

Estudio de los informes de violaciones de los derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; Estudio de las consecuencias de la ayuda y asistencia

económica extranjera sobre el respeto de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. E/CN.4/1267, de 15 de diciembre de 1977.

Estudio de los informes de violaciones de los derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, U.N. Doc. E/CN.4/1266, de 1 de febrero de 1978.

Estudio del impacto de la ayuda y asistencia económica extranjera en el respeto de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/412 (Vol. IV), de 3 de agosto de 1978.

Estudio del impacto de la ayuda y asistencia económica extranjera en el respeto de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/412 (Vol. I), de 3 de agosto de 1978.

Informe de la subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías sobre su 31 período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1296 y E/CN.4/Sub.2/417, de 20 de septiembre de 1978

Estudio de los informes de violaciones de los derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, U.N. Doc. E/CN.4/1310, de 1 de febrero de 1979.

A preliminary study with regard to such measures as have hitherto been taken and the conditions regarded as essential to ensure and secure the independence and impartiality of the judiciary, jurors and assessors and the independence of lawyers: Report of the Secretary-General. U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/428, de 11 de julio de 1979.

Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 32º periodo de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1350 y E/CN.4/Sub.2/435, de 3 de octubre de 1979.

Cuestión de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. E/CN.4/1381, de 9 de enero de 1980.

Cuestión de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. E/CN.4/1362, de 29 de enero de 1980.

Cuestión de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. E/CN.4/1363, de 2 de febrero de 1980.

Adición al informe sobre el 35 periodo de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1408/Add.1 y E/1980/13/Add.1, de 4 de febrero a 14 de marzo de 1980.

Study on the independence and impartiality of the judiciary, jurors and assessors and the independence of lawyers: preliminary report, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/L.731, de 14 de agosto de 1980.

Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 33º periodo de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1413 y E/CN.4/Sub.2/459, de 13 de octubre de 1980.

Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y en particular: cuestión de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce, U.N. Doc. E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981.

Summary record of the 1605th meeting, U.N. Doc. E/CN.4/SR.1605, de 19 de febrero de 1981.

Study of the implications for human rights of recent developments concerning situations known as states of siege or emergency: progress report, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/490, de 28 de agosto de 1981.

Cuestión de las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo y en particular en los países y territorio coloniales y dependientes, U.N. Doc. E/CN.4/1500, de 31 de diciembre de 1981.

Cuestión de las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo y en particular en los países y territorio coloniales y dependientes, U.N. Doc. E/CN.4/1983/22, de 13 de diciembre de 1982.

Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y en particular: cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, U.N. Doc. E/CN.4/1983/14, de 21 de enero de 1983.

Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías, Resolución 1983/24. La administración de justicia y los derechos humanos

de los detenidos, U.N. Doc. E/CN.4/1984/3 y E/CN.4/Sub.2/1983/43, de 5 de septiembre de 1983

Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 36º periodo de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1984/3, E/CN.4/Sub.2/1983/43, de 20 de octubre de 1983.

Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y en particular: cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, U.N. Doc. E/CN.4/1985/15, de 23 de enero de 1985.

La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión – Comunicación escrita presentada por la Federación Internacional de Derechos Humanos, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva de la categoría II, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/NGO/16, de 19 de agosto de 1985.

The administration of justice and the human rights of detainees: questions of human rights of persons subjected to any form of detention or imprisonment: draft resolution, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/L.47, de 28 de Agosto de 1985

Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 38º periodo de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1986/5, E/CN.4/Sub.2/1985/57, de 4 de noviembre de 1985.

Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes, U.N. Doc. E/CN.4/1986/21, de 7 de febrero de 1986

Cuestión de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. E/CN.4/1986/2, de 12 de febrero de 1986.

Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y en particular: cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, U.N. Doc. E/CN.4/1988/19, de 31 de diciembre de 1987.

Cuestión de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. E/CN.4/1988/7, de 5 de febrero de 1988.

Question of human rights of persons subjected to any form of detention and imprisonment: draft Declaration on the Protection of All Persons from Enforced or Involuntary Disappearances, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/RES/1988/17, de 1 de septiembre de 1988

Cuestión de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. E/CN.4/1989/7, de 17 de febrero de 1989.

Analytical compilation of comments and views on the draft Declaration on the Protection of All Persons from Enforced or Involuntary Disappearances: report of the Secretary-General, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1989/24, de 20 de junio de 1989.

Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, U.N. Doc. E/CN.4/1990/13, 24 de enero de 1990.

Cuestión de los derechos humanos en Chile, U.N. Doc. E/CN.4/1990/5, de 30 de enero de 1990.

Acta resumida de la 23a sesión, U.N. Doc. E/CN.4/1990/SR.23, de 25 de abril de 1990.

Report of the Working Group on Detention, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1990/32, de 29 de agosto de 1990.

Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, U.N. Doc. E/CN.4/1992/19/Rev.1, de 31 de enero de 1992.

Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, de 2 de julio de 1993.

Informe definitivo del Grupo Especial de Expertos sobre el África Meridional, U.N. Doc. E/CN.4/1995/23, de 13 de enero de 1995.

La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1995/16, de 11 de agosto de 1995.

La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/17, de 24 de mayo de 1996.

Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión – Observaciones generales sobre el artículo 10 de la Declaración, U.N. Doc. E/CN.4/1997/34, de 13 de diciembre de 1996.

La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/16, de 13 de agosto de 1996.

Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, U.N. Doc. E/CN.4/1997/104, de 16 de enero de 1997.

Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos), U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, de 2 de octubre de 1997.

Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión – Observaciones generales sobre el artículo 19 de la Declaración, U.N. Doc. E/CN.4/1998/43, de 12 de enero de 1998.

La administración de justicia y los derechos humanos, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1998/19, de 19 de agosto de 1998.

Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad, U.N. Doc. E/CN.4/1999/65, de 8 de febrero de 1999.

El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, U.N. Doc. E/CN.4/2000/62, de 18 de enero de 2000.

Derechos civiles y políticos, incluso cuestiones de desapariciones y ejecuciones sumarias – Comentario general al artículo 17 de la Declaración, U.N. Doc. E/CN.4/2001/68, de 18 de diciembre de 2000.

Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias, U.N. Doc. E/CN.4/2001/68, de 18 de diciembre de 2000.

Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias, U.N. Doc. E/CN.4/2001/69, de 21 de diciembre de 2000.

Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias, U.N. Doc. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002.

El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, U.N. Doc. E/CN.4/2003/63, de 27 de diciembre de 2002.

Los derechos civiles y políticos, en particular la cuestión relacionada con las desapariciones forzadas involuntarias, U.N. Doc. E/CN.4/2003/71, de 12 de febrero de 2003.

El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, U.N. Doc. E/CN.4/2004/57, de 10 de noviembre de 2003.

Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones forzadas y las ejecuciones sumarias, U.N. Doc. E/CN.4/2004/59, de 23 de febrero de 2004.

El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, E/CN.4/2005/59, de 21 de diciembre de 2004.

Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias, U.N. Doc. E/CN.4/2005/66, de 10 de marzo de 2005.

Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención, U.N. Doc. E/CN.4/2006/6, de 16 de diciembre de 2005.

Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias - Observación general sobre el

artículo 18 de la Declaración, U.N. Doc. E/CN.4/2006/56, de 27 de diciembre de 2005.

Los derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias, U.N. Doc. E/CN.4/2006/56/Add.1, de 17 de enero de 2006.

Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relativas a las desapariciones y las ejecuciones sumarias, U.N. Doc. E/CN.4/2006/57, de 2 de febrero de 2006.

6. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1986. Vol. II, segunda parte. New York: Naciones Unidas, 1987.

First Report on State responsibility - Review of previous work on codification of the topic of the international responsibility of States by Mr. Roberto Ago, Special Rapporteur, Twenty-third Session, U.N. Doc. A/CN.4/217/Add.2 de 26 de abril al 30 de julio de 1971.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional de su 53º período de sesiones, U.N. Doc. A/56/10 de 23 de abril al 1 de junio y de 2 de julio al 10 de agosto de 2001.

Yearbook of the International Law Commission: Documents of the second session including the report of the Commission to the General Assembly. Vol. II. New York - United States: United Nations, 1957.

Yearbook of the International Law Commission: Documents of the thirty-third session (excluding the report of the Commission to the General Assembly). Vol. II Part One. New York - United States: United Nations, 1981.

Yearbook of the International Law Commission: Documents of the forty-firts session. Vol. II Part One. New York - United States: United Nations, 1989.

Yearbook of the International Law Commission: Report of the Commission to the General Assembly on the work of its forty-eighth session. Vol. II Part Two. New York - United States: United Nations, 1996.

7. CONGRESO SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Informe de la Secretaria, U.N. Doc. A/CONF/6/1, de mayo de 1956.

Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Resolución 11. Ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, U.N. Doc. A/CONF.121/22/Rev.1, del 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985.

Discussion guide for the interregional and regional preparatory meetings for the 8th United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, U.N. Doc. A/CONF.144/PM.1, de 20 de enero de 1988.

Report of the Interregional Preparatory Meeting for the Eighth United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders on Topic 5. "United Nations Norms and Guidelines in Crime Prevention and Criminal Justice: Implementation and Priorities for Further Standards Setting", U.N. Doc. A/CONF.144/IPM/5, de 11 de julio de 1988.

Committee on Crime Prevention and Control. Draft resolution XIV. Continuation of preparations for the eighth United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, U.N. Doc. E/1988/20 y E/AC.57/1988/17 del 21 al 31 de Agosto de 1988.

Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, U.N. Doc. A/CONF.144/28/Rev.1, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

VII. OTROS DOCUMENTOS

1. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA

Resolución IX, Reforma del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA celebrada en la ciudad de Punta del Este, Uruguay, del 22 al 31 de enero de 1962.

Resolución XXII, Ampliación de las Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, Río de Janeiro, Brasil, 1965.

AG/RES. 443 (IX-O/79), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en la duodécima sesión plenaria el 31 de octubre de 1979.

AG/RES. 445 (IX-O/79), Promoción de los derechos humanos, aprobada en la duodécima sesión plenaria el 31 de octubre de 1979.

AG/RES. 510 (X-O/80), Informe Anual e Informes Especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en la sexta sesión plenaria el 27 de noviembre de 1980.

AG/RES. 618 (XII-O/82), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en la octava sesión plenaria el 20 de noviembre de 1982.

AG/RES. 666 (XIII-O/83), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en la séptima sesión plenaria el 18 noviembre de 1983.

AG/RES. 742 (XIV-O/84), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en la octava sesión plenaria el 17 de noviembre de 1984.

AG/RES. 890 (XVII-O/87), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en la décima sesión plenaria el 14 de noviembre de 1987.

AG/RES. 950 (XVIII-O/88), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en la decimotercera sesión plenaria el 19 de noviembre de 1988.

AG/RES. 1014 (XIX-O/89), Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada en la novena sesión plenaria el 18 de noviembre de 1989.

AG/RES. 1022 (XIX-O/89), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en la novena sesión plenaria el 18 de noviembre de 1989.

AG/RES. 1033 (XX-O/90), Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada en la octava sesión plenaria el 8 de junio de 1990.

AG/RES. 1044 (XX-O/90), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada en la octava sesión plenaria el 8 de junio de 1990.

AG/RES. 1095 (XXI-O/91), Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada en la décima sesión plenaria el 7 de junio de 1991.

AG/RES. 1172 (XXII-O/92), Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada en la octava sesión plenaria el 23 de mayo de 1992.

AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03), Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia, aprobada en la cuarta sesión plenaria el 10 de junio de 2003.

AG/RES. 2037 (XXXIV-O/04), Estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión, aprobada en la cuarta sesión plenaria el 8 de junio de 2004.

AG/RES. 2125 (XXXV-O/05), Estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión, aprobada en la cuarta sesión plenaria el 7 de junio de 2005.

AG/RES. 2233 (XXXVI-O/06), Estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión, aprobada en la cuarta sesión plenaria el 6 de junio de 2006.

AG/RES. 2283 (XXXVII-O/07), Estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión, aprobada en la cuarta sesión plenaria el 5 de junio de 2007.

2. INFORMACIÓN DE PRENSA

EL TIEMPO. “Con prendas de cadáveres hallados en fosas comunes, Fiscalía creará galería de fotos en internet”. *El Tiempo*, 26 de mayo, 2009.

EL TIEMPO. “Confesiones de ex 'paras' permiten hallazgo de restos óseos de desaparecidos en El Dorado (Meta)”. *El Tiempo*, 14 de mayo, 2009.

EL TIEMPO. “Los indignantes errores en entrega de restos del palacio de justicia”, *El tiempo*, 14 de junio, 2015.

ELOY MARTÍNEZ, Tomás. “Reportaje: El olimpo del horror”. *El País*, 1 enero, 2006.

PÉREZ ESQUIVEL, Adolfo. “A 30 años de resistencia por la memoria, verdad y justicia”. *Página/12*, 21 de marzo, 2006.

RODRIGUEZ, Mauricio. “Víctimas abuchean a autoridades por inauguración de monumento en Juárez”, *Proceso*, 7 de noviembre, 2011.

SARRALDE DUQUE, Milena. “Vestirse por última vez: Las prendas de los desaparecidos”, *El tiempo*, 29 de julio, 2015.

SEMANA. “La madre adolorida que no aceptó las disculpas del ejército”, *Revista semana*, 29 de enero, 2015.

3. NORMAS DE CARÁCTER NACIONAL

Colombia. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. *Resolución No. 85 de 14 de octubre de 1998*.

Colombia. Congreso de la República. *Ley 971 de 14 de julio de 2005, por medio de la cual se reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente y se dictan otras disposiciones*, Diario Oficial No. 45.970 de 15 de julio de 2005.

México. Procuraduría General de la República. *Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada*, junio, 2015.

4. OTROS DOCUMENTOS

Centre for Social Development and Humanitarian Affairs. *Manual on the effective prevention and investigation of extra-legal arbitrary and summary executions*, U.N. Doc. ST/CSDHA/12, de 1991.

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. *Normas del CPT*, documento CPT/Inf/E (2002) 1-Rev.2010. *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002, segunda parte.

Oficina Internacional del Trabajo, *Boletín Oficial*, Vol. LVII, No. 1, 1974.

VIII. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH SOBRE REPARACIONES EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

La siguiente tabla tiene por finalidad condensar en una matriz de análisis todas las sentencias que ha proferido la Corte IDH relacionadas directa o indirectamente con situaciones de desaparición forzada de personas. Esta matriz presenta las violaciones que fueron declaradas por la Corte IDH¹⁴⁶⁹ y señala las modalidades de reparación que fueron otorgadas. Las siglas al interior de la tabla corresponden a lo siguiente: restitución (Rest.), indemnización por daños pecuniarios (P), indemnización por daños no pecuniarios (NP), costas y expensas procesales (C), rehabilitación (Reha.), satisfacción (Satis.)¹⁴⁷⁰, garantías de no repetición (No. Rep.) y proyecto de vida (Pro.).

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
1. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras	Serie C. No. 1 Serie C. No. 4 Serie C. No. 7 Serie C. No. 9	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal)	-	X	X	-	-	-	-	-
2. Caso Farén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras	Serie C. No. 2 Serie C. No. 6	No Se encuentra probado que la desaparición sea imputable al Estado de Honduras	-	-	-	-	-	-	-	-

¹⁴⁶⁹ Es necesario tener en consideración que las sentencias de la Corte IDH, por lo general, se refieren a una gran variedad de hechos, razón por la cual, las violaciones que son declaradas por este tribunal no son exclusivamente por la situación particular de desaparición, sino también por hechos paralelos o conexos con esta violación.

¹⁴⁷⁰ De conformidad con la jurisprudencia internacional, la sentencia que declara la violación de una obligación internacional constituye *per se* una forma de reparación por satisfacción. A pesar de lo anterior, para hacer más ilustrativa la matriz de análisis, se ha tomado la decisión de no considerar la sentencia como una forma de reparación, con el objetivo de que en la tabla puedan evidenciarse otro tipo de medidas por satisfacción.

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
3. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras	Serie C. No. 3 Serie C. No. 5 Serie C. No. 8 Serie C. No. 10	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal)	-	X	X	-	-	-	-	-
4. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú	Serie C. No. 13 Serie C. No 20 Serie C. No. 29	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 27 (Suspensión de garantías)	-	X	X	-	-	X	-	-
5. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia	Serie C. No. 17 Serie C. No 22 Serie C. No. 31	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal)	-	X	X	-	-	X	-	-
6. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala	Serie C. No 23 Serie C. No 37 Serie C. No 76	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial) Arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura	-	X	X	X	-	X	X	-
7. Caso Castillo Páez Vs. Perú	Serie C. No 24 Serie C. No 34 Serie C. No 43	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 25 (Protección Judicial)	-	X	X	X	-	X	-	-
8. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina	Serie C. No. 26 Serie C. No 39	La Corte se abstiene de señalar los artículos violados en razón al reconocimiento de responsabilidad que realiza el gobierno Argentino.	-	-	X	X	-	X	-	-
9. Caso Blake Vs. Guatemala	Serie C. No 27 Serie C. No 36	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal)	-	X	X	X	X ¹⁴⁷¹	X	-	-

¹⁴⁷¹ La Corte concede un valor económico por daños médicos futuros que cataloga como daños pecuniarios, en nuestro parecer obedecen al concepto de rehabilitación.

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
	Serie C. No 48 Serie C. No 57	Art. 8 (Garantías Judiciales)								
10. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador	Serie C. No 38	El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial)	-	X	X	-	-	X	X	-
11. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú	Serie C. No 50 Serie C. No 68 Serie C. No 89	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial)	-	X	X	X	X	X	-	-
12. Caso del Caracazo Vs. Venezuela	Serie C. No 58 Serie C. No 95	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial) Art. 27 (Suspensión de garantías)	-	X	X	X	X ¹⁴⁷²	X	X	-
13. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia	Serie C. No 64 Serie C. No 92	El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos)	-	X	X	X	-	X	X	-

¹⁴⁷² La Corte concede un valor económico por daños médicos futuros que cataloga como daños pecuniarios, en nuestro parecer obedecen al concepto de rehabilitación.

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
		Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial)								
14. Caso Las Palmeras Vs. Colombia	Serie C. No 67 Serie C. No 90 Serie C. No 96	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) ¹⁴⁷³ Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial)	-	X ¹⁴⁷⁴	X	X	-	X	-	-
15. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala	Serie C. No 70 Serie C. No 91	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial) Arts. 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura	-	X	X	X	-	X	X	-
16. Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia	Serie C. No 93 Serie C. No 109	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial)	-	X	X	X	X	X	X ¹⁴⁷⁵	-
17. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras	Serie C. No 99	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 4 (Derecho a la vida)	-	X	X	X	-	X	X	-

¹⁴⁷³ En la parte resolutive de la sentencia no se establece por omisión una violación del art. 1.

¹⁴⁷⁴ La sentencia señala que concede daños de carácter pecuniario, que en realidad constituyen daños de tipo no pecuniario.

¹⁴⁷⁵ En el sentido que señala que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares que regresen del exilio y aquellos que rindieron declaración ante la Corte IDH.

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
	Serie C. No 102	Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial)								
18. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala	Serie C. No 103	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial) Arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura	-	X	X	X	-	X	-	-
19. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala	Serie C. No 106 Serie C. No 108	El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 17 (Protección a la Familia) Art. 19 (Derecho de niño) Art. 25 (Protección Judicial) Arts. I y II Convención IDF	-	X	X	X	-	X	X	-
20. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador	Serie C. No 118 Serie C. No 120 Serie C. No 131	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial)	-	X	X	X	X	X	X	-
21. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia	Serie C. No 122 Serie C. No 134	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal)	-	X	X	X	X	X	X	-

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
		Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 19 (Derecho de niño) Art. 22 (Derecho de circulación y de residencia) Art. 25 (Protección Judicial)								
22. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname	Serie C. No 124 Serie C. No 145	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 21 (Derecho a la propiedad privada) Art. 22 (Derecho de circulación y de residencia) Art. 25 (Protección Judicial)	-	X	X	X	-	X	X	-
23. Caso Gómez Palomino Vs. Perú	Serie C. No 136	El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial) Art. I Convención IDF	-	X	X	X	X	X	X	-
24. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela	Serie C. No. 138	El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial) Arts. 1, 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura Arts. I, X, XI Convención IDF	-	X	X	X	-	X	X	-

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
25. Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia	Serie C. No 140 Serie C. No 159	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial)	-	X	X	X	X	X	X	-
26. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia	Serie C. No. 148	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 6 (Prohibición de la esclavitud y servidumbre) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 11 (Derecho a la honra y dignidad) Art. 19 (Derecho de niño) Art. 21 (Derecho a la propiedad privada) Art. 22 (Derecho de circulación y de residencia) Art. 25 (Protección Judicial)	-	X	X	X	X	X	X	-
27. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay	Serie C. No. 153	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial)	-	X	X	X	X	X	X	-
28. Caso La Cantuta Vs. Perú	Serie C. No 162 Serie C. No 173	El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial)	-	X	X	X	X	X	X	-

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
29. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá	Serie C. No 186	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial) Arts. I y II Convención IDF Arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura	-	X	X	X	X	X	X	-
30. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala	Serie C. No. 190	El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 19 (Derecho de niño) Art. 25 (Protección Judicial) Art. I Convención IDF	-	X	X	X	-	X	-	-
31. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia	Serie C. No 191 Serie C. No 199	El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial) Arts. I y III Convención IDF	-	X	X	X	X	X	X	-
32. Caso Anzualdo Castro vs. Perú	Serie C. No 202	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno)	-	X	X	X	X	X	X	-

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
		Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial) Arts. I y III Convención IDF								
33. Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México	Serie C. No 205	El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 19 (Derecho de niño) Art. 25 (Protección Judicial) Art. 7 Convención Belém do Pará	-	X	X	X	X	X	X	-
34. Caso Radilla Pacheco vs. México	Serie C. No 209	El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial) Arts. I, IX, XI y XIX Convención IDF	-	X	X	X	X	X	X	-

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
35. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala	Serie C. No 212	El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 17 (Protección a la Familia) Art. 19 (Derecho de niño) Art. 22 (Derecho de circulación y de residencia) Art. 23 (Derechos políticos) Art. 25 (Protección Judicial) Art. I Convención IDF	-	X	X	X	X	X	-	-
36. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia	Serie C. No 217	El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial) Arts. I y IX Convención IDF	-	X	X	X	X	X	X	-
37. Caso Gomes Lund y otros (“guerrilha do araguaia”) vs. Brasil	Serie C. No 219	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal)	-	X	X	X	X	X	X	-

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
		Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 13 (Libertad de pensamiento y expresión) Art. 25 (Protección Judicial) Derecho Innominado: derecho a conocer la verdad								
38. Caso Gelman vs. Uruguay	Serie C. No. 221	El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 17 (Protección a la Familia) Art. 18 (Derecho al nombre) Art. 19 (Derecho de niño) Art. 20 (Derecho a la nacionalidad) Art. 24 (Igualdad ante la ley) Art. 25 (Protección Judicial) Arts. I, III, IV, V y XI Convención IDF	-	X	X	X	-	X	X	-
39. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina	Serie C. No. 229	El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales)	-	X	X	X	-	X	X	-

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
		Art. 25 (Protección Judicial) Arts. I, II, XI Convención IDH Arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura								
40. Caso Contreras y otros vs. el Salvador	Serie C. No 232	El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 11 (Derecho a la honra y dignidad) Art. 17 (Protección a la Familia) Art. 18 (Derecho al nombre) Art. 19 (Derecho de niño) Art. 25 (Protección Judicial)	X	X	X	X	X	X	X	-
41. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana	Serie C. No. 240	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial) Arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura	-	X	X	X	X	X	X	-
42. Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador	Serie C. No 247	La Corte IDH consideró que el Estado no violó los derechos alegados por los peticionarios	-	-	-	-	-	-	-	-
43. Caso masacres de río negro vs. Guatemala	Serie C. No 250	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)	-	X	X	X	X	X	X	-

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
		Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 6 (Prohibición de la esclavitud y servidumbre) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 11 (Derecho a la honra y dignidad) Art. 12 (Libertad de conciencia y de religión) Art. 17 (Protección a la Familia) Art. 19 (Derecho de niño) Art. 22 (Derecho de circulación y de residencia) Art. 25 (Protección Judicial) Art. I Convención IDF Arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura Art. 7 Convención Belém do Pará								
44. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala.	Serie C. No 253 Serie C. No 262	El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 11 (Derecho a la honra y dignidad) Art. 16 (Derecho a la Libertad de Asociación) Art. 17 (Protección a la Familia) Art. 19 (Derecho de niño) Art. 22 (Derecho de circulación y de residencia) Art. 25 (Protección Judicial) Arts. I y XI Convención IDF	-	X	X	X	X	X	X ¹⁴⁷⁶	-

¹⁴⁷⁶ La Corte IDH no concedió una medida en específico, sino que se refirió a medidas de no repetición que ha otorgado contra el mismo Estado en otras sentencias judiciales.

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
		Arts. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura Art. 7 Convención Belém do Pará								
45. Caso García y familiares vs. Guatemala	Serie C. No. 258	El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 16 (Derecho a la Libertad de Asociación) Art. 25 (Protección Judicial) Arts. I Convención IDF	-	X*	X*	X*	X*	X	X	-
46. Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú	Serie C. No. 274 Serie C. No. 290	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 25 (Protección Judicial) Art. I y III Convención IDF	-	X	X	X	X	X	X	-
47. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala	Serie C. No. 277	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 8 (Garantías Judiciales)	-	X	X	X	X	X	X	-

* El Estado acordó un monto específico con las víctimas que se mantiene en reserva por parte en la Corte IDH.

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
		Art. 19 (Derecho de niño) Art. 24 (Igualdad ante la ley) Art. 25 (Protección Judicial) Art. 7 Convención Belém do Pará								
48. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador	Serie C. No. 285	El Estado realizó un reconocimiento de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 11 (Derecho a la honra y dignidad) Art. 17 (Protección a la Familia) Art. 19 (Derecho de niño) Art. 25 (Protección Judicial)	X	X	X	X	X	X	X	-
49. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia	Serie C. No 287	El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 11 (Derecho a la honra y dignidad) Art. 25 (Protección Judicial) Art. I Convención IDF Art. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura	-	X	X	X	X	X	-	-

Identificación de Caso		Violaciones de la CADH y otros tratados	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	No. caso		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	Pro.
				P	NP	C				
50. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú	Serie C. No 299	El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad y la Corte IDH encontró que este había violado: Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 7 (Derecho a la libertad personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 11 (Derecho a la honra y dignidad) Art. 21 (Derecho a la propiedad privada) Art. 25 (Protección Judicial) Art. I y II Convención IDF Art. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura Derecho Innominado: derecho a conocer la verdad	X ¹⁴⁷⁷	X	X	X	X	X	- ¹⁴⁷⁸	-
51. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala	Serie C. No 307	Art. 1 (Obligación de respetar los derechos) Art. 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) Art. 4 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la Integridad Personal) Art. 8 (Garantías Judiciales) Art. 11 (Derecho a la honra y dignidad) Art. 24 (Igualdad ante la ley) Art. 25 (Protección Judicial) Art. 7 Convención Belém do Pará	-	X	X	X	X	X	X	-

Fuente: elaboración propia

¹⁴⁷⁷ Esta medida se relaciona con la devolución de diez alpacas y la provisión de soluciones de vivienda para algunos familiares de desaparecidos.

¹⁴⁷⁸ La Corte IDH instó al Estado a adoptar ciertas medidas, las cuales no quedan dentro de la órbita de supervisión del Tribunal.

IX. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE REPARACIONES EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

La siguiente tabla tiene por finalidad condensar en una matriz de análisis un número representativo de sentencias que ha proferido el TEDH relacionadas directa o indirectamente con situaciones de desaparición forzada de personas. Esta matriz presenta las violaciones que fueron declaradas por el TEDH y señala las modalidades de reparación que fueron otorgadas. Las siglas al interior de la tabla corresponden a lo siguiente: restitución (Rest.), indemnización por daños pecuniarios (P), indemnización por daños no pecuniarios (NP), costas y expensas procesales (C), rehabilitación (Reha.), satisfacción (Satis.)¹⁴⁷⁹ y garantías de no repetición (No. Rep.).

Identificación de Caso		Violaciones de CEDH	Medidas de reparación ordenadas						
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Fecha, No. Aplicación, Sala y Sentencia		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.
				P	NP	C			
1. Case of Kurt v. Turkey	25/05/1998 No. 24276/94 Court (Chamber) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo) Art. 25 (Obligación procedimental ante la antigua Comisión)	-	-	X	X	-	-	-
2. Case of Osman v. The United Kingdom	28/10/1998 No. 23452/94 Court (Grand Chamber) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 6 (Derecho a un proceso equitativo)	-	X ¹⁴⁸⁰	-	X	-	-	-

¹⁴⁷⁹ De conformidad con la jurisprudencia internacional, la sentencia que declara la violación de una obligación internacional constituye *per se* una forma de reparación por satisfacción. A pesar de lo anterior, para hacer más ilustrativa la matriz de análisis, se ha tomado la decisión de no considerar la sentencia como una forma de reparación, con el objetivo de que en la tabla puedan evidenciarse otro tipo de medidas por satisfacción.

¹⁴⁸⁰ El TEDH otorgó una indemnización por pérdida de oportunidad que para nosotros corresponde a un daño pecuniario.

Identificación de Caso		Violaciones de CEDH	Medidas de reparación ordenadas							
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Fecha, No. Aplicación, Sala y Sentencia		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.	
				P	NP	C				
3.	Case of Çakici v. Turkey	08/07/1999 No. 23657/94 Court (Grand Chamber) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	X	X	X	-	-	-
4.	Case of Mahmut Kaya v. Turkey	28/03/2000 No. 22535/93 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	-	X	X	-	-	-
5.	Case of Timurtas v. Turkey	13/06/2000 No. 23531/94 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	-	X	X	-	-	-
6.	Case of Çiçek v. Turkey	27/02/2001 No. 25704/94 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	X	X	X	-	-	-
7.	Case of Tanli v. Turkey	10/04/2001 No. 26129/95 Court (Third Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	X	X	X	-	-	-
8.	Case of Cyprus v. Turkey	10/05/2001 No. 25781/94 Court (Grand Chamber) Judgment (Merits) 12/05/2014 No. 25781/94	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 6 (Derecho a un proceso equitativo) Art. 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar)	-	-	X	-	-	-	-

Identificación de Caso		Violaciones de CEDH	Medidas de reparación ordenadas						
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Fecha, No. Aplicación, Sala y Sentencia		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.
				P	NP	C			
	Court (Grand Chamber), Judgment (Just Satisfaction)	Art. 9 (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) Art. 10 (Libertad de expresión) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo) Art. 1 del Protocolo número 1 (Protección de la propiedad) Art. 2 del Protocolo número 1 (Derecho a la instrucción)							
9. Case of Orhan v. Turkey	18/06/2002 No. 25656/94 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo) Art. 34 (Demandas individuales)	-	X	X	X	-	-	-
10. Case of Ipek v. Turkey	17/02/2004 No. 25760/94 Court (Second Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo) Art. 1 del Protocolo número 1 (Protección de la propiedad) Art. 38 (Examen del asunto)	-	X	X	X	-	-	-
11. Case of Tahsin Acar v. Turkey	08/04/2004 No. 26307/95 Court (Grand Chamber) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 38 (Examen del asunto)	-	-	X	X	-	-	-
12. Case of Yasin Ateş v. Turkey	31/05/2005 No. 30949/96 Court (Second Section)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad)	-	X	X	X	-	-	-

Identificación de Caso		Violaciones de CEDH	Medidas de reparación ordenadas						
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Fecha, No. Aplicación, Sala y Sentencia		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.
				P	NP	C			
	Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)							
13. Case of Koku v. Turkey	31/05/2005 No. 27305/95 Court (Second Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	X	X	X	-	-	-
14. Case of Taniş and others v. Turkey	02/08/2005 No. 65899/01 Court (Fourth Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo) Art. 38 (Examen del asunto)	-	X	X	X	-	-	-
15. Case of Gongadze v. Ukraine	08/11/2005 No. 34056/02 Court (Second Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	X	X	X	-	-	-
16. Case of Bazorkina v. Russia	27/07/2006 No. 69481/01 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	-	X	X	-	-	-
17. Case of Imakayeva v. Russia	09/11/2006 No. 7615/02 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo) Art. 38 (Examen del asunto)	-	X	X	X	-	-	-

Identificación de Caso		Violaciones de CEDH	Medidas de reparación ordenadas						
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Fecha, No. Aplicación, Sala y Sentencia		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.
				P	NP	C			
18. Case of Luluyev and others v. Russia	09/11/2006 No. 69480/01 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	X	X	X	-	-	-
19. Case of Osmanoglu v. Turkey	24/01/2008 No. 48804/99 Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura)	-	X	X	X	-	-	-
20. Case of Lyanova and Aliyeva v. Russia	02/10/2008 Nos. 12713/02 and 28440/03 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo) Art. 38 (Examen del asunto)	-	X	X	X	-	-	-
21. Case of Khadzhiyev and others v. Russia	06/11/2008 No. 3013/04 Court (First Section), Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	X	X	X	-	-	-
22. Case of Medova v. Russia	15/01/2009 No. 25385/04 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo) Art. 38 (Examen del asunto)	-	-	X	X	-	-	-
23. Case of Vagapova and Zubirayev v. Russia	26/02/2009 No. 21080/05 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	-	X	X	-	-	-

Identificación de Caso		Violaciones de CEDH	Medidas de reparación ordenadas						
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Fecha, No. Aplicación, Sala y Sentencia		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.
				P	NP	C			
24. Case of Bitiyeva and others v. Russia	23/04/2009 No. 36156/04 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	X	X	X	-	-	-
25. Case of Varnava and others v. Turkey	18/09/2009 Nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 and 16073/90 Court (Grand Chamber) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad)	-	-	X	X	-	-	-
26. Case of Açış v. Turkey	01/02/2011 No. 7050/05 Court (Second Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 6 (Derecho a un proceso equitativo)	-	-	X	X	-	-	-
27. Case of Aslakhanova and others v. Russia	18/12/2012 Nos. 2944/06, 332/08, 42509/10, 50184/07 and 8300/07 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	X ¹⁴⁸¹	X	X	X ¹⁴⁸²	-	-
28. Case of Turluyeva v. Russia	20/06/2013 No. 63638/09	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura)	-	-	X	X	-	-	-

¹⁴⁸¹ Debido a que son varios los accionantes, el TEDH no les concede a todos daños de tipo pecuniario.

¹⁴⁸² La sentencia señala una serie de medidas generales de satisfacción que deberán ser implementadas por el Estado en virtud del artículo 46 del CEDH; no obstante, las medidas que el TEDH detalló en el cuerpo de la sentencia no quedaron establecidas como órdenes expresas en la parte dispositiva de la misma.

Identificación de Caso		Violaciones de CEDH	Medidas de reparación ordenadas						
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Fecha, No. Aplicación, Sala y Sentencia		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.
				P	NP	C			
	Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)							
29. Case of Janowiec and others v. Russia	21/10/2013 No. 55508/07 and 29520/09 Court (Grand Chamber) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 38 (Examen del asunto)	-	-	-	-	-	-	-
30. Case of Al Nashiri v. Poland	24/07/2014 No. 28761/11 Court (Fourth Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 6 (Derecho a un proceso equitativo) Art. 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo) Art. 38 (Examen del asunto) Art. 1 del Protocolo número 6 (Abolición de la pena de muerte)	-	-	X	-	-	X ¹⁴⁸³	-
31. Case of Makayeva v. Russia	18/09/2014 No. 37287/09 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	-	X	X	-	-	-

¹⁴⁸³ La sentencia ordena al Estado intentar suprimir el riesgo de la víctima, tan pronto como sea posible, mediante la búsqueda de garantías de las autoridades de Estados Unidos para que la víctima no sea sometida a la pena de muerte, en virtud del artículo 46 del CEDH; no obstante, esta medida que el TEDH detalló en el cuerpo de la sentencia no quedó establecida como una orden expresa en la parte dispositiva de la misma.

Identificación de Caso		Violaciones de CEDH	Medidas de reparación ordenadas						
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Fecha, No. Aplicación, Sala y Sentencia		Rest.	Indemnización			Reha.	Satis.	No. Rep.
				P	NP	C			
32. Case of Malika Yusupova and others v. Russia	15/01/2015 Nos. 14705/09, 4386/10, 67305/10, 68860/10 and 70695/10 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	X ¹⁴⁸⁴	X	X	-	-	-
33. Case of Buzurtanova and Zarkhatova v. Russia	05/11/2015 No. 78633/12 Court (First Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida)	-	-	X	X	-	-	-
34. Case of Sagayeva and others v. Russia	08/12/2015 Nos. 22698/09 and 31189/11 Court (Third Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	X	X	X	-	-	-
35. Case of Nazyrova and others v. Russia	09/02/2016 Nos. 21126/09, 63620/09, 64811/09, 32965/10 and 64270/11 Court (Third Section) Judgment (Merits and Just Satisfaction)	Art. 2 (Derecho a la vida) Art. 3 (Prohibición de la tortura) Art. 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad) Art. 13 (Derecho a un recurso efectivo)	-	X ¹⁴⁸⁵	X	X	-	-	-

Fuente: elaboración propia

¹⁴⁸⁴ Debido a que son varios los accionantes, el TEDH no les concede a todos daños de tipo pecuniario.

¹⁴⁸⁵ Debido a que son varios los accionantes, el TEDH no les concede a todos daños de tipo pecuniario.

X. MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ DH SOBRE REPARACIONES EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

La siguiente tabla tiene por finalidad condensar en una matriz de análisis un número representativo de sentencias que ha proferido el Comité DH relacionadas directa o indirectamente con situaciones de desaparición forzada de personas. Esta matriz presenta las violaciones que fueron declaradas por el Comité DH y señala las modalidades de reparación que fueron recomendadas al Estado. Las siglas al interior de la tabla corresponden a lo siguiente: restitución (Rest.)¹⁴⁸⁶, indemnización (Indem.)¹⁴⁸⁷, rehabilitación (Reha.), satisfacción (Satis.)¹⁴⁸⁸ y garantías de no repetición (No. Rep.).

Identificación de Caso		Violaciones del PIDCP	Medidas de reparación ordenadas				
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Comunicación y fecha de resolución		Rest.	Indem.	Reha.	Satis.	No. Rep.
1. Luciano Weinberger Weisz v. Uruguay	No. 28/1978 29 de octubre de 1980	Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad)	X	X	-	-	X

¹⁴⁸⁶ En algunos casos de desaparición, el Comité DH ordena la puesta en libertad del desaparecido por parte de las autoridades. Esta medida, es entendida por la doctrina como una modalidad de restitución, para nosotros podría interpretarse como la cesación del ilícito. En este sentido, se puede consultar la sección respectiva del Capítulo IV.

¹⁴⁸⁷ Es preciso recordar que el Comité DH no establece dentro de su dictamen una cifra económica precisa, sino que señala la necesidad de que a la víctima el Estado le otorgue una indemnización. En este sentido, el Comité DH no se refiere a indemnizaciones pecuniarias, ni gastos por expensas del proceso.

¹⁴⁸⁸ De conformidad con la jurisprudencia internacional, la sentencia que declara la violación de una obligación internacional constituye *per se* una forma de reparación por satisfacción. A pesar de lo anterior, para hacer más ilustrativa la matriz de análisis, se ha tomado la decisión de no considerar la sentencia como una forma de reparación, con el objetivo de que en la tabla puedan evidenciarse otro tipo de medidas por satisfacción.

Identificación de Caso		Violaciones del PIDCP	Medidas de reparación ordenadas				
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Comunicación y fecha de resolución		Rest.	Indem.	Reha.	Satis.	No. Rep.
		Art. 14 (Igualdad ante la ley, garantías del debido proceso y principios que deben regir la administración de justicia) Art. 15 (Principios de legalidad, de irretroactividad y de favorabilidad de las leyes penales) Art. 19 (Libertades de opinión y expresión) Art. 25 (Derechos políticos y derecho a la participación en la administración de los asuntos públicos)					
2. Leopoldo Buffo Carbballal v. Uruguay	No. 33/1978 27 de marzo de 1981	Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad) Art. 14 (Igualdad ante la ley, garantías del debido proceso y principios que deben regir la administración de justicia)	-	X	-	-	X
3. Bleier v. Uruguay	No. 030/1978 29 de marzo de 1982	Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad)	-	X	-	X	X
4. Alberto Altesor v. Uruguay	No. 10/1977 29 de marzo de 1982	Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad) Art. 14 (Igualdad ante la ley, garantías del debido proceso y principios que deben regir la administración de justicia) Art. 25 (Derechos políticos y derecho a la participación en la administración de los asuntos públicos)	-	X	X	-	X
5. Almeida de Quinteros v. Uruguay	No. 107/1981 21 de julio de 1983	Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad)	X	X	-	X	X
6. Sarma v. Sri Lanka	No. 950/2000 16 de julio de 2003	Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal)	X	X	-	X	X

Identificación de Caso		Violaciones del PIDCP	Medidas de reparación ordenadas				
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Comunicación y fecha de resolución		Rest.	Indem.	Reha.	Satis.	No. Rep.
7. El Alwani v. Libya	No. 1295/2004 11 de julio de 2006	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal)	-	X	-	X	X
8. Grioua v. Algeria	No. 1327/2004 10 de julio de 2007	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)	X	X	-	X	X
9. El Hassy v. Libya	No. 1422/2005 24 de octubre de 2007	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad)	X	X	-	X	X
10. Sharma v. Nepal	No. 1469/2006 28 de octubre de 2008	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad)	X	X	-	X	X
11. El Abani (El Ouerfeli) v. Libya	No. 1640/2007 26 de julio de 2010	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad)	-	X	-	X	X

Identificación de Caso		Violaciones del PIDCP	Medidas de reparación ordenadas				
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Comunicación y fecha de resolución		Rest.	Indem.	Reha.	Satis.	No. Rep.
		Art. 14 (Igualdad ante la ley, garantías del debido proceso y principios que deben regir la administración de justicia) Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)					
12. Benaziza v. Algeria	No. 1588/2007 26 de julio de 2010	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)	-	X	-	X	X
13. Giri v. Nepal	No. 1761/2008 24 de marzo de 2011	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad)	-	X	-	X	X
14. Krasovskaya and Krasovskay v. Belarús	No. 1820/2008 26 de marzo de 2012	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes)	-	X	-	X	X
15. Bahadur Maharjan v. Nepal	No. 1863/2009 19 de julio de 2012	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad)	-	X	-	X	X
16. Mezine v. Algeria	No. 1779/2008 25 de octubre de 2012	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación)	X	X	-	X	X

Identificación de Caso		Violaciones del PIDCP	Medidas de reparación ordenadas				
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Comunicación y fecha de resolución		Rest.	Indem.	Reha.	Satis.	No. Rep.
		Art. 6 (Derecho a la vida) (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad) Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 17 (Derecho a la intimidad) (Derecho a la intimidad)					
17. Abushaala v. Libya	No. 1913/2009 18 de marzo de 2013	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad) Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)	X	X	-	X	X
18. Saadoun v. Algeria	No. 1806/2008 22 de marzo de 2013	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)	X	X	-	X	X
19. Al-Rabassi v. Libia	No. 1860/2009 18 de julio de 2014	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 14 (Igualdad ante la ley, garantías del debido proceso y principios que deben regir la administración de justicia)	-	X	-	X	X

Identificación de Caso		Violaciones del PIDCP	Medidas de reparación ordenadas				
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Comunicación y fecha de resolución		Rest.	Indem.	Reha.	Satis.	No. Rep.
		Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)					
20. Tatiana Shikmuradova on behalf of her husband, Boris Shikmuradov v. Turkmenistán	No. 2069/2011 17 de octubre de 2014	Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 14 (Igualdad ante la ley, garantías del debido proceso y principios que deben regir la administración de justicia)	X	X	-	X	X
21. Tija Hero, Ermina Hero, Armin Hero v. Bosnia y Herzegovina	No. 1966/2010 28 de octubre de 2014	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal)	-	X	-	X	X
22. Emina Kožljak and Sinan Kožljak v. Bosnia y Herzegovina	No. 1970/2010 28 de octubre de 2014	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal)	-	X	-	X	X
23. Sassene v. Algeria	No. 2026/2011 29 de octubre de 2014	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad) Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 17 (Derecho a la intimidad)	X	X	-	X	X

Identificación de Caso		Violaciones del PIDCP	Medidas de reparación ordenadas				
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Comunicación y fecha de resolución		Rest.	Indem.	Reha.	Satis.	No. Rep.
24. Jit Man Basnet and Top Bahadur Basnet v. Nepal	No. 2051/2011 29 de octubre de 2014	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad) Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)	-	X	X	X	X
25. Ram Kumar Bhandari v. Nepal	No. 2031/2011 29 de octubre de 2014	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)	-	X	X	X	X
26. Sharmila Tripathi v. Nepal	No. 2111/2011 29 de octubre de 2014	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)	X	X	X	X	X
27. Tahar Ammari and Toufik Ammari v. Algeria	No. 2098/2011 30 de octubre de 2014	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)	X	X	X	X	X

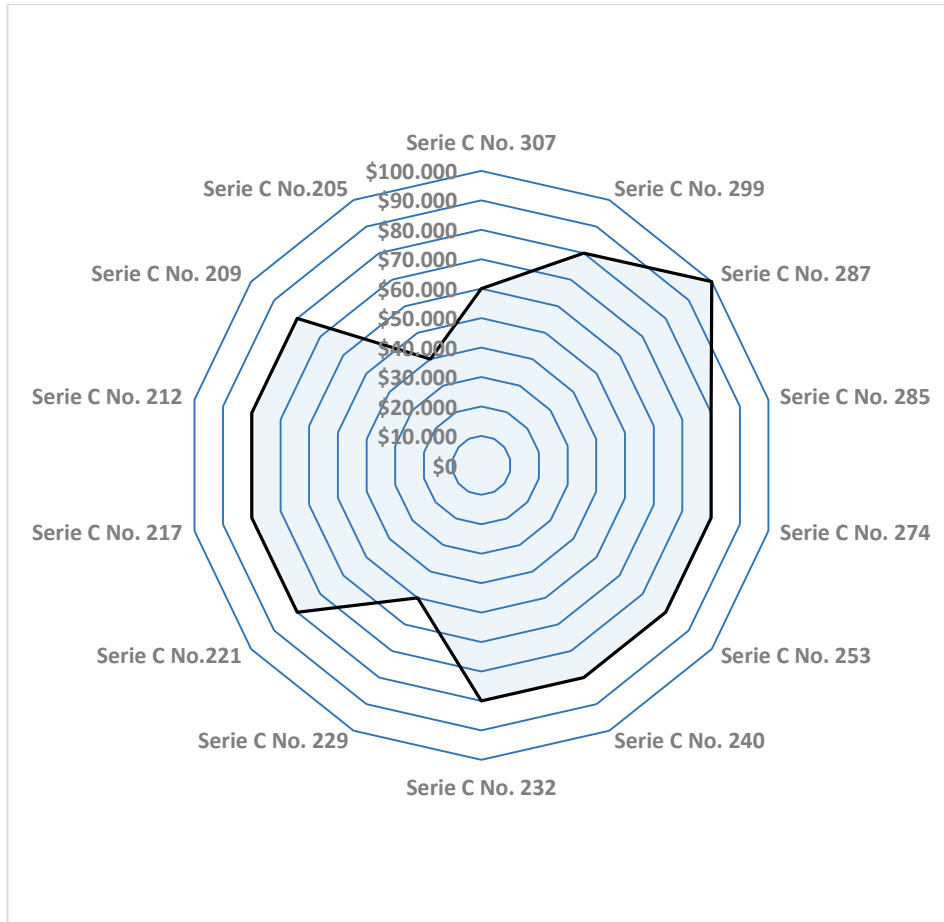
Identificación de Caso		Violaciones del PIDCP	Medidas de reparación ordenadas				
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Comunicación y fecha de resolución		Rest.	Indem.	Reha.	Satis.	No. Rep.
28. Aïcha Dehimi and Noura Ayache v. Algeria	No. 2086/2011 30 de octubre de 2014	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad) Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 17 (Derecho a la intimidad)	X	X	-	X	X
29. Boughera Kroumi v. Algeria	No. 2083/2011 30 de octubre de 2014	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 10 (Derecho de las personas privadas de la libertad) Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) Art. 17 (Derecho a la intimidad)	X	X	-	X	X
30. Hamulić et al v. Bosnia y Herzegovina	No. 2022/2011 30 de marzo de 2015	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal)	-	X	-	X	X
31. Mevlida Ičić v. Bosnia y Herzegovina	No. 2028/2011 30 de marzo de 2015	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal)	-	X	X	X	X

Identificación de Caso		Violaciones del PIDCP	Medidas de reparación ordenadas				
Sujeto Activo y Sujeto pasivo	Comunicación y fecha de resolución		Rest.	Indem.	Reha.	Satis.	No. Rep.
32. Katwal v. Nepal	No. 2000/2010 1 de abril de 2015	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal)	-	X	-	X	X
33. Tharu et al. v. Nepal	No. 2038/2011 3 de julio de 2015	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal)	-	X	X	X	X
34. Rosa Maria Serna et al v. Colombia	No. 2134/2012 9 de julio de 2015	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal) Art. 16 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica)	X	X	X	X	X
35. Dalisa Dovadzija and Sakiba Dovdzija v. Bosnia y Herzegovina	No. 2143/2012 22 de julio de 2015	Art. 2 (Garantías sobre los derechos reconocidos en el pacto y no discriminación) Art. 6 (Derecho a la vida) Art. 7 (Prohibición de torturas, penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes) Art. 9 (Derecho a la libertad y a la seguridad personal)	-	X	X	X	X

Fuente: elaboración propia

XI. GRAFICAS DE ANÁLISIS DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS DE CARÁCTER INMATERIAL EN CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA POR LA CORTE IDH¹⁴⁸⁹

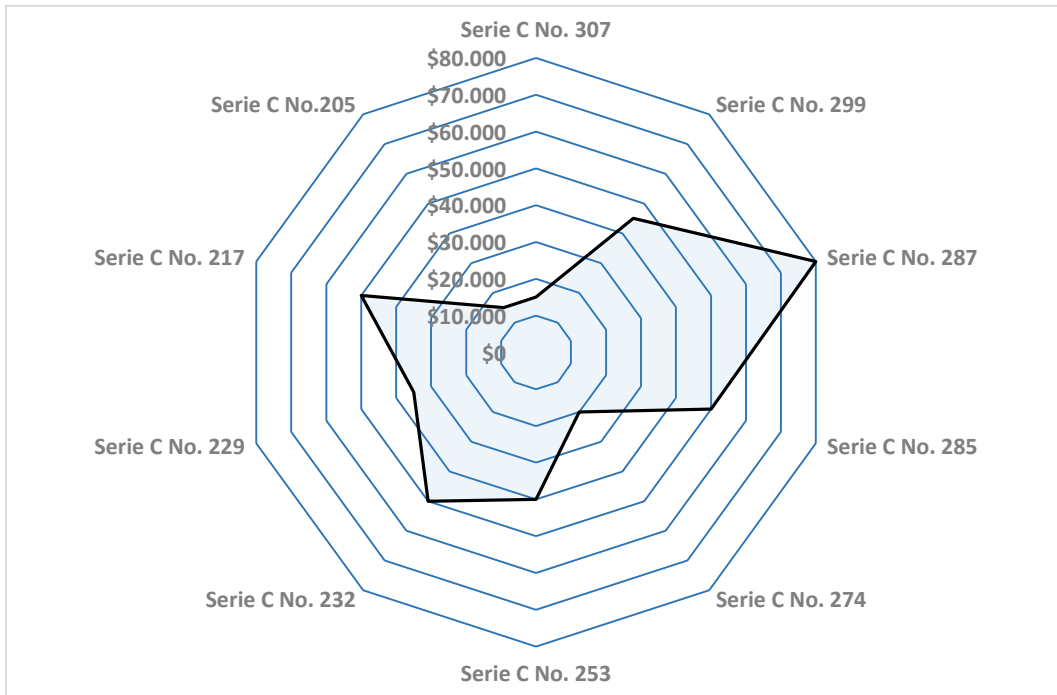
Ilustración 1 - Análisis de daños inmateriales otorgados al desaparecido en la Corte IDH



Fuente: elaboración propia

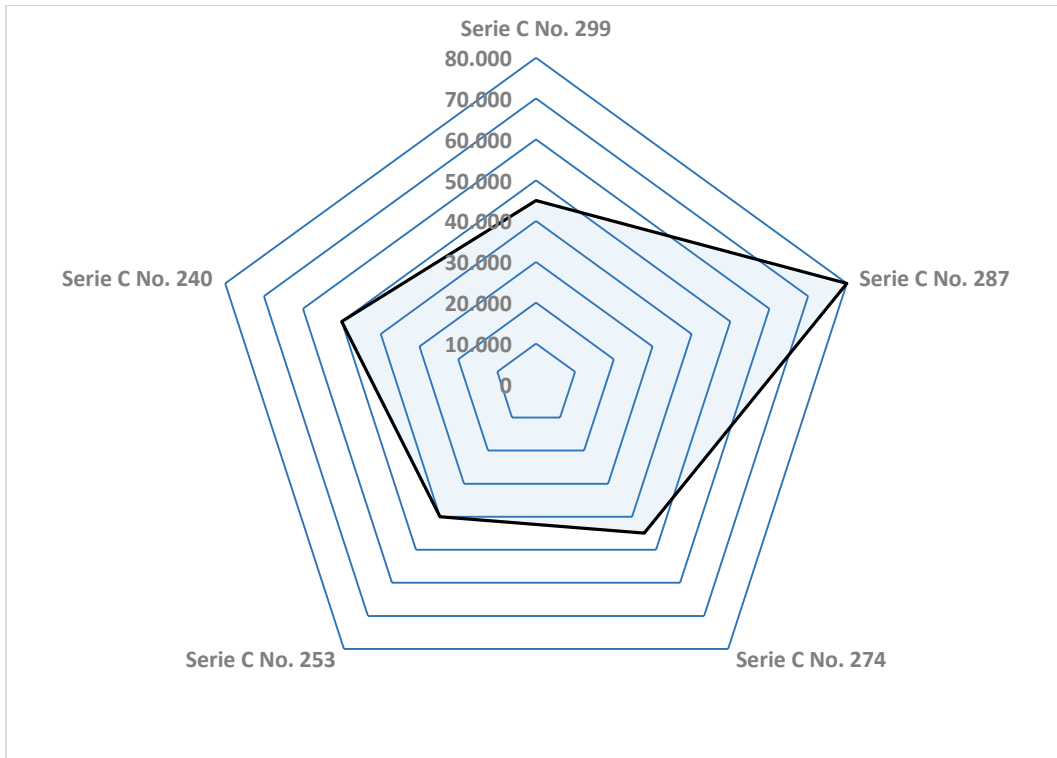
¹⁴⁸⁹ Las gráficas que se presentan a continuación, se localizan al interior del capítulo IV del presente documento y se consolidan en este anexo para facilitar su consulta.

Ilustración 2 - Análisis de daños inmateriales otorgados a los padres del desaparecido en la Corte IDH



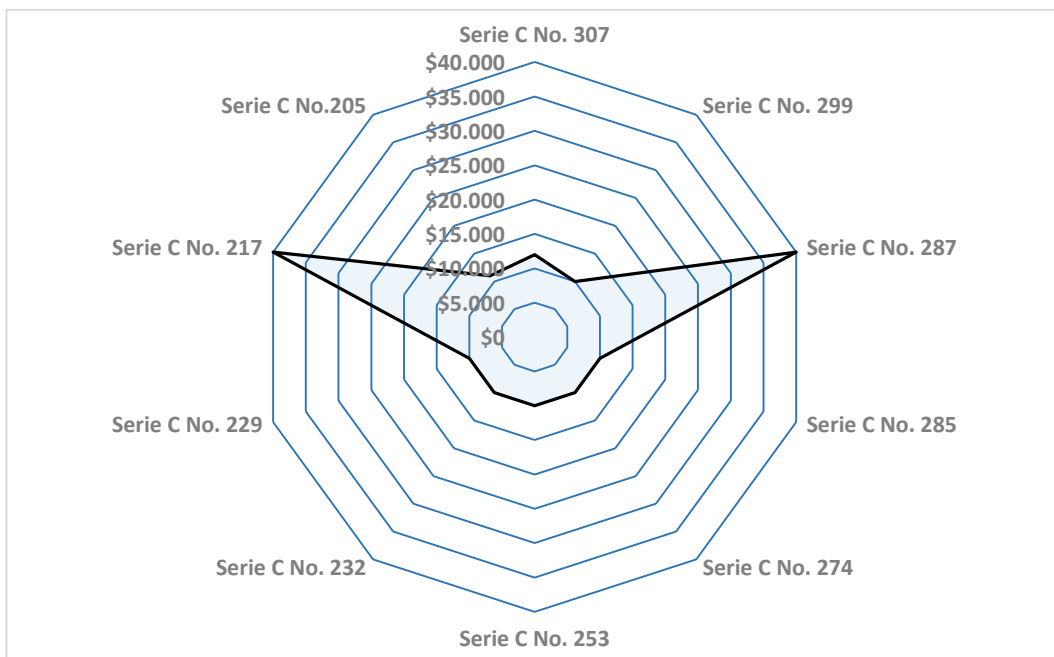
Fuente: elaboración propia

Ilustración 3 - Análisis de daños inmateriales otorgados a los compañeros de vida del desaparecido en la Corte IDH



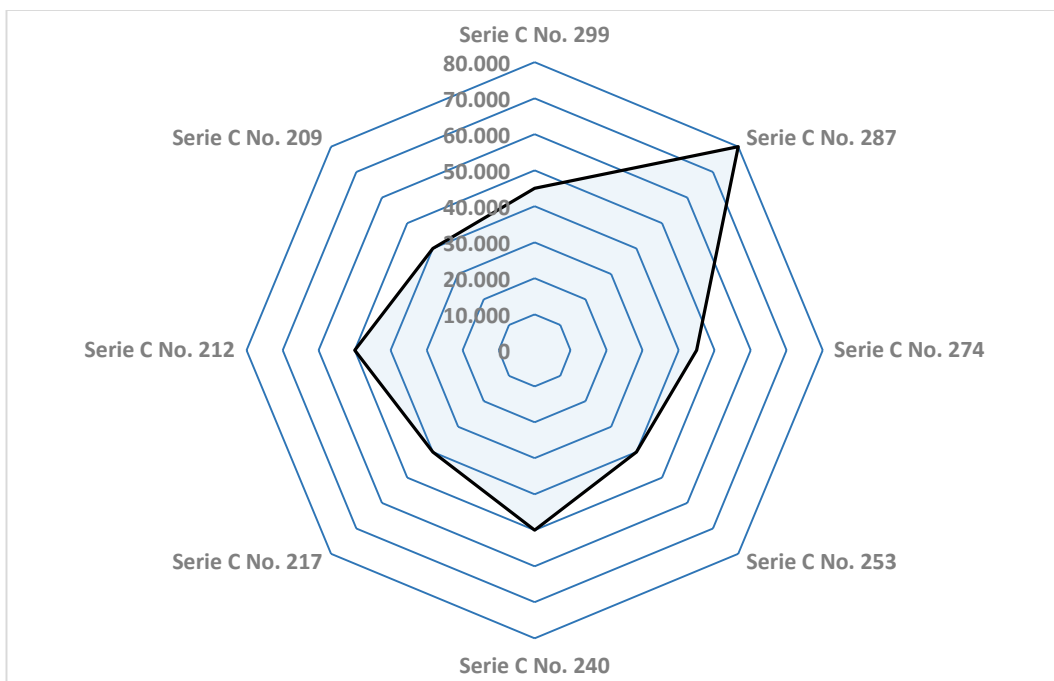
Fuente: elaboración propia

Ilustración 4 - Análisis de daños inmateriales otorgados a los hermanos del desaparecido en la Corte IDH



Fuente: elaboración propia

Ilustración 5 - Análisis de daños inmateriales otorgados a los hijos del desaparecido en la Corte IDH



Fuente: elaboración propia